

Códigos electrónicos

Código de Fronteras

Selección y ordenación:

Ignacio Borrajo Iniesta

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra
y Letrado del Tribunal Constitucional

Juan Luis Pérez Martín

Teniente General del Mando de Fronteras y Policía Marítima de la Guardia Civil
Jefatura Fiscal y de Fronteras

Edición actualizada a 28 de febrero de 2024



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

BOE

La última versión de este Código en PDF y ePUB está disponible para su descarga **gratuita** en:
www.boe.es/biblioteca_juridica/

Alertas de actualización en Mi BOE: www.boe.es/mi_boe/

Para adquirir el Código en formato papel: tienda.boe.es



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

@ Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado

NIPO (PDF): 090-21-172-1

NIPO (Papel): 090-21-170-0

NIPO (ePUB): 090-21-171-6

ISBN: 978-84-340-2771-8

Depósito Legal: M-25008-2021

Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado
cpage.mpr.gob.es

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avenida de Manoteras, 54
28050 MADRID
www.boe.es

SUMARIO

§ 1. I. PRESENTACIÓN	1
II. CRUCE DE FRONTERAS	
§ 2. Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. [Inclusión parcial]	16
§ 3. Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. [Inclusión parcial]	21
§ 4. Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen)	37
II.1. LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE CRUCE DE FRONTERAS (VÉASE NORMAS EN LA PRESENTACIÓN)	
II.2. IMPORTES DE REFERENCIA ESTABLECIDOS POR LAS AUTORIDADES NACIONALES PARA EL CRUCE DE LAS FRONTERAS EXTERIORES (VÉASE EN LA PRESENTACIÓN)	
III. ADMINISTRACIONES DE LA FRONTERA	
§ 5. Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) nº 1052/2013 y (UE) 2016/1624	84
§ 6. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. [Inclusión parcial]	182
§ 7. Real Decreto 207/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior. [Inclusión parcial]	184
§ 8. Orden INT/859/2023, de 21 de julio, por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los servicios centrales y territoriales de la Dirección General de la Policía. [Inclusión parcial]	201
§ 9. Orden INT/761/2007, de 20 de marzo, por la que se aprueba el nuevo modelo de carné profesional de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía y otros documentos identificativos para determinado personal que presta sus servicios en el ámbito del Cuerpo Nacional de Policía en la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil	206
§ 10. Orden PRE/422/2013, de 15 de marzo, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los Servicios Centrales de la Dirección General de la Guardia Civil. [Inclusión parcial]	214
§ 11. Orden de 31 de agosto de 1990 por la que se crean la tarjeta de identidad profesional y la placa insignia en la Guardia Civil	216
§ 12. Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando. [Inclusión parcial]	221

§ 13. Real Decreto 319/1982, de 12 de febrero, por el que se reestructura y adscribe directamente el Servicio de Vigilancia Aduanera	223
§ 14. Orden de 1 de octubre de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 319/1982, sobre reestructuración del Servicio de Vigilancia Aduanera	227
§ 15. Decreto 1002/1961, de 22 de junio, por el que se regula la vigilancia marítima del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal para la Represión del Contrabando	231
§ 16. Resolución de 18 de julio de 2008, de la Dirección General de la Agencia Estatal, de Administración Tributaria, por la que se establece el modelo de tarjeta de identidad profesional de los funcionarios de Vigilancia Aduanera	235

IV. DOCUMENTACIÓN DE IDENTIDAD

A) DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD (DNI)

§ 17. Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. [Inclusión parcial]	243
§ 18. Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del documento nacional de identidad y sus certificados de firma electrónica	245

B) PASAPORTE

§ 19. Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. [Inclusión parcial]	252
§ 20. Real Decreto 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario y se determinan sus características	254
§ 21. Real Decreto 116/2013, de 15 de febrero, por el que se regula la expedición del pasaporte provisional y del salvoconducto	260
§ 22. Real Decreto 825/1978, de 2 de marzo, por el que se crea el pasaporte de servicio para el personal de las representaciones diplomáticas y consulares de España en el extranjero	266
§ 23. Real Decreto 1123/2008, de 4 de julio, sobre pasaportes diplomáticos	268

IV.B) LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE EL PASAPORTE (VÉASE NORMAS EN LA PRESENTACIÓN)

C) TARJETAS EUROPEAS

C.1) TARJETA DE RESIDENCIA DE FAMILIAR DE CIUDADANO UE

§ 24. Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. [Inclusión parcial]	272
---	-----

C.2) TARJETA AZUL UE

§ 25. Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. [Inclusión parcial]	276
---	-----

C.3) RESIDENTE DE LARGA DURACIÓN UE

- § 26. Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. [Inclusión parcial] 280

D) TARJETAS DE EXTRANJERO

- § 27. Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. [Inclusión parcial] 286
- § 28. Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. [Inclusión parcial] 287
- § 29. Orden de 7 de febrero de 1997 por la que se regula la tarjeta de extranjero 299
- § 30. Orden PCM/1238/2021, de 12 de noviembre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de noviembre de 2021, por el que se aprueban las instrucciones por las que se determina el procedimiento de entrada y permanencia de nacionales de terceros países que ejercen actividad en el sector audiovisual 312

IV.D) LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LA TARJETA DE EXTRANJERO
(VÉASE NORMAS EN LA PRESENTACIÓN)

V. LIBRE CIRCULACIÓN

- § 31. Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo 320
- § 32. Orden PRE/1490/2012, de 9 de julio, por la que se dictan normas para la aplicación del artículo 7 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo 338
- § 33. Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas. [Inclusión parcial] 342

V.1. LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LA LIBRE CIRCULACIÓN (VÉASE
NORMAS EN LA PRESENTACIÓN)

VI. VISADOS

- § 34. Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. [Inclusión parcial] 346
- § 35. Orden AUC/1139/2021, de 6 de octubre, por la que se establecen las cuantías de las tasas por la tramitación de visados 350

VI.1. LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE VISADOS (VÉASE NORMAS EN LA PRESENTACIÓN)

VII. ACOGIDA Y ASILO

VII.1. LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE ACOGIDA Y ASILO (VÉASE NORMAS EN LA PRESENTACIÓN)

VIII. ESTADO MIEMBRO COMPETENTE (DUBLÍN) (VÉASE NORMAS COMUNITARIAS EN LA PRESENTACIÓN)

IX. SISTEMAS DE INFORMACIÓN

A) SISTEMA DE INFORMACIÓN SCHENGEN (SIS)

IX.A) LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE SIS (VÉASE NORMAS EN LA PRESENTACIÓN)

B) SISTEMA DE ENTRADAS Y SALIDAS (SES)

IX.B) LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE SES (VÉASE NORMAS EN LA PRESENTACIÓN)

C) SISTEMA EUROPEO DE INFORMACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE VIAJES (SEIAV)

IX.C) LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN SOBRE EL SEIAV (VÉASE NORMAS EN LA PRESENTACIÓN)

D) SISTEMA DE INFORMACIÓN DE VISADOS (VIS)

IX.D) LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN SOBRE EL VIS (VÉASE NORMAS EN LA PRESENTACIÓN)

E) EURODAC

IX.E) LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE EURODAC (VÉASE NORMAS EN LA PRESENTACIÓN)

X. FINANCIACIÓN

X.1. LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE FINANCIACIÓN (VÉASE NORMAS EN LA PRESENTACIÓN)

XI. ACUERDOS INTERNACIONALES

XI.1. LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE ACUERDOS INTERNACIONALES (VÉASE NORMAS EN LA PRESENTACIÓN)

ÍNDICE SISTEMÁTICO

§ 1. I. PRESENTACIÓN	1
<i>LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA VIGENTE</i>	1
<i>II. CRUCE DE DE FRONTERAS:</i>	4
<i>II.2 IMPORTES DE REFERENCIA ESTABLECIDOS POR LAS AUTORIDADES NACIONALES PARA EL CRUCE DE LAS FRONTERAS EXTERIORES</i>	4
<i>III. DOCUMENTACIÓN DE IDENTIDAD:</i>	5
<i>IV. LIBRE CIRCULACIÓN:</i>	5
<i>V. VISADOS:</i>	6
<i>VI. ACOGIDA Y ASILO:</i>	6
<i>VII. ESTADO MIEMBRO COMPETENTE (DUBLÍN):</i>	7
<i>VIII. SISTEMAS DE INFORMACIÓN:</i>	8
<i>IX. ADMINISTRACIONES DE FRONTERA:</i>	9
<i>X. FINANCIACIÓN:</i>	13
<i>XI. ACUERDOS INTERNACIONALES:</i>	14

II. CRUCE DE FRONTERAS

§ 2. Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. [Inclusión parcial]	16
<i>Artículos</i>	16
[...]	
TÍTULO II. Régimen jurídico de los extranjeros	16
CAPÍTULO I. De la entrada y salida del territorio español	16
Artículo 25. Requisitos para la entrada en territorio español	16
Artículo 25 bis. Tipos de visado	17
Artículo 26. Prohibición de entrada en España	17
Artículo 27. Expedición del visado	17
Artículo 28. De la salida de España	18
[...]	
TÍTULO III. De las infracciones en materia de extranjería y su régimen sancionador	18
[...]	
Artículo 66. Obligaciones de los transportistas	19
[...]	
§ 3. Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. [Inclusión parcial]	21
<i>Artículos</i>	21
Artículo único. Aprobación y ámbito de aplicación del Reglamento	21
[...]	
TÍTULO I. Régimen de entrada y salida de territorio español	21
CAPÍTULO I. Puestos de entrada y salida	21
Artículo 1. Entrada por puestos habilitados	21

CÓDIGO DE FRONTERAS

ÍNDICE SISTEMÁTICO

Artículo 2. Habilitación de puestos.	22
Artículo 3. Cierre de puestos habilitados.	22
CAPÍTULO II. Entrada: requisitos y prohibiciones.	23
Artículo 4. Requisitos.	23
Artículo 5. Autorización de regreso.	23
Artículo 6. Documentación para la entrada.	24
Artículo 7. Exigencia de visado.	24
Artículo 8. Justificación del motivo y condiciones de la entrada y estancia.	25
Artículo 9. Acreditación de medios económicos.	26
Artículo 10. Requisitos sanitarios.	26
Artículo 11. Prohibición de entrada.	26
Artículo 12. Forma de efectuar la entrada.	27
Artículo 13. Declaración de entrada.	27
Artículo 14. Registro de entrada en territorio español.	27
Artículo 15. Denegación de entrada.	27
Artículo 16. Obligaciones de los transportistas de control de documentos.	29
Artículo 17. Obligaciones de los transportistas de remisión de información.	29
Artículo 18. Obligaciones de los transportistas en caso de denegación de entrada.	30
CAPÍTULO III. Salidas: requisitos y prohibiciones	30
Artículo 19. Requisitos.	30
Artículo 20. Documentación y plazos.	30
Artículo 21. Forma de efectuar la salida.	31
Artículo 22. Prohibiciones de salida.	31
CAPÍTULO IV. Devolución y salidas obligatorias	32
Artículo 23. Devoluciones.	32
Artículo 24. Salidas obligatorias.	33
TÍTULO II. Tránsito aeroportuario	34
Artículo 25. Definición.	34
Artículo 26. Exigencia de visado de tránsito.	34
Artículo 27. Procedimiento.	34
[. . .]	
Artículo 73. Definición.	34
Artículo 74. Autorización de residencia temporal y trabajo para investigación.	34
Artículo 75. Convenio de acogida.	35
Artículo 76. Requisitos para la concesión de la autorización de residencia temporal y trabajo para investigación.	35
Artículo 77. Procedimiento.	35
Artículo 78. Procedimiento en el caso de traspaso de competencias ejecutivas en materia de autorización inicial de trabajo para investigación a Comunidades Autónomas.	35
Artículo 79. Denegación de las autorizaciones de residencia temporal y trabajo para investigación.	35
Artículo 80. Requisitos para la obtención del visado de investigación.	35
Artículo 81. Efectos del visado de investigación.	35
Artículo 82. Renovación de la autorización de residencia temporal y trabajo para investigación.	35
Artículo 83. Familiares de los investigadores extranjeros.	35
Artículo 84. Movilidad de los extranjeros admitidos como investigadores en Estados miembros de la Unión Europea.	35
[. . .]	
Artículo 85. Definición.	35
Artículo 86. Autorización de residencia y trabajo de profesionales altamente cualificados titulares de una Tarjeta azul-UE.	35
Artículo 87. Requisitos.	35
Artículo 88. Procedimiento.	35
Artículo 89. Procedimiento en el caso de traspaso de competencias ejecutivas en materia de autorización inicial de trabajo de profesionales altamente cualificados a Comunidades Autónomas.	36
Artículo 90. Denegación de las autorizaciones de residencia temporal y trabajo de profesionales altamente cualificados.	36
Artículo 91. Visado de residencia y trabajo.	36
Artículo 92. Tarjeta de Identidad de Extranjero.	36
Artículo 93. Renovación de las autorizaciones de residencia y trabajo de profesionales altamente cualificados.	36
Artículo 94. Familiares de profesionales altamente cualificados.	36
Artículo 95. Movilidad de los trabajadores extranjeros titulares de una Tarjeta azul-UE expedida en otro Estado miembro de la Unión Europea.	36

Artículo 96. Movilidad de los familiares de los trabajadores extranjeros titulares de una Tarjeta azul-UE expedida en otro Estado miembro de la Unión Europea.	36
[...]	
Artículo 178. Ámbito de aplicación.	36
Artículo 179. Tipos de autorización.	36
Artículo 180. Particularidades del procedimiento y documentación.	36
Artículo 181. Familiares.	36
[...]	

§ 4. Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen).	37
TÍTULO I. Disposiciones generales	37
Artículo 1. Objeto y principios.	37
Artículo 2. Definiciones.	37
Artículo 3. Ámbito de aplicación.	39
Artículo 4. Derechos fundamentales.	39
TÍTULO II. Fronteras exteriores.	39
CAPÍTULO I. Cruce de las fronteras exteriores y condiciones de entrada	39
Artículo 5. Cruce de las fronteras exteriores.	39
Artículo 6. Condiciones de entrada para los nacionales de terceros países.	40
CAPÍTULO II. Control de las fronteras exteriores y denegación de entrada	41
Artículo 7. Realización de inspecciones fronterizas.	41
Artículo 8. Inspecciones fronterizas de personas.	41
Artículo 9. Flexibilización de las inspecciones fronterizas.	46
Artículo 10. Separación de filas y señalización.	46
Artículo 11. Sellado de los documentos de viaje.	47
Artículo 12. Presunción en lo que respecta al cumplimiento de las condiciones de duración de la estancia.	48
Artículo 13. Vigilancia de fronteras.	49
Artículo 14. Denegación de entrada.	49
CAPÍTULO III. Personal y medios para el control fronterizo y cooperación entre Estados miembros.	50
Artículo 15. Personal y medios para el control fronterizo.	50
Artículo 16. Ejecución del control.	50
Artículo 17. Cooperación entre los Estados miembros.	50
Artículo 18. Controles conjuntos.	50
CAPÍTULO IV. Normas específicas para las inspecciones fronterizas	51
Artículo 19. Normas específicas para los diferentes tipos de fronteras y los distintos medios de transporte utilizados para el cruce de las fronteras exteriores.	51
Artículo 20. Normas específicas de inspección para determinadas categorías de personas.	51
CAPÍTULO V. Medidas específicas en caso de graves deficiencias relacionadas con los controles en las fronteras exteriores	51
Artículo 21. Medidas en las fronteras exteriores y apoyo de la Agencia.	51
TÍTULO III. Fronteras interiores.	52
CAPÍTULO I. Ausencia de controles en las fronteras interiores	52
Artículo 22. Cruce de las fronteras interiores.	52
Artículo 23. Inspecciones dentro del territorio.	52
Artículo 24. Supresión de los obstáculos al tráfico en puestos fronterizos de carretera de las fronteras interiores.	53
CAPÍTULO II. Restablecimiento temporal de los controles en las fronteras interiores	53
Artículo 25. Marco general para el restablecimiento temporal de controles fronterizos en las fronteras interiores.	53
Artículo 26. Criterios para el restablecimiento temporal de controles fronterizos en las fronteras interiores.	53
Artículo 27. Procedimiento para el restablecimiento temporal de controles fronterizos en las fronteras interiores en virtud del artículo 25.	54
Artículo 28. Procedimiento específico en los casos que requieran actuación inmediata.	54
Artículo 29. Procedimiento específico en circunstancias excepcionales que pongan en riesgo el funcionamiento general del espacio sin controles en las fronteras interiores.	55
Artículo 30. Criterios aplicables al restablecimiento temporal de controles fronterizos en las fronteras interiores cuando circunstancias excepcionales pongan en riesgo el funcionamiento general del espacio sin controles en las fronteras interiores.	56

Artículo 31. Información al Parlamento Europeo y al Consejo.	56
Artículo 32. Disposiciones aplicables en caso de restablecimiento de los controles en las fronteras interiores.	57
Artículo 33. Informe sobre el restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores.	57
Artículo 34. Información al público.	57
Artículo 35. Confidencialidad.	57
TÍTULO IV. Disposiciones finales.	57
Artículo 36. Modificaciones de los anexos.	57
Artículo 37. Ejercicio de la delegación.	57
Artículo 38. Procedimiento de comité.	58
Artículo 39. Notificaciones.	58
Artículo 40. Tráfico fronterizo menor.	58
Artículo 41. Ceuta y Melilla.	58
Artículo 42. Comunicación de información por los Estados miembros.	59
Artículo 43. Mecanismo de evaluación.	59
Artículo 44. Derogación.	59
Artículo 45. Entrada en vigor.	59
ANEXO I. Documentos justificativos para la comprobación del cumplimiento de las condiciones de entrada	59
ANEXO II. Consignación de información	60
ANEXO III. Modelos de señales de las distintas filas de los pasos fronterizos	61
ANEXO IV. Estampado de sellos.	66
ANEXO V	67
ANEXO VI. Normas específicas para los diferentes tipos de fronteras y los distintos medios de transporte utilizados para el cruce de las fronteras exteriores	69
ANEXO VII. Normas específicas para determinadas categorías de personas.	76
ANEXO VIII	80
ANEXO IX. Reglamento derogado con sus modificaciones sucesivas	80
ANEXO X. Tabla de correspondencias	81

II.1. LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE CRUCE DE FRONTERAS (VÉASE NORMAS EN LA PRESENTACIÓN)

II.2. IMPORTES DE REFERENCIA ESTABLECIDOS POR LAS AUTORIDADES NACIONALES PARA EL CRUCE DE LAS FRONTERAS EXTERIORES (VÉASE EN LA PRESENTACIÓN)

III. ADMINISTRACIONES DE LA FRONTERA

§ 5. Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) nº 1052/2013 y (UE) 2016/1624	84
CAPÍTULO I. Guardia Europea de Fronteras y Costas	84
Artículo 1. Objeto.	84
Artículo 2. Definiciones.	84
Artículo 3. Gestión europea integrada de las fronteras.	86
Artículo 4. Guardia Europea de Fronteras y Costas.	87
Artículo 5. Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas.	87
Artículo 6. Rendición de cuentas.	88
Artículo 7. Responsabilidad compartida.	88
Artículo 8. Ciclo de política estratégica plurianual para la gestión europea integrada de las fronteras.	88
Artículo 9. Planificación integrada.	89
CAPÍTULO II. Funcionamiento de la Guardia Europea de Fronteras y Costas.	90
Sección 1. Tareas de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas	90
Artículo 10. Tareas de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas.	90
Sección 2. Intercambio de información y cooperación	93
Artículo 11. Deber de cooperar de buena fe.	93
Artículo 12. Obligación de intercambiar información.	93
Artículo 13. Puntos de contacto nacionales.	93
Artículo 14. Red de comunicación.	94
Artículo 15. Sistemas y aplicaciones de intercambio de información gestionados por la Agencia.	94
Artículo 16. Normas técnicas para el intercambio de información.	94
Artículo 17. Garantía de la información.	95
Sección 3. EUROSUR	95

Artículo 18. EUROSUR..	95
Artículo 19. Ámbito de aplicación de EUROSUR..	95
Artículo 20. Componentes de EUROSUR..	95
Artículo 21. Centros nacionales de coordinación..	96
Artículo 22. Guía práctica de EUROSUR..	97
Artículo 23. Control de EUROSUR..	97
Sección 4. Conocimiento de la situación..	97
Artículo 24. Mapas de situación..	97
Artículo 25. Mapas de situación nacionales..	98
Artículo 26. Mapa de situación europeo..	98
Artículo 27. Mapas de situación específicos..	99
Artículo 28. Servicios de fusión de EUROSUR..	99
Sección 5. Análisis de riesgos..	100
Artículo 29. Análisis de riesgos..	100
Sección 6. Prevención y capacidad de respuesta..	101
Artículo 30. Determinación de las secciones de las fronteras exteriores..	101
Artículo 31. Funcionarios de enlace de la Agencia en los Estados miembros..	101
Artículo 32. Evaluación de la vulnerabilidad..	102
Artículo 33. Sinergias entre la evaluación de la vulnerabilidad y el mecanismo de evaluación de Schengen..	104
Artículo 34. Atribución de niveles de impacto a las secciones de las fronteras exteriores..	104
Artículo 35. Reacción correspondiente a los niveles de impacto..	105
Sección 7. Actuación de la Agencia en las fronteras exteriores..	106
Artículo 36. Medidas tomadas por la Agencia en las fronteras exteriores..	106
Artículo 37. Puesta en marcha de operaciones conjuntas e intervenciones fronterizas rápidas en las fronteras exteriores..	106
Artículo 38. Plan operativo para las operaciones conjuntas..	107
Artículo 39. Procedimiento para el inicio de una intervención fronteriza rápida..	108
Artículo 40. Equipos de apoyo a la gestión de la migración..	109
Artículo 41. Acciones propuestas en las fronteras exteriores..	110
Artículo 42. Situación en las fronteras exteriores que requiera medidas urgentes..	110
Artículo 43. Instrucciones a los equipos..	112
Artículo 44. Agente de coordinación..	112
Artículo 45. Gastos..	113
Artículo 46. Decisiones para la suspensión, conclusión o no inicio de las actividades..	113
Artículo 47. Evaluación de actividades..	114
Sección 8. Actuación de la Agencia en el ámbito del retorno..	114
Artículo 48. Retorno..	114
Artículo 49. Sistemas de intercambio de información y gestión del retorno..	115
Artículo 50. Operaciones de retorno..	116
Artículo 51. Contingente de supervisores del retorno forzoso..	117
Artículo 52. Equipos de retorno..	118
Artículo 53. Intervenciones de retorno..	118
Sección 9. Capacidades..	119
Artículo 54. Cuerpo permanente de la Guardia Europea de Fronteras y Costas..	119
Artículo 55. Personal estatutario del cuerpo permanente..	120
Artículo 56. Participación de los Estados miembros en el cuerpo permanente mediante comisión de servicios de larga duración..	121
Artículo 57. Participación de los Estados miembros en el cuerpo permanente mediante despliegues de corta duración..	122
Artículo 58. Participación de los Estados miembros en el cuerpo permanente mediante la reserva de reacción rápida..	124
Artículo 59. Revisión del cuerpo permanente..	124
Artículo 60. Antenas..	124
Artículo 61. Apoyo financiero para el desarrollo del cuerpo permanente..	125
Artículo 62. Formación..	126
Artículo 63. Adquisición o arrendamiento de equipamiento técnico..	128
Artículo 64. Contingente de equipamiento técnico..	129
Artículo 65. Información sobre las capacidades de la Agencia..	131
Artículo 66. Investigación e innovación..	132
Sección 10. Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV)..	132
Artículo 67. Unidad central SEIAV..	132
Sección 11. Cooperación..	132
Artículo 68. Cooperación de la Agencia con instituciones, órganos y organismos de la Unión y con organizaciones internacionales..	132
Artículo 69. Cooperación europea en las funciones de guardacostas..	134

CÓDIGO DE FRONTERAS

ÍNDICE SISTEMÁTICO

Artículo 70. Cooperación con Irlanda y el Reino Unido.	134
Artículo 71. Cooperación con terceros países.	135
Artículo 72. Cooperación de los Estados miembros con terceros países.	135
Artículo 73. Cooperación entre la Agencia y terceros países.	136
Artículo 74. Asistencia técnica y operativa prestada por la Agencia a terceros países.	137
Artículo 75. Intercambio de información con terceros países en el marco de EUROSUR.	137
Artículo 76. Papel de la Comisión en la cooperación con terceros países.	138
Artículo 77. Funcionarios de enlace en terceros países.	138
Artículo 78. Observadores que participen en las actividades de la Agencia.	139
CAPÍTULO III. Documentos Auténticos y Falsos en Red (FADO).	139
Artículo 79.	139
CAPÍTULO IV. Disposiciones generales.	140
Sección 1. Normas generales	140
Artículo 80. Protección de los derechos fundamentales y estrategia de derechos fundamentales.	140
Artículo 81. Código de conducta.	140
Artículo 82. Funciones y competencias de los miembros de los equipos.	141
Artículo 83. Documento de acreditación.	142
Artículo 84. Responsabilidad civil de los miembros del equipo.	143
Artículo 85. Responsabilidad penal de los miembros de los equipos.	143
Sección 2. Tratamiento de datos personales por la Guardia Europea de Fronteras y Costas	143
Artículo 86. Normas generales aplicables al tratamiento de datos personales por la Agencia.	143
Artículo 87. Finalidad del tratamiento de datos personales.	144
Artículo 88. Tratamiento de los datos personales recogidos durante operaciones conjuntas, operaciones de retorno, intervenciones de retorno, proyectos piloto, intervenciones fronterizas rápidas y despliegues de equipos de apoyo a la gestión de la migración.	145
Artículo 89. Tratamiento de los datos personales en el marco de EUROSUR.	146
Artículo 90. Tratamiento de datos personales operativos.	146
Artículo 91. Conservación de los datos.	147
Artículo 92. Normas de seguridad sobre la protección de la información clasificada y de la información sensible no clasificada.	147
Sección 3. Marco general y organización de la Agencia	147
Artículo 93. Estatuto jurídico y sede.	147
Artículo 94. Acuerdo de sede.	148
Artículo 95. Personal.	148
Artículo 96. Privilegios e inmunidades.	148
Artículo 97. Responsabilidad.	148
Artículo 98. Recursos ante el Tribunal de Justicia.	149
Artículo 99. Estructura administrativa y de gestión de la Agencia.	149
Artículo 100. Funciones del consejo de administración.	149
Artículo 101. Composición del consejo de administración.	151
Artículo 102. Programación plurianual y programas de trabajo anuales.	152
Artículo 103. Presidencia del consejo de administración.	153
Artículo 104. Reuniones del consejo de administración.	153
Artículo 105. Votación.	153
Artículo 106. Funciones y competencias del director ejecutivo.	154
Artículo 107. Nombramiento del director ejecutivo y de los directores ejecutivos adjuntos.	155
Artículo 108. Foro consultivo.	156
Artículo 109. Agente de derechos fundamentales.	156
Artículo 110. Observadores de los derechos fundamentales.	158
Artículo 111. Mecanismo de denuncias.	159
Artículo 112. Cooperación interparlamentaria.	161
Artículo 113. Régimen lingüístico.	161
Artículo 114. Transparencia y comunicación.	161
Sección 4. Requisitos financieros	161
Artículo 115. Presupuesto.	161
Artículo 116. Ejecución y control del presupuesto.	162
Artículo 117. Lucha contra el fraude.	163
Artículo 118. Prevención de conflictos de intereses.	164
Artículo 119. Investigaciones administrativas.	164
Artículo 120. Disposiciones financieras.	164
Artículo 121. Evaluación.	164
CAPÍTULO V. Disposiciones finales	165
Artículo 122. Procedimiento de comité.	165
Artículo 123. Derogación y disposiciones transitorias.	165
Artículo 124. Entrada en vigor y aplicabilidad.	166
ANEXO I. Capacidad del cuerpo permanente por año y por categoría de conformidad con el artículo 54	168

ANEXO II. Contribuciones anuales que los Estados miembros deben aportar al cuerpo permanente a través del envío de personal en comisión de servicios de larga duración de conformidad con el artículo 56.	168
ANEXO III. Contribuciones anuales de los Estados miembros al cuerpo permanente para despliegues de corta duración de personal de conformidad con el artículo 57.	169
ANEXO IV. Contribuciones que los Estados miembros deben aportar al cuerpo permanente a través de la reserva de reacción rápida de conformidad con el artículo 58	170
ANEXO V. Normas relativas al uso de la fuerza, incluida la formación y el suministro, el control y el uso de armas de servicio y de equipamiento no letal, aplicables al personal estatutario desplegado como miembro de los equipos	170
ANEXO VI. Tabla de correspondencias.	175
§ 6. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. [Inclusión parcial]	182
[...]	
TÍTULO II. De las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado	182
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	182
[...]	
Artículo doce.	182
[...]	
§ 7. Real Decreto 207/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior. [Inclusión parcial]	184
<i>Preámbulo</i>	184
<i>Artículos</i>	186
Artículo 1. Organización general del Departamento.	186
Artículo 2. Secretaría de Estado de Seguridad.	187
Artículo 3. Dirección General de la Policía.	190
Artículo 4. Dirección General de la Guardia Civil.	193
Artículo 5. Dirección General de Relaciones Internacionales y Extranjería.	196
[...]	
Artículo 9. Subsecretaría del Interior.	198
[...]	
<i>Disposiciones adicionales</i>	200
Disposición adicional tercera. Desconcentración de competencias para el cierre de puestos fronterizos.	200
[...]	
§ 8. Orden INT/859/2023, de 21 de julio, por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los servicios centrales y territoriales de la Dirección General de la Policía. [Inclusión parcial]	201
[...]	
CAPÍTULO II. Organización central	201
[...]	
Sección 2.ª Dirección Adjunta Operativa.	201
[...]	
Artículo 8. Comisaría General de Extranjería y Fronteras.	201
[...]	
Artículo 15. División de Documentación.	204
[...]	
CAPÍTULO IV. Organización territorial.	204

	[...]	
	Artículo 24. Comisarías Conjuntas. Centros de Cooperación Policial y Aduanera. Centros de Cooperación Policial.	204
	Artículo 25. Puestos Fronterizos.	205
	Artículo 26. Unidades de Extranjería.	205
	Artículo 27. Unidades de Documentación.	205
	Artículo 28. Dependencia.	205
	[...]	
§ 9.	Orden INT/761/2007, de 20 de marzo, por la que se aprueba el nuevo modelo de carné profesional de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía y otros documentos identificativos para determinado personal que presta sus servicios en el ámbito del Cuerpo Nacional de Policía en la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil	206
	<i>Preámbulo</i>	206
	CAPÍTULO I. Del carné profesional de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía	207
	Primero. Naturaleza y funciones.	207
	Segundo. Competencias para la expedición y gestión del carné profesional.	207
	Tercero. Titulares del carné profesional.	207
	Cuarto. Procedimiento para la expedición.	207
	Quinto. Validez de los carnés profesionales y de los certificados electrónicos.	207
	Sexto. Pérdida, sustracción o deterioro del carné profesional.	208
	Séptimo. Uso del carné profesional.	208
	Octavo. Tarjeta soporte del carné profesional.	208
	CAPÍTULO II. De otros documentos identificativos.	208
	Noveno. De otros documentos identificativos.	208
	Décimo. Procedimiento de expedición y validez de los documentos y de los certificados electrónicos reconocidos.	209
	Undécimo. Tarjetas de los documentos de identificación.	209
	CAPÍTULO III. Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación.	209
	Duodécimo. Disponibilidad al público.	209
	<i>Disposiciones transitorias</i>	209
	Disposición transitoria única. Validez de los carnés anteriores.	209
	<i>Disposiciones derogatorias</i>	209
	Disposición derogatoria única. Derogación General.	209
	<i>Disposiciones finales</i>	210
	Disposición final primera. Otros documentos identificativos de vinculación profesional.	210
	Disposición final segunda. Entrada en vigor.	210
	ANEXO I.	210
	ANEXO II	211
	ANEXO III. Dimensiones del formato, características técnicas de las tarjetas soporte y diseño de los carnés profesionales y de los documentos identificativos a que se refiere la presente Orden Ministerial	212
§ 10.	Orden PRE/422/2013, de 15 de marzo, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los Servicios Centrales de la Dirección General de la Guardia Civil. [Inclusión parcial]	214
	[...]	
	CAPÍTULO II. Dirección Adjunta Operativa.	214
	[...]	
	Artículo 6. Mando de Operaciones.	214
	[...]	
	Artículo 11. Jefatura Fiscal y de Fronteras.	215
	[...]	
§ 11.	Orden de 31 de agosto de 1990 por la que se crean la tarjeta de identidad profesional y la placa insignia en la Guardia Civil.	216
	<i>Preámbulo</i>	216

<i>Artículos</i>	216
Artículo 1.º	216
De la tarjeta de identidad profesional	216
Artículo 2.º	216
Artículo 3.º	216
Artículo 4.º	217
Artículo 5.º	217
De la placa insignia	217
Artículo 6.º	217
Artículo 7.º	217
Artículo 8.º	217
De la cartera portadocumentos	218
Artículo 9.º	218
Disposiciones comunes	218
Artículo 10.º	218
Artículo 11.º	218
Artículo 12.º	218
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	218
DISPOSICIONES FINALES	218
Primera.	218
Segunda.	218
ANEXO I	219
ANEXO II	219
ANEXO III	220
§ 12. Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando. [Inclusión parcial]	221
[...]	
TÍTULO II. Infracciones administrativas de contrabando	221
[...]	
Artículo 16. Competencias en materia de reconocimiento y registro de los servicios de aduanas.	221
<i>Disposiciones adicionales</i>	221
Disposición adicional primera. Organización funcional.	221
[...]	
§ 13. Real Decreto 319/1982, de 12 de febrero, por el que se reestructura y adscribe directamente el Servicio de Vigilancia Aduanera.	223
<i>Preámbulo</i>	223
<i>Artículos</i>	224
<i>Disposiciones finales</i>	226
<i>Disposiciones derogatorias</i>	226
§ 14. Orden de 1 de octubre de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 319/1982, sobre reestructuración del Servicio de Vigilancia Aduanera	227
<i>Preámbulo</i>	227
<i>Artículos</i>	227
<i>Disposiciones finales</i>	230
§ 15. Decreto 1002/1961, de 22 de junio, por el que se regula la vigilancia marítima del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal para la Represión del Contrabando	231
<i>Preámbulo</i>	231
<i>Artículos</i>	232
§ 16. Resolución de 18 de julio de 2008, de la Dirección General de la Agencia Estatal, de Administración Tributaria, por la que se establece el modelo de tarjeta de identidad profesional de los funcionarios de Vigilancia Aduanera	235
<i>Preámbulo</i>	235

<i>Artículos</i>	235
ANEXO 1. Modelo de tarjeta de identidad profesional para funcionarios de Vigilancia Aduanera.	237
ANEXO 2. Incluir modelo portatarjeta	241

IV. DOCUMENTACIÓN DE IDENTIDAD

A) DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD (DNI)

§ 17. Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. [Inclusión parcial].	243
---	------------

[...]

CAPÍTULO II. Documentación e identificación personal.	243
Artículo 8. Acreditación de la identidad de los ciudadanos españoles.	243
Artículo 9. Obligaciones y derechos del titular del Documento Nacional de Identidad.	244
Artículo 10. Competencias sobre el Documento Nacional de Identidad.	244

[...]

§ 18. Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del documento nacional de identidad y sus certificados de firma electrónica.	245
--	------------

<i>Preámbulo</i>	245
<i>Artículos</i>	246
Artículo 1. Naturaleza y funciones.	246
Artículo 2. Derecho y obligación de obtenerlo.	246
Artículo 3. Órgano competente para la expedición y gestión.	246
Artículo 4. Procedimiento de expedición.	246
Artículo 5. Requisitos para la expedición.	247
Artículo 6. Validez.	247
Artículo 7. Renovación.	248
Artículo 8. Expedición de duplicados.	248
Artículo 9. Entrega del Documento Nacional de Identidad.	248
Artículo 10. Características de la tarjeta soporte.	248
Artículo 11. Contenido.	249
Artículo 12. Validez de los certificados electrónicos.	249
Artículo 13. Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación.	250
<i>Disposiciones adicionales</i>	250
Disposición adicional primera. Documento de sustitución del Documento Nacional de Identidad en supuestos de retirada de éste.	250
Disposición adicional segunda. Documento Nacional de Identidad de los menores de edad.	250
Disposición adicional tercera. Imposibilidad de expedición o renovación del Documento Nacional de Identidad.	250
Disposición adicional cuarta. Remisión de información por vía telemática.	250
<i>Disposiciones transitorias</i>	251
Disposición transitoria única. Validez de los Documentos Nacionales de Identidad expedidos o renovados de conformidad con la normativa anterior a este Real Decreto y proceso de sustitución.	251
<i>Disposiciones derogatorias</i>	251
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.	251
<i>Disposiciones finales</i>	251
Disposición final primera. Título competencial.	251
Disposición final segunda. Desarrollo.	251
Disposición final tercera. Tasas.	251
Disposición final cuarta. Entrada en vigor.	251

B) PASAPORTE

§ 19. Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. [Inclusión parcial].	252
[...]	
CAPÍTULO II. Documentación e identificación personal.	252
[...]	
Artículo 11. Pasaporte de ciudadanos españoles.	252
Artículo 12. Competencias sobre el pasaporte.	253
Artículo 13. Acreditación de la identidad de ciudadanos extranjeros.	253
[...]	
§ 20. Real Decreto 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario y se determinan sus características	254
<i>Preámbulo</i>	254
<i>Artículos</i>	255
Artículo 1. Naturaleza del pasaporte ordinario y funciones.	255
Artículo 2. Derecho a la obtención del pasaporte ordinario.	255
Artículo 3. Órganos competentes para la gestión y expedición del pasaporte ordinario.	255
Artículo 4. Procedimiento de expedición.	256
Artículo 5. Validez del pasaporte.	257
Artículo 6. Retirada del pasaporte.	257
Artículo 7. Obligaciones de los titulares del pasaporte.	257
Artículo 8. Sustitución y anulación del pasaporte.	258
Artículo 9. Características y descripción del pasaporte ordinario.	258
Artículo 10. Contenido.	258
<i>Disposiciones adicionales</i>	259
Disposición adicional única. Remisión de información por vía telemática.	259
<i>Disposiciones transitorias</i>	259
Disposición transitoria única. Validez de pasaporte.	259
<i>Disposiciones derogatorias</i>	259
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.	259
<i>Disposiciones finales</i>	259
Disposición final primera. Habilitaciones.	259
Disposición final segunda. Entrada en vigor.	259
§ 21. Real Decreto 116/2013, de 15 de febrero, por el que se regula la expedición del pasaporte provisional y del salvoconducto	260
<i>Preámbulo</i>	260
<i>Artículos</i>	261
Artículo 1. Naturaleza del pasaporte provisional y funciones.	261
Artículo 2. Órganos competentes para la gestión y expedición del pasaporte provisional.	261
Artículo 3. Procedimiento de expedición.	261
Artículo 4. Validez del pasaporte provisional.	261
Artículo 5. Características y descripción del pasaporte provisional.	261
Artículo 6. Contenido.	262
Artículo 7. Naturaleza del salvoconducto y funciones.	262
Artículo 8. Derecho a la obtención del salvoconducto por parte de los ciudadanos españoles y posibilidad de su expedición a ciudadanos extranjeros.	262
Artículo 9. Validez del salvoconducto.	263
Artículo 10. Obligaciones de los titulares de un salvoconducto.	263
Artículo 11. Características y descripción del salvoconducto.	263
<i>Disposiciones transitorias</i>	263
Disposición transitoria. Validez de los pasaportes expedidos.	263
<i>Disposiciones finales</i>	263

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula el pasaporte ordinario y se determinan sus características.	263
Disposición final segunda. No incremento de gasto.	263
Disposición final tercera. Habilitaciones.	264
Disposición final cuarta. Entrada en vigor.	264
ANEXO.	265
§ 22. Real Decreto 825/1978, de 2 de marzo, por el que se crea el pasaporte de servicio para el personal de las representaciones diplomáticas y consulares de España en el extranjero	266
<i>Preámbulo</i>	266
<i>Artículos</i>	266
<i>Disposiciones finales</i>	267
§ 23. Real Decreto 1123/2008, de 4 de julio, sobre pasaportes diplomáticos	268
<i>Preámbulo</i>	268
<i>Artículos</i>	269
Artículo 1. Pasaporte diplomático.	269
Artículo 2. Competencia.	269
Artículo 3. Supuestos en que procede la expedición.	269
Artículo 4. Pareja de hecho. Concepto. Acreditación.	270
Artículo 5. Plazo de validez.	270
Artículo 6. Devolución de pasaportes.	270
<i>Disposiciones derogatorias</i>	270
Disposición derogatoria. Derogación normativa.	270
<i>Disposiciones finales</i>	270
Disposición final primera. Título competencial.	270
Disposición final segunda. Habilitación para el desarrollo reglamentario del procedimiento de expedición de los pasaportes.	270
Disposición final tercera. Entrada en vigor.	271

IV.B) LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE EL PASAPORTE (VÉASE NORMAS EN LA PRESENTACIÓN)

C) TARJETAS EUROPEAS

C.1) TARJETA DE RESIDENCIA DE FAMILIAR DE CIUDADANO UE

§ 24. Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. [Inclusión parcial].	272
---	------------

[...]

CAPÍTULO IV. Residencia de carácter permanente	272
Artículo 10. Derecho a residir con carácter permanente.	272
Artículo 11. Tarjeta de residencia permanente para miembros de la familia que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.	273
CAPÍTULO V. Disposiciones comunes a los procedimientos de solicitud, tramitación, expedición y renovación de certificados de registro y tarjetas de residencia	274
Artículo 12. Tramitación y resolución de las solicitudes.	274
Artículo 13. Renovación de las tarjetas de residencia.	274
Artículo 14. Expedición y vigencia del certificado de registro y de la tarjeta de residencia.	274

[...]

<i>Disposiciones adicionales</i>	275
Disposición adicional tercera. Régimen especial de aplicación a los ciudadanos de algunos Estados no miembros de la Unión Europea ni Parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.	275

[...]

<i>Disposiciones transitorias</i>	275
Disposición transitoria tercera. Régimen especial de los trabajadores por cuenta ajena nacionales de Estados miembros de la Unión Europea a los que se apliquen medidas transitorias para regular su acceso al mercado de trabajo español.	275

[...]

C.2) TARJETA AZUL UE

§ 25. Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. [Inclusión parcial]	276
--	------------

[...]

TÍTULO IV. Apoyo al crecimiento y desarrollo de proyectos empresariales	276
---	-----

[...]

Sección 2.ª Movilidad internacional	276
---	-----

[...]

CAPÍTULO IV. Profesionales altamente cualificados.	276
--	-----

Artículo 71. Autorización de residencia para profesionales altamente cualificados.	276
--	-----

Artículo 71 bis. Profesionales altamente cualificados titulares de una Tarjeta azul-UE.	277
---	-----

[...]

C.3) RESIDENTE DE LARGA DURACIÓN UE

§ 26. Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. [Inclusión parcial]	280
---	------------

<i>Artículos</i>	280
----------------------------	-----

[...]

Artículo 73. Definición.	280
----------------------------------	-----

Artículo 74. Autorización de residencia temporal y trabajo para investigación.	280
--	-----

Artículo 75. Convenio de acogida.	280
---	-----

Artículo 76. Requisitos para la concesión de la autorización de residencia temporal y trabajo para investigación.	280
---	-----

Artículo 77. Procedimiento.	280
-------------------------------------	-----

Artículo 78. Procedimiento en el caso de traspaso de competencias ejecutivas en materia de autorización inicial de trabajo para investigación a Comunidades Autónomas.	280
--	-----

Artículo 79. Denegación de las autorizaciones de residencia temporal y trabajo para investigación.	280
--	-----

Artículo 80. Requisitos para la obtención del visado de investigación.	281
--	-----

Artículo 81. Efectos del visado de investigación.	281
---	-----

Artículo 82. Renovación de la autorización de residencia temporal y trabajo para investigación.	281
---	-----

Artículo 83. Familiares de los investigadores extranjeros.	281
--	-----

Artículo 84. Movilidad de los extranjeros admitidos como investigadores en Estados miembros de la Unión Europea.	281
--	-----

[...]

Artículo 85. Definición.	281
----------------------------------	-----

Artículo 86. Autorización de residencia y trabajo de profesionales altamente cualificados titulares de una Tarjeta azul-UE.	281
---	-----

Artículo 87. Requisitos.	281
----------------------------------	-----

Artículo 88. Procedimiento.	281
-------------------------------------	-----

Artículo 89. Procedimiento en el caso de traspaso de competencias ejecutivas en materia de autorización inicial de trabajo de profesionales altamente cualificados a Comunidades Autónomas.	281
---	-----

Artículo 90. Denegación de las autorizaciones de residencia temporal y trabajo de profesionales altamente cualificados.	281
---	-----

Artículo 91. Visado de residencia y trabajo.	281
Artículo 92. Tarjeta de Identidad de Extranjero.	281
Artículo 93. Renovación de las autorizaciones de residencia y trabajo de profesionales altamente cualificados.	281
Artículo 94. Familiares de profesionales altamente cualificados.	282
Artículo 95. Movilidad de los trabajadores extranjeros titulares de una Tarjeta azul-UE expedida en otro Estado miembro de la Unión Europea.	282
Artículo 96. Movilidad de los familiares de los trabajadores extranjeros titulares de una Tarjeta azul-UE expedida en otro Estado miembro de la Unión Europea.	282
[...]	
TÍTULO VI. Residencia de larga duración	282
[...]	
CAPÍTULO II. Residencia de larga duración-UE	282
Artículo 151. Definición.	282
Artículo 152. Requisitos.	282
Artículo 153. Procedimiento.	283
Artículo 154. Renovación de la Tarjeta de Identidad de Extranjero de los residentes de larga duración-UE.	284
[...]	
Artículo 178. Ámbito de aplicación.	284
Artículo 179. Tipos de autorización.	284
Artículo 180. Particularidades del procedimiento y documentación.	284
Artículo 181. Familiares.	285
[...]	

D) TARJETAS DE EXTRANJERO

§ 27. Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. [Inclusión parcial]	286
[...]	
TÍTULO I. Derechos y libertades de los extranjeros	286
CAPÍTULO I. Derechos y libertades de los extranjeros	286
[...]	
Artículo 4. Derecho a la documentación.	286
[...]	
§ 28. Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. [Inclusión parcial]	287
[...]	
TÍTULO IV. Residencia temporal	287
Artículo 45. Definición y supuestos de residencia temporal.	287
[...]	
Artículo 73. Definición.	288
Artículo 74. Autorización de residencia temporal y trabajo para investigación.	288
Artículo 75. Convenio de acogida.	288
Artículo 76. Requisitos para la concesión de la autorización de residencia temporal y trabajo para investigación.	288
Artículo 77. Procedimiento.	288
Artículo 78. Procedimiento en el caso de traspaso de competencias ejecutivas en materia de autorización inicial de trabajo para investigación a Comunidades Autónomas.	288

CÓDIGO DE FRONTERAS

ÍNDICE SISTEMÁTICO

Artículo 79. Denegación de las autorizaciones de residencia temporal y trabajo para investigación.	288
Artículo 80. Requisitos para la obtención del visado de investigación.	288
Artículo 81. Efectos del visado de investigación.	288
Artículo 82. Renovación de la autorización de residencia temporal y trabajo para investigación.	288
Artículo 83. Familiares de los investigadores extranjeros.	288
Artículo 84. Movilidad de los extranjeros admitidos como investigadores en Estados miembros de la Unión Europea.	288
[. . .]	
Artículo 85. Definición.	288
Artículo 86. Autorización de residencia y trabajo de profesionales altamente cualificados titulares de una Tarjeta azul-UE.	288
Artículo 87. Requisitos.	289
Artículo 88. Procedimiento.	289
Artículo 89. Procedimiento en el caso de traspaso de competencias ejecutivas en materia de autorización inicial de trabajo de profesionales altamente cualificados a Comunidades Autónomas.	289
Artículo 90. Denegación de las autorizaciones de residencia temporal y trabajo de profesionales altamente cualificados.	289
Artículo 91. Visado de residencia y trabajo.	289
Artículo 92. Tarjeta de Identidad de Extranjero.	289
Artículo 93. Renovación de las autorizaciones de residencia y trabajo de profesionales altamente cualificados.	289
Artículo 94. Familiares de profesionales altamente cualificados.	289
Artículo 95. Movilidad de los trabajadores extranjeros titulares de una Tarjeta azul-UE expedida en otro Estado miembro de la Unión Europea.	289
Artículo 96. Movilidad de los familiares de los trabajadores extranjeros titulares de una Tarjeta azul-UE expedida en otro Estado miembro de la Unión Europea.	289
[. . .]	
TÍTULO VI. Residencia de larga duración	289
CAPÍTULO I. Residencia de larga duración	289
Artículo 147. Definición.	289
Artículo 148. Supuestos.	290
Artículo 149. Procedimiento.	290
Artículo 150. Renovación de la Tarjeta de Identidad de Extranjero de los residentes de larga duración.	291
[. . .]	
Artículo 178. Ámbito de aplicación.	292
Artículo 179. Tipos de autorización.	292
Artículo 180. Particularidades del procedimiento y documentación.	292
Artículo 181. Familiares.	292
[. . .]	
TÍTULO XIII. Documentación de los extranjeros	292
CAPÍTULO I. Derechos y deberes relativos a la documentación	292
Artículo 205. Derechos y deberes.	292
Artículo 206. Número de identidad de extranjero.	292
CAPÍTULO II. Acreditación de la situación de los extranjeros en España	293
Artículo 207. Documentos acreditativos.	293
Artículo 208. El pasaporte o documento de viaje.	293
Artículo 209. El visado.	293
Artículo 210. La Tarjeta de Identidad de Extranjero.	293
CAPÍTULO III. Indocumentados.	295
Artículo 211. Requisitos y procedimiento para la documentación.	295
Artículo 212. Título de viaje para salida de España.	296
CAPÍTULO IV. Registro Central de Extranjeros	296
Artículo 213. Registro Central de Extranjeros.	296
Artículo 214. Comunicación al Registro Central de Extranjeros de los cambios y alteraciones de situación.	297
CAPÍTULO V. Registro de Menores Extranjeros No Acompañados	297
Artículo 215. Registro de Menores Extranjeros No Acompañados.	297
[. . .]	

§ 29. Orden de 7 de febrero de 1997 por la que se regula la tarjeta de extranjero	299
<i>Preámbulo</i>	299
<i>Artículos</i>	299
Primero. Concepto.	299
Segundo. Ámbito de aplicación.	300
Tercero. Obligaciones del titular.	300
Cuarto. Composición.	300
Quinto. Formato del soporte del documento personal.	301
Sexto. Contenido del documento personal de la Tarjeta de Extranjero.	301
Séptimo. Vigencia de la Tarjeta de Extranjero.	302
Octavo. Competencia.	302
Noveno. Protección de datos personales. Auxilio y colaboración.	302
Décimo. Expedición y entrega.	303
<i>Disposiciones adicionales</i>	303
Disposición adicional.	303
<i>Disposiciones transitorias</i>	303
Disposición transitoria primera.	303
Disposición transitoria segunda.	303
<i>Disposiciones finales</i>	303
Disposición final.	303
ANEXO I. Descripción, contenido, características técnicas y modelo del talón foto	303
ANEXO II. Descripción, contenido, características y modelo del talón cabecera	304
ANEXO III. Contenido, composición y características técnicas de la Tarjeta física de Extranjero	304
§ 30. Orden PCM/1238/2021, de 12 de noviembre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de noviembre de 2021, por el que se aprueban las instrucciones por las que se determina el procedimiento de entrada y permanencia de nacionales de terceros países que ejercen actividad en el sector audiovisual	312
<i>Parte dispositiva</i>	312
ANEXO. Acuerdo por el que se aprueban las instrucciones por las que se determina el procedimiento de entrada y permanencia de nacionales de terceros países que ejercen actividad en el sector audiovisual	312
INSTRUCCIONES POR LAS QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO DE ENTRADA Y PERMANENCIA DE NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES QUE EJERCEN ACTIVIDAD EN EL SECTOR AUDIOVISUAL	315
CAPÍTULO I. Disposiciones comunes	315
CAPÍTULO II. Estancia de hasta 90 días para ejercer una actividad en el sector audiovisual	316
CAPÍTULO III. Visado de estancia para el sector audiovisual	317
CAPÍTULO IV. Autorización de residencia para el sector audiovisual	318

IV.D) LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LA TARJETA DE EXTRANJERO (VÉASE NORMAS EN LA PRESENTACIÓN)

V. LIBRE CIRCULACIÓN

§ 31. Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo	320
<i>Preámbulo</i>	320
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	322
Artículo 1. Objeto.	322
Artículo 2. Aplicación a miembros de la familia del ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.	322
Artículo 2 bis. Entrada y residencia de otros familiares del ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.	323
Artículo 3. Derechos.	324
CAPÍTULO II. Entrada y salida	325
Artículo 4. Entrada.	325
Artículo 5. Salida.	325
CAPÍTULO III. Estancia y residencia.	325
Artículo 6. Estancia inferior a tres meses.	325

Artículo 7. Residencia superior a tres meses de ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.	326
Artículo 8. Residencia superior a tres meses con tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión.	327
Artículo 9. Mantenimiento a título personal del derecho de residencia de los miembros de la familia, en caso de fallecimiento, salida de España, nulidad del vínculo matrimonial, divorcio, separación legal o cancelación de la inscripción como pareja registrada, en relación con el titular del derecho de residencia.	328
Artículo 9 bis. Mantenimiento del derecho de residencia.	329
CAPÍTULO IV. Residencia de carácter permanente	329
Artículo 10. Derecho a residir con carácter permanente.	329
Artículo 11. Tarjeta de residencia permanente para miembros de la familia que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.	330
CAPÍTULO V. Disposiciones comunes a los procedimientos de solicitud, tramitación, expedición y renovación de certificados de registro y tarjetas de residencia	331
Artículo 12. Tramitación y resolución de las solicitudes.	331
Artículo 13. Renovación de las tarjetas de residencia.	331
Artículo 14. Expedición y vigencia del certificado de registro y de la tarjeta de residencia.	331
CAPÍTULO VI. Limitaciones por razones de orden público, seguridad pública y salud pública.	332
Artículo 15. Medidas por razones de orden público, seguridad y salud pública.	332
Artículo 16. Informe de la Abogacía del Estado.	334
Artículo 17. Garantías procesales.	334
Artículo 18. Resolución.	334
<i>Disposiciones adicionales</i>	334
Disposición adicional primera. Atribución de competencias.	334
Disposición adicional segunda. Normativa aplicable a los procedimientos.	334
Disposición adicional tercera. Régimen especial de aplicación a los ciudadanos de algunos Estados no miembros de la Unión Europea ni Parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.	335
<i>Disposiciones transitorias</i>	335
Disposición transitoria primera. Solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto.	335
Disposición transitoria segunda. Atribución transitoria de competencias.	335
Disposición transitoria tercera. Régimen especial de los trabajadores por cuenta ajena nacionales de Estados miembros de la Unión Europea a los que se apliquen medidas transitorias para regular su acceso al mercado de trabajo español.	335
<i>Disposiciones derogatorias</i>	335
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.	335
<i>Disposiciones finales</i>	336
Disposición final primera. Incorporación de derecho de la Unión Europea.	336
Disposición final segunda. Facultad de desarrollo.	336
Disposición final tercera. Modificación del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre.	336
Disposición final cuarta. Normativa subsidiaria y supletoria.	337
Disposición final quinta. Entrada en vigor.	337
§ 32. Orden PRE/1490/2012, de 9 de julio, por la que se dictan normas para la aplicación del artículo 7 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo	338
<i>Preámbulo</i>	338
<i>Artículos</i>	339
Artículo 1. Derecho de residencia superior a tres meses.	339
Artículo 2. Presentación e inscripción en el Registro Central de Extranjeros.	339
Artículo 3. Documentación acreditativa.	339
Artículo 4. Aplicación del derecho de residencia superior a tres meses a los miembros de la familia.	340
<i>Disposiciones adicionales</i>	341
Disposición adicional única. Normativa aplicable a los procedimientos.	341
<i>Disposiciones transitorias</i>	341
Disposición transitoria única.	341
<i>Disposiciones finales</i>	341
Disposición final primera. Título competencial.	341
Disposición final segunda. Entrada en vigor.	341

§ 33. Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas. [Inclusión parcial]	342
[...]	
REGLAMENTO DE ARMAS.	342
[...]	
Capítulo V. Licencias, autorizaciones especiales y tarjetas de armas	342
[...]	
Sección 3. Autorización especial para extranjeros y españoles residentes en el extranjero	342
Artículo 110.	342
Artículo 111.	343
Sección 4. Autorización de armas para viajes a través de Estados miembros de la CEE	344
Artículo 112.	344
Artículo 113.	344
[...]	

V.1. LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LA LIBRE CIRCULACIÓN (VÉASE NORMAS EN LA PRESENTACIÓN)

VI. VISADOS

§ 34. Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. [Inclusión parcial]	346
[...]	
TÍTULO III. La estancia en España	346
CAPÍTULO I. Estancia de corta duración	346
Artículo 28. Definición.	346
Sección 1. ^a Requisitos y procedimiento	346
Artículo 29. Visados de estancia de corta duración. Clases.	346
Artículo 30. Solicitud de visados de estancia de corta duración.	347
Artículo 31. Visados expedidos en las fronteras exteriores.	347
[...]	
Artículo 73. Definición.	347
Artículo 74. Autorización de residencia temporal y trabajo para investigación.	347
Artículo 75. Convenio de acogida.	348
Artículo 76. Requisitos para la concesión de la autorización de residencia temporal y trabajo para investigación.	348
Artículo 77. Procedimiento.	348
Artículo 78. Procedimiento en el caso de traspaso de competencias ejecutivas en materia de autorización inicial de trabajo para investigación a Comunidades Autónomas.	348
Artículo 79. Denegación de las autorizaciones de residencia temporal y trabajo para investigación.	348
Artículo 80. Requisitos para la obtención del visado de investigación.	348
Artículo 81. Efectos del visado de investigación.	348
Artículo 82. Renovación de la autorización de residencia temporal y trabajo para investigación.	348
Artículo 83. Familiares de los investigadores extranjeros.	348
Artículo 84. Movilidad de los extranjeros admitidos como investigadores en Estados miembros de la Unión Europea.	348
[...]	
Artículo 85. Definición.	348
Artículo 86. Autorización de residencia y trabajo de profesionales altamente cualificados titulares de una Tarjeta azul-UE.	348
Artículo 87. Requisitos.	348

Artículo 88. Procedimiento..	348
Artículo 89. Procedimiento en el caso de traspaso de competencias ejecutivas en materia de autorización inicial de trabajo de profesionales altamente cualificados a Comunidades Autónomas. . .	349
Artículo 90. Denegación de las autorizaciones de residencia temporal y trabajo de profesionales altamente cualificados..	349
Artículo 91. Visado de residencia y trabajo.	349
Artículo 92. Tarjeta de Identidad de Extranjero.	349
Artículo 93. Renovación de las autorizaciones de residencia y trabajo de profesionales altamente cualificados.	349
Artículo 94. Familiares de profesionales altamente cualificados.	349
Artículo 95. Movilidad de los trabajadores extranjeros titulares de una Tarjeta azul-UE expedida en otro Estado miembro de la Unión Europea.	349
Artículo 96. Movilidad de los familiares de los trabajadores extranjeros titulares de una Tarjeta azul-UE expedida en otro Estado miembro de la Unión Europea.	349
[...]	
Artículo 178. Ámbito de aplicación..	349
Artículo 179. Tipos de autorización.	349
Artículo 180. Particularidades del procedimiento y documentación.	349
Artículo 181. Familiares.	349
[...]	

§ 35. Orden AUC/1139/2021, de 6 de octubre, por la que se establecen las cuantías de las tasas por la tramitación de visados.	350
<i>Preámbulo</i>	350
<i>Artículos</i>	350
Artículo 1. Tasas a percibir y cuantía de las mismas.	350
Artículo 2. Divisa de pago.	351
Artículo 3. Exenciones y reducciones.	351
Artículo 4. Revisión y reciprocidad.	351
<i>Disposiciones derogatorias</i>	351
Disposición derogatoria única.	351
<i>Disposiciones finales</i>	351
Disposición final única.	351

VI.1. LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE VISADOS (VÉASE NORMAS EN LA PRESENTACIÓN)

VII. ACOGIDA Y ASILO

VII.1. LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE ACOGIDA Y ASILO (VÉASE NORMAS EN LA PRESENTACIÓN)

VIII. ESTADO MIEMBRO COMPETENTE (DUBLÍN) (VÉASE NORMAS COMUNITARIAS EN LA PRESENTACIÓN)

IX. SISTEMAS DE INFORMACIÓN

A) SISTEMA DE INFORMACIÓN SCHENGEN (SIS)

IX.A) LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE SIS (VÉASE NORMAS EN LA PRESENTACIÓN)

B) SISTEMA DE ENTRADAS Y SALIDAS (SES)

IX.B) LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE SES (VÉASE NORMAS EN LA PRESENTACIÓN)

C) SISTEMA EUROPEO DE INFORMACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE VIAJES (SEIAV)

IX.C) LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN SOBRE EL SEIAV (VÉASE NORMAS EN LA PRESENTACIÓN)

D) SISTEMA DE INFORMACIÓN DE VISADOS (VIS)

IX.D) LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN SOBRE EL VIS (VÉASE NORMAS EN LA PRESENTACIÓN)

E) EURODAC

IX.E) LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE EURODAC (VÉASE NORMAS EN LA PRESENTACIÓN)

X. FINANCIACIÓN

X.1. LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE FINANCIACIÓN (VÉASE NORMAS EN LA PRESENTACIÓN)

XI. ACUERDOS INTERNACIONALES

XI.1. LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE ACUERDOS INTERNACIONALES (VÉASE NORMAS EN LA PRESENTACIÓN)

§ 1

I. PRESENTACIÓN

1. El Código de Fronteras agrupa de forma ordenada una selección de las disposiciones legales que rigen el cruce de las fronteras de la Unión Europea a través del territorio de España. Es cierto que seguimos pensando en las fronteras de España; pero esas fronteras se han integrado, desde hace años, en unas fronteras comunes al espacio europeo de Schengen. La mente humana suele ir detrás de la realidad.

Las fronteras ofrecen una paradoja. Sus límites se extienden por los lejanos confines de los Estados. Sin embargo, se sitúan en el centro de su existencia: las fronteras definen el alcance de la soberanía estatal; las fronteras jalonan la conciencia de pertenecer a una nación; y son, cada día más, punto focal de los miedos e inseguridades que se agolpan en este siglo que se inició, radiante, con la caída del muro de Berlín. En 1989 existían doce fronteras protegidas con muros; en 2021 ya son más de 77 (Maximilian Steinbeis: “Our people”, *Verfassungsblog* 27/08/2021). Cada día, las fronteras resultan más impenetrables. En ellas se adoptan decisiones constantemente: decisiones que no pocas veces conllevan la vida o la muerte de las personas afectadas.

Esta obra pretende ayudar en la difícil tarea de gestionar las fronteras. Y de hacerlo con arreglo a la ley, cuyo imperio es rasgo constitucional de España. Sus destinatarios principales son, pues, los guardias de frontera (guardia civil y policía nacional) y los abogados y otros juristas involucrados en el quehacer fronterizo así como, en su caso, los ciudadanos interesados en el tema. Lo cual requiere algunas aclaraciones acerca del alcance y ámbito del presente código.

2. La legislación de fronteras tiene un núcleo obvio: el control de las personas que cruzan por los puestos fronterizos; la vigilancia de las personas que intentan atravesarlas sin pasar por un puesto de control; la documentación, en especial pasaportes y visados; los medios de información a disposición de los guardias de frontera, en particular el Sistema de Información Schengen; y la planta de las administraciones competentes para la gestión de fronteras. Pero luego, en la práctica, esta legislación nuclear se mezcla con la que rige las distintas cuestiones sustantivas que dan lugar a conceder o denegar el paso franco en frontera, y es difícil decidir dónde parar la selección de normas. Hemos optado por abordar con mayor extensión los temas de la libertad de circulación en Europa y de los visados, dada su importancia y que no encuentra acomodo en otros códigos de la colección del BOE. Otros temas, como el asilo y, sobre todo, la migración (regular o irregular) son esenciales para la gestión de fronteras pero no pueden abordarse en toda su extensión. Nos hemos limitado a anotar algunas de las normas más relevantes, pero deferimos la materia a los códigos del BOE dedicados a esas materias.

Finalmente, al final de la obra anotamos algunas de las disposiciones de mayor relevancia para las fronteras en materia financiera y de acuerdos internacionales. No lo hacemos con afán de exhaustividad, sino simplemente para llamar la atención sobre dos rasgos de gran importancia en este sector jurídico y que cuentan, cada uno de ellos, con una frondosa legislación específica.

CÓDIGO DE FRONTERAS

§ 1 I. PRESENTACIÓN

3. El ámbito de este código BOE se centra en la legislación española. Más concretamente en la legislación general, dado que las instituciones generales del Estado ostentan competencia exclusiva sobre nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo, así como sobre las relaciones internacionales (art. 149.1, números 2 y 3, de la Constitución). Sin embargo, las fronteras españolas ya no lo son en exclusiva: son fronteras de la Unión Europea. Lo cual suscita alguna duda y acarrea una importante consecuencia para este libro.

En la Unión Europea, solamente los Estados miembros tienen territorio, en sentido jurídico estricto. España delimita geográficamente sus fronteras, en ejercicio de su soberanía, de conformidad con el Derecho internacional (art. 77.4 del Tratado de funcionamiento de la Unión). También le corresponde organizar y asegurar el control y vigilancia de las fronteras que circunscriben su territorio nacional. Pero esas competencias sobre el control de las fronteras españolas las ejerce en el marco legislativo que establece la Unión. Y conviene tener presente que se trata de un marco legislativo en constante evolución hacia una “gestión integral” de las fronteras de toda la Unión Europea, al menos en el espacio Schengen. Vayamos por partes:

En primer lugar, la competencia de la Unión se extiende sobre el “espacio de libertad, seguridad y justicia” que enuncia, como uno de sus fines esenciales, el Tratado de la Unión (art. 3.2 TUE) y desarrolla el Tratado de funcionamiento en el título V de su tercera parte (arts. 67 – 89 TF). En el espacio europeo, la Unión debe “garantizar la ausencia de controles de las personas en las fronteras interiores”; y, consecuentemente, debe “desarrollar una política común de asilo, inmigración y control de las fronteras exteriores que esté basada en la solidaridad entre Estados miembros y sea equitativa respecto de los nacionales de terceros países” (art. 67.2 TF). Consecuentemente, la legislación de la Unión ha ido evolucionando en los últimos años, siempre con tres objetivos inalterables: a) garantizar la ausencia total de controles sobre las personas, sea cual sea su nacionalidad, cuando crucen las fronteras interiores; b) garantizar los controles sobre las personas y la vigilancia eficaz en el cruce de las fronteras exteriores; y c) instaurar progresivamente un sistema integrado de gestión de las fronteras exteriores (art. 77.1 TF).

En la actualidad, la legislación de la Unión que encuadra la actividad del Ministerio del Interior para asegurar el control y vigilancia de las fronteras españolas se plasma en varios textos esenciales. Dos de ellos han sido incluidos plenamente en este Código electrónico BOE:

- El Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras; cuya denominación abreviada resulta ser, precisamente, el “Código de fronteras Schengen”.
- El Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas, también denominado el “Reglamento Frontex”.

Ambas son leyes europeas plenamente vigentes en España y de aplicación directa por parte de los guardias de frontera, así como por los demás juristas que actúan en temas de la frontera, tribunales de justicia incluidos (arts. 288 y 279 TF). Por eso nos ha parecido imprescindible su inclusión plena en este Código y agradecemos al BOE el esfuerzo que conlleva su tratamiento y actualización constantes, a partir de ahora, junto con el cuerpo de los textos legales aprobados por las Cortes Generales y el Gobierno de la Nación, ámbito natural del “Boletín Oficial del Estado”. Al tratarse de textos consolidados, en que el texto original parece actualizado con las reformas recibidas posteriormente, no se incluyen las exposiciones de motivos. Sin embargo, su utilidad es muy alta y el lector interesado puede encontrarla en las disposiciones aprobadas en el momento inicial: tanto del Código de fronteras Schengen ([Reglamento \(UE\) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras](#)) como del Reglamento Frontex ([Reglamento \(UE\) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas](#)).

El resto de la legislación europea se ofrece meramente como referencia al final de esta presentación; eso sí, debidamente ordenada y con los enlaces pertinentes al “Diario Oficial de la Unión Europea” en su versión digital (Eur-Lex).

4. En segundo lugar, el espacio europeo no coincide exactamente con los límites geográficos de la Unión Europea. El Derecho de la Unión se aplica, como regla general, en el territorio de sus Estados miembros (art. 52 TUE y art. 355 TF). Sin embargo, el Código de fronteras sólo se aplica plenamente en aquellos Estados miembros que forman plenamente parte del espacio Schengen (en la actualidad, 22 de los 27 Estados de la Unión); y se aplica fuera de los límites de la Unión, en el territorio de Estados que no son miembros de la Unión Europea pero que, mediante tratado, han quedado asociados al espacio Schengen: Noruega, Islandia, Suiza y Liechtenstein, así como algunas otras entidades (San Marino, Ciudad del Vaticano, Mónaco o Andorra). De todo ello se da cuenta sucintamente en los epígrafes correspondientes de esta obra.

Sí conviene aclarar, no obstante, el significado del “espacio Schengen”. Su génesis se debe a que fue en dicha localidad de Luxemburgo, Schengen, cerca de las fronteras con Francia y Alemania, donde se firmó el 14 de junio de 1985 el Acuerdo que toma de ella su nombre (DO L 239 de 22/09/2000, pp. 13-18). Cinco Estados de la entonces Comunidad Económica Europea firmaron entre ellos un tratado internacional, fuera de la estructura comunitaria, para eliminar de forma progresiva los controles sobre personas en sus fronteras interiores: Francia, Alemania, Luxemburgo, Bélgica y los Países Bajos consiguieron, de ese modo, esquivar el veto interno que impedía a la futura Unión profundizar en su integración. Pues la abolición de los controles en las fronteras entre los países europeos era esencial para facilitar la libre circulación de todos los nacionales de los países signatarios: por consiguiente, era esencial para hacer tangible y efectivo el naciente mercado interior del Proyecto 1992; y, más en general, para construir la naciente Europa de los ciudadanos, que se plasmaría poco después en el Tratado de Maastricht que creó la Unión en 1992.

El breve Acuerdo de Schengen, firmado en 1985, fue desarrollado en un amplio Convenio de aplicación que no pudo ser acordado hasta el 19 de junio de 1990, fecha en que se juntaron para firmarlo en esa misma localidad los cinco Estados fundadores (Convenio de Schengen: DO L 239 de 22/09/2000, pp. 19-62). Para cuando, finalmente, fueron suprimidos efectivamente los controles en las fronteras interiores, en el año 1995, se habían sumado a los tratados Schengen varios países europeos más (entre otros España, mediante acuerdo de 25 de junio de 1991: Instrumento de ratificación de 23 de julio de 1993, BOE núm. 81, de 5 de abril de 1994, corrección de erratas en BOE núm. 85, de 9 de abril). Finalmente, el “acervo Schengen” entró a formar parte del Derecho de la Unión en virtud de la reforma de los tratados constitutivos llevada a cabo por el Tratado de Ámsterdam (1997, vigente desde 1999). Este tratado consagró el espacio Schengen como una cooperación reforzada entre varios países de la Unión y estableció, mediante el vigente Protocolo de Schengen, las reglas fundamentales de incorporación de su acervo normativo al Derecho de la Unión: un acervo amplio, que está formado por el Acuerdo de 1985, el Convenio de 1990 y la abundante normativa de desarrollo aprobada a su vera (Protocolo núm. 19, sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea: versión consolidada en el DO C 202 de 7/06/2016. Véanse las Decisiones del Consejo 1999/436/EC y 1999/437/EC, de 20 de mayo de 1999, sobre el acervo de Schengen: DO L 176 de 10/07/1999).

Estos antecedentes explican que el “Código de fronteras Schengen” se aplique plenamente en España y otros 21 Estados miembros de la Unión: los cinco fundadores, Francia, Alemania, Luxemburgo, Bélgica y los Países Bajos, así como Italia, Portugal, Grecia, Chequia, Estonia, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Austria, Polonia, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia y Suecia, y también en Dinamarca (de conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo núm. 22, sobre la posición de Dinamarca, anejo a los tratados). Irlanda se mantiene fuera de Schengen, debido a la zona común de viaje que comparte con el Reino Unido. Por lo que respecta a Bulgaria, Rumanía, Chipre y Croacia, en su territorio rige el acervo Schengen pero se mantienen temporalmente las fronteras interiores hasta que el Consejo aprecie que se encuentran preparados materialmente para aplicar dicho acervo plenamente. El Código de fronteras también se aplica en el territorio de los Estados

CÓDIGO DE FRONTERAS
§ 1 I. PRESENTACIÓN

asociados a Schengen (Noruega, Islandia, Suiza y Liechtenstein), en los términos que detallan los considerandos finales de la exposición de motivos del Reglamento 2016/399.

Las normas de Schengen incluyen también un régimen de tráfico fronterizo menor que facilita la entrada en el espacio Schengen a los nacionales de terceros países vecinos que residen cerca de la frontera. Los Estados Schengen pueden celebrar acuerdos con países vecinos no pertenecientes a la Unión que eximan de controles fronterizos regulares y de la necesidad de un visado Schengen a esos residentes fronterizos que necesitan entrar en el espacio europeo con frecuencia.

5. Esta obra queda ahora a merced de sus lectores. Los autores agradeceremos cualquier comentario, crítica o sugerencia que se nos haga llegar para ir mejorando el Código en ediciones sucesivas con la finalidad esencial de colaborar en el empeño de que las fronteras filtren, de forma eficaz y justa, a quienes deben y no deben atravesarlas.

Madrid, 17 de septiembre de 2021

LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA VIGENTE

ORDENADA SEGUN EPÍGRAFES DEL SUMARIO

II. CRUCE DE DE FRONTERAS:

1. Código de fronteras Schengen: Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1/52) Código CELEX: 32016R0399

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

2. Reglamento (UE) 656/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establecen normas para la vigilancia de las fronteras marítimas exteriores en el marco de la cooperación operativa coordinada por la Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea (DO L 189 de 27.6.2014, p. 93/107) Código CELEX: 32014R0656

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

3. Reglamento (UE) 1052/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por el que se crea un Sistema Europeo de Vigilancia de Fronteras (Eurosur) (DO L 295 de 6.11.2013, p. 11/26) Código CELEX: 32013R1052

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

4. Directiva 2004/82/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la obligación de los transportistas de comunicar los datos de las personas transportadas (DO L 261 de 6.8.2004, p. 24/27) Código CELEX: 32004L0082

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

5. Decisión de Ejecución (UE) 2017/818 del Consejo, de 11 de mayo de 2017, por la que se establece una Recomendación para prorrogar la realización de controles temporales en las fronteras interiores en circunstancias excepcionales que pongan en peligro el funcionamiento global del espacio Schengen (DO L 122 de 13.5.2017, p. 73/75) Código CELEX: 32017D0818

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

6. Acervo de Schengen - Decisión del Comité ejecutivo de 20 de diciembre de 1995 relativa al intercambio rápido entre los Estados Schengen de estadísticas y datos concretos

que pongan de manifiesto la existencia de una disfunción en las fronteras exteriores [SCH/Com-ex (95) 21] (DO L 239 de 22.9.2000, p. 176/179) Código CELEX: 41995D0021

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

II.2 IMPORTES DE REFERENCIA ESTABLECIDOS POR LAS AUTORIDADES NACIONALES PARA EL CRUCE DE LAS FRONTERAS EXTERIORES

El artículo 1 de la Orden del Ministerio de la Presidencia PRE/1282/2007, de 10 de mayo de 2007, sobre medios económicos cuya disposición habrán de acreditar los extranjeros para poder efectuar su entrada en España, [Orden PRE/1282/2007, de 10 de mayo, sobre medios económicos cuya disposición habrán de acreditar los extranjeros para poder efectuar su entrada en España.](#), establece que «la cantidad a acreditar deberá alcanzar una cantidad que represente en euros el 10 % del salario interprofesional mínimo bruto o su equivalente legal en moneda extranjera multiplicada por el número de días que pretendan permanecer en España y por el número de personas que viajen a su cargo».

El Real Decreto 152/2022, de 22 de febrero de 2022, por el que se fija el salario mínimo interprofesional, publicado en el Boletín Oficial del Estado, Núm. 46, de 23 de febrero de 2022, establece la cuantía del salario mínimo interprofesional que deberá regir a partir del 1 de enero de 2022, fijándolo en 33,33 euros/día o 1.000 euros/mes, según el salario esté fijado por días o por meses.

De acuerdo con la actualización del salario mínimo interprofesional fijado en el Real Decreto 152/2022, de 22 de febrero de 2022, los extranjeros que pretendan entrar en el territorio nacional deben seguir acreditando que disponen de una cantidad mínima de 100 euros por persona y día, y aquellos que tengan la intención de permanecer en España una cantidad mínima de 900 euros o su equivalente legal en moneda extranjera, siempre que lo exijan los funcionarios responsables del control de entrada en territorio español, y en los términos establecidos en la citada Orden.

III. DOCUMENTACIÓN DE IDENTIDAD:

1. Reglamento (CE) 2252/2004 del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre normas para las medidas de seguridad y datos biométricos en los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados Miembros (Diario Oficial de la Unión Europea nº 385, de 29 de diciembre).

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

2. Reglamento (UE) 2019/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el refuerzo de la seguridad de los documentos de identidad de los ciudadanos de la Unión y de los documentos de residencia expedidos a ciudadanos de la Unión y a los miembros de sus familias que ejerzan su derecho a la libre circulación (DO L 188 de 12.7.2019, p. 67/78)

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

3. Decisión 565/2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un régimen simplificado de control de las personas en las fronteras exteriores basado en el reconocimiento unilateral por Bulgaria, Croacia, Chipre y Rumanía de determinados documentos como equivalentes a sus visados nacionales de tránsito o para estancias en sus territorios que no excedan de 90 días por período de 180 días, y por la que se derogan la Decisión n ° 895/2006/CE y la Decisión n ° 582/2008/CE (DO L 157 de 27.5.2014, p. 23/30)

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

IV. LIBRE CIRCULACIÓN:

1. Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77/123) Código CELEX: 32004L0038

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

2. Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen - Acta final (DO L 176 de 10.7.1999, p. 36/62) Código CELEX: 21999A0710(02)

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex \(doc.1\)](#)

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex \(doc.2\)](#)

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex \(doc.3\)](#)

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex \(doc.4\)](#)

3. Decisión del Consejo 2004/849/CE, de 25 de octubre de 2004, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional de determinadas disposiciones del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de este Estado a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 368 de 15.12.2004, p. 26/27) Código CELEX: 32004D0849

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

4. Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen - Acta final - Declaraciones conjuntas - Declaraciones - Acuerdo en forma de Canje de notas (DO L 53 de 27.2.2008, p. 52/79) Código CELEX: 22008A0227(03)

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

5. Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra - Acta final - Declaraciones conjuntas - Información relativa a la entrada en vigor de los siete acuerdos con la Confederación Suiza en los sectores siguientes: libre circulación de personas, transporte aéreo y por carretera, contratos públicos, cooperación científica, reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad y agricultura (DO L 353 de 31.12.2009, p. 71/90)

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

6. Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 160 de 18.6.2011, p. 3/189) Código CELEX: 22011A0618(01)

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

V. VISADOS:

1. Reglamento (CE) 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243 de 15.9.2009, p. 1/58) Código CELEX: 32009R0810

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

2. Reglamento (UE) 2018/1806 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales

CÓDIGO DE FRONTERAS

§ 1 I. PRESENTACIÓN

están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (DO L 303 de 28.11.2018, p. 39/58) Código CELEX: 32018R1806

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

3. Reglamento (CE) 1683/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, por el que se establece un modelo uniforme de visado (DO L 164 de 14.7.1995, p. 1/4) Código CELEX: 31995R1683

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

4. Decisión 1105/2011/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la lista de documentos de viaje que permiten el cruce de las fronteras exteriores y en los que puede estamparse un visado, y sobre la creación de un mecanismo para elaborar esta lista (DO L 287 de 4.11.2011, p. 9/12) Código CELEX: 32011D1105

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

5. Reglamento (CE) 333/2002 del Consejo, de 18 de febrero de 2002, sobre un modelo uniforme de impreso para la colocación del visado expedido por los Estados miembros a titulares de un documento de viaje no reconocido por el Estado miembro que expide el impreso (DO L 53 de 23.2.2002, p. 4/6) Código CELEX: 32002R0333

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

6. Acervo de Schengen - Decisión del Comité ejecutivo de 28 de abril de 1999 relativa al Manual de documentos en los que pueden estamparse visados [SCH/Com-ex (99) 14] (DO L 239 de 22.9.2000, p. 298/298) Código CELEX: 41999D0014

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

7. Instrucción consular común dirigida a las misiones diplomáticas y oficinas consulares de carrera (DO C 313 de 16.12.2002, p. 1/96) Código CELEX: 32002X1216(02)

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

8. Recomendación del Consejo de 4 de marzo de 1996 relativa a la cooperación consular local en materia de visados (DO C 80 de 18.3.1996, p. 1/1) Código CELEX: 31996Y0318(01)

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

VI. ACOGIDA Y ASILO:

1. Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida (DO L 212 de 7.8.2001, p. 12/23) Código CELEX: 32001L0055

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

2. Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (DO L 180 de 29.6.2013, p. 96/116) Código CELEX: 32013L0033

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

3. Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (DO L 180 de 29.6.2013, p. 60/95) Código CELEX: 32013L0032

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

4. Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a

un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (DO L 337 de 20.12.2011, p. 9/26) Código CELEX: 32011L0095

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

5. Decisión (UE) 2017/866 del Consejo, de 11 de mayo de 2017, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta al asilo y a la no devolución (DO L 131 de 20.5.2017, p. 13/14) Código CELEX: 32017D0866

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

6. Decisión 1/2000, de 31 de octubre de 2000, del Comité creado por el artículo 18 del Convenio de Dublín sobre la transferencia de la responsabilidad respecto de los miembros de la familia con arreglo al apartado 4 del artículo 3 y al artículo 9 del mencionado Convenio (DO L 281 de 7.11.2000, p. 1/2) Código CELEX: 42000D0677

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

7. Decisión 1/98 de 30 de junio de 1998 del Comité creado mediante el artículo 18 del Convenio de Dublín de 15 de junio de 1990, sobre disposiciones para la aplicación del Convenio (DO L 196 de 14.7.1998, p. 49/50) Código CELEX: 41998D0451

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

8. Decisión (UE) 2018/753 de la Comisión, de 22 de mayo de 2018, por la que se confirma la participación de Irlanda en la Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (DO L 126 de 23.5.2018, p. 8/9) Código CELEX: 32018D0753

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

9. Reglamento (UE) n° 439/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, por el que se crea una Oficina Europea de Apoyo al Asilo (DO L 132 de 29.5.2010, p. 11/28) Código CELEX: 32010R0439

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

10. Decisión 2010/762/UE de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 25 de febrero de 2010, por la que se fija la sede de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (DO L 324 de 9.12.2010, p. 47/47) Código CELEX: 42010D0762

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

VII. ESTADO MIEMBRO COMPETENTE (DUBLÍN):

1. Reglamento (UE) 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (DO L 180 de 29.6.2013, p. 31/59)

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

2. Reglamento (CE) 1560/2003 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 343/2003 del Consejo por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país (DO L 222 de 5.9.2003, p. 3/23) Código CELEX: 32003R1560

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

3. Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en Dinamarca o cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea y a Eurodac para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín (DO L 66 de 8.3.2006, p. 38/43) Código CELEX: 22006A0308(03)

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

4. Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro o en Suiza - Acta final – Declaraciones (DO L 53 de 27.2.2008, p. 5/17) Código CELEX: 22008A0227(01)

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

5. Protocolo entre la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro o en Suiza (DO L 161 de 24.6.2009, p. 8/12) Código CELEX: 22009A0624(01)

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

6. Protocolo entre la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro o en Suiza (DO L 160 de 18.6.2011, p. 39/49) Código CELEX: 22011A0618(03)

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

7. Decisión 2/97 de 9 de septiembre de 1997 del Comité creado por el artículo 18 del Convenio de Dublín, de 15 de junio de 1990, por la que se adopta el Reglamento interno del Comité (DO L 281 de 14.10.1997, p. 26/26) Código CELEX: 41997D0663

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

VIII. SISTEMAS DE INFORMACIÓN:

A) SISTEMA DE INFORMACIÓN SCHENGEN (SIS)

1. Reglamento (CE) 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) (DO L 381 de 28.12.2006, p. 4/23) Código CELEX: 32006R1987

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

2. Decisión 2007/533/JAI del Consejo, de 12 de junio de 2007, relativa al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) (DO L 205 de 7.8.2007, p. 63/84) Código CELEX: 32007D0533

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

3. Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE en el ámbito de las fronteras y los visados y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2016/399, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1726 y (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI del Consejo (DO L 135 de 22.5.2019, p. 27/84) Código CELEX: 32019R0817

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

4. Reglamento (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE en el ámbito de la cooperación policial y judicial, el asilo y la migración y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1726, (UE) 2018/1862 y (UE) 2019/816 (DO L 135 de 22.5.2019, p. 85/135) Código CELEX: 32019R0818

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

5. Reglamento (UE) 2018/1860 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, sobre la utilización del Sistema de Información de Schengen para el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 312 de 7.12.2018, p. 1/13) Código CELEX: 32018R1860

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

6. Decisión 2008/333/CE de la Comisión de 4 de marzo de 2008 por la que se adopta el Manual Sirene y otras medidas de ejecución para el Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) [notificada con el número C(2008) 774] (DO L 123 de 8.5.2008, p. 1/38) Código CELEX: 32008D0333

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

7. Decisión de Ejecución 2013/115/UE, de la Comisión, de 26 de febrero de 2013, relativa al Manual Sirene y otras medidas de ejecución para el Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) [notificada con el número C(2013) 1043] (DO L 71 de 14.3.2013, p. 1/36) Código CELEX: 32013D0115

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

8. Decisión de Ejecución (UE) 2021/31 de la Comisión de 13 de enero de 2021 por la que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2018/1862 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas mínimas de calidad de los datos y las especificaciones técnicas para la introducción de fotografías, perfiles de ADN y datos dactiloscópicos en el Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal y por la que se deroga la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1345 de la Comisión [notificada con el número C(2020) 9228] (DO L 15 de 18.1.2021, p. 1/6) Código CELEX: 32021D0031

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

9. Decisión de Ejecución (UE) 2020/2165 de la Comisión de 9 de diciembre de 2020 por la que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas mínimas de calidad de los datos y las especificaciones técnicas para la introducción de fotografías y datos dactiloscópicos en el Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de las inspecciones fronterizas y los retornos [notificada con el número C(2020) 8599] (DO L 431 de 21.12.2020, p. 61/65) Código CELEX: 32020D2165

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

10. Decisión 2010/261 de la Comisión, de 4 de mayo de 2010, relativa al plan de seguridad para el SIS II Central y la infraestructura de comunicación (DO L 112 de 5.5.2010, p. 31/37) Código CELEX: 32010D0261

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

11. Decisión (UE) 2017/733 del Consejo, de 25 de abril de 2017, sobre la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen relativas al Sistema de Información de Schengen en la República de Croacia (DO L 108 de 26.4.2017, p. 31/34) Código CELEX: 32017D0733

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

12. Decisión (UE) 2018/934 del Consejo, de 25 de junio de 2018, relativa a la puesta en aplicación de las disposiciones restantes del acervo de Schengen relacionadas con el Sistema de Información de Schengen en la República de Bulgaria y en Rumanía (DO L 165 de 2.7.2018, p. 37/39) Código CELEX: 32018D0934

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

B) SISTEMA DE ENTRADAS Y SALIDAS (SES):

1. Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2017, por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES) para registrar los datos de entrada y salida y de denegación de entrada relativos a nacionales de terceros países que crucen las fronteras exteriores de los Estados miembros, se determinan las condiciones de acceso al SES con fines policiales y se modifican el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) 767/2008 y (UE) 1077/2011 (DO L 327 de 9.12.2017, p. 20/82) Código CELEX: 32017R2226

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

2. Decisión de Ejecución (UE) 2018/1547 de la Comisión, de 15 de octubre de 2018, por la que se establecen las especificaciones de la conexión de los puntos de acceso central al Sistema de Entradas y Salidas (SES) y de una solución técnica para facilitar la recopilación de datos por parte de los Estados miembros a fin de generar estadísticas sobre el acceso a los datos del SES con fines policiales (DO L 259 de 16.10.2018, p. 35/38) Código CELEX: 32018D1547

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

3. Decisión de Ejecución (UE) 2018/1548 de la Comisión, de 15 de octubre de 2018, por la que se establecen medidas para la elaboración de la lista de personas identificadas como personas que han sobrepasado el período de estancia autorizada en el Sistema de Entradas y Salidas (SES) y el procedimiento para ponerla a disposición de los Estados miembros (DO L 259 de 16.10.2018, p. 39/42) Código CELEX: 32018D1548

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

4. Decisión de Ejecución (UE) 2019/326 de la Comisión, de 25 de febrero de 2019, por la que se establecen medidas relativas a la introducción de datos en el Sistema de Entradas y Salidas (SES) (DO L 57 de 26.2.2019, p. 5/9) Código CELEX: 32019D0326

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

5. Decisión de Ejecución (UE) 2019/327 de la Comisión, de 25 de febrero de 2019, por la que se establecen medidas relativas al acceso a los datos incluidos en el Sistema de Entradas y Salidas (SES) (DO L 57 de 26.2.2019, p. 10/13) Código CELEX: 32019D0327

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

6. Decisión de Ejecución (UE) 2019/328 de la Comisión, de 25 de febrero de 2019, por la que se establecen medidas relativas a la conservación de las inscripciones del Sistema de Entradas y Salidas (SES) y al acceso a las mismas (DO L 57 de 26.2.2019, p. 14/17) Código CELEX: 32019D0328

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

7. Decisión de Ejecución (UE) 2019/329 de la Comisión, de 25 de febrero de 2019, por la que se establecen las especificaciones para la calidad, resolución y uso de impresiones dactilares e imágenes faciales, para la verificación e identificación biométrica, en el Sistema de Entradas y Salidas (SES) (DO L 57 de 26.2.2019, p. 18/28) Código CELEX: 32019D0329

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

C) SISTEMA EUROPEO DE INFORMACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE VIAJES (SEIAV):

1. Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se establece un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 1077/2011, (UE) 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226 (DO L 236 de 19.9.2018, p. 1/71).

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

2. Decisión de Ejecución (UE) 2021/627 de la Comisión, de 15 de abril de 2021, por el que se establecen normas sobre la conservación y el acceso a los registros en el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) con arreglo al Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 131 de 16.04.2021, p. 187/190). Código CELEX: 32021D0627

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

3. Decisión de Ejecución (UE) 2021/1028 de la Comisión de 21 de junio de 2021 por la que se adoptan medidas para la aplicación del Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al acceso, modificación, supresión y supresión anticipada de datos en el sistema central del SEIAV («DOUE» núm. 224, de 24 de junio de 2021, p. 31/41) Referencia: DOUE-L-2021-80854

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

4. Decisión de Ejecución (UE) 2022/1462 de la Comisión de 2 de septiembre de 2022 sobre los requisitos para los medios de comunicación por audio y vídeo para entrevistas, de conformidad con el artículo 27, apartado 5, del Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo.

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

D) SISTEMA DE INFORMACIÓN DE VISADOS (VIS):

1. Reglamento (CE) 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS) (DO L 218 de 13.8.2008, p. 60/81) Código CELEX: 32008R0767

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

2. Decisión 2004/512/CE del Consejo, de 8 de junio de 2004, por la que se establece el Sistema de Información de Visados (VIS), (DO L 213 de 15.6.2004, p. 5/7) Código CELEX: 32004D0512

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

3. Decisión de Ejecución (UE) 2015/1956 del Consejo, de 26 de octubre de 2015, por la que se establece la fecha a partir de la cual surtirá efecto la Decisión 2008/633/JAI sobre el acceso para consultar el Sistema de Información de Visados (VIS) por las autoridades designadas de los Estados miembros y por Europol, con fines de prevención, detección e investigación de delitos de terrorismo y otros delitos graves (DO L 284 de 30.10.2015, p. 146/148) Código CELEX: 32015D1956

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

4. Decisión de Ejecución (UE) 2016/281 de la Comisión, de 26 de febrero de 2016, por la que se fija la fecha de puesta en marcha del Sistema de Información de Visados (VIS) en los pasos fronterizos exteriores (DO L 52 de 27.2.2016, p. 34/35) Código CELEX: 32016D0281

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

5. Decisión (UE) 2017/1908 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, relativa a la puesta en aplicación de determinadas disposiciones del acervo de Schengen relacionadas con el Sistema de Información de Visados en la República de Bulgaria y en Rumanía (DO L 269 de 19.10.2017, p. 39/43) Código CELEX: 32017D1908

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

E) EURODAC:

1. Reglamento (UE) n ° 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares ... (DO L 180 de 29.6.2013, p. 1/30)

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

2. Protocolo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en Dinamarca o cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea y a «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín, en lo que respecta al acceso a Eurodac a efectos de aplicación de la ley (DO L 138 de 24.5.2019, p. 5/8) Código CELEX: 22019A0524(01)

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

3. Decisión (UE) 2020/276 del Consejo de 17 de febrero de 2020 relativa a la celebración del Protocolo entre la Unión Europea, Islandia y el Reino de Noruega del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Islandia o Noruega, en lo que respecta al acceso a Eurodac a efectos de aplicación de la ley (DO L 64 de 3.3.2020, p. 1/2) Código CELEX: 32020D0276

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

4. Decisión (UE) 2020/142 del Consejo de 21 de enero de 2020 relativa a la celebración del Protocolo entre la Unión Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro o en Suiza, en lo que respecta al acceso a Eurodac a efectos de aplicación de la ley (DO L 32 de 4.2.2020, p. 1/2) Código CELEX: 32020D0142

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

IX. ADMINISTRACIONES DE FRONTERA:

1. Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) 1052/2013 y (UE) 2016/1624 (DO L 295 de 14.11.2019, p. 1/131) Código CELEX: 32019R1896

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

2. Decisión 2005/358/CE del Consejo, de 26 de abril de 2005, por la que se establece la sede de la Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea (DO L 114 de 4.5.2005, p. 13/13) Código CELEX: 32005D0358

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

3. Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza, sobre la participación de estos Estados en los trabajos de los Comités que asisten a la Comisión Europea en el ejercicio de sus poderes ejecutivos por lo que se refiere a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 103 de 13.4.2012, p. 4/9) Código CELEX: 22012A0413(01)

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

4. Reglamento (UE) 1053/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, por el que se establece un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen, y se deroga la Decisión del Comité Ejecutivo de 16 de septiembre de 1998 relativa a la creación de una Comisión permanente de evaluación y aplicación de Schengen (DO L 295 de 6.11.2013, p. 27/37) Código CELEX: 32013R1053

CÓDIGO DE FRONTERAS
§ 1 I. PRESENTACIÓN

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

5. Conclusiones del Consejo de 30 de noviembre de 1994 sobre la creación y el desarrollo de un Centro de Información, Reflexión e Intercambio en materia de Cruce de Fronteras Exteriores y de Inmigración (Cirefi) (DO C 274 de 19.9.1996, p. 50/51) Código CELEX: 31996Y0919(15)

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

6. Reglamento (UE) 439/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, por el que se crea una Oficina Europea de Apoyo al Asilo (DO L 132 de 29.5.2010, p. 11/28) Código CELEX: 32010R0439

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

7. Decisión 2010/762/UE de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 25 de febrero de 2010, por la que se fija la sede de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (DO L 324 de 9.12.2010, p. 47/47) Código CELEX: 42010D0762

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

8. Decisión 2/97 de 9 de septiembre de 1997 del Comité creado por el artículo 18 del Convenio de Dublín, de 15 de junio de 1990, por la que se adopta el Reglamento interno del Comité (DO L 281 de 14.10.1997, p. 26/26) Código CELEX: 41997D0663

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

9. Reglamento (UE) 2018/1726 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), y por el que se modifican el Reglamento (CE) 1987/2006 y la Decisión 2007/533/JAI del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) 1077/2011 (DO L 295 de 21.11.2018, p. 99/137) Código CELEX: 32018R1726

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

10. Decisión (UE) 2019/1749 del Consejo de 14 de octubre de 2019 sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen en lo que se refiere a la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu LISA) (DO L 268 de 22.10.2019, p. 73/76) Código CELEX: 32019D1749

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

X. FINANCIACIÓN:

1. Reglamento (UE) 515/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece, como parte del Fondo de Seguridad Interior, el instrumento de apoyo financiero a las fronteras exteriores y los visados y por el que se deroga la Decisión 574/2007/CE (DO L 150 de 20.5.2014, p. 143/167) Código CELEX: 32014R0515

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

2. Decisión (UE) 2020/265 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 relativa a la movilización del Instrumento de Flexibilidad en favor de para financiar medidas presupuestarias inmediatas para hacer frente a los actuales desafíos de la migración, la afluencia de refugiados y las amenazas a la seguridad (DO L 58 de 27.2.2020, p. 51/52) Código CELEX: 32020D0265

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

XI. ACUERDOS INTERNACIONALES:

Turquía: Decisión (UE) 2016/551 del Consejo, de 23 de marzo de 2016, por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto de Readmisión sobre una Decisión del Comité Mixto de Readmisión relativa a las normas de

CÓDIGO DE FRONTERAS
§ 1 I. PRESENTACIÓN

desarrollo a efectos de la aplicación, a partir del 1 de junio de 2016, de los artículos 4 y 6 del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Turquía sobre readmisión de residentes ilegales (DO L 95 de 9.4.2016, p. 9/11) Código CELEX: 32016D0551

[Acceso a su consulta a través de la base de datos EUR-Lex](#)

§ 2

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 10, de 12 de enero de 2000
Última modificación: 9 de mayo de 2023
Referencia: BOE-A-2000-544

[...]

TÍTULO II

Régimen jurídico de los extranjeros

CAPÍTULO I

De la entrada y salida del territorio español

Artículo 25. *Requisitos para la entrada en territorio español.*

1. El extranjero que pretenda entrar en España deberá hacerlo por los puestos habilitados al efecto, hallarse provisto del pasaporte o documento de viaje que acredite su identidad, que se considere válido para tal fin en virtud de convenios internacionales suscritos por España y no estar sujeto a prohibiciones expresas. Asimismo, deberá presentar los documentos que se determinen reglamentariamente que justifiquen el objeto y condiciones de estancia, y acreditar medios de vida suficientes para el tiempo que pretenda permanecer en España, o estar en condiciones de obtener legalmente dichos medios.

2. Salvo en los casos en que se establezca lo contrario en los convenios internacionales suscritos por España o en la normativa de la Unión Europea, será preciso, además, un visado.

No será exigible el visado cuando el extranjero se encuentre provisto de la tarjeta de identidad de extranjero o, excepcionalmente, de una autorización de regreso.

3. Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será de aplicación a los extranjeros que soliciten acogerse al derecho de asilo en el momento de su entrada en España, cuya concesión se regirá por lo dispuesto en su normativa específica.

4. Se podrá autorizar la entrada en España de los extranjeros que no reúnan los requisitos establecidos en los párrafos anteriores cuando existan razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o cumplimiento de compromisos adquiridos por España. En estos casos, se procederá a hacer entrega al extranjero de la documentación que se establezca reglamentariamente.

5. La entrada en territorio nacional de los extranjeros a los que no les sea de aplicación el régimen comunitario, podrá ser registrada por las autoridades españolas a los efectos de control de su período de permanencia legal en España, de conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Artículo 25 bis. *Tipos de visado.*

1. Los extranjeros que se propongan entrar en territorio español deberán estar provistos de visado, válidamente expedido y en vigor, extendido en su pasaporte o documento de viaje o, en su caso, en documento aparte, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 25 de esta Ley.

2. Los visados a que se refiere el apartado anterior serán de una de las clases siguientes:

a) Visado de tránsito, que habilita a transitar por la zona de tránsito internacional de un aeropuerto español o a atravesar el territorio español. No será exigible la obtención de dicho visado en casos de tránsito de un extranjero a efectos de repatriación o alejamiento por vía aérea solicitado por un Estado miembro de la Unión Europea o por un tercer estado que tenga suscrito con España un acuerdo internacional sobre esta materia.

b) Visado de estancia, que habilita para una estancia ininterrumpida o estancias sucesivas por un período o suma de períodos cuya duración total no exceda de tres meses por semestre a partir de la fecha de la primera entrada.

c) Visado de residencia, que habilita para residir sin ejercer actividad laboral o profesional.

d) Visado de residencia y trabajo, que habilita para la entrada y estancia por un período máximo de tres meses y para el comienzo, en ese plazo, de la actividad laboral o profesional para la que hubiera sido previamente autorizado. En este tiempo deberá producirse el alta del trabajador en la Seguridad Social, que dotará de eficacia a la autorización de residencia y trabajo, por cuenta propia o ajena. Si transcurrido el plazo no se hubiera producido el alta, el extranjero quedará obligado a salir del territorio nacional, incurriendo, en caso contrario, en la infracción contemplada en el artículo 53.1.a) de esta Ley.

e) Visado de residencia y trabajo de temporada, que habilita para trabajar por cuenta ajena hasta nueve meses en un período de doce meses consecutivos.

f) Visado de estudios, que habilita a permanecer en España para la realización de cursos, estudios, trabajos de investigación o formación, intercambio de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado, no remunerados laboralmente.

g) Visado de investigación, que habilita al extranjero a permanecer en España para realizar proyectos de investigación en el marco de un convenio de acogida firmado con un organismo de investigación.

3. Reglamentariamente, se desarrollarán los diferentes tipos de visados.

Artículo 26. *Prohibición de entrada en España.*

1. No podrán entrar en España, ni obtener un visado a tal fin, los extranjeros que hayan sido expulsados, mientras dure la prohibición de entrada, así como aquellos que la tengan prohibida por otra causa legalmente establecida o en virtud de convenios internacionales en los que sea parte España.

2. A los extranjeros que no cumplan los requisitos establecidos para la entrada, les será denegada mediante resolución motivada, con información acerca de los recursos que puedan interponer contra ella, plazo para hacerlo y autoridad ante quien deben formalizarlo, y de su derecho a la asistencia letrada, que podrá ser de oficio, y de intérprete, que comenzará en el momento mismo de efectuarse el control en el puesto fronterizo.

Artículo 27. *Expedición del visado.*

1. El visado se solicitará y expedirá en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de España, salvo en los supuestos excepcionales que se contemplen reglamentariamente o en los supuestos en los que el Estado español, de acuerdo con la normativa comunitaria

sobre la materia, haya acordado su representación con otro Estado miembro de la Unión Europea en materia de visados de tránsito o estancia.

2. La concesión del visado:

a) Habilitará al extranjero para presentarse en un puesto fronterizo español y solicitar su entrada.

b) Habilitará al extranjero, una vez se ha efectuado la entrada en territorio español, a permanecer en España en la situación para la que hubiese sido expedido, sin perjuicio de la obligatoriedad de obtener, en su caso, la tarjeta de identidad de extranjero.

3. Reglamentariamente se establecerá la normativa específica del procedimiento de concesión y expedición de visados, conforme a lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En dicho procedimiento podrá requerirse la comparecencia personal del solicitante.

4. El ejercicio de la potestad de otorgamiento o denegación de visados se sujetará a los compromisos internacionales vigentes en la materia y se orientará al cumplimiento de los fines de la política exterior del Reino de España y de otras políticas públicas españolas o de la Unión Europea, como la política de inmigración, la política económica y la de seguridad ciudadana.

5. Para supuestos excepcionales podrán fijarse por vía reglamentaria otros criterios a los que haya de someterse el otorgamiento y denegación de visados.

6. La denegación de visado deberá ser motivada cuando se trate de visados de residencia para reagrupación familiar o para el trabajo por cuenta ajena, así como en el caso de visados de estancia o de tránsito. Si la denegación se debe a que el solicitante del visado está incluido en la lista de personas no admisibles prevista en el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1990, se le comunicará así de conformidad con las normas establecidas por dicho Convenio. La resolución expresará los recursos que contra la misma procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

Artículo 28. De la salida de España.

1. Las salidas del territorio español podrán realizarse libremente, excepto en los casos previstos en el Código Penal y en la presente Ley. La salida de los extranjeros a los que no les sea de aplicación el régimen comunitario, podrá ser registrada por las autoridades españolas a los efectos de control de su período de permanencia legal en España de conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Excepcionalmente, el Ministro del Interior podrá prohibir la salida del territorio español por razones de seguridad nacional o de salud pública. La instrucción y resolución de los expedientes de prohibición tendrá siempre carácter individual.

3. La salida será obligatoria en los siguientes supuestos:

a) Expulsión del territorio español por orden judicial, en los casos previstos en el Código Penal.

b) Expulsión o devolución acordadas por resolución administrativa en los casos previstos en la presente Ley.

c) Denegación administrativa de las solicitudes formuladas por el extranjero para continuar permaneciendo en territorio español, o falta de autorización para encontrarse en España.

d) Cumplimiento del plazo en el que un trabajador extranjero se hubiera comprometido a regresar a su país de origen en el marco de un programa de retorno voluntario.

[. . .]

TÍTULO III

De las infracciones en materia de extranjería y su régimen sancionador

[. . .]

Artículo 66. Obligaciones de los transportistas.

1. Cuando así lo determinen las autoridades españolas respecto de las rutas procedentes de fuera del Espacio Schengen en las que la intensidad de los flujos migratorios lo haga necesario, a efectos de combatir la inmigración ilegal y garantizar la seguridad pública, toda compañía, empresa de transporte o transportista estará obligada, en el momento de finalización del embarque y antes de la salida del medio de transporte, a remitir a las autoridades españolas encargadas del control de entrada la información relativa a los pasajeros que vayan a ser trasladados, ya sea por vía aérea, marítima o terrestre, y con independencia de que el transporte sea en tránsito o como destino final, al territorio español.

La información será transmitida por medios telemáticos, o, si ello no fuera posible, por cualquier otro medio adecuado, y será comprensiva del nombre y apellidos de cada pasajero, de su fecha de nacimiento, nacionalidad, número de pasaporte o del documento de viaje que acredite su identidad y tipo del mismo, paso fronterizo de entrada, código de transporte, hora de salida y de llegada del transporte, número total de personas transportadas, y lugar inicial de embarque. Las autoridades encargadas del control de entrada guardarán los datos en un fichero temporal, borrándolos tras la entrada y en un plazo de veinticuatro horas desde su comunicación, salvo necesidades en el ejercicio de sus funciones. Los transportistas deberán haber informado de este procedimiento a los pasajeros, estando obligados a borrar los datos en el mismo plazo de veinticuatro horas.

2. Toda compañía, empresa de transporte o transportista estará obligada a enviar a las autoridades españolas encargadas del control de entrada la información comprensiva del número de billetes de vuelta no utilizados por los pasajeros que previamente hubiesen transportado a España, ya sea por vía aérea, marítima o terrestre, y con independencia de que el transporte sea en tránsito o como destino final, de rutas procedentes de fuera del Espacio Schengen.

Cuando así lo determinen las autoridades españolas, en los términos y a los efectos indicados en el apartado anterior, la información comprenderá, además, para pasajeros no nacionales de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de países con los que exista un convenio internacional que extienda el régimen jurídico previsto para los ciudadanos de los Estados mencionados, el nombre y apellidos de cada pasajero, su fecha de nacimiento, nacionalidad, número de pasaporte o del documento de viaje que acredite su identidad.

La información señalada en el presente apartado deberá enviarse en un plazo no superior a 48 horas desde la fecha de caducidad del billete.

3. Asimismo, toda compañía, empresa de transporte o transportista estará obligada a:

a) Realizar la debida comprobación de la validez y vigencia, tanto de los pasaportes, títulos de viaje o documentos de identidad pertinentes, como, en su caso, del correspondiente visado de los que habrán de ser titulares los extranjeros.

b) Hacerse cargo inmediatamente del extranjero que hubiese trasladado hasta la frontera aérea, marítima o terrestre correspondiente del territorio español, si a éste se le hubiera denegado la entrada por deficiencias en la documentación necesaria para el cruce de fronteras.

c) Tener a su cargo al extranjero que haya sido trasladado en tránsito hasta una frontera aérea, marítima o terrestre del territorio español, si el transportista que deba llevarlo a su país de destino se negara a embarcarlo, o si las autoridades de este último país le hubieran denegado la entrada y lo hubieran devuelto a la frontera española por la que ha transitado.

d) Transportar a los extranjeros a que se refieren los párrafos b) y c) de este apartado hasta el Estado a partir del cual le haya transportado, bien hasta el Estado que haya expedido el documento de viaje con el que ha viajado, o bien a cualquier otro Estado que garantice su admisión y un trato compatible con los derechos humanos.

La compañía, empresa de transportes o transportista que tenga a su cargo un extranjero en virtud de alguno de los supuestos previstos en este apartado deberá garantizar al mismo unas condiciones de vida adecuadas mientras permanezca a su cargo.

4. Lo establecido en este artículo se entiende también para el caso en que el transporte aéreo o marítimo se realice desde Ceuta o Melilla hasta cualquier otro punto del territorio español.

[...]

§ 3

Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. [Inclusión parcial]

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 103, de 30 de abril de 2011
Última modificación: 9 de mayo de 2023
Referencia: BOE-A-2011-7703

Artículo único. *Aprobación y ámbito de aplicación del Reglamento.*

1. Se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, cuyo texto se inserta a continuación.

2. Las normas del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, se aplicarán con carácter supletorio, o a los efectos que pudieran ser más favorables, a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y a las demás personas incluidas en el ámbito del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Asimismo, las normas del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, se aplicarán con carácter supletorio a quienes sea de aplicación la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

[...]

TÍTULO I

Régimen de entrada y salida de territorio español

CAPÍTULO I

Puestos de entrada y salida

Artículo 1. *Entrada por puestos habilitados.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto por los convenios internacionales suscritos por España, el extranjero que pretenda entrar en territorio español deberá hacerlo por los puestos habilitados al efecto, hallarse provisto del pasaporte o documento de viaje en vigor que

acredite su identidad y que se considere válido para tal fin, estar en posesión de un visado válido cuando éste sea exigible, y no estar sujeto a prohibiciones expresas de entrada. Asimismo, deberá presentar los documentos determinados en este Reglamento que justifiquen el objeto y condiciones de entrada y estancia, y acreditar la posesión de los medios económicos suficientes para el tiempo que pretenda permanecer en España o, en su caso, estar en condiciones de obtener legalmente dichos medios.

2. Excepcionalmente, las autoridades o los funcionarios responsables del control fronterizo podrán autorizar el cruce de fronteras, fuera de los puestos habilitados o de los días y horas señalados, en los siguientes casos:

a) Las personas a las que les haya sido expedida una autorización extraordinaria para cruzar la frontera ante una necesidad concreta.

b) Los beneficiarios de acuerdos internacionales en tal sentido con países limítrofes.

3. Los marinos que estén en posesión de un documento de identidad de la gente del mar en vigor podrán circular mientras dure la escala del buque por el recinto del puerto o por las localidades próximas, en un entorno de 10 kilómetros, sin la obligación de presentarse en el puesto fronterizo, siempre que los interesados figuren en la lista de tripulantes del buque al que pertenezcan, sometida previamente a control y verificación de la identidad de los marinos por los funcionarios mencionados en el apartado 2. Podrá denegarse el derecho a desembarcar al marino que represente una amenaza para el orden público, la salud pública o la seguridad nacional, o a aquel en el que concurran circunstancias objetivas de las que pueda deducirse su incomparecencia en el buque antes de su partida.

Artículo 2. *Habilitación de puestos.*

1. De conformidad con el interés nacional y lo dispuesto en los convenios internacionales en los que España sea parte, la habilitación de un puesto en frontera terrestre se adoptará, previo acuerdo con las autoridades del país limítrofe correspondiente, mediante Orden del titular del Ministerio de la Presidencia, a propuesta conjunta de los titulares de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Economía y Hacienda y del Interior.

2. Cuando se trate de la habilitación de puestos en puertos o aeropuertos, la Orden del titular del Ministerio de la Presidencia se adoptará a propuesta conjunta de los titulares de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Economía y Hacienda y del Interior, previo informe favorable del departamento ministerial u órgano autonómico del que dependan el puerto o el aeropuerto.

Artículo 3. *Cierre de puestos habilitados.*

1. El cierre, con carácter temporal o indefinido, de los puestos habilitados para la entrada y la salida de España se podrá acordar por Orden del titular del Ministerio de la Presidencia, a propuesta de los titulares de los Ministerios competentes, cuando así resulte bien de las disposiciones que deban regir a consecuencia de los estados de alarma, excepción o sitio, bien en aplicación de leyes especiales, en supuestos en que lo requieran los intereses de la defensa nacional, la seguridad del Estado y la protección de la salud y seguridad de los ciudadanos, así como en supuestos de elevada presión migratoria irregular, sin perjuicio de la posibilidad de desconcentrar dicha competencia.

2. Podrá procederse, a través de los trámites previstos normativamente, al cierre o traslado de los puestos habilitados en supuestos distintos de los previstos en el apartado anterior, siempre y cuando su ubicación resultara innecesaria o inconveniente.

3. El cierre de los puestos habilitados deberá comunicarse a aquellos países con los que España tenga obligación de hacerlo como consecuencia de los compromisos internacionales suscritos con ellos.

CAPÍTULO II

Entrada: requisitos y prohibiciones

Artículo 4. *Requisitos.*

1. La entrada de un extranjero en territorio español estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Titularidad del pasaporte o documentos de viaje a los que se refiere el artículo siguiente.

b) Titularidad del correspondiente visado en los términos establecidos en el artículo 7.

c) Justificación del objeto y las condiciones de la entrada y estancia en los términos establecidos en el artículo 8.

d) Acreditación, en su caso, de los medios económicos suficientes para su sostenimiento durante el periodo de permanencia en España, o de estar en condiciones de obtenerlos, así como para el traslado a otro país o el retorno al de procedencia, en los términos establecidos en el artículo 9.

e) Presentación, en su caso, de los certificados sanitarios a los que se refiere el artículo 10.

f) No estar sujeto a una prohibición de entrada, en los términos del artículo 11.

g) No suponer un peligro para la salud pública, el orden público, la seguridad nacional o las relaciones internacionales de España o de otros Estados con los que España tenga un convenio en tal sentido.

2. La Comisaría General de Extranjería y Fronteras podrá autorizar la entrada en España de los extranjeros que no reúnan los requisitos establecidos en el apartado anterior cuando existan razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o cumplimiento de compromisos adquiridos por España. En estos casos, se procederá a hacer entrega al extranjero de la resolución acreditativa de la autorización de entrada por cualquiera de estas causas.

Sin perjuicio de la posible consideración de las causas que motivaron su concesión en el marco del procedimiento relativo a la residencia por circunstancias excepcionales, la autorización de la entrada en España en base a lo dispuesto en el párrafo anterior no supondrá, por sí misma y de forma aislada a otras circunstancias que pudieran ser alegadas, el cumplimiento de los requisitos a acreditar de cara a la obtención de una autorización de residencia por circunstancias excepcionales.

Artículo 5. *Autorización de regreso.*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, al extranjero cuya autorización de residencia o de estancia se encuentre en periodo de renovación o prórroga se le expedirá una autorización de regreso que le permita una salida de España y el posterior retorno al territorio nacional, siempre que el solicitante acredite que ha iniciado los trámites de renovación o prórroga del título que le habilita para permanecer en España dentro del plazo legal fijado al efecto.

Igualmente, el titular de una Tarjeta de Identidad de Extranjero en vigor podrá solicitar una autorización de regreso en caso de robo, extravío, destrucción o inutilización de aquella, siempre que acredite haber presentado solicitud de duplicado de la tarjeta.

2. La autorización de regreso tendrá una vigencia no superior a noventa días desde la caducidad de la autorización de residencia o de estancia, si se solicita con anterioridad a dicha caducidad.

En caso de que se solicite en un momento posterior a la caducidad de la autorización de residencia o de estancia, la autorización de regreso tendrá una vigencia no superior a noventa días desde que sea concedida.

Cuando el viaje responda a una situación de necesidad, la autorización de regreso se tramitará con carácter preferente.

3. Cuando el extranjero acredite que el viaje responde a una situación de necesidad y concurren razones excepcionales, podrá expedirse la autorización de regreso referida en el apartado anterior, con una vigencia no superior a noventa días desde que se conceda la

autorización de regreso, si se ha resuelto favorablemente la solicitud inicial de autorización de residencia o de autorización de estancia y está en trámite la expedición de la Tarjeta de Identidad de Extranjero.

4. La autorización de regreso será concedida por el Delegado o Subdelegado del Gobierno competente, por el Comisario General de Extranjería y Fronteras o por los titulares de las comisarías y puestos fronterizos del Cuerpo Nacional de Policía.

La concesión por el Delegado o Subdelegado del Gobierno se realizará tras la tramitación del expediente por la Oficina de Extranjería correspondiente.

Artículo 6. *Documentación para la entrada.*

1. Para acreditar su identidad, el extranjero que pretenda entrar en España deberá hallarse provisto de uno de los siguientes documentos:

a) Pasaporte, individual, familiar o colectivo, válidamente expedido y en vigor. Los menores de 16 años podrán figurar incluidos en el pasaporte de su padre, madre o tutor cuando tengan la misma nacionalidad del titular del pasaporte y viajen con éste.

b) Título de viaje, válidamente expedido y en vigor.

c) Documento nacional de identidad, cédula de identificación o cualquier otro documento en vigor que acredite su identidad, que hayan sido considerados válidos para la entrada en territorio español, en virtud de compromisos internacionales asumidos por España.

2. Tanto los pasaportes como los títulos de viaje y demás documentos que se consideren válidos deberán estar expedidos por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia de sus titulares o por las organizaciones internacionales habilitadas para ello por el Derecho Internacional y contener, en todo caso, datos suficientes para la determinación de la identidad y la nacionalidad de los titulares. Los pasaportes deberán permitir el retorno al país que los haya expedido.

3. Las misiones diplomáticas u oficinas consulares españolas, previa autorización expresa de la Dirección General de Asuntos Consulares y Migratorios del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, podrán expedir documentos de viaje y salvoconductos a extranjeros cuya protección internacional haya sido determinada por España en aplicación de la legislación española sobre protección internacional o para proceder a su evacuación hacia países con los que existan acuerdos de cooperación a tal efecto.

4. La admisión de pasaportes colectivos se ajustará a los convenios internacionales que sobre ellos existan o se concierten por España. En ambos casos será preciso contar con el informe previo del Ministerio del Interior.

Artículo 7. *Exigencia de visado.*

1. Los extranjeros que se propongan entrar en territorio español deberán ir provistos del correspondiente visado, válidamente expedido y en vigor, extendido en sus pasaportes o documentos de viaje o, en su caso, en documento aparte, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Para estancias de hasta tres meses en un periodo de seis no necesitarán visado:

a) Los nacionales de países exentos de dicho requisito en virtud de lo establecido en la normativa de la Unión Europea.

b) Los titulares de pasaportes diplomáticos, de servicio u otros pasaportes oficiales expedidos por países con los que se haya acordado su supresión, en la forma y condiciones establecidas en el acuerdo correspondiente.

c) Los titulares de salvoconductos expedidos por determinadas organizaciones internacionales intergubernamentales a sus funcionarios, cuando España haya acordado la supresión de dicho requisito.

d) Los extranjeros que tengan la condición de refugiados y estén documentados como tales por un país signatario del Acuerdo Europeo número 31, de 20 de abril de 1959, relativo a la exención de los visados para refugiados.

e) Los miembros de las tripulaciones de barcos de pasaje y comerciales extranjeros, cuando se hallen documentados con un documento de identidad de la gente del mar en vigor

y sólo durante la escala del barco o cuando se encuentren en tránsito para embarcar hacia otro país.

f) Los miembros de las tripulaciones de aviones comerciales extranjeros que estén documentados como tales mediante la tarjeta de miembro de la tripulación durante la escala de su aeronave o entre dos escalas de vuelos regulares consecutivos de la misma compañía aérea a que pertenezca la aeronave.

g) Los extranjeros titulares de una autorización de residencia, una autorización provisional de residencia, un visado de larga duración o una tarjeta de acreditación diplomática, expedidos por las autoridades de otro Estado con el que España haya suscrito un acuerdo internacional que contemple esta posibilidad. Estas autorizaciones habrán de tener una vigencia mínima igual al plazo de estancia, o de la duración del tránsito, previsto en el momento de solicitar la entrada.

3. No precisarán visado para entrar en territorio español los extranjeros titulares de una Tarjeta de Identidad de Extranjero, de una tarjeta de acreditación diplomática, o de la autorización de regreso prevista en el artículo 5 ni los titulares de una Tarjeta de Identidad de Extranjero de trabajador transfronterizo respecto a la entrada en el territorio español que forma frontera con el país del trabajador, siempre que las autorizaciones que acreditan dichos documentos hayan sido expedidas por los órganos españoles y estén vigentes en el momento de solicitar la entrada.

Artículo 8. *Justificación del motivo y condiciones de la entrada y estancia.*

1. Los extranjeros deberán, si así se les requiere, especificar el motivo de su solicitud de entrada y estancia en España.

Los funcionarios responsables del control de entrada en función, entre otras circunstancias, del motivo y duración del viaje podrán exigirles la presentación de documentos que justifiquen o establezcan la verosimilitud de la razón de entrada invocada.

Los extranjeros que soliciten la entrada, para justificar la verosimilitud del motivo invocado, podrán presentar cualquier documento o medio de prueba que, a su juicio, justifique los motivos de entrada manifestados.

2. A estos efectos, podrá exigirse la presentación, entre otros, de los siguientes documentos:

En relación con cualquiera de los motivos de solicitud de entrada y estancia previstos en este apartado, billete de vuelta o de circuito turístico.

a) Además, para los viajes de carácter profesional, alternativamente:

1.º La invitación de una empresa o de una autoridad expedida, en los términos fijados mediante Orden del titular del Ministerio de la Presidencia, a propuesta conjunta de los titulares de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación, del Interior y de Trabajo e Inmigración, para participar en reuniones de carácter comercial, industrial o vinculadas a la actividad.

2.º Documentos de los que se desprenda que existen relaciones comerciales o vinculadas a la actividad.

3.º Tarjetas de acceso a ferias y congresos.

b) Además, para los viajes de carácter turístico o privado, alternativamente:

1.º Documento justificativo de la existencia de lugar de hospedaje a disposición del extranjero: bien emitido por el establecimiento de hospedaje o bien consistente en carta de invitación de un particular, expedida en los términos fijados mediante Orden del titular del Ministerio de la Presidencia, a propuesta conjunta de los titulares de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación, del Interior y de Trabajo e Inmigración, cuyo contenido habrá de responder exclusivamente a que quede constancia de la existencia de hospedaje cierto a disposición del extranjero.

En ningún caso, la carta de invitación suplirá la acreditación por el extranjero de los demás requisitos exigidos para la entrada.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el documento justificativo de la existencia de lugar de hospedaje a disposición del extranjero contendrá la información relativa a si el alojamiento supone o no la cobertura de toda o parte de su manutención.

2.º Confirmación de la reserva de un viaje organizado.

c) Además, para los viajes por motivos de estudios o formación: matrícula o la documentación acreditativa de la admisión en un centro de enseñanza.

d) Además, para los viajes por otros motivos, alternativamente:

1.º Invitaciones, reservas o programas.

2.º Certificados de participación en eventos relacionados con el viaje, tarjetas de entrada o recibos.

Artículo 9. *Acreditación de medios económicos.*

El extranjero deberá acreditar, en el momento de la entrada, que dispone de recursos o medios económicos suficientes para su sostenimiento y el de las personas a su cargo que viajen con él, durante el periodo de permanencia en España, o que está en condiciones de obtener legalmente dichos medios, así como para cubrir el traslado a otro país o el retorno al país de procedencia. Mediante Orden del titular del Ministerio de la Presidencia, a propuesta de los titulares de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación, del Interior y de Trabajo e Inmigración, se determinará la cuantía de los medios económicos exigibles a estos efectos, así como el modo de acreditar su posesión.

Dicha regulación tendrá en consideración, en cuanto a las cuantías exigibles, las circunstancias de que de la documentación del establecimiento de hospedaje o la carta de invitación de un particular, aportada por el extranjero en el marco del artículo 8, pueda derivarse que el alojamiento comprende toda o parte de su manutención.

Artículo 10. *Requisitos sanitarios.*

Cuando así lo determine el Ministerio del Interior, de acuerdo con los Ministerios de Sanidad, Política Social e Igualdad y de Trabajo e Inmigración, las personas que pretendan entrar en territorio español deberán presentar en los puestos fronterizos un certificado sanitario expedido en el país de procedencia por los servicios médicos que designe la misión diplomática u oficina consular española, o someterse a su llegada, en la frontera, a un reconocimiento médico por parte de los servicios sanitarios españoles competentes, para acreditar que no padecen ninguna de las enfermedades que pueden tener repercusiones de salud pública graves de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Sanitario Internacional de 2005, así como en los compromisos internacionales sobre la materia suscritos por España, sin perjuicio de lo que se disponga, al efecto, por la normativa de la Unión Europea.

Los reconocimientos médicos se realizarán en todo caso de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Sanitario Internacional de 2005.

Artículo 11. *Prohibición de entrada.*

Se considerará prohibida la entrada de los extranjeros, y se les impedirá el acceso al territorio español, aunque reúnan los requisitos exigidos en los artículos precedentes, cuando:

a) Hayan sido previamente expulsados de España y se encuentren dentro del plazo de prohibición de entrada que se hubiera determinado en la resolución de expulsión, o cuando haya recaído sobre ellos una resolución de expulsión, salvo caducidad del procedimiento o prescripción de la infracción o de la sanción.

b) Hayan sido objeto de una medida de devolución y se encuentren dentro del plazo de prohibición de entrada que se hubiera determinado en el correspondiente acuerdo de devolución.

c) Se tenga conocimiento, por conductos diplomáticos, a través de Interpol o por cualquier otra vía de cooperación internacional, judicial o policial, de que se encuentran reclamados, en relación con causas criminales derivadas de delitos comunes graves, por las autoridades judiciales o policiales de otros países, siempre que los hechos por los que

figuran reclamados constituyan delito en España y sin perjuicio de su detención, en los casos en que ésta proceda.

d) Hayan sido objeto de prohibición expresa de entrada, en virtud de resolución del titular del Ministerio del Interior, por sus actividades contrarias a los intereses españoles o a los derechos humanos o por sus notorias conexiones con organizaciones delictivas, nacionales o internacionales, u otras razones judiciales o administrativas que justifiquen la adopción de esta medida, sin perjuicio de su detención, en los casos en que ésta proceda.

e) Tengan prohibida la entrada en virtud de convenios internacionales en los que España sea parte o de acuerdo con lo establecido en la normativa comunitaria, salvo que se considere necesario establecer una excepción por motivos humanitarios o de interés nacional.

Artículo 12. *Forma de efectuar la entrada.*

1. A su llegada al puesto habilitado para la entrada en España, los extranjeros acreditarán con carácter prioritario ante los funcionarios responsables del control que reúnen los requisitos previstos en los artículos de este capítulo para la obligada comprobación de éstos.

2. Si la documentación presentada fuera hallada conforme y no existe ninguna prohibición o impedimento para la entrada del titular, se estampará en el pasaporte o título de viaje el sello, signo o marca de control establecido, salvo que las leyes internas o los tratados internacionales en que España sea parte prevean la no estampación, con lo que, previa devolución de la documentación, quedará franco el paso al interior del país.

3. Si el acceso se efectúa con documento de identidad o de otra clase en los que no se pueda estampar el sello de entrada, el interesado deberá cumplimentar el impreso previsto para dejar constancia de la entrada, que deberá conservar en su poder y presentar junto a la documentación identificativa, si le fuese requerida.

Artículo 13. *Declaración de entrada.*

1. Tendrán la obligación de declarar la entrada personalmente ante las autoridades policiales españolas los extranjeros que accedan a territorio español procedentes de un Estado con el que España haya firmado un acuerdo de supresión de controles fronterizos.

2. Si no se hubiese efectuado en el momento de la entrada, dicha declaración deberá efectuarse en el plazo de tres días hábiles a partir de aquélla, en cualquier comisaría del Cuerpo Nacional de Policía u Oficina de Extranjería.

Artículo 14. *Registro de entrada en territorio español.*

1. Las entradas realizadas en territorio español, de acuerdo con lo previsto en los artículos 12 y 13, por extranjeros a los que no les sea de aplicación el régimen comunitario de extranjería, podrán ser registradas por las autoridades competentes en el Registro Central de Extranjeros, a los efectos de control de su periodo de permanencia legal en España, de conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

2. El sistema de registro de entradas en España será regulado mediante Orden del titular del Ministerio de la Presidencia dictada a propuesta de los titulares de los Ministerios del Interior y de Trabajo e Inmigración.

Artículo 15. *Denegación de entrada.*

1. Los funcionarios responsables del control denegarán la entrada en el territorio español a los extranjeros que no reúnan los requisitos establecidos en este capítulo. Dicha denegación se realizará mediante resolución motivada y notificada, con información acerca de los recursos que puedan interponerse contra ella, el plazo para hacerlo y el órgano ante el que deban formalizarse, así como de su derecho a la asistencia letrada, que podrá ser de oficio en el caso de que el interesado carezca de recursos económicos suficientes y, en su caso, de intérprete, que comenzará en el momento de efectuarse el control en el puesto fronterizo.

La resolución contendrá, entre otros contenidos, el siguiente:

- a) La determinación expresa de la causa por la que se deniega la entrada.
- b) La información al interesado de que el efecto que conlleva la denegación de entrada es el regreso a su punto de origen.
- c) La información al interesado de su derecho a la asistencia jurídica, así como a la asistencia de intérprete, si no comprende o habla las lenguas oficiales que se utilicen, a partir del momento en que se dicte el acuerdo de iniciación del procedimiento. Ambas asistencias serán gratuitas en el caso de que el interesado carezca de recursos económicos suficientes, de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del derecho de asistencia jurídica gratuita.

La información, que igualmente se habrá proporcionado tan pronto se inicie el procedimiento administrativo, hará expresa mención a la necesidad de presentar la oportuna solicitud en los términos previstos en las normas que regulan la asistencia jurídica gratuita para el ejercicio de éste en caso de que se decidiera impugnar la resolución en vía jurisdiccional contencioso-administrativa, de conformidad con el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

Cuando existiesen acuerdos que regulen la readmisión de las personas en situación irregular suscritos por España, los funcionarios responsables del control, tras facilitar la información a la que se refiere el artículo 26.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, denegarán, en los términos previstos en los citados acuerdos, la entrada de las personas a las que les sean de aplicación, siempre que la denegación se produzca dentro del plazo previsto en los mismos.

2. La resolución de denegación de entrada conllevará los efectos previstos en el artículo 60 de la Ley 4/2000 y será recurrible con arreglo a lo dispuesto en las leyes. Si el extranjero no se hallase en España, podrá interponer los recursos que correspondan, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, a través de las representaciones diplomáticas u oficinas consulares correspondientes, que los remitirán al órgano competente.

A los efectos previstos en el apartado 3 del artículo 22 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, el extranjero que se hallase privado de libertad podrá manifestar su voluntad de interponer recurso contencioso-administrativo o de ejercitar la acción correspondiente contra la resolución que ponga fin a la vía administrativa, ante el Delegado o Subdelegado del Gobierno competente o el Director del Centro de Internamiento de Extranjeros o el responsable del puesto fronterizo bajo cuyo control se encuentre, que lo harán constar en acta que se incorporará al expediente.

3. El regreso se ejecutará de forma inmediata y, en todo caso, dentro del plazo de 72 horas desde que se hubiese acordado. Si no pudiera ejecutarse dentro de dicho plazo, la autoridad gubernativa o, por delegación de ésta, el responsable del puesto fronterizo habilitado se dirigirá al juez de instrucción para que determine, en su caso, el lugar donde haya de ser internado el extranjero, hasta que llegue el momento del regreso, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

4. Al extranjero al que le sea denegada la entrada en el territorio nacional por los funcionarios responsables del control, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos internacionales suscritos por España, se le estampará en el pasaporte un sello de entrada tachado con una cruz de tinta indeleble negra, y deberá permanecer en las instalaciones destinadas al efecto en el puesto fronterizo hasta que, con la mayor brevedad posible, retorne al lugar de procedencia o continúe viaje hacia otro país donde sea admitido.

La permanencia del extranjero en estas instalaciones tendrá como única finalidad garantizar, en su caso, su regreso al lugar de procedencia o la continuación de su viaje hacia otro país donde sea admitido. La limitación de la libertad ambulatoria del extranjero responderá exclusivamente a esta finalidad en su duración y ámbito de extensión.

Las instalaciones estarán dotadas de servicios adecuados y, especialmente, de servicios sociales, jurídicos y sanitarios acordes con su cifra media de ocupación.

5. Durante el tiempo en que el extranjero permanezca en las instalaciones del puesto fronterizo o en el lugar en que se haya acordado su internamiento, todos los gastos de mantenimiento que se ocasionen serán a cargo de la compañía o transportista que lo hubiese transportado, siempre que no concurra el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo 54 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y sin perjuicio de la sanción que pueda llegar a imponerse.

Igualmente, la compañía o transportista se hará cargo inmediatamente del extranjero al que se le haya denegado la entrada y serán a cuenta de ella todos los gastos que se deriven del transporte para su regreso al Estado a partir del cual haya sido transportado, al que haya expedido el documento de viaje con el que ha viajado el extranjero o a cualquier otro donde esté garantizada su admisión. Lo anterior será de aplicación sin perjuicio de que el regreso pueda ser realizado por la misma compañía o por otra empresa de transporte.

6. La limitación de la libertad ambulatoria de un extranjero a efectos de proceder al regreso a consecuencia de la denegación de entrada será comunicada a la embajada o consulado de su país. No obstante, en caso de que dicha comunicación no haya podido realizarse o la embajada o consulado del país de origen del extranjero no radique en España, dicha situación será comunicada al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

7. La resolución no agota la vía administrativa y será recurrible con arreglo a lo dispuesto en las leyes. Si el extranjero no se hallase en España, podrá interponer los recursos que correspondan, tanto administrativos como jurisdiccionales, a través de las representaciones diplomáticas o consulares correspondientes, las cuales los remitirán al organismo competente.

Artículo 16. *Obligaciones de los transportistas de control de documentos.*

1. La persona o personas que designe la empresa de transportes deberán requerir a los extranjeros que presenten sus pasaportes, títulos de viaje o documentos de identidad pertinentes, así como, en su caso, visado, cuando embarquen fuera del territorio de los países en los que esté en vigor el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, con destino o en tránsito al territorio español. El requerimiento tendrá por objeto comprobar la validez y vigencia de los documentos.

2. Los transportistas de viajeros por vía terrestre deberán adoptar las medidas que estimen oportunas para que se compruebe la documentación de todos los extranjeros que embarquen fuera del territorio de los países en los que esté en vigor el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985. Tales comprobaciones podrán realizarse en las instalaciones de la estación o parada en la que se vaya a producir el embarque, a bordo del vehículo antes de iniciarse la marcha o, una vez iniciada, siempre que sea posible el posterior desembarque en una estación o parada situada fuera del territorio de los países en los que esté en vigor el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen.

Cuando se constate que un extranjero no dispone de la documentación necesaria, no deberá ser admitido a bordo del vehículo y, si hubiera iniciado la marcha, deberá abandonarlo en la parada o lugar adecuado más próximos en el sentido de la marcha fuera del territorio de los países en los que esté en vigor el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen.

En el caso de que el extranjero con documentación aparentemente deficiente decidiese embarcar o no abandonar el vehículo, el conductor o el acompañante, al llegar a la frontera exterior, deberán comunicar a los agentes encargados del control las deficiencias detectadas a fin de que adopten la decisión que resulte procedente.

Artículo 17. *Obligaciones de los transportistas de remisión de información.*

1. En los términos establecidos en el artículo 66.1 y 2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, toda compañía, empresa de transporte o transportista deberá remitir a las autoridades españolas encargadas del control de la entrada la información sobre los pasajeros que vayan a ser trasladados, ya sea por vía aérea, marítima o terrestre, con independencia de que el transporte sea en tránsito o tenga como destino final al territorio español. Asimismo, las empresas de transporte deberán suministrar la información comprensiva del número de billetes de vuelta no utilizados por los pasajeros a los que previamente hubieran transportado a España.

2. Por resolución conjunta del Ministerio de Trabajo e Inmigración y del Ministerio del Interior, se determinarán las rutas procedentes de fuera del Espacio Schengen respecto de las cuales sea necesario remitir a las autoridades españolas encargadas del control de entrada, con la antelación suficiente, la información a la que se refiere el artículo 66.1 y 2 de

la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero. La resolución indicará, entre otros aspectos, el plazo y la forma en la que dicha información deba remitirse.

Artículo 18. *Obligaciones de los transportistas en caso de denegación de entrada.*

1. Si se negara la entrada en el territorio español a un extranjero por deficiencias en la documentación necesaria para el cruce de fronteras, el transportista que lo hubiera traído a la frontera por vía aérea, marítima o terrestre estará obligado a hacerse cargo de él inmediatamente. A petición de las autoridades encargadas del control de entrada, deberá llevar al extranjero al tercer Estado a partir del cual le hubiera transportado, al Estado que hubiese expedido el documento de viaje con el que hubiera viajado, o a cualquier otro tercer Estado donde se garantice su admisión y un trato compatible con los derechos humanos. Esta misma obligación deberá asumir el transportista que haya trasladado a un extranjero en tránsito hasta una frontera del territorio español si el transportista que deba llevarlo a su país de destino se negara a embarcarlo, o si las autoridades de este último país le hubieran denegado la entrada y lo hubieran devuelto a la frontera española por la que ha transitado.

En los supuestos de transporte aéreo, se entenderá por sujeto responsable del transporte la compañía aérea o explotador u operador de la aeronave. La responsabilidad será solidaria en el caso de que se utilice un régimen de código compartido entre transportistas aéreos. En los casos en que se realicen viajes sucesivos mediante escalas, el responsable será el transportista aéreo que efectúe el último tramo de viaje hasta territorio español.

2. Las obligaciones de los transportistas en caso de denegación de entrada a las que se refiere este artículo, así como las de control de documentos y remisión de información a las que se refieren los dos artículos anteriores, serán igualmente aplicables a los supuestos de transporte aéreo o marítimo que se realice desde Ceuta o Melilla hasta cualquier otro punto del territorio español.

CAPÍTULO III

Salidas: requisitos y prohibiciones

Artículo 19. *Requisitos.*

1. En ejercicio de su libertad de circulación, los extranjeros podrán efectuar libremente su salida del territorio español, salvo en los casos previstos en el artículo 28.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en los que la salida será obligatoria, y salvo en los supuestos previstos en el artículo 57.7 de dicha Ley Orgánica, en los que la salida requiere autorización judicial. Excepcionalmente, la salida podrá ser prohibida por el titular del Ministerio del Interior, de conformidad con el artículo 28.2 de dicha Ley Orgánica.

2. Las salidas mediante autorización judicial podrán ser instadas por los órganos legalmente competentes, sin perjuicio del derecho de los extranjeros afectados a instar la salida por sí mismos.

3. A los efectos previstos en el apartado anterior y salvo en los casos en que lo impida el carácter secreto, total o parcial, del sumario, las unidades o servicios de policía judicial informarán a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil y al Delegado o Subdelegado del Gobierno de aquellos supuestos en los que hubiera extranjeros incurso en procesos penales por delitos cometidos en España.

Artículo 20. *Documentación y plazos.*

1. Todas las salidas voluntarias del territorio nacional deberán realizarse, cualquiera que sea la frontera que se utilice para tal fin, por los puestos habilitados y previa exhibición del pasaporte, título de viaje o documento válido para la entrada en el país.

2. También podrán realizarse las salidas, con documentación defectuosa o incluso sin ella, si no existiese prohibición ni impedimento alguno a juicio de los servicios policiales de control.

3. Los extranjeros en tránsito que hayan entrado en España con pasaporte o con cualquier otro documento al que se atribuyan análogos efectos habrán de abandonar el

territorio español con tal documentación, y deberán hacerlo dentro del plazo para el que hubiese sido autorizado el tránsito, del establecido por los acuerdos internacionales o del plazo de validez de la estancia fijada en el visado.

4. Los que se encuentren en situación de estancia o de prórroga de estancia habrán de salir del territorio español dentro del tiempo de vigencia de dicha situación. Su ulterior entrada y permanencia en España habrán de someterse a los trámites establecidos.

5. Quienes disfruten de una autorización de residencia pueden salir y volver a entrar en territorio español cuantas veces lo precisen, mientras la autorización y el pasaporte o documento análogo se encuentren en vigor.

Artículo 21. *Forma de efectuar la salida.*

1. A su salida del territorio español, los extranjeros presentarán a los funcionarios responsables del control en los puestos habilitados para ello la documentación señalada para su obligada comprobación.

2. Si la documentación fuera hallada conforme y no existiese ninguna prohibición o impedimento para la salida del titular o de los titulares, se estampará en el pasaporte o título de viaje el sello de salida, salvo que las leyes internas o acuerdos internacionales en que España sea parte prevean la no estampación. Previa devolución de la documentación, quedará franco el paso al exterior del país.

3. Si la salida se hiciera con documentación defectuosa, sin documentación o con documento de identidad en el que no se pueda estampar el sello de salida, el extranjero cumplimentará, en los servicios policiales de control, el impreso previsto para dejar constancia de la salida.

4. Las salidas de territorio español de los extranjeros a los que no les sea de aplicación el régimen comunitario de extranjería podrán ser registradas por las autoridades competentes en el Registro Central de Extranjeros, a los efectos de control de su periodo de permanencia legal en España, de conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

El sistema de registro de salidas de España será regulado en la Orden prevista en el artículo 14.2 de este Reglamento.

Artículo 22. *Prohibiciones de salida.*

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 28.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, el titular del Ministerio del Interior podrá acordar la prohibición de salida de extranjeros del territorio nacional, en los casos siguientes:

a) Los de extranjeros incurso en un procedimiento judicial por la comisión de delitos en España, salvo los supuestos del artículo 57.7 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, cuando la autoridad judicial autorizase su salida o expulsión.

b) Los de extranjeros condenados por la comisión de delitos en España a pena de privación de libertad y reclamados, cualquiera que fuera el grado de ejecución de la condena, salvo los supuestos del artículo 57.7, de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y los de aplicación de convenios sobre cumplimiento de penas en el país de origen de los que España sea parte.

c) Los de extranjeros reclamados y, en su caso, detenidos para extradición por los respectivos países, hasta que se dicte la resolución procedente.

d) Los supuestos de padecimiento de enfermedad contagiosa que, con arreglo a la legislación española o a los convenios internacionales, impongan la inmovilización o el internamiento obligatorio en establecimiento adecuado.

2. Las prohibiciones de salida se adoptarán con carácter individual por el titular del Ministerio del Interior, según los casos, a iniciativa propia, a propuesta del titular de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, del titular de la Secretaría de Estado de Seguridad, del Delegado o Subdelegado del Gobierno, de las autoridades sanitarias o a instancias de los ciudadanos españoles y de los extranjeros residentes legales en España que pudieran resultar perjudicados, en sus derechos y libertades, por la salida de los extranjeros del territorio español. Las prohibiciones de salida deberán notificarse formalmente al interesado.

CAPÍTULO IV

Devolución y salidas obligatorias**Artículo 23.** *Devoluciones.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 58.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, no será necesario un expediente de expulsión para la devolución, en virtud de resolución del Subdelegado del Gobierno, o del Delegado del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales, de los extranjeros que se hallaran en alguno de los siguientes supuestos:

a) Los extranjeros que habiendo sido expulsados contravengan la prohibición de entrada en España.

A estos efectos, se considerará contravenida la prohibición de entrada en España cuando así conste, independientemente de si fue adoptada por las autoridades españolas o por las de alguno de los Estados con los que España tenga suscrito convenio en ese sentido.

b) Los extranjeros que pretendan entrar irregularmente en el país. Se considerarán incluidos, a estos efectos, a los extranjeros que sean interceptados en la frontera o en sus inmediaciones.

2. En el supuesto del párrafo b) del apartado anterior, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado encargadas de la custodia de costas y fronteras que hayan interceptado a los extranjeros que pretenden entrar irregularmente en España los conducirán con la mayor brevedad posible a la correspondiente comisaría del Cuerpo Nacional de Policía, para que pueda procederse a su identificación y, en su caso, a su devolución.

3. En cualquiera de los supuestos del apartado 1, el extranjero respecto del cual se sigan trámites para adoptar una resolución de devolución tendrá derecho a la asistencia jurídica, así como a la asistencia de intérprete, si no comprende o habla las lenguas oficiales que se utilicen. Ambas asistencias serán gratuitas en el caso de que el interesado carezca de recursos económicos suficientes, de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del derecho de asistencia jurídica gratuita.

4. Cuando la devolución no se pudiera ejecutar en el plazo de 72 horas, se solicitará de la autoridad judicial la medida de internamiento prevista para los expedientes de expulsión.

A los efectos previstos en el apartado 3 del artículo 22 de la Ley Orgánica 4/2000, si durante la situación de privación de libertad el extranjero manifestase su voluntad de interponer recurso contencioso-administrativo o ejercitar la acción correspondiente contra la resolución de devolución una vez agotada la vía administrativa ante el Delegado o Subdelegado del Gobierno o el Director del Centro de Internamiento de Extranjeros bajo cuyo control se encuentre, éste lo hará constar en acta que se incorporará al expediente.

5. La ejecución de la devolución conllevará el nuevo inicio del cómputo del plazo de prohibición de entrada contravenida, cuando se hubiese adoptado en virtud de una resolución de expulsión dictada por las autoridades españolas.

Asimismo, toda devolución acordada en aplicación del párrafo b) del artículo 58.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, llevará consigo la prohibición de entrada en territorio español por un plazo máximo de tres años.

6. Aun cuando se haya adoptado una resolución de devolución, ésta no podrá llevarse a cabo y quedará en suspenso su ejecución cuando:

a) Se trate de mujeres embarazadas y la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o para la salud de la madre; o se trate de personas enfermas y la medida pueda suponer un riesgo para su salud.

b) Se formalice una solicitud de protección internacional, hasta que se resuelva sobre la solicitud o ésta no sea admitida conforme con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

La admisión a trámite de la solicitud de protección internacional llevará aparejada la autorización de entrada y la permanencia provisional del solicitante.

7. El plazo de prescripción de la resolución de devolución será de cinco años si se hubiera acordado en aplicación del apartado a) del artículo 58.3 de la Ley Orgánica 4/2000,

de 11 de enero; y de dos años si se hubiera acordado en aplicación del apartado b) del artículo 58.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero. La prescripción se aplicará de oficio por los órganos competentes.

El plazo de prescripción de la resolución de devolución acordada en aplicación del apartado a) del artículo 58.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, no empezará a contar hasta que haya transcurrido el periodo de prohibición de entrada reiniciado.

El plazo de prescripción de la resolución de devolución acordada en aplicación del apartado b) del artículo 58.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, no empezará a contar hasta que haya transcurrido el periodo de prohibición de entrada determinado en la resolución de devolución.

8. Cuando en el marco de un procedimiento relativo a autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales, se comprobase que consta contra el solicitante una resolución de devolución no ejecutada, ésta será revocada, siempre que del análisis de la solicitud derive la procedencia de la concesión de la autorización de residencia por circunstancias excepcionales.

En caso de que el órgano competente para resolver sobre la solicitud de autorización no fuera el mismo que dictó la resolución de devolución a revocar, instará de oficio su revocación al órgano competente para ello. En el escrito por el que se inste la revocación se hará constar el tipo de autorización solicitada y expresa mención a la procedencia de la concesión de la misma, por cumplimiento de los requisitos exigibles para ello, salvo el relativo a la existencia de la resolución de devolución no ejecutada.

Artículo 24. Salidas obligatorias.

1. En los supuestos de falta de autorización para encontrarse en España, en especial por no cumplir o haber dejado de cumplir los requisitos de entrada o de estancia, o en los de denegación administrativa de solicitudes de prórrogas de estancia, de autorizaciones de residencia o de cualquier otro documento necesario para la permanencia de extranjeros en territorio español, así como de las renovaciones de las propias autorizaciones o documentos, la resolución administrativa dictada al efecto contendrá la advertencia al interesado de la obligatoriedad de su salida del país, sin perjuicio de que, igualmente, se materialice dicha advertencia mediante diligencia en el pasaporte o documento análogo o en documento aparte, si se encontrase en España amparado en documento de identidad en el que no se pueda estampar dicha diligencia.

No contendrán orden de salida obligatoria las resoluciones de inadmisión a trámite de solicitudes dictadas de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

2. La salida obligatoria habrá de realizarse dentro del plazo establecido en la resolución denegatoria de la solicitud formulada, o, en su caso, en el plazo máximo de quince días contado desde el momento en que se notifique la resolución denegatoria, salvo que concurran circunstancias excepcionales y se justifique que se cuenta con medios económicos suficientes; en tal caso, se podrá prorrogar el plazo hasta un máximo de noventa días. Una vez transcurrido el plazo indicado sin que se haya efectuado la salida, se aplicará lo previsto en este Reglamento para los supuestos a que se refiere el artículo 53.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

3. Si los extranjeros a que se refiere este artículo realizasen efectivamente su salida del territorio español conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, no serán objeto de prohibición de entrada en el país y eventualmente podrán volver a España, con arreglo a las normas que regulan el acceso al territorio español.

4. Se exceptúan del régimen de salidas obligatorias los casos de los solicitantes de protección internacional que hayan visto rechazado el examen de su solicitud por no corresponder a España su estudio a tenor de lo dispuesto en el Reglamento (CE) N.º 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país. Una vez notificada la resolución de inadmisión a trámite o de denegación, se deberá proceder a su traslado, escoltado por funcionarios, al territorio del Estado responsable del examen de su solicitud de asilo, sin necesidad de incoar expediente de expulsión, siempre y cuando dicho

traslado se produzca dentro de los plazos en los que el Estado responsable tiene la obligación de proceder al examen de dicha solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.1.e) del citado Reglamento comunitario.

TÍTULO II

Tránsito aeroportuario**Artículo 25.** *Definición.*

Se encuentran en tránsito aeroportuario aquellos extranjeros habilitados para permanecer en la zona de tránsito internacional de un aeropuerto español, sin acceder al territorio nacional, durante las escalas o enlaces de vuelos.

Artículo 26. *Exigencia de visado de tránsito.*

1. El régimen de exigencia de visado de tránsito aeroportuario será el establecido por el Derecho de la Unión Europea.

2. El visado de tránsito aeroportuario podrá permitir transitar una, dos o, excepcionalmente, varias veces, y habilita al extranjero específicamente sometido a esta exigencia a permanecer en la zona de tránsito internacional de un aeropuerto español, sin acceder al territorio nacional, durante escalas o enlaces del vuelo.

Artículo 27. *Procedimiento.*

1. El procedimiento y condiciones para la expedición del visado de tránsito aeroportuario se regulará por lo establecido en el Derecho de la Unión Europea.

2. En la tramitación del procedimiento, la misión diplomática u oficina consular podrá requerir la comparecencia del solicitante y, cuando lo estime necesario, mantener una entrevista personal para comprobar su identidad, la validez de su documentación personal o de la documentación aportada, el motivo, el itinerario, la duración del viaje, la prueba de su continuidad hasta el destino final, las garantías de retorno al país de residencia o de procedencia, así como que no tiene intención de entrar en el territorio de los Estados Schengen. En todo caso, si transcurridos quince días desde el requerimiento el solicitante no comparece personalmente, se le tendrá por desistido de su solicitud y se producirá el archivo del procedimiento.

3. Presentada en forma o subsanada la solicitud de visado y una vez instruido el procedimiento, la misión diplomática u oficina consular ante la que se presente la solicitud resolverá motivadamente y expedirá, en su caso, el visado.

4. En el supuesto de resolución denegatoria por incumplimiento de algunos de los requisitos de tránsito aeroportuario, incluido el de figurar como persona no admisible, ésta se notificará mediante el impreso normalizado previsto por la normativa de la Unión Europea y expresará el recurso que contra ella proceda, así como el órgano ante el que hubiese de plantearse y el plazo de interposición.

5. En el supuesto de concesión del visado, el extranjero deberá recogerlo en el plazo de un mes desde su notificación, personalmente o mediante representante debidamente acreditado. De no efectuarse la recogida en el plazo mencionado, se entenderá que el interesado ha renunciado al visado concedido y se producirá el archivo del expediente.

[...]

Artículo 73. *Definición.***(Derogado)****Artículo 74.** *Autorización de residencia temporal y trabajo para investigación.***(Derogado)**

Artículo 75. *Convenio de acogida.*

(Derogado)

Artículo 76. *Requisitos para la concesión de la autorización de residencia temporal y trabajo para investigación.*

(Derogado)

Artículo 77. *Procedimiento.*

(Derogado)

Artículo 78. *Procedimiento en el caso de traspaso de competencias ejecutivas en materia de autorización inicial de trabajo para investigación a Comunidades Autónomas.*

(Derogado)

Artículo 79. *Denegación de las autorizaciones de residencia temporal y trabajo para investigación.*

(Derogado)

Artículo 80. *Requisitos para la obtención del visado de investigación.*

(Derogado)

Artículo 81. *Efectos del visado de investigación.*

(Derogado)

Artículo 82. *Renovación de la autorización de residencia temporal y trabajo para investigación.*

(Derogado)

Artículo 83. *Familiares de los investigadores extranjeros.*

(Derogado)

Artículo 84. *Movilidad de los extranjeros admitidos como investigadores en Estados miembros de la Unión Europea.*

(Derogado)

[...]

Artículo 85. *Definición.*

(Derogado)

Artículo 86. *Autorización de residencia y trabajo de profesionales altamente cualificados titulares de una Tarjeta azul-UE.*

(Derogado)

Artículo 87. *Requisitos.*

(Derogado)

Artículo 88. *Procedimiento.*

(Derogado)

Artículo 89. *Procedimiento en el caso de traspaso de competencias ejecutivas en materia de autorización inicial de trabajo de profesionales altamente cualificados a Comunidades Autónomas.*

(Derogado)

Artículo 90. *Denegación de las autorizaciones de residencia temporal y trabajo de profesionales altamente cualificados.*

(Derogado)

Artículo 91. *Visado de residencia y trabajo.*

(Derogado)

Artículo 92. *Tarjeta de Identidad de Extranjero.*

(Derogado)

Artículo 93. *Renovación de las autorizaciones de residencia y trabajo de profesionales altamente cualificados.*

(Derogado)

Artículo 94. *Familiares de profesionales altamente cualificados.*

(Derogado)

Artículo 95. *Movilidad de los trabajadores extranjeros titulares de una Tarjeta azul-UE expedida en otro Estado miembro de la Unión Europea.*

(Derogado)

Artículo 96. *Movilidad de los familiares de los trabajadores extranjeros titulares de una Tarjeta azul-UE expedida en otro Estado miembro de la Unión Europea.*

(Derogado)

[...]

Artículo 178. *Ámbito de aplicación.*

(Derogado)

Artículo 179. *Tipos de autorización.*

(Derogado)

Artículo 180. *Particularidades del procedimiento y documentación.*

(Derogado)

Artículo 181. *Familiares.*

(Derogado)

[...]

§ 4

Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen)

Unión Europea
«DOUE» núm. 77, de 23 de marzo de 2016
Última modificación: 22 de mayo de 2019
Referencia: DOUE-L-2016-89504

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y principios.*

El presente Reglamento dispone la ausencia de controles fronterizos de las personas que crucen las fronteras interiores de los Estados miembros de la Unión Europea.

Establece normas aplicables al control fronterizo de las personas que crucen las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1) «fronteras interiores»:

- a) las fronteras terrestres comunes, incluidas las fronteras fluviales y lacustres, de los Estados miembros;
- b) los aeropuertos de los Estados miembros por lo que respecta a los vuelos interiores;
- c) los puertos marítimos, fluviales y lacustres de los Estados miembros por lo que respecta a los enlaces interiores regulares de transbordadores;

2) «fronteras exteriores»: las fronteras terrestres de los Estados miembros, incluidas las fronteras fluviales, lacustres y marítimas, así como los aeropuertos y puertos marítimos, fluviales y lacustres, siempre que no sean fronteras interiores;

3) «vuelo interior»: todo vuelo con procedencia o destino exclusivamente en los territorios de los Estados miembros, sin aterrizaje en el territorio de un tercer país;

4) «enlaces interiores regulares de transbordadores»: los enlaces de transbordadores procedentes de los mismos dos o más puertos situados en territorios de los Estados miembros, que no efectúen escala en puertos situados en territorios no pertenecientes a los Estados miembros y que transporten personas y vehículos con arreglo a un horario publicado;

§ 4 Reglamento Europeo por el que se establece el Código de fronteras Schengen

5) «beneficiarios del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la UE» significa:

a) los ciudadanos de la Unión según lo dispuesto en el artículo 20, apartado 1, del TFUE, así como los nacionales de terceros países miembros de la familia de un ciudadano de la Unión, que ejerzan su derecho a circular libremente y a los que se aplique la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾;

b) los nacionales de terceros países y los miembros de su familia, cualquiera que sea su nacionalidad, que, en virtud de acuerdos celebrados entre la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y dichos terceros países, por otra, gocen de derechos en materia de libre circulación equivalentes a los de los ciudadanos de la Unión;

6) «nacional de un tercer país»: toda persona que no sea ciudadano de la Unión en el sentido del artículo 20, apartado 1 del TFUE y que no esté cubierta por el punto 5 del presente artículo;

7) «persona inscrita como no admisible»: todo nacional de un tercer país inscrito en el Sistema de Información de Schengen (en lo sucesivo, «SIS») de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 26 del Reglamento (CE) n.º 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾;

8) «paso fronterizo»: todo paso habilitado por las autoridades competentes para cruzar las fronteras exteriores;

9) «paso fronterizo conjunto»: un paso fronterizo, situado bien en el territorio de un Estado miembro bien en el territorio de un tercer Estado, en el que los agentes de la guardia de fronteras de un Estado miembro y de un tercer Estado realizan inspecciones sucesivas de entrada y salida, de acuerdo con su derecho interno y al amparo de un acuerdo bilateral;

10) «control fronterizo»: la actividad realizada en las fronteras, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento y a los efectos del mismo, que con independencia de otros motivos, obedezca a la intención de cruzar la frontera o en el propio acto de cruzarla y que consista en la realización de inspecciones fronterizas y de actividades de vigilancia de fronteras;

11) «inspecciones fronterizas»: las inspecciones efectuadas en los pasos fronterizos con el fin de garantizar que pueda autorizarse la entrada de personas, incluidos sus medios de transporte y los objetos en su posesión en el territorio de los Estados miembros o su abandono;

12) «vigilancia de fronteras»: la vigilancia de las fronteras entre los pasos fronterizos y la vigilancia de estos últimos fuera de los horarios de apertura establecidos, con el fin de impedir que las personas se sustraigan a las inspecciones fronterizas;

13) «inspección de segunda línea»: una nueva inspección que puede efectuarse en un lugar especial aparte de aquel en que se inspecciona a todas las personas (primera línea);

14) «guardia de fronteras»: todo funcionario público destinado, de conformidad con el Derecho interno, en un paso fronterizo o a lo largo de la frontera o en la proximidad inmediata de ésta, que realice, de conformidad con el presente Reglamento y el Derecho interno, misiones de control fronterizo;

15) «transportista»: toda persona física o jurídica cuya actividad profesional sea el transporte de personas;

16) «permiso de residencia»:

a) todo permiso de residencia expedido por los Estados miembros siguiendo el modelo uniforme establecido por el Reglamento (CE) n.º 1030/2002 del Consejo ⁽³⁾, y las tarjetas de residencia expedidas con arreglo a la Directiva 2004/38/CE;

b) todos los demás documentos expedidos por un Estado miembro a nacionales de terceros países que autoricen una estancia en su territorio y que hayan sido objeto de una notificación y subsiguiente publicación con arreglo al artículo 39, con la excepción de:

i) los permisos temporales expedidos en espera del examen de una primera solicitud de un permiso de residencia tal como se menciona en la letra a) o una solicitud de asilo, y

ii) los visados expedidos por los Estados miembros en el formato uniforme establecido por el Reglamento (CE) n.º 1683/95 del Consejo ⁽⁴⁾;

17) «embarcación de crucero»: la embarcación que realice un itinerario dado conforme a un programa preestablecido, que incluya un programa con actividades turísticas en distintos puertos, pero sin que, en principio, embarque o desembarque ningún pasajero durante la travesía;

18) «navegación de recreo»: el uso de embarcaciones de recreo para actividades deportivas o turísticas;

19) «pesca de bajura»: las actividades de pesca realizadas con embarcaciones que regresen diariamente o en un espacio de 36 horas al puerto situado en el territorio de un Estado miembro sin hacer escala en ningún puerto situado en terceros países;

20) «trabajador offshore»: persona que trabaja en una instalación en el mar, situada en las aguas territoriales o dentro de la zona económica exclusiva de los Estados miembros con arreglo a la legislación internacional del mar, y que regresa regularmente por mar o por vía aérea al territorio de los Estados miembros;

21) «amenaza para la salud pública»: cualquier enfermedad de potencial epidémico definida por el Reglamento Sanitario Internacional de la Organización Mundial de la Salud y otras enfermedades infecciosas o enfermedades parasitarias contagiosas cuando sean objeto de disposiciones de protección aplicables a los nacionales de un Estado miembro.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

El presente Reglamento se aplicará a toda persona que cruce las fronteras interiores o exteriores de los Estados miembros, pero no afectará a:

a) los derechos de los beneficiarios del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión;

b) los derechos de los refugiados y solicitantes de protección internacional, en particular en lo relativo a la no devolución.

Artículo 4. *Derechos fundamentales.*

En la aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros actuarán dentro del pleno respeto del Derecho de la Unión aplicable, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), del Derecho internacional aplicable, incluida la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951 (en lo sucesivo, «Convención de Ginebra»); de las obligaciones relativas al acceso a la protección internacional, en especial el principio de no devolución, y de los derechos fundamentales. De conformidad con los principios generales del Derecho de la Unión, las decisiones al amparo del presente Reglamento se adoptarán de manera individualizada.

TÍTULO II

Fronteras exteriores

CAPÍTULO I

Cruce de las fronteras exteriores y condiciones de entrada

Artículo 5. *Cruce de las fronteras exteriores.*

1. Las fronteras exteriores solo podrán cruzarse por los pasos fronterizos y durante las horas de apertura establecidas. Las horas de apertura estarán indicadas claramente en todo paso fronterizo que no esté abierto las 24 horas del día.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión la lista de sus pasos fronterizos de conformidad con el artículo 39.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrá eximirse de la obligación de cruzar las fronteras exteriores únicamente por los pasos fronterizos y durante las horas de apertura establecidas a:

§ 4 Reglamento Europeo por el que se establece el Código de fronteras Schengen

a) personas o grupos de personas, en el supuesto de que exista alguna necesidad especial para el cruce ocasional de las fronteras exteriores fuera de los pasos fronterizos y de las horas de apertura establecidas, siempre que estén en posesión de las autorizaciones requeridas por el Derecho interno y no haya conflicto con intereses de orden público o seguridad interior de los Estados miembros. Los Estados miembros podrán establecer disposiciones específicas en acuerdos bilaterales. Las excepciones generales previstas en el Derecho nacional y los acuerdos bilaterales serán notificadas a la Comisión conforme a lo dispuesto en el artículo 39;

b) personas o grupos de personas, en el supuesto de que se dé alguna situación imprevista de emergencia;

c) con arreglo a las normas específicas previstas en los artículos 19 y 20 en relación con los anexos VI y VII.

3. Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado 2 o de sus obligaciones en materia de protección internacional, los Estados miembros fijarán sanciones, de conformidad con su Derecho interno, en el caso de cruce no autorizado de las fronteras exteriores fuera de los pasos fronterizos y de las horas de apertura establecidas. Las sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 6. *Condiciones de entrada para los nacionales de terceros países.*

1. Para estancias previstas en el territorio de los Estados miembros de una duración que no exceda de 90 días dentro de cualquier período de 180 días, lo que implica tener en cuenta el período de 180 días que precede a cada día de estancia, las condiciones de entrada para los nacionales de terceros países serán las siguientes:

a) estar en posesión de un documento de viaje válido que otorgue a su titular el derecho a cruzar la frontera y que cumpla los siguientes criterios:

i) seguirá siendo válido como mínimo tres meses después de la fecha prevista de partida del territorio de los Estados miembros. En casos de emergencia justificados, esta obligación podrá suprimirse,

ii) deberá haberse expedido dentro de los diez años anteriores;

b) estar en posesión de un visado válido, cuando así lo exija el Reglamento (CE) n.º 539/2001 del Consejo ⁽⁵⁾, salvo que sean titulares de un permiso de residencia válido o de un visado de larga duración válido;

c) estar en posesión de documentos que justifiquen el objeto y las condiciones de la estancia prevista y disponer de medios de subsistencia suficientes, tanto para el período de estancia previsto como para el regreso al país de origen o el tránsito hacia un tercer país en el que su admisión esté garantizada, o estar en condiciones de obtener legalmente dichos medios;

d) no estar inscrito como no admisible en el SIS;

e) no suponer una amenaza para el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de ninguno de los Estados miembros ni, en particular, estar inscrito como no admisible en las bases de datos nacionales de ningún Estado miembro por iguales motivos.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, la fecha de entrada se considerará como primer día de estancia en el territorio de los Estados miembros, y la fecha de salida como último día de estancia en el territorio de los Estados miembros. No se tendrán en cuenta para el cálculo de la duración de la estancia en el territorio de los Estados miembros los períodos de estancia autorizados por medio de un visado nacional de larga duración o de un permiso de residencia.

3. En el anexo I figura una lista no exhaustiva de documentos justificativos que la guardia de fronteras podrá pedir a los nacionales de terceros países para comprobar el cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1, letra c).

4. El criterio para calcular los medios de subsistencia estará en función de la duración y del motivo de la estancia y se usarán como referencia los precios medios en el Estado o Estados miembros de que se trate del alojamiento y de la alimentación, en hospedaje económico multiplicado por el número de días de estancia.

Los importes de referencia fijados por los Estados miembros se notificarán a la Comisión de conformidad con el artículo 39.

La comprobación de los medios de subsistencia suficientes podrá basarse en el dinero efectivo, los cheques de viaje y las tarjetas de crédito que obren en poder del nacional de un tercer país. Las declaraciones de invitación, cuando las prevea el Derecho interno, y las declaraciones de toma a cargo definidas por el Derecho interno, en caso de que el nacional de un tercer país se aloje en el domicilio de una persona de acogida, también podrán constituir prueba de medios adecuados de subsistencia.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1:

a) podrá autorizarse la entrada al territorio de los demás Estados miembros a aquellos nacionales de terceros países que no cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1, pero que sean titulares de un permiso de residencia o de un visado de larga duración, al objeto de que puedan llegar al territorio del Estado miembro que haya expedido el permiso de residencia o el visado de larga duración, a no ser que figuren en la lista nacional de personas no admisibles del Estado miembro en cuyas fronteras exteriores se presenten y que la descripción que les afecte esté acompañada de medidas que se opongan a la entrada o al tránsito;

b) podrá autorizarse la entrada al territorio de los Estados miembros a aquellos nacionales de terceros países que se presenten en la frontera y cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1, excepto la de la letra b), si se les puede expedir un visado en la frontera en virtud de los artículos 35 y 36 del Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾.

Los Estados miembros elaborarán estadísticas sobre los visados expedidos en la frontera con arreglo al artículo 46 del Reglamento (CE) n.º 810/2009 y a su anexo XII.

En caso de que no fuera posible colocar el visado en el documento, se adherirá la etiqueta, con carácter excepcional, en una hoja suelta que se incorporará al documento. En tal caso, se utilizará obligatoriamente el modelo uniforme de impreso para la colocación del visado establecido por el Reglamento (CE) n.º 333/2002 del Consejo ⁽⁷⁾;

c) por motivos humanitarios, de interés nacional o por obligaciones internacionales, todo Estado miembro podrá autorizar la entrada en su territorio a nacionales de terceros países que no cumplan alguna de las condiciones establecidas en el apartado 1. En tales casos, cuando un nacional de un tercer país esté inscrito como no admisible con arreglo al apartado 1, letra d), el Estado miembro que le autorice la entrada en su territorio informará de ello a los demás Estados miembros.

CAPÍTULO II

Control de las fronteras exteriores y denegación de entrada

Artículo 7. *Realización de inspecciones fronterizas.*

1. En el desempeño de sus funciones, la guardia de fronteras velará por el pleno respeto de la dignidad humana, en particular en los casos relativos a personas vulnerables.

Toda medida que adopte en el desempeño de sus obligaciones será proporcionada a los objetivos perseguidos por dichas medidas.

2. En la realización de inspecciones fronterizas, la guardia de fronteras no discriminará a las personas por motivos de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

Artículo 8. *Inspecciones fronterizas de personas.*

1. La circulación transfronteriza en las fronteras exteriores estará sometida a las inspecciones de la guardia de fronteras. Las inspecciones se efectuarán de conformidad con el presente capítulo.

Se podrán inspeccionar también los medios de transporte y los objetos en posesión de las personas que crucen la frontera. Al proceder a los registros, se aplicará el Derecho del Estado miembro de que se trate.

§ 4 Reglamento Europeo por el que se establece el Código de fronteras Schengen

2. Tanto en el momento de entrada como de salida, los beneficiarios del derecho a la libre circulación en virtud de la legislación de la Unión estarán sujetos a las inspecciones siguientes:

a) La comprobación de la identidad y la nacionalidad de la persona y de la autenticidad y validez del documento de viaje para cruzar la frontera, incluso mediante la consulta de las bases de datos pertinentes, especialmente las siguientes:

- (1) el SIS;
- (2) la base de datos de Interpol sobre documentos de viaje robados y extraviados («SLTD, por sus siglas en inglés»);
- (3) bases de datos nacionales que contengan información sobre documentos de viaje robados, sustraídos, extraviados e invalidados.

Para los pasaportes y los documentos de viaje que contengan un medio de almacenamiento a los que se refiere el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 2252/2004 del Consejo ⁽⁸⁾, deberá controlarse la autenticidad del soporte de almacenamiento.

b) La comprobación de que un beneficiario del derecho a la libre circulación en virtud de la legislación de la Unión no se considera una amenaza para el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de cualquiera de los Estados miembros, para lo que se consultará el SIS y otras bases de datos pertinentes de la Unión. Esto se entiende sin perjuicio de la consulta de las bases de datos nacionales y de Interpol.

En caso de que existan dudas sobre la autenticidad del documento de viaje o sobre la identidad de su titular, se efectuará la comprobación de al menos uno de los identificadores biométricos integrados en los pasaportes y en los documentos de viaje emitidos de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 2252/2004. Siempre que sea posible, esta comprobación se efectuará igualmente en relación con los documentos de viaje no cubiertos por ese Reglamento.

2 bis. En caso de que las comprobaciones en las bases de datos a que se refiere el apartado 2, letras a) y b), pudieran tener un impacto desproporcionado sobre el flujo del tráfico, un Estado miembro podrá decidir limitarse a realizarlas de manera específica en pasos fronterizos concretos, sobre la base de una evaluación de riesgos relacionados con el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de cualquiera de los Estados miembros.

El alcance y la duración de la limitación temporal a comprobaciones específicas en las bases de datos no excederán de lo que sea estrictamente necesario y se definirán de conformidad con una evaluación de riesgos llevada a cabo por el Estado miembro de que se trate. La evaluación de riesgos deberá explicar los motivos de la limitación temporal a comprobaciones específicas en las bases de datos y tendrá en cuenta, entre otras cosas, el impacto desproporcionado en el flujo del tráfico y evaluar los posibles riesgos; elaborará también las estadísticas sobre pasajeros y los incidentes relativos a la delincuencia transfronteriza. Dicha evaluación se actualizará periódicamente.

Las personas que, en principio, no estén sometidas a comprobaciones específicas en las bases de datos, deberán ser, al menos, objeto de una inspección con miras a determinar su identidad mediante la presentación de sus documentos de viaje. Ese control consistirá en particular, en una comprobación rápida y directa de la validez del documento de viaje para el cruce de la frontera, incluida la verificación de la existencia o no de indicios de falsificación o alteración, utilizando, si procede, dispositivos técnicos y, en los casos en que haya dudas sobre el documento de viaje o indicios de que una persona pueda constituir una amenaza para el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de los Estados miembros, la guardia de fronteras debe consultar las bases de datos mencionadas en el apartado 2, letras a) y b).

El Estado miembro de que se trate remitirá su evaluación de riesgos y correspondientes actualizaciones a la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (en lo sucesivo, «Agencia»), creada por el Reglamento (UE) 2016/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁹⁾ e informará a la Comisión y a la Agencia cada seis meses sobre la aplicación de las comprobaciones específicas realizadas en las bases de datos. El Estado miembro de que

§ 4 Reglamento Europeo por el que se establece el Código de fronteras Schengen

se trate podrá decidir aplicar una clasificación de seguridad a la evaluación del riesgo o sus partes.

2 *ter*. Cuando un Estado miembro tenga previsto llevar a cabo comprobaciones específicas en las bases de datos con arreglo al apartado 2 *bis*, lo notificará, según corresponda y sin demora, a los demás Estados miembros, a la Agencia y a la Comisión. El Estado miembro de que se trate podrá decidir aplicar una clasificación de seguridad a la notificación o a partes de la misma.

Cuando la intención de llevar a cabo comprobaciones específicas en las bases de datos les suscite preocupaciones, los Estados miembros, la Agencia o la Comisión notificarán sin demora esas preocupaciones al Estado miembro de que se trate. El Estado miembro de que se trate tendrá en cuenta esas preocupaciones.

2 *quater*. La Comisión transmitirá antes del 8 de abril de 2019 al Parlamento Europeo y al Consejo una evaluación de la aplicación y consecuencias del apartado 2.

2 *quinquies*. Respecto a las fronteras aéreas, los apartados 2 *bis* y 2 *ter* se aplicarán durante un período transitorio máximo de 6 meses después del 7 de abril de 2017.

En casos excepcionales, cuando en un determinado aeropuerto se den dificultades infraestructurales específicas que requieren un período más prolongado de tiempo de adaptación para permitir la realización de comprobaciones sistemáticas en las bases de datos sin que tengan un efecto desproporcionado sobre el flujo del tráfico, el período de transición de seis meses a que se refiere el párrafo primero podrá prorrogarse, para ese aeropuerto, durante un período máximo de dieciocho meses de conformidad con el procedimiento especificado en el tercer párrafo.

A tal efecto, el Estado miembro determinará, a más tardar tres meses antes de que expire el período transitorio a que se refiere el primer párrafo, informará a la Comisión, a la Agencia y a los demás Estados miembros acerca de las dificultades infraestructurales en el aeropuerto de que se trate, de las medidas previstas para ponerles remedio y el plazo de tiempo estipulado para su aplicación.

Cuando se den dificultades infraestructurales que exijan un período más largo de adaptación, la Comisión, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la notificación a que se refiere el párrafo tercero y previa consulta a la Agencia, podrá autorizar al Estado miembro a prorrogar el período transitorio para el aeropuerto en cuestión y, en su caso, fijará la duración de dicha prórroga.

2 *sexies*. Las comprobaciones en las bases de datos contempladas en el apartado 2, letras a) y b), podrán llevarse a cabo por anticipado basándose en datos de los pasajeros recibidos de conformidad con la Directiva 2004/82/CE del Consejo ⁽¹⁰⁾ o con arreglo a otro derecho de la Unión o nacional.

Cuando estas comprobaciones se efectúen de antemano basándose en datos de los pasajeros, los datos recibidos con antelación se comprobarán en el paso fronterizo con los datos que figuran en el documento de viaje. También se deberá comprobar la identidad y la nacionalidad de la persona en cuestión, así como la autenticidad y la validez del documento de viaje para el cruce de la frontera.

2 *septies*. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las personas que disfruten del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión que crucen las fronteras terrestres interiores de los Estados miembros para los que ya se ha completado con éxito la verificación de conformidad con los procedimientos de evaluación de Schengen aplicables, pero para los que aún no han sido adoptada la decisión sobre la supresión de los controles en sus fronteras interiores con arreglo a las disposiciones oportunas de las correspondientes Actas de adhesión, podrán estar sujetas a las inspecciones de salida contempladas en dicho apartado 2 solo de forma no sistemática, sobre la base de una evaluación de riesgos.

3. A la entrada y a la salida, deberá someterse a los nacionales de terceros países a una inspección minuciosa:

a) la inspección minuciosa a la entrada incluirá la comprobación de las condiciones de entrada indicadas en el artículo 6, apartado 1, así como, en su caso, la de los documentos que autoricen la estancia y el ejercicio de actividad profesional. Esto incluirá un examen detallado de los siguientes extremos:

§ 4 Reglamento Europeo por el que se establece el Código de fronteras Schengen

i) La comprobación de la identidad y la nacionalidad del nacional del tercer país y de la autenticidad y validez del documento de viaje para el cruce de la frontera, incluso mediante la consulta de las bases de datos pertinentes, especialmente las siguientes:

- (1) el SIS;
- (2) la base de datos de Interpol sobre documentos de viaje robados y extraviados;
- (3) bases de datos nacionales que contengan información sobre documentos de viaje robados, sustraídos, extraviados e invalidados.

Para los pasaportes y los documentos de viaje que contengan un medio de almacenamiento, se controlará la autenticidad de los datos del chip, a reserva de la disponibilidad de certificados válidos,

ii) La comprobación de que el documento de viaje vaya acompañado, en su caso, del correspondiente visado o permiso de residencia,

iii) el examen de los sellos de entrada y de salida estampados en el documento de viaje del nacional de un tercer país interesado con el fin de comprobar, mediante comparación de las fechas de entrada y de salida, que la persona no haya permanecido ya en el territorio de los Estados miembros más tiempo que el de la estancia máxima autorizada,

iv) la comprobación de los puntos de partida y de destino del nacional de un tercer país interesado así como el objeto de la estancia prevista y, si fuera necesario, el control de los documentos justificativos correspondientes,

v) la comprobación de que el nacional de un tercer país interesado dispone de medios de subsistencia suficientes para la estancia prevista y adecuados a su duración y objeto, para el regreso al país de origen o el tránsito hacia un tercer país en el que su admisión esté garantizada, o de que puede obtenerlos legalmente,

vi) La comprobación de que el nacional de un tercer país interesado, su medio de transporte y los objetos que transporta no se prestan a poner en peligro el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de alguno de los Estados miembros. Esta comprobación incluirá la consulta directa de los datos y descripciones relativos a las personas y, en su caso, a los objetos incluidos en el SIS y en otras bases de datos pertinentes de la Unión y la realización de la conducta requerida en relación con dicha descripción. Esto se entiende sin perjuicio de la consulta de las bases de datos nacionales y de Interpol;

b) si un nacional de un tercer país es titular de un visado contemplado en el artículo 6, apartado 1, letra b), la inspección minuciosa a la entrada incluirá también la comprobación de la identidad del titular del visado y la de la autenticidad del visado, mediante la consulta del Sistema de Información de Visados (VIS) con arreglo al artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 767/2008;

c) a título excepcional se podrá consultar el VIS utilizando en todos los casos el número de etiqueta del visado y, de manera aleatoria, el número de etiqueta del visado en combinación con la comprobación de las impresiones dactilares, cuando:

i) el tráfico adquiera tal densidad que el tiempo de espera en el paso fronterizo sea excesivo,

ii) se hayan agotado todos los recursos en lo que se refiere al personal, las instalaciones y la organización, y

iii) no exista, sobre la base de una evaluación, riesgo alguno en relación con la seguridad interior y la inmigración ilegal.

No obstante, siempre que haya una duda sobre la identidad del titular del visado o sobre la autenticidad del visado, se consultará el VIS utilizando de forma sistemática el número de etiqueta del visado en combinación con la comprobación de las impresiones dactilares.

Solo podrá aplicarse esta excepción en los pasos fronterizos afectados, siempre y cuando se den las condiciones mencionadas en los incisos i), ii) y iii);

d) la decisión de consultar el VIS de acuerdo con la letra c) será tomada por el responsable de la guardia de fronteras en el paso fronterizo o a un nivel superior.

El Estado miembro afectado comunicará inmediatamente su decisión en este sentido a los demás Estados miembros y a la Comisión;

§ 4 Reglamento Europeo por el que se establece el Código de fronteras Schengen

e) una vez al año, cada Estado miembro transmitirá al Parlamento Europeo y a la Comisión un informe sobre la aplicación de la letra c), que deberá incluir el número de nacionales de terceros países que han sido controlados mediante el VIS utilizando únicamente el número de etiqueta del visado, así como la duración del tiempo de espera a que se refiere la letra c), inciso i);

f) las letras c) y d) se aplicarán durante un período máximo de tres años a partir de los tres años siguientes al inicio de la entrada en funcionamiento del VIS. Antes de que finalice el segundo año de aplicación de las letras c) y d), la Comisión transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo una evaluación de dicha aplicación. Sobre la base de esta evaluación, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán solicitar a la Comisión que proponga enmiendas adecuadas al presente Reglamento;

g) la inspección minuciosa a la salida incluirá:

i) La comprobación de la identidad y la nacionalidad del nacional del tercer país y de la autenticidad y validez del documento de viaje para el cruce de la frontera, incluso en la consulta de las bases de datos pertinentes, especialmente las siguientes:

(1) el SIS;

(2) la base de datos de Interpol sobre documentos de viaje robados y extraviados;

(3) bases de datos nacionales que contengan información sobre documentos de viaje robados, sustraídos, extraviados e invalidados.

Para los pasaportes y los documentos de viaje que contengan un medio de almacenamiento, se controlará la autenticidad de los datos del chip, a reserva de la disponibilidad de certificados válidos,

ii) La comprobación de que el nacional de un tercer país implicado no se considera una amenaza para el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de cualquiera de los Estados miembros, para lo que también podrán consultarse el SIS y otras bases de datos pertinentes de la Unión. Esto se entiende sin perjuicio de la consulta de las bases de datos nacionales y de Interpol;

h) además de las inspecciones a que se refiere la letra g), la inspección minuciosa a la salida también podrá incluir:

i) la comprobación de que la persona está en posesión de un visado válido, cuando así lo exija el Reglamento (CE) n.º 539/2001, salvo que sea titular de un permiso de residencia válido. Dicha comprobación podrá incluir la consulta del VIS de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 767/2008,

ii) la comprobación de que la persona no permaneció en el territorio de los Estados miembros más tiempo que el de la estancia máxima autorizada,

i) a efectos de identificación de cualquier persona que pueda no cumplir, o pueda haber dejado de cumplir, las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de los Estados miembros, podrá consultarse el VIS con arreglo al artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 767/2008;

i bis) Las comprobaciones mediante la consulta de las bases de datos contempladas en la letra a), incisos i) y vi), y en la letra g) podrán llevarse a cabo con antelación sobre la base de los datos sobre los pasajeros recibidos de conformidad con la Directiva 2004/82/CE o con otro derecho de la Unión o nacional.

Cuando estas comprobaciones se efectúen con antelación sobre la base de dichos datos de los pasajeros, los datos recibidos con antelación se comprobarán en el paso fronterizo confrontándolos con los datos que figuren en el documento de viaje. También deberán comprobarse la identidad y la nacionalidad de la persona en cuestión, así como la autenticidad y validez del documento de viaje para el cruce de la frontera;

i ter) Cuando existan dudas sobre la autenticidad del documento de viaje o sobre la identidad del nacional de un tercer país, las comprobaciones incluirán, en la medida de lo posible, la comprobación de al menos uno de los identificadores biométricos integrados en los documentos de viaje.

4. Cuando existan instalaciones para ello y lo solicite el nacional de un tercer país, dichas inspecciones minuciosas se efectuarán en un espacio privado.

§ 4 Reglamento Europeo por el que se establece el Código de fronteras Schengen

4 bis. Cuando, a la entrada o salida, la consulta de las bases de datos correspondientes, incluido el DIM, a través del portal europeo de búsqueda establecido en virtud del artículo 25, apartado 1, y del artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹¹⁾ respectivamente, dé como resultado un vínculo amarillo o detecte un vínculo rojo, el guardia de fronteras consultará el registro común de datos de identidad establecido en el artículo 17, apartado 1 de dicho Reglamento o el IS o ambos, para evaluar las diferencias en los datos de identidad o los datos del documento de viaje vinculados. El guardia de fronteras llevará a cabo cualquier verificación adicional necesaria para adoptar una decisión sobre el carácter y el color del vínculo.

De conformidad con el artículo 69, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/817, el presente apartado será de aplicación a partir de la entrada en funcionamiento del detector de identidades múltiples en virtud del artículo 72, apartado 4 de dicho Reglamento.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo, los nacionales de terceros países sujetos a una inspección minuciosa de segunda línea recibirán información por escrito, en una lengua que comprendan o cuya comprensión sea razonable suponerles o de otra forma eficaz, con respecto al propósito y al procedimiento de dicha inspección.

La citada información existirá en todas las lenguas oficiales de la Unión y en la lengua o lenguas del país o los países fronterizos del Estado miembro de que se trate e indicará que el nacional del tercer país puede pedir que se le facilite el nombre y el número de identificación de servicio de los guardias de fronteras que lleven a cabo la inspección minuciosa de segunda línea así como el nombre del paso fronterizo y la fecha en que se ha cruzado la frontera.

6. Las inspecciones a los beneficiarios del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión se llevarán a cabo de conformidad con la Directiva 2004/38/CE.

7. Las modalidades prácticas aplicables a la información que debe registrarse figuran en el anexo II.

8. Cuando sean de aplicación las letras a) o b) del artículo 5, apartado 2, los Estados miembros podrán también establecer excepciones a las normas establecidas en el presente artículo.

Artículo 9. Flexibilización de las inspecciones fronterizas.

1. Podrán flexibilizarse las inspecciones en las fronteras exteriores cuando concurren circunstancias excepcionales e imprevistas. Se considerará que concurren circunstancias excepcionales e imprevistas cuando, por acontecimientos imprevisibles, la intensidad del tráfico sea tal que el tiempo de espera en el paso fronterizo resulte excesivo, a pesar de haberse agotado todos los medios humanos, materiales y de organización para evitarlo.

2. En caso de flexibilización de las inspecciones, de conformidad con el apartado 1, las inspecciones fronterizas del tráfico de entrada tendrán prioridad, en principio, sobre las inspecciones fronterizas del tráfico de salida.

La decisión de flexibilizar las inspecciones será adoptada por el responsable de la guardia de fronteras del paso fronterizo.

La flexibilización de las inspecciones será temporal, se adaptará a las circunstancias que la motiven y se aplicará de modo gradual.

3. Aun en caso de flexibilización de las inspecciones, la guardia de fronteras sellará los documentos de viaje de los nacionales de terceros países tanto a la entrada como a la salida, de conformidad con el artículo 11.

4. Cada Estado miembro transmitirá anualmente al Parlamento Europeo y a la Comisión un informe sobre la aplicación del presente artículo.

Artículo 10. Separación de filas y señalización.

1. Los Estados miembros dispondrán filas separadas, en particular, en los pasos de sus fronteras aéreas, para proceder a las inspecciones de las personas de conformidad con el artículo 8. Estas filas se distinguirán mediante señales con las indicaciones que figuran en el anexo III.

Los Estados miembros podrán disponer filas separadas en los pasos de sus fronteras marítimas y terrestres, así como en las fronteras comunes entre los Estados miembros que

§ 4 Reglamento Europeo por el que se establece el Código de fronteras Schengen

no apliquen el artículo 22. Si los Estados miembros disponen filas separadas en esas fronteras, se utilizarán en ellas señales con las indicaciones que figuran en el anexo III.

A fin de conseguir niveles óptimos del flujo de personas que cruzan la frontera, los Estados miembros velarán por que dichas filas se encuentren claramente indicadas incluso cuando las normas relativas al uso de las diferentes filas se suspendan conforme a lo dispuesto en el apartado 4.

2. Los beneficiarios del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión podrán utilizar las filas marcadas con la señal que figura en el anexo III, parte A («UE, EEE, CH»). También podrán utilizar las filas marcadas con la señal que figura en el anexo III, partes B1 («sin obligación de visado») y B2 («todos los pasaportes»).

Los nacionales de terceros países que no estén obligados a poseer un visado para cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 539/2001 y los nacionales de terceros países titulares de un permiso de residencia válido o de un visado de larga duración podrán utilizar las filas marcadas con la señal que figura en el anexo III, parte B1 («sin obligación de visado»), del presente Reglamento. También podrán utilizar las filas marcadas con la señal que figura en el anexo III, parte B2 («todos los pasaportes»), del presente Reglamento.

Todas las demás personas utilizarán las filas marcadas con la señal que figura en el anexo III, parte B2 («todos los pasaportes»).

Las indicaciones de las señales a que se refieren los tres párrafos anteriores podrán presentarse en la lengua o lenguas que cada Estado miembro estime oportunas.

La disposición de filas separadas marcadas con la señal que figura en el anexo III, parte B1 («sin obligación de visado»), no es obligatoria. Los Estados miembros decidirán si lo harán así o no y en qué pasos fronterizos, con arreglo a sus necesidades prácticas.

3. En los pasos de las fronteras marítimas y terrestres, los Estados miembros podrán separar el tráfico de los vehículos en filas distintas, según se trate de vehículos ligeros, camiones o autocares, por medio de las señales que figuran en el anexo III, parte C.

Los Estados miembros podrán cambiar las indicaciones que aparezcan en estas señales cuando así lo aconsejen las circunstancias locales.

4. En caso de desequilibrio temporal del flujo de tráfico en un paso fronterizo determinado, las autoridades competentes podrán suspender las normas de utilización de las distintas filas durante el tiempo necesario para eliminar el desequilibrio.

Artículo 11. Sellado de los documentos de viaje.

1. Los documentos de viaje de los nacionales de terceros países se sellarán sistemáticamente a la entrada y a la salida. En particular, se estampará el sello de entrada o de salida:

- a) en los documentos con visado válido que autorizan el cruce de la frontera a los nacionales de terceros países;
- b) en los documentos que autorizan el cruce de la frontera a los nacionales de terceros países a los que un Estado miembro ha expedido un visado en frontera;
- c) en los documentos que autorizan el cruce de la frontera a los nacionales de terceros países que no necesitan visado.

2. Los documentos de viaje de los nacionales de terceros países que sean miembros de la familia de un ciudadano de la Unión al que se aplique la Directiva 2004/38/CE, pero que no presenten el permiso de residencia a que se refiere dicha Directiva, se sellarán a la entrada y a la salida.

Los documentos de viaje de los nacionales de terceros países que sean miembros de la familia de nacionales de terceros países beneficiarios del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión, pero que no presenten el permiso de residencia a que se refiere la Directiva 2004/38/CE, se sellarán a la entrada y a la salida.

3. No se estampará sello de entrada ni de salida:

- a) en los documentos de viaje de Jefes de Estado o personalidades cuya llegada haya sido previamente anunciada de manera oficial por vía diplomática;
- b) en las licencias de piloto o en las tarjetas de miembro de tripulación de aeronave;

§ 4 Reglamento Europeo por el que se establece el Código de fronteras Schengen

- c) en los documentos de viaje de los marinos que permanezcan en el territorio de un Estado miembro únicamente durante la escala del buque en la zona del puerto de escala;
- d) en los documentos de viaje de la tripulación y los pasajeros de embarcaciones de crucero que no estén sujetas a inspecciones fronterizas de conformidad con el anexo VI, punto 3.2.3;
- e) en los documentos que autorizan el cruce de la frontera a los nacionales de Andorra, Mónaco y San Marino;
- f) en los documentos de viaje de los miembros del personal de los trenes de pasajeros y de mercancías dedicados a enlaces internacionales;
- g) en los documentos de viaje de los nacionales de terceros países que presenten la tarjeta de residencia contemplada en la Directiva 2004/38/CE.

Excepcionalmente, a petición de un nacional de un tercer país se podrá optar por no estampar el sello de entrada o de salida cuando pueda acarrear graves inconvenientes al interesado. En estos casos se documentará la entrada y la salida en una hoja suelta en la que se mencione el nombre y el número del pasaporte de esa persona. Esta hoja se entregará al nacional del tercer país. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán llevar estadísticas sobre tales casos excepcionales y podrán comunicarlas a la Comisión.

4. Las modalidades prácticas del sellado se establecen en el anexo IV.

5. Siempre que sea posible, se informará a los nacionales de terceros países de la obligación del guardia de fronteras de sellar sus documentos de viaje a la entrada y a la salida, aun cuando, de conformidad con el artículo 9, se flexibilicen las inspecciones.

Artículo 12. *Presunción en lo que respecta al cumplimiento de las condiciones de duración de la estancia.*

1. Cuando el documento de viaje de un nacional de un tercer país no lleve sello de entrada, las autoridades nacionales competentes podrán presumir que el portador no reúne o dejó de reunir las condiciones de duración de la estancia aplicables en el Estado miembro de que se trate.

2. La presunción contemplada en el apartado 1 podrá refutarse cuando el nacional del tercer país aporte, por los medios que sea, pruebas fidedignas, tales como títulos de transporte o pruebas de su presencia fuera del territorio de los Estados miembros, que demuestren que ha respetado las condiciones relativas a la duración de una estancia corta. En tal caso:

a) cuando el nacional del tercer país sea encontrado en el territorio de Estados miembros que apliquen plenamente el acervo de Schengen, las autoridades competentes, de conformidad con el Derecho interno y la práctica nacional, indicarán en el documento de viaje del nacional del tercer país la fecha y el lugar en que la persona ha cruzado la frontera exterior de uno de esos Estados miembros;

b) cuando el nacional del tercer país sea encontrado en el territorio de un Estado miembro respecto del cual no se haya tomado la decisión indicada en el artículo 3, apartado 2, del Acta de Adhesión de 2003, en el artículo 4, apartado 2, del Acta de Adhesión de 2005 y en el artículo 4, apartado 2, del Acta de Adhesión de 2011, las autoridades competentes, de conformidad con el Derecho interno y la práctica nacional, indicarán en el documento de viaje del nacional del tercer país la fecha y lugar en que la persona ha cruzado la frontera exterior de dicho Estado miembro.

Además de las indicaciones mencionadas en las letras a) y b), podrá entregarse al nacional del tercer país un formulario como el que figura en el anexo VIII.

Los Estados miembros se informarán mutuamente e informarán a la Comisión y a la Secretaría General del Consejo de las prácticas nacionales en relación con las indicaciones a que se refiere el presente artículo.

3. De no refutarse la presunción a que se refiere el apartado 1, el nacional del tercer país podrá ser retornado, de conformidad con la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹²⁾, y con la legislación nacional que acate dicha Directiva.

4. Las disposiciones pertinentes de los apartados 1 y 2 se aplicarán *mutatis mutandis* cuando no haya sello de salida.

Artículo 13. *Vigilancia de fronteras.*

1. La vigilancia de las fronteras tiene por objeto principal impedir el cruce no autorizado de la frontera, luchar contra la delincuencia transfronteriza y adoptar medidas contra las personas que hayan cruzado la frontera ilegalmente. Toda persona que haya cruzado una frontera ilegalmente y que no tenga derecho de estancia en el territorio del Estado miembro de que se trate será detenida y sometida a unos procedimientos conformes a la Directiva 2008/115/CE.

2. La guardia de fronteras vigilará las fronteras con unidades fijas o móviles.

La vigilancia se efectuará de tal manera que impida que las personas se sustraigan a las inspecciones en los pasos fronterizos y las disuada de hacerlo.

3. La guardia de fronteras realizará la vigilancia entre los pasos fronterizos con efectivos y métodos adaptados a los riesgos y amenazas existentes o previstos, y cambiando con frecuencia y de manera inopinada la zona fronteriza vigilada de modo que el cruce no autorizado de la frontera constituya un riesgo permanente de detección.

4. Se confiará la vigilancia a unidades fijas o móviles que cumplirán su misión patrullando o situándose en puntos conocidos o que se consideren de riesgo, con objeto de aprehender a las personas que crucen ilegalmente la frontera. Para la vigilancia podrá recurrirse asimismo a medios técnicos, incluidos los medios electrónicos.

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 37 por lo que respecta a las medidas adicionales que regulan la vigilancia.

Artículo 14. *Denegación de entrada.*

1. Se negará la entrada en el territorio de los Estados miembros a los nacionales de terceros países que no cumplan todas las condiciones de entrada, tal como se definen en el artículo 6, apartado 1, siempre que no pertenezca a ninguna de las categorías de personas indicadas en el artículo 6, apartado 5. Esto no será un obstáculo para la aplicación de las disposiciones especiales relativas al derecho de asilo y a la protección internacional o a la expedición de visados de larga duración.

2. Solo podrá denegarse la entrada mediante una resolución motivada en la que se indiquen los motivos exactos de dicha denegación. La resolución será adoptada por la autoridad habilitada en virtud del Derecho interno y surtirá efecto inmediatamente.

La resolución motivada en la que se indiquen los motivos exactos de la denegación se entregará mediante un impreso normalizado, como el que figura en el anexo V, parte B, cumplimentado por la autoridad habilitada por el Derecho interno para denegar la entrada. El impreso normalizado se entregará al nacional del tercer país de que se trate, quien acusará recibo de la resolución de denegación de entrada por medio de dicho impreso.

3. Las personas a las que se deniegue la entrada tendrán derecho a recurrir dicha resolución. Los recursos se registrarán por el Derecho interno. Se entregará asimismo al nacional del tercer país una indicación escrita sobre los puntos de contacto en los que puede obtener información sobre representantes competentes para actuar en su nombre de conformidad con el Derecho interno.

La incoación del recurso no tendrá efecto suspensivo sobre la resolución de denegación de entrada.

Sin perjuicio de una indemnización otorgada de conformidad con el Derecho interno, el nacional del tercer país de que se trate tendrá derecho a que se corrija el sello de entrada cancelado y otras cancelaciones o adiciones que haya practicado el Estado miembro en que se le denegó la entrada si el recurso concluyera que la denegación de entrada fue infundada.

4. La guardia de fronteras velará por que el nacional de un tercer país al que se ha denegado la entrada no entre en el territorio del Estado miembro en cuestión.

5. Los Estados miembros realizarán estadísticas sobre el número de personas a las que se denegó la entrada, los motivos de la denegación, la nacionalidad de las personas cuya entrada fue denegada y el tipo de frontera (terrestre, aérea, marítima) en las que se les denegó y las presentarán cada año a la Comisión (Eurostat) de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹³⁾.

6. En el anexo V, parte A, figuran las normas que regulan la denegación de entrada.

CAPÍTULO III

Personal y medios para el control fronterizo y cooperación entre Estados miembros**Artículo 15.** *Personal y medios para el control fronterizo.*

Los Estados miembros dispondrán de personal y medios adecuados y en número suficiente para ejercer el control de las fronteras exteriores, de conformidad con los artículos 7 a 14, con el fin de garantizar un nivel elevado, uniforme y efectivo de control en sus fronteras exteriores.

Artículo 16. *Ejecución del control.*

1. La ejecución del control fronterizo, de acuerdo con los artículos 7 a 14, incumbirá a la guardia de fronteras de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y con el Derecho interno.

En la ejecución de dicho control fronterizo, la guardia de fronteras conservará las competencias para iniciar aquellas acciones penales que le confiera el Derecho interno que no estén incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Los Estados miembros garantizarán que la guardia de fronteras esté constituida por profesionales especializados con la debida formación, teniendo en cuenta los programas comunes de formación de agentes de la guardia de fronteras elaborados y desarrollados por la Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores (en lo sucesivo, «Agencia») creada por el Reglamento (CE) n.º 2007/2004. Los programas de formación incluirán una formación especializada que les permitan detectar y afrontar situaciones que planteen riesgos para personas vulnerables, como los menores no acompañados y las víctimas de la trata de seres humanos. Los Estados miembros, con el apoyo de la Agencia, animarán a la guardia de fronteras a aprender los idiomas necesarios para desempeñar sus funciones.

2. De conformidad con el artículo 39, los Estados miembros notificarán a la Comisión la lista de servicios nacionales responsables del control fronterizo en virtud de su Derecho interno.

3. Para efectuar de forma eficaz el control fronterizo, todo Estado miembro garantizará una cooperación estrecha y permanente entre sus servicios nacionales responsables del control de las fronteras.

Artículo 17. *Cooperación entre los Estados miembros.*

1. Los Estados miembros se prestarán asistencia y garantizarán una cooperación estrecha y permanente para efectuar de forma eficaz el control fronterizo, de conformidad con los artículos 7 a 16. Se intercambiarán toda la información pertinente.

2. La Agencia coordinará la cooperación operativa entre los Estados miembros en el ámbito de la gestión de las fronteras exteriores.

3. Sin perjuicio de las competencias de la Agencia, los Estados miembros podrán mantener en las fronteras exteriores, tanto entre sí como con terceros países, cooperación de carácter operativo, incluido el intercambio de funcionarios de enlace, si dicha cooperación complementa la actividad de la Agencia.

Los Estados miembros se abstendrán de toda actividad que pueda comprometer el funcionamiento o la realización de los objetivos de la Agencia.

Los Estados miembros informarán a la Agencia sobre la cooperación operativa a la que se refiere el párrafo primero.

4. Los Estados miembros impartirán formación sobre las normas de control fronterizo y sobre derechos fundamentales. Para ello, se tendrán en cuenta las normas comunes de formación que determine y desarrolle la Agencia.

Artículo 18. *Controles conjuntos.*

1. Los Estados miembros que no apliquen el artículo 22 en sus fronteras comunes terrestres podrán, hasta la fecha de aplicación del presente artículo, efectuar un control

conjunto de estas fronteras comunes, en cuyo caso podrá detenerse a una persona una sola vez a efectos de las inspecciones de entrada y salida, sin perjuicio de las competencias asignadas a cada Estado miembro derivadas de los artículos 7 a 14.

A tal efecto, los Estados miembros podrán celebrar acuerdos bilaterales entre sí.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión de los acuerdos celebrados de conformidad con el apartado 1.

CAPÍTULO IV

Normas específicas para las inspecciones fronterizas

Artículo 19. *Normas específicas para los diferentes tipos de fronteras y los distintos medios de transporte utilizados para el cruce de las fronteras exteriores.*

Las normas específicas que figuran en el anexo VI se aplicarán en las inspecciones correspondientes a los diferentes tipos de fronteras y los distintos medios de transporte utilizados para el cruce de las fronteras exteriores.

Dichas normas específicas podrán incluir excepciones a lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 8 a 14.

Artículo 20. *Normas específicas de inspección para determinadas categorías de personas.*

1. Las normas específicas de inspección que figuran en el anexo VII se aplicarán en las inspecciones de las siguientes categorías de personas:

- a) jefes de Estado y miembros de sus delegaciones;
- b) pilotos de aeronaves y otros miembros de la tripulación;
- c) marinos;
- d) titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio y miembros de organizaciones internacionales;
- e) trabajadores transfronterizos;
- f) menores;
- g) servicios de salvamento, policía, cuerpos de bomberos y guardias de fronteras;
- h) trabajadores *offshore*.

Dichas normas específicas podrán incluir excepciones a lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 8 a 14.

2. De conformidad con el artículo 39, los Estados miembros notificarán a la Comisión los modelos de tarjetas expedidas por sus Ministerios de Asuntos Exteriores a los miembros acreditados de las representaciones diplomáticas y oficinas consulares y miembros de sus familias.

CAPÍTULO V

Medidas específicas en caso de graves deficiencias relacionadas con los controles en las fronteras exteriores

Artículo 21. *Medidas en las fronteras exteriores y apoyo de la Agencia.*

1. Cuando en el informe de evaluación elaborado de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 1053/2013 se observen graves deficiencias en los controles de las fronteras exteriores, y con miras a garantizar el cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el artículo 15 de dicho Reglamento, la Comisión podrá recomendar, mediante un acto de ejecución, al Estado miembro evaluado, que adopte ciertas medidas específicas, entre las que pueden incluirse una o ambas de las siguientes:

a) iniciar el despliegue de los equipos europeos de Guardia de Fronteras de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 2007/2004;

b) enviar a la Agencia, para que emita un dictamen, sus planes estratégicos basados en una evaluación de riesgos, e incluyendo información sobre el despliegue de personal y equipos.

Ese acto de ejecución se adoptará de acuerdo con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 38, apartado 2.

2. La Comisión informará periódicamente al Comité creado en virtud del artículo 38, apartado 1, sobre los avances en la aplicación de las medidas mencionadas en el apartado 1 del presente artículo y sobre su efecto en las deficiencias detectadas.

Informará acerca de ello asimismo al Parlamento Europeo y al Consejo.

3. Cuando en el informe de evaluación mencionado en el apartado 1 se llegue a la conclusión de que el Estado miembro evaluado está incumpliendo gravemente sus obligaciones y que, por consiguiente, debe informar sobre la ejecución del plan de acción pertinente en el plazo de tres meses con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1053/2013 y en caso de que, transcurrido dicho plazo de tres meses, la Comisión considere que la situación persiste, podrá iniciar la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 29 del presente Reglamento cuando se cumplan todas las condiciones para hacerlo.

TÍTULO III

Fronteras interiores

CAPÍTULO I

Ausencia de controles en las fronteras interiores

Artículo 22. *Cruce de las fronteras interiores.*

Las fronteras interiores podrán cruzarse en cualquier lugar sin que se realice inspección fronteriza alguna de las personas, cualquiera que sea su nacionalidad.

Artículo 23. *Inspecciones dentro del territorio.*

La ausencia de control en las fronteras interiores no afectará:

a) al ejercicio de las competencias de policía de las autoridades competentes de los Estados miembros en virtud de su Derecho interno, en la medida en que el ejercicio de tales competencias no tenga un efecto equivalente a las inspecciones fronterizas; este punto también es aplicable a las zonas fronterizas. En el sentido de la primera frase, el ejercicio de las competencias de policía no podrá, en particular, considerarse equivalente al ejercicio de inspecciones fronterizas cuando las medidas policiales:

- i) no tengan como objetivo el control de fronteras,
- ii) estén basadas en información y experiencia policiales de carácter general sobre posibles amenazas a la seguridad pública y estén destinadas, en particular, a combatir la delincuencia transfronteriza,
- iii) estén concebidas y se ejecuten de un modo claramente diferenciado de las inspecciones sistemáticas de personas en las fronteras exteriores, iv) se lleven a cabo sirviéndose de inspecciones aleatorias;

b) a las inspecciones de seguridad en los puertos o aeropuertos, efectuadas sobre las personas por las autoridades competentes en virtud del Derecho interno de cada Estado miembro por los responsables portuarios o aeroportuarios o por los transportistas, siempre que estas inspecciones se efectúen también sobre las personas que viajen dentro de un Estado miembro;

c) a la posibilidad de que un Estado miembro disponga en su Derecho interno la obligación de poseer o llevar consigo documentos;

d) la posibilidad de que un Estado miembro imponga por ley la obligación de los nacionales de terceros países de declarar su presencia en su territorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (en lo sucesivo, «Convenio de Schengen»).

Artículo 24. *Supresión de los obstáculos al tráfico en puestos fronterizos de carretera de las fronteras interiores.*

Los Estados miembros eliminarán todos los obstáculos al tráfico fluido a través de puestos fronterizos de carretera situados en las fronteras interiores, en particular, los límites de velocidad que no estén basados exclusivamente en consideraciones de seguridad vial.

Al mismo tiempo, los Estados miembros deberán estar preparados para suministrar instalaciones para inspecciones en caso de que se restablezcan los controles en las fronteras interiores.

CAPÍTULO II

Restablecimiento temporal de los controles en las fronteras interiores

Artículo 25. *Marco general para el restablecimiento temporal de controles fronterizos en las fronteras interiores.*

1. Cuando en el espacio sin controles en las fronteras interiores se presente una amenaza grave para el orden público o la seguridad interior de un Estado miembro, este podrá restablecer los controles fronterizos en partes específicas o en la totalidad de sus fronteras interiores, con carácter excepcional y durante un período de tiempo limitado no superior a 30 días, o mientras se prevea que persiste la amenaza grave cuando su duración sobrepase el plazo de 30 días. La amplitud y la duración del restablecimiento temporal de controles fronterizos en las fronteras interiores no excederán de lo que sea estrictamente necesario para responder a la amenaza grave.

2. Los controles fronterizos en las fronteras interiores solo se restablecerán como último recurso y de acuerdo con lo previsto en los artículos 27, 28 y 29. Los criterios enumerados en los artículos 26 y 30, respectivamente, deberán tenerse en cuenta cada vez que se considere la decisión de restablecer controles fronterizos en las fronteras interiores con arreglo a lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29, respectivamente.

3. Cuando la amenaza grave para el orden público o la seguridad interior en el Estado miembro interesado persista más allá del período estipulado en el apartado 1 del presente artículo, dicho Estado miembro podrá prolongar los controles fronterizos en sus fronteras interiores, teniendo en cuenta los criterios enumerados en el artículo 26 y de conformidad con el artículo 27, por las mismas razones que las indicadas en el apartado 1 del presente artículo, y, teniendo en cuenta posibles nuevos datos, durante períodos renovables que no sobrepasen 30 días.

4. La duración total del restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores, incluido el período inicial contemplado en el apartado 3, del presente artículo, no podrá superar los seis meses. Cuando se den las circunstancias excepcionales contempladas en el artículo 29, este período total podrá prolongarse hasta una duración máxima de dos años, conforme a lo previsto en el apartado 1 de dicho artículo.

Artículo 26. *Criterios para el restablecimiento temporal de controles fronterizos en las fronteras interiores.*

Cuando un Estado miembro decida, como último recurso, restablecer temporalmente los controles fronterizos en una o varias fronteras interiores o en partes de ellas, o decida prolongar dicho restablecimiento, de conformidad con el artículo 25 o el artículo 28, apartado 1, evaluará la medida en que dicho restablecimiento puede responder correctamente a la amenaza para el orden público o la seguridad interior y la proporcionalidad de la medida en relación con dicha amenaza. En esa evaluación, el Estado miembro tendrá en cuenta, en particular, las consideraciones siguientes:

a) las repercusiones probables de cualquier amenaza para el orden público o la seguridad interior en el Estado miembro interesado, incluidas las derivadas de actos o amenazas terroristas, y las que conlleven las amenazas relacionadas con la delincuencia organizada;

b) las repercusiones probables del restablecimiento de los controles en la libre circulación de las personas dentro del espacio sin controles en las fronteras interiores.

§ 4 Reglamento Europeo por el que se establece el Código de fronteras Schengen

Artículo 27. *Procedimiento para el restablecimiento temporal de controles fronterizos en las fronteras interiores en virtud del artículo 25.*

1. Cuando un Estado miembro se proponga restablecer los controles fronterizos en las fronteras interiores en virtud del artículo 25, se lo notificará a los demás Estados miembros y a la Comisión con al menos cuatro semanas de antelación con respecto al restablecimiento previsto, o en un plazo más corto si las circunstancias que dan lugar a la necesidad de restablecer los controles fronterizos en las fronteras interiores se conocen en un plazo inferior a cuatro semanas con respecto a la fecha prevista del restablecimiento. En dichas circunstancias, el Estado miembro facilitará la información siguiente:

- a) los motivos del restablecimiento previsto, con inclusión de todos los datos pertinentes para precisar los acontecimientos que representen una amenaza grave para su orden público o seguridad interior;
- b) el alcance del restablecimiento previsto, precisando la o las partes de la o las fronteras interiores en las que debe restablecerse el control;
- c) la denominación de los pasos fronterizos autorizados;
- d) la fecha y la duración del restablecimiento previsto;
- e) cuando proceda, las medidas que deban adoptar los demás Estados miembros.

Dos o más Estados miembros podrán efectuar también de forma conjunta la comunicación a que se refiere el párrafo primero.

En caso necesario, la Comisión podrá solicitar información adicional al Estado o a los Estados miembros de que se trate.

2. La información del apartado 1 será transmitida al Parlamento Europeo y al Consejo al mismo tiempo que se notifica a los demás Estados miembros y a la Comisión en virtud de dicho apartado.

3. Cuando sea necesario y de conformidad con el Derecho nacional, los Estados miembros que lleven a cabo una notificación en cumplimiento del apartado 1 podrán decidir clasificar parte de la información.

El tratamiento de la información como clasificada no excluirá que la Comisión la ponga a disposición del Parlamento Europeo. La transmisión y tratamiento de la información y los documentos que se transmitan al Parlamento Europeo en virtud del presente artículo se ajustarán a las normas aplicables a la transmisión y la gestión de información clasificada entre el Parlamento Europeo y la Comisión.

4. Tras la notificación por parte de un Estado miembro conforme al apartado 1 y con miras a la consulta a que se refiere el apartado 5, la Comisión o cualquier otro Estado miembro podrán emitir un dictamen, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 72 del TFUE.

Si, basándose en la información contenida en la notificación o en cualquier información adicional que haya recibido, la Comisión alberga dudas respecto de la necesidad o la proporcionalidad del restablecimiento previsto de los controles fronterizos en las fronteras interiores, o si considera conveniente efectuar una consulta sobre cualquier aspecto de la notificación, la Comisión emitirá un dictamen a tal efecto.

5. La información a que se refiere el apartado 1, así como el dictamen de la Comisión o de cualquiera de los demás Estados miembros con arreglo al apartado 4, se someterán a consulta, inclusive, cuando proceda, mediante reuniones conjuntas, entre el Estado miembro que prevea restablecer los controles fronterizos en las fronteras interiores, los demás Estados miembros, en especial los directamente afectados por el restablecimiento de dichas medidas, y la Comisión, con objeto de organizar, si procede, una cooperación mutua entre los Estados miembros y examinar la proporcionalidad de las medidas en relación con las circunstancias que requieren el restablecimiento de los controles fronterizos y las amenazas para el orden público o la seguridad interior.

6. La consulta a que se refiere el apartado 5 tendrá lugar por lo menos diez días antes de la fecha prevista para el restablecimiento de los controles fronterizos.

Artículo 28. *Procedimiento específico en los casos que requieran actuación inmediata.*

1. Cuando el orden público o la seguridad interior de un Estado miembro exijan una actuación inmediata, el Estado miembro de que se trate podrá, con carácter excepcional,

§ 4 Reglamento Europeo por el que se establece el Código de fronteras Schengen

restablecer inmediatamente los controles fronterizos en las fronteras interiores por un período limitado no superior a diez días.

2. Cuando un Estado miembro restablezca los controles fronterizos en las fronteras interiores, lo notificará al mismo tiempo a los demás Estados miembros y a la Comisión, y les proporcionará la información indicada en el artículo 27, apartado 1, señalando las razones que justifiquen recurrir al procedimiento del presente artículo. La Comisión podrá consultar a los demás Estados miembros inmediatamente después de recibir la notificación.

3. Cuando la amenaza grave para el orden público o la seguridad interior persista más allá del período estipulado en el apartado 1 del presente artículo, el Estado miembro podrá decidir prorrogar los controles fronterizos en las fronteras interiores durante períodos renovables que no sobrepasen 20 días. Al hacerlo, el Estado miembro interesado tendrá en cuenta los criterios enumerados en el artículo 26, incluida una evaluación actualizada de la necesidad y proporcionalidad de la medida, y cualquier elemento nuevo.

En caso de adoptarse dicha decisión de prórroga, se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones del artículo 27, apartados 4 y 5, y las consultas se realizarán sin demora tras su notificación a la Comisión y a los Estados miembros.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, apartado 4, la duración total del restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores, sobre la base del período inicial contemplado en el apartado 1 del presente artículo y de cualquier prórroga en virtud del apartado 3 del presente artículo, no podrá superar los dos meses.

5. La Comisión informará sin demora al Parlamento Europeo de las notificaciones realizadas en virtud del presente artículo.

Artículo 29. *Procedimiento específico en circunstancias excepcionales que pongan en riesgo el funcionamiento general del espacio sin controles en las fronteras interiores.*

1. En circunstancias excepcionales que pongan en riesgo el funcionamiento general del espacio sin controles en las fronteras interiores como consecuencia de deficiencias graves persistentes en los controles de las fronteras exteriores según el artículo 21 del presente Reglamento, o como consecuencia del incumplimiento por parte de un Estado miembro de la decisión del Consejo a que se refiere el artículo 19, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁴⁾, y en la medida en que dichas circunstancias representen una amenaza grave para el orden público o para la seguridad interior en el espacio sin controles en las fronteras interiores o en partes del mismo, los Estados miembros podrán restablecer los controles fronterizos en las fronteras interiores con arreglo al apartado 2 del presente artículo por un período que no supere los seis meses. Ese período podrá prolongarse en tres ocasiones como máximo, por un nuevo período de hasta seis meses, en caso de que persistan las circunstancias excepcionales.

2. Como último recurso y como medida orientada a proteger los intereses comunes dentro del espacio sin controles en las fronteras interiores, y cuando todas las demás medidas, en particular las contempladas en el artículo 21, apartado 1, sean ineficaces para hacer frente de manera efectiva a la amenaza grave constatada, el Consejo podrá recomendar que uno o más Estados miembros decidan restablecer los controles fronterizos en todas sus fronteras interiores o en partes concretas de ellas. La recomendación del Consejo se basará en una propuesta de la Comisión. Los Estados miembros podrán solicitar a la Comisión que presente al Consejo dicha propuesta de recomendación.

En su recomendación, el Consejo enumerará al menos la información contemplada en el artículo 27, apartado 1, letras a) a e).

El Consejo podrá recomendar una prórroga con arreglo a las condiciones y procedimientos establecidos en el presente artículo.

Antes de que un Estado miembro restablezca los controles fronterizos en todas sus fronteras interiores o en partes concretas de ellas en virtud del presente apartado, lo notificará a los demás Estados miembros, al Parlamento Europeo y a la Comisión.

3. En el caso en que un Estado miembro no aplique la recomendación mencionada en el apartado 2, dicho Estado miembro informará por escrito de sus motivos a la Comisión sin demora.

En tal caso, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se evaluarán los motivos alegados por el Estado miembro de que se trate y las

consecuencias para la protección de los intereses comunes del espacio sin controles fronterizos en las fronteras interiores.

4. Por razones de urgencia debidamente justificadas, relacionadas con las situaciones en las que las circunstancias que exigen prolongar el control en las fronteras interiores, de acuerdo con el apartado 2, son conocidas menos de 10 días antes del final del período de restablecimiento precedente, la Comisión podrá adoptar todas las recomendaciones necesarias mediante actos de ejecución de aplicación inmediata, con arreglo al procedimiento citado en el artículo 38, apartado 3. En el plazo de 14 días desde la adopción de dichas recomendaciones, la Comisión presentará al Consejo una propuesta de recomendación, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.

5. El presente artículo se entiende sin perjuicio de las medidas que puedan adoptar los Estados miembros en caso de amenaza grave para el orden público o la seguridad interior en virtud de los artículos 25, 27 y 28.

Artículo 30. *Criterios aplicables al restablecimiento temporal de controles fronterizos en las fronteras interiores cuando circunstancias excepcionales pongan en riesgo el funcionamiento general del espacio sin controles en las fronteras interiores.*

1. Cuando el Consejo, como último recurso, recomiende con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29, apartado 2, el restablecimiento temporal de controles fronterizos en una o varias fronteras interiores o en partes de ellas, evaluará la medida en que dicho restablecimiento puede responder correctamente a la amenaza para el orden público o la seguridad interior dentro del espacio sin controles en las fronteras interiores y la proporcionalidad de la medida en relación con dicha amenaza. Esta evaluación se basará en la información detallada suministrada por los Estados miembros interesados y por la Comisión y en cualquier otra información pertinente, incluida la información obtenida en aplicación del apartado 2 del presente artículo. En dicha evaluación, se tendrán en cuenta, en particular, las consideraciones siguientes:

a) la disponibilidad de medidas de apoyo técnico o financiero que puedan ser o hayan sido utilizadas a escala nacional, a escala de la Unión o a ambas escalas, incluida la asistencia de organismos, oficinas o agencias de la Unión, como la Agencia, la Oficina Europea de Apoyo al Asilo que se establece en el Reglamento (UE) n.º 439/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁵⁾, o la Oficina Europea de Policía (Europol) que se establece en la Decisión 2009/371/JAI, y en qué medida resulta previsible que estas acciones de apoyo puedan dar respuesta adecuadamente a la amenaza para el orden público o la seguridad interior dentro del espacio sin controles en las fronteras interiores;

b) las repercusiones actuales y las probables futuras de cualquier deficiencia grave en los controles en las fronteras exteriores constatada en el marco de las evaluaciones efectuadas en virtud del Reglamento (UE) n.º 1053/2013 y la medida en que dichas deficiencias graves constituyan una amenaza grave para el orden público o la seguridad interior dentro del espacio sin controles en las fronteras interiores;

c) las consecuencias probables del restablecimiento de los controles fronterizos sobre la libre circulación de las personas dentro del espacio sin controles en las fronteras interiores.

2. Antes de adoptar una propuesta de recomendación del Consejo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29, apartado 2, la Comisión podrá:

a) solicitar información adicional a los Estados miembros, a la Agencia, a Europol o a otros organismos, oficinas o agencias de la Unión;

b) efectuar visitas *in situ*, con el apoyo de expertos de los Estados miembros y de la Agencia, de Europol o de cualquier otro organismo, oficina o agencia pertinentes de la Unión, con el fin de obtener o de verificar la información relevante para dicha recomendación.

Artículo 31. *Información al Parlamento Europeo y al Consejo.*

La Comisión y los Estados miembros interesados informarán lo antes posible al Parlamento Europeo y al Consejo de cualquier motivo que pueda dar lugar a la aplicación de los artículos 21 y 25 a 30.

Artículo 32. *Disposiciones aplicables en caso de restablecimiento de los controles en las fronteras interiores.*

Cuando se restablezcan los controles en las fronteras interiores se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones pertinentes del título II.

Artículo 33. *Informe sobre el restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores.*

En el plazo máximo de cuatro semanas desde el levantamiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores, el Estado miembro que haya realizado controles fronterizos en las fronteras interiores presentará un informe al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión sobre el restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores, haciendo un resumen, en particular, de la evaluación inicial y el respeto de los criterios contemplados en los artículos 26, 28 y 30, el funcionamiento de las inspecciones, la cooperación práctica con los Estados miembros vecinos, las repercusiones que haya tenido sobre la libre circulación de las personas, y la eficacia del restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores, incluida una evaluación *ex post* de la proporcionalidad del restablecimiento de los controles fronterizos.

La Comisión podrá emitir un dictamen sobre dicha evaluación *ex post* del restablecimiento temporal de los controles fronterizos en una o más fronteras interiores o en partes de las mismas.

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, al menos anualmente, un informe sobre el funcionamiento del espacio sin controles fronterizos en las fronteras interiores. Dicho informe incluirá una lista de todas las decisiones de restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores que se hayan adoptado durante el año de que se trate.

Artículo 34. *Información al público.*

La Comisión y el Estado miembro interesado informarán al público de manera coordinada sobre toda decisión de restablecer los controles fronterizos en las fronteras interiores, e indicarán en particular la fecha del comienzo y del fin de dicha medida, salvo que existan razones esenciales de seguridad que lo desaconsejen.

Artículo 35. *Confidencialidad.*

A petición del Estado miembro de que se trate, los demás Estados miembros, el Parlamento Europeo y la Comisión respetarán el carácter confidencial de la información proporcionada en el marco del restablecimiento y de la prolongación de los controles, así como del informe elaborado de conformidad con el artículo 33.

TÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 36. *Modificaciones de los anexos.*

Se faculta a la Comisión para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 37 por lo que respecta a las modificaciones de los anexos III, IV y VIII.

Artículo 37. *Ejercicio de la delegación.*

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 13, apartado 5, y en el artículo 36 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 13, apartado 5, y en el artículo 36 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se

§ 4 Reglamento Europeo por el que se establece el Código de fronteras Schengen

especificuen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 13, apartado 5, y al artículo 36 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o, si antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 38. *Procedimiento de comité.*

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011. Si el comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 182/2011, en relación con su artículo 5.

Artículo 39. *Notificaciones.*

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión:

a) la lista de los permisos de residencia, distinguiendo entre los contemplados por el artículo 2, apartado 16, letras a) y b), y suministrando un modelo para los permisos contemplados por el artículo 2, apartado 16, letra b). Las tarjetas de residencia expedidas con arreglo a la Directiva 2004/38/CE se marcarán específicamente como tales y se facilitarán modelos cuando se trate de tarjetas de residencia que no se hayan expedido siguiendo el modelo uniforme previsto en el Reglamento (CE) n.º 1030/2002;

b) la lista de sus pasos fronterizos;

c) los importes de referencia requeridos para cruzar sus fronteras exteriores, fijados anualmente por las autoridades nacionales;

d) la lista de servicios nacionales responsables del control fronterizo;

e) ejemplares de los modelos de tarjeta expedidos por los Ministerios de Asuntos Exteriores;

f) las excepciones a las normas sobre el cruce de las fronteras exteriores que contempla el artículo 5, apartado 2, letra a);

g) las estadísticas que contempla el artículo 11, apartado 3.

2. La Comisión pondrá a disposición de los Estados miembros y del público la información notificada de conformidad con el apartado 1 mediante su publicación en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea* y a través de otros medios apropiados.

Artículo 40. *Tráfico fronterizo menor.*

El presente Reglamento no afectará a las normas de la Unión sobre tráfico fronterizo menor ni a los acuerdos bilaterales vigentes en esta materia.

Artículo 41. *Ceuta y Melilla.*

Las disposiciones del presente Reglamento no afectarán al régimen especial aplicable a las ciudades de Ceuta y Melilla, tal como se define en la Declaración del Reino de España relativa a las ciudades de Ceuta y Melilla, que figura en el Acta final del Acuerdo sobre la adhesión del Reino de España al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 ⁽¹⁶⁾.

Artículo 42. *Comunicación de información por los Estados miembros.*

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones nacionales relativas al artículo 23, letras c) y d), las sanciones a que se refiere el artículo 5, apartado 3, y los acuerdos bilaterales autorizados por el presente Reglamento. Las modificaciones ulteriores de estas disposiciones se comunicarán en un plazo de cinco días hábiles.

Esta información comunicada por los Estados miembros se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C.

Artículo 43. *Mecanismo de evaluación.*

1. De conformidad con los Tratados y sin perjuicio de sus disposiciones en materia de procedimientos de infracción, la aplicación del presente Reglamento por parte de cada uno de los Estados miembros se evaluará mediante un mecanismo de evaluación.

2. Las disposiciones del mecanismo de evaluación se especificarán en el Reglamento (UE) n.º 1053/2013. Con arreglo a dicho mecanismo de evaluación, los Estados miembros y la Comisión realizarán conjuntamente evaluaciones periódicas, objetivas e imparciales con objeto de verificar la correcta aplicación del presente Reglamento, y la Comisión coordinará las evaluaciones en estrecha cooperación con los Estados miembros. Con arreglo a dicho mecanismo, cada Estado miembro será sometido a una evaluación cada cinco años como mínimo por parte de un pequeño equipo integrado por representantes de la Comisión y expertos designados por los Estados miembros.

Las evaluaciones podrán constar de visitas *in situ* a las fronteras exteriores o interiores, con o sin previo aviso.

Con arreglo a dicho mecanismo de evaluación, la Comisión tendrá la responsabilidad de adoptar los programas de evaluación plurianuales y anuales y los informes de evaluación.

3. En caso de posibles deficiencias, se dirigirán a los Estados miembros afectados recomendaciones de actuación para subsanarlas.

En caso de que se detecten deficiencias graves en la realización de los controles en las fronteras exteriores en el informe de evaluación adoptado por la Comisión con arreglo al artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 1053/2013, se aplicarán los artículos 21 y 29 del presente Reglamento.

4. Se informará al Parlamento Europeo y al Consejo en todas las fases de la evaluación y se transmitirán todos los documentos pertinentes, de conformidad con las normas sobre documentos clasificados.

5. Se informará puntual y cumplidamente al Parlamento Europeo de cualquier propuesta de modificación o sustitución de las disposiciones establecidas en el Reglamento (UE) n.º 1053/2013.

Artículo 44. *Derogación.*

Queda derogado el Reglamento (CE) n.º 562/2006.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo X.

Artículo 45. *Entrada en vigor.*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

ANEXO I**Documentos justificativos para la comprobación del cumplimiento de las condiciones de entrada**

Los justificantes a que se refiere el artículo 6, apartado 3, pueden ser los siguientes:

a) para viajes de negocios:

§ 4 Reglamento Europeo por el que se establece el Código de fronteras Schengen

- i) la invitación de una empresa o de una autoridad para participar en reuniones, conferencias o manifestaciones de carácter comercial, industrial o laboral,
 - ii) otros documentos de los que se desprenda que existen relaciones comerciales o laborales,
 - iii) tarjetas de acceso a ferias y congresos en caso de que vaya a asistir a uno de ellos;
- b) para viajes realizados en el marco de estudios u otro tipo de formación:
- i) documento de matrícula de un centro de enseñanza para participar en cursos teóricos y prácticos de formación y perfeccionamiento,
 - ii) carné de estudiante o certificados relativos a los cursos seguidos;
- c) para viajes de carácter turístico o privado:
- i) documentos justificativos relativos al hospedaje:
 - invitación de un particular si se hospeda en el domicilio de éste,
 - documento justificativo del establecimiento de hospedaje o cualquier otro documento pertinente que indique el alojamiento que se haya previsto, ii) documentos relativos al itinerario:
 - confirmación de la reserva de un viaje organizado o cualquier otro documento que indique los planes de viaje previstos, iii) documentos relativos al viaje de regreso:
 - billete de vuelta o de circuito turístico;
- d) para viajes por acontecimientos de carácter político, científico, cultural, deportivo o religioso o por otros motivos:
- invitaciones, tarjetas de entrada, reservas o programas con indicación, en la medida de lo posible, del nombre del organismo que invita y la duración de la estancia o cualquier otro documento pertinente que indique el propósito de la visita.

ANEXO II

Consignación de información

En todos los puestos fronterizos se consignará manual o electrónicamente en un registro toda la información destacada del servicio, así como los datos especialmente importantes. Deberá consignarse, en particular, la información siguiente:

- a) nombre del agente de la guardia de fronteras responsable del puesto de control fronterizo y de los demás agentes de los distintos equipos;
- b) flexibilización del control de personas efectuada con arreglo al artículo 9;
- c) expedición, en la frontera, de documentos con valor de pasaporte y de visados;
- d) infracciones constatadas y reclamaciones presentadas (infracciones penales y administrativas);
- e) denegaciones de entrada con arreglo al artículo 14 (motivos de la denegación y nacionalidad);
- f) códigos de seguridad de los sellos de entrada y salida, la identidad de los agentes de guardia de fronteras a los que se asigna un sello en concreto, en un momento o turno dado, así como la información relativa a los sellos perdidos o robados;
- g) reclamaciones de las personas sometidas a inspecciones;
- h) otras medidas policiales y judiciales especialmente importantes;
- i) acontecimientos particulares.

ANEXO III

Modelos de señales de las distintas filas de los pasos fronterizos

PARTE A



(17)

PARTE B1: «Sin obligación de visado»

**SIN OBLIGACIÓN
DE VISADO**

PARTE B2: «Todos los pasaportes»

**TODOS LOS
PASAPORTES**

PARTE C



(17)



(17)

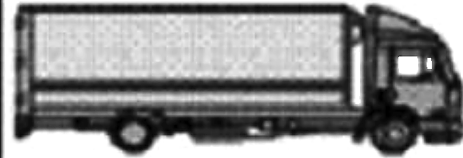


(17)

<p>SIN OBLIGACIÓN DE VISADO</p>	 <p>COCHES</p>
--	---

<p>SIN OBLIGACIÓN DE VISADO</p>	 <p>AUTOBUSES</p>
--	--

**SIN
OBLIGACIÓN
DE VISADO**



CAMIONES

**TODOS LOS
PASAPORTES**



AUTOMÓVILES

**TODOS LOS
PASAPORTES**



AUTOBUSES



ANEXO IV

Estampado de sellos

1. Los documentos de viaje de los nacionales de terceros países se sellarán sistemáticamente a la entrada y a la salida, con arreglo al artículo 11. Las características de estos sellos se especifican en la Decisión del Comité Ejecutivo de Schengen SCH/COM-EX (94) 16 rev y SCH/Gem-Handb (93) 15 (CONFIDENTIAL).

2. Los códigos de seguridad de los sellos se modificarán a intervalos regulares no superiores a un mes.

3. A la entrada y a la salida de nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado, el sello se estampará, por norma general, en la página opuesta a aquella en la que se encuentra el visado.

Si no puede utilizarse dicha página se estampará el sello en la página siguiente. No se estampará un sello en la zona de lectura óptica.

4. Los Estados miembros designarán puntos nacionales de contacto responsables del intercambio de información sobre los códigos de seguridad de los sellos de entrada y salida utilizados en los pasos fronterizos e informarán al respecto a los demás Estados miembros, a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión. Estos puntos de contacto tendrán acceso sin demora a la información relativa a los sellos uniformes de entrada y salida utilizados en las fronteras exteriores del Estado miembro de que se trate y, en particular, a la información sobre los siguientes aspectos:

- a) a qué paso fronterizo se asigna un sello en concreto;
- b) a qué agente de la guardia de fronteras se asigna un sello en concreto en un momento dado;
- c) el código de seguridad de un sello en concreto en un momento dado.

Cualquier indagación relativa a los sellos uniformes de entrada y salida se efectuará a través de los puntos nacionales de contacto previamente mencionados.

Los puntos nacionales de contacto serán, además, responsables de transmitir inmediatamente a los demás puntos de contacto y a la Secretaría General del Consejo y la Comisión la información relativa a la modificación de los puntos de contacto, así como a los sellos perdidos y robados.

ANEXO V

PARTE A

Procedimiento para la denegación de entrada en la frontera

1. En caso de denegación de entrada, el agente competente de la guardia de fronteras:

a) rellenará el formulario estándar de denegación de entrada que figura en la parte B, que firmará el nacional de un tercer país interesado. Éste recibirá una copia del formulario firmado. Si el nacional de un tercer país se negase a firmar, el agente de la guardia de fronteras consignará este extremo en la parte del formulario correspondiente a «Observaciones»;

b) estampará en el pasaporte un sello de entrada tachado con una cruz en tinta indeleble negra e indicará a su derecha, también con tinta indeleble, las letras correspondientes al motivo o motivos de la denegación de entrada previstos en el modelo uniforme de denegación de entrada antes mencionado;

c) anulará o retirará los visados, según proceda, según las condiciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento (CE) n.º 810/2009;

d) consignará toda denegación de entrada en un registro o en una lista con indicación de la identidad y la nacionalidad del nacional de un tercer país interesado, las referencias del documento que autoriza al nacional de un tercer país el cruce de la frontera, el motivo y la fecha de denegación de entrada.

2. Si el nacional de un tercer país al que se haya denegado la entrada hubiera sido transportado a la frontera exterior por una empresa de transporte, el agente de la guardia de fronteras:

a) ordenará a la empresa que vuelva a hacerse cargo inmediatamente de dicho nacional de un tercer país y su transporte hacia el tercer país a partir del cual hubiera sido transportado o que hubiera expedido el documento que autoriza el cruce de la frontera o a cualquier otro tercer país en el que esté garantizada su admisión o a hallar el medio para efectuar el viaje de regreso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Convenio de Schengen y en la Directiva 2001/51/CE del Consejo ⁽¹⁸⁾;

b) hasta el momento en que la empresa se haga cargo de los nacionales de terceros países, adoptará, teniendo en cuenta las circunstancias locales y de conformidad con el Derecho interno, las medidas adecuadas para evitar la entrada ilícita de los nacionales de terceros países a los que se les haya denegado la entrada.

3. Si existieran a la vez motivos para denegar la entrada y para detener a un nacional de un tercer país, el agente de la guardia de fronteras se pondrá en contacto con la autoridad judicial competente para decidir las medidas que corresponda tomar con arreglo al Derecho interno.

PARTE B

Formulario estándar de denegación de entrada

Estado Logotipo del Estado (Servicio encargado)	
(1)	
DENEGACIÓN DE ENTRADA EN LA FRONTERA	
El día _____, a las _____ horas, en el paso fronterizo de _____	
Ante el agente abajo firmante _____, comparece:	
Apellido(s) _____ Nombre _____	
Nacido/a el día _____ en _____ Sexo _____	
De nacionalidad _____ Residente en _____	
Que se identifica mediante el _____ nº _____	
Expedido en _____, el día _____	
Provisto del visado nº _____ y tipo _____ expedido por _____	
válido desde _____ hasta _____	
Por un periodo de _____ días por motivos de _____	
Procedente de _____, por _____ (indíquese el medio de transporte empleado, por ejemplo número de vuelo), a quien se comunica la adopción de una resolución de denegación de entrada en la frontera con arreglo a (<i>remisión al Derecho interno vigente</i>), por los siguientes motivos:	
<input type="checkbox"/> A) Carece de documento de viaje válido <input type="checkbox"/> B) En posesión de documento de viaje falso / falsificado / alterado <input type="checkbox"/> C) Carece de visado o permiso de residencia válido <input type="checkbox"/> D) En posesión de un visado o permiso de residencia falso / falsificado / alterado <input type="checkbox"/> E) Carece de la documentación adecuada que justifique el motivo y condiciones relativas a su estancia. No han podido presentarse los documentos siguientes: _____ <input type="checkbox"/> F) Ha permanecido ya noventa días, durante el período precedente de ciento ochenta días, en el territorio de un Estado miembro de la Unión Europea <input type="checkbox"/> G) Carece de medios de subsistencia suficientes en relación con el período y modalidades de su estancia, así como para regresar al país de origen o de tránsito <input type="checkbox"/> H) Está inscrito/a como no admisible <input type="checkbox"/> en el SIS <input type="checkbox"/> en el registro nacional <input type="checkbox"/> I) Se le considera peligroso/a para el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de uno de los Estados miembros de la Unión Europea (<i>remisión obligatoria por parte de cada Estado al Derecho interno aplicable a este caso de denegación de entrada</i>).	
Observaciones	
El interesado podrá interponer recurso contra la resolución de denegación de entrada con arreglo a lo estipulado en el Derecho interno. Se entrega al interesado copia del presente documento (<i>remisión obligatoria por parte de cada Estado al Derecho interno aplicable y al procedimiento de interposición de recurso</i>).	
Firma del interesado	Firma del agente encargado del control

(1) Logotipo no aplicable a Noruega e Islandia.

ANEXO VI**Normas específicas para los diferentes tipos de fronteras y los distintos medios de transporte utilizados para el cruce de las fronteras exteriores****1. Fronteras terrestres.***1.1. Inspección del tráfico vial.*

1.1.1. Con objeto de garantizar una inspección de personas eficaz sin merma de la seguridad y la fluidez del tráfico por carretera, se regulará adecuadamente el tráfico en los puestos fronterizos. Si fuera necesario, los Estados miembros podrán celebrar acuerdos bilaterales para canalizar o cerrar el tráfico. Informarán de ello a la Comisión, de conformidad con el artículo 42.

1.1.2. En las fronteras terrestres, los Estados miembros podrán, si lo consideran conveniente y las circunstancias lo permiten, disponer filas separadas en determinados pasos fronterizos, de acuerdo con el artículo 10.

La utilización de filas separadas podrá ser suspendida en cualquier momento por las autoridades competentes de los Estados miembros, en circunstancias excepcionales y si las condiciones de tráfico e infraestructura así lo exigen.

Los Estados miembros podrán cooperar con los países vecinos en la disposición de filas separadas en los pasos de las fronteras exteriores.

1.1.3. Las personas que circulen en vehículos podrán, como regla general, no apearse durante el control. Sin embargo, si las circunstancias así lo exigen, se podrá requerir a las personas que salgan de sus vehículos. Las inspecciones minuciosas se efectuarán, si las circunstancias locales lo permiten, en los lugares previstos a tal efecto. Por razones de seguridad del personal, cuando sea posible, efectuarán las inspecciones dos agentes de la guardia de fronteras.

1.1.4. Pasos fronterizos comunes.

1.1.4.1. Los Estados miembros podrán celebrar o mantener acuerdos bilaterales con terceros países vecinos por lo que respecta al establecimiento de pasos fronterizos comunes en los que los agentes de la guardia de fronteras del Estado miembro y los agentes de la guardia de fronteras del tercer país realicen inspecciones de entrada y de salida de forma sucesiva con arreglo a su legislación nacional en el territorio de la otra parte. Los pasos fronterizos comunes podrán estar situados o en el territorio del Estado miembro o en el territorio del tercer país.

1.1.4.2. Pasos fronterizos comunes situados en el territorio de un Estado miembro. Los acuerdos bilaterales por los que se establecen pasos fronterizos comunes en el territorio de un Estado miembro contendrán una autorización para que los agentes de la guardia de fronteras del tercer país, al realizar sus tareas en el Estado miembro, respeten los siguientes principios:

a) Protección internacional: si un nacional de un tercer país solicita protección internacional en el territorio del Estado miembro, se le permitirá tener acceso a los procedimientos pertinentes del Estado miembro conforme al acervo de la Unión en materia de asilo.

b) Detención de una persona o confiscación de una propiedad: Si los guardias de fronteras de un tercer país llegan a tener conocimiento de hechos que justifiquen la detención o protección de una persona o la confiscación de una propiedad, informarán a las autoridades del Estado miembro de dichos hechos, y estas últimas realizarán un seguimiento adecuado con arreglo a su Derecho nacional, al Derecho de la Unión y al Derecho internacional, independientemente de la nacionalidad de la persona interesada.

c) Personas beneficiarias del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión que entren en territorio de la Unión: los agentes de la guardia de fronteras del tercer país no impedirán a las personas con derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión la entrada en el territorio de la Unión. Si existen razones que justifiquen la denegación de salida del tercer país en cuestión, los agentes de la guardia de fronteras del tercer país informarán de dichas razones a las autoridades del Estado miembro y éstas efectuarán un seguimiento apropiado de conformidad con la legislación nacional, la de la Unión y la internacional.

§ 4 Reglamento Europeo por el que se establece el Código de fronteras Schengen

1.1.4.3. Pasos fronterizos comunes situados en el territorio de un tercer país: Los acuerdos bilaterales por los que se establecen pasos fronterizos comunes en el territorio de un tercer país contendrán una autorización para que los agentes de la guardia de fronteras del Estado miembro ejerzan sus funciones en el tercer país. A los efectos del presente Reglamento, toda inspección efectuada por los guardas de fronteras de los Estados miembros en un paso fronterizo común situado en el territorio de un país tercero se considerará efectuada en el territorio del Estado miembro afectado. Los guardas de fronteras de los Estados miembros ejercerán sus funciones con arreglo al presente Reglamento y respetando los siguientes principios:

a) Protección internacional: A un nacional de un tercer país que haya sido sometido a un control de salida por los agentes de la guardia de fronteras del tercer país y solicite posteriormente protección internacional a los agentes de la guardia de fronteras de un Estado miembro presentes en el tercer país, se le dará acceso a los trámites pertinentes de los Estados miembros de conformidad con el acervo de la Unión en materia de asilo. Las autoridades del país tercero aceptarán la transferencia de la persona afectada al territorio del Estado miembro.

b) Detención de una persona o confiscación de una propiedad: Si los agentes de la guardia de fronteras de un Estado miembro descubren hechos que justifican el arresto o la custodia de una persona o el embargo de bienes, actuarán con arreglo a su legislación nacional, a la legislación de la Unión y al Derecho internacional. Las autoridades del país tercero aceptarán el traslado de la persona o del objeto en cuestión al territorio del Estado miembro.

c) Acceso a los sistemas informáticos: los guardias de fronteras de los Estados miembros deberán poder utilizar los sistemas de información para tratamiento de los datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8. Se permitirá a los Estados miembros disponer las medidas técnicas y organizativas de seguridad que exija el Derecho de la Unión, para proteger los datos personales de la destrucción accidental o ilícita o la pérdida accidental, de la alteración o de la revelación o el acceso no autorizados, inclusive el acceso por parte de las autoridades de terceros países.

1.1.4.4. Antes de celebrar o modificar cualquier acuerdo bilateral sobre pasos fronterizos comunes con un tercer país vecino, el Estado miembro interesado consultará a la Comisión sobre la compatibilidad del acuerdo con la legislación de la Unión. Todo acuerdo bilateral ya existente será notificado a la Comisión a más tardar el 20 de enero de 2014.

Si la Comisión considera que el acuerdo es incompatible con el derecho de la Unión, lo notificará al Estado miembro interesado. Este tomará todas las medidas adecuadas para modificar el acuerdo en un plazo razonable, de manera que se eliminen las incompatibilidades detectadas.

1.2. Inspección del tráfico ferroviario.

1.2.1. Se inspeccionará tanto a los pasajeros de los trenes como a los empleados de los ferrocarriles de los trenes que crucen las fronteras exteriores, incluso en trenes de mercancías o en trenes vacíos. Los Estados miembros podrán celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales sobre la manera de efectuar estas inspecciones respetando los principios establecidos en el punto 1.1.4. Las inspecciones podrán efectuarse de cualquiera de las formas siguientes:

- bien en la primera estación de llegada o la última estación de salida en el territorio de un Estado miembro,
- bien a bordo del tren, durante el trayecto entre la última estación de salida en un tercer país y la primera estación de llegada en el territorio de un Estado miembro, o viceversa,
- bien en la última estación de salida o la primera estación de llegada en el territorio de un tercer país.

1.2.2. Asimismo, con el fin de facilitar el tráfico ferroviario de alta velocidad de trenes de pasajeros, los Estados miembros por cuyo territorio circulen trenes procedentes de terceros países podrán también decidir, de mutuo acuerdo con los terceros países afectados y respetando los principios establecidos en el punto 1.1.4, efectuar las inspecciones de

§ 4 Reglamento Europeo por el que se establece el Código de fronteras Schengen

entrada de los pasajeros de trenes procedentes de terceros países de cualquiera de las formas siguientes:

- bien en las estaciones situadas en el tercer país en las que suban los pasajeros al tren,
- bien en las estaciones en las que desembarquen los pasajeros en el territorio de los Estados miembros,
- bien a bordo del tren en el trayecto entre las estaciones situadas en el territorio de un tercer país y las estaciones situadas en el territorio de los Estados miembros, siempre y cuando los pasajeros permanezcan en el tren.

1.2.3. En el caso de los trenes de alta velocidad procedentes de terceros países que realicen paradas múltiples en el territorio de los Estados miembros, si la compañía de transporte ferroviario tiene autorización para permitir la subida de pasajeros únicamente para el resto de un trayecto situado en el territorio de los Estados miembros, estos serán sometidos a una inspección de entrada bien a bordo del tren, bien en la estación de destino, salvo en caso de que se hayan efectuado inspecciones con arreglo al punto 1.2.1 o al punto 1.2.2, primer guion.

Antes de la salida del tren, deberá informarse de manera clara a las personas que deseen subir a trenes únicamente para el resto de un trayecto situado en el territorio de los Estados miembros de que se les someterá a una inspección de entrada durante el trayecto o en la estación de destino.

1.2.4. Cuando se viaje en dirección contraria, se someterá a las personas que se encuentren a bordo de los trenes a inspecciones de salida según modalidades análogas.

1.2.5. Con la asistencia, si fuese necesario, del jefe del tren, el agente de la guardia de fronteras podrá ordenar que se inspeccionen los espacios vacíos de los vagones para comprobar que no se hayan escondido personas u objetos que deban someterse a inspecciones fronterizas.

1.2.6. Si hubiera indicios de que en el tren se hallasen escondidas personas de las que exista una descripción o de las que se sospeche que han cometido un delito, o bien nacionales de terceros países que tuvieran la intención de entrar ilegalmente, el agente de la guardia de fronteras responsable del control procederá a informar a los Estados miembros hacia los que se dirija el tren o por cuyo territorio circule, si él no pudiera intervenir con arreglo a las disposiciones de su propio país.

2. Fronteras Aéreas.

2.1. Modalidades de inspección en los aeropuertos internacionales.

2.1.1. Las autoridades competentes de los Estados miembros velarán por que la empresa aeroportuaria adopte las medidas necesarias para separar físicamente los flujos de pasajeros de los vuelos interiores de los de pasajeros de otros vuelos. A tal fin, en todos los aeropuertos internacionales deberán establecerse las oportunas infraestructuras.

2.1.2. El lugar en el que se efectuarán las inspecciones fronterizas se determinará con arreglo al procedimiento siguiente:

a) los pasajeros de vuelos procedentes de terceros países que embarquen en vuelos interiores estarán sometidos a una inspección de entrada en el aeropuerto de llegada del vuelo procedente de un tercer país. Los pasajeros de un vuelo interior que embarquen en un vuelo con destino a terceros países (pasajeros en conexión de vuelos) serán sometidos a una inspección de salida en el aeropuerto de salida de este último vuelo;

b) para los vuelos procedentes de terceros países o con destino a los mismos, sin pasajeros en conexión de vuelos y los vuelos con escalas múltiples en los aeropuertos de los Estados miembros sin cambio de aeronave:

i) los pasajeros de vuelos procedentes de terceros países o con destino a los mismos, sin conexión anterior o posterior en el territorio de los Estados miembros, estarán sometidos a una inspección de entrada en el aeropuerto de llegada y a una inspección de salida en el aeropuerto de salida,

ii) los pasajeros de vuelos procedentes de terceros países o con destino a los mismos, con escalas múltiples en el territorio de los Estados miembros sin cambio de aeronave

§ 4 Reglamento Europeo por el que se establece el Código de fronteras Schengen

(pasajeros en tránsito) y sin que puedan embarcar pasajeros en el trayecto situado en el territorio de los Estados miembros, estarán sometidos a una inspección de entrada en el aeropuerto de destino y a una inspección de salida en el aeropuerto de embarque respectivo,

iii) si la compañía de transporte aéreo pudiera, para los vuelos con procedencia de terceros países con escalas múltiples en el territorio de los Estados miembros, embarcar pasajeros exclusivamente para el trayecto restante en este territorio, dichos pasajeros estarán sometidos a una inspección de salida en el aeropuerto de embarque y a una inspección de entrada en el aeropuerto de destino.

Las inspecciones de los pasajeros que, al realizar las escalas, se encuentren ya a bordo y no hayan embarcado en el territorio de los Estados miembros, se efectuará de conformidad con el inciso ii). El procedimiento inverso se aplicará a los vuelos de dicha categoría, cuando el país de destino sea un tercer país.

2.1.3. Por lo general, las inspecciones fronterizas no se realizarán dentro del avión ni en la puerta del mismo, salvo que una valoración de los riesgos desde el punto de vista de la seguridad interior y la inmigración ilegal lo justifique. Para asegurarse de que, en los aeropuertos designados como pasos fronterizos, se inspecciona a las personas con arreglo a las disposiciones de los artículos 7 a 14, los Estados miembros velarán por que el responsable del aeropuerto tome las medidas preceptivas para canalizar el tráfico de pasajeros hacia las instalaciones reservadas a la inspección.

Los Estados miembros garantizarán que la empresa aeroportuaria adopta las medidas necesarias para impedir a las personas no autorizadas la entrada a las zonas reservadas y la salida de las mismas, como por ejemplo, la zona de tránsito. Por lo general no se realizarán inspecciones en la sala de tránsito, salvo que una valoración de los riesgos desde el punto de vista de la seguridad interior y la inmigración ilegal lo justifique; en particular, podrán realizarse inspecciones en esta zona a las personas sujetas a un visado de tránsito aeroportuario para comprobar que disponen de dicho visado.

2.1.4. Si, en caso de fuerza mayor, de peligro inminente o por instrucción de las autoridades, un avión que realice un vuelo procedente de un tercer país debiera aterrizar en un terreno que no sea paso fronterizo, dicho avión podrá proseguir su vuelo únicamente con la autorización de la guardia de fronteras y de las autoridades aduaneras. Lo mismo se aplicará cuando un avión que realice un vuelo procedente de un tercer país aterrice sin autorización. En cualquier caso, las disposiciones de los artículos 7 a 14 se aplicarán a las inspecciones de las personas que viajen en estos aviones.

2.2. Modalidades de inspección en los aeródromos.

2.2.1. Se garantizará también la inspección de personas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 7 a 14 en los aeropuertos que, según el Derecho interno pertinente, no tienen la condición de aeropuerto internacional («aeródromos») pero a los que se autoriza el desvío de vuelos procedentes de terceros países o con destino a los mismos.

2.2.2. No obstante lo dispuesto en el punto 2.1.1, en los aeródromos podrá renunciarse a crear instalaciones de separación física entre los pasajeros de vuelos interiores y otros vuelos, sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 300/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁹⁾. Además, cuando el volumen de tráfico en los aeródromos no lo exija, no será necesario que estén presentes en ellos de manera permanente agentes de la guardia de fronteras, siempre que se garantice que en caso necesario se podrá disponer de los efectivos a tiempo.

2.2.3. Si los agentes de la guardia de fronteras no estuvieran presentes permanentemente en el aeródromo, la compañía de gestión del aeródromo informará a los agentes de la guardia de fronteras con la suficiente antelación sobre el aterrizaje y despegue de aviones que realicen vuelos procedentes de terceros países o con destino a los mismos.

2.3. Modalidades de inspección de personas en vuelos privados.

2.3.1. En el caso de vuelos privados procedentes de terceros países o con destino a los mismos, el comandante remitirá a la guardia de fronteras del Estado miembro de destino y, cuando proceda, del Estado miembro de primera entrada, antes del despegue, una

declaración general en la que figure un plan de vuelo conforme al anexo 2 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, así como información sobre la identidad de los pasajeros.

2.3.2. Si los vuelos privados procedentes de un tercer país y con destino a un Estado miembro hacen escala en el territorio de otros Estados miembros, las autoridades competentes del Estado miembro de entrada efectuarán inspecciones fronterizas y estamparán un sello de entrada sobre la declaración general a que se refiere el punto 2.3.1.

2.3.3. Si no es posible comprobar con certeza que se trata de un vuelo procedente exclusivamente del territorio de los Estados miembros y con destino al mismo sin escala en el territorio de un tercer país, las autoridades competentes efectuarán, en los aeropuertos y los aeródromos, inspecciones de las personas de acuerdo con los puntos 2.1 y 2.2.

2.3.4. El régimen de entrada y salida de planeadores, aviones ultraligeros, helicópteros y aviones de fabricación artesanal, con los que solo puedan cubrirse distancias cortas, así como aeróstatos, se fijará con arreglo al Derecho interno y, en su caso, con arreglo a los acuerdos bilaterales.

3. Fronteras marítimas.

3.1. Procedimientos generales de inspección en el tráfico marítimo.

3.1.1. Las inspecciones de los buques tendrán lugar en el puerto de llegada o de salida, o en una zona destinada a tal fin situada en las inmediaciones del buque, o a bordo del propio buque en las aguas territoriales según las define la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Los Estados miembros podrán celebrar acuerdos con arreglo a los cuales las inspecciones podrán efectuarse asimismo durante el trayecto que realice el buque, o bien a la llegada de éste al territorio de un país tercero o a la salida del mismo de dicho territorio, respetando los principios establecidos en el punto 1.1.4.

3.1.2. El capitán, el agente marítimo o cualquier otra persona debidamente autorizada por el capitán o autenticada de un modo que la autoridad pública interesada considere aceptable (en lo sucesivo denominados en ambos casos «el capitán») elaborará una lista de tripulantes y de pasajeros que contenga la información exigida en los formularios 5 (lista de tripulantes) y 6 (lista de pasajeros) del Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional (FAL), así como, cuando proceda, los números de visado o de permiso de residencia:

- a más tardar veinticuatro horas antes de la llegada al puerto, o
- a más tardar en el momento en que el buque salga del puerto anterior, si la duración del viaje es inferior a veinticuatro horas, o
- si se desconoce el puerto de escala o si este se modifica en el transcurso del viaje, tan pronto como se disponga de dicha información.

El capitán comunicará la(s) lista(s) a los agentes de la guardia de fronteras o, cuando así lo establezca el Derecho nacional, a otras autoridades competentes, que la(s) transmitirán sin demora a los agentes de la guardia de fronteras.

3.1.3. Los agentes de la guardia de fronteras o las autoridades contempladas en el punto 3.1.2 entregarán un acuse de recibo [copia de las lista(s) firmada(s) o acuse electrónico de recibo] al capitán, que lo presentará cuando le sea requerido mientras el buque se encuentre en puerto.

3.1.4. El capitán señalará sin demora alguna a la autoridad competente todos los acontecimientos que puedan alterar la composición de la tripulación o el número de pasajeros.

Asimismo, el capitán comunicará inmediatamente a las autoridades competentes, dentro del plazo establecido en el punto 3.1.2, la presencia de polizones a bordo. No obstante, estos permanecerán bajo la responsabilidad del capitán.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 y 8, no serán objeto de inspecciones fronterizas sistemáticas las personas que permanezcan a bordo. No obstante, los agentes de la guardia de fronteras efectuarán un registro del buque e inspecciones de las personas que permanezcan a bordo, solo cuando resulte justificado partiendo de un análisis del riesgo vinculado a la seguridad interior y a la inmigración ilegal.

3.1.5. El capitán comunicará a la autoridad competente la salida del buque, a su debido tiempo y con arreglo a las normas vigentes en el puerto de que se trate.

3.2. Modalidades específicas de inspección en determinados tipos de navegación.

Embarcaciones de crucero

3.2.1. El capitán de la embarcación de crucero comunicará a la autoridad competente el itinerario y el programa del crucero, tan pronto como se hayan fijado y a más tardar dentro del plazo establecido en el punto 3.1.2.

3.2.2. Cuando el itinerario de una embarcación de crucero incluya exclusivamente puertos situados en el territorio de los Estados miembros, como excepción a lo dispuesto en los artículos 5 y 8, no se efectuarán inspecciones y la embarcación de crucero podrá atracar en puertos que no estén reconocidos como fronterizos.

No obstante, se efectuarán inspecciones de la tripulación y de los pasajeros de estas embarcaciones solo cuando resulte justificado en función de la valoración de los riesgos desde el punto de vista de la seguridad interior y la inmigración ilegal.

3.2.3. Cuando el itinerario de una embarcación de crucero incluya tanto puertos situados en el territorio de los Estados miembros como puertos situados en terceros países, no obstante lo dispuesto en el artículo 8, se efectuarán inspecciones fronterizas de la manera que se expone a continuación:

a) cuando la embarcación de crucero proceda de un puerto situado en un tercer país y haga escala por vez primera en un puerto situado en el territorio de un Estado miembro, se efectuarán inspecciones de entrada de la tripulación y de los pasajeros a partir de las listas nominativas de tripulantes y pasajeros a que se refiere el punto 3.1.2.

Se efectuarán inspecciones de entrada con arreglo al artículo 8 de los pasajeros que desembarquen, a menos que tras valorar los riesgos desde el punto de vista de la seguridad interior y la inmigración ilegal se considere que dichas inspecciones no son necesarias;

b) cuando la embarcación de crucero proceda de un puerto situado en un tercer país y vuelva a hacer escala en un puerto situado en el territorio de un Estado miembro, se efectuarán inspecciones de entrada de la tripulación y de los pasajeros a partir de las listas nominativas de tripulantes y pasajeros a que se refiere el punto 3.1.2, en la medida en que se hayan modificado dichas listas después de que la embarcación de crucero hiciera escala en el anterior puerto situado en el territorio de un Estado miembro.

Se efectuarán inspecciones de entrada con arreglo al artículo 8 de los pasajeros que desembarquen, a menos que tras valorar los riesgos desde el punto de vista de la seguridad interior y la inmigración ilegal se considere que dichas inspecciones no son necesarias;

c) cuando la embarcación de crucero proceda de un puerto situado en un Estado miembro y haga escala en un puerto de análogas características, se efectuarán inspecciones de entrada con arreglo al artículo 8 de los pasajeros que desembarquen cuando así lo requiera la valoración de los riesgos desde el punto de vista de la seguridad interior y la inmigración ilegal;

d) cuando una embarcación de crucero salga de un puerto situado en un Estado miembro con destino a otro puerto situado en un tercer país, se efectuarán inspecciones de salida de la tripulación y de los pasajeros a partir de las listas nominativas de tripulantes y pasajeros.

Cuando así lo requiera la valoración de los riesgos desde el punto de vista de la seguridad interior y la inmigración ilegal, se efectuarán inspecciones de salida con arreglo al artículo 8 de los pasajeros que embarquen;

e) cuando una embarcación de crucero salga de un puerto situado en un Estado miembro con destino a otro puerto de análogas características, no se efectuarán inspecciones de salida.

No obstante, se efectuarán inspecciones de la tripulación y de los pasajeros de estas embarcaciones solo cuando resulte justificado en función de la valoración de los riesgos desde el punto de vista de la seguridad interior y la inmigración ilegal.

Navegación de recreo

3.2.4. No obstante lo dispuesto en los artículos 5 y 8, las personas que se encuentren a bordo de embarcaciones de recreo procedentes de un puerto situado en un Estado miembro o con destino al mismo no se someterán a inspecciones y podrán entrar en puertos que no estén reconocidos como pasos fronterizos.

No obstante, se efectuarán inspecciones de dichas personas o un registro físico de la embarcación de recreo cuando así lo requiera la valoración de los riesgos desde el punto de vista de la inmigración ilegal y, en particular, cuando el litoral de un tercer país se encuentre en las inmediaciones del territorio del Estado miembro afectado.

3.2.5. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, una embarcación de recreo procedente de un tercer país podrá entrar excepcionalmente en un puerto que no esté reconocido como paso fronterizo. En tales casos, las personas que se encuentren a bordo informarán a las autoridades portuarias al objeto de que se les autorice la entrada en el puerto. Las autoridades portuarias se pondrán en contacto con las autoridades del puerto reconocido como paso fronterizo más próximo con el fin de informar de la llegada de la embarcación. Se declarará la presencia de pasajeros a bordo ante las autoridades portuarias mediante el depósito de la lista de personas a bordo de la embarcación. Esta lista se pondrá a disposición de los agentes de la guardia de fronteras, a más tardar a la llegada de la embarcación.

De la misma manera, si, por causa de fuerza mayor, la embarcación de recreo procedente de un tercer país se viera obligada a atracar en otro puerto que no esté reconocido como paso fronterizo, las autoridades portuarias se pondrán en contacto con las autoridades del puerto reconocido como paso fronterizo más próximo con el fin de señalar la presencia del buque.

3.2.6. Con motivo de estas inspecciones, deberá entregarse un documento en el que se consignarán todas las características técnicas de la embarcación, así como los nombres y apellidos de las personas que se encuentren a bordo. Se entregará una copia de dicho documento a las autoridades de los puertos de entrada y de salida, quedando depositada otra copia entre los documentos de a bordo mientras el buque permanezca en las aguas territoriales de uno de los Estados miembros.

Pesca de bajura

3.2.7. No obstante lo dispuesto en los artículos 5 y 8, no se efectuarán inspecciones sistemáticas de la tripulación de los buques dedicados a la pesca de bajura que regresen diariamente, o en el plazo de 36 horas, al puerto en el que esté matriculado el buque o a otro puerto situado en territorio de los Estados miembros sin haber anclado en ningún puerto situado en territorio de un tercer país. No obstante, se tendrá en cuenta la valoración de los riesgos desde el punto de vista de la inmigración ilegal, en particular si el litoral de algún tercer país se encontrara en las inmediaciones del territorio del Estado miembro afectado, para determinar la frecuencia de las inspecciones que deban efectuarse. En función de estos riesgos, se efectuarán inspecciones personales y un registro físico del buque.

3.2.8. La tripulación de un buque dedicado al ejercicio de la pesca de bajura que no esté matriculado en ningún puerto de los territorios de los Estados miembros será sometida a inspecciones según las disposiciones relativas a los marinos.

Enlaces de transbordadores

3.2.9. Serán objeto de inspecciones las personas que se encuentren a bordo de enlaces de transbordadores con puertos situados en terceros países. Se aplicarán las siguientes normas:

- a) en función de las posibilidades, los Estados miembros instaurarán filas separadas con arreglo al artículo 10;
- b) los peatones serán inspeccionados de forma separada;
- c) las inspecciones de los ocupantes de turismos se realizarán en el vehículo;
- d) los pasajeros que viajen en autocar serán considerados como peatones. Dichas personas deberán abandonar el autocar a fin de someterse a la inspección;
- e) los conductores de camiones así como sus eventuales acompañantes serán inspeccionados en el vehículo. En principio, su inspección y la de los restantes pasajeros deberán efectuarse de forma separada;
- f) a fin de que el ritmo de las inspecciones sea expeditivo, deberá preverse un número adecuado de puestos;

g) a fin de detectar, en particular, inmigrantes ilegales, se efectuarán registros aleatorios de los medios de transporte utilizados por los pasajeros y, en su caso, de la carga y otros efectos transportados;

h) a la tripulación de los transbordadores se les dará el mismo tratamiento que a la tripulación de los buques mercantes;

i) No se aplicará el punto 3.1.2 (obligación de presentar listas de pasajeros y de tripulantes). En caso de que haya que elaborar una lista de las personas que se hallen a bordo con arreglo a la Directiva 98/41/CE del Consejo ⁽²⁰⁾, el capitán transmitirá a la autoridad competente del puerto de llegada en el territorio de los Estados miembros una copia de dicha lista a más tardar treinta minutos después de la salida del puerto de un tercer país.

3.2.10. Si un transbordador procedente de un tercer país con escalas múltiples en el territorio de los Estados miembros acepta pasajeros a bordo exclusivamente para el trayecto restante en este territorio, dichos pasajeros serán objeto de una inspección de salida en el puerto de salida y de una inspección de entrada en el puerto de llegada.

Las inspecciones de las personas que, al realizar las escalas, se encuentren ya a bordo del transbordador y no hayan embarcado en el territorio de los Estados miembros, se efectuarán en el puerto de llegada. Cuando el país de destino sea un tercer país se aplicará el procedimiento inverso.

Enlaces de carga entre Estados miembros

3.2.11. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, no se efectuarán inspecciones fronterizas en los enlaces de carga procedentes de los mismos dos o más puertos de los territorios de los Estados miembros, que no efectúen escala en puertos situados en territorios no pertenecientes a los Estados miembros y dedicados al transporte de mercancías.

No obstante, se efectuarán inspecciones de la tripulación y de los pasajeros de estas embarcaciones cuando se considere justificado en función de la valoración de los riesgos desde el punto de vista de la seguridad interior y la inmigración ilegal.

4. Navegación en aguas interiores.

4.1. Por «navegación en aguas interiores con cruce de una frontera exterior» se entenderá la utilización, con fines profesionales o de recreo, de todo tipo de barcos, embarcaciones y objetos flotantes en ríos, canales y lagos.

4.2. En los buques utilizados para actividades profesionales, podrán considerarse miembros de la tripulación o asimilados el capitán, las personas empleadas a bordo y que figuren en el rol, así como los familiares de los miembros de la tripulación, siempre y cuando residan a bordo del buque.

4.3. Serán aplicables *mutatis mutandis* las disposiciones de los puntos 3.1 y 3.2 a las inspecciones de la navegación a que se refiere el presente capítulo.

ANEXO VII

Normas específicas para determinadas categorías de personas

1. Jefes de estado.

No obstante lo dispuesto en el artículo 6 y en los artículos 8 a 14, podrá no someterse a inspecciones aduaneras a los Jefes de Estado y los miembros de sus delegaciones cuya llegada y partida hayan sido anunciadas de manera oficial por vía diplomática a los agentes de la guardia de fronteras.

2. Pilotos de aeronaves y otros miembros de la tripulación.

2.1. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, los titulares de una licencia de piloto o de una tarjeta de miembro de tripulación (*Crew Member Certificate*) de las que figuran en el anexo 9 del Convenio sobre la aviación civil de 7 de diciembre de 1944 podrán, en el ejercicio de sus funciones y sobre la base de dichos documentos:

§ 4 Reglamento Europeo por el que se establece el Código de fronteras Schengen

- a) embarcar y desembarcar en el aeropuerto de escala o destino situado en el territorio de un Estado miembro;
- b) dirigirse al territorio del municipio del que dependa el aeropuerto de escala o de destino situado en el territorio de un Estado miembro;
- c) desplazarse, por cualquier medio de transporte, a un aeropuerto situado en el territorio de un Estado miembro con el fin de embarcar en un avión con salida de este mismo aeropuerto.

En todos los demás casos, deberán cumplirse las condiciones indicadas en el artículo 6, apartado 1.

2.2. Las disposiciones de los artículos 7 a 14 se aplicarán a las inspecciones de las tripulaciones de aeronaves. La tripulación de aeronaves será, en la medida de lo posible, inspeccionada con prioridad. Más exactamente, la inspección tendrá lugar antes de la de los pasajeros o bien en los puestos de control previstos a tal efecto. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, la tripulación que sea conocida por el personal de control en el marco del ejercicio de sus funciones podrá ser sometida únicamente a inspecciones aleatorias.

3. Marineros.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 y 8, los Estados miembros podrán autorizar a los marineros titulares de un documento de identidad para la gente de mar expedido de conformidad con el Convenio relativo a los documentos nacionales de identidad de la gente de mar de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) n.º 108 (1958) o n.º 185 (2003), el Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional (Convenio FAL) y el Derecho interno aplicable, a entrar en el territorio de los Estados miembros al desembarcar y permanece en la zona del puerto en la que hacen escala sus buques o en áreas adyacentes, o a salir del territorio de los Estados miembros al volver a embarcarse, sin presentarse en un paso fronterizo, siempre que los interesados figuren en el rol, sometido previamente a inspección, del buque al que pertenezcan.

No obstante, con fundamento en una valoración de los riesgos desde el punto de vista de la inmigración ilegal y la seguridad interior, los agentes de la guardia de fronteras inspeccionarán, con arreglo al artículo 8, a los marineros antes de que desembarquen.

4. Titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio, así como miembros de organizaciones internacionales.

4.1. Debido al régimen de privilegios e inmunidades del que disfrutaban, los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio expedidos por terceros países o sus Gobiernos reconocidos por los Estados miembros, así como los titulares de documentos expedidos por las organizaciones internacionales indicadas en el punto 4.4, podrán tener prioridad ante otros pasajeros en los pasos fronterizos, siempre que viajen en ejercicio de sus funciones, y esto sin dejar de estar sometidos a la exigencia de visado, cuando éste sea obligatorio.

No obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra c), los titulares de dichos documentos no deberán justificar que disponen de los medios de subsistencia adecuados.

4.2. En caso de que una persona invoque privilegios, inmunidades y exenciones al presentarse en una frontera exterior, el agente de la guardia de fronteras podrá exigir que dicha persona acredite su condición presentando los documentos adecuados, en particular, los certificados expedidos por el país acreditante o el pasaporte diplomático o por algún otro medio. En caso de duda, el agente de la guardia de fronteras podrá recabar información, en situaciones de urgencia, en el Ministerio de Asuntos Exteriores.

4.3. Los miembros acreditados de las representaciones diplomáticas y oficinas consulares y sus familias podrán entrar en el territorio de los Estados miembros previa presentación de la tarjeta a que se refiere el artículo 20, apartado 2, acompañada del documento que autoriza el cruce de la frontera. Por otra parte, como excepción a lo dispuesto en el artículo 14, los agentes de la guardia de fronteras no podrán denegar la entrada en el territorio de los Estados miembros a los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio sin haber consultado previamente a las autoridades nacionales competentes, incluso cuando el interesado esté inscrito como no admisible en el SIS.

§ 4 Reglamento Europeo por el que se establece el Código de fronteras Schengen

4.4. Los documentos expedidos por las organizaciones internacionales a los fines especificados en el punto 4.1 son, en particular, los siguientes:

- salvoconducto de las Naciones Unidas expedido al personal de las Naciones Unidas y al de las instituciones dependientes de dicho organismo en virtud del Convenio sobre los privilegios y las inmunidades de las instituciones especializadas aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947 en Nueva York,
- salvoconducto de la Unión Europea (UE),
- salvoconducto de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom),
- certificado de legitimación expedido por el Secretario General del Consejo de Europa,
- documentos expedidos con arreglo al artículo III, apartado 2, del Convenio entre los Estados Partes del Tratado del Atlántico Norte relativo al Estatuto de sus Fuerzas (documento de identidad militar junto con una orden de misión, hoja de ruta, orden de servicio individual o colectiva), así como documentos expedidos en el marco de la Asociación para la Paz.

5. Trabajadores transfronterizos.

5.1. Las modalidades de inspección de los trabajadores transfronterizos se regularán por las disposiciones generales relativas a los controles fronterizos, en particular los artículos 8 y 14.

5.2. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, los trabajadores transfronterizos bien conocidos por los agentes de la guardia de fronteras debido a sus frecuentes cruces de un mismo puesto fronterizo y que, tras una inspección inicial, no hayan resultado objeto de una inscripción en el SIS o en un sistema nacional de datos, serán únicamente sometidos a controles aleatorios que permitan comprobar que poseen un documento válido para cruzar la frontera y acredita que cumplen las condiciones de entrada. Cada cierto tiempo se les someterá a inspecciones exhaustivas, sin previo aviso y a intervalos irregulares.

5.3. Podrán hacerse extensivas las disposiciones que establece el punto 5.2 a otras categorías de personas que cruzan habitualmente la frontera para acudir a su lugar de trabajo.

6. Menores.

6.1. Los guardias de fronteras prestarán una atención especial a los menores, vayan o no acompañados. Los menores que crucen la frontera exterior estarán sometidos a los mismos controles de entrada y salida que los adultos, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

6.2. En el caso de menores acompañados, el agente de la guardia de fronteras comprobará la patria potestad del acompañante, en particular, en caso de que el menor solo vaya acompañado por un adulto y haya razones de peso para creer que se ha privado ilícitamente de la custodia del menor a las personas que ejerzan legítimamente la patria potestad sobre el mismo. En este último caso, el agente de la guardia de fronteras deberá efectuar una investigación más minuciosa para detectar posibles incoherencias o contradicciones en la información suministrada.

6.3. En el caso de los menores que viajen solos, los agentes de la guardia de fronteras deberán asegurarse, mediante una inspección minuciosa de los documentos y justificantes de viaje, de que los menores no abandonan el territorio contra la voluntad de las personas que ejercen la patria potestad.

6.4. Los Estados miembros designarán puntos de contacto nacionales a efectos de consulta sobre los menores e informarán al respecto a la Comisión. La Comisión pondrá a disposición de los Estados miembros una lista de estos puntos de contacto nacionales.

6.5. En caso de duda sobre alguna de las circunstancias contempladas en los puntos 6.1, 6.2 y 6.3, los agentes de la guardia de fronteras utilizarán la lista de puntos de contacto nacionales a efectos de consulta sobre los menores.

7. Servicios de salvamento, policía, cuerpos de bomberos y guardias de fronteras.

Las disposiciones para la entrada y salida de los miembros de los servicios de salvamento, policía y cuerpos de bomberos que actúen en situaciones de emergencia, así como para los agentes de la guardia de fronteras que crucen la frontera en el ejercicio de

sus actividades profesionales, se establecerán en el Derecho nacional. Los Estados miembros podrán celebrar acuerdos bilaterales con terceros países sobre la entrada y salida de esas categorías de personas. Estas disposiciones, así como los acuerdos bilaterales, podrán dar lugar a supuestos de inaplicación de los artículos 5, 6 y 8.

8. Trabajadores *offshore*.

No obstante lo dispuesto en los artículos 5 y 8, los trabajadores *offshore* que regresen regularmente por mar o por aire al territorio de los Estados miembros sin haber permanecido en el territorio de un tercer país, no serán inspeccionados sistemáticamente.

No obstante, se tendrá en cuenta una valoración de los riesgos desde el punto de vista de la inmigración ilegal, en particular si el litoral de un tercer país se encontrara en las inmediaciones de un emplazamiento *offshore*, para determinar la frecuencia de las inspecciones que deban efectuarse.

ANEXO VIII

<p>Estado _____</p> <p>Logotipo del Estado (Servicio encargado)</p> <p>_____</p>	
(1)	
<p>APROBACIÓN DEL JUSTIFICANTE RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE DURACIÓN DE LA ESTANCIA CORTA EN CASO DE QUE EL DOCUMENTO DE VIAJE NO LLEVE SELLO DE ENTRADA O DE SALIDA</p>	
<p>El día _____, a las _____ horas, en el paso fronterizo de _____</p> <p>Ante el agente abajo firmante _____, comparece:</p> <p>Apellido(s) _____ Nombre _____</p> <p>Nacido/a el día _____ en _____ Sexo _____</p> <p>De nacionalidad _____ Residente en _____</p> <p>Que se identifica mediante el _____ nº _____</p> <p>Expedido en _____, el día _____</p> <p>Provisto del visado nº _____ (si procede) expedido por _____</p> <p>Con una validez de _____ días por motivos de _____</p>	
<p>A la vista de la documentación que aporta para justificar la duración de su estancia en el territorio del Estado miembro, se considera que el interesado entró en el territorio del Estado miembro o lo abandonó _____ el _____ a las _____ horas, por el paso fronterizo de _____</p>	
<p>Datos de contacto del agente encargado del control:</p> <p>Tel. _____</p> <p>Fax _____</p> <p>Correo electrónico: _____</p>	
<p>Se entrega al interesado copia del presente documento.</p>	
<div style="border: 1px solid black; width: 150px; height: 60px; margin: 0 auto;"></div> <p>Firma del interesado</p>	<div style="border: 1px solid black; width: 150px; height: 60px; margin: 0 auto; display: flex; align-items: center; justify-content: center;"> <p>Firma del agente encargado del control + sello</p> </div>

(1) No se requiere logotipo para Noruega e Islandia.

ANEXO IX

Reglamento derogado con sus modificaciones sucesivas

- Reglamento (CE) n.º 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo.
(DO L 105 de 13.4.2006, p. 1).
 - Reglamento (CE) n.º 296/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo.
(DO L 97 de 9.4.2008, p. 60).
 - Reglamento (CE) n.º 81/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo.
(DO L 35 de 4.2.2009, p. 56).
 - Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo.
(DO L 243 de 15.9.2009, p. 1).
- Solo el artículo 55.

§ 4 Reglamento Europeo por el que se establece el Código de fronteras Schengen

Reglamento (UE) n.º 265/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo. (DO L 85 de 31.3.2010, p. 1).	Solo el artículo 2.
Anexo V, punto 9, del Acta de adhesión de 2011.	
Reglamento (UE) n.º 610/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo. (DO L 182 de 29.6.2013, p. 1).	Solo el artículo 1.
Reglamento (UE) n.º 1051/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo. (DO L 295 de 6.11.2013, p. 1).	

ANEXO X

Tabla de correspondencias

Reglamento (CE) n.º 562/2006	Presente Reglamento
Artículo 1.	Artículo 1.
Artículo 2, frase introductoria.	Artículo 2, frase introductoria.
Artículo 2, puntos 1) a 8).	Artículo 2, puntos 1) a 8).
Artículo 2, punto 8 bis).	Artículo 2, punto 9).
Artículo 2, punto 9).	Artículo 2, punto 10).
Artículo 2, punto 10).	Artículo 2, punto 11).
Artículo 2, punto 11).	Artículo 2, punto 12).
Artículo 2, punto 12).	Artículo 2, punto 13).
Artículo 2, punto 13).	Artículo 2, punto 14).
Artículo 2, punto 14).	Artículo 2, punto 15).
Artículo 2, punto 15).	Artículo 2, punto 16).
Artículo 2, punto 16).	Artículo 2, punto 17).
Artículo 2, punto 17).	Artículo 2, punto 18).
Artículo 2, punto 18).	Artículo 2, punto 19).
Artículo 2, punto 18 bis).	Artículo 2, punto 20).
Artículo 2, punto 19).	Artículo 2, punto 21).
Artículo 3.	Artículo 3.
Artículo 3 bis.	Artículo 4.
Artículo 4.	Artículo 5.
Artículo 5, apartado 1.	Artículo 6, apartado 1.
Artículo 5, apartado 1 bis.	Artículo 6, apartado 2.
Artículo 5, apartado 2.	Artículo 6, apartado 3.
Artículo 5, apartado 3.	Artículo 6, apartado 4.
Artículo 5, apartado 4.	Artículo 6, apartado 5.
Artículo 6.	Artículo 7.
Artículo 7, apartados 1 y 2.	Artículo 8, apartados 1 y 2.
Artículo 7, apartado 3, letra a).	Artículo 8, apartado 3, letra a).
Artículo 7, apartado 3, letra a bis).	Artículo 8, apartado 3, letra b).
Artículo 7, apartado 3, letra a ter).	Artículo 8, apartado 3, letra c).
Artículo 7, apartado 3, letra a quater).	Artículo 8, apartado 3, letra d).
Artículo 7, apartado 3, letra a quinquies).	Artículo 8, apartado 3, letra e).
Artículo 7, apartado 3, letra a sexies).	Artículo 8, apartado 3, letra f).
Artículo 7, apartado 3, letra b).	Artículo 8, apartado 3, letra g).
Artículo 7, apartado 3, letra c).	Artículo 8, apartado 3, letra h).
Artículo 7, apartado 3, letra d).	Artículo 8, apartado 3, letra i).
Artículo 8.	Artículo 9.
Artículo 9, apartado 1.	Artículo 10, apartado 1.
Artículo 9, apartado 2, párrafo primero, letra a).	Artículo 10, apartado 2, párrafos primero y segundo.
Artículo 9, apartado 2, párrafo primero, letra b).	Artículo 10, apartado 2, párrafo tercero.
Artículo 9, apartado 2, párrafo segundo.	Artículo 10, apartado 2, párrafo cuarto.
Artículo 9, apartado 2, párrafo tercero.	Artículo 10, apartado 2, párrafo quinto.
Artículo 9, apartados 3 y 4.	Artículo 10, apartados 3 y 4.
Artículo 10, apartados 1 a 5.	Artículo 11, apartados 1 a 5.
Artículo 10, apartado 6.	—
Artículo 11.	Artículo 12.
Artículo 12.	Artículo 13.
Artículo 13.	Artículo 14.
Artículo 14.	Artículo 15.
Artículo 15.	Artículo 16.
Artículo 16.	Artículo 17.
Artículo 17.	Artículo 18.
Artículo 18.	Artículo 19.
Artículo 19.	Artículo 20.
Artículo 19 bis (capítulo IV).	—
Artículo 19 bis (capítulo IV bis).	Artículo 21.

§ 4 Reglamento Europeo por el que se establece el Código de fronteras Schengen

Reglamento (CE) n.º 562/2006	Presente Reglamento
Artículo 20.	Artículo 22.
Artículo 21.	Artículo 23.
Artículo 22.	Artículo 24.
Artículo 23.	Artículo 25.
Artículo 23 bis.	Artículo 26.
Artículo 24.	Artículo 27.
Artículo 25.	Artículo 28.
Artículo 26.	Artículo 29.
Artículo 26 bis.	Artículo 30.
Artículo 27.	Artículo 31.
Artículo 28.	Artículo 32.
Artículo 29.	Artículo 33.
Artículo 30.	Artículo 34.
Artículo 31.	Artículo 35.
Artículo 32.	Artículo 36.
Artículo 33.	Artículo 37.
Artículo 33 bis.	Artículo 38.
Artículo 34.	Artículo 39.
Artículo 35.	Artículo 40.
Artículo 36.	Artículo 41.
Artículo 37.	Artículo 42.
Artículo 37 bis.	Artículo 43.
Artículo 38.	—
Artículo 39.	Artículo 44.
Artículo 40.	Artículo 45.
Anexos I a VIII.	Anexos I a VIII.
—	Anexo IX.
—	Anexo X.

⁽¹⁾ Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006 relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) (DO L 381 de 28.12.2006, p. 4).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 1030/2002 del Consejo, de 13 de junio de 2002, por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países (DO L 157 de 15.6.2002, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 1683/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, por el que se establece un modelo uniforme de visado (DO L 164 de 14.7.1995, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n.º 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (DO L 81 de 21.3.2001, p. 1).

⁽⁶⁾ Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243 de 15.9.2009, p. 1).

⁽⁷⁾ Reglamento (CE) n.º 333/2002 del Consejo, de 18 de febrero de 2002, sobre un modelo uniforme de impreso para la colocación del visado expedido por los Estados miembros a titulares de un documento de viaje no reconocido por el Estado miembro que expide el impreso (DO L 53 de 23.2.2002, p. 4).

⁽⁸⁾ Reglamento (CE) n.º 2252/2004 del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre normas para las medidas de seguridad y datos biométricos en los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros (DO L 385 de 29.12.2004, p. 1).

⁽⁹⁾ Reglamento (UE) 2016/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2016, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 863/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 2007/2004 del Consejo y la Decisión 2005/267/CE del Consejo (DO L 251 de 16.9.2016, p. 1).

⁽¹⁰⁾ Directiva 2004/82/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la obligación de los transportistas de comunicar los datos de las personas transportadas (DO L 261 de 6.8.2004, p. 24).

⁽¹¹⁾ Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE en el ámbito de fronteras y visados y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2016/399, e(UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1726 y (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI del Consejo (DO L 135 de 22.5.2019, p. 27).

§ 4 Reglamento Europeo por el que se establece el Código de fronteras Schengen

⁽¹²⁾ Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348 de 24.12.2008, p. 98).

⁽¹³⁾ Reglamento (CE) n.º 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, sobre las estadísticas comunitarias en el ámbito de la migración y la protección internacional y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 311/76 del Consejo relativo a la elaboración de estadísticas de trabajadores extranjeros (DO L 199 de 31.7.2007, p. 23).

⁽¹⁴⁾ Reglamento (UE) 2016/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2016, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas, que modifica el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 863/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 2007/2004 del Consejo y la Decisión 2005/267/CE del Consejo (DO L 251, de 16.9.2016, p. 1).

⁽¹⁵⁾ Reglamento (UE) n.º 439/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, por el que se crea una Oficina Europea de Apoyo al Asilo (DO L 132 de 29.5.2010, p. 11).

⁽¹⁶⁾ DO L 239 de 22.9.2000, p. 73.

⁽¹⁷⁾ Logotipo no aplicable a Noruega e Islandia.

⁽¹⁸⁾ Directiva 2001/51/CE del Consejo, de 28 de junio de 2001, por la que se completan las disposiciones del artículo 26 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 (DO L 187 de 10.7.2001, p. 45).

⁽¹⁹⁾ Reglamento (CE) n.º 300/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, por el que se establecen normas comunes para la seguridad de la aviación civil y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 2320/2002 (DO L 97 de 9.4.2008, p. 72).

⁽²⁰⁾ Directiva 98/41/CE del Consejo, de 18 de junio de 1998, sobre el registro de las personas que viajan a bordo de buques de pasajeros procedentes de puertos de los Estados miembros de la Comunidad o con destino a los mismos (DO L 188 de 2.7.1998, p. 35).

§ 5

Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) nº 1052/2013 y (UE) 2016/1624

Unión Europea
«DOUE» núm. 295, de 14 de noviembre de 2019
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: DOUE-L-2019-89765

CAPÍTULO I

Guardia Europea de Fronteras y Costas

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Reglamento crea una Guardia Europea de Fronteras y Costas con el objetivo de garantizar una gestión europea integrada de las fronteras exteriores, con miras a gestionar esas fronteras eficientemente respetando plenamente los derechos fundamentales, y aumentar la eficiencia de la política de retorno de la Unión.

El presente Reglamento da respuesta a los desafíos migratorios y a los posibles retos y amenazas futuros en las fronteras exteriores. Garantiza un elevado nivel de seguridad interior en la Unión respetando plenamente los derechos fundamentales y salvaguardando al mismo tiempo la libre circulación de personas dentro de la Unión. Contribuye a la detección, prevención y lucha contra la delincuencia transfronteriza en las fronteras exteriores.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «fronteras exteriores»: las fronteras exteriores conforme se definen en el artículo 2, punto 2, del Reglamento (UE) 2016/399;
- 2) «paso fronterizo»: el paso fronterizo conforme se define en el artículo 2, punto 8, del Reglamento (UE) 2016/399;
- 3) «control fronterizo»: el control fronterizo conforme se define en el artículo 2, punto 10, del Reglamento (UE) 2016/399;
- 4) «inspecciones fronterizas»: las inspecciones fronterizas como se definen en el artículo 2, punto 11, del Reglamento (UE) 2016/399;
- 5) «vigilancia de fronteras»: la vigilancia de fronteras conforme se define en el artículo 2, punto 12, del Reglamento (UE) 2016/399;
- 6) «vigilancia de las fronteras aéreas»: la vigilancia de todo vuelo de una aeronave tripulada o no tripulada y sus pasajeros o carga con procedencia o destino en los territorios

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

de los Estados miembros, que no sea un vuelo interior conforme se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2016/399;

7) «conocimiento de la situación»: capacidad de controlar, detectar, identificar, rastrear y entender las actividades transfronterizas ilegales con el fin de encontrar argumentos razonados para las medidas de respuesta, sobre la base de la combinación de información nueva con los conocimientos existentes, y con el fin de dotarse de mejores medios para reducir las muertes de inmigrantes en las fronteras exteriores o en sus proximidades;

8) «capacidad de reacción»: capacidad de llevar a cabo acciones dirigidas a combatir las actividades transfronterizas ilegales en las fronteras exteriores, o en sus proximidades, incluidos el tiempo y los medios requeridos para reaccionar adecuadamente;

9) «EUROSUR»: el marco para el intercambio de información y la cooperación entre los Estados miembros y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas;

10) «mapa de situación»: una agregación de datos e información georreferenciados en tiempo cuasirreal recibidos de diferentes autoridades, sensores, plataformas y otras fuentes, que sea transmitida a través de canales seguros de comunicación e información y pueda procesarse y mostrarse de forma selectiva y compartirse con otras autoridades pertinentes para lograr un conocimiento de la situación y apoyar la capacidad de reacción en las fronteras exteriores o en sus proximidades y en la zona prefronteriza;

11) «sección de la frontera exterior»: totalidad o parte de la frontera exterior de un Estado miembro, tal como la define el Derecho nacional o la determine el centro nacional de coordinación o cualquier otra autoridad nacional responsable;

12) «delincuencia transfronteriza»: cualquier delito grave con una dimensión transfronteriza que se haya cometido o intentado cometer en las fronteras exteriores o en sus proximidades;

13) «zona prefronteriza»: zona geográfica más allá de las fronteras exteriores, relevante para la gestión de las fronteras exteriores mediante análisis de riesgos y conocimiento de la situación;

14) «incidente»: una situación relacionada con la inmigración ilegal, la delincuencia transfronteriza o con un riesgo para las vidas de inmigrantes en las fronteras exteriores o en sus proximidades;

15) «personal estatutario»: personal empleado por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas de conformidad con el Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Estatuto de los funcionarios») y el régimen aplicable a los otros agentes de la Unión (en lo sucesivo, «régimen aplicable a los otros agentes») establecido en el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 del Consejo ⁽³⁴⁾;

16) «personal operativo»: guardias de fronteras, escoltas para retornos, especialistas en retorno y otros agentes pertinentes que constituyen el «cuerpo permanente de la Guardia Europea de Fronteras y Costas» de acuerdo con las cuatro categorías establecidas en el artículo 54, apartado 1, que actúan como miembros de los equipos con competencias ejecutivas, cuando proceda, y el personal estatutario responsable del funcionamiento de la unidad central del Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) que no puede desplegarse en calidad de miembros del equipo;

17) «miembro de los equipos»: miembro del cuerpo permanente de la Guardia Europea de Fronteras y Costas desplegado a través de los equipos de gestión de fronteras, los equipos de apoyo a la gestión de la migración y los equipos de retorno;

18) «equipos de gestión de fronteras»: equipos formados a partir del cuerpo permanente de la Guardia Europea de Fronteras y Costas que se desplegarán durante las operaciones conjuntas en las fronteras exteriores y las intervenciones fronterizas rápidas en los Estados miembros y terceros países;

19) «equipos de apoyo a la gestión de la migración»: equipos de expertos que proporcionan refuerzo técnico y operativo a los Estados miembros, en particular en puntos críticos, compuesto por personal operativo, expertos de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO) y de Europol, y, cuando proceda, por expertos de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA), otros órganos y organismos de la Unión, así como de los Estados miembros;

20) «Estado miembro de acogida»: el Estado miembro en cuyo territorio tiene lugar una operación conjunta, una intervención fronteriza rápida, una operación de retorno o una

intervención de retorno o en el que se despliega un equipo de apoyo a la gestión de la migración; o a partir del cual se inicia esa operación conjunta, esa intervención fronteriza rápida, esa operación de retorno, esa intervención de retorno o ese despliegue del equipo de apoyo a la gestión de la migración;

21) «Estado miembro de origen»: el Estado miembro a partir del cual se despliega a un miembro del personal o se le destina en comisión de servicios al cuerpo permanente de la Guardia Europea de Fronteras y Costas;

22) «Estado miembro participante»: un Estado miembro que participa en una operación conjunta, una intervención fronteriza rápida, una operación de retorno, una intervención de retorno o en el despliegue de un equipo de apoyo a la gestión de la migración facilitando el equipamiento técnico o el personal para el cuerpo permanente de la Guardia Europea de Fronteras y Costas, así como los Estados miembros que participan en operaciones o intervenciones de retorno facilitando el equipamiento técnico o el personal, pero que no sea un Estado miembro de acogida;

23) «punto crítico»: una zona establecida a petición del Estado miembro de acogida en la que el Estado miembro de acogida, la Comisión, los organismos de la Unión competentes y los Estados miembros participantes cooperan con el objeto de gestionar un reto migratorio desproporcionado, existente o potencial, caracterizado por un aumento significativo del número de migrantes que llegan a las fronteras exteriores;

24) «retorno»: el retorno conforme se define en el artículo 3, punto 3, de la Directiva 2008/115/CE;

25) «decisión de retorno»: una decisión o acto de naturaleza administrativa o judicial por el que se declara ilegal la estancia de un nacional de un tercer país y se impone o declara una obligación de retorno que respete la Directiva 2008/115/CE;

26) «retornado»: un nacional de un tercer país en situación irregular que es objeto de una decisión de retorno ejecutiva;

27) «operación de retorno»: una operación organizada o coordinada por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y que implica apoyo técnico y operativo a uno o varios Estados miembros, en cuyo marco se lleva a cabo el retorno desde uno o varios Estados miembros, tanto con carácter forzoso como voluntario, sea cual sea el medio de transporte;

28) «intervención de retorno»: una actividad de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas que proporciona a los Estados miembros una asistencia técnica y operativa reforzada consistente en el despliegue de equipos de retorno y en la organización de operaciones de retorno;

29) «equipos de retorno»: equipos formados a partir del cuerpo permanente de la Guardia Europea de Fronteras y Costas que se desplegarán durante las operaciones de retorno, las intervenciones de retorno en los Estados miembros u otras actividades operativas relacionadas con la ejecución de tareas relacionadas con el retorno;

30) «funcionario de enlace de inmigración»: el funcionario de enlace de inmigración conforme se define en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) 2019/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁵⁾.

Artículo 3. Gestión europea integrada de las fronteras.

1. La gestión europea integrada de las fronteras constará de los siguientes elementos:

a) control fronterizo, incluidas medidas para facilitar el cruce legítimo de fronteras y, cuando proceda, medidas relacionadas con la prevención y la detección de la delincuencia transfronteriza en las fronteras exteriores, en particular el tráfico ilícito de personas, la trata de seres humanos y el terrorismo, y mecanismos y procedimientos para identificar a las personas vulnerables y los menores no acompañados, identificar a las personas que necesitan protección internacional o que desean solicitarla, facilitar información a dichas personas y derivarlas;

b) operaciones de búsqueda y salvamento de personas en peligro en el mar, lanzadas y realizadas de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 656/2014 y con el Derecho internacional, que tengan lugar en situaciones que puedan presentarse durante las operaciones de vigilancia de las fronteras marítimas;

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

c) análisis de los riesgos para la seguridad interior y análisis de las amenazas que pueden afectar al funcionamiento o a la seguridad de las fronteras exteriores;

d) intercambio de información y cooperación entre los Estados miembros en los ámbitos regulados por el presente Reglamento, e intercambio de información y cooperación entre los Estados miembros y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, incluido el apoyo coordinado por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas;

e) cooperación interorgánica entre las autoridades nacionales de cada Estado miembro responsables del control fronterizo o de otras tareas que se lleven a cabo en las fronteras, así como entre las autoridades responsables del retorno en cada Estado miembro, incluido el intercambio periódico de información a través de las herramientas de intercambio de información existentes. Se incluirá, si procede, la cooperación con los organismos nacionales responsables de la protección de los derechos fundamentales;

f) cooperación entre las instituciones, órganos y organismos de la Unión competentes en los ámbitos regulados por el presente Reglamento, incluso mediante el intercambio periódico de información;

g) cooperación con terceros países en los ámbitos regulados por el presente Reglamento, centrándose especialmente en los terceros países vecinos y en los terceros países que se hayan identificado en los análisis de riesgos como países de origen o tránsito de la inmigración ilegal;

h) medidas técnicas y operativas en el interior del espacio Schengen relacionadas con el control fronterizo y diseñadas para abordar la inmigración ilegal y luchar mejor contra la delincuencia transfronteriza;

i) retorno de nacionales de terceros países que sean objeto de una decisión de retorno emitida por un Estado miembro;

j) empleo de tecnología punta, incluidos sistemas de información a gran escala;

k) un mecanismo de control de calidad, en particular el mecanismo de evaluación de Schengen, la evaluación de la vulnerabilidad y posibles mecanismos nacionales, para garantizar la aplicación del Derecho de la Unión en materia de gestión de las fronteras;

l) mecanismos de solidaridad, en particular los instrumentos de financiación de la Unión.

2. Los derechos fundamentales, la educación y la formación, así como la investigación y la innovación, constituirán elementos generales de la ejecución de la gestión europea integrada de las fronteras.

Artículo 4. *Guardia Europea de Fronteras y Costas.*

La Guardia Europea de Fronteras y Costas estará compuesta por las autoridades nacionales de los Estados miembros responsables de la gestión de las fronteras, incluidos los guardacostas en la medida en que lleven a cabo tareas de control fronterizo, las autoridades nacionales responsables en materia de retorno y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (en lo sucesivo, «Agencia»).

Artículo 5. *Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas.*

1. La Agencia se regirá por lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. La Agencia comprenderá el cuerpo permanente de la Guardia Europea de Fronteras y Costas (en lo sucesivo, «cuerpo permanente») a que se refiere el artículo 54, con una capacidad de hasta 10 000 miembros de personal operativo, de conformidad con el anexo I.

3. Con el fin de garantizar una gestión europea integrada de las fronteras coherente, la Agencia facilitará y hará más efectiva la aplicación de las medidas de la Unión relacionadas con la gestión de las fronteras exteriores, especialmente el Reglamento (UE) 2016/399, y de las medidas de la Unión relativas al retorno.

4. La Agencia contribuirá a la aplicación constante y uniforme del Derecho de la Unión, incluido el acervo de la Unión en materia de derechos fundamentales, en particular la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), en las fronteras exteriores. Su contribución incluirá el intercambio de buenas prácticas.

Artículo 6. *Rendición de cuentas.*

La Agencia deberá rendir cuentas ante el Parlamento Europeo y el Consejo, de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 7. *Responsabilidad compartida.*

1. La Guardia Europea de Fronteras y Costas realizará la gestión europea integrada de las fronteras como responsabilidad compartida de la Agencia y de las autoridades nacionales responsables de la gestión de las fronteras, incluidos los guardacostas en la medida en que lleven a cabo operaciones de vigilancia de las fronteras marítimas y cualesquiera otras tareas de control fronterizo. Los Estados miembros serán los principales responsables de la gestión de sus secciones de las fronteras exteriores.

2. La Agencia proporcionará asistencia técnica y operativa en la aplicación de las medidas relativas a los retornos, tal como se menciona en el artículo 48 del presente Reglamento, a petición del Estado miembro de que se trate o por iniciativa propia y con el acuerdo del Estado miembro afectado. Los Estados miembros serán los únicos responsables de emitir las decisiones de retorno y de la adopción de las medidas relativas al internamiento de los retornados de conformidad con la Directiva 2008/115/CE.

3. Los Estados miembros garantizarán la gestión de sus fronteras exteriores y la ejecución de las decisiones de retorno, en estrecha cooperación con la Agencia, tanto en su propio interés como en el interés común de todos los Estados miembros, respetando plenamente el Derecho de la Unión, incluidos los derechos fundamentales, y de conformidad con el ciclo de política estratégica plurianual para la gestión europea integrada de las fronteras a que se refiere el artículo 8.

4. La Agencia apoyará la aplicación de las medidas de la Unión relacionadas con la gestión de las fronteras exteriores y la ejecución de las decisiones de retorno mediante el refuerzo, la evaluación y la coordinación de las acciones de los Estados miembros y mediante la prestación de asistencia técnica y operativa, para la ejecución de dichas medidas, así como en materia de retorno. La Agencia no apoyará medidas ni participará en actividades relacionadas con controles en las fronteras interiores. La Agencia será plenamente responsable y deberá rendir cuentas en relación con todas las decisiones que tome y con todas las actividades de las que sea única responsable en virtud del presente Reglamento.

5. Los Estados miembros podrán cooperar a nivel operativo con otros Estados miembros o terceros países siempre que esta cooperación sea compatible con las tareas de la Agencia. Los Estados miembros se abstendrán de toda actividad que pueda comprometer el funcionamiento o la realización de los objetivos de la Agencia. Los Estados miembros informarán a la Agencia de la cooperación operativa con otros Estados miembros o con terceros países en las fronteras exteriores y en materia de retorno. El director ejecutivo informará al consejo de administración sobre estos asuntos periódicamente, y por lo menos una vez al año.

Artículo 8. *Ciclo de política estratégica plurianual para la gestión europea integrada de las fronteras.*

1. La Comisión y la Guardia Europea de Fronteras y Costas garantizarán la efectividad de la gestión europea integrada de las fronteras a través de un ciclo de política estratégica plurianual que se adopte de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 4.

2. La política estratégica plurianual para la gestión europea integrada de las fronteras establecerá el modo de abordar los retos en el ámbito de la gestión de las fronteras y el retorno de forma coherente, integrada y sistemática. Establecerá las prioridades políticas y las orientaciones estratégicas para un período de cinco años en relación con los elementos establecidos en el artículo 3.

3. El ciclo de la política estratégica plurianual para la gestión europea integrada de las fronteras constará de cuatro fases, conforme a lo establecido en los apartados 4 a 7.

4. Sobre la base del análisis estratégico de riesgos para la gestión europea integrada de las fronteras a que se refiere el artículo 29, apartado 2, la Comisión preparará un documento político que desarrolle una política estratégica plurianual para la gestión europea integrada

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

de las fronteras. La Comisión presentará este documento político al Parlamento Europeo y al Consejo para debate. Tras este debate, la Comisión adoptará una comunicación que establezca la política estratégica plurianual para la gestión europea integrada de las fronteras.

5. A fin de aplicar la política estratégica plurianual para la gestión europea integrada de las fronteras, la Agencia elaborará, mediante decisión del consejo de administración a propuesta del director ejecutivo preparada en estrecha cooperación con los Estados miembros y la Comisión, una estrategia técnica y operativa para la gestión europea integrada de las fronteras. La Agencia tendrá en cuenta, cuando esté justificado, la situación específica de los Estados miembros, en particular su localización geográfica. Esta estrategia técnica y operativa será conforme con el artículo 3 y con la política estratégica plurianual para la gestión europea integrada de las fronteras. Promoverá y apoyará la aplicación de la gestión europea integrada de las fronteras en todos los Estados miembros.

6. A fin de aplicar la política estratégica plurianual para la gestión europea integrada de las fronteras, los Estados miembros establecerán sus estrategias nacionales para la gestión europea integrada de las fronteras mediante una estrecha cooperación entre todas las autoridades nacionales responsables de la gestión de las fronteras exteriores y el retorno. Dichas estrategias nacionales serán conformes con el artículo 3, la política estratégica plurianual para la gestión europea integrada de las fronteras y la estrategia técnica y operativa.

7. Al cabo de cuatro años tras la adopción de la política estratégica plurianual para la gestión europea integrada de las fronteras, la Comisión llevará a cabo una evaluación completa de su ejecución. Los resultados de la evaluación se tendrán en cuenta para la preparación del ciclo siguiente de política estratégica plurianual. Los Estados miembros y la Agencia facilitarán puntualmente la información necesaria a la Comisión para que esta pueda llevar a cabo dicha evaluación. La Comisión comunicará los resultados de esa evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo.

8. Cuando la situación en las fronteras exteriores o en el ámbito del retorno requiera un cambio de las prioridades políticas, la Comisión modificará la política estratégica plurianual para la gestión europea integrada de las fronteras o las partes relevantes de la misma de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 4.

Cuando la Comisión modifique la política estratégica plurianual conforme a lo dispuesto en el párrafo primero, la estrategia técnica y operativa y las estrategias nacionales se adaptarán en caso necesario.

Artículo 9. *Planificación integrada.*

1. Sobre la base del ciclo de política estratégica plurianual para la gestión europea integrada de las fronteras, la Guardia Europea de Fronteras y Costas establecerá un proceso de planificación integrada para la gestión de las fronteras y el retorno, que incluya procesos de planificación operativa, planificación de contingencia y planificación del desarrollo de capacidades. Este proceso de planificación integrada se establecerá de conformidad con los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo.

2. Los Estados miembros y la Agencia adoptarán planes operativos para la gestión de las fronteras y el retorno. Los planes operativos de los Estados miembros relativos a las zonas fronterizas con niveles de impacto elevados y críticos se coordinarán con los Estados miembros vecinos y con la Agencia con vistas a aplicar las medidas transfronterizas necesarias y establecer el apoyo de la Agencia. Para las actividades de la Agencia, los procesos de planificación operativa para el año siguiente se definirán en el anexo del documento único de programación a que se refiere el artículo 102, y, para cada actividad operativa específica, los procesos de planificación operativa que resulten en los planes operativos mencionados en el artículo 38 y en el artículo 74, apartado 3. Los planes operativos o una parte de los mismos podrán clasificarse, en su caso, de conformidad con el artículo 92.

3. Los Estados miembros adoptarán un plan de contingencia para la gestión de sus fronteras y el retorno. En consonancia con las estrategias nacionales de gestión integrada de las fronteras, los planes de contingencia describirán todas las medidas y recursos necesarios

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

para el posible refuerzo de las capacidades, incluida la logística y el apoyo tanto a nivel nacional como de la Agencia.

La parte de los planes de contingencia que requieran apoyo adicional de la Guardia Europea de Fronteras y Costas será elaborada conjuntamente por el Estado miembro de que se trate y la Agencia en estrecha coordinación con los Estados miembros vecinos.

4. Los Estados miembros adoptarán planes nacionales de desarrollo de capacidades para la gestión de las fronteras y el retorno de conformidad con su estrategia nacional de gestión integrada de las fronteras. Estos planes nacionales de desarrollo de capacidades describirán la evolución a medio y largo plazo de las capacidades nacionales para la gestión de las fronteras y el retorno.

El plan nacional de desarrollo de capacidades se referirá a la evolución de cada uno de los componentes de la gestión europea integrada de las fronteras, en particular de la política de contratación y formación de los guardias de fronteras y los especialistas en retorno, de la adquisición y mantenimiento del equipamiento y de las actividades de investigación y desarrollo necesarias, así como de los correspondientes requisitos y recursos de financiación.

5. Los planes de contingencia y los planes nacionales de desarrollo de capacidades mencionados en los apartados 3 y 4 se basarán en escenarios derivados del análisis de riesgos y reflejarán la posible evolución de la situación en las fronteras exteriores y en el ámbito de la migración ilegal, y los retos señalados en el ciclo de política estratégica plurianual para la gestión europea integrada de las fronteras. Estos escenarios se establecerán en los planes de contingencia y en los planes nacionales de desarrollo de capacidades a los que se refieren.

6. El consejo de administración adoptará la metodología y el procedimiento para establecer los planes mencionados en los apartados 3 y 4, previa consulta a los Estados miembros, a propuesta del director ejecutivo.

7. La Agencia elaborará un resumen de los planes nacionales de desarrollo de capacidades y una estrategia plurianual para la adquisición del equipamiento de la Agencia a que se refiere el artículo 63 y la planificación plurianual de los perfiles de los miembros del cuerpo permanente.

La Agencia compartirá dicho resumen con los Estados miembros y con la Comisión, con vistas a determinar las posibles sinergias y oportunidades de cooperación en los distintos ámbitos cubiertos por los planes nacionales de desarrollo de capacidades, incluidas las adquisiciones conjuntas. Sobre la base de las sinergias detectadas, la Agencia podrá invitar a los Estados miembros a participar en acciones de seguimiento en favor de la cooperación.

8. El consejo de administración se reunirá al menos una vez al año para debatir y aprobar la hoja de ruta de capacidades de la Guardia Europea de Fronteras y Costas. El director ejecutivo propondrá la hoja de ruta para el desarrollo de capacidades sobre la base del resumen de los planes nacionales de desarrollo de capacidades, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los resultados del análisis de riesgos y las evaluaciones de la vulnerabilidad realizadas de conformidad con los artículos 29 y 32 y los propios planes plurianuales de la Agencia. Una vez que el consejo de administración apruebe la hoja de ruta de capacidades, esta se adjuntará a la estrategia técnica y operativa a que se refiere el artículo 8, apartado 5.

CAPÍTULO II

Funcionamiento de la Guardia Europea de Fronteras y Costas

Sección 1. Tareas de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas

Artículo 10. *Tareas de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas.*

1. La Agencia ejercerá las siguientes funciones:

a) supervisar los flujos migratorios y realizar análisis de riesgos que abarquen todos los aspectos de la gestión integrada de las fronteras;

b) supervisar las necesidades operativas de los Estados miembros en relación con la aplicación de los retornos, incluida la recopilación de datos operativos;

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

c) realizar evaluaciones de la vulnerabilidad, incluida la evaluación de la capacidad y preparación de los Estados miembros para hacer frente a las amenazas y a los retos en las fronteras exteriores;

d) supervisar la gestión de las fronteras exteriores mediante funcionarios de enlace de la Agencia en los Estados miembros;

e) supervisar el respeto de los derechos fundamentales en todas sus actividades en las fronteras exteriores y en las operaciones de retorno;

f) apoyar el desarrollo y el funcionamiento de EUROSUR;

g) asistir a los Estados miembros en circunstancias que requieran un aumento de la asistencia técnica y operativa en las fronteras exteriores mediante la coordinación y organización de operaciones conjuntas, teniendo en cuenta que algunas situaciones pueden implicar emergencias humanitarias y salvamento marítimo de conformidad con el Derecho de la Unión y con el Derecho internacional;

h) asistir a los Estados miembros en circunstancias que requieran un aumento de la asistencia técnica y operativa en las fronteras exteriores poniendo en marcha intervenciones fronterizas rápidas en las fronteras exteriores de los Estados miembros sometidos a retos concretos y desproporcionados, teniendo en cuenta que algunas situaciones pueden implicar emergencias humanitarias y salvamento marítimo de conformidad con el Derecho de la Unión y con el Derecho internacional;

i) prestar ayuda técnica y operativa a los Estados miembros y a terceros países, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 656/2014 y el Derecho internacional, para apoyar las operaciones de búsqueda y salvamento de personas en peligro en el mar que puedan presentarse durante las operaciones de vigilancia de las fronteras marítimas;

j) desplegar el cuerpo permanente en el marco de los equipos de gestión de fronteras, los equipos de apoyo a la gestión de la migración y los equipos de retorno (en lo sucesivo, denominados colectivamente «equipos») durante las operaciones conjuntas, las intervenciones fronterizas rápidas, las operaciones de retorno y las intervenciones de retorno;

k) crear un contingente de equipamiento técnico, incluido un contingente de equipamiento de reacción rápida, que se desplegará en operaciones conjuntas, en intervenciones fronterizas rápidas y en el marco de los equipos de apoyo a la gestión de la migración, así como en operaciones e intervenciones de retorno;

l) desarrollar y gestionar, con el apoyo de un mecanismo interno de control de calidad, sus propias capacidades técnicas y humanas para contribuir al cuerpo permanente, incluida la contratación y la formación de los miembros de su personal que actúan como miembros de los equipos, y al contingente de equipamiento técnico;

m) en el marco de los equipos de apoyo a la gestión de la migración en los puntos críticos:

i) desplegar personal operativo y equipamiento técnico para ofrecer asistencia en materia de filtrado, entrevista, identificación y toma de impresiones digitales,

ii) fijar un procedimiento para la derivación y la información inicial a las personas que necesiten protección internacional o deseen solicitarla, incluido un procedimiento para la identificación de los grupos vulnerables, en cooperación con la EASO y con las autoridades nacionales competentes;

n) prestar asistencia en todas las fases del proceso de retorno sin analizar los fundamentos de las decisiones de retorno, que siguen siendo competencia exclusiva de los Estados miembros, ayudar con la coordinación y organización de las operaciones de retorno, y prestar apoyo técnico y operativo para el cumplimiento de la obligación de retornar a las personas objeto de estas decisiones, así como apoyo técnico y operativo a las operaciones e intervenciones de retorno, también en circunstancias que exijan un incremento de la asistencia;

o) crear un contingente de supervisores del retorno forzoso;

p) desplegar equipos de retorno durante las intervenciones de retorno;

q) en el marco de los respectivos mandatos de las agencias en cuestión, cooperar con Europol y Eurojust y prestar ayuda a los Estados miembros en circunstancias que requieran

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

una mayor asistencia técnica y operativa en las fronteras exteriores en la lucha contra la delincuencia transfronteriza y el terrorismo;

r) cooperar con la EASO dentro de sus mandatos respectivos, en particular para facilitar las medidas en los casos en que los nacionales de terceros países cuyas solicitudes de protección internacional hayan sido rechazadas mediante decisión firme, estén sujetos a retorno;

s) cooperar con la FRA, dentro de sus mandatos respectivos, para garantizar la aplicación continua y uniforme del acervo de la Unión en materia de derechos fundamentales;

t) cooperar con la Agencia Europea de Control de la Pesca (AECP) y con la Agencia Europea de Seguridad Marítima (AESM), dentro de sus mandatos respectivos, para prestar apoyo a las autoridades nacionales que llevan a cabo funciones de guardacostas, como se establece en el artículo 69, incluido el salvamento de vidas en el mar, proporcionándoles servicios, información, equipamiento y formación, así como coordinando operaciones polivalentes;

u) cooperar con terceros países en relación con los ámbitos cubiertos por el presente Reglamento, incluso a través del posible despliegue operativo de equipos de gestión de fronteras en terceros países;

v) asistir a los Estados miembros y a terceros países en el contexto de la cooperación técnica y operativa entre ellos en los ámbitos regulados por el presente Reglamento;

w) asistir a los Estados miembros y a terceros países en la formación de los guardias de fronteras nacionales, de otro personal competente y de los expertos en retorno, en particular mediante la fijación de normas y programas comunes de formación, también sobre los derechos fundamentales;

x) participar en la elaboración y en la gestión de actividades de investigación e innovación importantes para el control de las fronteras exteriores, incluido el empleo de tecnología de vigilancia avanzada y el desarrollo de sus propios proyectos piloto cuando sea necesario para la realización de actividades, tal como se prevé en el presente Reglamento;

y) desarrollar normas técnicas para el intercambio de información;

z) apoyar el desarrollo de normas técnicas relativas al equipamiento en el ámbito del control fronterizo y el retorno, también para la interconexión de redes y sistemas, y apoyar, en su caso, el desarrollo de normas comunes mínimas para la vigilancia de las fronteras exteriores, de conformidad con las competencias respectivas de los Estados miembros y de la Comisión;

aa) establecer y mantener la red de comunicación a que se refiere el artículo 14;

ab) desarrollar y gestionar, conforme al Reglamento (UE) 2018/1725, sistemas de información que permitan intercambios rápidos y fiables de información relacionada con los riesgos emergentes en la gestión de las fronteras exteriores, con la inmigración ilegal y con el retorno, en estrecha cooperación con la Comisión, los órganos y organismos de la Unión y la Red Europea de Migración, establecida por la Decisión 2008/381/CE del Consejo ⁽³⁶⁾;

ac) proporcionar, en su caso, la ayuda necesaria para el desarrollo de un entorno común de intercambio de información, incluida la interoperabilidad de los sistemas;

ad) cumplir normas estrictas de gestión de fronteras, que permitan la transparencia y el control público y respeten plenamente el Derecho aplicable, garantizando el respeto, la protección y la promoción de los derechos fundamentales;

ae) gestionar y operar el sistema Documentos Auténticos y Falsos en Red a que se refiere el artículo 79, y prestar apoyo a los Estados miembros facilitando la detección del fraude documental;

af) cumplir las tareas y obligaciones encomendadas a la Agencia en virtud del Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁷⁾ y garantizar el establecimiento y gestión de la unidad central SEIAV de conformidad con el artículo 7 de dicho Reglamento;

ag) ayudar a los Estados miembros a facilitar a las personas el cruce de las fronteras exteriores.

2. La Agencia comunicará información sobre las cuestiones comprendidas en su mandato. Pondrá a disposición del público información precisa, detallada, oportuna y exhaustiva sobre sus actividades.

Esta comunicación no podrá ir en detrimento de las tareas contempladas en el apartado 1 del presente artículo, y en particular no revelará información operativa que, de hacerse pública, pondría en peligro la consecución del objetivo de las operaciones. La Agencia comunicará sin perjuicio de lo previsto en el artículo 92 y de conformidad con los correspondientes planes de comunicación y difusión adoptados por el consejo de administración y en estrecha cooperación, cuando proceda, con otros órganos y organismos.

Sección 2. Intercambio de información y cooperación

Artículo 11. *Deber de cooperar de buena fe.*

La Agencia, las autoridades nacionales responsables de la gestión de las fronteras, incluidos los guardacostas en la medida en que lleven a cabo tareas de control fronterizo, y las autoridades nacionales responsables del retorno, estarán sujetas a la obligación de cooperar de buena fe y de intercambiar información.

Artículo 12. *Obligación de intercambiar información.*

1. Para llevar a cabo las labores que les confiere el presente Reglamento, la Agencia, las autoridades nacionales responsables de la gestión de las fronteras, incluidos los guardacostas en la medida en que lleven a cabo tareas de control fronterizo, y las autoridades nacionales responsables en materia de retorno compartirán de manera puntual y precisa, de conformidad con el presente Reglamento y con otras disposiciones del Derecho de la Unión y nacional pertinentes en materia de intercambio de información, toda la información necesaria.

2. La Agencia adoptará todas las medidas adecuadas para facilitar el intercambio de información pertinente para el desempeño de sus funciones con la Comisión y los Estados miembros.

Si la información es relevante para el desempeño de sus funciones, la Agencia intercambiará información con otros órganos y organismos de la Unión competentes, a efectos del análisis de riesgos, la recopilación de datos estadísticos, la evaluación de la situación en terceros países, la formación y el apoyo a los Estados miembros en relación con la planificación de contingencia. A este fin, se desarrollarán las herramientas y estructuras necesarias entre los órganos y organismos de la Unión.

3. La Agencia adoptará todas las medidas necesarias para facilitar el intercambio de información pertinente para la ejecución de sus funciones con Irlanda y el Reino Unido cuando esa información se refiera a las actividades en las que participan con arreglo al artículo 70 y al artículo 100, apartado 5.

Artículo 13. *Puntos de contacto nacionales.*

1. Cada Estado miembro nombrará un punto de contacto nacional para la comunicación con la Agencia sobre todas las cuestiones relacionadas con las actividades de la Agencia, sin perjuicio del papel de los centros nacionales de coordinación. El punto de contacto nacional deberá estar localizable en todo momento y garantizar la rápida difusión de toda la información de la Agencia a todas las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate, en particular a los miembros del consejo de administración y al centro nacional de coordinación.

2. Los Estados miembros podrán designar a un máximo de dos miembros del personal que representen a su punto de contacto nacional en la Agencia como funcionarios de enlace. Los funcionarios de enlace podrán facilitar la comunicación entre el punto de contacto nacional y la Agencia y, en caso necesario, asistir a las reuniones pertinentes.

3. La Agencia proporcionará a los funcionarios de enlace los locales necesarios en la sede de la Agencia y el apoyo adecuado para el ejercicio de sus funciones. Todos los demás costes que surjan en relación con el despliegue de funcionarios de enlace serán sufragados por el Estado miembro. El consejo de administración especificará las normas y condiciones del despliegue, así como las normas relativas al apoyo adecuado que se vaya a prestar.

Artículo 14. *Red de comunicación.*

1. La Agencia establecerá y mantendrá una red de comunicación para proporcionar comunicaciones y herramientas analíticas y permitir el intercambio de información sensible no clasificada y de información clasificada de forma segura y en tiempo cuasirreal con y entre los centros nacionales de coordinación.

Todo sistema o aplicación que utilice la red de comunicación cumplirá la totalidad del Derecho de la Unión en materia de protección de datos durante todo su ciclo de vida.

La red de comunicación estará operativa las veinticuatro horas del día y los siete días de la semana, y permitirá:

- a) el intercambio bilateral y multilateral de información en tiempo cuasirreal;
- b) audio y videoconferencias;
- c) la gestión, el almacenamiento, la transmisión y el tratamiento seguros de la información sensible no clasificada;
- d) la gestión, el almacenamiento, la transmisión y el tratamiento seguros de la información clasificada de la UE hasta el grado «CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL» o grados de clasificación nacionales equivalentes, garantizando que la información clasificada sea tratada, almacenada, transmitida y procesada en una parte separada y debidamente acreditada de la red de comunicación.

2. La Agencia proporcionará apoyo técnico y garantizará que la red de comunicación esté disponible de forma permanente y pueda soportar el sistema de comunicación e información pertinente gestionado por la Agencia.

Artículo 15. *Sistemas y aplicaciones de intercambio de información gestionados por la Agencia.*

1. La Agencia podrá adoptar todas las medidas necesarias para facilitar el intercambio de información pertinente para el desempeño de sus funciones con el Parlamento Europeo, el Consejo, la Comisión, los Estados miembros y, en su caso, otras instituciones de la Unión, los órganos y organismos de la Unión y las organizaciones internacionales enumerados en el artículo 68, apartado 1, así como los terceros países a que se refiere el artículo 71.

2. La Agencia desarrollará, desplegará y gestionará un sistema de información capaz de intercambiar información clasificada e información sensible no clasificada con los actores a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, y de intercambiar los datos personales contemplados en los artículos 86 a 91, de conformidad con el artículo 92.

3. La Agencia desplegará los sistemas de información a que se refiere el apartado 2 del presente artículo en la red de comunicaciones a que se refiere el artículo 14, según proceda.

Artículo 16. *Normas técnicas para el intercambio de información.*

La Agencia desarrollará normas técnicas, en cooperación con los Estados miembros, con el fin de:

- a) interconectar la red de comunicación a que se refiere el artículo 14 con las redes nacionales utilizadas para establecer los mapas de situación nacionales a que se refiere el artículo 25 y otros sistemas de información pertinentes a efectos del presente Reglamento;
 - b) desarrollar y establecer interfaces entre los sistemas de intercambio de información y aplicaciones informáticas pertinentes de la Agencia y de los Estados miembros a efectos del presente Reglamento;
 - c) emitir los mapas de situación y, en su caso, los mapas de situación específicos a que se refiere el artículo 27 y para garantizar la comunicación entre las unidades y los centros pertinentes de las autoridades nacionales competentes y con los equipos desplegados por la Agencia utilizando diversos medios de comunicación, como las comunicaciones por satélite y las redes de radio;
 - d) señalar la posición de los activos propios haciendo el mejor uso posible del desarrollo tecnológico del sistema de navegación por satélite establecido en el marco del programa Galileo de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1285/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁸⁾.
-

Artículo 17. Garantía de la información.

Los Estados miembros garantizarán a través de su centro nacional de coordinación, y bajo la supervisión de las autoridades nacionales competentes, que, cuando sus autoridades nacionales, agencias y otros organismos utilicen la red de comunicación a que se refiere el artículo 14 y los sistemas de intercambio de información de la Agencia, estos:

- a) tengan un acceso adecuado y permanente a los correspondientes sistemas y redes de la Agencia o a los sistemas y redes conectados a ellos;
- b) cumplan las normas técnicas pertinentes a que se refiere el artículo 16;
- c) apliquen reglas y normas de seguridad equivalentes a las aplicadas por la Agencia para el tratamiento de la información clasificada;
- d) intercambien, traten y almacenen la información sensible no clasificada y la información clasificada de conformidad con el artículo 92.

Sección 3. EUROSUR**Artículo 18. EUROSUR.**

El presente Reglamento establece EUROSUR como un marco integrado para el intercambio de información y para la cooperación operativa en la Guardia Europea de Fronteras y Costas destinado a mejorar el conocimiento de la situación y aumentar la capacidad de reacción a efectos de la gestión de las fronteras, en particular con el fin de detectar, prevenir y combatir la inmigración ilegal y la delincuencia transfronteriza, y de contribuir a garantizar la protección y el salvamento de las vidas de los migrantes.

Artículo 19. Ámbito de aplicación de EUROSUR.

1. EUROSUR se utilizará para realizar inspecciones fronterizas en los pasos fronterizos autorizados y para la vigilancia de las fronteras exteriores terrestres, marítimas y aéreas, incluido el seguimiento, detección, identificación, rastreo, prevención e interceptación del cruce no autorizado de las fronteras, con el fin de detectar, prevenir y combatir la inmigración ilegal y la delincuencia transfronteriza y de contribuir a garantizar la protección y el salvamento de las vidas de los migrantes.

2. EUROSUR no se utilizará para ninguna medida judicial o administrativa que se adopte a partir del momento en que las autoridades competentes de un Estado miembro hayan interceptado actividades delictivas transfronterizas o cruces no autorizados de las fronteras exteriores por personas.

Artículo 20. Componentes de EUROSUR.

1. Los Estados miembros y la Agencia utilizarán el marco de EUROSUR para el intercambio de información y la cooperación en el ámbito de los controles fronterizos, teniendo en cuenta los mecanismos de intercambio de información y de cooperación ya existentes. EUROSUR constará de los siguientes componentes:

- a) centros nacionales de coordinación a que se refiere el artículo 21;
- b) mapas de situación nacionales a que se refiere el artículo 25;
- c) un mapa de situación europeo a que se refiere el artículo 26, que incluya información sobre las zonas de la frontera exterior con los correspondientes niveles de impacto;
- d) mapas de situación específicos a que se refiere el artículo 27;
- e) los servicios de fusión EUROSUR a que se refiere el artículo 28;
- f) una planificación integrada a que se refiere el artículo 9.

2. Los centros nacionales de coordinación proporcionarán a la Agencia, a través de la red de comunicación a que se refiere el artículo 14 y los sistemas pertinentes, información basada en sus mapas de situación nacionales y, según proceda, mapas de situación específicos, necesaria para la creación y el mantenimiento del mapa de situación europeo.

3. La Agencia ofrecerá a los centros nacionales de coordinación, a través de la red de comunicación, un acceso ilimitado, veinticuatro horas al día y siete días a la semana, a mapas de situación específicos y al mapa de situación europeo.

Artículo 21. *Centros nacionales de coordinación.*

1. Cada uno de los Estados miembros designará, gestionará y mantendrá un centro nacional de coordinación que se encargará de la coordinación y el intercambio de información entre todas las autoridades que tengan responsabilidades de control de las fronteras exteriores a nivel nacional, así como con los demás centros nacionales de coordinación y la Agencia. Cada Estado miembro notificará la creación de su centro nacional de coordinación a la Comisión, que informará inmediatamente de ello a los demás Estados miembros y a la Agencia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 y dentro del marco de EUROSUR, el centro nacional de coordinación será el único punto de contacto para el intercambio de información y la cooperación con otros centros nacionales de coordinación y con la Agencia.

3. El centro nacional de coordinación deberá:

a) garantizar el intercambio de información y la cooperación oportunos entre todas las autoridades nacionales con responsabilidades en materia de control de las fronteras exteriores a escala nacional, así como con otros centros nacionales de coordinación y con la Agencia;

b) garantizar el intercambio puntual de información con las autoridades de búsqueda y salvamento, las autoridades policiales y las autoridades de asilo e inmigración y garantizar la difusión de información pertinente a escala nacional;

c) contribuir a una gestión eficaz y eficiente de los recursos y del personal;

d) establecer y mantener el mapa de situación nacional de conformidad con el artículo 25;

e) apoyar la coordinación, planificación y ejecución del control nacional de las fronteras;

f) coordinar el sistema nacional de control fronterizo, de conformidad con la legislación nacional;

g) contribuir a medir regularmente los efectos del control nacional de las fronteras a efectos del presente Reglamento;

h) coordinar las acciones operativas con otros Estados miembros y terceros países, sin perjuicio de las competencias de la Agencia y de los demás Estados miembros;

i) intercambiar información pertinente con los funcionarios de enlace de inmigración de su Estado miembro, cuando hayan sido designados, mediante estructuras adecuadas establecidas a nivel nacional, con vistas a contribuir al mapa de situación europeo y a apoyar las operaciones de control fronterizo;

j) bajo la supervisión de las autoridades nacionales competentes, contribuir a la garantía de la información de los sistemas de información nacionales y de los sistemas de información de la Agencia.

4. Los Estados miembros podrán encargar a autoridades regionales, locales, funcionales o de otro tipo que estén en condiciones de tomar decisiones operativas la labor de garantizar el conocimiento de la situación y la capacidad de reacción en sus respectivos ámbitos de competencia, incluidas las tareas y las competencias enumeradas en el apartado 3, letras c), e) y f).

5. La decisión de un Estado miembro de asignar tareas de conformidad con el apartado 4 no afectará a la capacidad del centro nacional de coordinación para cooperar e intercambiar información con otros centros nacionales de coordinación y con la Agencia.

6. En casos predefinidos, determinados a nivel nacional, el centro nacional de coordinación podrá autorizar a una autoridad de las contempladas en el apartado 4 a comunicar información a las autoridades regionales o al centro de coordinación nacional de otro Estado miembro o a las autoridades competentes de un tercer país, y a intercambiar información con ellos, a condición de que la autoridad autorizada en cuestión informe regularmente a su propio centro nacional de coordinación sobre dicha comunicación e intercambio de información.

7. El centro nacional de coordinación funcionará las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana.

Artículo 22. *Guía práctica de EUROSUR.*

1. La Comisión, en estrecha cooperación con la Agencia y con cualquier otro órgano u organismo de la Unión pertinente, adoptará y facilitará una guía práctica para la implantación y la gestión de EUROSUR (en lo sucesivo, «Guía práctica de EUROSUR»). Dicha Guía práctica de EUROSUR proporcionará orientaciones técnicas y operativas, recomendaciones e información sobre las prácticas más idóneas, en particular en lo que se refiere a la cooperación con terceros países. La Comisión aprobará la Guía práctica de EUROSUR en forma de una recomendación.

2. La Comisión podrá decidir, tras haber consultado a los Estados miembros y a la Agencia, que determinadas partes de la Guía práctica de EUROSUR se consideren información clasificada de la categoría «RESTREINT UE/EU RESTRICTED», de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento interno de la Comisión.

Artículo 23. *Control de EUROSUR.*

1. La Agencia y los Estados miembros se asegurarán de que existen procedimientos para controlar el funcionamiento técnico y operativo de EUROSUR a la luz de los objetivos fijados, es decir, lograr un conocimiento de la situación y una capacidad de reacción adecuados en las fronteras exteriores.

2. La Agencia controlará de manera continua la calidad del servicio ofrecido por la red de comunicación a que se refiere el artículo 14 y la calidad de los datos compartidos en el mapa de situación europeo.

3. La Agencia transmitirá la información recogida como parte del control a que se refiere el apartado 2 a los centros nacionales de coordinación y a las estructuras de mando y control pertinentes utilizadas para las operaciones de la Agencia en el marco de los servicios de fusión de EUROSUR. Dicha información llevará la clasificación de «RESTREINT UE/EU RESTRICTED».

Sección 4. Conocimiento de la situación**Artículo 24.** *Mapas de situación.*

1. Los mapas de situación nacionales, el mapa de situación europeo y los mapas de situación específicos se elaborarán mediante la recopilación, evaluación, cotejo, análisis, interpretación, generación, visualización y difusión de información.

Los mapas de situación a que se refiere el párrafo primero contarán con los niveles de información siguientes:

a) un nivel relativo a los hechos que incluya los hechos e incidentes relacionados con los cruces no autorizados de las fronteras y la delincuencia transfronteriza, así como, cuando esté disponible, información sobre los movimientos secundarios no autorizados con el fin de comprender las tendencias, los volúmenes y las rutas migratorias;

b) un nivel operativo que contenga información sobre las operaciones, incluido el plan de despliegue, la zona de operaciones y la posición, la hora, el estado y el tipo de medios que participen, de conformidad con lo previsto en el plan operativo;

c) un nivel analítico que contenga información analizada pertinente a efectos del presente Reglamento y, en particular, para la atribución de niveles de impacto a las zonas de la frontera exterior, como imágenes y datos geográficos, acontecimientos e indicadores clave, informes analíticos y otra información de apoyo pertinente.

2. Los mapas de situación a que se refiere el apartado 1 permitirán identificar y rastrear los eventos, las operaciones y los análisis correspondientes relacionados con situaciones en las que haya vidas humanas en peligro.

3. La Comisión adoptará un acto de ejecución por el que se establezcan los detalles de los niveles de información de los mapas de situación y las normas para el establecimiento de mapas de situación específicos. El acto de ejecución especificará el tipo de información que debe facilitarse, las entidades responsables de la recogida, el tratamiento, el archivo y la transmisión de información específica, los plazos máximos de notificación, las normas sobre protección y seguridad de los datos, y los mecanismos de control de calidad conexos. Dicho

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 122, apartado 2.

Artículo 25. *Mapas de situación nacionales.*

1. Cada centro nacional de coordinación deberá establecer y mantener un mapa de situación nacional, con el fin de ofrecer a todas las autoridades con responsabilidades de control de las fronteras exteriores a nivel nacional, información efectiva, precisa y puntual.

2. El mapa de situación nacional incluirá información recogida a partir de las siguientes fuentes:

- a) el sistema nacional de vigilancia de fronteras, de conformidad con la legislación nacional;
- b) sensores fijos y móviles, gestionados por las autoridades nacionales con responsabilidades en materia de vigilancia de las fronteras exteriores;
- c) patrullas de vigilancia de fronteras y otras misiones de seguimiento;
- d) centros de coordinación local, regional y otros;
- e) otros sistemas y autoridades nacionales pertinentes, que podrán ser funcionarios de enlace de inmigración, centros operativos y puntos de contacto;
- f) las inspecciones fronterizas;
- g) la Agencia;
- h) centros nacionales de coordinación de otros Estados miembros;
- i) autoridades de terceros países, en el contexto de los acuerdos bilaterales o multilaterales y las redes regionales a que se hace referencia en el artículo 72;
- j) sistemas de notificación de buques, de conformidad con sus respectivas bases jurídicas;
- k) otras organizaciones europeas e internacionales pertinentes;
- l) otras fuentes.

3. Cada centro nacional de coordinación atribuirá un único nivel indicativo de impacto, ya sea «bajo», «medio», «alto» o «muy alto», a cada incidente dentro del nivel relativo a los hechos del mapa de situación nacional. Todos los incidentes serán comunicados a la Agencia.

4. A instancia de la autoridad nacional competente, cada centro nacional de coordinación podrá decidir restringir el acceso a la información relativa a la seguridad nacional, incluidos los medios militares, según el principio de la necesidad de conocer.

5. Los centros nacionales de coordinación de los Estados miembros vecinos podrán compartir entre sí, directamente y en tiempo cuasirreal, el mapa de situación de las zonas vecinas de la frontera exterior, en particular las posiciones, estado y tipo de medios propios que operen en las mencionadas zonas.

Artículo 26. *Mapa de situación europeo.*

1. La Agencia deberá establecer y mantener un mapa de situación europeo, con el fin de proporcionar a los centros nacionales de coordinación y a la Comisión información y análisis efectivos, precisos y puntuales sobre las fronteras exteriores, la zona prefronteriza y los movimientos secundarios no autorizados.

2. El mapa de situación europeo incluirá información recogida a partir de las siguientes fuentes:

- a) los centros nacionales de coordinación, los mapas de situación nacionales y la información y los informes recibidos de los funcionarios de enlace de inmigración, en la medida requerida por el presente artículo;
- b) la Agencia, incluida la información y los informes proporcionados por sus funcionarios de enlace de conformidad con los artículos 31 y 77;
- c) las delegaciones de la Unión y las misiones y operaciones de la Unión en el marco de la política común de seguridad y defensa (PCSD), conforme a lo establecido en el artículo 68, apartado 1, párrafo segundo, letra j);
- d) otros órganos y organismos de la Unión y organizaciones internacionales competentes enumerados en el artículo 68, apartado 1;

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

e) autoridades de terceros países, en el contexto de los acuerdos bilaterales o multilaterales y las redes regionales a que se hace referencia en el artículo 72, y los acuerdos de trabajo a que se hace referencia en el artículo 73, apartado 4; f) otras fuentes.

3. El nivel relativo a los hechos del mapa de situación europeo incluirá información sobre:

- a) incidentes y otros sucesos contemplados en el nivel relativo a los hechos del mapa de situación nacional;
- b) incidentes y otros sucesos contemplados en los mapas de situación específicos, conforme a lo establecido en el artículo 27;
- c) incidentes en la zona de operaciones de una operación conjunta o intervención rápida coordinadas por la Agencia o en un punto crítico.

4. El nivel operativo del mapa de situación europeo contendrá información sobre las operaciones conjuntas y las intervenciones rápidas coordinadas por la Agencia y en puntos críticos, e incluirá la declaración de misión, la ubicación, el estado, la duración, información sobre los Estados miembros y otros actores implicados, informes de situación diarios y semanales, datos estadísticos y documentación informativa para los medios de comunicación.

5. La información sobre medios propios en el nivel operativo del mapa de situación europeo se clasificará, en su caso, como «RESTREINT UE/EU RESTRICTED».

6. En el mapa de situación europeo, la Agencia tendrá en cuenta el nivel de impacto que el centro nacional de coordinación asignó a un incidente específico en el mapa de situación nacional. En el caso de los incidentes en la zona prefronteriza, la Agencia asignará un único nivel de impacto indicativo e informará de ello a los centros nacionales de coordinación.

Artículo 27. *Mapas de situación específicos.*

1. La Agencia y los Estados miembros podrán establecer y mantener mapas de situación específicos a fin de apoyar actividades operativas específicas en las fronteras exteriores o de compartir información con las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y con las organizaciones internacionales enumeradas en el artículo 68, apartado 1, o con terceros países, conforme a lo dispuesto en el artículo 75.

2. Los mapas de situación específicos constarán de un subconjunto de información de los mapas de situación nacionales y europeos.

3. Las normas detalladas para elaborar y compartir mapas de situación específicos se describirán en el plan operativo para las actividades operativas de que se trate y en un acuerdo bilateral o multilateral, cuando el mapa de situación específico se elabore en el marco de una cooperación bilateral o multilateral con terceros países. Cualquier información que se comparta al amparo del presente apartado se llevará a cabo de acuerdo con el principio del consentimiento previo del originador.

Artículo 28. *Servicios de fusión de EUROSUR.*

1. La Agencia coordinará los servicios de fusión de EUROSUR con el fin de proporcionar a los centros nacionales de coordinación y a la Comisión, y de obtener para sí misma, información sobre las fronteras exteriores y la zona prefronteriza de manera regular, fiable y económica.

2. La Agencia proporcionará a todo centro nacional de coordinación que lo solicite información sobre las fronteras exteriores del Estado miembro al que pertenezca y sobre la zona prefronteriza, que podrá obtener mediante:

a) un seguimiento selectivo de puertos y costas de terceros países designados que hayan sido identificados a través de análisis de riesgos e información como puntos de embarque o de tránsito de buques u otras embarcaciones utilizados para la inmigración ilegal o la delincuencia transfronteriza;

b) el rastreo en alta mar de buques u otras embarcaciones y el seguimiento de aeronaves, cuando se sospeche que dichos buques, embarcaciones o aeronaves han sido utilizados para la inmigración ilegal o la delincuencia transfronteriza, o hayan sido identificados como utilizados para tales fines, también en el caso de personas en peligro en

el mar con vistas a transmitir esta información a las autoridades pertinentes, competentes en materia de operaciones de búsqueda y salvamento;

c) el seguimiento de zonas designadas en el sector marítimo con el fin de detectar, identificar y rastrear buques y otras embarcaciones que sean utilizados para la inmigración ilegal o la delincuencia transfronteriza, o respecto de los cuales se sospeche que son utilizados para tales fines, también en el caso de personas en peligro en el mar con vistas a transmitir esta información a las autoridades pertinentes, competentes en materia de operaciones de búsqueda y salvamento;

d) el seguimiento de zonas designadas de las fronteras aéreas con el fin de detectar, identificar y rastrear aeronaves y otras formas de equipamiento que sean utilizados para la inmigración ilegal o la delincuencia transfronteriza, o respecto de los cuales se sospeche que son utilizados para tales fines;

e) la evaluación medioambiental de zonas designadas en el mar y en las fronteras exteriores terrestres y aéreas para optimizar actividades de seguimiento y patrulla;

f) un seguimiento selectivo de zonas prefronterizas designadas de las fronteras exteriores que hayan sido identificadas a través de análisis de riesgos e información como posibles zonas de salida o de tránsito para la inmigración ilegal o la delincuencia transfronteriza;

g) un seguimiento de las tendencias, los volúmenes y las rutas de los flujos migratorios hacia la Unión y en su interior;

h) un seguimiento de los medios de comunicación, información procedente del dominio público y análisis de las actividades de internet en consonancia con la Directiva (UE) 2016/680 o con el Reglamento (UE) 2016/679, según el caso, a efectos de prevención de la inmigración ilegal o la delincuencia transfronteriza;

i) análisis de la información derivada de sistemas de información a gran escala con el fin de detectar cambios en las rutas y en los métodos utilizados para la inmigración ilegal y la delincuencia transfronteriza.

3. La Agencia podrá denegar una petición de un centro nacional de coordinación por razones técnicas, financieras u operativas. La Agencia notificará a su debido tiempo a los centros nacionales de coordinación las razones de dicha denegación.

4. La Agencia podrá emplear, por iniciativa propia, los instrumentos de vigilancia a que se refiere el apartado 2 para la recogida de información en la zona prefronteriza pertinente para el mapa de situación europeo.

Sección 5. Análisis de riesgos

Artículo 29. Análisis de riesgos.

1. La Agencia supervisará los flujos migratorios hacia y dentro de la Unión, en términos de tendencias, volúmenes y rutas migratorios, y otras tendencias o posibles retos en las fronteras exteriores y en materia de retorno. A tal fin, la Agencia elaborará, mediante decisión del consejo de administración a propuesta del director ejecutivo, un modelo integrado común de análisis de riesgos, que se aplicará tanto a la Agencia como a los Estados miembros. El modelo integrado común de análisis de riesgos se establecerá y actualizará, de ser necesario, en función de los resultados de la evaluación de la ejecución del ciclo de política estratégica plurianual para la gestión europea integrada de las fronteras a que se refiere el artículo 8, apartado 7.

2. La Agencia realizará análisis de riesgos anuales generales, que presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, aplicando las normas de seguridad adoptadas de conformidad con el artículo 92 y análisis de riesgos específicos para las actividades operativas. Cada dos años, y en estrecha consulta con los Estados miembros, la Agencia preparará y presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión un análisis estratégico de riesgos para la gestión europea integrada de las fronteras. Estos análisis estratégicos de riesgos se tendrán en cuenta para la preparación del ciclo de política estratégica plurianual para la gestión europea integrada de las fronteras. La Agencia preparará estos análisis generales anuales de riesgo y estratégicos basándose en la información recibida, incluida la recibida de los Estados miembros. En los resultados de dichos análisis de riesgos, los datos personales se presentarán de forma anonimizada.

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

3. Los análisis de riesgos a que se refiere el apartado 2 deberán abarcar todos los aspectos relevantes a efectos de la gestión europea integrada de las fronteras, con el fin de establecer un mecanismo de advertencia previa.

4. La Agencia publicará información exhaustiva sobre el modelo integrado común de análisis de riesgos.

5. Los Estados miembros facilitarán a la Agencia toda la información necesaria sobre la situación, las tendencias y las posibles amenazas en las fronteras exteriores y en materia de retorno. Los Estados miembros facilitarán a la Agencia, periódicamente o a petición de esta última, toda la información pertinente, como datos estadísticos y operativos recopilados en relación con la gestión europea integrada de las fronteras y que están incluidos en la lista de información y datos obligatorios que es necesario intercambiar con la Agencia, de conformidad con el artículo 100, apartado 2, letra e), así como la información procedente de los niveles de análisis de los mapas de situación nacionales previstos en el artículo 25.

6. Los resultados del análisis de riesgos se enviarán al consejo de administración y se compartirán con las autoridades competentes de los Estados miembros de forma puntual y precisa.

7. Los Estados miembros tendrán en cuenta los resultados del análisis de riesgos para programar sus operaciones y actividades en las fronteras exteriores, así como sus actividades en materia de retorno.

8. La Agencia tendrá en cuenta los resultados del modelo integrado común de análisis de riesgos al elaborar el programa común de formación a que se refiere el artículo 62.

Sección 6. Prevención y capacidad de respuesta

Artículo 30. *Determinación de las secciones de las fronteras exteriores.*

A efectos del presente Reglamento, cada Estado miembro dividirá sus fronteras exteriores en secciones de las fronteras exteriores. Estas secciones estarán formadas por secciones de las fronteras terrestres, marítimas y, cuando el Estado miembro así lo decida, aéreas. Cada Estado miembro informará sobre dichas secciones de las fronteras exteriores a la Agencia.

Los Estados miembros notificarán todo cambio de las secciones de las fronteras exteriores a la Agencia de manera puntual para garantizar la continuidad del análisis de riesgos por parte de esta.

Artículo 31. *Funcionarios de enlace de la Agencia en los Estados miembros.*

1. La Agencia garantizará un seguimiento regular de la gestión de las fronteras exteriores y en materia de retorno de todos los Estados miembros mediante funcionarios de enlace de la Agencia.

La Agencia podrá decidir que un funcionario de enlace sea responsable de hasta cuatro Estados miembros que se encuentren geográficamente próximos entre sí.

2. El director ejecutivo nombrará a expertos del personal estatutario para su despliegue como funcionarios de enlace. En función del análisis de riesgos, y previa consulta a los Estados miembros interesados, el director ejecutivo hará una propuesta sobre la naturaleza y las modalidades del despliegue, el Estado miembro o región a que podrá ser enviado un funcionario de enlace y las posibles funciones no previstas en el apartado 3. La propuesta del director ejecutivo deberá ser aprobada por el consejo de administración. El director ejecutivo informará del nombramiento al Estado miembro de que se trate, con el que decidirá conjuntamente la ubicación del despliegue.

3. Los funcionarios de enlace actuarán en nombre de la Agencia y se encargarán de reforzar la cooperación y el diálogo entre la Agencia y las autoridades nacionales responsables de la gestión de las fronteras, incluidos los guardacostas en la medida en que lleven a cabo tareas de control fronterizo, así como con las autoridades nacionales responsables del retorno. En concreto, los funcionarios de enlace deberán:

a) actuar de interfaz entre la Agencia y las autoridades nacionales responsables de la gestión de las fronteras, incluidos los guardacostas en la medida en que lleven a cabo tareas de control fronterizo, así como con las autoridades nacionales responsables del retorno;

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

b) apoyar la recogida de la información que requiere la Agencia para supervisar la inmigración ilegal y los análisis de riesgos mencionados en el artículo 29;

c) apoyar la recogida de la información a la que se hace referencia en el artículo 32 y que precisa la Agencia para llevar a cabo la evaluación de la vulnerabilidad, y preparar un informe a tal efecto;

d) realizar un seguimiento de las medidas adoptadas por el Estado miembro en las secciones de las fronteras exteriores a las que se haya atribuido un nivel de impacto elevado o crítico de conformidad con el artículo 34;

e) contribuir a promover la aplicación del acervo de la Unión relativo a la gestión de las fronteras exteriores y al retorno, también por lo que respecta al respeto de los derechos fundamentales;

f) cooperar con el agente de derechos fundamentales, en caso necesario, al objeto de promover el respeto de los derechos fundamentales en el trabajo de la Agencia de conformidad con la letra e);

g) cuando sea posible, asistir a los Estados miembros en la elaboración de sus planes de contingencia relativos a la gestión de las fronteras;

h) facilitar la comunicación entre el Estado miembro de que se trate y la Agencia, compartir información pertinente de la Agencia con el Estado miembro de que se trate, incluida la información sobre operaciones en curso;

i) informar periódica y directamente al director ejecutivo sobre la situación en las fronteras exteriores y sobre la capacidad del Estado miembro de que se trate para gestionar de manera efectiva la situación en dichas fronteras; informar también sobre la ejecución de las operaciones de retorno hacia los terceros países en cuestión;

j) realizar un seguimiento de las medidas adoptadas por el Estado miembro en lo relativo a una situación que requiere una acción urgente en las fronteras exteriores, tal y como se indica en el artículo 42;

k) realizar un seguimiento de las medidas adoptadas por el Estado miembro en materia de retorno y dar apoyo a la recogida de la información que necesita la Agencia para llevar a cabo las actividades mencionadas en el artículo 48.

4. Si la información facilitada por el funcionario de enlace a que se refiere la letra i) del apartado 3 suscita preocupación con respecto a uno o más aspectos importantes para el Estado miembro de que se trate, el director ejecutivo informará sin demora a dicho Estado miembro.

5. Para los fines establecidos en el apartado 3, el funcionario de enlace, respetando la normativa nacional y de la Unión en materia de seguridad y de protección de datos, deberá:

a) recibir información del centro nacional de coordinación de que se trate y del mapa de situación nacional correspondiente realizado de conformidad con el artículo 25;

b) mantener contactos regulares con las autoridades nacionales responsables de la gestión de las fronteras, incluidos los guardacostas en la medida en que lleven a cabo tareas de control fronterizo, así como con las autoridades nacionales responsables en materia de retorno e informar al mismo tiempo al punto de contacto nacional de que se trate.

6. El informe del funcionario de enlace contemplado en el apartado 3, letra c), del presente artículo formará parte de la evaluación de la vulnerabilidad a que se refiere el artículo 32. El informe se transmitirá al Estado miembro de que se trate.

7. En el cumplimiento de sus funciones, los funcionarios de enlace solamente seguirán las instrucciones de la Agencia.

Artículo 32. Evaluación de la vulnerabilidad.

1. La Agencia establecerá una metodología común de evaluación de la vulnerabilidad, mediante decisión del consejo de administración y sobre la base de una propuesta del director ejecutivo elaborada en estrecha colaboración con los Estados miembros y con la Comisión. Esta metodología incluirá criterios objetivos de acuerdo con los cuales la Agencia llevará a cabo la evaluación de la vulnerabilidad, la frecuencia de esta evaluación y cómo se deben llevar a cabo las evaluaciones de la vulnerabilidad sucesivas, así como disposiciones que posibiliten un sistema eficaz de seguimiento de la ejecución de las recomendaciones del director ejecutivo a que se refiere el apartado 7.

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

2. La Agencia supervisará y evaluará la disponibilidad del equipamiento técnico, sistemas, capacidades, recursos, infraestructura y personal adecuadamente cualificado y formado de los Estados miembros necesarios para el control fronterizo, tal como se define en el artículo 3, apartado 1, letra a). En este contexto, la Agencia evaluará los planes de nacionales de desarrollo de capacidades a que se refiere el artículo 9, apartado 4, por lo que se refiere a la capacidad de realizar actividades de control fronterizo, teniendo en cuenta el hecho de que algunas capacidades nacionales pueden ser utilizadas parcialmente para fines distintos de dicho control. Para la futura planificación, la Agencia llevará a cabo dicha supervisión y evaluación como medida preventiva, sobre la base de los análisis de riesgos elaborados de acuerdo con el artículo 29, apartado 2. La Agencia llevará a cabo dicha supervisión y evaluación al menos una vez al año, salvo que el director ejecutivo, basándose en análisis de riesgo o en una evaluación de la vulnerabilidad anterior, decida otra cosa. En cualquier caso, todos los Estados miembros serán objeto de supervisión y evaluación al menos una vez cada tres años.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, los Estados miembros, previa petición de la Agencia, facilitarán información sobre el equipamiento técnico, el personal y, en la medida de lo posible, los recursos financieros disponibles a escala nacional para llevar a cabo el control fronterizo. Los Estados miembros facilitarán también información sobre sus planes de contingencia relativos a la gestión de las fronteras, a petición de la Agencia.

4. El objetivo de la evaluación de la vulnerabilidad es que la Agencia pueda evaluar la capacidad y la preparación de los Estados miembros para hacer frente a los retos actuales y venideros en las fronteras exteriores; identificar, especialmente para los Estados miembros sujetos a retos concretos y desproporcionados, las posibles consecuencias inmediatas en las fronteras exteriores y las futuras repercusiones para el funcionamiento del espacio Schengen; evaluar su capacidad para contribuir al cuerpo permanente y al contingente del equipamiento técnico, incluido el contingente del equipamiento de reacción rápida; y evaluar la capacidad de los Estados miembros para acoger el apoyo europeo de la Guardia Europea de Fronteras y Costas, de conformidad con el artículo 9, apartado 3. Esa evaluación se realizará sin perjuicio del mecanismo de evaluación de Schengen.

5. En la evaluación de la vulnerabilidad, la Agencia evaluará la capacidad de los Estados miembros, tanto en términos cualitativos como cuantitativos, para llevar a cabo todas las labores de gestión de las fronteras, incluida su capacidad para hacer frente a la posible llegada de un elevado número de personas a su territorio.

6. Los resultados preliminares de la evaluación de la vulnerabilidad se enviarán a los Estados miembros de que se trate. Los Estados miembros en cuestión podrán realizar observaciones sobre dicha evaluación.

7. Cuando sea necesario, el director ejecutivo, previa consulta al Estado miembro implicado, hará una recomendación en la que se determinen las medidas necesarias que deberá tomar dicho Estado miembro, así como el plazo para aplicarlas. El director ejecutivo invitará a los Estados miembros de que se trate a que adopten las medidas necesarias sobre la base de un plan de acción elaborado por el Estado miembro en consulta con el director ejecutivo.

8. El director ejecutivo recomendará medidas a los Estados miembros de que se trate basadas en los resultados de la evaluación de la vulnerabilidad, teniendo en cuenta el análisis de riesgos de la Agencia, las observaciones del Estado miembro de que se trate y los resultados del mecanismo de evaluación de Schengen.

Las medidas recomendadas deben dirigirse a eliminar cualquier vulnerabilidad detectada en la evaluación a fin de que los Estados miembros incrementen su preparación para afrontar los retos actuales y venideros en sus fronteras exteriores a través del refuerzo o de la mejora de sus capacidades, el equipamiento técnico, sistemas, recursos y planes de contingencia. El director ejecutivo podrá ofrecer a los Estados miembros los conocimientos técnicos de la Agencia para respaldar la aplicación de las medidas recomendadas.

9. El director ejecutivo supervisará la aplicación de las medidas recomendadas mediante informes periódicos que deberán presentar los Estados miembros sobre la base de los planes de acción a que se refiere el apartado 7.

En caso de que exista un riesgo de retraso de un Estado miembro en la aplicación de una medida recomendada dentro del plazo fijado de conformidad con el apartado 7, el

director ejecutivo informará inmediatamente de ello al miembro del consejo de administración del Estado miembro de que se trate y a la Comisión. Previa consulta al miembro del consejo de administración del Estado miembro de que se trate, el director ejecutivo preguntará a las autoridades pertinentes de dicho Estado miembro sobre los motivos del retraso y ofrecerá apoyo de la Agencia para facilitar la aplicación de la medida recomendada.

10. En caso de que un Estado miembro no aplique las medidas necesarias de la recomendación en el plazo fijado conforme al apartado 7 del presente artículo, el director ejecutivo remitirá el asunto al consejo de administración e informará de ello a la Comisión. El consejo de administración tomará una decisión a propuesta del director ejecutivo en la que se determinen las medidas necesarias que deberá adoptar el Estado miembro de que se trate y el plazo para su aplicación. La decisión del consejo de administración será vinculante para el Estado miembro. Si el Estado miembro no aplicara las medidas en el plazo establecido en dicha decisión, el consejo de administración informará al Consejo y a la Comisión y podrán tomarse medidas adicionales en virtud de lo previsto en el artículo 42.

11. La evaluación de la vulnerabilidad, que incluirá una descripción detallada de los resultados de la evaluación de vulnerabilidad, las medidas adoptadas por los Estados miembros en respuesta a dicha evaluación y el grado de aplicación de cualesquiera medidas recomendadas con anterioridad, se comunicarán, de conformidad con el artículo 92, periódicamente y al menos una vez al año al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión.

Artículo 33. *Sinergias entre la evaluación de la vulnerabilidad y el mecanismo de evaluación de Schengen.*

1. Deberán aprovecharse al máximo las sinergias entre las evaluaciones de la vulnerabilidad y el mecanismo de evaluación de Schengen, a fin de establecer una mejor visión de la situación del funcionamiento del espacio Schengen, evitando, en la medida de lo posible, la duplicación de esfuerzos en los Estados miembros y garantizando un uso más coordinado de los instrumentos financieros pertinentes de la Unión que apoyan la gestión de las fronteras exteriores.

2. Para los fines mencionados en el apartado 1, la Comisión y la Agencia establecerán las disposiciones necesarias para compartir entre sí de manera periódica, segura y puntual toda la información relativa a los resultados de las evaluaciones de la vulnerabilidad y de las realizadas en el marco del mecanismo de evaluación de Schengen en materia de gestión de las fronteras. Esas disposiciones relativas a compartir información comprenderán los informes de las evaluaciones de la vulnerabilidad y de las visitas de evaluación de Schengen, las recomendaciones subsiguientes, los planes de acción y toda actualización de la aplicación de los planes de acción que presenten los Estados miembros.

3. A efectos del mecanismo de evaluación de Schengen, relacionado con la gestión de las fronteras exteriores, la Comisión compartirá los resultados de las evaluaciones de la vulnerabilidad con todos los miembros de los equipos de evaluación de Schengen que participen en la evaluación del Estado miembro de que se trate. Dicha información se considerará información sensible en el sentido del Reglamento (UE) n.º 1053/2013 y será tratada en consecuencia.

4. Las disposiciones a que se refiere el apartado 2 abarcarán los resultados de las evaluaciones realizadas en el marco del mecanismo de evaluación de Schengen en materia de retorno, a fin de garantizar que la Agencia conozca debidamente las deficiencias detectadas y pueda proponer medidas adecuadas para ayudar a los Estados miembros de que se trate a este respecto.

Artículo 34. *Atribución de niveles de impacto a las secciones de las fronteras exteriores.*

1. La Agencia, sobre la base de sus análisis de riesgos y en la evaluación de la vulnerabilidad, y de acuerdo con el Estado miembro interesado, atribuirá a cada una de las secciones de las fronteras exteriores uno de los siguientes niveles de impacto o modificará el nivel atribuido:

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

a) nivel de impacto bajo, cuando los incidentes relacionados con la inmigración ilegal o la delincuencia transfronteriza que se produzcan en la sección de la frontera en cuestión tengan un impacto insignificante en la seguridad de las fronteras;

b) nivel de impacto medio, cuando los incidentes relacionados con la inmigración ilegal o la delincuencia transfronteriza que se produzcan en la sección de la frontera en cuestión tengan un impacto moderado en la seguridad de las fronteras;

c) nivel de impacto alto, cuando los incidentes relacionados con la inmigración ilegal o la delincuencia transfronteriza que se produzcan en la sección de la frontera en cuestión tengan un impacto significativo en la seguridad de las fronteras.

2. A fin de abordar rápidamente una situación de crisis en una sección de la frontera exterior determinada, cuando el análisis de riesgos de la Agencia muestre que los incidentes relacionados con la inmigración ilegal o la delincuencia transfronteriza que se produzcan en la sección de la frontera exterior en cuestión tengan un impacto decisivo en la seguridad de las fronteras que pueda poner en peligro el funcionamiento del espacio Schengen, la Agencia atribuirá temporalmente a dicha sección de la frontera exterior un nivel de impacto «crítico», de acuerdo con el Estado miembro afectado.

3. En caso de que el Estado miembro afectado y la Agencia no lleguen a un acuerdo sobre la atribución de un nivel de impacto a una sección de la frontera exterior, el nivel de impacto que tenía previamente atribuido dicha sección de la frontera no se modificará.

4. El centro nacional de coordinación evaluará constantemente, en estrecha cooperación con otras autoridades nacionales competentes, si es necesario modificar el nivel de impacto de las secciones de las fronteras exteriores teniendo en cuenta la información contenida en el mapa de situación nacional e informará de ello a la Agencia.

5. La Agencia indicará los niveles de impacto atribuidos a las secciones de las fronteras exteriores en el mapa de situación europeo.

Artículo 35. Reacción correspondiente a los niveles de impacto.

1. Los Estados miembros se cerciorarán de que el control fronterizo realizado en las secciones de las fronteras exteriores se corresponde con los niveles de impacto atribuidos, de la manera siguiente:

a) cuando se atribuya un nivel de impacto bajo a una sección de la frontera exterior, las autoridades nacionales responsables del control de las fronteras exteriores deberán organizar un control fronterizo periódico basado en el análisis de riesgos y garantizar que en dicha sección de la frontera se mantengan a disposición suficiente personal y recursos;

b) cuando se atribuya un nivel de impacto medio a una sección de la frontera exterior, las autoridades nacionales responsables del control de las fronteras exteriores se asegurarán de que, además de las medidas indicadas en la letra a) del presente apartado, se tomen medidas adecuadas de control de las fronteras en dicha sección. Cuando se tomen dichas medidas de control de las fronteras, se informará de ello al centro nacional de coordinación. El centro nacional de coordinación coordinará todas las medidas de apoyo que se presten de conformidad con el artículo 21, apartado 3;

c) cuando se atribuya un nivel de impacto alto a una sección de la frontera exterior, el Estado miembro afectado, a través del centro nacional de coordinación, se asegurará de que, además de adoptarse las medidas indicadas en la letra b) del presente apartado, se facilite a las autoridades nacionales encargadas de esa sección de la frontera el apoyo necesario y se tomen medidas de control reforzado de las fronteras. El Estado miembro de que se trate podrá solicitar el apoyo de la Agencia en las condiciones para el inicio de operaciones conjuntas o de intervenciones fronterizas rápidas establecidas en el artículo 36;

d) cuando se atribuya un nivel de impacto crítico a una sección de la frontera exterior, la Agencia lo notificará a la Comisión; el director ejecutivo, además de las medidas adoptadas en virtud de la letra c) del presente apartado, emitirá una recomendación de conformidad con el artículo 41, apartado 1, teniendo en cuenta el apoyo continuo de la Agencia; el Estado miembro afectado responderá a la recomendación de conformidad con el artículo 41, apartado 2.

2. El centro nacional de coordinación informará regularmente a la Agencia de las medidas adoptadas a nivel nacional en aplicación del apartado 1, letras c) y d).

3. Cuando se atribuya un nivel de impacto medio, alto o crítico a una sección de la frontera exterior adyacente a la sección de la frontera de otro Estado miembro o de un tercer país con el que se hayan celebrado acuerdos o disposiciones, o establecido redes regionales de los referidos en los artículos 72 y 73, el centro nacional de coordinación se pondrá en contacto con el centro nacional de coordinación del Estado miembro vecino o con la autoridad competente del tercer país vecino y procurará coordinar, junto con la Agencia, las medidas transfronterizas necesarias.

4. La Agencia evaluará, junto con los Estados miembros de que se trate, la atribución de los niveles de impacto y las medidas correspondientes adoptadas a escala nacional y de la Unión. Esa evaluación contribuirá a la evaluación de la vulnerabilidad realizada por la Agencia de conformidad con el artículo 32.

Sección 7. Actuación de la Agencia en las fronteras exteriores

Artículo 36. *Medidas tomadas por la Agencia en las fronteras exteriores.*

1. Un Estado miembro podrá solicitar la asistencia de la Agencia para el cumplimiento de sus obligaciones de control de las fronteras exteriores. La Agencia también tomará medidas de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 42.

2. La Agencia organizará la asistencia técnica y operativa necesaria para el Estado miembro de acogida y podrá, de conformidad con el Derecho de la Unión e internacional aplicables, incluido el principio de no devolución, tomar una o varias de las siguientes medidas:

a) coordinar operaciones conjuntas para uno o varios Estados miembros y desplegar el cuerpo permanente y el equipamiento técnico;

b) organizar intervenciones fronterizas rápidas y desplegar el cuerpo permanente y el equipamiento técnico;

c) coordinar actividades para uno o varios Estados miembros y terceros países en las fronteras exteriores, incluidas operaciones conjuntas con terceros países;

d) desplegar el cuerpo permanente, en el marco de equipos de apoyo a la gestión de la migración, entre otros, en puntos críticos, prestando asistencia técnica y operativa, inclusive, cuando sea necesario, en actividades de retorno;

e) en el marco de las operaciones mencionadas en las letras a), b) y c) del presente apartado, y de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 656/2014 y el Derecho internacional, prestar asistencia técnica y operativa a los Estados miembros y a terceros países, en apoyo de las operaciones de búsqueda y salvamento de personas en peligro en el mar que puedan presentarse durante las operaciones de vigilancia de fronteras en el mar;

f) conceder un trato prioritario a los servicios de fusión de EUROSUR.

3. La Agencia financiará o cofinanciará las actividades contempladas en el apartado 2 con cargo a su presupuesto, de acuerdo con la normativa financiera que le es aplicable.

4. Si la Agencia requiere una financiación adicional sustancial a causa de una situación determinada en las fronteras exteriores, informará de ello sin demora al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión.

Artículo 37. *Puesta en marcha de operaciones conjuntas e intervenciones fronterizas rápidas en las fronteras exteriores.*

1. Un Estado miembro podrá pedir a la Agencia que inicie operaciones conjuntas para hacer frente a los retos venideros, como la inmigración ilegal, las amenazas actuales y futuras en las fronteras exteriores o la delincuencia transfronteriza, o que le preste una mayor asistencia técnica y operativa, para el cumplimiento de sus obligaciones de control de las fronteras exteriores. Como parte de esa solicitud, un Estado miembro también podrá indicar los perfiles del personal operativo que necesita para la operación conjunta en cuestión, incluidos aquellos que exijan competencias ejecutivas, si procede.

2. A solicitud de un Estado miembro que se encuentre ante una situación de retos concretos y desproporcionados, en particular la llegada a determinados puntos de sus fronteras exteriores de un gran número de nacionales de terceros países que tratan de entrar sin autorización en el territorio de ese Estado miembro, la Agencia podrá desplegar, durante

un período limitado de tiempo, una intervención fronteriza rápida en el territorio de dicho Estado miembro de acogida.

3. El director ejecutivo evaluará, aprobará y coordinará las propuestas de operaciones conjuntas e intervenciones fronterizas rápidas presentadas por los Estados miembros. Las operaciones conjuntas y las intervenciones fronterizas rápidas deberán ir precedidas de un análisis de riesgos detallado, fiable y actualizado, de modo que la Agencia pueda fijar un orden de prioridades para las operaciones conjuntas y las intervenciones fronterizas rápidas propuestas, teniendo en cuenta el nivel de impacto atribuido a las secciones de la frontera exterior de conformidad con el artículo 34 y los recursos disponibles.

4. Los objetivos de una operación conjunta o de una intervención fronteriza rápida podrán lograrse como parte de una operación polivalente, que podría conllevar funciones de guardacostas y la prevención de la delincuencia transfronteriza, centrándose en la lucha contra el tráfico ilícito de migrantes o la trata de seres humanos, y la gestión de la migración, centrándose en la identificación, el registro, la entrevista y el retorno.

Artículo 38. *Plan operativo para las operaciones conjuntas.*

1. Como preparación de una operación conjunta, el director ejecutivo, en colaboración con el Estado miembro de acogida, redactará una lista que incluya el equipamiento técnico, el personal y los perfiles del personal necesarios, incluido el personal con competencias ejecutivas, si procede, que deban autorizarse de conformidad con el artículo 82, apartado 2. Dicha lista se elaborará teniendo en cuenta los recursos disponibles del Estado miembro de acogida y la solicitud del Estado miembro de acogida a que se refiere el artículo 37. Partiendo de esos elementos, la Agencia establecerá un paquete de refuerzo técnico y operativo y actividades de creación de capacidades para su inclusión en el plan operativo.

2. El director ejecutivo redactará un plan operativo para las operaciones conjuntas llevadas a cabo en las fronteras exteriores. El director ejecutivo y el Estado miembro de acogida, en estrecha y oportuna consulta con los Estados miembros participantes, acordarán el plan operativo en el que se detallen los aspectos organizativos y procedimentales de la operación conjunta.

3. El plan operativo será vinculante para la Agencia, para el Estado miembro de acogida y para los Estados miembros participantes. Abarcará todos los aspectos que se consideren necesarios para la realización de la operación conjunta, incluidos los siguientes elementos:

a) una descripción de la situación junto con el procedimiento y los objetivos del despliegue, incluidos los objetivos operativos;

b) el tiempo estimado que se espera sea necesario para que la operación conjunta pueda alcanzar sus objetivos;

c) la zona geográfica donde se llevará a cabo la operación conjunta;

d) una descripción de las funciones, incluidas aquellas que exijan competencias ejecutivas, de las responsabilidades, también en lo relativo al respeto de los derechos fundamentales y a los requisitos sobre protección de datos, e instrucciones especiales para los equipos, incluidas las consultas de bases de datos que pueden realizar y las armas de servicio, la munición y el equipamiento que pueden llevar en el Estado miembro de acogida;

e) la composición de los equipos, así como el despliegue de otro personal que sea pertinente;

f) las disposiciones de mando y control, incluidos el nombre y el rango de los guardias de fronteras del Estado miembro de acogida responsables de la cooperación con los miembros de los equipos y con la Agencia, en particular los nombres y los rangos de los agentes que estén al mando durante el período de despliegue, así como el lugar que ocupan los miembros de los equipos en la cadena de mando;

g) el equipamiento técnico que deberá desplegarse durante la operación conjunta, incluidos requisitos específicos como las condiciones de uso, el personal solicitado, el transporte y otros servicios logísticos, así como las disposiciones financieras;

h) las disposiciones detalladas de un sistema de notificación inmediata de incidentes por parte de la Agencia al consejo de administración y a las autoridades nacionales competentes;

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

i) un sistema de información y evaluación que contenga parámetros para el informe de evaluación, también con respecto a la protección de los derechos fundamentales, y la fecha de presentación del informe final de evaluación;

j) en operaciones marítimas, información específica sobre la aplicación de la jurisdicción correspondiente y el Derecho aplicable en la zona geográfica donde tenga lugar la operación conjunta, incluidas referencias al Derecho nacional, internacional y de la Unión sobre interceptación, salvamento marítimo y desembarque; en este sentido, el plan operativo debe elaborarse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 656/2014;

k) los términos de la cooperación con terceros países, con otros órganos y organismos de la Unión o con organizaciones internacionales;

l) instrucciones generales sobre la manera de garantizar la protección de los derechos fundamentales durante la actividad operativa de la Agencia;

m) los procedimientos en virtud de los cuales las personas que necesiten protección internacional, las víctimas de la trata de seres humanos, los menores no acompañados y las personas en situación vulnerable sean remitidos a las autoridades nacionales competentes para que reciban la asistencia adecuada;

n) los procedimientos para la puesta en marcha de un mecanismo destinado a recibir y comunicar a la Agencia las quejas contra todas las personas que participen en una de sus actividades operativas, incluidos los guardias de fronteras u otro personal pertinente del Estado miembro de acogida y los miembros de los equipos, en las que se denuncien violaciones de derechos fundamentales en el marco de su participación en la actividad operativa de la Agencia;

o) los preparativos logísticos, en particular la información sobre las condiciones de trabajo y el entorno de las zonas donde se va a llevar a cabo la operación conjunta.

4. Toda modificación o adaptación del plan operativo requerirá el acuerdo del director ejecutivo y del Estado miembro de acogida, previa consulta a los Estados miembros participantes. La Agencia enviará inmediatamente a los Estados miembros participantes una copia del plan operativo modificado o adaptado.

5. El presente artículo se aplicará *mutatis mutandis* a todas las operaciones de la Agencia.

Artículo 39. Procedimiento para el inicio de una intervención fronteriza rápida.

1. Las peticiones presentadas por los Estados miembros para el inicio de una intervención fronteriza rápida incluirán una descripción de la situación, los posibles objetivos y las necesidades previstas, así como los perfiles del personal que se precise, incluido, en su caso, el personal que tenga competencias ejecutivas. Si fuera preciso, el director ejecutivo podrá enviar de inmediato a expertos de la Agencia para que evalúen la situación en las fronteras exteriores del Estado miembro afectado.

2. El director ejecutivo informará de inmediato al consejo de administración cuando un Estado miembro solicite el inicio de una intervención fronteriza rápida.

3. Al tomar una decisión sobre la solicitud de un Estado miembro, el director ejecutivo tendrá en cuenta las conclusiones del análisis de riesgos de la Agencia y del nivel analítico del mapa de situación europeo, así como las conclusiones de la evaluación de la vulnerabilidad prevista en el artículo 32 y cualquier otra información pertinente facilitada por el Estado miembro en cuestión o por cualquier otro Estado miembro.

4. El director ejecutivo evaluará inmediatamente las posibilidades de reasignación de los miembros de los equipos disponibles en el seno del cuerpo permanente, en particular el personal estatutario de la Agencia y el personal operativo destinado a la Agencia por los Estados miembros, presente en otras zonas de operaciones. El director ejecutivo evaluará asimismo las necesidades adicionales para desplegar personal operativo de conformidad con el artículo 57 y, una vez agotado el personal con el perfil requerido, para activar la reserva de reacción rápida de conformidad con el artículo 58.

5. El director ejecutivo tomará una decisión sobre la solicitud de iniciar una intervención fronteriza rápida en un plazo de dos días hábiles a partir de la fecha en la que se reciba dicha solicitud. El director ejecutivo notificará su decisión por escrito simultáneamente al

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

Estado miembro de que se trate y al consejo de administración. En la decisión se expondrán los principales motivos en que se basa.

6. Cuando tome la decisión a que se refiere el apartado 5 del presente artículo, el director ejecutivo informará a los Estados miembros de la posibilidad de solicitar personal operativo adicional de conformidad con el artículo 57 y, en su caso, el artículo 58, indicando el posible número y los perfiles del personal operativo que le corresponda facilitar a cada Estado miembro.

7. Si el director ejecutivo decide iniciar una intervención fronteriza rápida, desplegará los equipos de gestión de fronteras del cuerpo permanente y el equipamiento del contingente del equipamiento técnico que estén disponibles de conformidad con el artículo 64, y, en caso necesario, decidirá el refuerzo inmediato de uno o más equipos adicionales de gestión de fronteras según lo previsto en el artículo 57.

8. El director ejecutivo y el Estado miembro de acogida redactarán y acordarán de inmediato el plan operativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en todo caso en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha de la decisión.

9. En cuanto se acuerde el plan operativo y este se ponga a disposición de los Estados miembros, el director ejecutivo desplegará inmediatamente el personal operativo disponible mediante reasignaciones desde otras zonas de operaciones u otras obligaciones.

10. Paralelamente al despliegue a que se refiere el apartado 9, y cuando sea necesario para garantizar el refuerzo inmediato de los equipos de gestión de las fronteras reasignados desde otras zonas de operaciones u obligaciones, el director ejecutivo solicitará a cada Estado miembro el número y perfiles del personal suplementario que se desplegará a partir de sus listas nacionales para los despliegues a corto plazo a que se refiere el artículo 57.

11. Si se produce una situación en la que los equipos de gestión de las fronteras a que se refiere el apartado 7 y el personal a que se refiere el apartado 10 del presente artículo resulten insuficientes, el director ejecutivo podrá solicitar de cada Estado miembro el número y perfiles del personal suplementario que se desplegará conforme a lo dispuesto en el artículo 58.

12. La información a la que se refieren los apartados 10 y 11 se facilitará por escrito a los puntos de contacto nacionales e incluirá la fecha en la que se producirán los despliegues para cada categoría. Se proporcionará también una copia del plan operativo a los puntos de contacto nacionales.

13. Los Estados miembros velarán por que el número y perfiles del personal se pongan a disposición de la Agencia de forma inmediata para garantizar un despliegue completo, de conformidad con el artículo 57 y, en su caso, el artículo 58.

14. El despliegue de los primeros equipos de gestión de fronteras reasignados desde otras zonas de operaciones u obligaciones tendrá lugar a más tardar en el plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha en que el director ejecutivo y el Estado miembro de acogida hayan acordado el plan operativo. Cuando resulte necesario, el despliegue de equipos de gestión de fronteras adicionales se llevará a cabo a más tardar en los doce días hábiles siguientes a la fecha en que se haya acordado el plan operativo.

15. Cuando vaya a tener lugar una intervención fronteriza rápida, el director ejecutivo, previa consulta al consejo de administración, deberá determinar inmediatamente las prioridades en lo que respecta a las operaciones conjuntas que la Agencia tenga en curso o planificadas en otras fronteras exteriores, con el fin de permitir la posible reasignación de los recursos a las zonas de las fronteras exteriores en donde sea más necesario reforzar el despliegue.

Artículo 40. *Equipos de apoyo a la gestión de la migración.*

1. Cuando un Estado miembro se enfrente a retos migratorios desproporcionados en puntos críticos concretos de sus fronteras exteriores caracterizados por grandes flujos migratorios mixtos de entrada, podrá solicitar el refuerzo técnico y operativo de los equipos de apoyo a la gestión de la migración, compuestos por expertos de los órganos y organismos de la Unión competentes, que actuarán de conformidad con sus respectivos mandatos.

Dicho Estado miembro presentará a la Comisión una solicitud de refuerzo y una evaluación de sus necesidades. Basándose en la evaluación de las necesidades de dicho

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

Estado miembro, la Comisión transmitirá la solicitud a la Agencia, a la EASO, a Europol y a otros órganos y organismos de la Unión competentes, según el caso.

2. Los órganos y organismos de la Unión competentes examinarán, de conformidad con sus respectivos mandatos, la solicitud de refuerzo del Estado miembro y la evaluación de sus necesidades con el fin de definir un paquete de refuerzo exhaustivo, consistente en diversas actividades coordinadas por los órganos y organismos de la Unión competentes, que deberá ser aprobado por el Estado miembro de que se trate. La Comisión coordinará dicho proceso.

3. La Comisión, en cooperación con el Estado miembro de acogida y con los órganos y organismos de la Unión competentes, y teniendo en cuenta sus respectivos mandatos, establecerá las condiciones de la cooperación en los puntos críticos y será responsable de la coordinación de las actividades de los equipos de apoyo a la gestión de la migración.

4. El refuerzo técnico y operativo que, con pleno respeto de los derechos fundamentales, proporcione el personal operativo del cuerpo permanente en el marco de los equipos de apoyo a la gestión de la migración podrá incluir:

a) con pleno respeto de los derechos fundamentales, la prestación de asistencia en el examen de los nacionales de terceros países que lleguen a las fronteras exteriores, incluida su identificación, registro y entrevista y, cuando así lo requiera el Estado miembro, la toma de sus impresiones dactilares e información sobre el propósito de estos procedimientos;

b) información inicial a las personas que deseen solicitar protección internacional y la derivación de dichas personas a las autoridades nacionales competentes del Estado miembro en cuestión o a los expertos desplegados por la EASO;

c) asistencia técnica y operativa en materia de retorno de conformidad con el artículo 48, incluida la preparación y la organización de las operaciones de retorno;

d) el equipamiento técnico necesario.

5. Los equipos de apoyo a la gestión de la migración, cuando sea necesario, dispondrán de personal con conocimientos específicos en los ámbitos de la protección de menores, la trata de seres humanos, la protección contra la persecución por motivos de género o de los derechos fundamentales.

Artículo 41. *Acciones propuestas en las fronteras exteriores.*

1. El director ejecutivo, basándose en los resultados de la evaluación de la vulnerabilidad o cuando se atribuya un impacto crítico a una o varias zonas de la frontera exterior y teniendo en cuenta los elementos pertinentes de los planes de contingencia del Estado miembro, el análisis de riesgos de la Agencia y el nivel analítico del mapa de situación europeo, recomendará al Estado miembro de que se trate que solicite a la Agencia la puesta en marcha, la realización o la adaptación de operaciones conjuntas, intervenciones fronterizas rápidas o cualquier otra medida pertinente de la Agencia establecida en el artículo 36.

2. El Estado miembro de que se trate responderá a la recomendación del director ejecutivo a que se refiere el apartado 1 en el plazo de seis días hábiles. En caso de respuesta negativa a la recomendación, el Estado miembro también justificará su respuesta. El director ejecutivo notificará sin demora al consejo de administración y a la Comisión las medidas recomendadas y la motivación de la respuesta negativa, con vistas a evaluar la necesidad de adoptar medidas urgentes de conformidad con el artículo 42.

Artículo 42. *Situación en las fronteras exteriores que requiera medidas urgentes.*

1. Cuando el control de las fronteras exteriores sea tan ineficaz que pueda poner en peligro el funcionamiento del espacio Schengen, porque:

a) un Estado miembro no adopte las medidas necesarias fijadas en una decisión del consejo de administración, según lo dispuesto en el artículo 32, apartado 10, o

b) un Estado miembro que se enfrente a un reto concreto y desproporcionado en las fronteras exteriores no haya solicitado ayuda suficiente a la Agencia al amparo de los artículos 37, 39 o 40, o no está dando los pasos necesarios para adoptar las medidas establecidas en dichos artículos o en el artículo 41, el Consejo, a propuesta de la Comisión,

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

podrá adoptar sin demora una decisión, mediante un acto de ejecución, en la que se fijen las medidas que deberá adoptar la Agencia al objeto de aminorar dichos riesgos y en la que se solicite al Estado miembro de que se trate que coopere con la Agencia en su aplicación. La Comisión consultará a la Agencia antes de presentar su propuesta.

2. Cuando surja una situación que requiera una acción urgente, se informará sin demora de dicha situación al Parlamento Europeo, así como de todas las medidas y decisiones posteriores que se hayan adoptado en respuesta a dicha situación.

3. A fin de mitigar el riesgo de poner en peligro el espacio Schengen, la decisión del Consejo a que se refiere el apartado 1 preverá que la Agencia tome una o varias de las siguientes medidas:

- a) organizar y coordinar intervenciones fronterizas rápidas y desplegar el cuerpo permanente, incluidos equipos de la reserva de reacción rápida;
- b) desplegar el cuerpo permanente en el marco de los equipos de apoyo a la gestión de la migración, en particular en puntos críticos;
- c) coordinar actividades para uno o varios Estados miembros y terceros países en las fronteras exteriores, incluidas operaciones conjuntas con terceros países;
- d) desplegar el equipamiento técnico;
- e) organizar intervenciones de retorno.

4. El director ejecutivo, en un plazo de dos días hábiles a partir de la fecha de adopción de la decisión del Consejo a que se refiere el apartado 1:

- a) determinará las acciones que deban realizarse para la ejecución práctica de las medidas previstas en dicha decisión, incluido el equipamiento técnico y el número y los perfiles del personal operativo que se requiera para lograr los objetivos de dicha decisión;
- b) elaborará un proyecto de plan operativo y lo presentará a los Estados miembros de que se trate.

5. El director ejecutivo y el Estado miembro en cuestión alcanzarán un acuerdo sobre el plan operativo a que se refiere el apartado 4, letra b), en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha de su presentación.

6. Para la ejecución práctica de las medidas previstas en la decisión del Consejo a que se refiere el apartado 1, la Agencia desplegará de inmediato, y en cualquier caso en el plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha en que se fije el plan operativo, el personal operativo necesario del cuerpo permanente. En una segunda fase se desplegarán los equipos adicionales que resulten necesarios, y siempre en el plazo de doce días hábiles a partir de la fecha en que se fije el plan operativo.

7. La Agencia y los Estados miembros enviarán de inmediato, y en cualquier caso en el plazo de diez días hábiles a partir de la fecha en que se fije el plan operativo, el equipamiento técnico necesario y el personal competente al lugar de destino para su despliegue con miras a la ejecución práctica de las medidas previstas en la decisión del Consejo a que se refiere el apartado 1.

Se desplegará el equipamiento técnico adicional cuando resulte necesario en una segunda fase, de conformidad con el artículo 64.

8. El Estado miembro de que se trate ejecutará la decisión del Consejo a que se refiere el apartado 1. Con ese fin, cooperará de inmediato con la Agencia y tomará las medidas necesarias para facilitar la aplicación de dicha decisión, así como la ejecución práctica de las medidas fijadas en la citada decisión y en el plan operativo acordado con el director ejecutivo aplicando en particular las obligaciones previstas en los artículos 43, 82 y 83.

9. De conformidad con el artículo 57 y, en su caso, el artículo 39, los Estados miembros pondrán a disposición el personal operativo que determine el director ejecutivo de conformidad con el apartado 4 del presente artículo.

10. La Comisión supervisará la aplicación de las medidas previstas en la decisión del Consejo a que se refiere el apartado 1, así como de las acciones que la Agencia emprenda a tal efecto. Si el Estado miembro en cuestión no ejecuta la decisión del Consejo a que se refiere el apartado 1 del presente artículo en el plazo de treinta días y no coopera con la Agencia de conformidad con el apartado 8 del presente artículo, la Comisión podrá activar el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (UE) 2016/399.

Artículo 43. *Instrucciones a los equipos.*

1. Durante el despliegue de los equipos de gestión de las fronteras, los equipos de retorno y los equipos de apoyo a la gestión de la migración, el Estado miembro de acogida o, en caso de que se coopere con un tercer país conforme a un acuerdo sobre el estatuto, el tercer país de que se trate impartirá instrucciones a los equipos de conformidad con el plan operativo.

2. La Agencia, a través de su agente de coordinación, podrá comunicar su punto de vista al Estado miembro de acogida acerca de las instrucciones dadas a los equipos. En ese caso, el Estado miembro de acogida tendrá en cuenta ese punto de vista y lo respetará en la medida de lo posible.

3. Si las instrucciones impartidas a los equipos no se ajustan al plan operativo, el agente de coordinación informará de inmediato al director ejecutivo, quien, cuando proceda, podrá tomar medidas en virtud de lo previsto en el artículo 46, apartado 3.

4. En el ejercicio de sus funciones y competencias, los miembros de los equipos respetarán plenamente los derechos fundamentales, incluido el acceso a procedimientos de asilo, y la dignidad humana, y prestarán especial atención a las personas vulnerables. Todas las medidas adoptadas en el ejercicio de sus funciones y competencias serán proporcionadas a los objetivos perseguidos por dichas medidas. Al ejecutar sus funciones y ejercer sus competencias, no discriminarán a las personas por ningún motivo, y en particular por razón de sexo, raza, color, origen étnico o social, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual, en consonancia con el artículo 21 de la Carta.

5. Los miembros de los equipos que no sean miembros del personal estatutario seguirán estando sujetos a las medidas disciplinarias de su Estado miembro de origen. En caso de violación de los derechos fundamentales o de las obligaciones en materia de protección internacional en el curso de cualquier actividad operativa de la Agencia, el Estado miembro de origen tomará las medidas adecuadas, disciplinarias o de otro tipo, de acuerdo con su Derecho nacional.

6. El personal estatutario desplegado como miembro de los equipos estará sujeto a las medidas disciplinarias contempladas en el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes y a las medidas de naturaleza disciplinaria previstas en el mecanismo de supervisión a que se refiere el artículo 55, apartado 5, letra a).

Artículo 44. *Agente de coordinación.*

1. La Agencia garantizará la ejecución operativa de todos los aspectos organizativos de las operaciones conjuntas, los proyectos piloto o las intervenciones fronterizas rápidas, incluida la presencia de personal estatutario.

2. Sin perjuicio del artículo 60, el director ejecutivo nombrará a uno o varios expertos del personal estatutario para su despliegue como agentes de coordinación de cada operación conjunta o intervención fronteriza rápida. El director ejecutivo comunicará este nombramiento al Estado miembro de acogida.

3. El agente de coordinación actuará en nombre de la Agencia en todos los aspectos del despliegue de los equipos. El agente de coordinación se encargará de reforzar la cooperación y coordinación entre el Estado miembro de acogida y los Estados miembros participantes. El agente de coordinación contará con la asistencia y el asesoramiento de al menos un observador de los derechos fundamentales. En particular, el agente de coordinación:

a) actuará como interfaz entre la Agencia, el Estado miembro de acogida y los miembros de los equipos y prestará su asistencia, en nombre de la Agencia, para todas las cuestiones relacionadas con las condiciones de despliegue de los equipos;

b) supervisará la correcta ejecución del plan operativo, incluido, en cooperación con los observadores de los derechos fundamentales, lo relativo a la protección de los derechos fundamentales e informará al director ejecutivo al respecto;

c) actuará en nombre de la Agencia en todos los aspectos del despliegue de sus equipos e informará a la Agencia sobre todos ellos;

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

d) informará al director ejecutivo en el caso de que las instrucciones que faciliten a sus equipos los Estados miembros de acogida no se ajusten al plan operativo, en particular en lo que respecta a los derechos fundamentales, y, en su caso, propondrá al director ejecutivo que considere la posibilidad de adoptar una decisión de conformidad con el artículo 46.

4. En el contexto de las operaciones conjuntas o de las intervenciones fronterizas rápidas, el director ejecutivo podrá autorizar al agente de coordinación para que ofrezca asistencia con el fin de solucionar desacuerdos en la ejecución del plan operativo y en el despliegue de los equipos.

Artículo 45. *Gastos.*

1. La Agencia sufragará en su totalidad los gastos siguientes en que incurran los Estados miembros cuando pongan a disposición a miembros de su personal para despliegues de corta duración del cuerpo permanente como miembros de los equipos en los Estados miembros y en terceros países de conformidad con el artículo 57, o en los Estados miembros a través de la reserva de reacción rápida de conformidad con el artículo 58:

a) gastos de desplazamiento desde el Estado miembro de origen hasta el Estado miembro de acogida y viceversa, dentro del Estado miembro de acogida a efectos del despliegue o de la reasignación dentro de ese Estado miembro de acogida o a otro Estado miembro de acogida, y de los despliegues y las reasignaciones dentro de un tercer país o a otro tercer país;

b) gastos de vacunación;

c) gastos de los seguros especiales necesarios;

d) gastos de atención sanitaria, incluidos los gastos de asistencia psicológica;

e) dietas, incluidos los gastos de alojamiento.

2. Sobre la base de una propuesta del director ejecutivo, el consejo de administración adoptará normas detalladas relativas al reembolso de los costes en que incurra el personal desplegado durante períodos de corta duración, de conformidad con los artículos 57 y 58 y las actualizará en caso necesario. Para garantizar el cumplimiento del marco jurídico aplicable, el director ejecutivo presentará esta propuesta una vez recibido el dictamen favorable de la Comisión. Las normas detalladas se basarán en la medida de lo posible en las opciones de costes simplificados de conformidad con el artículo 125, apartado 1, letras c), d) y e), del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046. Cuando proceda, el consejo de administración garantizará la coherencia con las normas aplicables a los gastos de misión del personal estatutario.

Artículo 46. *Decisiones para la suspensión, conclusión o no inicio de las actividades.*

1. El director ejecutivo pondrá fin a las actividades de la Agencia si ya no se dan las condiciones necesarias para llevar a cabo dichas actividades. El director ejecutivo informará al Estado miembro de que se trate antes de dicha terminación.

2. Los Estados miembros que participen en una actividad operativa de la Agencia podrán solicitar al director ejecutivo que ponga fin a dicha actividad operativa. El director ejecutivo informará al consejo de administración de esa solicitud.

3. El director ejecutivo, tras informar al Estado miembro de que se trate, podrá retirar la financiación de una actividad, así como suspenderla o concluirla si el Estado miembro de acogida no respeta el plan operativo.

4. El director ejecutivo podrá, tras consultar con el agente de derechos fundamentales e informar al Estado miembro de que se trate, retirar la financiación de cualquier actividad de la Agencia o suspender o poner fin, tanto total como parcialmente, a tal actividad, si considera que se están produciendo violaciones de derechos fundamentales o de obligaciones de protección internacional graves o que es probable que persistan en relación con la actividad de que se trate.

5. El director ejecutivo, tras consultar al oficial de derechos fundamentales, decidirá no iniciar ninguna actividad de la Agencia cuando, desde el comienzo de esta, considere que hay razones serias para suspenderla o concluirla porque puede provocar graves violaciones

de derechos fundamentales o de obligaciones de protección internacional. El director ejecutivo informará al Estado miembro de que se trate de dicha decisión.

6. Las decisiones a que se refieren los apartados 4 y 5 se tomarán por motivos debidamente justificados. Al tomar dichas decisiones, el director ejecutivo tendrá en cuenta la información pertinente, como el número y el fondo de las denuncias registradas que no hayan sido resueltas por una autoridad nacional competente, los informes de incidentes graves, y los informes de los agentes de coordinación y de otras organizaciones internacionales e instituciones, órganos y organismos de la Unión competentes en los ámbitos regulados por el presente Reglamento. El director ejecutivo informará al consejo de administración de esas decisiones y aportará las justificaciones pertinentes.

7. En caso de que el director ejecutivo decida suspender o poner fin al despliegue por parte de la Agencia de un equipo de apoyo a la gestión de la migración, deberá notificarlo a los demás órganos y organismos competentes activos en la zona de dicho punto crítico.

Artículo 47. Evaluación de actividades.

El director ejecutivo evaluará los resultados de todas las actividades operativas de la Agencia y enviará al consejo de administración los informes de evaluación detallados en un plazo de sesenta días a partir del momento en que finalicen dichas actividades, junto con las observaciones del agente de derechos fundamentales. El director ejecutivo realizará un análisis exhaustivo de esos resultados con el fin de mejorar la calidad, la coherencia y la efectividad de futuras actividades e incluirá dicho análisis en el informe anual de actividad de la Agencia. El director ejecutivo velará por que la Agencia tenga en cuenta el análisis de dichos resultados en sus actividades operativas futuras.

Sección 8. Actuación de la Agencia en el ámbito del retorno

Artículo 48. Retorno.

1. Sin analizar los fundamentos de las decisiones de retorno, que siguen siendo competencia exclusiva de los Estados miembros, por lo que respecta al retorno, la Agencia, respetando plenamente los derechos fundamentales, los principios generales del Derecho de la Unión y el Derecho internacional, incluida la protección internacional de los refugiados, la observancia del principio de no devolución y los derechos de los menores, en lo que se refiere al retorno, realizará las siguientes tareas:

a) facilitar asistencia técnica y operativa a los Estados miembros en materia de retorno, en particular en:

i) la recopilación de la información necesaria para la expedición de decisiones de retorno, la identificación de los nacionales de terceros países sujetos a procedimientos de retorno y otras actividades de los Estados miembros previas al retorno, relativas al retorno y posteriores a la llegada y al retorno, para lograr un sistema integrado de gestión del retorno entre las autoridades competentes de los Estados miembros, con la participación de las autoridades pertinentes de terceros países y otras partes interesadas pertinentes,

ii) la obtención de documentos de viaje, incluso mediante la cooperación consular, sin revelar información relativa al hecho de que se ha presentado una solicitud de protección internacional ni cualquier otra información que no sea necesaria a efectos de retorno,

iii) la organización y coordinación de operaciones de retorno y la facilitación de asistencia en relación con los retornos voluntarios, en cooperación con los Estados miembros,

iv) los retornos voluntarios asistidos de los Estados miembros, facilitando asistencia a los retornados durante la fase previa al retorno, en lo relativo al retorno y en las fases posterior a la llegada y posterior al retorno, teniendo en cuenta las necesidades de las personas vulnerables;

b) facilitar asistencia técnica y operativa a los Estados miembros que experimenten dificultades en relación con sus sistemas de retorno;

c) elaborar, en consulta con el agente de derechos fundamentales, un modelo de referencia no vinculante para los sistemas informáticos nacionales de gestión de casos de retorno que describa la estructura de dichos sistemas, así como facilitar asistencia técnica y

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

operativa a los Estados miembros a la hora de desarrollar sistemas compatibles con el modelo;

d) gestionar y desarrollar ulteriormente una plataforma integrada de gestión del retorno y una infraestructura de comunicación que permita vincular los sistemas de gestión del retorno de los Estados miembros con la plataforma para intercambiar datos e información, incluido el intercambio automatizado de datos estadísticos, y facilitar asistencia técnica y operativa a los Estados miembros en relación con la estructura de comunicación;

e) organizar, promover y coordinar actividades que permitan el intercambio de información y la identificación y puesta en común de mejores prácticas en materia de retorno entre los Estados miembros, y

f) financiar o cofinanciar con cargo al presupuesto de la Agencia, de acuerdo con la normativa financiera que le es aplicable, las operaciones, intervenciones y actividades contempladas en el presente capítulo, incluido el reembolso de los gastos en que se incurra con motivo de la necesaria adaptación de los sistemas informáticos nacionales de gestión del retorno a efectos de garantizar una comunicación segura con la plataforma integrada de gestión del retorno.

2. La asistencia técnica y operativa a la que se hace referencia en el apartado 1, letra b), incluirá actividades destinadas a ayudar a las autoridades nacionales de los Estados miembros a llevar a cabo los procedimientos de retorno, para lo que se facilitarán, en particular, los siguientes elementos:

a) servicios de interpretación;

b) información práctica, incluido el análisis de esa información, y recomendaciones de la Agencia sobre terceros países de retorno pertinentes a efectos de la aplicación del presente Reglamento, en cooperación, cuando proceda, con otros órganos y organismos de la Unión, en particular la EASO;

c) asesoramiento sobre la ejecución y gestión de los procedimientos de retorno de conformidad con la Directiva 2008/115/CE;

d) asesoramiento y asistencia en la ejecución de las medidas adoptadas por los Estados miembros de conformidad con la Directiva 2008/115/CE y el Derecho internacional necesarias para garantizar la disponibilidad de retornados para fines de retorno y para evitar la fuga de los retornados, así como asesoramiento y asistencia en relación con alternativas al internamiento;

e) el equipamiento, recursos y conocimientos especializados para la ejecución de las decisiones de retorno y para la identificación de los nacionales de terceros países.

3. La Agencia tendrá por finalidad la creación de sinergias y la conexión de redes y programas financiados por la Unión en materia de retorno, en estrecha cooperación con la Comisión y con el apoyo de los respectivos interesados, incluida la Red Europea de Migración.

Artículo 49. *Sistemas de intercambio de información y gestión del retorno.*

1. La Agencia utilizará y desarrollará ulteriormente, de conformidad con el artículo 48, apartado 1, letra d), una plataforma integrada de gestión del retorno para el tratamiento de la información, incluidos los datos personales comunicados por los sistemas nacionales de gestión del retorno de los Estados miembros, necesarios para que la Agencia preste asistencia técnica y operativa. Los datos personales solo podrán incluir datos biográficos o listas de pasajeros. Los datos personales únicamente se transmitirán si tales datos son necesarios para que la Agencia preste asistencia en la coordinación o la organización de las operaciones de retorno a terceros países, cualesquiera que sean los medios de transporte. Esos datos personales únicamente se transmitirán a la plataforma tras la adopción de la decisión de iniciar una operación de retorno, y se suprimirán tan pronto como concluya la operación.

Los datos biográficos solo se transmitirán a la plataforma cuando los miembros de los equipos no puedan acceder a ellos, de conformidad con el artículo 17, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/1860 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁹⁾.

La Agencia también podrá utilizar la plataforma para la transmisión segura de datos biográficos o biométricos, incluidos todos los tipos de documentos que puedan considerarse

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

prueba o indicio razonable de la nacionalidad de los nacionales de terceros países sujetos a decisiones de retorno, cuando la transmisión de esos datos personales sea necesaria para que la Agencia preste asistencia, a petición del Estado miembro, en la confirmación de la identidad y la nacionalidad de nacionales de terceros países en casos individuales. Esos datos no se almacenarán en la plataforma y se suprimirán inmediatamente después de la confirmación de recepción.

2. La Agencia también desarrollará, desplegará y utilizará sistemas de información y aplicaciones informáticas que permitan el intercambio de información a efectos de retorno en el seno de la Guardia Europea de Fronteras y Costas y a efectos del intercambio de datos personales.

3. Los datos personales se tratarán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 86, 87, 88 y 91, según proceda.

Artículo 50. *Operaciones de retorno.*

1. Sin entrar a analizar el fondo de las decisiones de retorno, que sigue siendo responsabilidad exclusiva de los Estados miembros, la Agencia prestará asistencia técnica y operativa a los Estados miembros y garantizará la coordinación o la organización de las operaciones de retorno, lo que podrá incluir el flete de aeronaves para estas operaciones o la organización de retornos en vuelos regulares o por otros medios de transporte. Por iniciativa propia y con el consentimiento del Estado miembro de que se trate, la Agencia podrá coordinar u organizar operaciones de retorno.

2. Los Estados miembros facilitarán datos operativos sobre los retornos, necesarios para la evaluación por la Agencia de las necesidades en materia de retorno mediante la plataforma a que se refiere el artículo 49, apartado 1, e informarán a la Agencia sobre la planificación indicativa del número de retornados y de los terceros países de retorno, ambos respecto de las correspondientes operaciones nacionales de retorno, y sobre sus necesidades de asistencia o coordinación por parte de la Agencia. La Agencia elaborará y mantendrá un plan operativo móvil para proporcionar a los Estados miembros solicitantes la asistencia operativa y los refuerzos necesarios, también mediante el equipamiento técnico. Por propia iniciativa y con el consentimiento del Estado miembro de que se trate, o previa solicitud de un Estado miembro, la Agencia podrá incluir en el plan operativo móvil las fechas y los destinos de las operaciones de retorno que considere necesarias, en función de una evaluación de las necesidades. El consejo de administración decidirá, previa propuesta del director ejecutivo, el modus operandi del plan operativo móvil. El Estado miembro de que se trate confirmará a la Agencia que todos los retornados afectados por una operación de retorno organizada o coordinada por la Agencia han recibido una decisión de retorno ejecutiva.

Cuando se desplieguen los miembros de los equipos, estos consultarán el Sistema de Información de Schengen antes del retorno de los retornados para comprobar si se ha suspendido la decisión de retorno relativa a la persona de que se trate o si se ha aplazado la ejecución de dicha decisión.

El plan operativo móvil debe contener los elementos necesarios para la realización de la operación de retorno, incluidos los relativos al respeto de los derechos fundamentales, con referencia, entre otros, a los códigos de conducta aplicables, a los procedimientos de supervisión y notificación y a los mecanismos de denuncia.

3. La Agencia podrá ofrecer asistencia técnica y operativa a los Estados miembros y podrá garantizar asimismo, por iniciativa propia y con el consentimiento del Estado miembro de que se trate o a petición de los Estados miembros participantes, la coordinación o la organización de operaciones de retorno para las que los medios de transporte y los escoltas de retorno sean facilitados por un tercer país de retorno («operaciones de retorno de recogida»). Los Estados miembros participantes y la Agencia garantizarán el respeto de los derechos fundamentales, el principio de no devolución, el empleo proporcionado de los medios de coerción y la dignidad de los retornados durante toda la operación de retorno. A lo largo de toda la operación de retorno, y hasta la llegada al tercer país de retorno, se encontrará presente al menos un representante del Estado miembro y un supervisor del retorno forzoso del contingente previsto en el artículo 51 o del sistema de control nacional del Estado miembro participante.

4. El director ejecutivo elaborará sin demora un plan de retorno para las operaciones de retorno de recogida. El director ejecutivo y cualquier Estado miembro que participe acordarán el plan operativo que indique los aspectos organizativos y procedimentales de la operación de retorno de recogida, tomando en consideración las repercusiones y los riesgos que tienen tales operaciones por lo que respecta a los derechos fundamentales. Cualquier modificación o adaptación de dicho plan requerirá el acuerdo de las partes a que se refiere el apartado 3 y el presente apartado.

El plan de retorno de las operaciones de retorno de recogida será vinculante para la Agencia y para cualquier Estado miembro participante. Abarcará todos los aspectos necesarios para la realización de la operación de retorno de recogida.

5. Todas las operaciones de retorno organizadas o coordinadas por la Agencia estarán sujetas a un control realizado de conformidad con el artículo 8, apartado 6, de la Directiva 2008/115/CE. El control de las operaciones de retorno forzoso lo llevará a cabo el supervisor del retorno forzoso a partir de criterios objetivos y transparentes y abarcará la totalidad de la operación de retorno, desde la fase previa a la salida hasta la entrega en el tercer país de retorno. El supervisor del retorno forzoso presentará un informe sobre cada operación de retorno forzoso al director ejecutivo, al agente de derechos fundamentales y a las autoridades nacionales competentes de todos los Estados miembros que participen en dicha operación. Si procede, el director ejecutivo y las autoridades nacionales competentes asegurarán respectivamente todo seguimiento oportuno.

6. En caso de que tenga dudas sobre el respeto de los derechos fundamentales en cualquier fase de una operación de retorno, la Agencia las comunicará a los Estados miembros participantes y a la Comisión.

7. El director ejecutivo evaluará los resultados de las operaciones de retorno y enviará cada seis meses al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al consejo de administración un informe de evaluación detallado, que incluya todas las operaciones de retorno ejecutadas en el semestre anterior, junto con las observaciones del agente de derechos fundamentales. El director ejecutivo realizará un análisis comparativo exhaustivo de esos resultados con el fin de mejorar la calidad, la coherencia y la efectividad de futuras operaciones de retorno. El director ejecutivo incluirá dicho análisis en el informe anual de actividad de la Agencia.

8. La Agencia financiará o cofinanciará operaciones de retorno con su presupuesto, de conformidad con las normas financieras que le son aplicables, concediendo prioridad a las llevadas a cabo por más de un Estado miembro, o a partir de puntos críticos.

Artículo 51. *Contingente de supervisores del retorno forzoso.*

1. La Agencia, teniendo debidamente en cuenta la opinión del agente de derechos fundamentales, creará un contingente de supervisores del retorno forzoso, a partir de los órganos competentes de los Estados miembros que llevan a cabo actividades de control del retorno forzoso en virtud de lo previsto en el artículo 8, apartado 6, de la Directiva 2008/115/CE y que han recibido formación de conformidad con el artículo 62 del presente Reglamento.

2. El consejo de administración, a propuesta del director ejecutivo, fijará el perfil y el número de supervisores del retorno forzoso que se pondrán a disposición de este contingente. Se aplicará el mismo procedimiento para decidir cualquier modificación posterior del perfil y de los números totales.

Los Estados miembros serán responsables de contribuir al contingente mediante el nombramiento de supervisores del retorno forzoso que se ajusten al perfil definido, sin perjuicio de la independencia de dichos supervisores en virtud del Derecho nacional, cuando así lo disponga el Derecho nacional. La Agencia también contribuirá al contingente con sus observadores de los derechos fundamentales a que se refiere el artículo 110. Se incluirán en el contingente supervisores del retorno forzoso con conocimientos específicos en materia de protección de menores.

3. La contribución de los Estados miembros relativa a sus supervisores del retorno forzoso a operaciones e intervenciones de retorno para el año siguiente se planificará sobre la base de negociaciones y acuerdos bilaterales anuales entre la Agencia y los Estados miembros. De conformidad con esos acuerdos, los Estados miembros pondrán a disposición

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

la Agencia, cuando esta lo solicite, supervisores del retorno forzoso para su despliegue, salvo que se enfrenten a una situación excepcional que afecte de manera sustancial al desempeño de funciones nacionales. Dicha solicitud se presentará, como mínimo, con veintidós días hábiles de antelación al despliegue previsto, o con cinco días hábiles de antelación en el caso de una intervención de retorno rápida.

4. A petición de un Estado miembro participante, la Agencia pondrá a su disposición a los supervisores del retorno forzoso para que controlen en nombre de aquel la correcta ejecución de la operación de retorno y de las intervenciones de retorno a todo lo largo de su desarrollo. Pondrá a su disposición supervisores del retorno forzoso con conocimientos específicos en materia de protección de menores para todas las operaciones de retorno que afecten a menores.

5. Los supervisores del retorno forzoso seguirán estando sujetos a las medidas disciplinarias de su Estado miembro de origen en el curso de una operación de retorno o de una intervención de retorno. Los miembros del personal estatutario desplegados como supervisores del retorno forzoso estarán sujetos a las medidas disciplinarias previstas en el Estatuto de los funcionarios y en el régimen aplicable a los otros agentes.

Artículo 52. Equipos de retorno.

1. La Agencia podrá desplegar equipos de retorno, bien por propia iniciativa con el consentimiento del Estado miembro de que se trate, bien a petición de este Estado miembro. La Agencia podrá desplegar esos equipos de retorno durante las intervenciones de retorno, en el marco de los equipos de apoyo a la gestión de la migración o cuando sea necesario para prestar asistencia técnica y operativa adicional en el ámbito del retorno. Si fuere necesario, los equipos de retorno incluirán agentes con conocimientos específicos en materia de protección de menores.

2. El artículo 40, apartados 2 a 5, y los artículos 43, 44 y 45 se aplicarán *mutatis mutandis* a los equipos de retorno.

Artículo 53. Intervenciones de retorno.

1. Si la obligación de retornar a retornados supone una carga para un Estado miembro, la Agencia deberá, por propia iniciativa con el consentimiento del Estado miembro de que se trate o a petición de dicho Estado miembro, facilitar la asistencia técnica y operativa adecuada mediante una intervención de retorno. Esta intervención podrá consistir en el despliegue de equipos de retorno en el Estado miembro de acogida, prestando asistencia en la aplicación de los procedimientos de retorno y en la organización de las operaciones de retorno desde el Estado miembro de acogida.

El artículo 50 se aplicará también a las operaciones de retorno organizadas o coordinadas por la Agencia en el marco de intervenciones de retorno.

2. Si la obligación de retornar a retornados supone un reto concreto y desproporcionado para un Estado miembro, la Agencia deberá, por propia iniciativa con el consentimiento del Estado miembro de que se trate o a petición de dicho Estado miembro, facilitar la asistencia técnica y operativa adecuada mediante una intervención de retorno rápida. Esta intervención de retorno rápida podrá consistir en el despliegue rápido de equipos de retorno en el Estado miembro de acogida, prestando asistencia en la aplicación de los procedimientos de retorno y en la organización de las operaciones de retorno desde el Estado miembro de acogida.

3. En el contexto de una intervención de retorno, el director ejecutivo elaborará sin demora un plan operativo de acuerdo con el Estado miembro de acogida y con los Estados miembros participantes. Serán aplicables las disposiciones pertinentes del artículo 38.

4. El director ejecutivo tomará una decisión sobre el plan operativo lo antes posible y, en el caso al que se refiere el apartado 2, en un plazo máximo de cinco días hábiles. La decisión será notificada inmediatamente y por escrito a los Estados miembros en cuestión y al consejo de administración.

5. La Agencia financiará o cofinanciará las intervenciones de retorno mediante su presupuesto, de acuerdo con la normativa financiera que le es aplicable.

Sección 9. Capacidades**Artículo 54.** *Cuerpo permanente de la Guardia Europea de Fronteras y Costas.*

1. Formará parte de la Agencia un cuerpo permanente de la Guardia Europea de Fronteras y Costas con la capacidad definida en el anexo I. Dicho cuerpo estará compuesto por las cuatro categorías de personal siguientes, de conformidad con el esquema de disponibilidad anual establecido en el anexo I:

a) categoría 1: miembros del personal estatutario desplegados como miembros de equipos en zonas de operaciones de conformidad con el artículo 55, así como personal responsable del funcionamiento de la unidad central SEIAV;

b) categoría 2: personal adscrito a la Agencia enviado por los Estados miembros a la Agencia para una larga duración como parte del cuerpo permanente de conformidad con el artículo 56;

c) categoría 3: personal de los Estados miembros preparado para ser proporcionado a la Agencia para despliegues de corta duración como parte del cuerpo permanente, de conformidad con el artículo 57, y

d) categoría 4: una reserva de reacción rápida compuesta por personal de los Estados miembros preparado para ser desplegado de conformidad con el artículo 58 a los efectos de intervenciones fronterizas rápidas conforme al artículo 39.

2. La Agencia desplegará a miembros del cuerpo permanente como miembros de equipos de gestión de fronteras, equipos de apoyo a la gestión de la migración, equipos de retorno en operaciones conjuntas, intervenciones fronterizas rápidas o intervenciones de retorno, o cualquier otra actividad operativa pertinente en los Estados miembros o en terceros países. Esas actividades solo se podrán llevar a cabo con la autorización del Estado miembro o el tercer país de que se trate. El número real de miembros del personal desplegado en el cuerpo permanente dependerá de las necesidades operativas.

El despliegue del cuerpo permanente complementará los esfuerzos de los Estados miembros.

3. A la hora de prestar apoyo a los Estados miembros, los miembros del cuerpo permanente desplegados como miembros de equipos estarán facultados para realizar tareas de control fronterizo o de retorno, incluidas las tareas que requieran las competencias ejecutivas definidas en la legislación nacional aplicable o, en el caso del personal estatutario, las tareas que requieran las competencias ejecutivas enunciadas en el artículo 55, apartado 7.

Los miembros del cuerpo permanente cumplirán los requisitos de formación especializada y profesionalidad previstos en el artículo 16, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento (UE) 2016/399 o en otros instrumentos pertinentes.

4. Sobre la base de una propuesta del director ejecutivo, teniendo en cuenta el análisis de riesgos de la Agencia, los resultados de la evaluación de la vulnerabilidad y el ciclo de política estratégica plurianual para la gestión europea integrada de las fronteras, y basándose en número y perfiles a disposición de la Agencia a través de su personal estatutario y las comisiones de servicio en curso, el consejo de administración adoptará, a más tardar el 31 de marzo de cada año, una decisión tendente a:

a) definir los perfiles y establecer los requisitos para el personal operativo;

b) fijar el número de miembros del personal operativo, por perfiles específicos, de las categorías 1, 2 y 3 para formar equipos el año siguiente, partiendo de las necesidades operativas previstas para el año siguiente;

c) definir aún más las contribuciones fijadas en los anexos II y III, determinando el número y los perfiles específicos de miembros del personal, por Estado miembro, que deban ser destinados a la Agencia en comisión de servicios de conformidad con el artículo 56 y nombrados de conformidad con el artículo 57 en el año siguiente;

d) definir aún más las contribuciones establecidas en el anexo IV, determinando, por Estado miembro, el número y los perfiles específicos de miembros del personal que se pondrán a disposición el año siguiente en el marco de la reserva de reacción rápida en caso de intervenciones fronterizas rápidas de conformidad con los artículos 39 y 58, y

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

e) una planificación plurianual indicativa de los perfiles para los años siguientes, a fin de facilitar la planificación a largo plazo de las contribuciones de los Estados miembros y la contratación del personal estatutario de la Agencia.

5. El personal encargado del equipamiento técnico que se ponga a disposición de conformidad con el artículo 64 se tendrá en cuenta como parte de las contribuciones a los despliegues de corta duración aportadas por los Estados miembros, de conformidad con el artículo 57, para el año siguiente. Con miras a la preparación de la decisión pertinente del consejo de administración a que se refiere el apartado 4 del presente artículo, el Estado miembro de que se trate informará a la Agencia de su intención de desplegar el equipamiento técnico con el personal correspondiente a más tardar a finales de enero de cada año.

6. A efectos del artículo 73, la Agencia desarrollará y garantizará las estructuras de mando y control para los despliegues efectivos del cuerpo permanente en el territorio de terceros países.

7. La Agencia podrá contratar un número suficiente de miembros de personal estatutario, que podrá representar hasta el 4 % del número total de miembros del cuerpo permanente tal como se define en el anexo I, como personal con funciones de apoyo o supervisión para la creación del cuerpo permanente, la planificación y la gestión de sus operaciones y para la adquisición del equipamiento propio de la Agencia.

8. Ni el personal a que se refiere el apartado 7 ni el personal responsable del funcionamiento de la unidad central SEIAV serán desplegados como miembros del equipo, pero se contabilizarán como personal de categoría 1 a los efectos del anexo I.

Artículo 55. *Personal estatutario del cuerpo permanente.*

1. La Agencia aportará al cuerpo permanente miembros de su personal estatutario (categoría 1) que serán desplegados en zonas de operaciones como miembros de los equipos con las funciones y competencias contempladas en el artículo 82, incluida la función de gestionar el equipamiento propio de la Agencia.

2. En el proceso de contratación, la Agencia garantizará que se seleccionen únicamente candidatos que demuestren un alto grado de profesionalidad, respeten estrictos valores éticos y posean unas competencias lingüísticas adecuadas.

3. De conformidad con el artículo 62, apartado 2, a raíz de su contratación, los miembros del personal estatutario que vayan a ser desplegados como miembros de equipos deberán seguir la formación necesaria de guardia de fronteras o relacionada con el retorno, en particular sobre los derechos fundamentales, según la pertinencia para los perfiles establecidos por el consejo de administración de conformidad con el artículo 54, apartado 4, teniendo presentes las cualificaciones previas y la experiencia profesional adquirida en los ámbitos pertinentes.

La formación a que se refiere el párrafo primero se desarrollará en el marco de programas de formación específicos diseñados por la Agencia, y, sobre la base de acuerdos con determinados Estados miembros, impartidos en sus centros especializados en formación y educación, incluidos los centros académicos asociados de la Agencia en los Estados miembros. Tras la contratación, se diseñarán mapas de formación adecuados para cada miembro del personal que garanticen su cualificación profesional constante para llevar a cabo tareas de guardia de fronteras o relacionadas con el retorno. Esos mapas de formación se actualizarán periódicamente. El coste de la formación correrá íntegramente a cargo de la Agencia.

Los miembros del personal estatutario que formen parte del equipo técnico encargado del equipamiento propio de la Agencia no tendrán que seguir una formación de guardia de fronteras o relacionada con el retorno.

4. Mientras estén empleados en la Agencia, esta velará por que los miembros de su personal estatutario cumplan sus funciones con la máxima ejemplaridad y respetando plenamente los derechos fundamentales.

5. El consejo de administración, a propuesta del director ejecutivo:

a) creará un mecanismo de supervisión adecuado para el seguimiento de la aplicación de las disposiciones relativas al uso de la fuerza por el personal estatutario de la Agencia,

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

incluidas normas relativas a la notificación y medidas específicas, también de carácter disciplinario, relativas al uso de la fuerza durante los despliegues;

b) elaborará normas por las que se permita al director ejecutivo autorizar a los miembros del personal estatutario a llevar y usar armas de conformidad con el artículo 82 y el anexo V, también por lo que respecta a la cooperación obligatoria con las autoridades nacionales competentes, en particular del Estado miembro del que sean nacionales, del Estado miembro de residencia y del Estado miembro en el que se ha seguido la formación inicial. En esas normas también se determinará la forma en que el director ejecutivo velará por que se sigan cumpliendo las condiciones para expedir tales autorizaciones al personal estatutario, especialmente en lo que respecta al manejo de armas, incluida la realización periódica de pruebas de tiro;

c) elaborará normas específicas para facilitar el almacenamiento de armas, municiones y otro equipamiento en instalaciones seguras y su transporte a la zona de operaciones.

En el caso de las normas a que se refiere la letra a) del párrafo primero del presente apartado, la Comisión debe emitir un dictamen sobre el respeto del Estatuto de los funcionarios y del régimen aplicable a los otros agentes, de conformidad con el artículo 110, apartado 2, de dicho Estatuto. Se podrá consultar al agente de los derechos fundamentales sobre la propuesta del director ejecutivo en relación con las citadas normas.

6. Los miembros del personal de la Agencia que no estén cualificados para desempeñar funciones de control fronterizo o de retorno solo se desplegarán durante operaciones conjuntas de coordinación, supervisión de los derechos fundamentales y otras tareas conexas. No formarán parte de los equipos.

7. El personal estatutario que se desplegará como miembros de equipos de conformidad con el artículo 82 estará facultado para desempeñar las siguientes tareas, que requieren competencias ejecutivas, en función de los perfiles establecidos por la Agencia y las formaciones correspondientes:

a) verificación de la identidad y la nacionalidad de las personas, incluida la consulta de las bases de datos pertinentes de la Unión y nacionales;

b) autorización de entrada cuando se cumplan las condiciones de entrada establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399;

c) denegación de entrada de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399;

d) sellado de los documentos de viaje de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (UE) 2016/399;

e) expedición o denegación de visados en la frontera, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁰⁾, e introducción de los datos pertinentes en el sistema de información sobre los visados;

f) vigilancia de fronteras, incluidas las patrullas entre los pasos fronterizos a fin de evitar el cruce no autorizado de las fronteras, luchar contra la delincuencia transfronteriza y adoptar medidas contra las personas que hayan cruzado la frontera ilegalmente, incluida la interceptación/detención;

g) registro de huellas dactilares de personas interceptadas en relación con el cruce irregular de una frontera exterior en Eurodac de conformidad con el capítulo III del Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴¹⁾;

h) contactos con terceros países con vistas a la identificación de nacionales de terceros países y obtención de documentos de viaje para los nacionales de terceros países sujetos a medidas de retorno;

i) escolta de nacionales de terceros países sujetos a un procedimiento de retorno forzoso.

Artículo 56. *Participación de los Estados miembros en el cuerpo permanente mediante comisión de servicios de larga duración.*

1. Los Estados miembros contribuirán al cuerpo permanente enviando personal operativo en comisión de servicios a la Agencia como miembros de los equipos (categoría 2). La duración de las comisiones de servicio individuales será de veinticuatro meses. Con el consentimiento del Estado miembro de acogida y de la Agencia, las comisiones de servicio

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

individuales se podrán prorrogar una vez por otros doce o veinticuatro meses. Para facilitar la aplicación del sistema de ayuda financiera a que se refiere el artículo 61, la comisión de servicios se iniciará, por regla general, al principio de un año civil.

2. Cada Estado miembro será responsable de garantizar las contribuciones continuas de personal operativo en comisión de servicios como miembros de los equipos, de conformidad con el anexo II. El pago de los gastos en que incurra el personal desplegado en virtud del presente artículo se efectuará con arreglo a lo dispuesto en las normas adoptadas en virtud del artículo 95, apartado 6.

3. El personal operativo enviado a la Agencia en comisión de servicios tendrá las funciones y competencias de los miembros de los equipos contempladas en el artículo 82. Se considerará Estado miembro de origen al Estado miembro que haya enviado en comisión de servicios a dicho personal operativo. Durante la comisión de servicios, el director ejecutivo decidirá el lugar o lugares y la duración del despliegue o despliegues de los miembros de los equipos en comisión de servicios en función de las necesidades operativas. La Agencia garantizará la formación continua del personal operativo durante su comisión de servicios.

4. A más tardar el 30 de junio de cada año, cada Estado miembro designará a los candidatos a la comisión de servicios de entre su personal operativo, según el número y los perfiles específicos que decida el consejo de administración para el año siguiente conforme al artículo 54, apartado 4. La Agencia comprobará si el personal operativo que proponen los Estados miembros corresponde a los perfiles y al personal definidos y posee las competencias lingüísticas necesarias. A más tardar el 15 de septiembre de cada año, la Agencia aceptará a los candidatos propuestos o los rechazará, en caso de incumplimiento de los perfiles requeridos, competencias lingüísticas insuficientes, conducta indebida o infracción de las normas aplicables en anteriores despliegues, y solicitará que el Estado miembro proponga a otros candidatos para la comisión de servicios.

5. Cuando, por causa de fuerza mayor, un miembro del personal operativo no pueda ser enviado en comisión de servicios o no pueda proseguir su comisión de servicios, el Estado miembro de que se trate garantizará que dicho miembro del personal operativo sea sustituido por otro que tenga el perfil requerido.

Artículo 57. *Participación de los Estados miembros en el cuerpo permanente mediante despliegues de corta duración.*

1. Además de las comisiones de servicio de conformidad con el artículo 56, a más tardar el 30 de junio de cada año, los Estados miembros contribuirán al cuerpo permanente designando a guardias de fronteras y a otro personal pertinente para la lista nacional provisional de personal operativo disponible para despliegues de corta duración (categoría 3), de acuerdo con las contribuciones indicadas en el anexo III y con el número específico y perfiles del personal decididos por el consejo de administración para el año siguiente, conforme al artículo 54, apartado 4. Las listas nacionales provisionales del personal operativo designado se comunicarán a la Agencia. Se confirmará a la Agencia la composición definitiva de la lista anual tras la conclusión de las negociaciones bilaterales anuales a más tardar el 1 de diciembre de ese año.

2. Cada Estado miembro velará por que el personal operativo designado esté disponible a petición de la Agencia de conformidad con las modalidades definidas en el presente artículo. Cada miembro del personal estará disponible durante un período de hasta cuatro meses dentro de un año civil. No obstante, los Estados miembros podrán decidir desplegar a un miembro del personal por un período superior a cuatro meses. Esa ampliación se contabilizará como una contribución separada del Estado miembro al mismo perfil o a otro perfil requerido si el miembro del personal posee las competencias necesarias. El pago de los gastos en que incurra el personal desplegado en virtud del presente artículo se efectuará de conformidad con las normas adoptadas al amparo del artículo 45, apartado 2.

3. El personal operativo desplegado en virtud del presente artículo tendrá las funciones y competencias de los miembros de los equipos contempladas en el artículo 82.

4. La Agencia podrá verificar si el personal operativo designado por los Estados miembros para despliegues de corta duración corresponde a los perfiles definidos para el personal y posee las competencias lingüísticas necesarias. La Agencia rechazará al

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

personal operativo designado en caso de competencias lingüísticas insuficientes, mala conducta o infracción de las normas aplicables en anteriores despliegues. La Agencia también rechazará al personal operativo designado en caso de incumplimiento de los perfiles requeridos, a menos que el miembro del personal operativo en cuestión reúna los requisitos de otro perfil asignado a ese Estado miembro. En caso de rechazo de un miembro del personal por la Agencia, el Estado miembro de que se trate garantizará la sustitución de dicho miembro del personal operativo por otro que tenga el perfil requerido.

5. A más tardar el 31 de julio de cada año, la Agencia solicitará a los Estados miembros que aporten a los miembros específicos individuales de su personal operativo para que sean desplegados como parte de las operaciones conjuntas del año siguiente, respetando los números y perfiles requeridos. Los períodos de despliegue individual se decidirán en las negociaciones y acuerdos bilaterales anuales entre la Agencia y los Estados miembros.

6. Tras las negociaciones bilaterales anuales, los Estados miembros pondrán a disposición de la Agencia, para despliegues específicos, el personal operativo de las listas nacionales a que se refiere el apartado 1 según el número y los perfiles especificados en la solicitud de la Agencia.

7. Cuando, por causa de fuerza mayor, un miembro del personal operativo no pueda ser desplegado conforme a los acuerdos, el Estado miembro de que se trate garantizará que se le sustituya por otro miembro del personal operativo de la lista con el perfil requerido.

8. En caso de aumento de las necesidades para el refuerzo de una operación conjunta en curso, de necesidad de poner en marcha una intervención fronteriza rápida o una nueva operación conjunta no especificada en el programa de trabajo anual respectivo ni en el resultado correspondiente de las negociaciones bilaterales anuales, el despliegue se llevará a cabo dentro de los límites fijados en el anexo III. El director ejecutivo informará sin demora a los Estados miembros sobre las necesidades adicionales, indicando el posible número de miembros de personal operativo y los perfiles que deba proporcionar cada Estado miembro. Una vez que el director ejecutivo y el Estado miembro de acogida acuerden un plan operativo modificado o, en su caso, un nuevo plan operativo, el director ejecutivo solicitará formalmente el número de miembros de personal operativo y sus perfiles. Los miembros de los equipos serán desplegados desde cada Estado miembro en un plazo de veinte días hábiles desde la presentación de dicha solicitud formal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39.

9. Cuando el análisis de riesgos o, en su caso, una evaluación de la vulnerabilidad ponga de manifiesto que un Estado miembro se encuentra ante una situación que podría afectar de manera sustancial a la ejecución de sus funciones nacionales, ese Estado miembro aportará personal operativo con arreglo a las solicitudes de la Agencia a que se refieren los apartados 5 u 8 del presente artículo. No obstante, esas contribuciones acumuladas no excederán la mitad de la contribución de dicho Estado miembro para ese año fijada en el anexo III. Cuando un Estado miembro invoque dicha situación excepcional, expondrá pormenorizadamente los motivos y la información sobre la situación en un escrito dirigido a la Agencia, cuyo contenido se incluirá en el informe al que se refiere el artículo 65.

10. La duración del despliegue para una operación específica la decidirá el Estado miembro de origen, pero en ningún caso será inferior a treinta días, salvo que la operación de la que el despliegue forma parte tenga una duración inferior a treinta días.

11. El personal técnico que se tiene en cuenta para las contribuciones de los Estados miembros conforme al artículo 54, apartado 5, solo se desplegará de conformidad con los acuerdos surgidos de las negociaciones bilaterales anuales relativas a los artículos del equipamiento técnico correspondiente a que se refiere el artículo 64, apartado 9.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, los Estados miembros incluirán en la lista anual al personal técnico mencionado en el párrafo primero únicamente tras la conclusión de las negociaciones bilaterales anuales. Los Estados miembros podrán adaptar la correspondiente lista anual en caso de que se produzcan cambios en el personal técnico durante el año en cuestión, y notificarán esos cambios a la Agencia.

La verificación a que se refiere el apartado 4 del presente artículo no incluirá las competencias para utilizar el equipamiento técnico.

Los miembros del personal que tengan funciones exclusivamente técnicas solo se indicarán por función desempeñada en la lista nacional anual.

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

La duración de las comisiones de servicio del personal técnico se determinará de conformidad con el artículo 64.

Artículo 58. *Participación de los Estados miembros en el cuerpo permanente mediante la reserva de reacción rápida.*

1. Los Estados miembros contribuirán al cuerpo permanente con una reserva de reacción rápida (categoría 4) que se activará para intervenciones fronterizas rápidas de conformidad con el artículo 37, apartado 2, y el artículo 39, siempre que ya se haya desplegado en su totalidad el personal operativo de las categorías 1, 2 y 3 para la intervención fronteriza rápida de que se trate.

2. Cada Estado miembro será responsable de garantizar que el personal operativo esté disponible, sobre la base de los números y perfiles específicos decididos por el consejo de administración para el año siguiente, según se contempla en el artículo 54, apartado 4, a petición de la Agencia, dentro de los límites fijados en el anexo IV y de conformidad con las modalidades definidas en el presente artículo. Cada miembro del personal operativo estará disponible durante un período de hasta cuatro meses dentro de un año civil.

3. Los despliegues específicos de la reserva de reacción rápida para intervenciones fronterizas rápidas tendrán lugar de conformidad con el artículo 39, apartados 11 y 13.

Artículo 59. *Revisión del cuerpo permanente.*

1. A más tardar el 31 de diciembre de 2023, y sobre la base, en particular, de los informes a que se refieren el artículo 62, apartado 10, y el artículo 65, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una revisión del número total y la composición del cuerpo permanente, incluido el tamaño de las contribuciones individuales de cada Estado miembro al cuerpo permanente, así como de la experiencia y profesionalidad del cuerpo permanente y de la formación que recibe. La revisión también examinará si es necesario mantener la reserva de reacción rápida como parte del cuerpo permanente.

La revisión describirá y tendrá en cuenta las necesidades operativas existentes y potenciales del cuerpo permanente para cubrir las capacidades de reacción rápida, las circunstancias significativas que afecten a las capacidades de los Estados miembros para contribuir al cuerpo permanente y la evolución del personal estatutario en cuanto a la contribución de la Agencia al cuerpo permanente.

2. A más tardar el 29 de febrero de 2024, la Comisión presentará, en su caso, propuestas adecuadas de modificación de los anexos I, II, III y IV. Cuando la Comisión no presente una propuesta, deberá explicar el motivo.

Artículo 60. *Antenas.*

1. Previo consentimiento del Estado miembro de acogida o previa inclusión expresa de esta posibilidad en el acuerdo sobre el estatuto celebrado con el tercer país de acogida, la Agencia podrá crear antenas en el territorio de dicho Estado miembro o tercer país para facilitar y mejorar la coordinación de las actividades operativas, en particular en el ámbito del retorno, organizadas por la Agencia en ese Estado miembro, en la región vecina o en un tercer país y para garantizar la gestión eficaz de los recursos humanos y técnicos de la Agencia. Las antenas se crearán con arreglo a la necesidad operativa para el período de tiempo que sea necesario para que la Agencia lleve a cabo actividades operativas significativas en ese Estado miembro específico, en la región vecina o en el tercer país de que se trate. Si es preciso, ese período de tiempo podrá prolongarse.

Antes de la creación de una antena, se evaluarán y calcularán atentamente todas las repercusiones presupuestarias y los importes correspondientes se inscribirán por adelantado en el presupuesto.

2. La Agencia y el Estado miembro de acogida o el tercer país de acogida donde se haya creado la antena tomarán las medidas necesarias para garantizar las mejores condiciones posibles para el desempeño de las tareas asignadas a la antena. El lugar de trabajo del personal que trabaje en las antenas se establecerá conforme a lo dispuesto en el artículo 95, apartado 2.

3. Cuando proceda, las antenas:

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

- a) prestarán apoyo operativo y logístico y garantizarán la coordinación de las actividades de la Agencia en las zonas de operaciones de que se trate;
- b) prestarán apoyo operativo al Estado miembro o al tercer país en las zonas de operaciones de que se trate;
- c) supervisarán las actividades de los equipos e informarán periódicamente a la sede de la Agencia;
- d) cooperarán con el Estado o Estados miembros de acogida o el tercer país de acogida en todas las cuestiones relacionadas con la puesta en práctica de las actividades operativas organizadas por la Agencia en ese Estado o Estados miembros o tercer país, incluida cualquier cuestión adicional que pudiera haberse planteado en el transcurso de dichas actividades;
- e) ayudarán al agente de coordinación a que se refiere el artículo 44 en su cooperación con los Estados miembros participantes sobre todas las cuestiones relacionadas con su contribución a las actividades operativas organizadas por la Agencia y, en caso necesario, servirán de enlace con la sede de la Agencia;
- f) ayudarán al agente de coordinación y a los observadores de los derechos fundamentales encargados de supervisar una actividad operativa a facilitar, en caso necesario, la coordinación y la comunicación entre los equipos de la Agencia y las autoridades competentes del Estado miembro de acogida o del tercer país de acogida, así como otras tareas pertinentes;
- g) organizarán el apoyo logístico en relación con el despliegue de los miembros de los equipos y el despliegue y la utilización de equipamiento técnico;
- h) proporcionarán cualquier otro apoyo logístico en relación con la zona de operaciones de la que sean responsables, con el fin de facilitar el buen funcionamiento de las actividades operativas organizadas por la Agencia;
- i) ayudarán al funcionario de enlace de la Agencia, sin perjuicio de sus tareas y funciones contempladas en el artículo 31, a detectar los retos actuales o futuros para la gestión de las fronteras en la zona de la que sea responsable una antena determinada, para la aplicación del acervo en materia de retorno, e informarán periódicamente a la sede de la Agencia;
- j) garantizarán la gestión eficaz del equipamiento propio de la Agencia en sus zonas de actividad, incluido el posible registro y el mantenimiento a largo plazo de dicho equipamiento y de cualquier apoyo logístico necesario.

4. Cada antena estará gestionada por un representante de la Agencia, nombrado jefe de la antena por el director ejecutivo. El jefe de la antena supervisarà el trabajo general de la antena y actuarà como punto de contacto único con la sede de la Agencia.

5. El consejo de administración, sobre la base de una propuesta del director ejecutivo, decidirá sobre la constitución, la composición, la duración y, en su caso necesario, la posible prórroga de la duración del funcionamiento de una antena, teniendo en cuenta el dictamen de la Comisión y la conformidad del Estado miembro de acogida o del tercer país de acogida.

6. El Estado miembro de acogida proporcionará asistencia a la Agencia para garantizar la capacidad operativa.

7. El director ejecutivo informará trimestralmente al consejo de administración sobre las actividades de las antenas. Las actividades de las antenas se describirán en una sección separada del informe anual de actividades.

Artículo 61. *Apoyo financiero para el desarrollo del cuerpo permanente.*

1. Los Estados miembros tendrán derecho a recibir cada año financiación en forma de financiación no vinculada a los costes, con el fin de apoyar el desarrollo de los recursos humanos que garanticen sus contribuciones al cuerpo permanente conforme a los anexos II, III y IV, de conformidad con el artículo 125, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046. Esta financiación se pagará una vez finalizado el año en cuestión y una vez que se hayan cumplido las condiciones establecidas en los apartados 3 y 4 del presente artículo. Dicha financiación se basará en un importe de referencia establecido en el apartado 2 del presente artículo y ascenderá, en su caso:

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

a) al 100 % del importe de referencia multiplicado por el número de personal operativo que se indique para el año $N+2$ para comisión de servicios de conformidad con el anexo II;

b) al 37 % del importe de referencia multiplicado por el número de personal operativo efectivamente desplegado de conformidad con el artículo 57 dentro del límite establecido en el anexo III y de conformidad con el artículo 58 dentro del límite establecido en el anexo IV, según el caso;

c) al pago único del 50 % del importe de referencia multiplicado por el número de personal operativo contratado por la Agencia como personal estatutario. Este pago único se aplicará al personal procedente de servicios nacionales que no lleve en activo más de quince años en el momento de la contratación por la Agencia.

2. El importe de referencia equivaldrá al salario base anual de agente contractual, grupo de funciones III, grado 8, escalón 1, indicado en el artículo 93 del régimen aplicable a los otros agentes y sujeto a un coeficiente corrector aplicable en el Estado miembro de que se trate.

3. El pago anual del importe mencionado en el apartado 1, letra a), del presente artículo, se efectuará a condición de que los Estados miembros aumenten sus respectivas dotaciones nacionales de guardias de fronteras mediante la contratación de personal nuevo durante el período en cuestión. La información pertinente a efectos de notificación se facilitará a la Agencia en las negociaciones bilaterales anuales y se verificará a través de la evaluación de la vulnerabilidad en el año siguiente. El pago anual del importe mencionado en el apartado 1, letra b), del presente artículo, se efectuará íntegramente en relación con el número de personal efectivamente desplegado durante un período consecutivo o no consecutivo de cuatro meses, de conformidad con el artículo 57, dentro del límite establecido en el anexo III y con el artículo 58 dentro del límite establecido en el anexo IV. Respecto de los despliegues efectivos a que se refiere el apartado 1, letra b), del presente artículo, los pagos se calcularán a prorrata con un período de referencia de cuatro meses.

La Agencia concederá un pago adelantado vinculado al pago anual de las cantidades a las que se refiere el apartado 1, letras a) y b), del presente artículo, de acuerdo con el acto de ejecución a que se refiere el apartado 4 del presente artículo, tras la presentación de una solicitud específica y justificada por parte del Estado miembro contribuyente.

4. La Comisión adoptará un acto de ejecución que establezca normas detalladas para el pago anual y el seguimiento de las condiciones aplicables previstas en el apartado 3 del presente artículo. Estas normas incluirán disposiciones para pagos anticipados, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 3 del presente artículo, así como disposiciones relativas a los cálculos prorrateados, en particular para aquellos casos en los que el despliegue de personal técnico pudiera exceder excepcionalmente las contribuciones nacionales máximas establecidas en el anexo III. Dicho acto de ejecución se adoptará de acuerdo con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 122, apartado 2.

5. Al ejecutar el apoyo financiero en virtud del presente artículo, la Agencia y los Estados miembros garantizarán que se cumplan los principios de cofinanciación y ausencia de doble financiación.

Artículo 62. Formación.

1. La Agencia, teniendo en cuenta la hoja de ruta de capacidades a que se refiere el artículo 9, apartado 8, cuando esté disponible, y en cooperación con las entidades de formación correspondientes de los Estados miembros y, si procede, de la EASO, la FRA, la eu-LISA y la Agencia de la Unión Europea para la Formación Policial (CEPOL), deberá desarrollar herramientas de formación específicas, incluyendo formación específica para la protección de menores y de otras personas en situación vulnerable. El contenido de la formación deberá tener en cuenta los resultados de las correspondientes investigaciones y las mejores prácticas. La Agencia proporcionará a los guardias de fronteras, a los especialistas en retorno, a los escoltas para retornos, y a otro personal pertinente que forme parte del cuerpo permanente, así como a los supervisores del retorno forzoso y los observadores de derechos fundamentales, la formación especializada adecuada para sus funciones y competencias. La Agencia realizará ejercicios periódicos con dichos guardias y

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

otros miembros de los equipos conforme a un calendario de formación especializada establecido en el programa de trabajo anual de la Agencia.

2. La Agencia garantizará que, además de la formación a que se refiere el artículo 55, apartado 3, todos los miembros del personal estatutario que vayan a ser desplegados como miembros de equipos hayan recibido una formación adecuada sobre el Derecho de la Unión y el Derecho internacional aplicables, en particular en lo que se refiere a los derechos fundamentales, al acceso a la protección internacional, directrices para identificar a personas que buscan protección y remitirlas a los procedimientos adecuados, directrices para hacer frente a las necesidades especiales de los niños, en particular los menores no acompañados, las víctimas de la trata de seres humanos, las personas que requieren asistencia médica urgente y otras personas especialmente vulnerables y, si procede, cuando se prevea la participación de dichos miembros en operaciones marítimas, a la búsqueda y el rescate, con carácter previo a su despliegue inicial en actividades operativas organizadas por la Agencia.

Esta formación comprenderá asimismo el uso de la fuerza, conforme al anexo V.

3. Para los fines expuestos en el apartado 2, la Agencia, sobre la base de acuerdos con los Estados miembros seleccionados, llevará a cabo los programas de formación necesarios en los centros de dicho Estados miembros especializados en formación y educación, entre ellos los centros académicos asociados con la Agencia en los Estados miembros. La Agencia garantizará que la formación se ajusta a un programa troncal común, está armonizada y fomenta el entendimiento mutuo y una cultura común basada en los valores consagrados en los Tratados. La Agencia sufragará íntegramente el coste de la formación.

La Agencia, previa aprobación del consejo de administración, podrá crear un centro de formación propio, para facilitar en mayor medida la integración de una cultura europea común en la formación impartida.

4. La Agencia tomará todas las medidas necesarias para garantizar que todo el personal de los Estados miembros que participe en los equipos del cuerpo permanente haya recibido la formación a que se refiere el apartado 2, párrafo primero.

5. La Agencia tomará todas las medidas necesarias para garantizar la formación del personal que participa en tareas relacionadas con el retorno y que formarán parte del cuerpo permanente o del contingente a que se refiere el artículo 51. La Agencia garantizará que el personal operativo y todo el personal que participe en operaciones e intervenciones de retorno hayan recibido formación sobre el Derecho de la Unión y el Derecho internacional aplicables, en particular en lo que se refiere a los derechos fundamentales, al acceso a la protección internacional y a la derivación de personas vulnerables, con carácter previo a su participación en actividades operativas organizadas por la Agencia.

6. La Agencia elaborará y desarrollará programas troncales comunes para la formación de los guardias de fronteras y ofrecerá una formación a escala europea para los formadores de los guardias de fronteras nacionales de los Estados miembros, también en lo que se refiere a los derechos fundamentales, al acceso a la protección internacional y al Derecho marítimo aplicable, así como un programa común para la formación del personal que participe en tareas relacionadas con el retorno. Los programas troncales comunes tendrán por objeto promover las normas más exigentes y las mejores prácticas en la aplicación del Derecho de la Unión en materia de gestión de fronteras y de retorno. La Agencia elaborará los programas troncales comunes previa consulta al foro consultivo a que se refiere el artículo 108 (en lo sucesivo, «foro consultivo») y al agente de derechos fundamentales. Los Estados miembros integrarán los programas troncales comunes en la formación de sus guardias de fronteras y del personal que participe en tareas relacionadas con el retorno.

7. La Agencia también ofrecerá a los agentes de los servicios competentes de los Estados miembros y, en su caso, de terceros países cursos de formación y seminarios complementarios sobre temas vinculados con el control de las fronteras exteriores y el retorno de los nacionales de terceros países.

8. La Agencia podrá organizar actividades formativas en cooperación con Estados miembros y terceros países en su territorio.

9. La Agencia establecerá un programa de intercambio para que los guardias de fronteras de sus equipos y el personal de los equipos de intervención en materia de retorno puedan adquirir conocimientos o técnicas específicas a partir de las experiencias y buenas

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

prácticas de otros países, mediante su trabajo con guardias de fronteras y con el personal que participe en tareas relacionadas con el retorno de un Estado miembro distinto del suyo.

10. La Agencia establecerá y desarrollará un mecanismo interno de control de calidad para garantizar un nivel de formación elevado, competencias específicas y profesionalidad de todo su personal estatutario y en particular del personal estatutario que participe en las actividades operativas de la Agencia. Sobre la base de la aplicación del mecanismo de control de calidad, la Agencia preparará un informe anual de evaluación, que se adjuntará al informe anual de actividades.

Artículo 63. *Adquisición o arrendamiento de equipamiento técnico.*

1. La Agencia podrá adquirir, por sí sola o en régimen de copropiedad con un Estado miembro, o arrendar equipamiento técnico para su despliegue durante operaciones conjuntas, proyectos piloto, intervenciones fronterizas rápidas, actividades en el ámbito del retorno, en particular operaciones e intervenciones de retorno, despliegues de equipos de apoyo a la gestión de la migración o proyectos de asistencia técnica, de conformidad con las normas financieras que le sean aplicables.

2. Sobre la base de una propuesta del director ejecutivo, el consejo de administración adoptará una estrategia plurianual global sobre la forma en que está previsto que se desarrollen las capacidades técnicas propias de la Agencia, teniendo en cuenta el ciclo de política estratégica plurianual para la gestión europea integrada de las fronteras, incluida, si se dispone de ella, la hoja de ruta de capacidades a que se refiere el artículo 9, apartado 8, y los recursos presupuestarios asignados para este fin en el marco financiero plurianual. Para garantizar el cumplimiento de los marcos jurídico, financiero y político aplicables, el director ejecutivo solo presentará esta propuesta después de haber recibido el dictamen favorable de la Comisión.

La estrategia plurianual irá acompañada de un plan de ejecución detallado en el que se especifique el calendario para la adquisición o el arrendamiento financiero, la planificación de la contratación pública y la reducción del riesgo. En caso de que el consejo de administración, cuando adopte la estrategia y el plan, decida no seguir el dictamen de la Comisión, le enviará una justificación de su decisión. Tras la adopción de la estrategia plurianual, el plan de ejecución formará parte del componente de programación plurianual del documento de programación único contemplado en el artículo 100, apartado 2, letra k).

3. La Agencia podrá adquirir equipamiento técnico por decisión del director ejecutivo en consulta con el consejo de administración, de conformidad con las normas aplicables en materia de contratación pública. Cualquier adquisición o arrendamiento de equipamiento que implique costes significativos para la Agencia irá precedido de un riguroso análisis de necesidades y coste/beneficio. Todos los gastos relacionados con dicha adquisición o arrendamiento estarán incluidos en el presupuesto de la Agencia aprobado por el consejo de administración.

4. Cuando la Agencia adquiera o arriende equipamiento técnico importante, como aeronaves, vehículos de servicio o buques, se aplicarán las siguientes condiciones:

a) en caso de adquisición por parte de la Agencia o de copropiedad, la Agencia acordará con un Estado miembro que este último registre el equipamiento en calidad de servicio al Gobierno, conforme al Derecho aplicable en dicho Estado miembro, con las prerrogativas y las inmunidades aplicables a dicho equipamiento técnico en virtud del Derecho internacional;

b) en caso de arrendamiento, el equipamiento deberá estar registrado en un Estado miembro.

5. Sobre la base de un acuerdo tipo elaborado por la Agencia y aprobado por el consejo de administración, el Estado miembro de registro y la Agencia acordarán unas condiciones que garanticen la operabilidad del equipamiento. En el caso de activos en copropiedad, las condiciones también incluirán los períodos de plena disponibilidad de los activos por parte de la Agencia y determinarán su utilización, incluidas disposiciones específicas para el despliegue rápido en intervenciones fronterizas rápidas y la financiación de dichos activos.

6. Cuando la Agencia no disponga del personal estatutario cualificado necesario, el Estado miembro de registro o el proveedor del equipamiento técnico proporcionará el personal técnico y los expertos necesarios para manejar el equipamiento técnico con la

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

adecuada seguridad y legalidad, de conformidad con el acuerdo tipo a que se refiere el apartado 5 del presente artículo y de manera planificada con arreglo a las negociaciones y acuerdos bilaterales anuales a que se refiere el artículo 64, apartado 9. En tal caso, el equipamiento técnico que sea propiedad exclusiva de la Agencia se pondrá a su disposición cuando así lo solicite, y el Estado miembro de registro no podrá acogerse a la situación excepcional a la que se hace referencia en el artículo 64, apartado 9.

Cuando se solicite a un Estado miembro que proporcione equipamiento técnico y personal, la Agencia tendrá en cuenta los retos operativos específicos a los que se enfrente dicho Estado miembro en el momento de la solicitud.

Artículo 64. *Contingente de equipamiento técnico.*

1. La Agencia creará y mantendrá registros centralizados de equipamiento en un contingente de equipamiento técnico integrado por equipamiento propiedad de los Estados miembros o de la Agencia y por equipamiento copropiedad de los Estados miembros y de la Agencia para sus actividades operativas.

2. El equipamiento que sea propiedad exclusiva de la Agencia estará plenamente disponible para su despliegue en cualquier momento.

3. El equipamiento del que la Agencia sea copropietaria en una proporción superior al 50 % también estará disponible para su despliegue de conformidad con un acuerdo celebrado entre un Estado miembro y la Agencia de conformidad con el artículo 63, apartado 5.

4. La Agencia velará por la compatibilidad e interoperabilidad del equipamiento enumerado en el contingente de equipamiento técnico.

5. Para los fines establecidos en el apartado 4, la Agencia, en estrecha cooperación con los Estados miembros y la Comisión, definirá las normas técnicas que debe cumplir el equipamiento que vaya a ser desplegado, en su caso, para las actividades de la Agencia. El equipamiento que vaya a adquirir la Agencia, como propietaria única o como copropietaria, y el equipamiento propiedad de los Estados miembros enumerados en el contingente de equipamiento técnico deberán cumplir dichas normas.

6. Sobre la base de una propuesta del director ejecutivo que tenga en cuenta el análisis de riesgos de la Agencia y los resultados de las evaluaciones de la vulnerabilidad, el consejo de administración establecerá, a más tardar el 31 de marzo de cada año, la cantidad mínima de artículos del equipamiento técnico que se requiere para satisfacer las necesidades de la Agencia el año siguiente, en particular para poder llevar a cabo operaciones conjuntas, despliegues de equipos de apoyo a la gestión de la migración, intervenciones fronterizas rápidas y actividades en el ámbito del retorno, como operaciones de retorno e intervenciones de retorno. El equipamiento propio de la Agencia se incluirá en la cantidad mínima de artículos del equipamiento técnico. En la misma decisión se establecerán normas relativas al despliegue de equipamiento técnico en las actividades operativas.

Si la cantidad mínima de artículos del equipamiento técnico resulta insuficiente para llevar a cabo el plan operativo acordado para dichas actividades, la Agencia la revisará dicha cantidad mínima en función de las necesidades justificadas y de un acuerdo con los Estados miembros.

7. El contingente de equipamiento técnico contendrá la cantidad mínima de artículos del equipamiento técnico que considere necesaria la Agencia, desglosada por tipo de equipamiento técnico. El equipamiento incluido en el contingente de equipamiento técnico se desplegará durante las operaciones conjuntas, los despliegues de los equipos de apoyo a la gestión de la migración, los proyectos piloto, las intervenciones fronterizas rápidas y las operaciones e intervenciones de retorno.

8. El contingente de equipamiento técnico incluirá un contingente de equipamiento de reacción rápida que contenga un número limitado de artículos del equipamiento necesario para posibles intervenciones fronterizas rápidas. Las contribuciones de los Estados miembros a este contingente de equipamiento de reacción rápida se planificarán mediante las negociaciones y los acuerdos bilaterales a que se refiere el apartado 9 del presente artículo. En relación con el equipamiento enumerado en la lista de los artículos de dicho contingente, los Estados miembros no podrán invocar la situación excepcional a que se refiere el apartado 9 del presente artículo.

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

El Estado miembro interesado enviará el equipamiento enumerado en esta lista, junto con el equipo de expertos y técnicos necesarios, al lugar de destino para su despliegue lo antes posible, y en ningún caso más de diez días después de la fecha en la que se acuerde el plan operativo.

La Agencia contribuirá a este contingente con equipamiento que tenga a su disposición, conforme al artículo 63, apartado 1.

9. Los Estados miembros contribuirán al contingente de equipamiento técnico. La contribución de los Estados miembros al contingente y al despliegue del equipamiento técnico para operaciones específicas se planificará mediante negociaciones y acuerdos bilaterales anuales entre la Agencia y los Estados miembros. De conformidad con esos acuerdos y cuando la Agencia lo solicite, los Estados miembros pondrán a disposición de la misma su equipamiento técnico para su despliegue, en la medida en que formen parte de la cantidad mínima de artículos del equipamiento técnico para un año dado, salvo que se enfrenten a una situación excepcional que afecte de manera sustancial al desempeño de funciones nacionales. Si un Estado miembro invoca dicha situación excepcional, expondrá pormenorizadamente los motivos y la información sobre la situación en un escrito dirigido a la Agencia, cuyo contenido se incluirá en el informe al que se refiere el artículo 65, apartado 1. La solicitud de la Agencia se presentará, como mínimo, con cuarenta y cinco días de antelación al despliegue previsto del equipamiento técnico importante y con treinta días de antelación en el caso de los demás equipamientos. Las contribuciones al contingente de equipamiento técnico se revisarán anualmente.

10. Sobre la base de una propuesta del director ejecutivo, el consejo de administración fijará anualmente las normas relativas al equipamiento técnico, incluida la cantidad mínima total requerida de los artículos para cada tipo de equipamiento técnico, las condiciones de despliegue y el reembolso de los gastos, así como el número limitado de artículos del equipamiento técnico destinados al contingente de equipamiento de reacción rápida. A efectos presupuestarios, el consejo de administración debe adoptar dicha decisión a más tardar el 31 de marzo de cada año.

11. En caso de que se produzca una intervención fronteriza rápida, se aplicará el artículo 39, apartado 15.

12. Si surgen necesidades imprevistas de equipamiento técnico para una operación conjunta o una intervención fronteriza rápida después de que se haya fijado la cantidad mínima de artículos del equipamiento técnico y dichas necesidades no pueden cubrirse con el contingente de equipamiento técnico o con el contingente de equipamiento de reacción rápida, los Estados miembros deberán, cuando sea posible, sobre un acuerdo *ad hoc*, poner a disposición de la Agencia y a petición de esta, el equipamiento técnico necesario para su despliegue.

13. El director ejecutivo informará periódicamente al consejo de administración sobre la composición y el despliegue del equipamiento que forme parte del contingente de equipamiento técnico. En caso de que no se alcance la cantidad mínima de artículos del equipamiento técnico requerido en el contingente, el director ejecutivo informará al consejo de administración sin demora. El consejo de administración adoptará con carácter urgente una decisión sobre las prioridades del despliegue de equipamiento técnico y adoptará las medidas apropiadas para remediar las carencias detectadas. El consejo de administración informará a la Comisión sobre las carencias detectadas y las medidas adoptadas. Posteriormente, la Comisión informará acerca de ello al Parlamento Europeo y al Consejo, así como de su propia evaluación.

14. Los Estados miembros registrarán en el contingente de equipamiento técnico todos los medios de transporte y todo el equipamiento operativo adquirido en el marco de las acciones específicas del Fondo de Seguridad Interior, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 515/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴²⁾, así como, si procede, con cualquier otra financiación específica futura de la Unión puesta a disposición de los Estados miembros con el objetivo claro de aumentar la capacidad operativa de la Agencia. Ese equipamiento técnico formará parte de la cantidad mínima de artículos del equipamiento técnico para un año concreto.

A petición de la Agencia en el marco de las negociaciones bilaterales anuales, los Estados miembros pondrán a disposición de la Agencia para su despliegue, equipamiento

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

técnico cofinanciado en el ámbito de las acciones específicas del Fondo de Seguridad Interior o de cualquier otra financiación específica futura de la Unión, conforme a lo especificado en el párrafo primero del presente apartado. Cada artículo del equipamiento estará disponible durante un período de hasta cuatro meses, conforme a lo previsto en las negociaciones bilaterales anuales. Los Estados miembros podrán decidir el despliegue de un artículo del equipamiento durante más de cuatro meses. En el caso de una actividad operativa de las mencionadas en los artículos 39 o 42 del presente Reglamento, los Estados miembros no podrán invocar la situación excepcional a la que se hace referencia en el apartado 9 del presente artículo.

15. La Agencia gestionará el registro del contingente de equipamiento técnico del siguiente modo:

- a) clasificación por tipo de equipamiento y por tipo de operación;
- b) clasificación por propietario (Estado miembro, la Agencia, otros);
- c) cantidad total de artículos del equipamiento necesaria;
- d) requisitos de personal, si procede;
- e) otra información, como datos registrales, requisitos de mantenimiento y transporte, regímenes de exportación nacionales aplicables, instrucciones técnicas, o cualquier otra información pertinente para el uso correcto del equipamiento;
- f) indicación de si un artículo del equipamiento ha sido financiado con fondos de la Unión.

16. La Agencia financiará al 100 % el despliegue del equipamiento técnico que formen parte de la cantidad mínima de artículo del equipamiento técnico aportada por un Estado miembro concreto para un determinado año. El despliegue de equipamiento técnico que no forme parte de esa cantidad mínima de artículos del equipamiento técnico será cofinanciado por la Agencia hasta un máximo del 100 % de los gastos subvencionables, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de los Estados miembros que desplieguen dicho equipamiento técnico.

Artículo 65. *Información sobre las capacidades de la Agencia.*

1. Sobre la base de una propuesta del director ejecutivo, el consejo de administración adoptará y presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión un informe anual sobre la aplicación de los artículos 51, 55, 56, 57, 58, 63 y 64 (en lo sucesivo, «informe anual de aplicación»).

2. El informe anual de aplicación incluirá, en particular:

- a) el número de miembros del personal que cada Estado miembro ha comprometido para el cuerpo permanente, incluido a través de la reserva de reacción rápida, y el contingente de supervisores del retorno forzoso;
- b) el número de miembros del personal estatutario que la Agencia ha comprometido para el cuerpo permanente;
- c) el número de miembros del personal del cuerpo permanente efectivamente desplegados, por cada Estado miembro y por la Agencia por perfil durante el año anterior;
- d) el número de artículos del equipamiento técnico que cada Estado miembro y la Agencia han comprometido para el contingente de equipamiento técnico;
- e) el número de artículos del equipamiento técnico, pertenecientes al contingente de equipamiento técnico, desplegados por cada Estado miembro y por la Agencia en el año anterior;
- f) los compromisos asumidos para el contingente de equipamiento de reacción rápida y los despliegues de equipamiento realizados desde este contingente;
- g) el desarrollo de las capacidades humanas y técnicas propias de la Agencia.

3. En el informe anual de ejecución se enumerarán los Estados miembros que hayan invocado la situación excepcional a la que se refiere el artículo 57, apartado 9, y el artículo 64, apartado 9, en el año anterior y se incluirán los motivos y la información facilitados por el Estado miembro en cuestión.

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

4. En aras de la transparencia, el director ejecutivo informará trimestralmente al consejo de administración sobre los elementos enumerados en el apartado 2 con respecto al año en curso.

Artículo 66. *Investigación e innovación.*

1. La Agencia realizará un seguimiento proactivo y contribuirá en actividades de investigación e innovación importantes para la gestión europea integrada de las fronteras, incluido el empleo de tecnología de control de fronteras avanzada, teniendo en cuenta la hoja de ruta de capacidades a que se refiere el artículo 9, apartado 8. La Agencia comunicará los resultados de esta investigación al Parlamento Europeo, a los Estados miembros y a la Comisión de conformidad con el artículo 92. Podrá utilizar esos resultados como resulte apropiado en operaciones conjuntas, intervenciones fronterizas rápidas y operaciones e intervenciones de retorno.

2. La Agencia, teniendo en cuenta la hoja de ruta de capacidades a que se refiere el artículo 9, apartado 8, asistirá a los Estados miembros y a la Comisión a la hora de determinar temas clave de investigación. Asimismo, asistirá a los Estados miembros y a la Comisión en la definición y puesta en marcha de los programas marco de la Unión relevantes para las actividades de investigación e innovación.

3. La Agencia deberá aplicar las secciones del Programa Marco de Investigación e Innovación relacionadas con la seguridad fronteriza. Para tal fin, y en virtud de los poderes que haya delegado en ella la Comisión, la Agencia realizará las siguientes funciones:

a) gestionar algunas etapas de la ejecución de los programas y algunas fases del ciclo de vida de proyectos específicos en función de los programas de trabajo pertinentes aprobados por la Comisión;

b) adoptar los instrumentos de ejecución presupuestaria relativos a ingresos y gastos y llevar a cabo todas las operaciones necesarias para la gestión del programa;

c) prestar apoyo para la ejecución de los programas.

4. La Agencia podrá programar y llevar a cabo proyectos piloto sobre los ámbitos regulados por el presente Reglamento.

5. La Agencia publicará información sobre sus proyectos de investigación, incluidos los proyectos de demostración, los socios colaboradores participantes y el presupuesto del proyecto.

Sección 10. Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV)

Artículo 67. *Unidad central SEIAV.*

La Agencia garantizará la creación y el funcionamiento de la unidad central SEIAV contemplada en el artículo 7 del Reglamento (UE) 2018/1240.

Sección 11. Cooperación

Artículo 68. *Cooperación de la Agencia con instituciones, órganos y organismos de la Unión y con organizaciones internacionales.*

1. La Agencia cooperará con las instituciones, órganos y organismos de la Unión y podrá cooperar con organizaciones internacionales, dentro de sus respectivos marcos jurídicos, y utilizará la información, los recursos y los sistemas existentes disponibles en el marco de EUROSUR.

De conformidad con el párrafo primero, la Agencia cooperará, en particular, con:

a) la Comisión y el Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE);

b) Europol;

c) la EASO;

d) la FRA;

e) Eurojust;

f) el Centro de Satélites de la Unión Europea;

g) la AESM y la AECP;

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

- h) eu-LISA;
- i) la Agencia de la Unión Europea de Seguridad Aérea (AESA) y el gestor de la red europea de gestión del tránsito aéreo (EATMN);
- j) las misiones y operaciones de la PCSD, de conformidad con sus mandatos con miras a garantizar lo siguiente:

i) promoción de unas normas europeas de gestión integrada de las fronteras, ii) conocimiento de la situación y análisis de riesgos.

La Agencia podrá cooperar asimismo con las siguientes organizaciones internacionales en lo que resulte pertinente para el desempeño de sus funciones y dentro de sus respectivos marcos jurídicos:

- a) las Naciones Unidas a través de sus oficinas, agencias, organizaciones y demás entidades pertinentes, en particular la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Organización Internacional para las Migraciones, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y la Organización de Aviación Civil Internacional;
- b) la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol);
- c) la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa;
- d) el Consejo de Europa y el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa;
- e) el Centro de Análisis y Operaciones Marítimas en Materia de Drogas (MAOC-N).

2. La cooperación a que se refiere el apartado 1 tendrá lugar en el marco de los acuerdos de trabajo celebrados con las entidades mencionadas en el apartado 1. Estos acuerdos estarán sujetos a la aprobación previa de la Comisión. La Agencia informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre esos acuerdos.

3. Por lo que se refiere al tratamiento de la información clasificada, los acuerdos de trabajo a que se refiere el apartado 2 establecerán que el órgano u organismo de la Unión o la organización internacional de que se trate deberán cumplir reglas y normas de seguridad equivalentes a las aplicadas por la Agencia. Antes de la celebración del acuerdo, se realizará una visita de evaluación y se informará a la Comisión del resultado de la visita.

4. Aunque queden fuera del ámbito de aplicación del presente Reglamento, la Agencia también llevará a cabo actividades de cooperación con la Comisión y, en su caso, con los Estados miembros y el SEAE en el ámbito aduanero, incluida la gestión de riesgos, cuando esas actividades se apoyen mutuamente. Esta cooperación se entenderá sin perjuicio de las competencias existentes de la Comisión, del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de los Estados miembros.

5. Las instituciones, órganos y organismos de la Unión y las organizaciones internacionales a los que se hace referencia en el apartado 1 únicamente utilizarán la información recibida por la Agencia dentro de los límites de sus competencias y en cumplimiento de los derechos fundamentales, incluidos los requisitos de protección de datos.

Cualquier transmisión de los datos personales tratados por la Agencia a otras instituciones, órganos y organismos de la Unión en virtud del artículo 87, apartado 1, letras c) y d), quedará sometida a los acuerdos de trabajo específicos en materia de intercambio de datos personales.

Los acuerdos de trabajo a que se refiere el párrafo segundo incluirán una disposición que garantice que los datos personales transmitidos a instituciones, órganos y organismos de la Unión por la Agencia solo podrán someterse a tratamiento para otros fines con la autorización de la Agencia y si ello es compatible con la finalidad inicial de la recogida y la transmisión de los datos por la Agencia. Las instituciones, órganos y organismos de la Unión mantendrán registros escritos de las evaluaciones de la compatibilidad caso por caso.

Toda transferencia de datos personales realizada por la Agencia a las organizaciones internacionales a que se refiere el artículo 87, apartado 1, letra c), deberá ser acorde con las disposiciones sobre protección de datos establecidas en la sección 2 del capítulo IV.

En particular, la Agencia velará por que todo acuerdo de trabajo concluido con dichas organizaciones internacionales en relación con el intercambio de datos personales a que se refiere el artículo 87, apartado 1, letra c), cumpla lo dispuesto en el capítulo V del

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

Reglamento (UE) 2018/1725 y esté sometido a la autorización del Supervisor Europeo de Protección de Datos, cuando así lo disponga dicho Reglamento.

La Agencia garantizará que los datos personales transferidos a organizaciones internacionales solo se traten para los fines para los que fueron transferidos.

6. El intercambio de información entre la Agencia y las instituciones, órganos y organismos de la Unión y con las organizaciones internacionales a que se refiere el apartado 1 se realizará a través de la red de comunicación a que se refiere el artículo 14 o de otros sistemas acreditados de intercambio de información que cumplan los criterios de disponibilidad, confidencialidad e integridad.

Artículo 69. *Cooperación europea en las funciones de guardacostas.*

1. Sin perjuicio de EUROSUR, la Agencia, en cooperación con la AECF y con la AESM, prestará apoyo a las autoridades nacionales que lleven a cabo funciones de guardacostas a nivel nacional y de la Unión y, cuando proceda, a nivel internacional mediante:

a) la puesta en común, la fusión y el análisis de la información disponible en los sistemas de notificación de buques y en otros sistemas de información que alberguen esas agencias o a los que tengan acceso, de conformidad con sus respectivos marcos jurídicos y sin perjuicio de que los datos sean propiedad de los Estados miembros;

b) la prestación de servicios de vigilancia y comunicación basados en la tecnología más avanzada, incluidos las infraestructuras terrestres y espaciales y los sensores instalados en cualquier tipo de plataforma;

c) el desarrollo de capacidades mediante la elaboración de directrices y recomendaciones y el establecimiento de las mejores prácticas, así como a través de la impartición de formación y el intercambio de personal;

d) el fortalecimiento del intercambio de información y la cooperación relativa a las funciones de guardacostas, incluido el análisis de retos operativos y riesgos emergentes en el ámbito marítimo;

e) la puesta en común de capacidades, mediante la planificación y ejecución de operaciones polivalentes y la puesta en común de activos y otras capacidades, en la medida en que dichas actividades estén coordinadas por las citadas agencias y con el acuerdo de las autoridades competentes de los Estados miembros interesados.

2. Las formas concretas de cooperación en las funciones de guardacostas entre la Agencia y la AECF y la AESM se definirán en un acuerdo de colaboración, de conformidad con sus respectivos mandatos y con las normas financieras aplicables a dichas agencias. El acuerdo será aprobado por los consejos de administración de la Agencia, de la AECF y de la AESM, respectivamente. La Agencia, la AECF y la AESM solo utilizarán la información recibida en el contexto de su cooperación dentro de los límites de su marco jurídico y respetando los derechos fundamentales, incluidos los requisitos sobre protección de datos.

3. La Comisión, en estrecha cooperación con los Estados miembros, la Agencia, la AECF y la AESM, facilitará un manual práctico sobre la cooperación europea en las funciones de guardacostas. Dicho manual contendrá directrices, recomendaciones y mejores prácticas para el intercambio de información. La Comisión aprobará el manual en forma de recomendación.

Artículo 70. *Cooperación con Irlanda y el Reino Unido.*

1. La Agencia facilitará la cooperación operativa de los Estados miembros con Irlanda y el Reino Unido en actividades concretas.

2. A efectos de EUROSUR, el intercambio de información y la cooperación con Irlanda y el Reino Unido podrán realizarse sobre la base de acuerdos bilaterales o multilaterales entre cualquiera de dichos países y uno o varios Estados miembros vecinos, o a través de redes regionales fundamentadas en esos acuerdos. Los centros nacionales de coordinación serán el punto de contacto para el intercambio de información con las autoridades correspondientes de Irlanda y del Reino Unido en el marco de EUROSUR.

3. Los acuerdos a que se refiere el apartado 2 se limitarán al intercambio de la información que se especifica a continuación entre un centro nacional de coordinación y la autoridad correspondiente de Irlanda o del Reino Unido:

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

a) la información contenida en el mapa de situación nacional del Estado miembro, en la medida en que dicha información se haya transmitido a la Agencia a efectos del mapa de situación europeo;

b) la información recopilada por Irlanda o el Reino Unido que sea pertinente a los efectos del mapa de situación europeo;

c) la información a que se refiere el artículo 25, apartado 5.

4. La información que, en el contexto de EUROSUR, proporcionen la Agencia o un Estado miembro que no participe en los acuerdos a que se refiere el apartado 2, no se compartirá con Irlanda o el Reino Unido sin la aprobación previa de la Agencia o de aquel Estado miembro. La negativa a compartir dicha información con Irlanda o con el Reino Unido será vinculante para los Estados miembros y para la Agencia.

5. Queda prohibida la transmisión posterior de la información intercambiada al amparo del presente artículo, o cualquier otra comunicación de tal información, a terceros países o a otras terceras partes.

6. Los acuerdos a que se refiere el apartado 2 incluirán disposiciones sobre los costes financieros resultantes de la participación de Irlanda o del Reino Unido en la aplicación de dichos acuerdos.

7. La asistencia que debe prestar la Agencia de conformidad con el artículo 10, apartado 1, letras n), o) y p), incluirá la organización de las operaciones de retorno de los Estados miembros en las que también participen Irlanda y el Reino Unido.

8. La aplicación del presente Reglamento a las fronteras de Gibraltar se suspenderá hasta la fecha en que se llegue a un acuerdo sobre el ámbito de aplicación de las medidas relativas al cruce de las fronteras exteriores por las personas.

Artículo 71. *Cooperación con terceros países.*

1. Los Estados miembros y la Agencia cooperarán con terceros países a efectos de la gestión europea integrada de las fronteras y de la política de migración de conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra g).

2. Sobre la base de las prioridades políticas establecidas con arreglo al artículo 8, apartado 4, la Agencia proporcionará asistencia técnica y operativa a terceros países en el marco de la política de la acción exterior de la Unión, también con respecto a la protección de los derechos fundamentales y los datos personales y al principio de no devolución.

3. La Agencia y los Estados miembros respetarán el Derecho de la Unión, en particular las normas y los requisitos que forman parte del acervo de la Unión, incluido cuando la cooperación con terceros países tenga lugar en el territorio de estos.

4. El establecimiento de la cooperación con terceros países servirá para promover normas en materia de gestión europea integrada de las fronteras.

Artículo 72. *Cooperación de los Estados miembros con terceros países.*

1. Los Estados miembros podrán cooperar a nivel operativo con uno o varios terceros países en los ámbitos que abarca el presente Reglamento. La cooperación podrá incluir el intercambio de información y podrá tener lugar con arreglo a acuerdos bilaterales o multilaterales, mediante otro tipo de acuerdos o a través de redes regionales establecidas con arreglo a dichos acuerdos.

2. Al celebrar los acuerdos bilaterales y multilaterales contemplados en el apartado 1 del presente artículo, los Estados miembros podrán incluir disposiciones sobre el intercambio de información y la cooperación para los fines de EUROSUR de conformidad con los artículos 75 y 89.

3. Los acuerdos bilaterales y multilaterales y otro tipo de acuerdos contemplados en el apartado 1 deberán respetar el Derecho internacional y el Derecho de la Unión en materia de derechos fundamentales y protección internacional, en particular la Carta, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, su Protocolo de 1967 y, en particular, el principio de no devolución. Al aplicar dichos acuerdos, los Estados miembros evaluarán y tendrán en cuenta la situación general en el tercer país periódicamente, así como el artículo 8.

Artículo 73. *Cooperación entre la Agencia y terceros países.*

1. La Agencia podrá cooperar con las autoridades de terceros países competentes en los ámbitos regulados por el presente Reglamento y en la medida requerida para el desempeño de sus funciones. Cuando la cooperación tenga lugar en el territorio de esos países, la Agencia cumplirá con el Derecho de la Unión, incluidas las normas y estándares que forman parte del acervo.

2. Cuando la Agencia coopere con las autoridades de terceros países conforme al apartado 1 del presente artículo, actuará en el marco de la política de acción exterior de la Unión, también en lo referente a la protección de los derechos fundamentales, el principio de no devolución, la prohibición de la detención arbitraria y de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, con el apoyo de las delegaciones de la Unión y, cuando proceda, de las misiones y operaciones de la PCSD, y en coordinación con ellas, de conformidad con el artículo 68, apartado 1, párrafo segundo, letra j).

3. En circunstancias que exijan el despliegue de equipos de gestión de fronteras del cuerpo permanente en un tercer país en el que los miembros de los equipos ejercerán competencias ejecutivas, la Unión celebrará un acuerdo sobre el estatuto con el tercer país de que se trate, elaborado sobre la base del modelo de acuerdo sobre el estatuto a que se refiere el artículo 76, apartado 1, y sobre la base del artículo 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). El acuerdo sobre el estatuto cubrirá todos los aspectos necesarios para llevar a cabo las acciones. Establecerá, en particular, el alcance de la operación, disposiciones sobre responsabilidad civil y penal y las funciones y competencias de los miembros de los equipos, medidas relacionadas con el establecimiento de una antena y medidas prácticas relativas al respeto de los derechos fundamentales. El acuerdo sobre el estatuto garantizará el pleno respeto de los derechos fundamentales durante estas operaciones y preverá un mecanismo de denuncias. Se consultará al Supervisor Europeo de Protección de Datos en lo que respecta a las disposiciones del acuerdo sobre el estatuto relacionadas con las transferencias de datos si las disposiciones se apartan sustancialmente del modelo de acuerdo sobre el estatuto.

4. En su caso, la Agencia también actuará en el marco de los acuerdos de trabajo celebrados con las autoridades de terceros países a que se refiere el apartado 1 del presente artículo de conformidad con el Derecho y la política de la Unión, de conformidad con el artículo 76, apartado 4.

Los acuerdos de trabajo a que se refiere el párrafo primero del presente apartado especificarán el alcance, la naturaleza y el propósito de la cooperación y estarán relacionados con la gestión de la cooperación operativa, y podrán incluir disposiciones relativas al intercambio de información sensible no clasificada y a la cooperación en el marco de EUROSUR, de conformidad con el artículo 74, apartado 3.

La Agencia garantizará que la información transferida a terceros países solo se trate para los fines para los que fue transferida. Todo acuerdo de trabajo sobre el intercambio de información clasificada deberá celebrarse de conformidad con el artículo 76, apartado 4 del presente Reglamento. La Agencia solicitará la autorización previa del Supervisor Europeo de Protección de Datos, cuando estos acuerdos de trabajo prevean la transferencia de datos personales y cuando lo establezca el Reglamento (UE) 2018/1725.

5. La Agencia contribuirá a la aplicación de la política exterior de la Unión en materia de retorno y readmisión en el marco de la política de acción exterior de la Unión y en lo concerniente a los ámbitos regulados por el presente Reglamento.

6. La Agencia podrá recibir financiación de la Unión de conformidad con las disposiciones de los instrumentos pertinentes de apoyo a terceros países y de actividades relativas a ellos. Podrá poner en marcha y financiar proyectos de asistencia técnica en terceros países sobre cuestiones reguladas por el presente Reglamento y de conformidad con las normas financieras aplicables a la Agencia. Estos proyectos se incluirán en el documento único de programación a que se refiere el artículo 102.

7. La Agencia informará al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión de las actividades realizadas en virtud del presente artículo y, en particular, de las actividades relacionadas con la asistencia técnica y operativa en el ámbito de la gestión de fronteras y el retorno a terceros países y el despliegue de funcionarios de enlace, y facilitará asimismo información pormenorizada sobre el respeto de los derechos fundamentales. La Agencia

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

hará públicos todos los acuerdos, acuerdos de trabajo, proyectos piloto y proyectos de asistencia técnica con terceros países, de conformidad con el artículo 114, apartado 2.

8. La Agencia incluirá una evaluación de la cooperación con terceros países en sus informes anuales.

Artículo 74. *Asistencia técnica y operativa prestada por la Agencia a terceros países.*

1. La Agencia podrá coordinar la cooperación operativa entre los Estados miembros y terceros países y proporcionar asistencia técnica y operativa a terceros países en el contexto de la gestión europea integrada de las fronteras.

2. La Agencia podrá llevar a cabo acciones relacionadas con la gestión europea integrada de las fronteras en el territorio de un tercer país, para lo que se requerirá el acuerdo de dicho tercer país.

3. Las operaciones realizadas en el territorio de un tercer país se incluirán en el programa de trabajo anual adoptado por el consejo de administración de conformidad con el artículo 102, y se llevarán a cabo sobre la base del plan operativo acordado entre la Agencia y el tercer país de que se trate, en consulta con los Estados miembros participantes. En caso de que un Estado miembro o varios Estados miembros sean vecinos del tercer país o limítrofes con la zona de operaciones del tercer país, tanto el plan operativo como sus posibles modificaciones deberán contar con el acuerdo de dicho o dichos Estados miembros. Los artículos 38, 43, 46, 47 y 54 a 57 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los despliegues en terceros países.

4. El director ejecutivo garantizará la seguridad del personal desplegado en terceros países.

A los fines del párrafo primero, el Estado miembro informará al director ejecutivo de cualquier motivo de preocupación que tenga con respecto a la seguridad de sus nacionales, en caso de que sean desplegados en el territorio de determinados terceros países.

Cuando no pueda garantizarse la seguridad de cualquier miembro del personal desplegado en terceros países, el director ejecutivo tomará las medidas adecuadas mediante la suspensión o el cese de los aspectos pertinentes de la asistencia técnica y operativa prestada por la Agencia al tercer país de que se trate.

5. Sin perjuicio del despliegue de los miembros del cuerpo permanente de conformidad con los artículos 54 a 58, la participación de los Estados miembros en operaciones en el territorio de terceros países será voluntaria.

Además del mecanismo pertinente a que se refieren el artículo 57, apartado 9, y el apartado 4 del presente artículo, si no puede garantizarse la seguridad del personal participante de manera satisfactoria para el Estado miembro, este podrá decidir no aportar su contribución a la operación en el tercer país. Cuando un Estado miembro invoque dicha situación excepcional, expondrá pormenorizadamente los motivos y la información sobre la situación en un escrito dirigido a la Agencia, cuyo contenido se incluirá en el informe al que se refiere el artículo 65. Estos motivos y esta información se expondrán durante las negociaciones bilaterales anuales, o no más tarde de veintidós días antes de la fecha del despliegue. El despliegue de personal en comisión de servicios de conformidad con el artículo 56 estará supeditado a la aprobación del Estado miembro de origen, comunicada previa notificación por la Agencia y no más tarde de veintidós días antes de la fecha del despliegue.

6. Los planes operativos a que se refiere el apartado 3 podrán incluir disposiciones relativas al intercambio de información y a la cooperación a efectos de EUROSUR, de conformidad con los artículos 75 y 89.

Artículo 75. *Intercambio de información con terceros países en el marco de EUROSUR.*

1. Los centros nacionales de coordinación y, cuando proceda, la Agencia serán los puntos de contacto para el intercambio de información y la cooperación con terceros países a efectos de EUROSUR.

2. Las disposiciones relativas al intercambio de información y cooperación a efectos de EUROSUR contenidas en los acuerdos bilaterales o multilaterales a que se hace referencia en el artículo 72, apartado 2, abordarán:

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

- a) los mapas de situación específicos compartidos con terceros países;
- b) los datos procedentes de terceros países que puedan compartirse en el mapa de situación europeo y los procedimientos para compartir dichos datos;
- c) los procedimientos y condiciones para prestar los servicios de fusión de EUROSUR a las autoridades de terceros países;
- d) las normas detalladas de cooperación e intercambio de información con observadores de terceros países a efectos de EUROSUR.

3. La información que, en el contexto de EUROSUR, proporcione la Agencia o un Estado miembro que no participe en los acuerdos a que se refiere el artículo 72, apartado 1, no se compartirá con terceros países al amparo de dicho acuerdo sin la aprobación previa de la Agencia o de aquel Estado miembro. La negativa a compartir la información con el tercer país de que se trate será vinculante para los Estados miembros y para la Agencia.

Artículo 76. *Papel de la Comisión en la cooperación con terceros países.*

1. La Comisión, previa consulta a los Estados miembros, a la Agencia, a la FRA y al Supervisor Europeo de Protección de Datos, elaborará un modelo de acuerdo sobre el estatuto para acciones que se desarrollen en el territorio de terceros países.

2. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros y la Agencia, establecerá disposiciones tipo para el intercambio de información en el marco de EUROSUR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, apartado 2, y el artículo 72, apartado 2.

La Comisión, previa consulta a la Agencia y a otros órganos y organismos de la Unión, incluidos la FRA y el Supervisor Europeo de Protección de Datos de la Unión Europea, elaborará un modelo para los acuerdos de trabajo a que se refiere el artículo 73, apartado 4. Este modelo incluirá disposiciones relativas a los derechos fundamentales y las salvaguardas de protección de datos y abordará medidas prácticas.

3. Antes de celebrar un nuevo acuerdo bilateral o multilateral contemplado en el artículo 72, apartado 1, el Estado o Estados miembros de que se trate notificarán a la Comisión el proyecto de disposiciones relativas a la gestión de las fronteras y el retorno.

Los Estados miembros de que se trate notificarán a la Comisión las disposiciones de esos acuerdos bilaterales y multilaterales existentes y nuevos en relación con la gestión de fronteras y el retorno, y la Comisión informará al respecto al Consejo y a la Agencia.

4. Antes de que el consejo de administración apruebe acuerdos de trabajo entre la Agencia y las autoridades competentes de terceros países, la Agencia se los notificará a la Comisión, la cual dará su aprobación previa. Antes de que se celebren esos acuerdos de trabajo, la Agencia informará al Parlamento Europeo y le proporcionará información pormenorizada sobre las partes del acuerdo de trabajo y su contenido previsto.

5. La Agencia notificará a la Comisión los planes operativos a que se refiere el artículo 74, apartado 3. La decisión de desplegar funcionarios de enlace en terceros países de conformidad con el artículo 77 estará sujeta a la recepción de un dictamen previo de la Comisión. El Parlamento Europeo será plenamente informado sobre estas actividades sin demora.

Artículo 77. *Funcionarios de enlace en terceros países.*

1. La Agencia podrá desplegar expertos de su personal estatutario y otros expertos como funcionarios de enlace, los cuales deberán disfrutar de la máxima protección en el ejercicio de sus funciones en terceros países. Formarán parte de las redes de cooperación locales o regionales constituidas por funcionarios de enlace en materia de inmigración y por expertos en seguridad de la Unión y de los Estados miembros, incluida la red creada en virtud del Reglamento (UE) 2019/1240. Por decisión del consejo de administración, la Agencia podrá establecer los perfiles específicos de los funcionarios de enlace, en función de las necesidades operativas del tercer país de que se trate.

2. En el marco de la política de acción exterior de la Unión, deberá concederse prioridad al despliegue de funcionarios de enlace en aquellos terceros países que, en función del análisis de riesgos, sean países de origen o tránsito para la migración ilegal. De manera recíproca, la Agencia podrá recibir funcionarios de enlace enviados por esos terceros países. El consejo de administración adoptará cada año la lista de prioridades, a propuesta del

director ejecutivo. El despliegue de los funcionarios de enlace deberá recibir la aprobación del consejo de administración, previo dictamen de la Comisión.

3. Las tareas de los funcionarios de enlace de la Agencia incluirán el establecimiento y mantenimiento de contactos con las autoridades competentes del tercer país al cual sean asignados, con objeto de contribuir a la prevención y a la lucha contra la inmigración ilegal, así como al retorno de las personas que sean objeto de una decisión de retorno, en particular mediante la prestación de asistencia técnica en la identificación de nacionales de terceros países y la obtención de documentos de viaje. Estas tareas se llevarán a cabo de acuerdo con el Derecho de la Unión y respetará los derechos fundamentales. Los funcionarios de enlace de la Agencia deberán coordinarse estrechamente con las delegaciones de la Unión, con los Estados miembros conforme al Reglamento (UE) 2019/1240 y, cuando proceda, con las misiones y operaciones de la PCSD conforme a lo establecido en el artículo 68, apartado 1, párrafo segundo, letra j). Siempre que sea posible, tendrán sus oficinas en los mismos locales que las delegaciones de la Unión.

4. En los terceros países en que la Agencia no despliegue funcionarios de enlace de retorno, la Agencia podrá apoyar el despliegue por un Estado miembro de un funcionario de enlace de retorno para prestar apoyo a los Estados miembros, así como apoyar a las actividades de la Agencia, de conformidad con el artículo 48.

Artículo 78. *Observadores que participen en las actividades de la Agencia.*

1. La Agencia podrá, con el acuerdo de los Estados miembros afectados, invitar a observadores de las instituciones, órganos y organismos de la Unión o de organizaciones internacionales y de misiones y operaciones de la PCSD a que se refiere el artículo 68, apartado 1, párrafo segundo, letra j), para que participen en sus actividades, especialmente en las operaciones conjuntas y los proyectos piloto, en los análisis de riesgos y en la formación, en la medida en que su presencia sea acorde a los objetivos de dichas actividades, pueda contribuir a la mejora de la cooperación y el intercambio de mejores prácticas y no afecte a la seguridad general de dichas actividades. Esos observadores solamente podrán participar en los análisis de riesgos y en la formación si así lo autorizan los Estados miembros implicados. En cuanto a las operaciones conjuntas y a los proyectos piloto, la participación de los observadores estará sujeta a la autorización del Estado miembro de acogida. Las normas detalladas sobre la participación de observadores se incluirán en el plan operativo. Los observadores recibirán formación apropiada de la Agencia antes de su participación.

2. La Agencia podrá, con el acuerdo de los Estados miembros afectados, invitar a observadores de terceros países a participar en las actividades en las fronteras exteriores, en las operaciones de retorno, en las intervenciones de retorno y en la formación a la que se refiere el artículo 62, en la medida en que su presencia responda a los objetivos de dichas actividades, pueda contribuir a la mejora de la cooperación y el intercambio de mejores prácticas y no afecte a la seguridad general de dichas actividades ni a la seguridad de los nacionales de terceros países. Las normas detalladas sobre la participación de observadores se incluirán en el plan operativo. Los observadores recibirán la formación apropiada de la Agencia antes de su participación. Deberán atenerse al código de conducta de la Agencia durante su participación en las actividades.

3. La Agencia garantizará que la presencia de observadores no plantee riesgos relacionados con el respeto de los derechos fundamentales.

CAPÍTULO III

Documentos Auténticos y Falsos en Red (FADO)

Artículo 79.

La Agencia asumirá y explotará el sistema Documentos Auténticos y Falsos en Red (FADO) establecido de conformidad con la Acción común 98/700/JAI.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales**Sección 1. Normas generales**

Artículo 80. *Protección de los derechos fundamentales y estrategia de derechos fundamentales.*

1. La Guardia Europea de Fronteras y Costas garantizará la protección de los derechos fundamentales en la realización de las tareas que le asigna el presente Reglamento de conformidad con el Derecho de la Unión, especialmente la Carta y el Derecho internacional aplicable, incluida la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, su Protocolo de 1967, la Convención sobre los Derechos del Niño y las obligaciones relacionadas con el acceso a la protección internacional, especialmente el principio de no devolución.

Con tal fin, la Agencia, con la contribución del agente de derechos fundamentales y sujeto al respaldo de este, elaborará, aplicará y seguirá desarrollando una estrategia y un plan de acción de derechos fundamentales que incluya un mecanismo eficaz para supervisar el respeto de los derechos fundamentales en todas las actividades de la Agencia.

2. En el ejercicio de sus funciones, la Guardia Europea de Fronteras y Costas garantizará que ninguna persona, vulnerando el principio de no devolución, sea forzada a desembarcar, forzada a entrar o conducida a un país, o entregada o retornada de otra forma a las autoridades de un país cuando exista un grave riesgo, entre otros, de que allí sea condenada a muerte o sometida a tortura, persecución u otras penas o tratos inhumanos o degradantes, o cuando su vida o libertad se vean amenazadas por razón de su raza, religión, nacionalidad, orientación sexual, pertenencia a un grupo social determinado u opiniones políticas, o cuando exista el riesgo de que desde allí sea expulsada, devuelta, extraditada o retornada a otro país vulnerando el principio de no devolución.

3. En el ejercicio de sus funciones, la Guardia Europea de Fronteras y Costas tendrá en cuenta las necesidades especiales de los niños, los menores no acompañados, las personas con discapacidad, las víctimas de la trata de seres humanos, las personas que requieren asistencia médica, las personas que requieren protección internacional, las personas en peligro en el mar y cualesquiera otras personas que se encuentren en una situación especialmente vulnerable, y abordará estas necesidades en el ámbito de su mandato. La Guardia Europea de Fronteras y Costas prestará especial atención en todas sus actividades a los derechos de los niños, y garantizará el respeto del interés superior del menor.

4. En el ejercicio de sus funciones, en sus relaciones con los Estados miembros y en su cooperación con terceros países, la Agencia tendrá en cuenta los informes del foro consultivo a que se refiere el artículo 108 y los informes del agente de derechos fundamentales.

Artículo 81. *Código de conducta.*

1. La Agencia, en cooperación con el foro consultivo, elaborará y desarrollará un código de conducta que se aplicará a todas las operaciones de control fronterizo coordinadas por la Agencia y a todas las personas que participen en las actividades de la Agencia. El código de conducta fijará los procedimientos destinados a garantizar los principios del Estado de Derecho y el respeto de los derechos fundamentales, prestando especial atención a las personas vulnerables, incluidos los niños, los menores no acompañados y otras personas en una situación vulnerable, así como a las personas que tratan de obtener protección internacional.

2. La Agencia, en cooperación con el foro consultivo, elaborará y desarrollará un código de conducta para las operaciones de retorno y las intervenciones de retorno, que se aplicará en todas las operaciones e intervenciones de retorno coordinadas u organizadas por la Agencia. En este código de conducta se especificarán procedimientos comunes normalizados para simplificar la organización de las operaciones y las intervenciones de retorno y para garantizar que el retorno discurra de forma humanitaria y con pleno respeto de los derechos fundamentales, en particular los principios de la dignidad humana, la prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes, el derecho a la

libertad y a la seguridad, el derecho a la protección de los datos personales y a la no discriminación.

3. El código de conducta en materia de retorno se centrará especialmente en la obligación de los Estados miembros de establecer un sistema efectivo para el seguimiento del retorno forzoso según lo previsto en el artículo 8, apartado 6, de la Directiva 2008/115/CE, así como en la estrategia de derechos fundamentales.

Artículo 82. *Funciones y competencias de los miembros de los equipos.*

1. Los miembros de los equipos estarán capacitados para desempeñar funciones y para ejercer competencias en materia de control fronterizo y retorno, así como para ejercer las funciones y competencias necesarias para el cumplimiento de los objetivos de los Reglamentos (UE) n.º 656/2014 y (UE) 2016/399 y de la Directiva 2008/115/CE.

2. El desempeño de las funciones y el ejercicio de competencias por los miembros de los equipos, en particular de aquellas que requieren competencias ejecutivas, estarán sujetos a la autorización del Estado miembro de acogida en su territorio, así como al Derecho de la Unión, nacional o internacional aplicable, en particular el Reglamento (UE) n.º 656/2014, tal como se describe en el plan operativo previsto en el artículo 38.

3. En el ejercicio de sus funciones y competencias, los miembros de los equipos garantizarán el pleno respeto de los derechos fundamentales y acatarán el Derecho de la Unión, el Derecho internacional y el Derecho nacional del Estado miembro de acogida.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 95, apartado 1, en lo que respecta al personal estatutario, los miembros de los equipos solo podrán desempeñar funciones y ejercer competencias bajo las instrucciones de los guardias de fronteras o del personal del Estado miembro de acogida que participe en tareas relacionadas con el retorno y, como norma general, en su presencia. El Estado miembro de acogida podrá autorizar a los miembros de los equipos para que actúen en su nombre.

5. El Estado miembro de acogida, a través de su agente de coordinación, podrá informar a la Agencia de los incidentes relacionados con el incumplimiento del plan operativo por miembros de los equipos, también en lo que respecta a los derechos fundamentales, con miras a un posible seguimiento que puede incluir, en su caso, la adopción de medidas disciplinarias.

6. El personal estatutario que sea miembro de los equipos llevará el uniforme del cuerpo permanente en el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de sus competencias. Los miembros de los equipos que hayan sido enviados por los Estados miembros en comisión de servicios de larga duración o para despliegues de corta duración llevarán su propio uniforme en el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de sus competencias.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, la decisión del consejo de administración a que se refiere el artículo 54, apartado 4, letra a), indicará los perfiles que podrán estar exentos de la obligación de llevar uniforme debido al carácter específico de la actividad operativa.

Todos los miembros de los equipos también llevarán en sus uniformes una identificación personal visible y un brazalete azul con las insignias de la Unión y de la Agencia, de modo que se les identifique como participantes en una operación conjunta, un despliegue de equipos de apoyo a la gestión de la migración, un proyecto piloto, una intervención fronteriza rápida o una operación o intervención de retorno. Para la identificación ante las autoridades nacionales del Estado miembro de acogida, los miembros de los equipos llevarán en todo momento un documento acreditativo que presentarán cuando así se les requiera.

El diseño y las especificaciones de los uniformes del personal estatutario se establecerán mediante una decisión del consejo de administración, sobre la base de una propuesta del director ejecutivo formulada tras recibir el dictamen de la Comisión.

7. Para el personal enviado en comisión de servicios a la Agencia o enviado por un Estado miembro en un despliegue de corta duración, el porte y uso de armas reglamentarias, munición y equipamiento estarán sujetos a la legislación nacional del Estado miembro de origen.

El porte y uso de armas reglamentarias, munición y equipamiento por parte de miembros del personal estatutario de la Agencia desplegados como miembros de los equipos estará

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

sujeto al marco y a las normas detalladas que se establecen en el presente artículo y en el anexo V.

A efectos de aplicación del presente apartado, el director ejecutivo podrá autorizar a los miembros del personal estatutario el porte y el uso de armas de conformidad con las normas adoptadas por el consejo de administración, en consonancia con el artículo 55, apartado 5, letra b).

8. El Estado miembro de acogida autorizará a los miembros de los equipos pertenecientes a determinados perfiles, incluidos los miembros del personal estatutario, a desempeñar funciones durante el despliegue que requieran el uso de la fuerza, incluidos el porte y el uso de armas reglamentarias, munición y equipamiento, con el consentimiento del Estado miembro de origen o, en el caso del personal estatutario, el consentimiento de la Agencia. El uso de la fuerza, incluidos el porte y el uso de armas reglamentarias, munición y equipamiento, se ejercerá con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro de acogida y en presencia de los guardias de fronteras de dicho Estado. El Estado miembro de acogida podrá, si así lo permite el Estado miembro de origen o, en su caso, la Agencia, autorizar a los miembros de los equipos para que utilicen la fuerza en su territorio en caso de que no se disponga de guardias de fronteras del Estado miembro de acogida.

El Estado miembro de acogida podrá prohibir que lleven armas reglamentarias, municiones y equipamiento concretos, siempre que su Derecho prevea la misma prohibición para sus propios guardias de fronteras o para su propio personal participante en tareas relacionadas con el retorno. El Estado miembro de acogida informará a la Agencia, con antelación al despliegue de los miembros de los equipos, de las armas reglamentarias, la munición y el equipamiento admisibles y de las condiciones en que está autorizado su empleo. La Agencia pondrá esa información a disposición de los Estados miembros.

9. Las armas reglamentarias, la munición y el equipamiento podrán utilizarse en legítima defensa propia y en legítima defensa de los miembros de los equipos o de otras personas, de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro de acogida respetando los correspondientes principios del Derecho internacional de los derechos humanos y la Carta.

10. A efectos del presente Reglamento, el Estado miembro de acogida autorizará a los miembros de los equipos a consultar aquellas bases de datos de la Unión cuya consulta resulte necesaria para el cumplimiento de objetivos operativos especificados en el plan operativo sobre inspecciones fronterizas, vigilancia fronteriza y retorno mediante sus interfaces nacionales u otras modalidades de acceso previstas en los actos jurídicos de la Unión por los que se crean dichas bases de datos, según el caso. El Estado miembro de acogida también podrá autorizar a los miembros de los equipos a consultar sus bases de datos nacionales cuando sea necesario a los mismos efectos. Los Estados miembros garantizarán que darán acceso a estas bases de datos de manera eficiente y efectiva. Los miembros de los equipos únicamente consultarán los datos que sean estrictamente necesarios para el ejercicio de sus funciones y competencias. El Estado miembro de acogida informará a la Agencia, con antelación al despliegue de los miembros de los equipos, de las bases de datos nacionales y de la Unión que pueden ser consultadas. La Agencia pondrá esa información a disposición de todos los Estados miembros que participen en el despliegue.

Esas consultas se llevarán a cabo de conformidad con el Derecho de la Unión y con el Derecho nacional del Estado miembro de acogida en materia de protección de datos.

11. Las decisiones por las que se deniegue la entrada de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399 y las decisiones de denegación de visados en la frontera de conformidad con el artículo 35 del Reglamento (CE) n.º 810/2009 las tomarán exclusivamente los guardias de fronteras del Estado miembro de acogida o los miembros de los equipos si el Estado miembro de acogida los autoriza para actuar en su nombre.

Artículo 83. Documento de acreditación.

1. La Agencia, en colaboración con el Estado miembro de acogida, expedirá a los miembros de los equipos un documento en la lengua oficial del Estado miembro de acogida y en otra lengua oficial de las instituciones de la Unión que permita identificarlos y que demuestre el derecho del titular a ejercer las funciones y competencias a que se refiere el

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

artículo 82. El documento contendrá los siguientes datos de cada uno de los miembros de los equipos:

- a) nombre y nacionalidad;
- b) rango o cargo;
- c) fotografía reciente digitalizada, y
- d) tareas que está autorizado a desempeñar durante el despliegue.

2. El documento se devolverá a la Agencia al finalizar la operación conjunta, el despliegue de equipos de apoyo a la gestión de la migración, el proyecto piloto, la intervención fronteriza rápida o la operación o intervención de retorno.

Artículo 84. *Responsabilidad civil de los miembros del equipo.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 95, mientras los miembros de los equipos estén interviniendo en el Estado miembro de acogida, ese Estado miembro será responsable, de conformidad con su Derecho nacional, de los daños y perjuicios que causen durante sus operaciones.

2. Cuando tales daños y perjuicios sean consecuencia de negligencia grave o dolo de los miembros de los equipos enviados en comisión de servicios o desplegados por los Estados miembros, el Estado miembro de acogida podrá dirigirse al Estado miembro de origen para que le reembolse aquellas sumas que haya abonado a los perjudicados o a sus derechohabientes.

Cuando tales daños y perjuicios sean consecuencia de negligencia grave o dolo del personal estatutario de la Agencia, el Estado miembro de acogida podrá solicitar a la Agencia que le reembolse las sumas que haya abonado a los perjudicados o a sus derechohabientes. Esto se entenderá sin perjuicio de cualquier recurso contra la Agencia que se interponga ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Tribunal de Justicia») de conformidad con el artículo 98.

3. Sin perjuicio del ejercicio de sus derechos respecto a terceros, todo Estado miembro renunciará a cualquier reclamación frente al Estado miembro de acogida o frente a cualquier otro Estado miembro por los daños y perjuicios que haya sufrido, salvo cuando sean consecuencia de negligencia grave o dolo.

4. Los Estados miembros someterán al Tribunal de Justicia cualquier controversia que surja entre ellos, o entre un Estado miembro y la Agencia, con respecto a la aplicación de los apartados 2 y 3 del presente artículo que no pueda resolver mediante negociaciones entre ellos.

5. Sin perjuicio del ejercicio de sus derechos respecto a terceros, la Agencia sufragará los costes relativos a los daños que sufra el equipamiento durante el despliegue, salvo cuando sean consecuencia de negligencia grave o dolo.

Artículo 85. *Responsabilidad penal de los miembros de los equipos.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 95, durante una operación conjunta, un proyecto piloto, el despliegue de equipos de apoyo a la gestión de la migración, una intervención fronteriza rápida o una operación o intervención de retorno, los miembros de los equipos que se encuentren en el territorio del Estado miembro de acogida, incluido el personal estatutario de la Agencia, recibirán el mismo trato que los funcionarios del Estado miembro de acogida en lo relativo a las infracciones penales que puedan cometerse contra ellos o que ellos puedan cometer.

Sección 2. Tratamiento de datos personales por la Guardia Europea de Fronteras y Costas

Artículo 86. *Normas generales aplicables al tratamiento de datos personales por la Agencia.*

1. La Agencia aplicará el Reglamento (UE) 2018/1725 para el tratamiento de datos personales.

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

2. El consejo de administración adoptará normas internas para la aplicación del Reglamento (UE) 2018/1725 por parte de la Agencia, también en relación con el agente de protección de datos de la Agencia.

La Agencia, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) 2018/1725, podrá adoptar normas internas para restringir la aplicación de los artículos 14 a 22, 35 y 36 de dicho Reglamento. En particular, la Agencia, para el desempeño de sus funciones en el ámbito del retorno, podrá establecer normas internas para restringir la aplicación de dichas disposiciones caso por caso, siempre que la aplicación de esas disposiciones pueda poner en peligro el procedimiento de retorno. Dichas restricciones respetarán la esencia de los derechos y las libertades fundamentales, serán necesarias y proporcionadas para alcanzar los objetivos que se persiguen y contendrán, en su caso, disposiciones específicas conforme a lo previsto en el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1725.

3. La Agencia podrá transferir los datos personales a que se refieren los artículos 49, 88 y 89 a un tercer país o a una organización internacional de conformidad con las disposiciones del capítulo V del Reglamento (UE) 2018/1725 en la medida en que dicha transmisión sea necesaria para la ejecución de las tareas de la Agencia. La Agencia garantizará que los datos personales que sean transferidos a un tercer país o a una organización internacional solo sean tratados para el fin para el que fueron proporcionados. En el momento de transferir los datos personales a un tercer país o a una organización internacional, la Agencia fijará cualquier limitación de acceso a esos datos o de uso de esos datos, tanto general como específica, también en lo relativo a su transferencia, borrado o destrucción. En caso de que la necesidad de estas limitaciones se manifieste después de que se hayan transferido los datos personales, la Agencia informará de ello al tercer país o a la organización internacional en consecuencia. La Agencia garantizará que el tercer país o la organización internacional de que se trate respete esas limitaciones.

4. Las transferencias de datos personales a terceros países no menoscabarán los derechos de los solicitantes de protección internacional y de los beneficiarios de protección internacional, en particular por lo que se refiere al principio de no devolución y a la prohibición de revelación u obtención de la información prevista en el artículo 30 de la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴³⁾.

5. Los Estados miembros y la Agencia, según corresponda, garantizarán que la información transferida o divulgada a terceros países en virtud del presente Reglamento no se transmita a otros terceros países o terceras partes. Se incluirán disposiciones en este sentido en cualquier acuerdo o convenio celebrado con un tercer país que prevea el intercambio de información.

Artículo 87. *Finalidad del tratamiento de datos personales.*

1. La Agencia podrá tratar datos personales solo para los fines siguientes:

a) llevar a cabo sus funciones de organización y coordinación de operaciones conjuntas, proyectos piloto, intervenciones fronterizas rápidas y en el marco de los equipos de apoyo a la gestión de la migración previstas en los artículos 37 a 40;

b) llevar a cabo sus funciones de apoyo a los Estados miembros y a terceros países en las actividades previas al retorno y de retorno, y gestionar los sistemas de gestión del retorno, así como coordinar u organizar operaciones de retorno y prestar asistencia técnica y operativa a los Estados miembros y a terceros países de conformidad con el artículo 48;

c) facilitar el intercambio de información con los Estados miembros, la Comisión, el SEAE, los órganos y organismos de la Unión y las organizaciones internacionales siguientes: la EASO, el Centro de Satélites de la Unión Europea, la AECP, la AESM, la AESA y el gestor de red de la EATMN, de conformidad con el artículo 88;

d) facilitar el intercambio de información con las autoridades con funciones policiales de los Estados miembros, Europol o Eurojust, de conformidad con el artículo 90;

e) realizar análisis de riesgos por la Agencia, de conformidad con el artículo 29;

f) desempeñar sus funciones en el marco de EUROSUR, de conformidad con el artículo 89;

g) explotar el sistema FADO, de conformidad con el artículo 79;

h) tareas administrativas.

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

2. Los Estados miembros y sus autoridades encargadas del cumplimiento de la ley, la Comisión, el SEAE y los órganos y organismos de la Unión y las organizaciones internacionales a que se refieren las letras c) y d) del apartado 1, que faciliten datos personales a la Agencia fijarán el fin o los fines para los que deberán ser tratados, según lo indicado en el apartado 1. La Agencia solo podrá decidir tratar esos datos personales para otros fines distintos que estén también previstos en el apartado 1 caso por caso, tras haber determinado que el cambio de finalidad del tratamiento es compatible con el fin inicial para el que se recogieron los datos y si así lo autoriza el proveedor de los datos personales. La Agencia mantendrá registros escritos de las evaluaciones de la compatibilidad caso por caso.

3. En el momento en que se transmitan los datos personales, la Agencia, los Estados miembros y sus autoridades encargadas del cumplimiento de la ley, la Comisión, el SEAE y los órganos y organismos de la Unión y las organizaciones internacionales a que se refieren las letras c) y d) del apartado 1, podrán fijar cualquier limitación de acceso a esos datos o de uso de esos datos, tanto general como específica, también en lo relativo a su transferencia, borrado o destrucción. En caso de que la necesidad de esas limitaciones se manifieste después de que se hayan transferido los datos personales, informarán de ello a los destinatarios, que acatarán esas restricciones.

Artículo 88. *Tratamiento de los datos personales recogidos durante operaciones conjuntas, operaciones de retorno, intervenciones de retorno, proyectos piloto, intervenciones fronterizas rápidas y despliegues de equipos de apoyo a la gestión de la migración.*

1. Antes de cada operación conjunta, operación de retorno, intervención de retorno, proyecto piloto, intervención fronteriza rápida o despliegue de equipos de apoyo a la gestión de la migración, la Agencia y el Estado miembro de acogida determinarán de modo transparente las responsabilidades en el cumplimiento de las obligaciones en materia de protección de datos. Cuando la Agencia y el Estado miembro de acogida determinen conjuntamente los fines y los medios del tratamiento, ambos serán corresponsables del tratamiento, mediante la conclusión de un acuerdo entre ellos.

Por lo que respecta a los fines señalados en el artículo 87, apartado 1, letras a), b), c), e) y f), la Agencia únicamente tratará las siguientes categorías de datos personales recabados por los Estados miembros, por los miembros de los equipos, por su propio personal o por la EASO y que le hayan sido transmitidos en el contexto de operaciones conjuntas, operaciones de retorno, intervenciones de retorno, proyectos piloto, intervenciones fronterizas rápidas y despliegues de equipos de apoyo a la gestión de la migración:

- a) datos personales de individuos que crucen las fronteras exteriores sin autorización;
- b) datos personales que sean necesarios para confirmar la identidad y la nacionalidad de los nacionales de terceros países en el marco de las actividades de retorno, incluidas las listas de pasajeros;
- c) números de matrícula de vehículos, números de identificación de vehículos, números de teléfono o números de identificación de barcos y de aeronaves relacionados con las personas a que se refiere la letra a) y que sean necesarios para analizar las rutas y los métodos utilizados para la inmigración ilegal.

2. Los datos personales a que se refiere el apartado 1 serán tratados por la Agencia en los siguientes casos:

a) cuando la transmisión de estos datos a las autoridades de los Estados miembros pertinentes responsables en materia de control fronterizo, migración, asilo o retorno o a los órganos y organismos de la Unión competentes resulte necesaria para que esas autoridades o esos órganos y organismos cumplan sus funciones de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional;

b) cuando la transmisión de estos datos a las autoridades de los Estados miembros pertinentes, órganos y organismos de la Unión competentes, terceros países de retorno u organizaciones internacionales resulte necesaria a efectos de la identificación de nacionales de terceros países, la obtención de documentos de viaje y la facilitación o el apoyo del retorno;

c) cuando resulten necesarios para realizar análisis de riesgos.

Artículo 89. *Tratamiento de los datos personales en el marco de EUROSUR.*

1. Cuando el mapa de situación nacional requiera el tratamiento de datos personales, dichos datos se tratarán de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 y, en su caso, la Directiva (UE) 2016/680. Cada Estado miembro designará a la autoridad que será considerada responsable del tratamiento en el sentido del artículo 4, punto 7, del Reglamento (UE) 2016/679 o del artículo 3, punto 8, de la Directiva (UE) 2016/680, según el caso, y que tendrá la responsabilidad central del tratamiento de los datos personales por parte de dicho Estado miembro. Cada Estado miembro notificará los datos de dicha autoridad a la Comisión.

2. Los números de identificación de buques y de aeronaves son los únicos datos personales a los que se podrá acceder en los mapas de situación europeos y en los mapas de situación específicos y en los servicios de fusión de EUROSUR.

3. Cuando el tratamiento de la información en el marco de EUROSUR requiera excepcionalmente el tratamiento de datos personales distintos de los números de identificación de buques y aeronaves, ese tratamiento se limitará estrictamente a lo que sea necesario para los fines de EUROSUR de conformidad con el artículo 18.

4. Los intercambios de datos personales con terceros países en el contexto de EUROSUR se limitarán estrictamente a lo que sea absolutamente necesario para los fines del presente Reglamento. La Agencia los realizará de conformidad con el capítulo V del Reglamento (UE) 2018/1725, y los Estados miembros de conformidad con el capítulo V del Reglamento (UE) 2016/679 y el capítulo V de la Directiva (UE) 2016/680, según proceda, y con las disposiciones nacionales aplicables sobre protección de datos que transpongan dicha Directiva.

5. Queda prohibido todo intercambio de información en virtud del artículo 72, apartado 2, el artículo 73, apartado 3, y el artículo 74, apartado 3, que proporcione a un tercer país datos que puedan ser utilizados para identificar a personas o grupos de personas cuyas solicitudes de protección internacional estén siendo examinadas o que corran un riesgo grave de ser objeto de torturas, tratos o penas inhumanos y degradantes o cualquier otro tipo de violación de los derechos fundamentales.

6. Los Estados miembros y la Agencia mantendrán registros de las actividades de tratamiento de conformidad con el artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/679, el artículo 24 de la Directiva (UE) 2016/680, y el artículo 31 del Reglamento (UE) 2018/1725, según el caso.

Artículo 90. *Tratamiento de datos personales operativos.*

1. Cuando la Agencia, en el desempeño de las funciones previstas en el artículo 10, apartado 1, letra q), del presente Reglamento, trate los datos personales que haya recogido al llevar a cabo el seguimiento de los flujos migratorios, al efectuar análisis de riesgos o en el curso de sus operaciones con la finalidad de identificación de sospechosos de delincuencia transfronteriza, lo hará de conformidad con el capítulo IX del Reglamento (UE) 2018/1725. Los datos personales tratados con este fin, incluidos los números de matrícula, los números de identificación de vehículos, los números de teléfono y los números de identificación de buques o aeronaves relacionados con dichas personas, se referirán a personas físicas, con respecto a las cuales las autoridades competentes de los Estados miembros, Europol, Eurojust o la Agencia tengan motivos razonables para sospechar que están involucradas en actividades de delincuencia transfronteriza. Estos datos personales podrán incluir los relativos a víctimas o testigos, cuando complementen los datos personales de los sospechosos tratados por la Agencia de conformidad con el presente artículo.

2. La Agencia únicamente intercambiará los datos personales a que se refiere el apartado 1 del presente artículo:

a) con Europol o Eurojust, cuando sean estrictamente necesarios para el desempeño de sus mandatos respectivos y de conformidad con el artículo 68;

b) con las autoridades competentes de los Estados miembros responsables del cumplimiento de la ley, cuando les sean estrictamente necesarios con fines de prevención, detección, investigación o la persecución de delitos transfronterizos graves.

Artículo 91. *Conservación de los datos.*

1. La Agencia eliminará los datos personales en cuanto hayan sido transmitidos a las autoridades competentes de los Estados miembros, a otros órganos y organismos de la Unión, en particular a la EASO, o hayan sido transferidos a terceros países u organizaciones internacionales o utilizados para la elaboración de análisis de riesgos. El período de conservación no superará en ningún caso los noventa días desde la fecha de recogida de dichos datos. En los resultados de los análisis de riesgos, los datos se presentarán anonimizados.

2. Los datos personales tratados para desempeñar tareas relacionadas con el retorno se eliminarán tan pronto como se logre el objetivo para el que se hayan recogido, y a más tardar treinta días después de que dichas tareas hayan terminado.

3. Los datos personales tratados con los fines contemplados en el artículo 90 se eliminarán tan pronto como la Agencia logre el objetivo para el que se hayan recogido. La Agencia examinará continuamente la necesidad de conservar dichos datos, en particular los datos personales de las víctimas y los testigos. En cualquier caso, la Agencia examinará la necesidad de conservar dichos datos a más tardar tres meses después del comienzo del tratamiento inicial de los datos y, posteriormente, cada seis meses. La Agencia decidirá prolongar la conservación de datos personales, en particular de los datos personales de las víctimas y los testigos, hasta el siguiente examen solo si sigue siendo necesario conservarlos para el desempeño de las tareas de la Agencia contempladas en el artículo 90.

4. El presente artículo no se aplicará a los datos personales recogidos en el contexto del sistema FADO.

Artículo 92. *Normas de seguridad sobre la protección de la información clasificada y de la información sensible no clasificada.*

1. La Agencia adoptará sus propias normas de seguridad, que se basarán en los principios y normas de seguridad de la Comisión para la protección de la información clasificada de la Unión Europea (ICUE) y de la información sensible no clasificada, en particular disposiciones para el intercambio de dicha información con terceros países, así como el tratamiento y el almacenamiento de dicha información, con arreglo a lo dispuesto en las Decisiones (UE, Euratom) 2015/443 ⁽⁴⁴⁾ y (UE, Euratom) 2015/444 ⁽⁴⁵⁾ de la Comisión. Todo acuerdo administrativo sobre el intercambio de información clasificada con las autoridades pertinentes de un tercer país o, cuando no exista dicho acuerdo, toda cesión ad hoc de ICUE a esas autoridades con carácter excepcional estará sujeta a la aprobación previa de la Comisión.

2. El consejo de administración adoptará las normas de seguridad de la Agencia previa aprobación por la Comisión. Al evaluar las normas de seguridad propuestas, la Comisión garantizará su compatibilidad con las Decisiones (UE, Euratom) 2015/443 y (UE, Euratom) 2015/444.

3. La clasificación no será óbice para que la información se ponga a disposición del Parlamento Europeo. El traslado y tratamiento de la información y los documentos que se transmitan al Parlamento Europeo en virtud del presente Reglamento cumplirán con las normas relativas a la transmisión y la gestión de información clasificada que son aplicables entre el Parlamento Europeo y la Comisión.

Sección 3. Marco general y organización de la Agencia**Artículo 93.** *Estatuto jurídico y sede.*

1. La Agencia será un organismo de la Unión. Tendrá personalidad jurídica.

2. La Agencia gozará en cada uno de los Estados miembros de la más amplia capacidad jurídica que la legislación nacional reconozca a las personas jurídicas. En particular, podrá adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y personarse en procedimientos judiciales.

3. La Agencia será independiente a la hora de ejecutar su mandato técnico y operativo.

4. La Agencia estará representada por su director ejecutivo.

5. La sede de la Agencia se establecerá en Varsovia (Polonia).

Artículo 94. *Acuerdo de sede.*

1. Se elaborará un acuerdo de sede entre la Agencia y el Estado miembro en el que esta tenga su sede, en el que se fijarán las disposiciones necesarias sobre la instalación de la Agencia en dicho Estado miembro y sobre los servicios que ese Estado miembro deberá facilitar, así como las normas específicas aplicables en dicho Estado miembro al director ejecutivo, a los directores ejecutivos adjuntos, a los miembros del consejo de administración, al personal de la Agencia y a los miembros de sus familias.

2. El acuerdo de sede se celebrará previa aprobación del consejo de administración.

3. El Estado miembro en el que la Agencia tenga su sede ofrecerá las mejores condiciones posibles para garantizar el buen funcionamiento de la Agencia, incluida una enseñanza multilingüe y de vocación europea, así como conexiones de transporte adecuadas.

Artículo 95. *Personal.*

1. Serán aplicables al personal estatutario el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes, así como las normas de ejecución de esas disposiciones adoptadas mediante acuerdo entre las instituciones de la Unión.

2. El lugar de trabajo se fijará, en principio, en el Estado miembro donde la Agencia tenga su sede.

3. Los miembros del personal estatutario sujetos al régimen aplicable a los otros agentes serán contratados inicialmente por un período fijo de cinco años. En principio, sus contratos solo podrán renovarse una vez, por un período fijo de cinco años como máximo. Toda posible renovación ulterior se considerará por tiempo indefinido.

4. A efectos de la aplicación de los artículos 31 y 44, solo podrá ser designado agente de coordinación o funcionario de enlace un miembro del personal estatutario sujeto al Estatuto de los funcionarios o al título II del régimen aplicable a los otros agentes. A efectos de la aplicación del artículo 55, solo podrá ser desplegado como miembro de equipos un miembro del personal estatutario sujeto al Estatuto de los funcionarios o al régimen aplicable a los otros agentes.

5. El consejo de administración adoptará las disposiciones de aplicación para dar efecto al Estatuto de los funcionarios y al régimen aplicable a los otros agentes de común acuerdo con la Comisión, de conformidad con el artículo 110, apartado 2, del Estatuto de los funcionarios.

6. Previa aprobación de la Comisión, el consejo de administración adoptará las normas relativas al personal operativo de los Estados miembros que se vaya a enviar en comisión de servicios a la Agencia de conformidad con el artículo 56, y las actualizará en caso necesario. Estas normas incluirán, en particular, las disposiciones financieras relacionadas con estas comisiones de servicio, incluidos los seguros y la formación. Dichas normas tendrán en cuenta el hecho de que a los miembros del personal se les enviará en comisión de servicios como miembros de equipos y tendrán las funciones y competencias previstas en el artículo 82. Dichas normas incluirán disposiciones sobre las condiciones de despliegue. Cuando proceda, el consejo de administración procurará garantizar la coherencia con las normas aplicables al reembolso de los gastos de misión del personal estatutario.

Artículo 96. *Privilegios e inmunidades.*

El Protocolo n.º 7 sobre los privilegios e inmunidades de la Unión Europea anejo al Tratado de la Unión Europea (TUE) y al TFUE será aplicable a la Agencia y a su personal estatutario.

Artículo 97. *Responsabilidad.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 84 y 85, la Agencia será responsable de cualquier actividad que haya llevado a cabo de conformidad con el presente Reglamento.

2. La responsabilidad contractual de la Agencia se regirá por la legislación aplicable al contrato de que se trate.

3. El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse en virtud de cualquier cláusula arbitral contenida en un contrato firmado por la Agencia.

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

4. En el caso de la responsabilidad no contractual, la Agencia, de conformidad con los principios generales comunes a los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, deberá reparar los daños y perjuicios causados por sus servicios o por su personal en el ejercicio de sus funciones, incluidos los relacionados con el ejercicio de sus competencias ejecutivas.

5. El Tribunal de Justicia será competente en los litigios que pudieran surgir respecto a la indemnización por daños y perjuicios a que se refiere el apartado 4.

6. La responsabilidad personal del personal estatutario frente a la Agencia estará regida por las disposiciones establecidas en el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes que les sean aplicables.

Artículo 98. *Recursos ante el Tribunal de Justicia.*

1. Podrán interponerse ante el Tribunal de Justicia recursos de nulidad en relación con actos de la Agencia que estén destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros, de conformidad con el artículo 263 del TFUE, recursos por omisión de conformidad con el artículo 265 del TFUE, recursos de responsabilidad extracontractual por daños causados por la Agencia y, en virtud de una cláusula de arbitraje, recursos de responsabilidad contractual por daños causados por actos de la Agencia, de conformidad con el artículo 340 del TFUE.

2. La Agencia tomará todas las medidas necesarias para ejecutar las sentencias del Tribunal de Justicia.

Artículo 99. *Estructura administrativa y de gestión de la Agencia.*

La estructura administrativa y de gestión de la Agencia será la siguiente:

- a) un consejo de administración;
- b) un director ejecutivo;
- c) directores ejecutivos adjuntos, y
- d) un agente de derechos fundamentales.

Un foro consultivo asistirá a la Agencia en calidad de órgano consultivo.

Artículo 100. *Funciones del consejo de administración.*

1. El consejo de administración será responsable de adoptar las decisiones estratégicas de la Agencia de conformidad con el presente Reglamento.

2. El consejo de administración:

a) nombrará al director ejecutivo, sobre la base de una propuesta de la Comisión y de conformidad con el artículo 107;

b) nombrará a los directores ejecutivos adjuntos, sobre la base de una propuesta de la Comisión y de conformidad con el artículo 107;

c) adoptará la decisión de crear antenas o de prorrogar su duración de conformidad con el artículo 60, apartado 5, por mayoría de dos tercios de los miembros con derecho de voto;

d) adoptará decisiones para llevar a cabo la evaluación de la vulnerabilidad, de conformidad con el artículo 32, apartados 1 y 10; las decisiones por las que se establezcan medidas de conformidad con el artículo 32, apartado 10, se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros con derecho de voto;

e) adoptará decisiones sobre las listas de información y los datos obligatorios que deban intercambiar con la Agencia las autoridades nacionales responsables de la gestión de las fronteras, incluidos los guardacostas en la medida en que efectúen tareas de control en las fronteras, así como las autoridades nacionales responsables de la gestión del retorno, para que la Agencia pueda desempeñar sus tareas, sin perjuicio de las obligaciones que se establecen en el presente Reglamento, en particular en los artículos 49 y 86 a 89;

f) adoptará decisiones sobre la elaboración de un modelo común de análisis de riesgos integrado, de conformidad con el artículo 29, apartado 1;

g) adoptará decisiones sobre el carácter y los términos del despliegue de los funcionarios de enlace en los Estados miembros, de conformidad con el artículo 31, apartado 2;

h) adoptará una estrategia técnica y operativa para la gestión europea integrada de las fronteras, de conformidad con el artículo 8, apartado 5;

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

- i) adoptará decisiones sobre los perfiles y el número de miembros del personal operativo para la gestión de las fronteras y la migración dentro del cuerpo permanente, de conformidad con el artículo 54, apartado 4;
- j) aprobará el informe anual de actividades de la Agencia correspondiente al año anterior y, a más tardar el 1 de julio de cada año, lo enviará al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas;
- k) antes del 30 de noviembre de cada año, y después de haber tenido debidamente en cuenta el dictamen de la Comisión, aprobará por una mayoría de dos tercios de los miembros con derecho de voto un documento único de programación que contenga, entre otros, la programación plurianual de la Agencia y su programa de trabajo para el año siguiente, y lo enviará al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión;
- l) definirá los procedimientos que aplicará el director ejecutivo para la toma de decisiones relativas a las tareas técnicas y operativas de la Agencia;
- m) adoptará, por mayoría de dos tercios de los miembros con derecho de voto, el presupuesto anual de la Agencia y ejercerá otras funciones respecto al presupuesto de la Agencia según lo previsto en la sección 4 del presente capítulo;
- n) ejercerá autoridad disciplinaria sobre el director ejecutivo y, en consulta con este, sobre los directores ejecutivos adjuntos;
- o) establecerá su reglamento interno;
- p) definirá la estructura organizativa de la Agencia y adoptará la política de personal de la Agencia;
- q) adoptará una estrategia de lucha contra el fraude proporcional al riesgo de fraude, teniendo en cuenta los costes y beneficios de las medidas que vayan a aplicarse;
- r) adoptará normas internas sobre la prevención y la gestión de los conflictos de intereses de sus miembros;
- s) ejercerá, de conformidad con el apartado 8 y respecto del personal estatutario, las competencias atribuidas por el Estatuto de los Funcionarios a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y las atribuidas por el régimen aplicable a los otros agentes a la autoridad facultada para proceder a las contrataciones (en lo sucesivo, «competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos»);
- t) adoptará disposiciones de aplicación para dar efecto al Estatuto de los funcionarios y al régimen aplicable a los otros agentes, de conformidad con el artículo 110, apartado 2, del Estatuto de los funcionarios;
- u) asegurará un seguimiento adecuado de las conclusiones y recomendaciones resultantes de las evaluaciones y los informes de auditoría internos o externos, así como de las investigaciones de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF);
- v) adoptará y actualizará periódicamente los planes de comunicación y difusión a que se refiere el artículo 10, apartado 2, párrafo segundo;
- w) nombrará a un contable, sujeto al Estatuto de los funcionarios y al régimen aplicable a los otros agentes, que será completamente independiente en el cumplimiento de sus deberes;
- x) decidirá una metodología común de evaluación de la vulnerabilidad, incluidos los criterios objetivos de acuerdo con los cuales la Agencia llevará a cabo las evaluaciones de la vulnerabilidad, la frecuencia de tales evaluaciones y la forma de llevar a cabo las evaluaciones de la vulnerabilidad sucesivas;
- y) decidirá con respecto a la evaluación y el seguimiento reforzados de un Estado miembro con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32, apartado 2;
- z) nombrará a un agente de derechos fundamentales y a un agente de derechos fundamentales adjunto, de conformidad con el artículo 109;
- aa) establecerá normas especiales para garantizar que el agente de derechos fundamentales sea independiente en el desempeño de sus funciones; ab) aprobará los acuerdos de trabajo con terceros países;
- ac) adoptará, previa aprobación de la Comisión, las normas de seguridad de la Agencia relativas a la protección de la ICUE y de la información sensible no clasificada a que se refiere el artículo 92;
- ad) nombrará a un responsable de seguridad, sujeto al Estatuto de los funcionarios y al régimen aplicable a los otros agentes, que será responsable de la seguridad en el seno de la

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

Agencia, incluida la protección de la información clasificada y de la información sensible no clasificada;

ae) decidirá sobre cualquier otra cuestión en los casos previstos por el presente Reglamento.

El informe anual de actividades mencionado en la letra j) se hará público.

3. Las propuestas de decisiones del consejo de administración contempladas en el apartado 2 y relativas a actuaciones específicas de la Agencia que haya que llevar a cabo en las fronteras exteriores de un Estado miembro o en sus inmediaciones directas o los acuerdos de trabajo con terceros países contemplados en el artículo 73, apartado 4, requerirán, para ser aprobadas, el voto favorable del miembro del consejo de administración que represente a ese Estado miembro en particular o al Estado miembro vecino del tercer país de que se trate, respectivamente.

4. El consejo de administración podrá asesorar al director ejecutivo sobre toda cuestión vinculada con el desarrollo de la gestión operativa de las fronteras exteriores y con la formación, incluidas las actividades de investigación.

5. El consejo de administración decidirá sobre cualquier petición de participación en actuaciones concretas que formulen Irlanda o el Reino Unido.

El consejo de administración tomará su decisión atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto. En su decisión, el consejo de administración considerará si la participación de Irlanda o el Reino Unido contribuyen a completar la actividad en cuestión. La decisión fijará la contribución financiera de Irlanda o del Reino Unido a la actividad en la cual hayan solicitado participar.

6. El consejo de administración remitirá anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo («la autoridad presupuestaria») cualquier información pertinente para los resultados de los procedimientos de evaluación llevados a cabo por la Agencia.

7. El consejo de administración podrá establecer una junta ejecutiva, integrada por cuatro representantes como máximo del consejo de administración, incluido su presidente, y un representante de la Comisión, que le asistirá, al igual que al director ejecutivo, en la preparación de las decisiones, los programas y las actividades que el consejo de administración deba aprobar y que, cuando sea necesario, tomará determinadas decisiones urgentes y provisionales en su nombre. La junta ejecutiva no adoptará decisiones para cuya aprobación sea necesaria una mayoría de dos tercios del consejo de administración. El consejo de administración podrá delegar en la junta ejecutiva determinados cometidos claramente definidos, en particular cuando de este modo se mejore la eficiencia de la Agencia. No podrá delegar en la junta ejecutiva aquellos cometidos vinculados a decisiones para cuya aprobación sea necesaria una mayoría de dos tercios del consejo de administración.

8. El consejo de administración adoptará, de conformidad con el artículo 110 del Estatuto de los funcionarios, una decisión basada en el artículo 2, apartado 1, de dicho Estatuto y en el artículo 6 del régimen aplicable a los otros agentes, por la que se deleguen en el director ejecutivo las competencias correspondientes de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y se determinen las condiciones de suspensión de dicha delegación. El director ejecutivo estará autorizado para subdelegar esas competencias.

Cuando así lo exijan circunstancias excepcionales, el consejo de administración podrá adoptar la decisión de suspender temporalmente la delegación en el director ejecutivo de las competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, así como la de las que el director ejecutivo haya subdelegado. Podrá entonces ejercitarlas él mismo o delegarlas en uno de sus miembros o en un miembro del personal estatutario distinto del director ejecutivo.

Artículo 101. *Composición del consejo de administración.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, el consejo de administración estará formado por un representante de cada Estado miembro y dos representantes de la Comisión, todos ellos con derecho de voto. Para tal fin, cada Estado miembro nombrará a un miembro del consejo de administración y a un suplente que le represente en caso de

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

ausencia. La Comisión nombrará a dos miembros y a dos suplentes. La duración del mandato será de cuatro años. El mandato podrá renovarse.

2. Los miembros del consejo de administración se nombrarán atendiendo a su elevado grado de experiencia y a sus conocimientos especializados en el ámbito de la cooperación operativa en materia de gestión de fronteras y de retorno y de sus competencias administrativas, presupuestarias y de gestión correspondientes. Los Estados miembros y la Comisión tratarán de lograr una representación equilibrada de hombres y mujeres en el consejo de administración.

3. Los países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen participarán en la Agencia. Cada uno de ellos tendrá un representante titular y un suplente en el consejo de administración. Se aplicarán los acuerdos elaborados atendiendo a las disposiciones pertinentes de sus acuerdos de asociación, en los que se precisan la naturaleza, el alcance y los procedimientos de la participación de dichos países en los trabajos de la Agencia, incluidas disposiciones en materia de contribución financiera y de personal.

Artículo 102. *Programación plurianual y programas de trabajo anuales.*

1. A más tardar el 30 de noviembre de cada año, el consejo de administración adoptará un documento de programación único que contenga, entre otras cosas, la programación plurianual de la Agencia y la programación anual para el año siguiente, basada en un proyecto presentado por el director ejecutivo y aprobado por el consejo de administración. El documento de programación único se adoptará previo dictamen favorable de la Comisión y, en lo que atañe a la programación plurianual, previa consulta al Parlamento Europeo y al Consejo. Si el consejo de administración decide no tener en cuenta elementos del dictamen de la Comisión, deberá aportar una justificación exhaustiva. La obligación de aportar una justificación exhaustiva se aplicará también a las cuestiones planteadas por el Parlamento Europeo y el Consejo durante la consulta. El consejo de administración enviará sin demora dicho documento al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión.

2. El documento a que se refiere el apartado 1 será definitivo tras la adopción final del presupuesto general. Si fuese necesario, se adaptará en consecuencia.

3. En consonancia con el ciclo de política estratégica plurianual para la gestión europea integrada de las fronteras, la programación plurianual fijará la programación estratégica general a medio y largo plazo, incluidos los objetivos, los resultados esperados, los indicadores de resultados y la planificación de los recursos, incluidos el presupuesto plurianual, el personal y el desarrollo de las capacidades propias de la Agencia y la planificación plurianual indicativa de los perfiles del cuerpo permanente. En la programación plurianual se fijarán las áreas estratégicas de las intervenciones y las medidas que deben tomarse para lograr los objetivos. Se incluirán acciones estratégicas para la aplicación de la estrategia de derechos fundamentales prevista en el artículo 80, apartado 1, y una estrategia para las relaciones con terceros países y con organizaciones internacionales, así como las acciones relacionadas con esa estrategia.

4. La programación plurianual se ejecutará a través de programas de trabajo anuales y se actualizará, en su caso, en función de los resultados de una evaluación realizada de conformidad con el artículo 121. Las conclusiones de la evaluación se reflejarán también, en su caso, en el programa de trabajo anual para el año siguiente.

5. El programa de trabajo anual contendrá una descripción de las actividades que se financiarán, en la que se incluirán objetivos detallados y los resultados esperados, incluidos indicadores de resultados. También incluirá una indicación de los recursos financieros y humanos asignados a cada actividad, de conformidad con los principios de presupuestación y gestión por actividades. El programa de trabajo anual será compatible con la programación plurianual. Indicará claramente qué tareas se han añadido, modificado o suprimido en relación con el ejercicio financiero anterior.

6. El programa de trabajo anual se adoptará de conformidad con el programa legislativo de la Unión para los ámbitos correspondientes de la gestión de las fronteras exteriores y el retorno.

7. Cuando se encomiende a la Agencia una nueva tarea tras la adopción del programa de trabajo anual, el consejo de administración deberá modificar dicho programa.

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

8. Cualquier modificación sustancial del programa de trabajo anual, en especial la modificación que resulte en una reasignación de los recursos presupuestarios superior al 2 % del presupuesto anual, se adoptará con arreglo al mismo procedimiento aplicable a la adopción del programa de trabajo anual inicial. El consejo de administración podrá delegar en el director ejecutivo los poderes para adoptar modificaciones no sustanciales del programa de trabajo anual.

Artículo 103. *Presidencia del consejo de administración.*

1. El consejo de administración elegirá a un presidente y a un vicepresidente de entre sus miembros con derecho de voto. El presidente y el vicepresidente serán elegidos por mayoría de dos tercios de los miembros del consejo de administración con derecho de voto. Cuando el presidente no pueda atender a sus funciones, el vicepresidente lo sustituirá de oficio.

2. Los mandatos del presidente y del vicepresidente expirarán en el momento en que dejen de ser miembros del consejo de administración. A reserva de esta disposición, la duración de los mandatos del presidente y del vicepresidente será de cuatro años. Ambos mandatos podrán renovarse una vez.

Artículo 104. *Reuniones del consejo de administración.*

1. Las reuniones del consejo de administración serán convocadas por su presidente.

2. El director ejecutivo participará en las deliberaciones, pero lo hará sin derecho de voto.

3. El consejo de administración se reunirá al menos dos veces al año en sesión ordinaria. Además, se reunirá a iniciativa del presidente, a petición de la Comisión o a petición de, como mínimo, un tercio de sus miembros. En caso necesario, el consejo de administración podrá celebrar reuniones conjuntas con los consejos de administración de la EASO y de Europol.

4. Se invitará a Irlanda a asistir a las reuniones del consejo de administración.

5. El Reino Unido será invitado a asistir a las reuniones del consejo de administración que se celebren antes de la fecha en que los Tratados dejen de aplicarse al Reino Unido en virtud del artículo 50, apartado 3, del TUE.

6. Se invitará a los representantes de la EASO y de Europol a que asistan a las reuniones del consejo de administración. Se invitará a un representante de la FRA a las reuniones del consejo de administración cuando en el orden del día se incluyan puntos relacionados con la protección de los derechos fundamentales.

7. El presidente del consejo de administración podrá invitar a un experto del Parlamento Europeo a que asista a las reuniones de este órgano. El consejo de administración podrá invitar asimismo a un representante de otras instituciones, órganos y organismos de la Unión competentes. El consejo de administración podrá invitar, conforme a lo dispuesto en su reglamento interno, a cualquier otra persona cuya opinión pueda resultar de interés a asistir a sus reuniones en calidad de observador.

8. Los miembros del consejo de administración podrán, con arreglo a lo dispuesto en su reglamento interno, contar con la asistencia de asesores o expertos.

9. La Secretaría del consejo de administración correrá a cargo de la Agencia.

Artículo 105. *Votación.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 100, apartado 2, letras c), d), k) y m), en el artículo 103, apartado 1, y en el artículo 107, apartados 2 y 4, el consejo de administración adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de sus miembros con derecho de voto.

2. Cada miembro dispondrá de un voto. En ausencia de un miembro, su suplente podrá ejercer su derecho de voto. El director ejecutivo no tomará parte en las votaciones.

3. El reglamento interno establecerá con mayor detalle las normas relativas al voto. Dichas normas incluirán las condiciones en que un miembro podrá actuar en representación de otro, así como los requisitos de quórum, cuando proceda.

4. Los representantes de países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen tendrán derechos de voto limitados en función de sus respectivos acuerdos. Para que los países asociados puedan ejercer su derecho de voto, la Agencia

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

establecerá un orden del día detallado en el que se identifiquen los puntos a los que se han asignado derechos de voto limitados.

Artículo 106. *Funciones y competencias del director ejecutivo.*

1. La gestión de la Agencia correrá a cargo de un director ejecutivo, que será totalmente independiente en el desempeño de sus funciones. Sin perjuicio de las competencias de las instituciones de la Unión y del consejo de administración, el director ejecutivo no pedirá ni recibirá instrucciones de ningún gobierno u organismo.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán invitar al director ejecutivo a informar sobre el desempeño de sus funciones, incluido por lo que respecta a las actividades de la Agencia, a la aplicación y a la supervisión de la estrategia de derechos fundamentales, al informe anual de actividad de la Agencia sobre el año anterior, al programa de trabajo para el año siguiente y a la programación plurianual de la Agencia, o a cualquier otra cuestión relacionada con las actividades de la Agencia. El director ejecutivo también hará una declaración ante el Parlamento Europeo, si este así lo solicita, y responderá por escrito a cualquier pregunta de los diputados al Parlamento Europeo en un plazo de quince días naturales tras la recepción de dicha pregunta. El director ejecutivo mantendrá periódicamente informados a los adecuados órganos y comisiones del Parlamento Europeo.

3. Salvo en los casos en que ya se establezcan plazos específicos en el presente Reglamento, el director ejecutivo se asegurará de que los informes se transmitan al Parlamento Europeo, al Consejo o a la Comisión lo antes posible y, en cualquier caso, en un plazo de seis meses a contar desde el final del período sobre el que se informa, salvo que el director ejecutivo justifique debidamente por escrito un retraso.

4. El director ejecutivo será responsable de preparar y aplicar las decisiones estratégicas adoptadas por el consejo de administración y de tomar las decisiones relacionadas con las actividades operativas de la Agencia de conformidad con el presente Reglamento. El director ejecutivo tendrá las siguientes funciones y competencias:

a) proponer, preparar y ejecutar las decisiones estratégicas, los programas y las actuaciones aprobados por el consejo de administración dentro de los límites definidos por el presente Reglamento, sus disposiciones de aplicación y cualquier otra normativa aplicable;

b) tomar todas las medidas necesarias, incluidas la adopción de instrucciones administrativas internas y la publicación de avisos, con el fin de garantizar la administración y el funcionamiento cotidianos de la Agencia, de conformidad con el presente Reglamento;

c) preparar cada año el proyecto de documento único de programación y presentarlo al consejo de administración para su aprobación antes de que dicho proyecto se envíe al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión a más tardar el 31 de enero;

d) elaborar cada año el informe anual de actividad sobre las actividades de la Agencia y presentarlo ante el consejo de administración;

e) preparar un proyecto de estado de previsiones de los ingresos y gastos de la Agencia como parte del documento único de programación, según lo previsto en el artículo 115, apartado 3, y ejecutar el presupuesto según lo previsto en el artículo 116, apartado 1;

f) delegar sus competencias en otros miembros del personal estatutario, ateniéndose a las normas que deben adoptarse de conformidad con el artículo 100, apartado 2, letra o);

g) adoptar una recomendación de medidas en virtud de lo previsto en el artículo 32, apartado 7, incluidas decisiones por las que se proponga a los Estados miembros iniciar y llevar a cabo operaciones conjuntas, intervenciones fronterizas rápidas y otras acciones contempladas en el artículo 36, apartado 2;

h) evaluar, aprobar y coordinar propuestas de los Estados miembros para operaciones conjuntas o intervenciones fronterizas rápidas, de conformidad con el artículo 37, apartado 3;

i) evaluar, aprobar y coordinar solicitudes de los Estados miembros para operaciones de retorno e intervenciones de retorno de conformidad con los artículos 50 y 53;

j) garantizar la aplicación de los planes operativos a que se refieren los artículos 38 y 42 y el artículo 53, apartado 3;

k) garantizar la aplicación de la decisión del Consejo a que se refiere el artículo 42, apartado 1;

l) retirar la financiación de actividades de conformidad con el artículo 46;

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

m) valorar, antes de cualquier actividad operativa de la Agencia, si se están produciendo violaciones de derechos fundamentales o de obligaciones de protección internacional graves o que es probable que persistan de conformidad con el artículo 46, apartados 4 y 5;

n) evaluar los resultados de las actividades de conformidad con el artículo 47;

o) identificar la cantidad mínima de artículos del equipamiento técnico necesario para satisfacer las necesidades de la Agencia, en particular para poder llevar a cabo operaciones conjuntas, despliegues de equipos de apoyo a la gestión de la migración, intervenciones fronterizas rápidas, operaciones de retorno e intervenciones de retorno, de conformidad con el artículo 64, apartado 6;

p) proponer el establecimiento de una antena o la prórroga de la duración de su funcionamiento, de conformidad con el artículo 60, apartado 5;

q) nombrar a los jefes de las antenas, de conformidad con el artículo 60, apartado 4;

r) preparar un plan de acción en función de las conclusiones de los informes de auditoría internos o externos y las evaluaciones, así como de las investigaciones llevadas a cabo por la OLAF, e informar dos veces al año a la Comisión y regularmente al consejo de administración, sobre los avances realizados;

s) proteger los intereses financieros de la Unión aplicando medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal mediante controles efectivos y, si se detectaran irregularidades, mediante la recuperación de las cantidades indebidamente abonadas y, en su caso, la imposición de sanciones administrativas y financieras efectivas, proporcionadas y disuasorias, y

t) preparar una estrategia antifraude para la Agencia y presentarla al consejo de administración para su aprobación.

5. El director ejecutivo deberá rendir cuentas de sus actividades ante el consejo de administración.

6. El director ejecutivo será el representante legal de la Agencia.

Artículo 107. *Nombramiento del director ejecutivo y de los directores ejecutivos adjuntos.*

1. La Comisión propondrá un mínimo de tres candidatos para el puesto de director ejecutivo y para cada uno de los puestos de director ejecutivo adjunto, sobre la base de una lista elaborada tras la publicación de la vacante en el Diario Oficial de la Unión Europea y, en su caso, en la prensa o en sitios de internet.

2. Sobre la base de una propuesta de la Comisión prevista en el apartado 1, el consejo de administración nombrará al director ejecutivo en función de sus méritos y de sus capacidades administrativas y de gestión de alto nivel demostradas, incluida su experiencia pertinente en cargos directivos en materia de gestión de las fronteras exteriores y de retorno. Antes de ser nombrados, los candidatos propuestos por la Comisión serán invitados a realizar una declaración ante la comisión o comisiones competentes del Parlamento Europeo y a responder a las preguntas que les planteen los miembros de dichas comisiones.

Una vez realizada dicha declaración, el Parlamento Europeo adoptará un dictamen en el que exponga su opinión y en el que podrá indicar el candidato que prefiere.

El consejo de administración designará al director ejecutivo teniendo en cuenta dicha opinión. El consejo de administración decidirá por mayoría de dos tercios de los miembros con derecho de voto.

Si el consejo de administración decidiera nombrar a un candidato distinto del indicado por el Parlamento Europeo como su candidato preferido, informará por escrito al Parlamento Europeo y al Consejo sobre cómo se ha tenido en cuenta el dictamen del Parlamento Europeo.

El consejo de administración estará capacitado para destituir al director ejecutivo, a propuesta de la Comisión.

3. El director ejecutivo estará asistido por tres directores ejecutivos adjuntos. A cada uno de ellos se le asignará un ámbito de responsabilidad específico. En caso de ausencia o impedimento del director ejecutivo, este será sustituido por uno de los directores ejecutivos adjuntos.

4. Sobre la base de una propuesta de la Comisión prevista en el apartado 1, el consejo de administración nombrará a los directores ejecutivos adjuntos en función de sus méritos y

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

de la idoneidad de sus capacidades administrativas y de gestión, incluida su experiencia profesional pertinente en materia de gestión de las fronteras exteriores y de retorno. El director ejecutivo participará en el proceso de selección. El consejo de administración decidirá por mayoría de dos tercios de los miembros con derecho de voto.

El consejo de administración estará capacitado para destituir a los directores ejecutivos adjuntos conforme al procedimiento mencionado en el párrafo primero.

5. El mandato del director ejecutivo tendrá una duración de cinco años. Antes de que concluya ese período, la Comisión procederá a una evaluación en la que se analizarán la actuación del director ejecutivo y los cometidos y retos futuros de la Agencia.

6. El consejo de administración, a raíz de una propuesta de la Comisión que tenga en cuenta la evaluación contemplada en el apartado 5, podrá prorrogar el mandato del director ejecutivo una sola vez, por otro período máximo de cinco años.

7. La duración del mandato de los directores ejecutivos adjuntos será de cinco años. El consejo de administración, a propuesta de la Comisión, podrá prorrogar dicho mandato una sola vez, por un período máximo de otros cinco años.

8. El director ejecutivo y los directores ejecutivos adjuntos serán contratados como agentes temporales de la Agencia, con arreglo al artículo 2, letra a), del régimen aplicable a los otros agentes.

Artículo 108. *Foro consultivo.*

1. La Agencia creará un foro consultivo que la asista en asuntos relativos a los derechos fundamentales mediante un asesoramiento independiente. El director ejecutivo y el consejo de administración, en coordinación con el agente de derechos fundamentales, podrán consultar el foro consultivo acerca de cualquier asunto relacionado con los derechos fundamentales.

2. La Agencia invitará a participar en el foro consultivo a la EASO, a la FRA, al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y a otras organizaciones pertinentes. A propuesta del agente de derechos fundamentales, formulada previa consulta al director ejecutivo, el consejo de administración decidirá sobre la composición del foro consultivo y sobre las condiciones de transmisión de información al mismo. El foro consultivo, previa consulta al consejo de administración y al director ejecutivo, definirá sus métodos de trabajo y establecerá su programa de trabajo.

3. Se consultará al foro consultivo sobre la consolidación y la aplicación de la estrategia de derechos fundamentales, sobre el funcionamiento del mecanismo de denuncia, sobre códigos de conducta y sobre los programas de formación troncales. La Agencia informará al foro consultivo acerca del seguimiento de sus recomendaciones.

4. El foro consultivo redactará un informe anual de actividades. Dicho informe se pondrá a disposición del público.

5. Sin perjuicio de las funciones del agente de derechos fundamentales, el foro consultivo tendrá acceso, efectivo y puntual, a toda la información relacionada con el respeto de los derechos fundamentales, incluida la realización de visitas *in situ* a operaciones conjuntas o intervenciones fronterizas rápidas sujetas a la aprobación del Estado miembro de acogida o del tercer país, según el caso, a puntos críticos y a operaciones de retorno e intervenciones de retorno, incluso en terceros países. Cuando el Estado miembro de acogida no esté de acuerdo con que el foro consultivo realice una visita *in situ* a una operación conjunta o una intervención fronteriza rápida llevadas a cabo en su territorio, se lo deberá justificar debidamente a la Agencia por escrito.

Artículo 109. *Agente de derechos fundamentales.*

1. El consejo de administración designará a un agente responsable en materia de derechos fundamentales a partir de una lista de tres candidatos, previa consulta al foro consultivo. El agente de derechos fundamentales contará con las cualificaciones, los conocimientos especializados y la experiencia profesional necesarios en dicha materia.

2. El agente de derechos fundamentales desempeñará las siguientes tareas:

a) contribuir a la estrategia de la Agencia en materia de derechos humanos y al plan de acción correspondiente, en particular formulando recomendaciones para su mejora;

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

- b) supervisar el cumplimiento de los derechos fundamentales por parte de la Agencia, también mediante la realización de investigaciones sobre cualquiera de sus actividades;
- c) promover el respeto de los derechos fundamentales por parte de la Agencia;
- d) asesorar a la Agencia, si lo considera necesario o previa solicitud, en relación con cualquier actividad de la Agencia sin retrasar las actividades de que se trate;
- e) elaborar dictámenes sobre los planes operativos redactados sobre las actividades operativas de la Agencia, sobre los proyectos piloto y sobre los proyectos de asistencia técnica en terceros países;
- f) elaborar dictámenes sobre los acuerdos de trabajo;
- g) realizar visitas *in situ* a operaciones conjuntas, intervenciones fronterizas rápidas, proyectos piloto, el despliegue de un equipo de apoyo a la gestión de la migración, operaciones de retorno o intervenciones de retorno, incluso en terceros países;
- h) asumir las labores de la secretaría del foro consultivo;
- i) informar al director ejecutivo de posibles violaciones de los derechos fundamentales durante las actividades de la Agencia;
- j) seleccionar y gestionar a los observadores de derechos fundamentales;
- k) realizar cualquier otra tarea prevista en el presente Reglamento.

La secretaría a que se refiere el párrafo primero, letra h), recibirá instrucciones directamente del foro consultivo.

3. A efectos del apartado 2, párrafo primero, letra j), el agente de derechos fundamentales deberá, en particular:

- a) nombrar a los observadores de los derechos fundamentales;
- b) asignar operaciones y actividades a los observadores de los derechos fundamentales, conforme a lo dispuesto en el artículo 110, apartado 3;
- c) designar observadores de los derechos fundamentales en calidad de supervisores del retorno forzoso a efectos del contingente a que se refiere el artículo 51;
- d) garantizar que los observadores de los derechos fundamentales reciban la formación adecuada;
- e) informar al director ejecutivo de posibles violaciones de derechos fundamentales que le hayan sido comunicadas por los observadores de los derechos fundamentales cuando el agente de derechos fundamentales lo considere necesario.

El director ejecutivo responderá al agente de derechos fundamentales informándole de la manera de abordar las preocupaciones relativas a las posibles violaciones de derechos fundamentales mencionadas en el párrafo primero, letra e).

El agente de derechos fundamentales podrá confiar a uno de los observadores de los derechos fundamentales cualquiera de las tareas a que se refiere el apartado 2, párrafo primero, letras a) a i) y k).

4. El consejo de administración establecerá normas especiales aplicables al agente de derechos fundamentales para garantizar que este y, por ende, los miembros de su personal serán independientes en el desempeño de sus funciones. El agente de derechos fundamentales informará directamente al consejo de administración y cooperará con el foro consultivo. El consejo de administración garantizará que se dé curso a las recomendaciones del agente de derechos fundamentales. Además, el agente de derechos fundamentales publicará informes anuales sobre sus actividades y sobre como las actividades de la Agencia respetan los derechos fundamentales. Dichos informes incluirán información relativa a los mecanismos de denuncias y a la aplicación de la estrategia de derechos fundamentales.

5. La Agencia garantizará que el agente de derechos fundamentales pueda actuar con autonomía e independencia en el desempeño de sus funciones. El agente de derechos fundamentales tendrá a su disposición los recursos humanos y financieros suficientes y adecuados, necesarios para el desempeño de sus funciones.

El agente de derechos fundamentales se encargará de seleccionar a su personal, y este personal únicamente informará a aquel.

6. Un agente de derechos fundamentales adjunto asistirá al agente de derechos fundamentales. El agente de derechos fundamentales adjunto será nombrado por el consejo de administración a partir de una lista de al menos tres candidatos presentada por el agente de derechos fundamentales. El agente de derechos fundamentales adjunto contará con las

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

cualificaciones y experiencia necesarias en este campo y actuará con independencia en el desempeño de sus funciones. En caso de ausencia o impedimento del agente de derechos fundamentales, el agente de derechos fundamentales adjunto asumirá sus funciones y responsabilidades.

7. El agente de derechos fundamentales tendrá acceso a toda la información relacionada con el respeto de los derechos fundamentales en todas las actividades de la Agencia.

Artículo 110. *Observadores de los derechos fundamentales.*

1. Los observadores de los derechos fundamentales empleados como miembros del personal estatutario evaluarán permanentemente el cumplimiento de los derechos fundamentales en las actividades operativas, prestarán asesoramiento y asistencia a este respecto y contribuirán a la promoción de los derechos fundamentales como parte de la gestión europea integrada de las fronteras.

2. Los observadores de los derechos fundamentales desempeñarán las siguientes tareas:

a) supervisar el cumplimiento de los derechos fundamentales y prestar asesoramiento y asistencia en materia de derechos fundamentales durante la preparación, realización y evaluación de las actividades operativas de la Agencia cuyo seguimiento les haya asignado el agente de derechos fundamentales;

b) actuar en calidad de supervisores del retorno forzoso;

c) contribuir a las actividades de formación de la FRA de conformidad con el artículo 62, en particular impartiendo formación sobre los derechos fundamentales.

A los efectos del párrafo primero, letra a), los observadores de los derechos fundamentales deberán, en particular:

a) realizar un seguimiento de la preparación de los planes operativos e informar al agente de derechos fundamentales, para que este pueda desempeñar sus funciones en virtud del artículo 109, apartado 2, letra e);

b) realizar visitas, incluso a largo plazo, en el lugar en que se desarrolla la actividad operativa;

c) cooperar y servir de enlace con el agente de coordinación de conformidad con el artículo 44 y prestarle asesoramiento y asistencia;

d) informar al agente de coordinación e informar al agente de derechos fundamentales de toda preocupación relativa a posibles violaciones de los derechos fundamentales en el marco de las actividades operativas de la Agencia;

e) contribuir a la evaluación de actividades a que hace referencia el artículo 47.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, el agente de derechos fundamentales asignará al menos un observador de los derechos fundamentales para cada operación. El agente de derechos fundamentales también podrá decidir si asigna un observador de los derechos fundamentales para supervisar cualquier otra actividad operativa que considere pertinente.

Los observadores de derechos fundamentales tendrán acceso a todas las zonas en las que se desarrolle la actividad operativa de la Agencia y a toda la documentación pertinente para la ejecución de dicha actividad.

4. El agente de derechos fundamentales podrá designar observadores de los derechos fundamentales en calidad de supervisores del retorno forzoso a efectos del contingente a que se refiere el artículo 51. Cuando los observadores de los derechos fundamentales actúen en calidad de supervisores del retorno forzoso se les aplicarán, *mutatis mutandis*, el artículo 50, apartado 5, y el artículo 51.

5. Los observadores de los derechos fundamentales serán nombrados por el agente de derechos fundamentales y estarán bajo su supervisión jerárquica. Serán independientes en el ejercicio de sus funciones. Cuando se encuentren en una zona de operaciones, portarán un distintivo que permita identificarles claramente como observadores de los derechos fundamentales.

6. La Agencia garantizará que, a más tardar el 5 de diciembre de 2020, la Agencia contrate a un mínimo de cuarenta observadores de los derechos fundamentales. El director

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

ejecutivo, en consulta con el agente de derechos fundamentales, evaluará anualmente si es necesario aumentar esa cifra. Sobre la base de la evaluación, el director ejecutivo propondrá al consejo de administración, cuando proceda, un incremento del número de observadores para el año siguiente, dependiendo de las necesidades operativas.

7. Tras su contratación, los observadores de los derechos fundamentales recibirán formación intensiva en materia de derechos fundamentales sobre la base de sus cualificaciones y experiencia profesional anteriores en los ámbitos pertinentes. Mientras estén empleados en la Agencia, esta garantizará que los observadores de los derechos fundamentales cumplan sus funciones con la máxima ejemplaridad. Se diseñarán mapas de formación adecuados para cada observador de los derechos fundamentales, que garanticen una evolución profesional continua que les permita llevar a cabo sus funciones como observadores de los derechos fundamentales.

Artículo 111. Mecanismo de denuncias.

1. La Agencia, en cooperación con el agente de derechos fundamentales, tomará las medidas necesarias para el establecimiento y consolidación de un mecanismo de denuncia independiente y eficaz en virtud de lo previsto en el presente artículo, con el fin de supervisar y garantizar el respeto de los derechos fundamentales en todas las actividades de la Agencia.

2. Cualquier persona directamente afectada por las acciones u omisiones del personal que participe en una operación conjunta, un proyecto piloto, una intervención fronteriza rápida, el despliegue de un equipo de apoyo a la gestión de la migración, una operación de retorno, una intervención de retorno o cualquier otra actividad operativa de la Agencia en un tercer país, y que considere que debido a estas acciones u omisiones se han violado sus derechos fundamentales, así como cualquier parte que represente a dicha persona o que actúe en interés público, podrá presentar una denuncia por escrito ante la Agencia.

3. Solo se admitirán denuncias que estén fundamentadas y se refieran a violaciones concretas de los derechos fundamentales.

4. El agente de derechos fundamentales será el responsable de gestionar las denuncias recibidas por la Agencia, de conformidad con el derecho a una buena administración. A tal fin, deberá examinar la admisibilidad de las denuncias, registrar las denuncias admisibles, enviar todas las denuncias registradas al director ejecutivo y enviar las denuncias relacionadas con los miembros de los equipos al Estado miembro de origen, incluyendo a la autoridad correspondiente o al organismo competente en materia de derechos fundamentales de un Estado miembro, para seguir con las actuaciones de acuerdo con su mandato. El agente de derechos fundamentales registrará y garantizará asimismo el seguimiento realizado por la Agencia o por dicho Estado miembro.

5. De conformidad con el derecho a una buena administración, cuando se admita a trámite una denuncia deberá informarse a los denunciantes de que esta se ha registrado, de que se ha iniciado una evaluación y de que se enviará una respuesta en cuanto se disponga de ella. En caso de que la denuncia se transmita a las autoridades o los organismos nacionales, se facilitarán al denunciante los datos de contacto de estos. En caso de que la denuncia se declare inadmisibile, se informará a los denunciantes de los motivos para ello y, si es posible, se les ofrecerán opciones adicionales para tratar el asunto.

La Agencia establecerá un procedimiento adecuado para aquellos casos en que una denuncia se declare inadmisibile o infundada.

Toda decisión deberá motivarse y notificarse por escrito. En caso de que un asunto sea considerado inadmisibile o infundado, el agente de derechos fundamentales reabrirá el procedimiento si el denunciante presenta pruebas nuevas.

6. En caso de que se haya registrado una denuncia sobre un miembro del personal de la Agencia, el agente de derechos fundamentales recomendará al director ejecutivo el seguimiento adecuado, incluidas medidas disciplinarias y, cuando proceda, el inicio de procedimientos civiles o penales, de conformidad con el presente Reglamento y con el Derecho nacional. El director ejecutivo garantizará el seguimiento adecuado e informará al agente de derechos fundamentales dentro de un plazo determinado y, si fuera necesario, a intervalos regulares a partir de entonces, acerca de las conclusiones, la aplicación de

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

medidas disciplinarias y el seguimiento que haya dado la Agencia en respuesta a la denuncia.

En caso de que una denuncia tenga que ver con cuestiones relativas a la protección de datos, el director ejecutivo consultará al agente de protección de datos de la Agencia antes de tomar una decisión sobre la denuncia. El agente de derechos fundamentales y el agente de protección de datos establecerán por escrito un memorándum de acuerdo en el que se especificará su división de tareas y su cooperación con respecto a las denuncias recibidas.

7. En caso de que se haya registrado una denuncia sobre un miembro de los equipos de un Estado miembro de acogida o de los otros Estados miembros participantes, incluidos los miembros de los equipos o los expertos nacionales, el Estado miembro de origen garantizará un seguimiento adecuado, incluidas medidas disciplinarias, y remisión para el inicio de procedimientos civiles o penales en caso necesario, y otras medidas de conformidad con el Derecho nacional. El Estado miembro competente informará al agente de derechos fundamentales, dentro de un plazo determinado, sobre las conclusiones y el seguimiento que se haya dado a la denuncia y, si procede, a intervalos regulares en lo sucesivo. En caso de que el Estado miembro competente no informe al respecto, la Agencia hará un seguimiento del asunto.

En caso de que el Estado miembro competente no haya informado o haya facilitado tan solo una respuesta no concluyente, el agente de derechos fundamentales informará al director ejecutivo y al consejo de administración.

8. Si se constata que un miembro de los equipos ha violado los derechos fundamentales o las obligaciones en materia de protección internacional, la Agencia pedirá al Estado miembro de que se trate que aparte inmediatamente a ese miembro de la actividad de la Agencia o del cuerpo permanente.

9. El agente de derechos fundamentales incluirá en su informe anual información sobre el mecanismo de denuncia, de conformidad con el artículo 109, apartado 4, incluidas referencias específicas a las conclusiones y el seguimiento que la Agencia y los Estados miembros den a las denuncias.

10. El agente de derechos fundamentales, de conformidad con los apartados 1 a 9 y previa consulta al foro consultivo, elaborará un formulario de denuncia estandarizado para recabar información detallada y específica sobre la supuesta violación de los derechos fundamentales. El agente de derechos fundamentales redactará también cualquier otra norma detallada, si procede. El agente de derechos fundamentales presentará dicho formulario, junto con cualquier otra norma detallada, ante el director ejecutivo y ante el consejo de administración.

La Agencia garantizará que la información sobre la posibilidad de interponer una denuncia y el procedimiento correspondiente sean fácilmente accesibles, también para las personas vulnerables. El formulario de denuncia estandarizado deberá estar disponible tanto en el sitio web de la Agencia como en formato en papel durante todas las actividades de esta última, en lenguas que los nacionales de terceros países entiendan o se espere razonablemente que puedan entender. El formulario de denuncia estandarizado deberá ser de fácil acceso, incluso desde dispositivos móviles. La Agencia garantizará que se facilite a los denunciantes orientaciones y asistencia adicionales sobre el procedimiento de reclamación. El agente de derechos fundamentales examinará las denuncias incluso si no se han presentado en el formulario estandarizado.

11. La Agencia, incluido el agente de derechos fundamentales, tratará y procesará todos los datos personales que figuren en una denuncia de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725, y los Estados miembros lo harán de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 y la Directiva (UE) 2016/680.

Al presentar una denuncia, se entiende que el denunciante acepta que la Agencia y el agente de derechos fundamentales traten sus datos personales en el sentido del artículo 5, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) 2018/1725.

Con el fin de salvaguardar el interés de los denunciantes, el agente de derechos fundamentales tratará las denuncias de modo confidencial, de conformidad con la legislación nacional y de la Unión, a menos que el denunciante renuncie expresamente a su derecho a la confidencialidad. En cuanto a los denunciantes que renuncien a su derecho a la confidencialidad, se entiende que permiten que el agente de derechos fundamentales o la

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

Agencia divulguen, en caso necesario, su identidad a las autoridades u organismos competentes en relación con la cuestión objeto de denuncia.

Artículo 112. *Cooperación interparlamentaria.*

1. Para tener en cuenta la naturaleza específica de la Guardia Europea de Fronteras y Costas, formada por autoridades nacionales y por la Agencia, y con objeto de garantizar el desempeño efectivo de las funciones de control tanto del Parlamento Europeo sobre la Agencia como de los Parlamentos nacionales sobre sus autoridades nacionales respectivas, con arreglo a lo dispuesto en los Tratados y en el Derecho nacional, respectivamente, el Parlamento Europeo y los Parlamentos nacionales podrán cooperar en el marco del artículo 9 del Protocolo n.º 1 sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea, anejo al TUE y al TFUE.

2. A invitación del Parlamento Europeo y de los Parlamentos nacionales reunidos en el contexto del apartado 1, el director ejecutivo y el presidente del consejo de administración asistirán a tales reuniones.

3. La Agencia remitirá su informe anual de actividad a los Parlamentos nacionales.

Artículo 113. *Régimen lingüístico.*

1. El Reglamento n.º 1 será aplicable a la Agencia (46).

2. Sin perjuicio de las decisiones adoptadas en virtud del artículo 342 del TFUE, el informe anual de actividad y el programa de trabajo se redactarán en todas las lenguas oficiales de la Unión.

3. El Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea prestará los servicios de traducción necesarios para el funcionamiento de la Agencia.

Artículo 114. *Transparencia y comunicación.*

1. Al estudiar las solicitudes de acceso a documentos que obren en su poder, la Agencia estará sujeta al Reglamento (CE) n.º 1049/2001.

2. La Agencia realizará comunicaciones por propia iniciativa en cuestiones comprendidas en su ámbito de competencias. Publicará la información relevante, incluido el informe anual de actividad, el programa de trabajo anual, el código de conducta, los análisis estratégicos de riesgos, información exhaustiva de las operaciones conjuntas realizadas y en curso, las intervenciones rápidas en las fronteras, los proyectos piloto, los proyectos de asistencia técnica con terceros países, los despliegues de los equipos de apoyo a la gestión de la migración, las operaciones o intervenciones de retorno, también en terceros países, y los acuerdos de trabajo, y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92, garantizará en particular que al público y a cualquier parte interesada se les facilite rápidamente información objetiva, pormenorizada, global, fiable y fácilmente comprensible en lo relativo a su trabajo. Lo hará sin revelar información operativa que, de hacerse pública, pudiera poner en peligro la consecución del objetivo de las operaciones.

3. El consejo de administración adoptará las disposiciones prácticas para la aplicación de los apartados 1 y 2.

4. Toda persona física o jurídica tendrá derecho a dirigirse por escrito a la Agencia en cualquiera de las lenguas oficiales de la Unión. Tendrá derecho a recibir una respuesta en esa misma lengua.

5. Las decisiones adoptadas por la Agencia en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 podrán dar lugar a la presentación de una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo o a la interposición de un recurso ante el Tribunal de Justicia, en las condiciones establecidas en los artículos 228 y 263 del TFUE, respectivamente.

Sección 4. Requisitos financieros

Artículo 115. *Presupuesto.*

1. Los ingresos de la Agencia incluirán, sin perjuicio de otro tipo de recursos:

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

- a) una contribución de la Unión inscrita en el presupuesto general de la Unión Europea (sección de la Comisión);
 - b) una contribución de los países relacionados con la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen según lo previsto en las disposiciones correspondientes en las que se especifica la contribución financiera;
 - c) financiación de la Unión en forma de convenios de contribución o subvenciones *ad hoc* de conformidad con las normas financieras de la Agencia contempladas en el artículo 120 y con las disposiciones de los instrumentos pertinentes en que se apoyan las políticas de la Unión;
 - d) las tasas percibidas como retribución de sus servicios, y
 - e) las eventuales contribuciones voluntarias de los Estados miembros.
2. El gasto de la Agencia incluirá sus gastos administrativos, de infraestructura, operativos y de personal.
 3. El director ejecutivo elaborará un proyecto de estado de previsiones de ingresos y gastos de la Agencia para el ejercicio financiero siguiente, que incluirá la plantilla de personal, y lo remitirá al consejo de administración.
 4. Los ingresos y los gastos deberán estar equilibrados.
 5. El consejo de administración adoptará, basándose en el proyecto de estado de previsiones realizado por el director ejecutivo, un proyecto provisional de previsiones de ingresos y gastos de la Agencia, incluida la plantilla de personal provisional. El consejo de administración lo enviará, como parte del proyecto de documento único de programación, al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión a más tardar el 31 de enero de cada año.
 6. El consejo de administración enviará a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo de cada año, el proyecto final de estado de previsiones de gastos e ingresos de la Agencia, que incluirá el proyecto de plantilla de personal y el proyecto de programa de trabajo provisional.
 7. La Comisión remitirá el estado de previsiones a la autoridad presupuestaria junto con el proyecto de presupuesto general de la Unión Europea.
 8. Basándose en el estado de previsiones, la Comisión incluirá en el proyecto de presupuesto general de la Unión Europea las cantidades que estime necesarias para la plantilla de personal y el importe de la contribución con cargo al presupuesto general, y lo presentará ante la autoridad presupuestaria según lo dispuesto en los artículos 313 y 314 del TFUE.
 9. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos en concepto de la contribución destinada a la Agencia.
 10. La autoridad presupuestaria aprobará la plantilla de personal de la Agencia.
 11. El consejo de administración adoptará el presupuesto de la Agencia. Se convertirá en definitivo tras la adopción definitiva del presupuesto general de la Unión Europea. Cuando proceda, se ajustará en consecuencia.
 12. Cualquier modificación del presupuesto, incluida la plantilla de personal, estará sujeta a este mismo procedimiento.
 13. En cualquier proyecto inmobiliario que pueda tener repercusiones importantes para el presupuesto de la Agencia, se aplicarán las disposiciones del Reglamento Delegado (UE) 2019/715 de la Comisión ⁽⁴⁷⁾.
 14. Con el objetivo de financiar el despliegue de intervenciones fronterizas rápidas e intervenciones de retorno, el presupuesto de la Agencia aprobado por el consejo de administración incluirá un contingente operativo financiero de al menos el 2 % de la asignación prevista conjuntamente para las operaciones conjuntas en las fronteras exteriores y para las actividades operativas en la zona de retorno. Al final de cada mes, el director ejecutivo podrá decidir reasignar una cantidad equivalente a una doceava parte de los créditos de la reserva a otras actividades operativas de la Agencia. En tal caso, el director ejecutivo informará al consejo de administración.
 15. Los compromisos presupuestarios para acciones que sobrepasen un ejercicio financiero podrán desglosarse en tramos anuales durante varios ejercicios.

Artículo 116. *Ejecución y control del presupuesto.*

1. El director ejecutivo ejecutará el presupuesto de la Agencia.

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

2. A más tardar el 1 de marzo de un ejercicio financiero $N+1$, el contable de la Agencia comunicará al contable de la Comisión y al Tribunal de Cuentas las cuentas provisionales para el ejercicio financiero N . El contable de la Comisión consolidará las cuentas provisionales de las instituciones y de los organismos descentralizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046.

3. La Agencia remitirá un informe sobre la gestión presupuestaria y financiera para el año N al Parlamento Europeo, al Consejo y al Tribunal de Cuentas, a más tardar el 31 de marzo del año $N+1$.

4. El contable de la Comisión remitirá al Tribunal de Cuentas las cuentas provisionales de la Agencia para el año N , consolidadas con las cuentas de la Comisión, a más tardar el 31 de marzo del año $N+1$.

5. Tras recibir las observaciones del Tribunal de Cuentas sobre las cuentas provisionales de la Agencia para el año N , y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 246 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, el director ejecutivo elaborará las cuentas definitivas de la Agencia bajo su propia responsabilidad y las remitirá al consejo de administración para que emita un dictamen al respecto.

6. El consejo de administración emitirá un dictamen sobre las cuentas definitivas de la Agencia para el año N .

7. A más tardar el 1 de julio del año $N+1$, el director ejecutivo enviará las cuentas definitivas, acompañadas del dictamen del consejo de administración, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas.

8. Las cuentas definitivas para el año N se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea* a más tardar el 15 de noviembre del año $N+1$.

9. A más tardar el 30 de septiembre del año $N+1$, el director ejecutivo remitirá al Tribunal de Cuentas una respuesta a sus observaciones. Remitirá, asimismo, esta respuesta al consejo de administración.

10. El director ejecutivo presentará al Parlamento Europeo, a instancias de este y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, toda la información necesaria para el correcto desarrollo del procedimiento de aprobación de la gestión del año N .

11. El Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo por mayoría cualificada, aprobará, antes del 15 de mayo del año $N+2$, la gestión del director ejecutivo con respecto a la ejecución del presupuesto del ejercicio N .

Artículo 117. Lucha contra el fraude.

1. A los efectos de la lucha contra el fraude, la corrupción y otras actividades ilegales, se aplicarán sin restricción las disposiciones del Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013. La Agencia se adherirá al Acuerdo Interinstitucional, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones internas efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), y aprobará lo antes posible las disposiciones adecuadas aplicables a todo el personal de la Agencia utilizando el formato previsto en el anexo de dicho acuerdo.

2. El Tribunal de Cuentas estará facultado para auditar, sobre la base de documentos e inspección *in situ*, a todos los beneficiarios de subvenciones, contratistas y subcontratistas que hayan recibido de la Agencia fondos de la Unión.

3. La OLAF podrá realizar investigaciones administrativas, incluidos controles e inspecciones *in situ*, de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 y en el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo ⁽⁴⁸⁾, con el fin de determinar si ha habido fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión en el marco de un acuerdo de subvención o de una decisión subvención o de un contrato financiados por la Agencia.

4. De conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939, la Fiscalía Europea puede investigar y perseguir el fraude y otras actividades ilegales que afecten a los intereses financieros de la Unión, tal como establece la Directiva (UE) 2017/1371.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 4, los acuerdos de trabajo con terceros países y con organizaciones internacionales, los convenios de subvención, las decisiones de subvención y los contratos de la Agencia, contendrán disposiciones que establezcan expresamente la potestad del Tribunal de Cuentas, de la OLAF y de la Fiscalía

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

Europea de llevar a cabo las auditorías y las investigaciones mencionadas, de conformidad con sus respectivas competencias.

Artículo 118. *Prevención de conflictos de intereses.*

La Agencia adoptará normas internas que exijan a los miembros de sus órganos y de su personal que, mientras dure su relación laboral o su mandato, eviten cualquier situación que pueda originar un conflicto de intereses y que informen de dichas situaciones.

La Agencia garantizará la transparencia de los grupos de presión mediante la publicación de todas sus reuniones con terceras partes interesadas. El registro de transparencia incluirá todas las reuniones y contactos entre terceras partes interesadas y el director ejecutivo, los directores ejecutivos adjuntos y los jefes de división, sobre cuestiones relativas a adquisiciones y licitaciones para servicios, equipamiento o proyectos y estudios externalizados. La Agencia llevará un registro de todas las reuniones de su personal con terceras partes interesadas sobre cuestiones relativas a adquisiciones y licitaciones para servicios, equipamiento o proyectos y estudios externalizados.

Artículo 119. *Investigaciones administrativas.*

Las actividades de la Agencia serán objeto de investigaciones del Defensor del Pueblo Europeo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del TFUE.

Artículo 120. *Disposiciones financieras.*

El consejo de administración adoptará las normas financieras aplicables a la Agencia, previa consulta a la Comisión. Estas normas financieras deberán respetar el Reglamento Delegado (UE) n.º 1271/2013, salvo si las exigencias específicas de funcionamiento de la Agencia lo requieren y la Comisión lo autoriza previamente. En este marco, el consejo de administración adoptará normas financieras específicas aplicables a las actividades de la Agencia en el ámbito de la cooperación con terceros países en materia de retorno.

Artículo 121. *Evaluación.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59, a más tardar el 5 de diciembre de 2023 y cada cuatro años a partir de entonces, la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento. En la evaluación se analizarán, en particular:

- a) los resultados logrados por la Agencia teniendo en cuenta sus objetivos, su mandato, sus recursos y sus tareas;
- b) el impacto, la efectividad y la eficiencia de las operaciones de la Agencia y de sus prácticas de trabajo en comparación con sus objetivos, su mandato y sus tareas;
- c) la cooperación entre agencias a escala europea, incluida la puesta en práctica de la cooperación europea relativa a las funciones de guardacostas;
- d) la posible necesidad de modificar el mandato de la Agencia;
- e) las repercusiones financieras de una modificación de este tipo;
- f) el funcionamiento del cuerpo permanente y, a partir de la segunda evaluación, evaluando su número total y composición;
- g) el nivel de formación, competencias específicas y profesionalidad del cuerpo permanente.

Además, incluirá un análisis específico de la forma en que se han respetado la Carta y la restante legislación aplicable de la Unión en la aplicación del presente Reglamento.

2. La evaluación valorará asimismo el atractivo de la Agencia como empleador para la contratación de personal estatutario con el fin de garantizar la calidad de los candidatos y el equilibrio geográfico.

3. Al realizar la evaluación, la Comisión recabará la opinión de las partes interesadas pertinentes, entre ellas el foro consultivo y la FRA.

4. La Comisión enviará el informe de evaluación y sus conclusiones sobre el informe al Parlamento Europeo, al Consejo y al consejo de administración. El consejo de administración podrá presentar a la Comisión recomendaciones sobre la modificación del presente Reglamento. El informe de evaluación y sus conclusiones se harán públicos. Los

Estados miembros y la Agencia facilitarán a la Comisión la información necesaria para elaborar los informes de evaluación. En caso necesario, los informes de evaluación irán acompañados de propuestas legislativas.

5. La Agencia presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre el funcionamiento de EUROSUR a más tardar el 1 de diciembre de 2021, y posteriormente cada dos años.

Los Estados miembros facilitarán a la Agencia la información necesaria para elaborar dichos informes.

6. En el marco de la evaluación mencionada en el apartado 1, la Comisión proporcionará una evaluación global de EUROSUR, acompañada, en su caso, de propuestas adecuadas para mejorar su funcionamiento.

Los Estados miembros y la Agencia facilitarán a la Comisión la información necesaria para realizar la evaluación global a la que se hace referencia en el párrafo primero.

Al realizar la evaluación global a que se refiere el párrafo primero, la Comisión recabará la opinión de las partes interesadas pertinentes, entre ellas el foro consultivo y la FRA.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 122. *Procedimiento de comité.*

1. La Comisión estará asistida por un comité (el «Comité de la Guardia Europea de Fronteras y Costas»). Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 123. *Derogación y disposiciones transitorias.*

1. Queda derogado el Reglamento (UE) n.º 1052/2013 a excepción de su artículo 9, apartados 3, 5 y 7 a 10, y su artículo 10, apartados 5 y 7, que quedan derogados con efectos a partir de la fecha de entrada en vigor del acto de ejecución a que se refiere el artículo 24, apartado 3, del presente Reglamento.

2. Queda derogado el Reglamento (UE) 2016/1624 a excepción de sus artículos 20, 30 y 31, que quedan derogados con efectos a partir del 1 de enero de 2021.

3. Los despliegues de conformidad con los artículos 54 a 58 se llevarán a cabo a partir del 1 de enero de 2021.

4. Para los despliegues en 2021, las decisiones a que se refieren el artículo 54, apartado 4, y el artículo 64, apartado 6, serán adoptadas por el consejo de administración a más tardar el 31 de marzo de 2020.

5. Con el fin de apoyar el desarrollo de los recursos humanos que garanticen las contribuciones de los Estados miembros al cuerpo permanente, estos tendrán derecho a recibir financiación en 2020 de conformidad con el artículo 61, apartado 1, letra a). Las cifras indicadas en el anexo II para el año 2022 servirán de referencia para la financiación correspondiente en 2020.

6. Con el fin de contribuir de manera efectiva con las capacidades necesarias de personal de la categoría 1 a los primeros despliegues del cuerpo permanente y el establecimiento de la unidad central SEIAV, la Agencia acometerá los preparativos necesarios, también de contratación y formación, a partir del 4 de diciembre de 2019 y con arreglo a las normas presupuestarias.

7. Hasta el 5 de diciembre de 2021, los Estados miembros podrán facilitar información de forma voluntaria a EUROSUR relativa a las inspecciones fronterizas y la vigilancia de las fronteras aéreas.

8. Las referencias hechas a los actos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo VI del presente Reglamento.

Artículo 124. Entrada en vigor y aplicabilidad.

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

2. El artículo 79 empezará a aplicarse a partir de la fecha de transferencia efectiva del sistema a que se refiere dicho artículo.

3. El artículo 12, apartado 3, el artículo 70 y el artículo 100, apartado 5, en la medida en que se refieran a la cooperación con el Reino Unido, serán aplicables hasta la fecha en que los Tratados dejen de aplicarse al Reino Unido en virtud del artículo 50, apartado 3, del TUE o, siempre que un acuerdo de retirada celebrado con el Reino Unido conforme al artículo 50, apartado 2, del TUE haya entrado en vigor en dicha fecha, hasta el final del período transitorio establecido en el citado acuerdo de retirada.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

⁽¹⁾ DO C 110 de 22.3.2019, p. 62.

⁽²⁾ DO C 168 de 16.5.2019, p. 74.

⁽³⁾ Posición del Parlamento Europeo de 17 de abril de 2019 (pendiente de publicación en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 8 de noviembre de 2019.

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 2007/2004 del Consejo, de 26 de octubre de 2004, por el que se crea una Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea (DO L 349 de 25.11.2004, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) 2016/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2016, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 863/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 2007/2004 del Consejo y la Decisión 2005/267/CE del Consejo (DO L 251 de 16.9.2016, p. 1).

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1).

⁽⁷⁾ Reglamento (UE) n.º 656/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establecen normas para la vigilancia de las fronteras marítimas exteriores en el marco de la cooperación operativa coordinada por la Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea (DO L 189 de 27.6.2014, p. 93).

⁽⁸⁾ Reglamento (UE) n.º 1052/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por el que se crea un Sistema Europeo de Vigilancia de Fronteras (Eurosir) (DO L 295 de 6.11.2013, p. 11).

⁽⁹⁾ Directiva 2002/90/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, destinada a definir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares (DO L 328 de 5.12.2002, p. 17).

⁽¹⁰⁾ Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, por el que se establece un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen, y se deroga la Decisión del Comité Ejecutivo de 16 de septiembre de 1998 relativa a la creación de una Comisión permanente de evaluación y aplicación de Schengen (DO L 295 de 6.11.2013, p. 27).

⁽¹¹⁾ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

⁽¹²⁾ Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348 de 24.12.2008, p. 98).

⁽¹³⁾ Acción común 98/700/JAI, de 3 de diciembre de 1998, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por la que se crea un Sistema europeo de archivo de imágenes (FADO) (DO L 333 de 9.12.1998, p. 4).

⁽¹⁴⁾ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

⁽¹⁵⁾ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

⁽¹⁶⁾ Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

⁽¹⁷⁾ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

⁽¹⁸⁾ DO L 136 de 31.5.1999, p. 15.

⁽¹⁹⁾ Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p. 1).

⁽²⁰⁾ Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29).

⁽²¹⁾ Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

⁽²²⁾ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

⁽²³⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

⁽²⁴⁾ Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 176 de 10.7.1999, p. 31).

⁽²⁵⁾ DO L 188 de 20.7.2007, p. 19.

⁽²⁶⁾ DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

⁽²⁷⁾ Decisión 2008/146/CE del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 53 de 27.2.2008, p. 1).

⁽²⁸⁾ DO L 160 de 18.6.2011, p. 21.

⁽²⁹⁾ Decisión 2011/350/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas (DO L 160 de 18.6.2011, p. 19).

⁽³⁰⁾ DO L 243 de 16.9.2010, p. 4.

⁽³¹⁾ Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 131 de 1.6.2000, p. 43).

⁽³²⁾ Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20).

⁽³³⁾ Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

⁽³⁴⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

⁽³⁵⁾ Reglamento (UE) 2019/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la creación de una red europea de funcionarios de enlace de inmigración (DO L 198 de 25.7.2019, p. 88).

⁽³⁶⁾ Decisión 2008/381/CE del Consejo, de 14 de mayo de 2008, por la que se crea una Red Europea de Migración (DO L 131 de 21.5.2008, p. 7).

⁽³⁷⁾ Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se establece un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226 (DO L 236 de 19.9.2018, p. 1).

⁽³⁸⁾ Reglamento (UE) n.º 1285/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, relativo al establecimiento y la explotación de los sistemas europeos de radionavegación por satélite y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 876/2002 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 683/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 1).

⁽³⁹⁾ Reglamento (UE) 2018/1860 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, sobre la utilización del Sistema de Información de Schengen para el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 312 de 7.12.2018, p. 1).

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

⁽⁴⁰⁾ Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243 de 15.9.2009, p. 1).

⁽⁴¹⁾ Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n.º 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (DO L 180 de 29.6.2013, p. 1).

⁽⁴²⁾ Reglamento (UE) n.º 515/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece, como parte del Fondo de Seguridad Interior, el instrumento de apoyo financiero a las fronteras exteriores y los visados y por el que se deroga la Decisión n.º 574/2007/CE (DO L 150 de 20.5.2014, p. 143).

⁽⁴³⁾ Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (DO L 180 de 29.6.2013, p. 60).

⁽⁴⁴⁾ Decisión (UE, Euratom) 2015/443 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre la seguridad en la Comisión (DO L 72 de 17.3.2015, p. 41).

⁽⁴⁵⁾ Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE (DO L 72 de 17.3.2015, p. 53).

⁽⁴⁶⁾ Reglamento n.º 1, de 15 de abril de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea (DO 17 de 6.10.1958, p. 385).

⁽⁴⁷⁾ Reglamento Delegado (UE) 2019/715 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2018, relativo al Reglamento Financiero marco de los organismos creados en virtud del TFUE y el Tratado Euratom y a los que se refiere el artículo 70 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 122 de 10.5.2019, p. 1).

⁽⁴⁸⁾ Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

ANEXO I

Capacidad del cuerpo permanente por año y por categoría de conformidad con el artículo 54

Categoría/Año	Categoría 1 Personal estatutario	Categoría 2 Personal operativo en comisión de servicios de larga duración	Categoría 3 Personal operativo para despliegues de corta duración	Categoría 4 Reserva de reacción rápida	Total cuerpo permanente
2021	1 000	400	3 600	1 500	6 500
2022	1 000	500	3 500	1 500	6 500
2023	1 500	500	4 000	1 500	7 500
2024	1 500	750	4 250	1 500	8 000
2025	2 000	1 000	5 000	0	8 000
2026	2 500	1 250	5 250	0	9 000
2027 y después	3 000	1 500	5 500	0	10 000

ANEXO II

Contribuciones anuales que los Estados miembros deben aportar al cuerpo permanente a través del envío de personal en comisión de servicios de larga duración de conformidad con el artículo 56

País/Año	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027 y después
Bélgica.	8	10	10	15	20	25	30
Bulgaria.	11	13	13	20	27	33	40
Chequia.	5	7	7	10	13	17	20
Dinamarca.	8	10	10	15	19	24	29
Alemania.	61	73	73	110	152	187	225
Estonia.	5	6	6	9	12	15	18
Grecia.	13	17	17	25	33	42	50
España.	30	37	37	56	74	93	111
Francia.	46	56	56	83	114	141	170
Croacia.	17	22	22	33	43	54	65

^(*) Liechtenstein contribuirá mediante un apoyo financiero proporcional.

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

País/Año	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027 y después
Italia.	33	42	42	63	83	104	125
Chipre.	2	3	3	4	5	7	8
Letonia.	8	10	10	15	20	25	30
Lituania.	10	13	13	20	26	33	39
Luxemburgo.	2	3	3	4	5	7	8
Hungría.	17	22	22	33	43	54	65
Malta.	2	2	2	3	4	5	6
Países Bajos.	13	17	17	25	33	42	50
Austria.	9	11	11	17	23	28	34
Polonia.	27	33	33	50	67	83	100
Portugal.	8	10	10	15	20	25	30
Rumanía.	20	25	25	38	50	63	75
Eslovenia.	9	12	12	18	23	29	35
Eslovaquia.	9	12	12	18	23	29	35
Finlandia.	8	10	10	15	20	25	30
Suecia.	9	11	11	17	23	28	34
Suiza.	4	5	5	8	11	13	16
Islandia.	1	1	1	1	1	2	2
Liechtenstein (*).	0	0	0	0	0	0	0
Noruega.	5	7	7	10	13	17	20
TOTAL.	400	500	500	750	1 000	1 250	1 500

(*) Liechtenstein contribuirá mediante un apoyo financiero proporcional.

ANEXO III

Contribuciones anuales de los Estados miembros al cuerpo permanente para despliegues de corta duración de personal de conformidad con el artículo 57

País/Año	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027 y después
Bélgica.	72	70	80	85	100	105	110
Bulgaria.	96	93	107	113	133	140	147
Chequia.	48	47	53	57	67	70	73
Dinamarca.	70	68	77	82	97	102	106
Alemania.	540	523	602	637	748	785	827
Estonia.	43	42	48	51	60	63	66
Grecia.	120	117	133	142	167	175	183
España.	266	259	296	315	370	389	407
Francia.	408	396	454	481	566	593	624
Croacia.	156	152	173	184	217	228	238
Italia.	300	292	333	354	417	438	458
Chipre.	19	19	21	23	27	28	29
Letonia.	72	70	80	85	100	105	110
Lituania.	94	91	104	111	130	137	143
Luxemburgo.	19	19	21	23	27	28	29
Hungría.	156	152	173	184	217	228	238
Malta.	14	14	16	17	20	21	22
Países Bajos.	120	117	133	142	167	175	183
Austria.	82	79	91	96	113	119	125
Polonia.	240	233	267	283	333	350	367
Portugal.	72	0	80	85	100	105	110
Rumanía.	180	175	200	213	250	263	275
Eslovenia.	84	82	93	99	117	123	128
Eslovaquia.	84	82	93	99	117	123	128
Finlandia.	72	70	80	85	100	105	110
Suecia.	82	79	91	96	113	119	125
Suiza.	38	37	43	45	53	56	59
Islandia.	5	5	5	6	7	7	7
Liechtenstein (*).	0	0	0	0	0	0	0
Noruega.	48	47	53	57	67	70	73
TOTAL.	3 600	3 500	4 000	4 250	5 000	5 250	5 500

(*) Liechtenstein contribuirá mediante un apoyo financiero proporcional.

ANEXO IV

Contribuciones que los Estados miembros deben aportar al cuerpo permanente a través de la reserva de reacción rápida de conformidad con el artículo 58

País	Número
Bélgica.	30
Bulgaria.	40
Chequia.	20
Dinamarca.	29
Alemania.	225
Estonia.	18
Grecia.	50
España.	111
Francia.	170
Croacia.	65
Italia.	125
Chipre.	8
Letonia.	30
Lituania.	39
Luxemburgo.	8
Hungría.	65
Malta.	6
Países Bajos.	50
Austria.	34
Polonia.	100
Portugal.	30
Rumanía.	75
Eslovenia.	35
Eslovaquia.	35
Finlandia.	30
Suecia.	34
Suiza.	16
Islandia.	2
Liechtenstein (*).	0
Noruega.	20
TOTAL.	1 500

(*) Liechtenstein contribuirá mediante un apoyo financiero proporcional.

ANEXO V

Normas relativas al uso de la fuerza, incluida la formación y el suministro, el control y el uso de armas de servicio y de equipamiento no letal, aplicables al personal estatutario desplegado como miembro de los equipos**1. Principios generales que rigen el uso de la fuerza y de armas.**

A efectos del presente Reglamento, por «uso de la fuerza» se entenderá el recurso por parte del personal estatutario desplegado como miembro de los equipos a medios físicos para el desempeño de sus funciones o para garantizar la autodefensa, lo que incluye la utilización de las manos y el cuerpo, y el uso de cualesquiera instrumentos, armas, incluidas armas de fuego, o equipamientos.

Las armas, municiones y equipamiento solo podrán portarse y usarse durante las operaciones. Estará prohibido el porte o el uso de armas, municiones y equipamiento fuera de los períodos de servicio.

De conformidad con el artículo 82, apartado 8, el uso de la fuerza y de armas por parte del personal estatutario desplegado como miembro de los equipos se ejercerá con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro de acogida, en presencia de los guardias de fronteras de dicho Estado.

Sin perjuicio de la autorización del Estado miembro de acogida y la aplicación de su legislación nacional al uso de la fuerza durante las operaciones, el uso de la fuerza y de armas por el personal estatutario desplegado como miembro de los equipos respetará los principios de necesidad, proporcionalidad y precaución (los «principios fundamentales») que se exponen a continuación.

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

El plan operativo acordado entre el director ejecutivo y el Estado miembro de acogida establecerá las condiciones para el porte y uso de armas de conformidad con el Derecho nacional o los procedimientos operativos durante las operaciones.

Principio de necesidad

El uso de la fuerza, ya sea a través de un contacto físico directo o mediante el uso de armas o equipamiento, será excepcional y solo tendrá lugar cuando sea estrictamente necesario para garantizar el desempeño de las funciones de la Agencia o la autodefensa. La fuerza solo podrá utilizarse como último recurso, después de haberse realizado todos los esfuerzos razonables para resolver una situación utilizando medios no violentos, incluida la persuasión, la negociación o la mediación. El uso de la fuerza o de medidas coercitivas nunca será arbitrario o abusivo.

Principio de proporcionalidad

Siempre que el uso legal de la fuerza o de armas de fuego sea inevitable, el personal estatutario desplegado como miembro de los equipos actuará proporcionalmente a la gravedad de la situación y al objetivo legítimo que deba alcanzarse. Durante las actividades operativas, el principio de proporcionalidad deberá guiar tanto el tipo de fuerza empleado (por ejemplo, la necesidad de utilizar armas) como el alcance de la fuerza aplicada. El personal estatutario desplegado como miembro de los equipos no podrá usar más fuerza de la absolutamente necesaria para lograr el legítimo objetivo de garantizar el cumplimiento de la ley. Si se utiliza un arma de fuego, el personal estatutario desplegado como miembro de los equipos garantizará que dicha utilización cause las mínimas lesiones posibles y minimice las lesiones y daños en la mayor medida posible. Si las medidas provocan un resultado inaceptable, el personal estatutario desplegado como miembro de los equipos podrá renunciar a aplicarlas. El principio obliga a la Agencia a proporcionar a su personal estatutario desplegado como miembro de los equipos el equipamiento y herramientas de autodefensa necesarios para poder aplicar el nivel adecuado de fuerza.

Deber de precaución

Las actividades operativas realizadas por el personal estatutario desplegado como miembro de los equipos respetarán plenamente y procurarán preservar la vida y la dignidad humanas. Se tomarán todas las medidas necesarias para reducir al mínimo el riesgo de lesiones y daños durante las operaciones. Esta obligación incluye la obligación general del personal estatutario desplegado como miembro de los equipos de advertir claramente sobre su intención de utilizar la fuerza, a menos que tal advertencia ponga indebidamente en peligro a los miembros de los equipos o genere un riesgo de muerte o de perjuicios graves para otras personas, o sea claramente inadecuada o ineficaz en las circunstancias en cuestión.

2. Normas específicas aplicables a los instrumentos de fuerza más comúnmente utilizados (equipamiento del personal estatutario desplegado como miembro de los equipos).

De conformidad con los principios fundamentales, el uso de la fuerza solo se permitirá en la medida en que sea necesario para lograr el objetivo inmediato de garantizar el cumplimiento de la ley, y únicamente después de que:

- los intentos de resolver una confrontación potencialmente violenta mediante la persuasión, la negociación o la mediación se hayan agotado y hayan fracasado,
- se haya advertido sobre la intención de utilizar la fuerza.

En caso de que sea necesario elevar el nivel de la intervención (por ejemplo, uso de un arma o de un tipo diferente de arma), también se dará una advertencia clara al respecto, a menos que tal advertencia ponga indebidamente en peligro a los miembros de los equipos o genere un riesgo de muerte o de perjuicios graves para otras personas, o sea claramente inadecuada o ineficaz en las circunstancias en cuestión.

Armas de fuego

El personal estatutario desplegado como miembro de los equipos no utilizará armas de fuego contra las personas, salvo en las siguientes circunstancias, y solo cuando medios menos extremos sean insuficientes para alcanzar los objetivos necesarios:

- el uso de armas de fuego por parte del personal estatutario desplegado como miembro de los equipos es el último recurso, en casos de extrema urgencia, especialmente si existe el riesgo de que se ponga en peligro a los circunstantes,
- el uso de armas de fuego por el personal estatutario desplegado como miembro de los equipos es necesario para defenderse o defender a terceros contra una amenaza inminente de muerte o de lesiones graves,
- el uso de armas de fuego por el personal estatutario desplegado como miembro de los equipos es para evitar una amenaza inminente de muerte o de lesiones graves,
- el uso de armas de fuego por el personal estatutario desplegado como miembro de los equipos es para repeler un ataque real o prevenir un ataque peligroso inminente a instituciones, servicios o infraestructuras esenciales.

Antes de utilizar armas de fuego, el personal estatutario desplegado como miembro de los equipos deberá advertir claramente sobre su intención de utilizar este tipo de armas. La advertencia podrá ser verbal o consistir en disparos de advertencia.

Armas no letales

Defensas

Podrán utilizarse defensas autorizadas como medios de defensa o como armas, si procede, de acuerdo con los principios fundamentales, en los casos siguientes:

- cuando un uso menor de la fuerza sea considerado claramente inadecuado para los fines perseguidos,
- para evitar un ataque real o inminente contra bienes.

Antes de utilizar defensas, el personal estatutario desplegado como miembro de los equipos deberá advertir claramente sobre su intención de utilizarlas. Al utilizar defensas, el personal estatutario desplegado como miembro de los equipos siempre tendrá como objetivo minimizar el riesgo de lesión y evitar el contacto con la cabeza.

Agentes lacrimógenos (por ejemplo, gas pimienta)

Podrán utilizarse agentes lacrimógenos autorizados como medio de defensa o como armas, si procede, de acuerdo con los principios fundamentales, en los casos siguientes:

- cuando un uso menor de la fuerza sea considerado claramente inadecuado para los fines perseguidos,
- para evitar un ataque real o inminente.

Otro equipamiento

Grilletes

Solo se colocarán grilletes a las personas que se considere que representan un peligro para sí mismas o para otras personas, a fin de garantizar la seguridad en su detención o transporte y la seguridad del personal estatutario desplegado como miembro de los equipos y de otros miembros de los equipos. Los grilletes se utilizarán el menor tiempo posible y solo cuando sea estrictamente necesario.

3. Normas prácticas aplicables al uso de la fuerza, armas reglamentarias, municiones y equipamiento durante las operaciones.

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

Normas prácticas generales aplicables al uso de la fuerza, armas y otro equipamiento durante las operaciones

De conformidad con el artículo 82, apartado 8, el personal estatutario desplegado como miembro de los equipos ejercerá sus competencias de ejecución, incluido el uso de la fuerza, bajo el mando y el control del Estado miembro de acogida, y solo podrá utilizar la fuerza, incluidas las armas, municiones y equipamiento, en presencia de los guardias de fronteras del Estado miembro de acogida tras recibir la autorización de las autoridades competentes del Estado miembro de acogida. No obstante, con el consentimiento de la Agencia, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida podrán autorizar al personal estatutario desplegado como miembro de los equipos a usar la fuerza, en ausencia de los funcionarios del Estado miembro de acogida.

El Estado miembro de acogida podrá prohibir portar determinadas armas reglamentarias, municiones y equipamiento de conformidad con el artículo 82, apartado 8, párrafo segundo.

Sin perjuicio de la autorización del Estado miembro de acogida y la aplicación de su legislación nacional al uso de la fuerza durante las operaciones, el uso de la fuerza y de armas por el personal estatutario desplegado como miembro de los equipos deberá:

- a) cumplir los principios fundamentales y las normas específicas expuestas en la parte 2;
- b) respetar los derechos fundamentales garantizados en virtud del Derecho internacional y de la Unión, incluidos, en particular, en la Carta, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, los Principios básicos de las Naciones Unidas sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el Código de conducta de las Naciones Unidas para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley;
- c) cumplir el código de conducta de la Agencia.

4. Mecanismo de control.

La Agencia proporcionará las siguientes garantías en relación con el empleo de la fuerza, armas, municiones y equipamiento, y hará un balance al respecto en su informe anual.

Formación

La formación impartida de conformidad con el artículo 62, apartado 2, abarcará aspectos teóricos y prácticos relacionados con la prevención y el uso de la fuerza. La formación teórica incorporará formación psicológica (incluida formación en materia de resiliencia y trabajo en situaciones de alta presión), así como técnicas para evitar el uso de la fuerza, como la negociación y la mediación. La formación teórica irá seguida de una formación teórica y práctica obligatoria y adecuada sobre el empleo de la fuerza, armas, municiones y equipamiento y sobre las garantías aplicables en materia de derechos fundamentales. A fin de garantizar una interpretación y un enfoque prácticos comunes, la formación práctica deberá concluir con una simulación pertinente para las actividades que vayan a llevarse a cabo durante el despliegue y contener una simulación práctica que incluya la aplicación de las garantías en materia de derechos fundamentales.

La Agencia proporcionará formación continua sobre el uso de la fuerza al personal estatutario desplegado como miembro de los equipos. Esta formación se realizará como la formación impartida de conformidad con el artículo 62, apartado 2. Para que el personal estatutario desplegado como miembro de los equipos tenga permiso para llevar armas reglamentarias y hacer uso de la fuerza, será necesario que haya completado con éxito la formación continua anual. La formación continua anual abarcará aspectos teóricos y prácticos, como se describe en el párrafo primero. La formación continua anual debe durar un mínimo de veinticuatro horas en total, dedicando al menos ocho horas a la formación teórica y dieciséis a la práctica. La formación práctica se dividirá en al menos ocho horas de formación física, empleando técnicas de inmovilización, y al menos ocho horas para el uso de armas de fuego.

Consumo de estupefacientes, drogas y alcohol

El personal estatutario desplegado como miembro de los equipos no consumirá alcohol ni estará bajo sus efectos mientras se encuentre de servicio.

El personal estatutario desplegado como miembro de los equipos no deberá poseer ni utilizar estupefacientes o drogas, salvo por prescripción médica. El personal estatutario desplegado como miembro de los equipos que precise de drogas con fines médicos informará inmediatamente de ello a su superior jerárquico. Su participación en actividades operativas podrá replantearse teniendo en cuenta los efectos potenciales y secundarios asociados al uso de la sustancia.

La Agencia establecerá un mecanismo de control para garantizar que su personal estatutario desplegado como miembro de los equipos no desempeñe sus funciones bajo la influencia de estupefacientes, drogas o alcohol. Este mecanismo se basará en exámenes médicos periódicos del personal estatutario desplegado como miembro de los equipos en relación con un posible consumo de estupefacientes, drogas o alcohol. Todo resultado positivo hallado en esos exámenes se comunicará inmediatamente al director ejecutivo.

Elaboración de informes

Se notificará inmediatamente cualquier incidente relacionado con el uso de la fuerza, a través de la cadena de mando, a la estructura de coordinación pertinente para cada operación, así como al agente de derechos fundamentales y al director ejecutivo. El informe contendrá todos los detalles de las circunstancias en las que se haya producido el uso de la fuerza.

Obligación de cooperar e informar

El personal estatutario desplegado como miembro de los equipos y cualquier otra persona que participe en las operaciones cooperarán en la recopilación de hechos relacionados con cualquier incidente que haya sido notificado durante una actividad operativa.

Mecanismo de supervisión

La Agencia establecerá un mecanismo de supervisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, apartado 5, letra a).

Mecanismo de denuncias

Cualquier persona podrá informar, con arreglo al mecanismo de denuncias previsto en el artículo 111, sobre presuntos incumplimientos, por parte del personal estatutario desplegado como miembro de los equipos, de las normas relativas al uso de la fuerza aplicables en virtud del presente anexo.

Sanciones

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85, en caso de que la Agencia constate que un miembro de su personal estatutario desplegado como miembro de los equipos ha realizado actividades que contravienen las normas aplicables en virtud del presente Reglamento, en particular los derechos fundamentales protegidos en virtud de la Carta, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y el Derecho internacional, el director ejecutivo tomará las medidas oportunas, que podrán consistir en la retirada inmediata del miembro del personal de la actividad operativa, y las eventuales medidas disciplinarias de conformidad con el Estatuto de los funcionarios, incluida la expulsión de la Agencia.

Función del agente de derechos fundamentales

El agente de derechos fundamentales verificará el contenido de la formación inicial y de actualización, con especial atención a los aspectos relativos a los derechos fundamentales y

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

cómo pueden ser protegidos en situaciones en las que el uso de la fuerza es necesario, y facilitará información al respecto, y garantizará que se incluyan las correspondientes técnicas preventivas.

El agente de derechos fundamentales informará sobre el respeto de los derechos fundamentales en las prácticas coercitivas en el Estado miembro de acogida o en un tercer país de acogida. El informe se presentará al director ejecutivo y se tendrá en cuenta al elaborar el plan operativo.

El agente de derechos fundamentales se asegurará de que los incidentes relacionados con el empleo de la fuerza, armas, municiones y equipamiento se investiguen exhaustivamente y se notifiquen sin demora al director ejecutivo. El resultado de la investigación se comunicará al foro consultivo.

Todas las actividades relacionadas con el empleo de la fuerza, armas, municiones y equipamiento serán supervisadas periódicamente por el agente de derechos fundamentales, y todos los incidentes deberán recogerse en los informes del agente de derechos fundamentales, así como en el informe anual de la Agencia.

5. Suministro de armas reglamentarias.

Autorización de armas

A efectos de determinar con exactitud las armas reglamentarias, municiones y otro equipamiento que deberá utilizar el personal estatutario desplegado como miembro de los equipos, esta elaborará una lista exhaustiva de los artículos que deberán incluirse en el equipamiento personal.

El equipamiento personal será utilizado por todo el personal estatutario desplegado como miembro de los equipos. La Agencia también podrá complementar el equipamiento personal con armas, municiones u otro equipamiento específico adicional con el fin de llevar a cabo tareas específicas dentro de uno o dos tipos de equipos.

La Agencia garantizará que todas las armas, incluidas las armas de fuego, municiones y equipamiento suministrado a su personal estatutario desplegado como miembro de los equipos, cumplan todas las normas técnicas necesarias.

Las armas, municiones y equipamiento cuya utilización está autorizada se enumerarán en el plan operativo de acuerdo con los requisitos relativos a las armas admisibles y prohibidas del Estado miembro de acogida.

Instrucciones para el período de servicio

Las armas, municiones y equipamiento podrán portarse durante las operaciones, pero solo podrán utilizarse como último recurso. No se permitirá el porte o el uso de armas, municiones y equipamiento fuera de los períodos de servicio. La Agencia elaborará normas y medidas específicas para facilitar el almacenamiento de armas, municiones y otro equipamiento del personal estatutario desplegado como miembro de los equipos fuera de los períodos de servicio en instalaciones seguras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, apartado 5, letra c).

ANEXO VI

Tabla de correspondencias

Reglamento (UE) 2016/1624	Reglamento (UE) n.º 1052/2013	Presente Reglamento
Artículo 1, primera frase.	—	Artículo 1, párrafo primero.
Artículo 1, segunda frase.	—	Artículo 1, párrafo segundo.
Artículo 2, punto 1.	—	Artículo 2, punto 1.
—	—	Artículo 2, puntos 2, 4, 5, 6, 9, 15, 16, 17, 18, 29 y 30.
Artículo 2, punto 2.	—	Artículo 2, punto 3.
—	Artículo 3, letras b), c), d), f) y g).	Artículo 2, puntos 7, 8, 10, 11 y 13.
Artículo 2, punto 16.	Artículo 3, letra e).	Artículo 2, punto 12.

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

Reglamento (UE) 2016/1624	Reglamento (UE) n.º 1052/2013	Presente Reglamento
—	Artículo 3, letra i).	Artículo 2, punto 14.
Artículo 2, punto 9.	—	Artículo 2, punto 19.
Artículo 2, puntos 5 a 7.	—	Artículo 2, puntos 20 a 22.
Artículo 2, puntos 10 a 15.	—	Artículo 2, puntos 23 a 28.
Artículo 4, letras a) a d).	—	Artículo 3, apartado 1, letras a) a d).
Artículo 4, letra e).	—	Artículo 3, apartado 1, letras e) y f).
Artículo 4, letras f) a k).	—	Artículo 3, apartado 1, letras g) a l).
—	—	Artículo 3, apartado 2.
Artículo 3, apartado 1.	—	Artículo 4.
Artículo 6.	—	Artículo 5.
Artículo 7.	—	Artículo 6.
Artículo 5, apartado 1.	—	Artículo 7, apartado 1.
—	—	Artículo 7, apartado 2.
Artículo 5, apartados 2 y 3.	—	Artículo 7, apartados 3 y 4.
Artículo 8, apartado 2.	—	Artículo 7, apartado 5.
—	—	Artículo 8, apartados 1 a 4.
Artículo 3, apartado 2.	—	Artículo 8, apartado 5.
Artículo 3, apartado 3.	—	Artículo 8, apartado 6.
—	—	Artículo 8, apartados 7 y 8.
—	—	Artículo 9.
Artículo 8, apartado 1, letra a).	—	Artículo 10, apartado 1, letra a).
—	—	Artículo 10, apartado 1, letra b).
Artículo 8, apartado 1, letra b).	—	Artículo 10, apartado 1, letra c).
Artículo 8, apartado 1, letra c).	—	Artículo 10, apartado 1, letra d).
—	—	Artículo 10, apartado 1, letra e).
Artículo 8, apartado 1, letra s).	—	Artículo 10, apartado 1, letra f).
Artículo 8, apartado 1, letra d).	—	Artículo 10, apartado 1, letra g).
Artículo 8, apartado 1, letra e).	—	Artículo 10, apartado 1, letra h).
Artículo 8, apartado 1, letra f).	—	Artículo 10, apartado 1, letra i).
Artículo 8, apartado 1, letra g).	—	Artículo 10, apartado 1, letra j).
Artículo 8, apartado 1, letra h).	—	Artículo 10, apartado 1, letra k).
—	—	Artículo 10, apartado 1, letra l).
Artículo 8, apartado 1, letra i).	—	Artículo 10, apartado 1, letra m).
Artículo 8, apartado 1, letra l).	—	Artículo 10, apartado 1, letra n).
Artículo 8, apartado 1, letra n).	—	Artículo 10, apartado 1, letra o).
Artículo 8, apartado 1, letra o).	—	Artículo 10, apartado 1, letra p).
Artículo 8, apartado 1, letra m).	—	Artículo 10, apartado 1, letra q).
—	—	Artículo 10, apartado 1, letras r) y s).
Artículo 8, apartado 1, letra t).	—	Artículo 10, apartado 1, letra t).
—	—	Artículo 10, apartado 1, letra u).
Artículo 8, apartado 1, letra u).	—	Artículo 10, apartado 1, letra v).
Artículo 8, apartado 1, letra p).	—	Artículo 10, apartado 1, letra w).
Artículo 8, apartado 1, letra q).	—	Artículo 10, apartado 1, letra x).
—	—	Artículo 10, apartado 1, letra y).
Artículo 8, apartado 1, letra j).	—	Artículo 10, apartado 1, letra z).
—	Artículo 6, apartado 1, letra a).	Artículo 10, apartado 1, letra aa).
Artículo 8, apartado 1, letra r).	—	Artículo 10, apartado 1, letra ab).
Artículo 8, apartado 1, letra s).	—	Artículo 10, apartado 1, letra ac).
—	—	Artículo 10, apartado 1, letras ad) a ag).
Artículo 8, apartado 3.	—	Artículo 10, apartado 2.
Artículo 9.	—	Artículo 11.
Artículo 10.	—	Artículo 12, apartado 1.
—	—	Artículo 12, apartados 2 y 3.
Artículo 23.	—	Artículo 13, apartado 1, primera frase.
—	—	Artículo 13, apartado 1, segunda frase.
—	—	Artículo 13, apartados 2 y 3.
—	Artículo 7, apartado 1.	Artículo 14, apartado 1.
—	Artículo 7, apartado 2.	Artículo 14, apartado 2.
Artículo 44, apartado 1.	—	Artículo 15, apartados 1 y 2.
—	—	Artículo 15, apartado 3.
—	—	Artículo 16.
—	—	Artículo 17.
—	Artículo 1.	Artículo 18.
—	Artículo 2, apartados 1 y 2.	Artículo 19, apartado 1.
—	Artículo 2, apartado 3.	Artículo 19, apartado 2.
—	Artículo 4, apartado 1, letras a) y b).	Artículo 20, apartado 1, letras a) y b).

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

Reglamento (UE) 2016/1624	Reglamento (UE) n.º 1052/2013	Presente Reglamento
—	Artículo 4, apartado 1, letra d).	Artículo 20, apartado 1, letra c).
—	—	Artículo 20, apartado 1, letras d), e) y f).
—	Artículo 4, apartados 2 y 3.	Artículo 20, apartados 2 y 3.
—	Artículo 5, apartados 1, 2 y 3.	Artículo 21, apartados 1 y 2, y apartado 3, letras a) a h).
—	—	Artículo 21, apartado 3, letras i) y j).
—	Artículo 17, apartados 1, 2 y 3.	Artículo 21, apartados 4, 5 y 6.
—	Artículo 5, apartado 4.	Artículo 21, apartado 7.
—	Artículo 21.	Artículo 22.
—	Artículo 22, apartado 1.	Artículo 23, apartado 1.
—	—	Artículo 23, apartados 2 y 3.
—	Artículo 8, apartados 1 y 2.	Artículo 24, apartado 1.
—	—	Artículo 24, apartado 2.
—	—	Artículo 24, apartado 3.
—	Artículo 9, apartado 1.	Artículo 25, apartado 1.
—	Artículo 9, apartado 2, letras a) a e).	Artículo 25, apartado 2, letras a) a e).
—	—	Artículo 25, apartado 2, letra f).
—	Artículo 9, apartado 2, letra f).	Artículo 25, apartado 2, letra g).
—	Artículo 9, apartado 2, letra g).	Artículo 25, apartado 2, letra h).
—	Artículo 9, apartado 2, letra h).	Artículo 25, apartado 2, letra i).
—	Artículo 9, apartado 2, letra i).	Artículo 25, apartado 2, letra j).
—	Artículo 9, apartado 2, letra j).	Artículo 25, apartado 2, letra k).
—	Artículo 9, apartado 2, letra k).	Artículo 25, apartado 2, letra l).
—	Artículo 9, apartado 4.	Artículo 25, apartado 3.
—	Artículo 9, apartado 5, letra a), segunda frase.	Artículo 25, apartado 4.
—	Artículo 9, apartado 10.	Artículo 25, apartado 5.
—	Artículo 10, apartado 1.	Artículo 26, apartado 1.
—	Artículo 10, apartado 2, letras a) y b).	Artículo 26, apartado 2, letras a) y b).
—	Artículo 10, apartado 2, letra d).	Artículo 26, apartado 2, letra c).
—	Artículo 10, apartado 2, letra e).	Artículo 26, apartado 2, letra d).
—	—	Artículo 26, apartado 2, letra e).
—	Artículo 10, apartado 2, letra f).	Artículo 26, apartado 2, letra f).
—	Artículo 10, apartado 3, letra a).	Artículo 26, apartado 3, letra a).
—	—	Artículo 26, apartado 3, letra b).
—	Artículo 10, apartado 3, letra c).	Artículo 26, apartado 3, letra c).
—	Artículo 10, apartado 5.	Artículo 26, apartado 4.
—	Artículo 10, apartado 6.	Artículo 26, apartado 5.
—	Artículo 10, apartado 4.	Artículo 26, apartado 6.
—	—	Artículo 27.
—	Artículo 12, apartado 1.	Artículo 28, apartado 1.
—	Artículo 12, apartado 2, letras a), b) y c).	Artículo 28, apartado 2, letras a), b) y c).
—	—	Artículo 28, apartado 2, letra d).
—	Artículo 12, apartado 2, letra d).	Artículo 28, apartado 2, letra e).
—	Artículo 12, apartado 2, letra e).	Artículo 28, apartado 2, letra f).
—	—	Artículo 28, apartado 2, letras g), h) e i).
—	Artículo 12, apartados 4 y 5.	Artículo 28, apartados 3 y 4.
Artículo 11.	—	Artículo 29, apartados 1, 2, 3 y 5 a 8.
—	—	Artículo 29, apartados 4.
—	Artículo 14.	Artículo 30.

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

Reglamento (UE) 2016/1624	Reglamento (UE) n.º 1052/2013	Presente Reglamento
Artículo 12.	—	Artículo 31, apartados 1, 2 y 4 a 7, y apartado 3, letras a) a e) y g) a j).
—	—	Artículo 31, apartado 3, letras f) y k).
Artículo 13.	—	Artículo 32, apartados 1 a 8, 10 y 11.
—	—	Artículo 32, apartado 9.
—	—	Artículo 33.
—	Artículo 15, apartado 1.	Artículo 34, apartado 1.
—	—	Artículo 34, apartado 2.
—	—	Artículo 34, apartado 3.
—	Artículo 15, apartado 2.	Artículo 34, apartado 4.
—	Artículo 15, apartado 3.	Artículo 34, apartado 5.
—	Artículo 16, apartados 1, 2 y 3.	Artículo 35, apartado 1, letras a), b) y c), apartados 2 y 3.
—	—	Artículo 35, apartado 1, letra d).
—	Artículo 16, apartado 5.	Artículo 35, apartado 4.
Artículo 14.	—	Artículo 36, apartados 1, 3 y 4, y apartado 2, letras a) a e).
—	Artículo 16, apartado 4, letra a).	Artículo 36, apartado 2, letra f).
Artículo 15, apartados 1, 2 y 3.	—	Artículo 37, apartados 1, 2 y 3.
Artículo 15, apartado 5.	—	Artículo 37, apartado 4.
Artículo 16.	—	Artículo 38, apartados 1, 2 y 4, y apartado 3, letras a) a k) y m) a o).
—	—	Artículo 38, apartado 3, letra l), y apartado 5.
Artículo 17.	—	Artículo 39, apartados 1, 2, 3, 5, 7 a 10 y 13 a 15.
—	—	Artículo 39, apartados 4, 6, 11 y 12.
Artículo 18.	—	Artículo 40, apartados 1, 2, 3 y 5, y apartado 4, letras a), b) y c).
—	—	Artículo 40, apartado 4, letra d).
Artículo 15, apartado 4.	—	Artículo 41, apartado 1.
—	—	Artículo 41, apartado 2.
Artículo 19.	—	Artículo 42.
Artículo 21.	—	Artículo 43, apartados 1 a 5.
—	—	Artículo 43, apartado 6.
Artículo 22.	—	Artículo 44.
Artículo 24, apartado 1, letras a) a e), y apartado 2.	—	Artículo 45, apartado 1.
—	—	Artículo 45, apartado 2.
Artículo 25.	—	Artículo 46, apartados 1 a 4 y 7.
—	—	Artículo 46, apartados 5 y 6.
Artículo 26.	—	Artículo 47.
Artículo 27, apartado 1, letra a).	—	Artículo 48, apartado 1, letra a), inciso i).
Artículo 27, apartado 1, letra c).	—	Artículo 48, apartado 1, letra a), incisos ii) y iii).
—	—	Artículo 48, apartado 1, letra a), inciso iv).
Artículo 27, apartado 1, letra b).	—	Artículo 48, apartado 1, letra b).
—	—	Artículo 48, apartado 1, letras c) y d).
Artículo 27, apartado 1, letra d).	—	Artículo 48, apartado 1, letra e).
Artículo 27, apartado 1, letra e).	—	Artículo 48, apartado 1, letra f).
Artículo 27, apartado 2.	—	Artículo 48, apartado 2, letras a) a d).
—	—	Artículo 48, apartado 2, letra e).
Artículo 27, apartado 3.	—	Artículo 48, apartado 3.
—	—	Artículo 49.
Artículo 28.	—	Artículo 50.
Artículo 29.	—	Artículo 51.
—	—	Artículo 52, apartado 1.
Artículo 32, apartado 2.	—	Artículo 52, apartado 2.
Artículo 33.	—	Artículo 53.
—	—	Artículo 54.
—	—	Artículo 55.
—	—	Artículo 56.
—	—	Artículo 57.
—	—	Artículo 58.

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

Reglamento (UE) 2016/1624	Reglamento (UE) n.º 1052/2013	Presente Reglamento
—	—	Artículo 59.
—	—	Artículo 60.
—	—	Artículo 61.
Artículo 36, apartado 1.	—	Artículo 62, apartado 1.
—	—	Artículo 62, apartados 2 y 3.
Artículo 36, apartado 2.	—	Artículo 62, apartado 4.
Artículo 36, apartados 4 a 8.	—	Artículo 62, apartados 5 a 9.
—	—	Artículo 62, apartado 10.
Artículo 38, apartado 1.	—	Artículo 63, apartado 1.
—	—	Artículo 63, apartado 2.
Artículo 38, apartado 2 a 5.	—	Artículo 63, apartado 3 a 6.
Artículo 39, apartados 1 a 12 y 14 a 16.	—	Artículo 64.
—	—	Artículo 65, apartados 1 y 2.
Artículo 20, apartado 12, y artículo 39, apartado 13.	—	Artículo 65, apartado 3.
—	—	Artículo 65, apartado 4.
Artículo 37.	—	Artículo 66, apartados 1 a 4.
—	—	Artículo 66, apartado 5.
—	—	Artículo 67.
Artículo 52, apartado 1.	Artículo 18, apartados 1, 2 y 3.	Artículo 68, apartado 1, párrafo primero, y párrafo segundo, letras a) a g).
—	—	Artículo 68, apartado 1, letras i) y j).
—	—	Artículo 68, apartado 1, párrafo tercero, letras a) a d).
—	Artículo 18, apartado 3.	Artículo 68, apartado 1, párrafo tercero, letra e).
Artículo 52, apartado 2.	Artículo 18, apartado 5.	Artículo 68, apartado 2.
Artículo 52, apartado 4.	Artículo 18, apartado 5.	Artículo 68, apartado 3.
Artículo 52, apartado 3.	—	Artículo 68, apartado 4.
Artículo 52, apartado 4.	Artículo 18, apartado 6.	Artículo 68, apartado 5.
—	Artículo 18, apartado 4.	Artículo 68, apartado 6.
Artículo 53.	—	Artículo 69.
Artículo 51, apartado 1.	—	Artículo 70, apartado 1.
—	Artículo 19.	Artículo 70, apartados 2 a 6.
Artículo 51, apartados 2 y 3.	—	Artículo 70, apartados 7 y 8.
Artículo 54, apartados 1 y 2.	—	Artículo 71, apartados 1, 2 y 3.
—	—	Artículo 71, apartado 4.
—	Artículo 20, apartado 1.	Artículo 72, apartado 1.
—	—	Artículo 72, apartado 2.
—	Artículo 20, apartado 3.	Artículo 72, apartado 3.
Artículo 54, apartado 2.	—	Artículo 73, apartados 1 y 2.
Artículo 54, apartado 4.	—	Artículo 73, apartados 3 y 4.
Artículo 54, apartado 8.	—	Artículo 73, apartado 5.
Artículo 54, apartado 9.	—	Artículo 73, apartado 6.
Artículo 54, apartado 11.	—	Artículo 73, apartados 7 y 8.
Artículo 54, apartado 3.	—	Artículo 74, apartados 1, 2 y 3.
—	—	Artículo 74, apartados 4, 5 y 6.
—	Artículo 20, apartado 1.	Artículo 75, apartados 1 y 2.
—	Artículo 20, apartado 7.	Artículo 75, apartado 3.
Artículo 54, apartado 5.	—	Artículo 76, apartado 1.
—	—	Artículo 76, apartados 2, 3 y 4.
Artículo 55, apartado 4.	—	Artículo 76, apartado 5.
Artículo 55, apartados 1, 2 y 3.	—	Artículo 77, apartados 1, 2 y 3.
—	—	Artículo 77, apartado 4.
Artículo 52, apartado 5.	—	Artículo 78, apartado 1.
Artículo 54, apartado 7.	—	Artículo 78, apartado 2.
—	—	Artículo 78, apartado 3.
—	—	Artículo 79.
Artículo 34.	—	Artículo 80.
Artículo 35.	—	Artículo 81.
Artículo 40.	—	Artículo 82, apartados 1, 3, 4 y 6 a 11.
—	—	Artículo 82, apartados 2 y 5.
Artículo 41.	—	Artículo 83.
Artículo 42.	—	Artículo 84.
Artículo 43.	—	Artículo 85.
Artículo 45, apartados 1 y 2.	—	Artículo 86, apartados 1 y 2.
—	—	Artículo 86, apartados 3, 4 y 5.

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

Reglamento (UE) 2016/1624	Reglamento (UE) n.º 1052/2013	Presente Reglamento
Artículo 46, apartado 1.	—	Artículo 87, apartado 1, letras a), b), c), e), f) y h).
—	—	Artículo 87, apartado 1, letras d) y g).
Artículo 46, apartados 3 y 4.	—	Artículo 87, apartados 2 y 3.
—	—	Artículo 88, apartado 1, párrafo primero.
Artículo 47, apartado 1, letras b) y c).	—	Artículo 88, apartado 1, párrafo segundo, letras a) y c).
—	—	Artículo 88, apartado 1, párrafo segundo, letra b).
Artículo 47, apartado 2.	—	Artículo 88, apartado 2, letras a) y c).
—	—	Artículo 88, apartado 2, letra b).
—	Artículo 13.	Artículo 89, apartados 1 y 2.
—	—	Artículo 89, apartado 3.
—	Artículo 20, apartados 4 y 5.	Artículo 89, apartados 4 y 5.
—	—	Artículo 89, apartado 6.
—	—	Artículo 90.
—	—	Artículo 91.
Artículo 50.	—	Artículo 92.
Artículo 56.	—	Artículo 93.
Artículo 57.	—	Artículo 94.
Artículo 58.	—	Artículo 95, apartados 1, 4, 5 y 6.
—	—	Artículo 95, apartados 2 y 3.
Artículo 59.	—	Artículo 96.
Artículo 60.	—	Artículo 97.
—	—	Artículo 98.
Artículo 61.	—	Artículo 99.
Artículo 62, apartados 1 y 3 a 8.	—	Artículo 100, apartados 1 y 3 a 8.
Artículo 62, apartado 2, párrafo primero, letras a) a g) e i) a z).	—	Artículo 100, apartado 2, párrafo primero, letras a), b), d), f) a z) y ab).
—	—	Artículo 100, apartado 2, párrafo primero, letras c), e), aa), ac), ad) y ae).
Artículo 62, apartado 2, párrafo segundo.	—	Artículo 100, apartado 2, párrafo segundo.
Artículo 63.	—	Artículo 101.
Artículo 64.	—	Artículo 102.
Artículo 65.	—	Artículo 103.
Artículo 66.	—	Artículo 104, apartados 1 a 5 y 7 a 9.
—	—	Artículo 104, apartado 6.
Artículo 67.	—	Artículo 105.
Artículo 68, apartados 1 y 2, y apartado 3, letras a) a j) y l) a r).	—	Artículo 106, apartados 1, 2, 5 y 6, y apartado 4, letras a) a l), n), o), r), s) y t).
—	—	Artículo 106, apartado 3.
—	—	Artículo 106, apartado 4, letras m), p) y q).
Artículo 69.	—	Artículo 107, apartados 1 a 7.
—	—	Artículo 107, apartado 8.
Artículo 70.	—	Artículo 108.
Artículo 71.	—	Artículo 109, apartados 1, 4 y 7.
—	—	Artículo 109, apartados 2, 3, 5 y 6.
—	—	Artículo 110.
Artículo 72.	—	Artículo 111.
—	—	Artículo 112.
Artículo 73.	—	Artículo 113.
Artículo 74.	—	Artículo 114.
Artículo 75.	—	Artículo 115, apartados 1 a 14.
—	—	Artículo 115, apartado 15.
Artículo 76.	—	Artículo 116.
Artículo 77.	—	Artículo 117, apartados 1, 2, 3 y 5.
—	—	Artículo 117, apartado 4.
Artículo 78.	—	Artículo 118.
—	—	Artículo 119.
Artículo 79.	—	Artículo 120.
Artículo 81, apartado 1.	—	Artículo 121, apartado 1, párrafo primero, letras a) a e), y párrafo segundo.
—	—	Artículo 121, apartado 1, párrafo primero, letras f) y g).

CÓDIGO DE FRONTERAS

§ 5 Reglamento Europeo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas

Reglamento (UE) 2016/1624	Reglamento (UE) n.º 1052/2013	Presente Reglamento
—	—	Artículo 121, apartados 2 y 3.
Artículo 81, apartado 2.	—	Artículo 121, apartado 4.
—	Artículo 22, apartado 2.	Artículo 121, apartado 5.
—	Artículo 22, apartados 3 y 4.	Artículo 121, apartado 6.
—	—	Artículo 122.
Artículo 82.	—	Artículo 123.
Artículo 83.	—	Artículo 124.
Artículo 2, puntos 3 y 4.	—	—
Artículo 8, apartado 1, letra k).	—	—
Artículo 8, apartado 1, letras t) y u).	—	—
Artículo 20, apartados 3 a 11.	—	—
Artículo 27, apartado 1, letra c).	—	—
Artículo 27, apartado 4.	—	—
Artículo 30.	—	—
Artículo 31.	—	—
Artículo 32, apartado 1.	—	—
Artículo 36, apartado 3.	—	—
Artículo 44, apartado 2.	—	—
Artículo 45, apartados 3 y 4.	—	—
Artículo 46, apartados 2, 3 y 4.	—	—
Artículo 47, apartado 3.	—	—
Artículo 48.	—	—
Artículo 49.	—	—
Artículo 62, apartado 2, párrafo primero, letra h).	—	—
—	Artículo 2, apartado 4.	—
—	Artículo 3, letra a).	—
—	Artículo 3, letra h).	—
—	Artículo 4, apartado 1, letras c), e) y f).	—
—	Artículo 4, apartado 4.	—
—	Artículo 6, apartado 1, letras b), c) y d).	—
—	Artículo 6, apartado 2.	—
—	Artículo 7, apartados 3, 4 y 5.	—
—	Artículo 9, apartado 2, letra k).	—
—	Artículo 9, apartado 5, letra b).	—
—	Artículo 9, apartado 6.	—
—	Artículo 9, apartado 7.	—
—	Artículo 9, apartado 8.	—
—	Artículo 9, apartado 9.	—
—	Artículo 9, apartado 10.	—
—	Artículo 10, apartado 2, letras c) y f).	—
—	Artículo 10, apartado 7.	—
—	Artículo 11.	—
—	Artículo 12, apartado 3.	—
—	Artículo 16, apartado 4.	—
—	Artículo 20, apartado 2.	—
—	Artículo 20, apartado 6.	—
—	Artículo 20, apartado 8.	—
—	Artículo 20, apartado 9.	—
—	Artículo 23.	—
—	Artículo 24.	—

§ 6

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 63, de 14 de marzo de 1986
Última modificación: 29 de julio de 2015
Referencia: BOE-A-1986-6859

[...]

TÍTULO II

De las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

[...]

Artículo doce.

1. Además de las funciones comunes establecidas en el artículo anterior, se establece la siguiente distribución material de competencias:

- A) Serán ejercidas por el Cuerpo Nacional de Policía:
 - a) La expedición del documento nacional de identidad y de los pasaportes.
 - b) El control de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros.
 - c) Las previstas en la legislación sobre extranjería, refugio y asilo, extradición, expulsión, emigración e inmigración.
 - d) La vigilancia e inspección del cumplimiento de la normativa en materia de juego.
 - e) La investigación y persecución de los delitos relacionados con la droga.
 - f) Colaborar y prestar auxilio a las policías de otros países, conforme a lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales sobre las Leyes, bajo la superior dirección del Ministro del Interior.
 - g) El control de las entidades y servicios privados de seguridad, vigilancia e investigación, de su personal, medios y actuaciones.
 - h) Aquellas otras que le atribuya la legislación vigente.
- B) Serán ejercidas por la Guardia Civil:
 - a) Las derivadas de la legislación vigente sobre armas y explosivos.
 - b) El resguardo fiscal del Estado y las actuaciones encaminadas a evitar y perseguir el contrabando.
 - c) La vigilancia del tráfico, tránsito y transporte en las vías públicas interurbanas.

d) La custodia de vías de comunicación terrestre, costas, fronteras, puertos, aeropuertos y centros e instalaciones que por su interés lo requieran.

e) Velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, de los recursos hidráulicos, así como de la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza.

f) La conducción interurbana de presos y detenidos.

g) Aquellas otras que le atribuye la legislación vigente.

2. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado están obligadas a la cooperación recíproca en el desempeño de sus competencias respectivas.

3. Las dependencias del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil actuarán recíprocamente como oficinas para la recepción y tramitación de los documentos dirigidos a las autoridades de cualquiera de los dos Institutos.

[...]

§ 7

Real Decreto 207/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior. [Inclusión parcial]

Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública
«BOE» núm. 52, de 28 de febrero de 2024
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2024-3793

El Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, ha modificado la estructura de estos con el objeto de impulsar los objetivos prioritarios para España, desarrollar el programa político del Gobierno, lograr la máxima eficacia en su acción y la mayor eficiencia en el funcionamiento de la Administración General del Estado. En su artículo 6 dispone que corresponde al Ministerio del Interior la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de seguridad ciudadana, tráfico y seguridad vial, promoción de las condiciones para el ejercicio de los derechos fundamentales, el ejercicio del mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y las demás competencias y atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico.

Posteriormente, el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, en su artículo 5, aprueba la nueva organización interna del Ministerio del Interior hasta el nivel orgánico de dirección general. La disposición transitoria establece que, sin perjuicio de lo previsto para los órganos directivos creados por este real decreto, los restantes órganos directivos conservarán su estructura y funciones en tanto no se proceda a su modificación, y que los órganos de rango inferior se entenderán subsistentes y mantendrán su actual denominación, estructura y funciones, en tanto no se realicen las oportunas modificaciones orgánicas. Y la disposición final segunda prevé la aprobación por el Consejo de Ministros de los proyectos de reales decretos por los que se adapte la estructura orgánica de los diferentes departamentos ministeriales y organismos autónomos a las previsiones contenidas en este real decreto.

En este marco, con arreglo a la disposición final segunda del Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, y de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, resulta conveniente modificar la estructura orgánica del Ministerio del Interior, actualmente regulada por el Real Decreto 734/2020, de 4 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, para actualizar y, en algún caso, determinar las funciones atribuidas a los órganos del Departamento, hasta el nivel orgánico de subdirección general, con el fin de conseguir la máxima eficacia y racionalización en el cumplimiento de sus objetivos.

Así, en el ámbito de la Secretaría de Estado de Seguridad, las modificaciones que se realizan respecto al Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado (CITCO), órgano con nivel orgánico de subdirección general dependiente de la persona titular de la Secretaría de Estado, se basan en la necesidad de aclarar cuestiones

terminológicas en materia de destrucción de drogas y de una actualización de las nuevas funciones asumidas.

Se crea la Jefatura de Innovación Digital en el Mando de Apoyo de la Dirección General de la Guardia Civil, que será competente en la planificación estratégica para la implantación, el seguimiento y el control de las actuaciones de transformación digital, así como para apoyar al conjunto de la Dirección General en la toma de decisiones en el entorno de las nuevas tecnologías.

También se llevan a cabo modificaciones puntuales en la Dirección General de Relaciones Internacionales y Extranjería, derivadas de las deficiencias detectadas tras la reciente evaluación del sistema Schengen de fronteras exteriores, reforzando la capacidad de mando de la persona titular de la Secretaría de Estado de Seguridad en materia de gestión de fronteras.

En la Dirección General de Coordinación y Estudios se perfilan las funciones de la Oficina de Coordinación y Ciberseguridad (OCC), definiendo mejor su papel de refuerzo, como CERT de policía judicial para apoyo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y se recoge expresamente la existencia del Delegado de Protección de Datos de la Secretaría de Estado de Seguridad, dentro de esta Dirección General.

Los cambios que se realizan en la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias son puntuales y obedecen a razones de clasificación y eficiencia.

Entrando en el ámbito de la Subsecretaría, la Dirección General de Política Interior, además de las funciones que actualmente ostenta en materia electoral, ejercerá las de carácter transversal atribuidas a las subdirecciones generales encargadas de los servicios comunes y que hasta ahora eran directamente dependientes de la persona titular de la Subsecretaría, a excepción de las de índole presupuestaria, que se mantienen con la actual dependencia en esta última. Esta reforma funcional se produce en paralelo con el traspaso de las funciones que hasta ahora ejercía esta dirección general en materia protección internacional, apatridia y régimen de personas desplazadas, que son asumidas por la nueva Dirección General de Protección Internacional.

Los cambios que se realizan en las funciones atribuidas a la Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo son puntuales y obedecen a razones de claridad, eficiencia y adaptación a las que realmente vienen realizando las dos Subdirecciones Generales que la integran.

Por último, tal y como se ha señalado anteriormente, las funciones relacionadas con la protección internacional, la apatridia y el régimen de las personas desplazadas se atribuyen a la nueva Dirección General de Protección Internacional, creada por el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, dotándola de una estructura adecuada para responder con una gestión responsable y eficiente a los requerimientos que impone la normativa nacional y comunitaria y a las necesidades actuales del sistema. A la citada Dirección General de Protección Internacional se adscriben tres subdirecciones generales: la Subdirección General de Relaciones Institucionales e Información de Protección Internacional; la Subdirección General de Asuntos Generales y Jurídicos de Protección Internacional; y la Subdirección General de Instrucción de Protección Internacional y Apatridia.

Este real decreto se adecúa a los principios de buena regulación relacionados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (necesidad, eficacia, eficiencia, proporcionalidad, seguridad jurídica y transparencia), con arreglo a los cuales deben actuar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la potestad reglamentaria, y atiende a la necesidad de actualizar la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, adaptándola al contexto actual en el que se desarrollan sus funciones. Asimismo, de manera específica, respecto a su adecuación al principio de proporcionalidad, la norma no contiene medidas restrictivas de derechos ni impone obligaciones a los ciudadanos o empresas. Y en cuanto al principio de transparencia, se identifica claramente su finalidad, tanto en el preámbulo, como en la memoria del análisis de impacto normativo, y esta última se encuentra accesible en el Portal de la Transparencia.

En su virtud, a iniciativa del Ministro del Interior, con la conformidad de la Ministra de Defensa en lo referido a la Guardia Civil, a propuesta del Ministro para la Transformación

Digital y de la Función Pública, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 27 de febrero de 2024,

DISPONGO:

Artículo 1. *Organización general del Departamento.*

1. Corresponde al Ministerio del Interior la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de seguridad ciudadana; la promoción de las condiciones para el ejercicio de los derechos fundamentales, en particular, la libertad y seguridad personales, en los términos establecidos en la Constitución Española y en las leyes que los desarrollen; el mando superior y la dirección y coordinación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado; las competencias que le encomienda la legislación sobre seguridad privada; las que le atribuye la legislación en materia de extranjería; el régimen de protección internacional, de apatridia, y de protección de personas desplazadas; la administración y régimen de las instituciones penitenciarias; la realización de las actuaciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio de las competencias sobre protección civil, y las atribuidas en materia de tráfico, seguridad vial y movilidad sostenible.

2. Corresponde a la persona titular del Ministerio la dirección de todos los servicios del Departamento, el mando superior de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la dirección de las competencias del Ministerio en materia de Administración Penitenciaria y las demás funciones señaladas en el artículo 61 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como las que le sean atribuidas por otras leyes o normas especiales.

3. Como órgano de asistencia inmediata a la persona titular del Ministerio existe un Gabinete, con nivel orgánico de dirección general, con la estructura prevista en el artículo 23.2 del Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales. Su titular se encargará de la supervisión de los servicios de protocolo y de la programación de las relaciones institucionales e internacionales, cuando haya de intervenir directamente la persona titular del Ministerio del Interior.

4. Depende directamente de la persona titular del Ministerio la Oficina de Comunicación, con nivel orgánico de subdirección general, a cuyo titular, como responsable de la comunicación oficial del Departamento, corresponde dirigir y mantener las relaciones informativas y de publicidad institucional con los medios de comunicación social y difundir la información de carácter general del Departamento. Coordinará las relaciones informativas de los distintos servicios del Ministerio y las unidades de comunicación de los centros directivos, en particular las campañas institucionales de publicidad y de comunicación que pretendan desarrollar en su respectivo ámbito de competencia. Le corresponde definir y coordinar los contenidos de la página web del Ministerio.

5. El Ministerio del Interior se estructura en los siguientes órganos:

a) La Secretaría de Estado de Seguridad, órgano superior del que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Dirección General de la Policía.
- 2.º La Dirección General de la Guardia Civil.
- 3.º La Dirección General de Relaciones Internacionales y Extranjería.
- 4.º La Dirección General de Coordinación y Estudios.

b) La Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, de la que depende la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social.

c) La Subsecretaría del Interior, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Secretaría General Técnica.
- 2.º La Dirección General de Política Interior.
- 3.º La Dirección General de Tráfico.
- 4.º La Dirección General de Protección Civil y Emergencias.
- 5.º La Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo.
- 6.º La Dirección General de Protección Internacional.

6. Las competencias atribuidas en este real decreto se entenderán en coordinación y sin perjuicio de aquellas que corresponden a otros departamentos ministeriales.

Artículo 2. *Secretaría de Estado de Seguridad.*

1. Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Estado de Seguridad el ejercicio de las funciones a las que se refiere el artículo 62 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y en particular, la dirección, coordinación y supervisión de los órganos directivos dependientes de la Secretaría de Estado, bajo la inmediata autoridad de la persona titular del Ministerio, para el ejercicio de las siguientes funciones:

a) La promoción de las condiciones para el ejercicio de los derechos fundamentales, en los términos establecidos en la Constitución Española y en las leyes que los desarrollan, especialmente en relación con la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones y la libertad de residencia y circulación.

b) El ejercicio del mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y la coordinación y supervisión de los servicios y misiones que les corresponden.

c) Las competencias que le encomienda la legislación sobre seguridad privada.

d) La dirección y coordinación de la cooperación policial internacional, especialmente con EUROPOL, INTERPOL, SIRENE, los Sistemas de Información de Schengen y los Centros de Cooperación Policial y Aduanera.

e) La representación del Departamento en los supuestos en que así se lo encomiende la persona titular del Ministerio.

f) La dirección, impulso y coordinación de las actuaciones del Departamento en materia de crimen organizado, terrorismo, trata de seres humanos, tráfico de drogas, blanqueo de capitales relacionado con dicho tráfico y delitos conexos.

g) La planificación y coordinación de las políticas de infraestructuras y material en el ámbito de la seguridad.

h) La aprobación de los planes y programas de infraestructuras y material en el ámbito de la seguridad.

i) La dirección y coordinación de las relaciones del Departamento con el Comité Europeo para la prevención de la tortura y de las penas y tratos inhumanos o degradantes.

j) La gestión de las competencias del Departamento en relación con la protección y garantía del ejercicio de los derechos fundamentales de reunión y de manifestación.

k) La coordinación del ejercicio de las competencias de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno en materia de seguridad ciudadana.

l) La dirección y coordinación de las actuaciones relacionadas con los precursores de drogas, los precursores de explosivos y el tratamiento de los datos del Sistema de Registro de Pasajeros (PNR).

m) La dirección del Sistema Nacional de Protección de Infraestructuras Críticas.

n) La dirección y coordinación de las políticas de ciberseguridad en el ámbito de las competencias del Ministerio.

ñ) A través de la Dirección General de Relaciones Internacionales y Extranjería, la coordinación respecto a las operaciones con efectos transnacionales que puedan dirigir cualquiera de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

o) La dirección y el impulso de la gestión integrada de las fronteras, el mando de la participación española de la Guardia Europea de Fronteras y Costas y las relaciones con la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas

2. Como órgano de asistencia inmediata a la persona titular de la Secretaría de Estado existe un Gabinete, con nivel orgánico de subdirección general, con la estructura que se establece en el artículo 23.3 del Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre.

La persona titular de la dirección del Gabinete ejercerá las funciones de Relatoría Nacional contra la Trata de Seres Humanos conforme a la normativa internacional y europea vigente. Asimismo, coordinará, siguiendo las instrucciones de la persona titular de la Secretaría de Estado, las Subdirecciones Generales de Planificación y Gestión de Infraestructuras y Medios para la Seguridad y de Sistemas de Información y Comunicaciones para la Seguridad.

3. Depende de la persona titular de la Secretaría de Estado el Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado (CITCO), con nivel orgánico de subdirección general, al que corresponde la recepción, integración y análisis de la información estratégica disponible en la lucha contra todo tipo de delincuencia organizada o grave, terrorismo y radicalismo violento, el diseño de estrategias específicas contra estas amenazas y su financiación, así como, en su caso, el establecimiento de criterios de actuación y coordinación operativa de los órganos u organismos actuantes en los supuestos de concurrencia en las investigaciones o actuaciones relacionadas con los precursores de drogas y explosivos, y en particular sobre las siguientes funciones:

1.º Recibir, integrar y analizar informaciones y análisis operativos que sean relevantes o necesarios para elaborar la correspondiente inteligencia criminal estratégica y de prospectiva, tanto en su proyección nacional como internacional, integrando y canalizando, de manera coordinada, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y, en su caso, a otros organismos que se determine, toda la información operativa que reciba o capte. En este sentido, se constituye en punto nacional de contacto para el intercambio de inteligencia e información estratégica con los organismos supranacionales que se determinen en la lucha contra el terrorismo y los extremismos violentos. De esta forma, se constituye en punto nacional de contacto para el intercambio de inteligencia e información estratégica con los organismos supranacionales que se determinen en la lucha contra el terrorismo y los extremismos violentos.

2.º Dictar, determinar y establecer, en los supuestos de intervención conjunta o concurrente, los criterios de coordinación y de actuación de las unidades operativas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y la de éstas con otros órganos u organismos intervinientes, en función de sus competencias propias o de apoyo a la intervención.

3.º Elaborar informes anuales, así como una evaluación periódica de la amenaza.

4.º Elaborar, en coordinación con la Dirección General de Coordinación y Estudios, las informaciones estadísticas no clasificadas relacionadas con estas materias, en especial la estadística oficial sobre drogas, crimen organizado, trata y explotación de seres humanos.

5.º Proponer, en el ámbito de sus competencias, las estrategias nacionales y actualizarlas de forma permanente, coordinando y verificando su desarrollo y ejecución.

6.º Establecer, en el ámbito de sus competencias, las relaciones correspondientes con otros centros o unidades similares de la Unión Europea, de sus Estados miembros o de terceros países.

7.º Establecer los criterios de coordinación y de actuación de las unidades operativas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes, de acuerdo con las funciones de la Secretaría de Estado relacionadas con los precursores de drogas y los precursores de explosivos.

8.º Planificar y ejecutar la destrucción de los alijos de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas incurso en las actuaciones que la Policía Nacional y la Guardia Civil realizan contra el tráfico de drogas, se encuentren custodiados en sus propias dependencias o en otras afectas a otros departamentos ministeriales, sin perjuicio de las competencias correspondientes a dichos departamentos

Del CITCO dependerán la Unidad Nacional de Retirada de Contenidos Ilícitos en Internet (UNEI), la Oficina Nacional de Información sobre Pasajeros (ONIP), que actúa como Unidad de Información sobre Pasajeros (PIU) nacional prevista en la normativa europea, y la Unidad de Policía Judicial para delitos de terrorismo (TEPOL). Asimismo, desarrollará las funciones de punto focal de la Relatoría Nacional contra la Trata de Seres Humanos para su apoyo y asistencia técnica, las de Punto Nacional de Contacto del Ministerio del Interior para el intercambio de inteligencia e información en materia de Localización y Recuperación de Activos (ORA), y las de Punto de Contacto Nacional para precursores de explosivos relativas a la Ley 25/2022, de 1 de diciembre, sobre precursores de explosivos.

4. Bajo la dirección y supervisión de la persona titular del Ministerio, y para el refuerzo de las actuaciones de coordinación estratégica y ejecutiva de los órganos y funciones dependientes de la Secretaría de Estado, corresponde al titular de ésta la presidencia del Comité Ejecutivo de Coordinación, que estará integrado por las personas titulares de la Subsecretaría, de las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil, de la

§ 7 Estructura orgánica básica del Ministerio del Interior [parcial]

Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, del Gabinete del Ministro, de la Dirección General de Relaciones Internacionales y Extranjería, de la Dirección General de Coordinación y Estudios, que ejercerá las funciones de secretaria y de las Direcciones Adjuntas Operativas de la Policía y de la Guardia Civil.

5. Asimismo dependen de la persona titular de la Secretaría de Estado los siguientes órganos con nivel orgánico de subdirección general:

a) La Subdirección General de Planificación y Gestión de Infraestructuras y Medios para la Seguridad, a la que corresponde, sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas al organismo autónomo Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de la Seguridad del Estado, el desarrollo de las siguientes funciones:

1.º Planificar las inversiones en infraestructuras de seguridad, teniendo en cuenta las propuestas de las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil.

2.º Proponer proyectos y obras; elaborar y coordinar estudios y propuestas para la mejor utilización, estandarización y homologación de infraestructuras y material en el ámbito de la seguridad, y proponer al titular de la Secretaría de Estado planes y programas de infraestructuras y material, coordinarlos, supervisar su ejecución, evaluarlos y analizar sus costes.

3.º Proponer a la persona titular de la Secretaría de Estado la adquisición de infraestructuras y medios materiales para la seguridad, así como revisar y coordinar otros proyectos promovidos por unidades u órganos dependientes de aquél cuando se financien total o parcialmente con créditos de la Secretaría de Estado.

4.º Controlar y coordinar la ejecución de los programas y proyectos derivados de compromisos contraídos por España con otros países u organismos internacionales en las materias propias de su competencia.

5.º Gestionar y ejecutar los programas y proyectos derivados de la financiación procedente de Fondos Europeos en el ámbito de la Secretaría de Estado, en particular cuando se trate de programas en régimen de gestión compartida con la Comisión Europea, cuando así se lo encomiende su titular.

6.º Gestionar el patrimonio inmobiliario de la seguridad, mantener el inventario de sus bienes y derechos, así como el arrendamiento o adquisición por otros títulos de bienes inmuebles dedicados a los fines de la seguridad.

7.º Mantener las relaciones con la Dirección General del Patrimonio del Estado en materia de infraestructuras y material de seguridad, de conformidad con lo establecido en la normativa correspondiente.

8.º Dirigir, coordinar o gestionar aquellos planes, programas, recursos financieros o materiales en el ámbito de la seguridad que expresamente le encomiende la Secretaría de Estado.

b) La Subdirección General de Sistemas de Información y Comunicaciones para la Seguridad, a la que corresponde el desarrollo de las siguientes funciones:

1.º Planificar, coordinar y, en su caso, gestionar las inversiones en sistemas de información y comunicaciones, teniendo en cuenta las propuestas de las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil.

2.º Estandarizar y homogeneizar sistemas de información y comunicaciones, codificación y estructuras de datos en el ámbito de la seguridad.

3.º Proponer a la persona titular de la Secretaría de Estado los planes y programas que afecten a los sistemas de información y comunicaciones en el ámbito de la seguridad, así como coordinarlos, supervisar su ejecución, evaluarlos y analizar sus costes.

4.º Promover proyectos para la implantación, adquisición y mantenimiento de sistemas de información y comunicaciones para la seguridad, incluyendo expresamente aquellos de utilización conjunta o compartida por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como los dirigidos a garantizar la seguridad ciudadana a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones; coordinar y supervisar la determinación de sus requisitos técnicos, pliegos de condiciones, programación económica y ejecución, así como cualesquiera otras acciones necesarias para llevar a término los proyectos promovidos en

esta materia por unidades u órganos dependientes de la Secretaría de Estado, cuando se financien total o parcialmente con créditos del servicio presupuestario de ésta.

5.º Controlar y coordinar la ejecución de los programas y proyectos derivados de compromisos contraídos por España con otros países u organismos internacionales en las materias propias de su competencia.

6.º Gestionar y ejecutar los programas y proyectos de sistemas de información y comunicaciones derivados de la financiación procedente de Fondos Europeos o de otros organismos internacionales que expresamente se le encomienden, incluyendo los provenientes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

7.º Coordinar, desarrollar e implantar bases de datos, sistemas de información y sistemas de comunicaciones de utilización conjunta o compartida por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, incluyendo aquellos relacionados con la Agencia Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de gran magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), los correspondientes al Sistema Schengen y al Sistema de Radiocomunicaciones Digitales de Emergencia del Estado (SIRDEE).

8.º Acordar, coordinar, ejecutar y llevar a cabo cualquier otra acción necesaria relativa a la participación en proyectos europeos de investigación, desarrollo e innovación (I+D+i) en materia de seguridad de acuerdo con las instrucciones de la persona titular de la Secretaría de Estado.

9.º Dirigir el Centro Tecnológico de Seguridad (CETSE) como órgano de implementación de las funciones específicas de esta Subdirección y de las políticas de I+D+i del órgano directivo.

10.º Bajo la dependencia funcional de la persona titular de la Subsecretaría, ejercer las funciones a las que se refieren los párrafos o) y p) del artículo 9.3.

6. De conformidad con su Estatuto, aprobado por el Real Decreto 2823/1998, de 23 de diciembre, el organismo autónomo Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de la Seguridad del Estado está adscrito a la Secretaría de Estado de Seguridad.

Artículo 3. *Dirección General de la Policía.*

1. La Dirección General de la Policía, cuyo titular tiene rango de subsecretario, es el órgano del Ministerio encargado de la ordenación, dirección, coordinación y ejecución de las misiones que a la Policía Nacional encomienden las disposiciones vigentes, de acuerdo con las directrices y órdenes emanadas de la persona titular del Departamento.

Corresponde a la persona titular de la Dirección General, bajo la dependencia de la persona titular de la Secretaría de Estado de Seguridad, el mando directo de la Policía Nacional. En particular, ejerce las siguientes funciones:

a) Dirigir, impulsar y coordinar los servicios y los órganos centrales y periféricos de la Policía Nacional.

b) Distribuir los medios personales y materiales, asignándolos a las distintas unidades que la integran.

c) Proponer a la persona titular de la Secretaría de Estado los planes y proyectos de actuación operativa de los servicios de la Policía Nacional.

d) Relacionarse directamente con las autoridades administrativas, organismos y entidades públicas o privadas en lo referente al funcionamiento de los servicios operativos de la Policía Nacional.

e) Obtener, centralizar, analizar, valorar y difundir la información necesaria para el desarrollo de sus misiones, así como establecer y mantener el enlace y coordinación con otros órganos de información nacionales y extranjeros en el ámbito de su competencia, de conformidad con los criterios que al respecto establezca la Secretaría de Estado.

f) Disponer la colaboración y la prestación de auxilio a las policías de otros países, en cumplimiento de las funciones que atribuye a la Policía Nacional la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de conformidad con los criterios que al respecto establezca la Secretaría de Estado.

g) Dirigir, organizar y controlar el cumplimiento de lo dispuesto en materia de extranjería, documento nacional de identidad, pasaportes, tarjetas de identidad de extranjeros, juego,

drogas, control de las entidades y servicios privados de seguridad, vigilancia e investigación y espectáculos públicos, en el ámbito policial.

h) Vigilar e investigar las conductas de los funcionarios contrarias a la ética profesional.

i) Aplicar el régimen disciplinario del personal de la Policía Nacional.

j) Seleccionar y promover al personal de la Policía Nacional y el desarrollo de las actividades técnico-docentes de formación y perfeccionamiento de sus integrantes.

k) Proponer la adquisición de los equipos de transmisión, equipos de tratamiento de la información, armamento, medios de automoción, helicópteros, naves, uniformes y, en general, los medios materiales precisos para la realización de los cometidos propios de la Policía Nacional, en el marco de la programación aprobada por la Secretaría de Estado.

l) Impulsar el análisis, planificación y desarrollo de los métodos, técnicas y procedimientos en el ámbito operativo policial.

2. Dependen directamente de la persona titular de la Dirección General los siguientes órganos:

a) La Dirección Adjunta Operativa, con nivel orgánico de subdirección general, encargada de la colaboración con la persona titular de la Dirección General en la dirección de las funciones de mantenimiento del orden público y la seguridad ciudadana, y la dirección, coordinación y supervisión de las unidades centrales, supraterritoriales y territoriales; el seguimiento y control de los resultados de los programas operativos, y en la definición de los recursos humanos y materiales aplicables a dichos programas, así como la planificación estratégica en materia de transformación digital.

b) La Subdirección General de Recursos Humanos y Formación, encargada de la colaboración con la persona titular de la Dirección General en la dirección y coordinación tanto de la gestión del personal de este órgano directivo como de su selección y la formación.

c) La Subdirección General de Logística e Innovación, encargada de la colaboración con la persona titular de la Dirección General en la dirección, coordinación, administración y gestión de los recursos económicos y materiales, así como de la documentación de españoles y extranjeros, y de los archivos policiales.

d) Con funciones de apoyo y asistencia a la persona titular de la Dirección General, para facilitarle el despacho y la coordinación de los órganos y unidades que dependen de él, existirá un Gabinete Técnico, con nivel orgánico de subdirección general. Elaborará los estudios e informes necesarios, la tramitación de las disposiciones de carácter general en el ámbito de su competencia y cuantas otras misiones le encomiende la persona titular de la Dirección General.

e) La División de Cooperación Internacional, con el nivel orgánico que se determine en la relación de puestos de trabajo, a la que corresponde la gestión de la Oficina Central Nacional de INTERPOL, la Unidad Nacional de EUROPOL y la Oficina SIRENE, la dirección de la colaboración y auxilio a las policías de otros países y la coordinación de los grupos de trabajo en los que participe la Dirección General de la Policía en el ámbito de la Unión Europea y otras instituciones internacionales, así como aspectos relacionados con misiones de apoyo a terceros países y personal policial que presta servicio en el extranjero.

3. La Dirección Adjunta Operativa es responsable, de acuerdo con las directrices emanadas de la persona titular de la Dirección General, de la dirección, impulso y coordinación de las funciones policiales operativas, que en el nivel central serán realizadas por las Comisarías Generales de Información, de Policía Judicial, de Seguridad Ciudadana, de Extranjería y Fronteras y de Policía Científica, todas ellas con nivel orgánico de subdirección general, así como por la División de Operaciones y Transformación Digital, que tendrá el nivel orgánico que se determine en la relación de puestos de trabajo. Corresponde a dichos órganos:

a) A la Comisaría General de Información, la captación, recepción, tratamiento y desarrollo de la información de interés para el orden y la seguridad pública en el ámbito de las funciones de la Dirección General, así como su explotación o aprovechamiento operativo, especialmente en materia antiterrorista, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

§ 7 Estructura orgánica básica del Ministerio del Interior [parcial]

b) A la Comisaría General de Policía Judicial, la investigación y persecución de las infracciones supraterritoriales, especialmente de los delitos relacionados con las drogas, la delincuencia organizada, económica, financiera, tecnológica y el control de los juegos de azar. Asimismo, le corresponde la dirección de los servicios encargados de la investigación de delitos monetarios y los relacionados con la moneda, así como la colaboración con los servicios correspondientes del Banco de España en estos asuntos.

c) A la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, la organización y gestión de lo relativo a la prevención, mantenimiento y, en su caso, restablecimiento del orden y la seguridad ciudadana; las competencias que le encomienda la legislación sobre seguridad privada; la vigilancia de los espectáculos públicos, en el ámbito de competencia del Estado, y la protección de altas personalidades, edificios e instalaciones que por su interés lo requieran.

d) A la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, el control de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros; la prevención, persecución e investigación de las redes de inmigración ilegal, y, en general, el régimen policial de extranjería, refugio y asilo e inmigración.

e) A la Comisaría General de Policía Científica, la prestación de los servicios de criminalística, identificación, analítica e investigación técnica, así como la elaboración de los informes periciales y documentales que le sean encomendados.

f) A la División de Operaciones y Transformación Digital, el apoyo a la Dirección Adjunta Operativa en la coordinación, gestión y supervisión en el ámbito de la operatividad policial, así como en la planificación estratégica en materia de transformación digital.

4. La Subdirección General de Recursos Humanos y Formación es responsable de la selección del personal de la Policía Nacional, así como de la dirección y coordinación de las funciones de gestión y formación de los recursos humanos de la Dirección General, que en el nivel central serán realizadas por las Divisiones de Personal y de Formación y Perfeccionamiento, ambas con nivel orgánico de subdirección general, a las que competen las siguientes funciones:

a) A la División de Personal, realizar las funciones de administración y gestión de personal.

b) A la División de Formación y Perfeccionamiento, realizar la función de formación para el ingreso, la promoción y la especialización de los miembros de la Policía Nacional.

5. La Subdirección General de Logística e Innovación es responsable de la dirección y coordinación de las funciones relativas a la gestión de los recursos económicos y materiales, de los sistemas de telecomunicación e información, de la documentación de españoles y extranjeros, y de los archivos policiales, que en el nivel central será realizada por las siguientes Divisiones:

a) La División Económica y Técnica, con nivel orgánico de subdirección general, a la que corresponde realizar las funciones de estudio de las necesidades, el análisis y control de calidad y, en su caso, la adquisición de los productos y equipamientos, y la asignación, distribución, administración y gestión de los medios materiales.

b) La División de Documentación, con el nivel orgánico que se determine en la relación de puestos de trabajo, a la que corresponde la organización y gestión de los servicios de documentación de españoles y extranjeros, de los archivos policiales y de la Sección del Archivo General en la Dirección General de la Policía.

6. En el nivel central, la Dirección General cuenta con la Junta de Gobierno y el Consejo Asesor, con la composición y funciones determinadas por la normativa vigente.

7. La organización periférica está constituida por las Jefaturas Superiores, las Comisarías Provinciales y aquellas otras unidades o módulos que integran el modelo territorial, las Comisarías Zonales, Locales y de Distrito, así como las Comisaría Conjuntas o Mixtas, los Puestos Fronterizos y las Unidades de Documentación.

Los titulares de las Jefaturas Superiores de Policía podrán asumir la Jefatura de la Comisaría Provincial correspondiente a la capital de provincia en que aquéllas tengan su sede.

Artículo 4. *Dirección General de la Guardia Civil.*

1. La Dirección General de la Guardia Civil, cuyo titular tiene rango de subsecretario, es el órgano del Ministerio encargado de la ordenación, dirección, coordinación y ejecución de las misiones que a la Guardia Civil encomienden las disposiciones vigentes, de acuerdo con las directrices y órdenes emanadas de las personas titulares de los Ministerios del Interior y de Defensa, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Corresponde a la persona titular de la Dirección General, bajo la dependencia de la persona titular de la Secretaría de Estado de Seguridad, el mando directo de la Guardia Civil. En particular, ejerce las siguientes funciones:

a) Dirigir, impulsar y coordinar el servicio y distribución de las Unidades de la Guardia Civil.

b) Impulsar el análisis, planificación y desarrollo de los planes y proyectos de la Guardia Civil y elevar las propuestas a la Secretaría de Estado de Seguridad.

c) Relacionarse directamente con autoridades, organismos y entidades públicas o privadas e igualmente el mantenimiento del enlace y coordinación con órganos de información nacionales y extranjeros, en el ámbito de sus competencias.

d) Llevar a cabo los cometidos que las disposiciones reguladoras del Ministerio de Defensa le encomienden en cuanto al cumplimiento de misiones de carácter militar de la Guardia Civil.

e) Ejecutar las políticas de personal, formación, igualdad y diversidad.

f) Ejecutar la política de recursos materiales y económicos asignados a la Guardia Civil, así como proponer a la Secretaría de Estado de Seguridad las necesidades en relación con dichos recursos.

g) Cumplir las funciones que le atribuye la legislación en materia de armas y explosivos.

h) Elaborar propuestas normativas y aprobar instrucciones en el ámbito de su competencia, así como la estrategia institucional.

i) Proponer la adquisición de los equipos de transmisión, equipos de tratamiento de la información, armamento, en colaboración con el Ministerio de Defensa, medios de automoción, helicópteros, naves, uniformes y, en general, de los medios materiales precisos para la realización de los cometidos propios de la Dirección General de la Guardia Civil, en el marco de la programación aprobada por la Secretaría de Estado de Seguridad.

2. Se encuentran adscritos a la Dirección General el Consejo Superior de la Guardia Civil y el Consejo de la Guardia Civil.

El Consejo Superior de la Guardia Civil estará presidido por la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil e integrado, asimismo, por los Tenientes Generales y Generales de División de la Guardia Civil en servicio activo, actuando como Secretario el Oficial General designado al efecto. No obstante, podrán asistir a las reuniones del Consejo los Oficiales Generales de la Guardia Civil, en situación de servicio activo o de reserva, que la persona titular de la Dirección General convoque en cada caso.

3. De la persona titular de la Dirección General dependen directamente los siguientes órganos:

a) La Dirección Adjunta Operativa.

b) El Mando de Operaciones

c) El Mando de Fronteras y Policía Marítima.

d) El Mando de Personal.

e) El Mando de Apoyo.

4. Con nivel orgánico de subdirección general y dependencia directa de la persona titular de la Dirección General existirá un Gabinete Técnico, a cargo de un Oficial General de la Guardia Civil, para el asesoramiento y apoyo, y para facilitarle la coordinación en el ámbito de sus funciones. Elaborará los estudios e informes que se le encomienden, y tramitará las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia, además de cuantos otros cometidos se le confíen.

5. La Dirección Adjunta Operativa, con nivel orgánico de subdirección general y a cargo de un Teniente General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, es el órgano que se constituye en el primer auxiliar de la persona titular de la Dirección General de la Guardia

§ 7 Estructura orgánica básica del Ministerio del Interior [parcial]

Civil en el cumplimiento de sus funciones, materializando la dirección, coordinación y cohesión global de la Institución. Además, asumirá las siguientes funciones:

a) Proponer a la persona titular de la Dirección General la elaboración de propuestas normativas en su ámbito competencial y coordinar la elaboración y revisión de la estrategia institucional y de los planes estratégicos.

b) Coadyuvar a la definición de los recursos humanos y materiales necesarios para integrar la planificación y ejecución de la actividad operativa.

c) Planificar y coordinar la actividad desarrollada por las Unidades dependientes de ella, de acuerdo con las directrices emanadas de la persona titular de la Dirección General.

d) Proponer a la persona titular de la Dirección General la organización y distribución territorial de las Unidades.

e) Asumir cuantos cometidos y actividades le sean expresamente asignados por la persona titular de la Dirección General y, singularmente, dirigir, impulsar y coordinar, en el ámbito operativo competencial del Cuerpo, cuanto se refiere a la cooperación internacional y la colaboración con las policías de otros países, con organismos y organizaciones internacionales.

f) Sustituir a la persona titular de la Dirección General, con carácter interino o accidental, así como en el ejercicio de la potestad sancionadora que le atribuye la legislación vigente sobre régimen disciplinario de la Guardia Civil.

g) Presidir el Consejo Superior de la Guardia Civil cuando no asista la persona titular de la Dirección General.

6. Dependen de la persona titular de la Dirección Adjunta Operativa:

a) El Estado Mayor, a cargo de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo. Es el principal órgano auxiliar de la Dirección Adjunta Operativa, del Mando de Operaciones y del Mando de Fronteras y Policía Marítima, en todo lo concerniente al ejercicio de las funciones de cada Mando, además de responsable de proporcionar los elementos de juicio necesarios para fundamentar sus decisiones, traducirlas en órdenes y velar por su cumplimiento

b) La Jefatura de Información, a cargo de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, a la que corresponde organizar, dirigir y gestionar la obtención, recepción, tratamiento, análisis y difusión de la información de interés para el orden y la seguridad pública en el ámbito de las funciones propias de la Guardia Civil y la utilización operativa de la información, especialmente en materia antiterrorista, en el ámbito nacional e internacional.

c) La Jefatura de Policía Judicial, a cargo de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, a la que corresponde organizar y gestionar la investigación y persecución de los delitos, dirigir, impulsar y coordinar las investigaciones relacionadas con la delincuencia organizada, la grave y aquellas otras que por sus especiales características lo aconsejen.

d) La Secretaría de Cooperación Internacional, a cargo de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo.

7. El Mando de Operaciones, con nivel orgánico de Subdirección General y al mando de un Teniente General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, es el responsable de planificar, impulsar y coordinar los servicios operativos de las Unidades de la Guardia Civil, de acuerdo con las directrices emanadas de la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil, asumiendo para ello cuantos cometidos le atribuye la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.

Igualmente dirigirá, impulsará y coordinará la seguridad ciudadana en su demarcación y, por su carácter transversal, las funciones que se realicen para la custodia de las vías de comunicación terrestre y la vigilancia del tráfico, tránsito y transporte en las vías públicas interurbanas. Para tales cometidos, del Mando de Operaciones, a su vez, dependen las siguientes Unidades:

a) La Jefatura de Unidades Especiales y de Reserva, a cargo de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, a la que corresponde dirigir, coordinar y controlar las unidades y jefaturas de servicios de ella dependientes, constituyendo la reserva

especializada del Mando de Operaciones. Así mismo, a través de sus unidades, asumirá la protección estática o dinámica de las personalidades que se determinen y de los centros e instalaciones que por su interés lo requieran.

b) La Jefatura de la Agrupación de Tráfico, a cargo de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, a la que corresponde, como es la unidad especializada en tráfico, seguridad vial y transporte, organizar y gestionar todo lo relativo al ejercicio de las funciones encomendadas a la Guardia Civil por la normativa vigente.

c) La Jefatura del Servicio de Protección de la Naturaleza, a cargo de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, a la que corresponde planificar, impulsar y coordinar en el ámbito de las competencias de la Guardia Civil el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la conservación de la naturaleza y el medio ambiente, los espacios protegidos, los recursos hidráulicos, la caza y la pesca, el maltrato animal, los yacimientos arqueológicos y paleontológicos y la ordenación del territorio. Dependerá de esta jefatura la Oficina Central Nacional de análisis de información sobre actividades ilícitas medioambientales.

d) La Jefatura de Armas, Explosivos y Seguridad, a cargo de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, a la que corresponde planificar, organizar, inspeccionar y controlar las actividades que la normativa sobre armas y explosivos, artículos pirotécnicos y cartuchería encomienda a la Guardia Civil, así como ejercer las competencias que, en materia de protección y seguridad, están encomendadas al Cuerpo y que no estén expresamente conferidas a otros órganos especializados de su estructura. Dependerá de esta Jefatura el Punto Focal Nacional de Armas.

e) Las Zonas de la Guardia Civil, a cargo de un Oficial General o un Coronel de la Guardia Civil en situación de servicio activo, y las Comandancias de las Ciudades de Ceuta y Melilla, sin perjuicio de sus relaciones técnicas y funcionales con los Mandos de Fronteras y Policía Marítima, de Personal y de Apoyo.

8. El Mando de Fronteras y Policía Marítima, con nivel orgánico de subdirección general, a cargo de un Teniente General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, es responsable, de acuerdo con las directrices emanadas de la persona titular de la Dirección General, de la ejecución de las funciones previstas en los Acuerdos del Consejo de Ministros para la Autoridad de Coordinación para hacer frente a la Inmigración Irregular y de las encomendadas por el ordenamiento a la Guardia Civil para el control de los demás flujos irregulares, teniendo entre sus funciones la de resguardo fiscal del Estado.

Del Mando de Fronteras y Policía Marítima dependen las siguientes Jefaturas:

a) La Jefatura Fiscal y de Fronteras, a cargo de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, a la que corresponde organizar y gestionar el resguardo fiscal del Estado, así como la custodia, control y vigilancia de las costas, fronteras (excepto aquellas que se rigen por un tratado internacional específico), puertos, aeropuertos y los espacios marítimos en los que España ejerce soberanía y, en este ámbito, el control de la inmigración irregular.

b) La Jefatura de Costas y Policía Marítima, a cargo de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, encargado, a nivel nacional y en el ámbito de competencias de la Guardia Civil, de la dirección y coordinación de las actividades operativas de la Guardia Europea de Fronteras y Costas que lidere la Guardia Civil.

9. El Mando de Personal, con nivel orgánico de subdirección general y a cargo de un Teniente General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, es responsable, de acuerdo con las directrices emanadas del Director General, de la dirección y coordinación del desarrollo de la política de personal y educativa.

Con la misión de auxiliar a su titular en el desempeño de sus funciones, el Mando de Personal cuenta con una Secretaría Técnica, con el nivel orgánico que se determine en la relación de puestos de trabajo.

Del Mando de Personal dependen las siguientes Unidades:

a) La Jefatura de Personal, al mando de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, a la que corresponde administrar y gestionar todo lo relativo al

§ 7 Estructura orgánica básica del Ministerio del Interior [parcial]

régimen de ascensos, destinos, recompensas, situaciones administrativas, retribuciones y régimen disciplinario.

b) La Jefatura de Enseñanza, a cargo de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, a la que corresponde desarrollar y ejecutar el sistema de enseñanza de la Guardia Civil a través de la organización y gestión de la selección y de las actividades docentes de formación, perfeccionamiento y altos estudios profesionales.

c) La Jefatura de Asistencia al Personal, a cargo de un Oficial General de la Guardia Civil en servicio activo, a la que corresponde proporcionar la asistencia sanitaria y psicológica, así como promocionar la mejora de las condiciones del servicio en lo relativo a la protección de la seguridad y la salud del personal de la Guardia Civil y de los miembros de las Fuerzas Armadas que presten servicio en Unidades, centros y organismos dependientes de la Dirección de la Guardia Civil.

d) La Secretaría Permanente para la Evaluación y Clasificación, a cargo de un Oficial General de la Guardia Civil, que tiene por misión coordinar y ejecutar las actuaciones necesarias para el desarrollo de las evaluaciones, así como organizar y, en su caso, apoyar técnicamente a los órganos de evaluación en el desarrollo de sus funciones.

10. El Mando de Apoyo, con nivel orgánico de subdirección general y a cargo de un Teniente General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, es responsable, de acuerdo con las directrices emanadas de la persona titular de la Dirección General, de la dirección, coordinación y gestión de los recursos financieros y de la política de recursos materiales.

Con la misión de auxiliar a su titular en el desempeño de sus funciones, el Mando de Apoyo cuenta con una Secretaría Técnica, con el nivel orgánico que se determine en la relación de puestos de trabajo.

Del Mando de Apoyo dependen las siguientes unidades:

a) La Jefatura de Asuntos Económicos, a cargo de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, a la que corresponde la realización de las actividades relacionadas con la administración y coordinación de los recursos financieros y patrimoniales.

b) La Jefatura de los Servicios de Apoyo, a cargo de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, a la que corresponde la gestión, control y mantenimiento de los medios materiales asignados al Cuerpo para la realización del servicio, en particular, del material móvil, equipamiento policial, armamento e infraestructuras.

c) La Jefatura de Servicios Técnicos, a cargo de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, órgano especializado de la Guardia Civil en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), a la que corresponde la gestión, control, mantenimiento y desarrollo tecnológico de los sistemas informáticos, de telecomunicaciones y equipos especiales asignados a la Guardia Civil, además de las actividades relacionadas con la seguridad de la información del Cuerpo en el ámbito de las citadas TIC.

d) La Jefatura de Innovación Digital, a cargo de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, encargada de la planificación estratégica para la implantación, el seguimiento y el control de una transformación digital efectiva, así como del apoyo a la toma de decisiones en el entorno de las nuevas tecnologías

11. La organización periférica de la Guardia Civil está constituida por Zonas, Comandancias, Compañías y Puestos.

Artículo 5. *Dirección General de Relaciones Internacionales y Extranjería.*

1. La Dirección General de Relaciones Internacionales y Extranjería, como órgano encargado de coordinar la acción exterior del Ministerio, ejercerá las siguientes funciones, sin perjuicio de las que corresponden a otros órganos del Departamento:

a) La coordinación, organización y seguimiento de las relaciones internacionales del Departamento.

b) El seguimiento de las actuaciones de la Unión Europea en las políticas y disposiciones jurídicas que afecten a las competencias del Ministerio del Interior, especialmente las

relacionadas con el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, y la coordinación de la posición del Ministerio en las mismas.

c) La coordinación de la representación del Departamento en la Unión Europea así como la organización de la participación y coordinación de la posición española en los grupos y comités de las instituciones europeas, en el ámbito de las competencias del Ministerio.

d) La coordinación en materia de cooperación policial internacional.

e) La definición de las acciones y programas de actuación de los órganos técnicos del Ministerio del Interior existentes en las Misiones Diplomáticas, su organización interna y dotación presupuestaria, así como su inspección técnica y control, sin perjuicio de las facultades de dirección y coordinación del Jefe de la Misión Diplomática respectiva.

f) La participación en la negociación de convenios y acuerdos internacionales.

g) La planificación y coordinación interna de las líneas estratégicas en materia migratoria y de fronteras, especialmente en relación con los países de origen y tránsito de los flujos, así como en la Unión Europea y otros organismos internacionales en los que España es parte, en el ámbito de las competencias del Departamento.

h) La planificación y coordinación interna de las líneas estratégicas en materia de extranjería, en el ámbito de competencias de este Departamento, cuando éstas tengan dimensión internacional.

i) La coordinación de las relaciones del Departamento con la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, así como la coordinación de las funciones contempladas en el párrafo o) del artículo 2.1, relativas a la Agencia Europea de Fronteras y Costas. Esta función incluirá la coordinación que requiera el cumplimiento de obligaciones derivadas de la normativa de la Agencia, como es el caso de la debida elaboración y actualización de planes, sistemas o análisis integrados de gestión fronteriza.

En el desarrollo de esta competencia, la Dirección General de Relaciones Internacionales y Extranjería gestiona el Punto Nacional de Contacto (NFPOC) con la Guardia Europea de Fronteras y Costas, y el Centro Nacional de Coordinación de Eurosur (NCC), con la contribución de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

j) La coordinación de actuaciones con el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

k) El impulso y la negociación de proyectos financiados con cargo a Fondos Europeos u organizaciones internacionales.

l) La gestión de ayudas de cooperación internacional en el marco del Real Decreto 732/2007, de 8 de junio, por el que se establecen las normas especiales sobre ayudas en el ámbito de la cooperación policial internacional.

m) La coordinación de la organización de las relaciones de la persona titular del Ministerio con las autoridades de otros Gobiernos en el ámbito de sus competencias.

n) La coordinación, en el seno del Ministerio del Interior, de la aplicación y seguimiento de las materias propias del Departamento que se deriven de comunicaciones e informes de organismos internacionales de Derechos Humanos de los que España es parte.

2. De la Dirección General de Relaciones Internacionales y Extranjería dependen los siguientes órganos con nivel orgánico de subdirección general:

a) La Subdirección General de Cooperación Policial Internacional, a la que corresponde el ejercicio de las funciones recogidas en los párrafos d), e) y f) del apartado 1, así como las de los párrafos a), j), k), l) y m) cuando se refieran a cooperación policial internacional.

b) La Subdirección General de Relaciones Internacionales, Inmigración y Extranjería, a la que le corresponde el ejercicio de las funciones recogidas en los párrafos g), h), i) y n) del apartado 1, así como las de los párrafos a), j), k), l) y m) cuando se refieran a inmigración y extranjería.

c) La Subdirección General de Asuntos Europeos, a la que le corresponde el ejercicio de las funciones recogidas en los párrafos b) y c) del apartado 1, así como las de los párrafos a), j) y m) cuando se refieran a asuntos de la Unión Europea.

[...]

Artículo 9. Subsecretaría del Interior.

1. Corresponde a la Subsecretaría del Interior, bajo la superior autoridad de la persona titular del Ministerio, la representación ordinaria del Departamento y la dirección de sus servicios comunes, así como el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 63 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y la dirección, impulso y supervisión de los órganos directamente dependientes de ella.

2. En particular, y sin perjuicio de las competencias de las personas titulares de la Secretaría de Estado y de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, corresponde a la Subsecretaría:

a) La gestión y desarrollo de la política normativa del Departamento, así como la supervisión de la fundamentación técnico-jurídica de todos los asuntos del Ministerio y sus organismos dependientes que se sometan a la consideración de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios y del Consejo de Ministros.

b) La coordinación, bajo la superior dirección de la persona titular del Ministerio, de las relaciones de los diferentes órganos directivos del Departamento con las Administraciones autonómicas.

c) La gestión de las competencias del Ministerio relativas a los procesos electorales y consultas directas al electorado, al registro de los partidos políticos, a la gestión de las subvenciones y a la financiación de los partidos políticos

d) El registro de las asociaciones de ámbito estatal, así como la declaración de utilidad pública de aquellas que promuevan el interés general.

e) La gestión de los asuntos que se deriven de las relaciones con las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno en las materias no atribuidas específicamente a otros órganos del Departamento.

f) La coordinación e impulso de la política de tráfico y seguridad vial, y el ejercicio de las competencias del Ministerio sobre el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

g) La gestión de las competencias del Ministerio en relación con la protección civil y las emergencias.

h) El ejercicio de las competencias que tiene atribuidas el Ministerio en materia de atención y apoyo a las víctimas del terrorismo.

i) La coordinación, dirección y planificación de la política de personal y la retributiva del personal del Departamento.

j) La gestión de las competencias del Ministerio relacionadas con la protección internacional, la apatridia y la protección temporal.

3. Corresponden a la Subsecretaría, en la medida en que no estén atribuidas expresamente a otros órganos superiores o directivos del Departamento, las siguientes funciones relativas a las distintas áreas de servicios comunes:

a) Proponer las medidas de organización del Ministerio; el estudio de la estructura organizativa del Departamento, y la dirección y realización de los proyectos de organización de ámbito ministerial.

b) El informe y tramitación de los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones generales en las materias propias del Departamento, así como su elaboración, cuando se le encomiende expresamente.

c) La tramitación y formulación de propuestas de resolución y, cuando proceda, la resolución de los recursos administrativos, la tramitación y formulación de propuestas de resolución de los procedimientos de revisión de oficio y de responsabilidad patrimonial de la Administración, así como las relaciones con los órganos jurisdiccionales.

d) La elaboración del programa editorial del Departamento, y la edición y distribución de las publicaciones; la organización y dirección de las bibliotecas y centros de documentación, y la dirección y coordinación del Sistema de Archivos del Ministerio del Interior.

e) La formulación, seguimiento, evaluación y revisión de los programas de gasto en los que se concreten los planes de actuación y proyectos de los servicios y organismos del Departamento.

f) El cumplimiento y desarrollo de las instrucciones que se dicten para la elaboración del presupuesto, así como la elaboración y la tramitación ante el Ministerio de Hacienda del

anteproyecto de presupuesto del Departamento, y la coordinación en la elaboración de los presupuestos de sus organismos y su consolidación con el del Ministerio.

g) El informe y tramitación de las propuestas de modificaciones presupuestarias de los servicios y organismos del Departamento y de los expedientes de autorización para adquirir compromisos de gasto de carácter plurianual, así como el informe de los proyectos de disposiciones y de resoluciones con repercusión sobre el gasto público.

h) La jefatura superior del personal del Departamento, la dirección de los recursos humanos y la resolución de cuantos asuntos se refieran a ésta.

i) La inspección de los servicios del Ministerio y la tramitación de los expedientes sobre autorizaciones o reconocimiento de compatibilidad y el seguimiento de los planes, así como las actuaciones para la mejora de la eficacia y calidad de los servicios y para la racionalización y simplificación de los procedimientos y métodos de trabajo.

j) La planificación, elaboración, supervisión y dirección de los proyectos de ejecución de obras.

k) La gestión económica y financiera del Departamento

l) La dirección, impulso y coordinación de los servicios comunes del Departamento, la gestión del régimen interior, incluidas las oficinas de asistencia en materia de registros, de actos públicos, seguridad y otros servicios generales

m) La gestión patrimonial, que incluye el mantenimiento, permanentemente actualizado, del inventario de los inmuebles afectos al Ministerio.

n) La información y atención al ciudadano, así como las funciones que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y sus disposiciones de desarrollo atribuyen a las unidades de información en el ámbito del Departamento.

ñ) El impulso de los planes estratégicos y operativos de sistemas de información y telecomunicaciones, de las políticas de calidad y de gestión de datos, así como de la transformación digital e innovación en el Departamento y en sus diferentes organismos vinculados o dependientes.

o) El desarrollo e implantación de los sistemas de información y telecomunicaciones, garantizando su interoperabilidad, seguridad y calidad, así como la provisión y gestión del equipamiento y los recursos informáticos necesarios.

p) La gestión y administración de las redes de comunicación de voz y datos y la gestión y mantenimiento del dominio de Internet e Intranet y del portal de web del Ministerio, en coordinación con los gestores de contenidos de los demás órganos directivos y organismos del Departamento.

q) Las relaciones con la Comisión de Estrategia TIC, así como con otros órganos de las Administraciones Públicas competentes en la materia, y la presidencia de la Comisión Ministerial de Administración Digital.

r) La coordinación y la supervisión de la política de protección de datos en cumplimiento de la normativa aplicable en esta materia en el ámbito de las competencias del Departamento.

s) El impulso de las actividades vinculadas con las evaluaciones de las políticas públicas y de la gestión de los proyectos incluidos en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en el ámbito del Ministerio y sus organismos públicos vinculados o dependientes.

4. En la medida en que las funciones enumeradas en el apartado anterior se encuentren atribuidas a otros órganos superiores o directivos u organismos del Departamento, corresponde a la Subsecretaría la coordinación departamental de los respectivos servicios.

5. De la Subsecretaría dependen los siguientes órganos directivos:

a) La Secretaría General Técnica.

b) La Dirección General de Política Interior.

c) La Dirección General de Tráfico.

d) La Dirección General de Protección Civil y Emergencias.

e) La Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo.

f) La Dirección General de Protección Internacional.

6. Con dependencia directa de la persona titular de la Subsecretaría del Interior, con nivel orgánico de subdirección general, existe un Gabinete Técnico, con funciones de apoyo

§ 7 Estructura orgánica básica del Ministerio del Interior [parcial]

y asistencia directa, para facilitar el despacho y la coordinación de los órganos y unidades dependientes de aquélla. Elabora los estudios e informes necesarios, y realiza cuantas otras misiones le encomiende la persona titular de la Subsecretaría.

7. Asimismo depende directamente de la persona titular de la Subsecretaría, con nivel orgánico de subdirección general, la Oficina Presupuestaria, a la que le corresponde la elaboración de los documentos y el desarrollo de la actividad administrativa necesaria para el ejercicio de las funciones previstas en los párrafos e), f) y g) del apartado 3, y, en particular, las que se recogen en el Real Decreto 2855/1979, de 21 de diciembre, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias.

8. Están adscritos a la Subsecretaría, con las funciones que les atribuyen las disposiciones vigentes, sin perjuicio de su dependencia de los Ministerios de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, y de Hacienda, respectivamente, los siguientes órganos con nivel orgánico de subdirección general:

- a) La Abogacía del Estado.
- b) La Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado.

[...]

Disposición adicional tercera. *Desconcentración de competencias para el cierre de puestos fronterizos.*

1. Se desconcentra en la persona titular de la Secretaría de Estado de Seguridad la competencia para acordar, en los supuestos en los que lo requiera la seguridad del Estado o de los ciudadanos, el cierre temporal de los puestos fronterizos habilitados para el paso de personas a que se refiere el artículo 3 del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

2. La persona titular de la Secretaría de Estado de Seguridad comunicará las medidas que vayan a adoptarse a los departamentos afectados y, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, a aquellos países e instituciones con los que España esté obligada a ello como consecuencia de los compromisos internacionales suscritos.

[...]

§ 8

Orden INT/859/2023, de 21 de julio, por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los servicios centrales y territoriales de la Dirección General de la Policía. [Inclusión parcial]

Ministerio del Interior
«BOE» núm. 176, de 25 de julio de 2023
Última modificación: 17 de agosto de 2023
Referencia: BOE-A-2023-17072

[...]

CAPÍTULO II

Organización central

[...]

Sección 2.^a Dirección Adjunta Operativa

[...]

Artículo 8. *Comisaría General de Extranjería y Fronteras.*

1. Asume las funciones contempladas en el artículo 3.3.d) del Real Decreto 734/2020, de 4 de agosto.

2. Está integrada por las siguientes Unidades:

a) La Unidad Central de Coordinación Operativa y Técnica. En su función de asistencia y apoyo a la persona titular de la Comisaría General, le corresponde generar conocimiento para realizar y coordinar la planificación operativa de la Comisaría General, facilitando las líneas generales de actuación para la configuración del Plan Estratégico en su área competencial. Coordina la actividad operativa y presta apoyo técnico a las unidades centrales y territoriales, asumiendo el seguimiento de la ejecución de las decisiones adoptadas. Gestiona los recursos humanos y los medios materiales adscritos para el servicio, implementando las medidas necesarias para obtener un mayor nivel de eficiencia. Define los procedimientos de gestión. Promueve las actividades de I+D+i en colaboración con la Subdirección General competente. Asimismo, coordina la colaboración internacional de la Comisaría General.

La persona responsable de esta Unidad, denominada Jefa o Jefe Central de Operaciones, sustituye a la persona titular de la Comisaría General en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

De esta Unidad dependen:

§ 8 Desarrollo de la estructura orgánica y funciones de la Dirección General de la Policía [parcial]

1.º La Brigada de Coordinación Operativa. Le compete planificar y coordinar las operaciones de su ámbito funcional, ejerciendo la supervisión de los servicios a nivel central.

2.º La Secretaría General. Se encarga de la gestión de los recursos humanos, la formación y los medios materiales adscritos a la Comisaría General. Presta asistencia técnica, jurídica y administrativa a las unidades centrales y territoriales que conforman el área funcional de extranjería y fronteras. Igualmente, gestiona el Registro Central de Extranjeros y, en coordinación con la Fiscalía General del Estado, el Registro de Menores Extranjeros No Acompañados.

b) La Unidad Central de Redes de Inmigración y Falsedades Documentales. Le corresponde la planificación, coordinación y control de la investigación de las actividades delictivas relacionadas con la trata de seres humanos, el tráfico de personas, la inmigración ilegal y cualquier otro delito en conexión con los anteriores, en el ámbito nacional e internacional. Realiza la coordinación operativa y el apoyo técnico de las brigadas y las unidades territoriales. Dirige y coordina la obtención, tratamiento, análisis, explotación, seguimiento y difusión, tanto a organismos nacionales como internacionales, de información e inteligencia criminal relativa a las especialidades delictivas anteriormente enumeradas. De igual modo, se constituye como Oficina Nacional Central en relación con otros organismos o entidades, coordinando la cooperación policial y judicial, nacional e internacional en esta materia.

De esta Unidad dependen:

1.º La Brigada Central contra la Trata de Seres Humanos. Le compete la prevención, investigación y persecución de las redes y organizaciones criminales dedicadas a la trata de seres humanos en cualquiera de las tipologías, la explotación sexual y laboral, la protección (prostitución) coactiva y el blanqueo de capitales en el área de competencia de la Comisaría General, así como los delitos conexos a estas conductas delictivas, con especial referencia al uso de las nuevas tecnologías que faciliten la comisión de este tipo de delitos. Participa en las actividades de naturaleza estratégica, operativa, formativa o institucional, tanto de ámbito nacional como internacional, así como en el mantenimiento de los contactos y demás relaciones bilaterales y multilaterales de carácter internacional e institucional, relacionados con la trata de seres humanos. Del mismo modo, gestiona el Servicio de Atención a las Víctimas de Trata de Seres Humanos y la actividad de los interlocutores sociales.

2.º La Brigada de Investigación de Redes. Se encarga de la prevención, persecución e investigación de las redes y organizaciones criminales dedicadas al tráfico de personas y la inmigración ilegal por vía marítima, aérea y terrestre. Desarrolla el ciclo de la inteligencia criminal en este ámbito, su explotación y difusión tanto a nivel nacional como internacional. Dirige, coordina y desarrolla los equipos conjuntos en materia de inmigración ilegal e impulsa la creación de aquellos que se consideren necesarios. Asume la investigación, detección e intervención de los documentos falsos en el área de competencia de la Comisaría General y la participación en todos aquellos grupos y mecanismos de coordinación que versen sobre técnicas referidas a la adopción de medidas de seguridad en documentos de identidad y de viaje. Se hace cargo, en el marco de sus competencias, de la actividad formativa, el asesoramiento técnico, la emisión de informes y alertas, la relación con organismos y autoridades públicas y privadas y el intercambio de información operativa a nivel nacional e internacional. Asimismo, actúa como punto nacional de la base de datos de documentos falsos y auténticos (FADO), con la misión de administrar el sistema a nivel nacional e introducir las imágenes de documentos falsos y auténticos.

3.º La Brigada de Acción Exterior. Le corresponde la gestión y dinamización de los proyectos internacionales liderados por la Unidad Central de Redes de Inmigración y Falsedades Documentales, establece y desarrolla los equipos conjuntos en materia de inmigración ilegal e impulsa la creación de aquellos que se consideren necesarios, potenciando la formación y capacitación de las unidades policiales homólogas en los países de origen y tránsito de los migrantes. Gestiona, en este sentido, la solicitud y seguimiento de los fondos europeos y canaliza la financiación de la acción exterior en lo relativo a la lucha contra la inmigración irregular. Asume las competencias de interacción con terceros países y organismos nacionales e internacionales. Del mismo modo, favorece los contactos con las organizaciones y entidades especializadas tanto en tráfico como en trata de seres humanos

y coordina, a través de la figura del Oficial de Enlace con la Fiscalía General del Estado, las investigaciones en este ámbito realizadas tanto por la Unidad Central como por las unidades territoriales.

c) La Unidad Central de Fronteras. Le corresponde realizar las funciones de gestión, coordinación y control relativas a la entrada y salida de españoles y extranjeros del territorio nacional y el régimen de fronteras, así como la coordinación, en los puestos fronterizos, de aquellas funciones que la legislación vigente atribuye a la Policía Nacional, constituyéndose como Oficina Central Nacional a este respecto, así como la colaboración con la Oficina de Asilo y Refugio en materia de protección internacional. Es la Unidad Nacional del Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV), así como la Autoridad competente Fronteriza y de Inmigración para el Sistema de Entradas y Salidas (SES) y el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV). También es la Autoridad responsable del tratamiento de datos personales para el Sistema de Entradas y Salidas (SES) y el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV). Asimismo, es la Unidad de Visados, en relación con los visados expedidos en frontera, para el Sistema de Entradas y Salidas (SES).

De esta Unidad depende la Brigada de Respuesta a la Inmigración Clandestina, que se configura como una unidad operativa móvil de control de fronteras a la que le corresponde el refuerzo de unidades territoriales y puestos fronterizos que lo demanden para el control de vehículos y personas, la lucha contra la inmigración ilegal y la trata de seres humanos, el apoyo en situaciones de crisis humanitarias, el control de entrada y salida del territorio nacional, el refuerzo de la cooperación con Francia y Portugal en las zonas fronterizas comunes, la prevención del orden público, la seguridad nacional, la salud pública y las relaciones internacionales.

d) La Unidad Central de Repatriaciones. Le corresponde la dirección y ejecución de las expulsiones, las devoluciones, el control y la coordinación de los Centros de Internamiento de Extranjeros y de los Centros de Asistencia Temporal de Extranjeros, la gestión policial en materia de menores extranjeros no acompañados. Realiza las gestiones tendentes a la determinación de la nacionalidad de procedencia y la identidad de los ciudadanos extranjeros indocumentados. Coordina el cauce de información con los establecimientos penitenciarios referente a la excarcelación de extranjeros. Asimismo, es el Punto Nacional de Contacto en materia de asistencia en casos de tránsitos internacionales a efectos de repatriación, así como en la gestión y coordinación en la organización de vuelos conjuntos de repatriación de nacionales de terceros países en el seno de Estados miembros de la Unión Europea y países asociados a Schengen.

e) El Centro Nacional de Inmigración y Fronteras. Le corresponde la actividad de inteligencia criminal en las áreas de competencia de la Comisaría General. Se hace cargo de la elaboración y seguimiento de la aplicación de la normativa de la Unión Europea e internacional en materias propias de la Comisaría General para cuyo cumplimiento actúa como Oficina Central Nacional. Asume la elaboración de los informes especializados solicitados por órganos nacionales e internacionales en materia de extranjería y fronteras, así como la coordinación estratégica y su impacto operativo. A los efectos previstos en el Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1052/2013 y (UE) 2016/1624, contribuye, en el ámbito de competencias de la Comisaría General, al Punto Nacional de Contacto con la citada Agencia (NFPOC, por sus siglas en inglés) y al Centro Nacional de Coordinación (NCC, por sus siglas en inglés). Coordina los Puntos de Contacto Nacionales integrados en la Comisaría General para el intercambio de información y la cooperación técnica y operativa en el ámbito de la inmigración y el control de las fronteras con unidades homólogas, especialmente sobre la evaluación de vulnerabilidad de los puestos fronterizos, los flujos migratorios, la inmigración irregular y el cruce ilegal de las fronteras, prestando, en su caso, apoyo en las fronteras exteriores, coordinando las actuaciones que sean necesarias desde el punto de vista operativo, material, técnico, logístico u organizativo, para el correcto desempeño de sus cometidos. De esta Unidad depende la Brigada de Coordinación para asuntos relacionados con la Agencia FRONTEX del ámbito competencial de la CGEF, que gestiona y coordina las

actividades que, dentro del ámbito de la Comisaría General, estén relacionadas con las acciones de la Guardia Europea de Fronteras y Costas.

f) El Gabinete. Dependiendo directamente de la persona titular de la Comisaría General, para su asistencia inmediata y apoyo en el desarrollo de sus funciones directivas.

[...]

Artículo 15. *División de Documentación.*

1. Asume las funciones contempladas en el artículo 3.5.b) del Real Decreto 734/2020, de 4 de agosto, con el nivel orgánico que se determine en la relación de puestos de trabajo de la Policía Nacional.

2. Está integrada por las siguientes unidades:

a) La Secretaría General. Le compete prestar asistencia y apoyo a la persona titular de la División en el ejercicio de sus funciones. Gestiona los recursos humanos y los medios materiales asignados a la misma. Analiza y planifica sus líneas generales de actuación. Coordina la investigación de aquellos ilícitos relacionados con estas materias. Del mismo modo, accede al Registro Central de Extranjeros para el trámite de las materias de su competencia.

La persona titular de la Secretaría General sustituye a la persona titular de la División en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

b) El Área de Documentación de Españoles y Extranjeros. Con funciones de estudio, gestión y distribución a nivel central de las actividades y medios relacionados con la expedición de la documentación de españoles y extranjeros. Se encarga de la coordinación y apoyo técnico a las respectivas unidades territoriales. Ejerce las actuaciones sobre el desarrollo e innovación en materia de documentación. Del mismo modo, se responsabiliza del control e inspección de las unidades de documentación.

c) El Área de Tratamiento Documental y Archivo. Ejerce las funciones que, como Sección del Archivo General del Ministerio del Interior en la Dirección General de la Policía, prevé la Orden INT/2528/2002, de 2 de octubre, por la que se regula el Sistema Archivístico del Ministerio del Interior, así como de la realización de las actividades relacionadas con el tratamiento de las requisitorias judiciales y policiales, y los antecedentes de las personas de interés policial.

[...]

CAPÍTULO IV

Organización territorial

[...]

Artículo 24. *Comisarías Conjuntas. Centros de Cooperación Policial y Aduanera. Centros de Cooperación Policial.*

Son unidades destinadas a desarrollar la cooperación en materia policial y aduanera en la zona fronteriza de aquellos estados con los que España comparte frontera común, de acuerdo con lo previsto en los convenios o acuerdos internacionales correspondientes.

Los Centros de Cooperación Policial y Aduanera se integran en la estructura de la Comisaría Conjunta, y su funcionamiento se rige por su propia normativa.

Cuando las localidades en las que se encuentren las comisarías conjuntas y los centros de cooperación policial y aduanera cuenten con comisaría local, estarán integradas en la estructura orgánica de ésta. En los demás casos, formarán parte de la estructura de la respectiva comisaría provincial.

Existirán comisarías conjuntas y centros de cooperación policial y aduanera y centros de cooperación policial en las localidades reflejadas en el anexo IV de esta orden.

Artículo 25. *Puestos Fronterizos.*

Son los pasos o lugares físicos habilitados de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros. Tienen también la consideración de Puestos Fronterizos los puertos, aeropuertos y pasos terrestres que estén reconocidos, o puedan serlo en el futuro, como frontera exterior Schengen.

Los Puestos Fronterizos ejercen las funciones de control policial, de carácter fijo y móvil, de entrada y salida de personas del territorio nacional, y de seguridad interior de los aeropuertos cuando tuvieran su sede en los mismos.

Cuando las localidades en las que se encuentren los puestos fronterizos cuenten con Comisarías Locales, estarán integrados en la estructura orgánica de éstas. En los demás casos, formarán parte de la estructura de la correspondiente Jefatura Superior de Policía o Comisaría Provincial.

Existirán en las localidades reflejadas en el anexo V de esta orden.

Artículo 26. *Unidades de Extranjería.*

Asumen las funciones en materia de extranjería que se determinen, bajo la dependencia funcional de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, y orgánica de la Brigada Provincial o Local de Extranjería y Fronteras, como órgano encargado de la ejecución a nivel territorial de las competencias atribuidas a dicha Comisaría General.

Existirán en las localidades reflejadas en el anexo VI de esta orden.

Artículo 27. *Unidades de Documentación.*

Asumen las funciones en materia de documentación de los ciudadanos españoles, así como de expedición de las tarjetas de identidad de extranjeros a los ciudadanos extranjeros, en aquellas unidades habilitadas a tal fin.

En el ejercicio de las competencias enunciadas, estas unidades dependen funcionalmente de la División de Documentación, y orgánicamente de la secretaría general de su respectiva Jefatura Superior de Policía, Comisaría Provincial, Comisaría Local o Comisaría Conjunta, como órgano encargado de la ejecución a nivel territorial de las competencias atribuidas a la División de Documentación y del cumplimiento de las instrucciones emanadas de la misma.

Cuando las localidades en las que se encuentren las Unidades de Documentación cuenten con Comisarías Conjuntas o Mixtas, con Centros de Cooperación Policial y Aduanera o con Comisarías Locales, estarán integrados en su estructura orgánica. En los demás casos, formarán parte de la estructura de la correspondiente Jefatura Superior de Policía, Comisaría Provincial o Comisaría Local.

Existirán en las localidades y en el número reflejados en el anexo VII de esta orden.

Artículo 28. *Dependencia.*

Las Unidades que integran la organización territorial de la Dirección General de la Policía tienen dependencia funcional de los órganos centrales correspondientes a su área de actividad policial, a través de la estructura orgánica y jerárquica de mando que se establece en esta Orden, sin perjuicio de las funciones de jefatura y dirección de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que corresponden a los titulares de las Delegaciones del Gobierno, Subdelegaciones o Direcciones Insulares, según los casos, quienes las ejercerán bajo la dependencia funcional del Ministerio del Interior.

[. . .]

§ 9

Orden INT/761/2007, de 20 de marzo, por la que se aprueba el nuevo modelo de carné profesional de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía y otros documentos identificativos para determinado personal que presta sus servicios en el ámbito del Cuerpo Nacional de Policía en la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil

Ministerio del Interior
«BOE» núm. 76, de 29 de marzo de 2007
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2007-6604

El Real Decreto 1484/1987, de 4 de diciembre, sobre normas generales relativas a escalas, categorías, personal facultativo y técnico, uniformes, distintivos y armamento del Cuerpo Nacional de Policía, promulgado en desarrollo de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su Disposición Final Segunda faculta al Ministro del Interior a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del mismo y, en especial, para determinar el diseño, contenido y características técnicas del carné profesional.

En uso de la mencionada habilitación fue publicada la Orden de 8 de febrero de 1988, por la que se establecen los distintivos, el carné profesional, placa-emblema y divisas del Cuerpo Nacional de Policía, modificada por la Orden del Ministro del Interior de 24 de noviembre de 1988, en diversos aspectos referidos al carné profesional de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

El tiempo transcurrido desde la publicación de las referidas Órdenes Ministeriales y los avances tecnológicos habidos durante tal período hacen que el carné aprobado en dichas Órdenes haya quedado obsoleto, por lo que es aconsejable acometer la implantación de un nuevo modelo de carné profesional para los indicados funcionarios que, acorde con las técnicas más avanzadas, permita un cumplimiento más eficiente de las funciones atribuidas a dicho documento. A estos efectos, el nuevo carné profesional posibilitará tanto la identificación profesional presencial, como la electrónica de sus titulares, al incorporarse al mismo los dispositivos adecuados que harán posible la firma electrónica reconocida en los términos previstos en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Por otra parte, la necesidad de impulsar el empleo y la aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos por la Administración policial, para el desarrollo de la actividad y el ejercicio de las competencias que tiene encomendadas, hace aconsejable dotar al resto del personal que presta sus servicios en el ámbito del Cuerpo Nacional de Policía de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, de un instrumento adecuado a dicho fin como es un nuevo documento de identidad profesional que llevará incorporado, al igual que el carné profesional de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, la firma electrónica reconocida.

En su virtud y en uso de la habilitación otorgada en la Disposición Final Segunda del Real Decreto 1484/1987, de 4 de diciembre, oído el Consejo de Policía y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

CAPÍTULO I

Del carné profesional de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía

Primero. *Naturaleza y funciones.*

El carné profesional de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, en adelante carné profesional, es el documento oficial que acredita la condición de funcionario del referido Cuerpo de sus titulares, que igualmente permitirá a éstos su identificación electrónica, así como la firma electrónica de documentos y el cifrado de datos, en los términos previstos en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Segundo. *Competencias para la expedición y gestión del carné profesional.*

Será competencia de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil la expedición de los carnés profesionales a que se refiere el apartado anterior, así como el ejercicio de las funciones relativas a la gestión, desarrollo y administración de todos aquellos aspectos referentes a la confección y control de los mismos.

También serán ejercidas por el Órgano Directivo mencionado en el párrafo anterior las competencias relativas a la emisión de los certificados para la realización de las funciones de firma electrónica y cifrado referidas en el apartado anterior, así como la custodia y responsabilidad de los archivos y ficheros automatizados o no relacionados con el mencionado carné profesional.

Tercero. *Titulares del carné profesional.*

Únicamente podrán ser titulares del carné profesional a que se refiere el presente Capítulo los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía durante su permanencia en las situaciones administrativas de activo y de segunda actividad.

Cuarto. *Procedimiento para la expedición.*

1. El carné profesional será expedido de oficio por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil. A tal fin, los funcionarios deberán aportar una fotografía reciente en color de su rostro, de uniforme o con chaqueta y corbata oscuras de un solo color sin dibujos sobre camisa blanca, y de tamaño 32 por 26 milímetros, tomada de frente y con la cabeza descubierta.

2. El carné profesional se entregará a los titulares personalmente junto con la clave personal secreta que les haya sido asignada para posibilitar la activación de las utilidades indicadas en el apartado primero.

Quinto. *Validez de los carnés profesionales y de los certificados electrónicos.*

1. Los carnés profesionales tendrán validez mientras sus titulares ostenten la misma categoría y situación administrativa que tenían al momento de la expedición, debiendo procederse por la Administración a la retirada de los mismos cuando varíe alguna de ellas.

2. En el supuesto de cambio de categoría del titular, en el mismo momento en que tenga lugar la retirada, se le hará entrega al funcionario de un nuevo carné profesional, acorde con la categoría a que el mismo hubiese accedido. En el caso de cambio de situación administrativa, únicamente se le hará entrega de otro carné profesional, si la nueva situación administrativa fuera la de segunda actividad.

3. Asimismo, con el fin de que los carnés profesionales puedan servir adecuadamente a su función identificadora, la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil podrá, bien de oficio en el momento que se considere necesario, o a instancia de los titulares, proceder a la renovación de aquellos carnés que, por el tiempo transcurrido desde su expedición, hayan podido perder las funcionalidades de identificación de sus titulares o se hallen deteriorados.

4. Los certificados electrónicos reconocidos incorporados al carné profesional tendrán una vigencia de cuatro años desde la fecha de su expedición, debiendo procederse de oficio por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, al finalizar la misma, a la expedición de nuevos certificados.

5. También serán causas de extinción de la vigencia de los certificados electrónicos aludidos anteriormente, las establecidas en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, que resulten de aplicación. En estos casos, el titular o, en caso de fallecimiento, sus familiares deberán comunicar a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil tal circunstancia, al objeto de que se proceda a la retirada del carné y revocación de los certificados.

Sexto. *Pérdida, sustracción o deterioro del carné profesional.*

El extravío, sustracción, destrucción o deterioro del carné profesional, conllevará la obligación de su titular de poner en conocimiento de su superior jerárquico tal circunstancia y de solicitar la expedición de un duplicado del mismo, sin perjuicio de la instrucción del oportuno expediente de averiguación de causas a fin de determinar si el funcionario incurrió en alguna conducta de las tipificadas y sancionadas en el vigente Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, aprobado por Real Decreto 884/1989, de 14 de julio.

La expedición de duplicados del carné profesional, por alguna de las causas relacionadas en el párrafo anterior, supondrá la anulación del anterior, así como la de los certificados electrónicos reconocidos incorporados al mismo.

Séptimo. *Uso del carné profesional.*

Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía usarán el carné profesional como documento identificador de su condición profesional, de acuerdo con las previsiones establecidas en el Real Decreto 1484/1987, de 4 de diciembre, así como en el ámbito de su relación funcional, cuando así se determine por los responsables de los órganos correspondientes.

Octavo. *Tarjeta soporte del carné profesional.*

El formato y contenido del carné profesional de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía serán los que se indican en el Anexo I de la presente Orden. Las indicadas tarjetas soporte llevarán incorporado un chip con los certificados electrónicos que posibilitarán las utilidades indicadas en el apartado primero de esta Orden. Las dimensiones de las tarjetas, el material soporte de las mismas, su diseño y demás características técnicas serán las que se relacionan en el Anexo III.

CAPÍTULO II

De otros documentos identificativos

Noveno. *De otros documentos identificativos.*

Con la finalidad de acreditar la identidad profesional y su vinculación con la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil en el ámbito del Cuerpo Nacional de Policía, así como la de posibilitar la firma electrónica reconocida a sus titulares, la indicada Dirección General expedirá los documentos identificativos correspondientes al personal que seguidamente se relaciona:

1. Personas que ostenten la titularidad de los Órganos Directivos en el ámbito citado.
2. Alumnos del centro de formación para ingreso y funcionarios en prácticas del Cuerpo Nacional de Policía.
3. Funcionarios de los Cuerpos de la Administración General del Estado o de otras Administraciones Públicas y personal laboral que desempeñen puestos de trabajo en el repetido ámbito de la Dirección General.

Décimo. *Procedimiento de expedición y validez de los documentos y de los certificados electrónicos reconocidos.*

1. La expedición de los documentos identificativos al personal referido en el apartado anterior se realizará de oficio por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil con la validez que para cada supuesto a continuación se indica:

a) Los de las personas referidas en el punto 1 del apartado anterior, mientras desempeñen la titularidad de los órganos que motivó su expedición.

b) Los de los alumnos o funcionarios en prácticas indicados en el punto 2 del apartado anterior, durante el tiempo que ostenten tal condición, y

c) Los de los funcionarios y personal incluidos en el punto 3 del apartado anterior, en tanto desempeñen el puesto de trabajo que dio lugar a la expedición.

2. Para la expedición de los documentos, las personas anteriormente referidas deberán aportar una fotografía reciente en color de su rostro, tamaño 32 por 26 milímetros, tomada de frente y con la cabeza descubierta, que en los supuestos de titulares de Órganos Directivos miembros del Cuerpo Nacional de Policía y de los alumnos y funcionarios en prácticas deberá ser también de uniforme.

3. Serán de aplicación a estos documentos de identificación las previsiones sobre validez de los mismos y de los certificados electrónicos contenidas en los puntos 3, 4 y 5 del apartado quinto y las del apartado sexto, referidas al carné profesional de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

Undécimo. *Tarjetas de los documentos de identificación.*

El formato y contenido de los documentos de identificación regulados en el presente Capítulo serán los que se indican en el Anexo II de la presente Orden y llevarán incorporado un chip con los certificados electrónicos que posibilitarán la utilidad de identificación y firma electrónica reconocida. Las dimensiones de las tarjetas, el material soporte de las mismas, su diseño y demás características técnicas serán las que se relacionan en el Anexo III.

CAPÍTULO III

Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación

Duodécimo. *Disponibilidad al público.*

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil formulará una declaración de prácticas y políticas de certificación. Dicha declaración estará disponible al público de manera permanente y fácilmente accesible en la página de Internet del mencionado Órgano Directivo www.policia.es.

Disposición transitoria única. *Validez de los carnés anteriores.*

Los carnés profesionales de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía y los demás documentos de identificación que hasta la entrada en vigor de la presente venía expidiendo la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, continuarán teniendo validez hasta la sustitución por los aprobados en esta Orden.

Disposición derogatoria única. *Derogación General.*

1. Queda derogado el artículo 1.º de la Orden de 8 de febrero de 1988, por la que se establecen los distintivos, carnet profesional, placa-emblema y divisas del Cuerpo Nacional de Policía, así como los Anexos I, II y III de la misma disposición, modificados estos últimos por la Orden de 24 de noviembre del mismo año.

2. Igualmente quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente.

§ 9 Nuevo modelo de carné profesional de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía

Disposición final primera. *Otros documentos identificativos de vinculación profesional.*

La Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil podrá establecer, determinando las características, contenido y demás aspectos relativos a su expedición uso, contenido y validez, otros documentos de identificación acreditativos de la vinculación profesional con el Cuerpo Nacional de Policía o con el Órgano Directivo, para los funcionarios de dicho Cuerpo en situaciones administrativas distintas a las de activo o segunda actividad, así como para el personal jubilado del mismo Cuerpo y para sus miembros honorarios. Igualmente se autoriza al mencionado Órgano Directivo a dictar cuantas disposiciones requiera el desarrollo y ejecución de las previsiones recogidas en la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ANEXO I

1. Carné profesional de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía de las Escalas Superior, Ejecutiva, de Subinspección y Básica.



2. Carné profesional de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía Facultativos y Técnicos.



ANEXO II

1. Documento de identificativo de los titulares de los Órganos Directivos de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, en el ámbito del Cuerpo Nacional de Policía.



2. Documento identificativo de los alumnos del centro de formación para ingreso y funcionarios en prácticas del Cuerpo Nacional de Policía.



3. Documento identificativo de los funcionarios de los Cuerpos de la Administración General del Estado o de otras Administraciones Públicas y personal laboral que desempeñen puestos de trabajo en el ámbito del Cuerpo Nacional de Policía de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil.



ANEXO III

Dimensiones del formato, características técnicas de las tarjetas soporte y diseño de los carnés profesionales y de los documentos identificativos a que se refiere la presente Orden Ministerial

Serán los que a continuación se indican:

§ 9 Nuevo modelo de carné profesional de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía

1. El formato de las tarjetas de identificación de la Policía es 85,6 mm por 53,98 mm ± 0,75 mm, con esquinas redondeadas. Existen cinco modelos, dos de los cuales van en vertical y tres en horizontal.

2. En el anverso de los diferentes modelos varía el color para facilitar la identificación de cada modelo. Incluye unos fondos de seguridad tipo guilloche impresos en iris.

3. Los modelos en vertical llevan impreso centrado en la parte superior «CUERPO NACIONAL DE POLICIA». Bajo esta leyenda a la izquierda e integrada en el degradado de los fondos se sitúa un espacio destinado para la fotografía. A la derecha de la misma se incluye el escudo del Cuerpo Nacional de Policía. En la parte inferior izquierda de la tarjeta incorpora entre los fondos la bandera de España y sobre ella el escudo constitucional. Incorporan, además, un kinegrama situado sobre la parte superior derecha de la fotografía y la parte superior izquierda del escudo del Cuerpo Nacional de Policía.

4. Los modelos en horizontal llevan en la parte superior el escudo del Cuerpo Nacional de Policía y la leyenda «DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA Y DE LA GUARDIA CIVIL Cuerpo Nacional de Policía», excepto el modelo de funcionarios y personal laboral que no incluye «Cuerpo Nacional de Policía». Bajo esta leyenda, a la izquierda e integrada en el degradado de los fondos se sitúa el espacio para la fotografía y a la derecha entre los fondos se incluye la bandera de España con el escudo constitucional sobre ella. El kinegrama se sitúa sobre la parte derecha de la fotografía.

5. Todos los anversos incluyen una línea de microimpresión con el texto «CUERPO NACIONAL DE POLICÍA CNP» que atraviesa la tarjeta. Lleva, además, impreso en tinta invisible con respuesta amarilla, visible únicamente bajo luz ultravioleta, el escudo del CNP con el texto POLICIA calado.

6. Todos los modelos tienen el reverso común, que consta de un fondo a base de guilloche impresos en iris. Este fondo lleva una reserva que incluye el emblema del Cuerpo Nacional de Policía.

7. El reverso incorpora en la parte inferior un chip.

8. Estas tarjetas llevan, además del chip del reverso, un chip sin contacto incluido dentro del cuerpo de la tarjeta

§ 10

Orden PRE/422/2013, de 15 de marzo, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los Servicios Centrales de la Dirección General de la Guardia Civil. [Inclusión parcial]

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 66, de 18 de marzo de 2013
Última modificación: 24 de junio de 2019
Referencia: BOE-A-2013-2906

[...]

CAPÍTULO II

Dirección Adjunta Operativa

[...]

Artículo 6. *Mando de Operaciones.*

1. El Mando de Operaciones, con nivel orgánico de subdirección general, y a cargo de un Teniente General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, es responsable del planeamiento y de la conducción operativa de los servicios, de acuerdo con las directrices operacionales y criterios generales en vigor.

2. Del Mando de Operaciones, a su vez, dependen directamente las siguientes Unidades:

- a) Estado Mayor.
- b) Jefatura de Unidades Especiales y de Reserva.
- c) Jefatura de Información.
- d) Jefatura de Policía Judicial.
- e) Jefatura Fiscal y de Fronteras.
- f) Jefatura de la Agrupación de Tráfico.
- g) Jefatura del Servicio de Protección de la Naturaleza.
- h) Las Zonas.
- i) Las Comandancias de Ceuta y Melilla.

3. También, dependerá del citado Mando de Operaciones, el Centro de Coordinación de vigilancia marítima de costas y fronteras, y la Autoridad de coordinación de las actuaciones para hacer frente a la inmigración ilegal en Canarias.

[...]

Artículo 11. *Jefatura Fiscal y de Fronteras.*

1. A la Jefatura Fiscal y de Fronteras, al mando de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, le corresponde organizar y gestionar el resguardo fiscal del Estado; evitar y perseguir el contrabando, el narcotráfico y demás tráficos ilícitos en el ámbito de las funciones encomendadas a la Guardia Civil por la normativa vigente, así como la custodia y vigilancia de costas, fronteras, puertos, aeropuertos y mar territorial y, en este ámbito, el control de la inmigración irregular.

2. De la Jefatura Fiscal y de Fronteras dependen los siguientes Órganos y Servicios:

a) Oficina de Proyectos. Tiene como misión específica la gestión de los proyectos en materia de fronteras con otros organismos, en el ámbito de las funciones desarrolladas por la Jefatura Fiscal y de Fronteras.

b) Servicio Fiscal. Tiene como misión específica el resguardo fiscal del Estado, para lo que ejerce las funciones y actuaciones necesarias tendentes a prevenir y perseguir el contrabando, el narcotráfico, el fraude y demás infracciones, en el marco de las competencias legalmente asignadas a la Guardia Civil, y materializar el enlace, cooperación y colaboración operativa en dichas materias con otras instituciones afines, nacionales e internacionales.

c) Servicio Marítimo. Tiene como misión específica ejercer las funciones que le corresponden a la Guardia Civil en las aguas marítimas españolas y las aguas continentales, incluidas las actividades en el medio subacuático, y en particular la vigilancia marítima, la lucha contra el contrabando y el control de la inmigración irregular en este ámbito.

d) Servicio de Costas y Fronteras. Tiene como misión específica la custodia y vigilancia de costas, fronteras, puertos y aeropuertos, así como el control de la inmigración irregular en este ámbito.

[...]

§ 11

Orden de 31 de agosto de 1990 por la que se crean la tarjeta de identidad profesional y la placa insignia en la Guardia Civil

Ministerio del Interior
«BOE» núm. 233, de 28 de septiembre de 1990
Última modificación: 7 de junio de 2012
Referencia: BOE-A-1990-23915

Sin perjuicio de su condición de Instituto armado de naturaleza militar y del cumplimiento de las misiones que de este carácter se le encomienden, la Guardia Civil desempeña funciones propiamente policiales para garantizar el libre ejercicio de los derechos y deberes del ciudadano y mantener el orden y la seguridad pública.

Por ello, es preciso dotar a los miembros de la Guardia Civil de elementos identificativos que acrediten su condición de agentes de la autoridad como integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y para que como tales puedan recabar el auxilio que necesiten en sus actuaciones.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.

Para acreditar su personalidad con ocasión del servicio, todos los miembros de la Guardia Civil dispondrán de una tarjeta de identidad profesional (TIP) y, en determinados servicios, de una placa insignia.

De la tarjeta de identidad profesional

Artículo 2.

La tarjeta de identidad profesional acredita la condición de agente de la autoridad que, como miembro de la Guardia Civil, corresponde a su titular; tiene carácter de documento público y su uso es personal e intransferible.

Artículo 3.

Los datos que figurarán en la TIP serán los siguientes: en su anverso, la leyenda "Guardia Civil", número de identificación profesional, empleo, fotografía del titular con uniforme de diario modalidad A (invierno, camisa verde), descubierto y sin gafas oscuras. En su reverso el número de serie de la tarjeta.

La TIP será confeccionada en policarbonato; el formato de las tarjetas es de 53,98 mm. por 85,6 mm. ±0,75 mm., con esquinas redondeadas; incorpora un chip criptográfico.

Tanto en anverso como en reverso, la tarjeta incluye unos fondos de seguridad tipo guilloche.

§ 11 Tarjeta de identidad profesional y la placa insignia en la Guardia Civil

En el anverso los fondos de guilloche tienen una franja de color verde (pantone 341) sobre la que aparece impreso en blanco, alineado a la izquierda y en dos líneas, "GUARDIA CIVIL". A la derecha de «CIVIL» hay una bandera española realizada con microimpresión que incluye el texto "GUARDIA CIVIL", sobre la que aparece la leyenda "ESPAÑA" impresa en tinta OVI. Por debajo de esta zona, los guilliches tienen líneas más delgadas, con una zona de reserva para la fotografía a la izquierda, y a la derecha el emblema de la Guardia Civil impreso en color. Por debajo de éste y fundido con los guilliches aparece el escudo de España. Se incorpora además un kinegrama situado sobre la parte derecha de la fotografía y la izquierda del emblema de la Guardia Civil.

En el reverso, los guilliches de fondo reproducen el emblema de la Guardia Civil ligeramente inclinado hacia la derecha. La separación vertical entre los dos tonos de verde se realiza mediante una línea con microimpresión que incluye el texto "GUARDIA CIVIL".

Tanto en anverso como en reverso se incorpora el escudo de España impreso en tinta invisible, con respuesta roja, visible únicamente bajo luz ultravioleta.

Artículo 4.

Tienen derecho a la obtención y uso de la TIP los miembros del Cuerpo, cualquiera que sea su empleo, que se encuentren sujetos al régimen general de derechos y obligaciones del personal de la Guardia Civil, de acuerdo con la normativa reguladora del régimen de dicho personal.

Tendrán asimismo derecho a la obtención y uso de la TIP los alumnos de la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias, en el ejercicio de los cometidos que les sean asignados durante el desarrollo de las prácticas establecidas en su plan de estudios, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 313/2006, de 17 de marzo, sobre directrices generales de los planes de estudios de la enseñanza de formación para la incorporación a las Escalas de Suboficiales y de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil.

Artículo 5.

La TIP pierde su validez por extinción del derecho de su titular a seguirla usando, por alteración de los datos que contiene o por publicación de su pérdida de validez.

La expedición de una TIP o la extinción del derecho a su tenencia obliga a entregar el documento sustituido o invalidado.

De la placa insignia

Artículo 6.

La placa insignia sirve para acreditar, de forma inmediata, la pertenencia de su usuario al Cuerpo de la Guardia Civil. Cada placa insignia será numerada y registrada.

Artículo 7.º .

La placa insignia estará fabricada en metal similar, con esmaltes finos o fuego rafagado y escudo pulido; las zonas metálicas a la vista tendrán baño de oro fino sobre baño de níquel. El modelo se ajustará a las características que a continuación se detallan:

Tendrá cuerpo central elíptico apaisado, en el que figurarán el emblema del Cuerpo y la expresión «Guardia Civil» a metal visto en campo de esmalte rojo aplicado sobre fondo dorado con estriado rómbico; filete metálico delimitando la elipse central y sobre ella la Corona Real española sobre esmalte rojo.

Todo ello irá apoyado sobre conjunto octogonal inscribible en una elipse y compuesto por cincuenta y seis rayos metálicos, según modelo que figura como anexo II.

Artículo 8.

La placa insignia pierde su validez cuando el titular cese en la prestación de los servicios para los que fue concedida o al ser publicado su extravío. La placa invalidada deberá entregarse, en su caso, en la Unidad de destino del titular.

De la cartera portadocumentos

Artículo 9.

El personal autorizado para usar placa insignia deberá exhibirla, junto a la TIP, en una cartera negra de piel con cantoneras doradas y dos compartimentos interiores unidos a las tapas; uno de ellos tendrá pared de plástico incoloro y transparente que permita observar el anverso de la TIP, y el otro, de piel negra recortada de manera que permita ver, directamente, la cara principal de la placa insignia. En el anexo III figura diseño de esta cartera.

Disposiciones comunes

Artículo 10.º .

La tarjeta de identidad profesional y la placa insignia son elementos de identificación personales e intransferibles.

Su confección o uso por persona no autorizada y la alteración o destrucción voluntaria de los datos que contienen son conductas penadas por la Ley.

Artículo 11.º .

El titular de una TIP que siga conservando el derecho a su tenencia deberá solicitar la oportuna expedición por motivo de sustracción, extravío, deterioro del documento o cambio significativo de la fisonomía del titular, o variación de alguno de los datos personales que figuran en su anverso.

En los casos anteriores, lo participará urgentemente a su inmediato superior y solicitará la expedición de un nuevo documento; lo mismo hará en el caso de grave deterioro o extravío de la placa insignia.

Artículo 12.º .

Los gastos que se originen por la confección de la TIP y de la placa insignia y por la dotación de la cartera portadocumentos serán cargados a las consignaciones presupuestarias de la Dirección General de la Guardia Civil.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.

Las tarjetas de especialidad expedidas con arreglo a la normativa anterior seguirán vigentes hasta la entrega de la placa insignia regulada en esta Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

El Director general de la Guardia Civil dictará las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

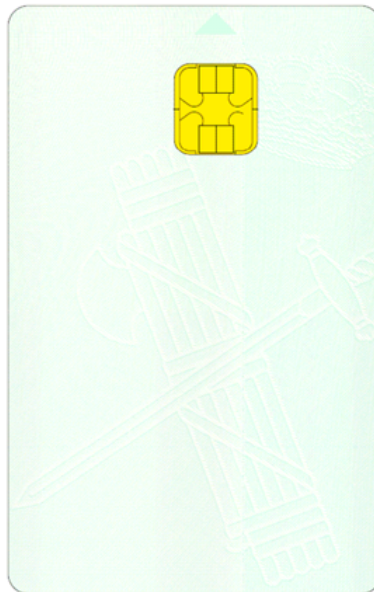
Segunda.

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de agosto de 1990.

CORCUERA CUESTA

ANEXO I



ANEXO II

A. Características técnicas de la placa insignia

Primeras materias: Pieza metálica en similar, 90 por 100 de cobre y 10 por 100 de cinc.

Las zonas metálicas a la vista estarán pulidas y tratadas con baño de flash de oro de 22 kilates y una micra de espesor sobre otro de níquel brillante JP 500 de cinco micras.

El esmalte será rojo rubí y vitrificable de 850° de fusión.

Proceso: La pieza base de similar será sometida, sucesivamente, a baños de decapado, de desengrasado electrolítico y ultrasónico, de níquel y oro.

Otros elementos: La placa insignia tendrá troquelado, en su reverso, un número de cuatro cifras cuya secuencia será la de los números naturales a partir del 0001.

B. Diseño de la placa insignia



ANEXO III



Cartera portadocumentos

§ 12

Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 297, de 13 de diciembre de 1995
Última modificación: 23 de diciembre de 2022
Referencia: BOE-A-1995-26836

[...]

TÍTULO II

Infracciones administrativas de contrabando

[...]

Artículo 16. *Competencias en materia de reconocimiento y registro de los servicios de aduanas.*

1. En el ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, los servicios de aduanas podrán efectuar el reconocimiento y registro de cualquier vehículo o medio de transporte, caravana, paquete o bulto.

2. Los funcionarios adscritos a la aduana de la que depende un recinto aduanero, en el ejercicio de sus funciones, tendrán acceso libre, directo e inmediato a todas las instalaciones del recinto donde pueda tener lugar la vigilancia y control aduanero o fiscal, previa identificación en su caso.

Disposición adicional primera. *Organización funcional.*

1. Las autoridades, los funcionarios y fuerzas a quienes está encomendada la persecución y el descubrimiento del contrabando continuarán desempeñando sus cometidos, con los derechos y facultades que, para la investigación, persecución y represión de estas conductas, han venido ostentando desde su creación.

El Servicio de Vigilancia Aduanera, en la investigación, persecución y represión de los delitos de contrabando, actuará en coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y tendrá, a todos los efectos legales, carácter colaborador de los mismos.

2. Los órganos de la Administración aduanera de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a requerimiento de los organismos y servicios encargados de la persecución del contrabando, podrán autorizar, sin interferencias obstativas, la salida de mercancías de los recintos o lugares habilitados por la Administración aduanera, a fin de facilitar las investigaciones encaminadas al descubrimiento del contrabando.

3. Con idéntico fin los organismos y servicios encargados de la persecución del contrabando podrán establecer contactos e intercambiar información con otros servicios homólogos nacionales o internacionales.

[...]

§ 13

Real Decreto 319/1982, de 12 de febrero, por el que se reestructura y adscribe directamente el Servicio de Vigilancia Aduanera

Ministerio de Hacienda
«BOE» núm. 48, de 25 de febrero de 1982
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1982-4571

La base XXII de la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se autoriza al Gobierno para la concesión del Monopolio de Tabacos, dispuso que, con independencia de la facultad inalienable del Estado para organizar la persecución del fraude en la renta, podría la Empresa concesionaria mantener a sus expensas un servicio especial de vigilancia para colaborar en la represión de aquel ilícito.

En su consecuencia, la Compañía Arrendataria del Monopolio organizó y creó un Servicio denominado Servicio Especial de Vigilancia Terrestre y Marítima de «Tabacalera, Sociedad Anónima», siendo de su cargo, sin perjuicio de las funciones que correspondían a otros Organismos públicos, el descubrimiento y persecución en todo el territorio nacional de los actos e infracciones de contrabando cometidos en perjuicio de la renta.

Por Decreto de diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro fue dispuesto que desde primero de enero de mil novecientos cincuenta y cinco el Servicio Especial de Vigilancia Terrestre y Marítima de «Tabacalera, Sociedad Anónima», pasó a depender, a todos los efectos, jerárquicos y funcionales, del Ministerio de Hacienda, en cuya Subsecretaría quedó integrado como un Organismo de la misma. El servicio que pasó a denominarse Especial de Vigilancia Fiscal, amplió su competencia, al asignársele el descubrimiento y la persecución en todo el territorio nacional de los actos e infracciones de contrabando y defraudación, así como cualquier otro cometido, respetando las funciones que pudieran corresponder a otros Organismos públicos.

Publicada la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, el Servicio Espacial de Vigilancia Fiscal fue clasificado por Resolución de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y uno como Organismo autónomo (grupo A) dependiente del Ministerio de Hacienda.

Diversas disposiciones posteriores, y entre ellas el Decreto de veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno, concretan las funciones del Servicio, confiándosele, de modo expreso, la vigilancia y represión del contrabando en las aguas jurisdiccionales españolas, en cuyo sentido el Servicio pasa a tener la consideración legal de Resguardo Fiscal del Estado, que mantiene en la actualidad.

La integración plena de dicho Servicio en el Ministerio de Hacienda como Organismo autónomo del Estado, y sus funciones dirigidas esencialmente al descubrimiento y persecución del contrabando y del fraude fiscal por actos ilícitos de tráfico exterior, son circunstancias que recomiendan una vinculación más estrecha, dentro del Ministerio de Hacienda, al Organo de la Administración responsable de la dirección y control de las

§ 13 Reestructuración y adscribe directamente el Servicio de Vigilancia Aduanera

operaciones de aquella naturaleza, cual es la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, a través de cuyo titular se venía manteniendo la dependencia del Organismo a la Subsecretaría de Hacienda, según Decreto dos mil novecientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de diez de octubre. Asimismo es oportuna la ocasión para proceder a una reestructuración del Servicio y a una potenciación de, sus efectivos para que desde criterios de racionalización y eficacia, puedan perseguirse una mayor economía y aprovechamiento de medios personales e instrumentales, dentro del amplio contexto de la lucha contra el fraude.

Por otra parte, es tradicional la autofinanciación del Servicio, si se tiene en cuenta el importe de las multas impuestas, el valor de los géneros y medios de transporte decomisados, que hacen económicamente rentable cualquier mejora en los medios y en la capacitación y aprovechamiento del personal.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.

El Servicio Especial de Vigilancia Fiscal, que pasará a denominarse en lo sucesivo Servicio de Vigilancia Aduanera, continuará adscrito al Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales en el doble ámbito de su competencia central y territorial, conservando el carácter de Organismo autónomo definido en el artículo segundo de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y en el artículo cuarto, apartado uno, a), de la Ley General Presupuestaria de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

Artículo segundo.

Corresponde al Servicio de Vigilancia Aduanera:

Uno. El descubrimiento, persecución y represión en todo el territorio nacional, aguas jurisdiccionales y espacio aéreo español de los actos e infracciones de contrabando; a cuyos efectos, y por la consideración legal de Resguardo Aduanero que el Servicio ostenta, ejercerá las funciones que le son propias de vigilancia marítima, aérea y terrestre encaminada a dicho fin.

La vigilancia marítima se efectuará conforme a lo establecido en el Decreto mil dos de veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Dos. La actuación en cuantas tareas de inspección, investigación y control le sean encomendadas por los Servicios de Inspección de Aduanas.

Tres. La participación en misiones de investigación, vigilancia y control en materia de impuestos especiales.

Cuatro. La colaboración con los Organos competentes en la investigación y descubrimiento de las infracciones de control de cambios.

Cinco. Cualquier otro cometido que pudiera asignársele por el Ministro de Hacienda.

Seis. Las facultades anteriores lo serán sin perjuicio de las reconocidas en la normativa vigente a la Guardia Civil como Resguardo Fiscal del Estado.

Artículo tercero.

El Servicio de Vigilancia Aduanera se estructurará en los siguientes Organos;

- Inspección General.
- Servicios Territoriales:
 - Jefaturas de Zonas.
 - Jefaturas Provinciales.
 - Destacamentos.

§ 13 Reestructuración y adscribe directamente el Servicio de Vigilancia Aduanera

Artículo cuarto.

La Inspección General constituya el Organismo central del Servicio y bajo la jefatura superior del Inspector general está constituida por:

- Secretaría General.
- Dirección de Operaciones.
- Dirección de Servicios.

El Inspector general, con nivel orgánico de Subdirector general, tendrá, respecto al Servicio, las competencias y atribuciones que la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas y disposiciones concordantes y complementarias reconoce a los Directores o Jefes de los Organismos autónomos.

La Secretaría General constituirá el órgano de estudio y de asesoramiento del Inspector general, correspondiéndole, asimismo, la selección y formación de funcionarios, a través de la Escuela Oficial de Aduanas, las labores de estadística y de proceso de datos, las publicaciones y los registros generales. Estará regida por el Secretario general, que será Segundo Jefe del Servicio de Vigilancia Aduanera.

La Dirección de Operaciones, con nivel de Servicio, tendrá a su cargo la preparación, dirección, coordinación y control de las actuaciones del Servicio encaminadas a descubrir y reprimir el contrabando y demás actividades fraudulentas cuya persecución tenga encomendada el Organismo.

Corresponderá a la Dirección de Servicios, con nivel orgánico de Servicio, la programación y gestión económico-administrativa del Organismo, la administración de su personal y la de los medios materiales de que dispone.

A la Jefatura del Servicio de Vigilancia Aduanera se afectará orgánicamente la Intervención Delegada, que será la misma adscrita a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales. El asesoramiento jurídico se realizará a través del Director general de Aduanas e Impuestos Especiales mediante la Asesoría Jurídica dependiente orgánicamente del mismo.

La Secretaría General y las Direcciones de Operaciones y de Servicios Estarán integradas por las Secciones y Unidades de nivel inferior que se determinen por Orden del Ministerio de Hacienda.

Artículo quinto.

El Inspector general del Servicio y el Secretario general serán nombrados y revocados libremente por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Director general de Aduanas e Impuestos Especiales, debiendo recaer su nombramiento en funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Aduanas e Impuestos Especiales. Los restantes puestos serán designados de acuerdo con el Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos de veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

Artículo sexto.

En cada una de las Delegaciones de Hacienda Especiales, y con el mismo ámbito territorial, existirá una Jefatura de Zona del Servicio de Vigilancia Aduanera, que dependerá del Inspector general, y también funcionalmente de la Inspección Regional de Aduanas e Impuestos Especiales, y cuyo Jefe tendrá el nivel orgánico de Jefe de Sección de la Administración Territorial de la Hacienda.

La misión principal del Jefe de Zona será la de inspeccionar, impulsar y coordinar la acción de los funcionarios y elementos del Servicio existentes en la misma.

Bajo la dependencia directa del Jefe de Zona funcionará una Brigada Móvil, que le auxiliará en la misión encomendada.

Artículo séptimo.

En las provincias en que se determine por el Ministerio de Hacienda existirán Jefaturas Provinciales del Servicio de Vigilancia Aduanera que dependerán de la Inspección General, y también funcionalmente de la correspondiente Inspección-Administración de Aduanas e

§ 13 Reestructuración y adscribe directamente el Servicio de Vigilancia Aduanera

Impuestos Especiales, y cuyo Jefe tendrá el nivel orgánico de Jefe de Sección de la Administración Territorial de la Hacienda.

Por su importancia, serán clasificadas en Jefaturas Provinciales de categoría especial y de primera, segunda y tercera.

Las Jefaturas Provinciales radicarán, como norma general, en la capital de la provincia, sí bien, cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrán ubicarse en otra localidad.

El Jefe provincial tendrá atribuciones de dirección y mando sobre todos los miembros del Servicio radicados en su provincia, correspondiéndole, asimismo, la administración del personal y de los medios materiales puestos a su disposición.

En las capitales de provincia donde radiquen las Jefaturas de Zona, la Jefatura Provincial será asumida por el Jefe de Zona.

Artículo octavo.

Si las conveniencias del servicio lo exigieran, existirán, en las provincias que se determinen por el Ministerio de Hacienda. Destacamentos bajo el mando de un Jefe que dependerá directamente del Jefe provincial.

Artículo noveno.

En el desempeño de su misión los funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera tendrán el carácter de Agentes de la autoridad y poseerán, dentro de su competencia, las facultades y atribuciones previstas en las Leyes vigentes para los funcionarios encargados de la investigación y descubrimiento de las correspondientes infracciones.

Los funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera se considerarán en actividad permanente, no pudiendo realizar ninguna otra actividad pública o privada retribuida.

Por el carácter de las misiones que le son propias y su condición de Agentes de la autoridad, estarán autorizados para el uso de armas, de conformidad con lo establecido en el Decreto mil dos/mil novecientos sesenta y uno, de veintidós de junio, que regula la vigilancia marítima, y por el Real Decreto dos mil ciento setenta y nueve/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, que aprobó el Reglamento de Armas.

Disposición final primera.

En el plazo de un año desde la publicación de este Real Decreto se aprobará, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previo informe del Consejo de Estado y del Ministerio de Defensa, el Reglamento de funcionamiento del Organismo.

Disposición final segunda.

La aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto no podrá implicar aumento de gasto, según lo previsto en los artículos diecinueve y veinte de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de veintiséis de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, por lo que se deberá financiar con la baja en otros créditos o dotaciones.

Disposición final tercera.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones oportunas sobre desarrollo de la estructura orgánica del Servicio de Vigilancia Aduanera.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el Decreto de diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y la Orden ministerial de Hacienda de ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, así como todas las demás disposiciones que se opongan al presente Real Decreto.

§ 14

Orden de 1 de octubre de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 319/1982, sobre reestructuración del Servicio de Vigilancia Aduanera

Ministerio de Hacienda
«BOE» núm. 250, de 19 de octubre de 1982
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1982-26956

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 319/1982, de 12 de febrero, por el que se reestructura y adscribe directamente al Servicio de Vigilancia Aduanera, autoriza, en su disposición final tercera, al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones oportunas sobre desarrollo de la estructura orgánica del citado Servicio.

En uso de tales facultades, previo informe de la Secretaría General Técnica del Departamento y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.

El Servicio de Vigilancia Aduanera se estructura en los siguientes órganos:

- Inspección General
- Servicios Territoriales.
- Jefaturas de Zonas.
- Jefaturas Provinciales.
- Destacamentos.

Segundo.

Bajo la dependencia inmediata del Director general de Aduanas e Impuestos Especiales, el Inspector general ostentará y asumirá la representación del Organismo, correspondiéndole la vigilancia e inspección de sus servicios, la autorización de gastos en la cuantía legal o reglamentaria establecida y la ordenación de pagos, cualquiera que sea su cuantía, pudiendo disponer, por delegación permanente del Ministro las comisiones a realizar, incluso en el extranjero, por los funcionarios a sus órdenes y las condiciones en que hayan de llevarse a cabo. Tendrá además cuantas otras competencias y atribuciones reconoce a los Directores o Jefes de los Organismos autónomos la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas y demás disposiciones complementarias y concordantes.

§ 14 Desarrollo de la reestructuración del Servicio de Vigilancia Aduanera

Tercero.

La Inspección General constituye el órgano central del Servicio y estará integrada por la Secretaría General, la Dirección de Operaciones y la Dirección de Servicios.

Cuarto.

Sin perjuicio de su dependencia funcional de la Intervención General de la Administración del Estado, dependerá orgánicamente del Inspector general la Intervención Delegada, con las funciones que le están atribuidas por las disposiciones vigentes.

Asimismo, dependerán directamente del Inspector general una Asesoría Naval y una Asesoría Aeronáutica.

Quinto.

La Secretaría General tendrá a su cargo el estudio y propuesta de planes y proyectos de carácter general, el estudio e informe sobre cuestiones técnicas derivadas de la actuación del Servicio o relacionadas con su misión y sobre aquéllas en las que el Inspector general recabe su asesoramiento. Le corresponde, asimismo, la selección, formación y perfeccionamiento de funcionarios que, en todo caso, se realizará a través de la Escuela Oficial de Aduanas, y las publicaciones del Organismo, así como la planificación y desarrollo de las aplicaciones informáticas, los registros generales y archivo.

Estará regida por un Secretario general, quien como Segundo Jefe del Servicio de Vigilancia Aduanera resolverá, por delegación, los asuntos que el Inspector general le encomiende, sustituyéndole además en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

La Secretaría General se estructura en las tres Secciones siguientes:

- Estudios y Asuntos Generales con dos Negociados.
- Selección y Formación de Funcionarios, con dos Negociados.
- Informática, con tres Negociados.

Dependerá directamente del Secretario general el Negociado de Secretaría, Registro y Archivo.

Sexto.

La Dirección de Operaciones tendrá como misión la preparación, dirección, coordinación y control de las actuaciones del Servicio encaminadas a descubrir y reprimir el contrabando y demás actividades fraudulentas cuya persecución tenga encomendada el Organismo, corriendo a su cargo la obtención, estudio, difusión y explotación de la información precisa, así como la utilización, para el cumplimiento de sus fines, de los medios terrestres, marítimos, aéreos y de comunicaciones disponibles. El Inspector general podrá asumir en cualquier caso la dirección de aquellos servicios que estime oportunos por su trascendencia e implicaciones.

La Dirección de Operaciones se estructurará en las cuatro Divisiones siguientes, con nivel orgánico de Sección.

- Información, con tres Negociados.
- Fraudes en Tributación Exterior y Control de Cambios, con dos Negociados.
- Fraudes en Impuestos Especiales, con dos Negociados.
- Contrabando, con tres Negociados.

Dependerán directamente del Director de Operaciones:

- El Negociado de Documentación y Ayudas Técnicas.
- La Jefatura de Operaciones Navales y Aéreas, con nivel orgánico de Sección, que contará con dos Jefaturas Adjuntas.
 - La Brigada Móvil Central de Investigación, con jurisdicción en todo el territorio nacional, que contará con una Jefatura Adjunta.

Séptimo.

La Dirección de Servicios tendrá a su cargo la programación y gestión económico-administrativa del Organismo, la administración de su personal y de los medios materiales de que dispone.

La Dirección de Servicios se estructurará en las tres Secciones siguientes:

- Personal, con cuatro Negociados.
- Programación y Gestión Económica, con tres Negociados.
- Contabilidad, con cuatro Negociados.

Quedarán adscritas orgánicamente a la Dirección de Servicios, sin perjuicio de su dependencia funcional directa del Inspector general, la Jefatura de los Servicios Marítimos y Aéreos y la Jefatura de Transmisiones, ambas con nivel orgánico de Sección.

La Jefatura de los Servicios Marítimos y Aéreos tendrá a su cargo los estudios y propuestas sobre organización de los medios navales y aéreos del Organismo, adquisición de nuevas unidades y reparación y mantenimiento de las existentes, así como la instrucción de tripulaciones y la inspección de buques y aeronaves. Contará con una Jefatura Adjunta de medios navales, otra de medios aéreos y cuatro Negociados.

La Jefatura de Transmisiones tendrá encomendada la dirección, explotación y mantenimiento de las redes y sistemas radioelectrónicos del Servicio. Contará con dos Negociados.

Octavo.

Existirá en la Inspección General del Organismo una Junta de Compras, con las funciones que le atribuye el Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre, por el que se regularon las Juntas de Compras de los Ministerios Civiles, y el Decreto 3410/1875, de 25 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento General de Contratación.

Su constitución será la siguiente:

Presidente: El Inspector general.

Vicepresidente: El Secretario general.

Vocales: El Interventor Delegado de la Administración del Estado en el Organismo, el Director de Servicios y el Jefe del Servicio o Sección proponente o principal destinatario de la adquisición de que se trate, así como, en concepto de asesores, los que la Junta considere conveniente cuando así lo requiera la naturaleza de las adquisiciones.

Secretario: El Jefe de la Sección de Programación y Gestión Económica.

Noveno.

La Junta Administradora del Fondo Central de Incentivos, a la que corresponderán las funciones que se determinan en la Orden ministerial de Hacienda de 12 de diciembre de 1966, tendrá a su cargo el establecimiento de las normas y bases a que se refiere el artículo quinto de dicha Orden.

Estará constituida por:

Presidente: El Inspector general.

Vicepresidente: El Secretario general.

Vocales: El Director de Operaciones, el Director de Servicios y el Jefe de la Sección de Personal.

Secretario, con voz y voto: El Jefe de la Sección de Estudios y Asuntos Generales.

Décimo.

En cada una de las provincias que a continuación se citan, y con la categoría que se señala, existirán Jefaturas Provinciales del Servicio de Vigilancia Aduanera.

De categoría especial: Madrid y Barcelona.

De primera categoría: Valencia, Baleares, Málaga, Cádiz, Sevilla, Pontevedra, La Coruña y Vizcaya.

§ 14 Desarrollo de la reestructuración del Servicio de Vigilancia Aduanera

De segunda categoría: Gerona, Tarragona, Alicante, Murcia, Huelva, Badajoz, Valladolid, Asturias, Cantabria, Guipúzcoa, Navarra y Zaragoza.

De tercera categoría: Lérida, Castellón, Almería, Granada, Córdoba, Ciudad Real, Albacete, Cáceres, Salamanca, Orense, Lugo, Burgos, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria.

Las Jefaturas Provinciales de categoría especial contarán con dos Jefaturas Adjuntas y las de primera y segunda con una, excepto Baleares, que en atención a sus peculiaridades contará con dos.

Las Jefaturas Provinciales que no sean cabeceras de zona estarán adscritas funcionalmente a las respectivas Inspecciones-Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales.

Undécimo.

Las Jefaturas Provinciales radicarán en las capitales de provincia correspondientes, excepto en las de Cádiz, Murcia, Asturias y Pontevedra, en que por conveniencias del Servicio se situarán en Algeciras, Cartagena, Gijón y Vigo, respectivamente.

Duodécimo.

En las localidades que a continuación se indican existirán Destacamentos del Servicio de Vigilancia Aduanera: Mahón, Ibiza, Murcia, La Línea de la Concepción, Cádiz, Pontevedra, Oviedo, Ceuta, Melilla y Seo de Urgel.

Los Destacamentos dependerán del Jefe provincial respectivo, salvo los de Ceuta y Melilla, que dependerán directamente de la Inspección General.

Decimotercero.

Los Jefes provinciales de Madrid, Barcelona, Valencia, Albacete, Málaga, Sevilla, La Coruña, Asturias, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza serán, a su vez, Jefes de Zona del Servicio de Vigilancia Aduanera, que tendrán el mismo ámbito territorial que las Delegaciones de Hacienda Especiales respectivas y estarán adscritas funcionalmente a las correspondientes Inspecciones Regionales de Aduanas e Impuestos Especiales.

De cada Jefe de Zona dependerá directamente una Brigada Móvil con la misma jurisdicción territorial, y cuya principal misión consistirá en extender la acción del Servicio a aquellas provincias comprendidas en la zona que no cuenten con plantilla del Organismo y colaborar con las plantillas existentes en los casos en que se estime necesario potenciar su actuación.

Disposición final primera.

A fin de que no se produzca aumento de gasto, la creación de nuevas unidades que supone la reestructuración del Servicio de Vigilancia Aduanera será financiada con minoración en otros créditos o dotaciones del Organismo.

Disposición final segunda.

Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de Hacienda de 6 de octubre de 1961, de 15 de septiembre de 1965, de 29 de abril de 1968, de 19 de enero de 1970, de 2 de marzo de 1971, de 17 de enero de 1972 y de 26 de febrero de 1979, todas ellas sobre estructura orgánica del Servicio.

Disposición final tercera.

La presente Orden ministerial entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 15

Decreto 1002/1961, de 22 de junio, por el que se regula la vigilancia marítima del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal para la Represión del Contrabando

Presidencia del Gobierno
«BOE» núm. 157, de 3 de julio de 1961
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1961-12683

Téngase en cuenta que el Servicio Especial de Vigilancia Fiscal pasó a denominarse Servicio de Vigilancia Aduanera por Real Decreto 319/1982, de 12 de febrero, dependiendo, como organismo autónomo, del Ministerio de Hacienda. [Ref. BOE-A-1982-4571](#)

Con la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, se crea la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y el Servicio de Vigilancia Aduanera pasa a depender de ella como una Subdirección más del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales. [Ref. BOE-A-1990-31180](#)

A partir de la Orden de 2 de junio de 1994, por la que se desarrolla la estructura de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, pasa a ser una Dirección Adjunta del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, denominándose Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera. [Ref. BOE-A-1994-12973](#)

La Orden del Ministerio de Hacienda de ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y seis estableció el Servicio Especial de Vigilancia Fiscal, en sustitución del antiguo «Servicio Especial de Vigilancia Terrestre y Marítima de Tabacalera. Sociedad Anónima», y por su disposición adicional declaró la vigencia del Reglamento de dicha Entidad en cuanto no hubiese sido modificado por la referida Orden.

El aludido Reglamento, aprobado por Decreto de once de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, fué dictado en cumplimiento de lo prevenido en la base vigésima segunda de la Ley de diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, para la concesión por concurso de la explotación del Monopolio de Tabacos.

Regulado por la Orden que se menciona el Servicio Especial de Vigilancia Fiscal con las facultades inherentes al descubrimiento y persecución en todo el territorio nacional de los actos e infracciones de contrabando y defraudación y realizándose éstas, de manera principal, por vía marítima, con el fin de lograr la eficacia imprescindible de las embarcaciones que posee actualmente o pueda poseer en el futuro el expresado Servicio, se estima conveniente que sus funciones y normas de actuación queden perfectamente definidas, salvando la ambigüedad que pueda deducirse de la anterior reglamentación y que se les atribuya la consideración legal de Resguardo Fiscal del Estado.

Todo ello aconseja que sin perjuicio de elaborar en su momento oportuno el correspondiente Reglamento que, sustituyendo al antes citado de Tabacalera. S. A., señale la misión y funciones del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal, así como la situación del

personal integrado en el mismo, se regule, ahora en forma debida, el uso y utilización de las embarcaciones del referido Servicio, precisando las funciones y facultades de las mismas en íntima conexión y dependencia con las unidades de la Marina de Guerra, a fin de hacer más eficaz la prevención y, en su caso, la represión del contrabando.

En su virtud, visto el informe emitido por el Comité de Coordinación para la represión del Contrabando y la Defraudación, creado por Decreto de catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, a propuesta conjunta de los Ministros de Marina y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo 1.

El Servicio Especial de Vigilancia Fiscal dispondrá de los buques necesarios para la vigilancia marítima, que en todo caso tendrán el carácter de auxiliares de la Marina de Guerra y la consideración legal de Resguardo Fiscal del Estado.

Estos buques arbolarán la bandera que para los pertenecientes al Ministerio de Hacienda establece el Decreto de once de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco

Por los Capitanes Generales de los Departamentos Marítimo y los Comandantes Generales de las Bases Navales se expedirán las correspondientes patentes, en las que se harán constar los siguientes datos:

- a) Características de la Unidad.
- b) Servicio para el que está destinada.
- c) Armamento fijo y portátil aprobado por el Estado Mayor de la Armada.
- d) Dotación.

Estas patentes serán expedidas a solicitud del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal, dirigida al Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

Artículo 2.

Los buques afectos al Servicio Especial de Vigilancia Fiscal estarán sujetos a las disposiciones referentes a la navegación a que se hallen sujetos los buques de análoga índole pertenecientes al Estado.

Artículo 3.

Las unidades pertenecientes a este Servicio como tales buques auxiliares de la Marina de Guerra, podrán a cualquier hora del día o de la noche detener, registrar y aprehender a los buques españoles y también extranjeros sospechosos de conducir contrabando y que naveguen por las aguas fiscales españolas.

La persecución de los buques extranjeros deberá comenzarse en cuanto aquellos se encuentren en aguas interiores o jurisdiccionales españolas, pudiendo continuar fuera del mar territorial a condición de que no sea interrumpida

En relación con los buques españoles la persecución podría efectuarse en cualquier caso y circunstancia.

En ambos casos, la persecución deberá cesar al entrar el buque perseguido en aguas territoriales de otra potencia.

Artículo 4.

Cuando los buques pertenecientes a este Servicio se encuentren en la mar a la vista de buques de guerra nacionales en misión análoga, enlazarán con éstos y operarán de acuerdo con las Instrucciones del más caracterizado de los Comandantes, conducentes a la mayor eficacia de vigilancia y represión del contrabando en los casos concretos de persecución y aprehensión de buques o embarcaciones sospechosas.

Artículo 5.

Los buques de este Servicio mantendrán el oportuno enlace radiotelegráfico o radiotelefónico con las Autoridades de Marina y con los buques de vigilancia de costa, utilizando el cifrado que convenga y previamente se acuerde.

Artículo 6.

Los buques del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal podrán entrar y salir libremente de los puertos y varar en cualquier punto de la costa, sin despacho de Aduanas ni patentes de Sanidad ni ningún otro requisito exigido o que se exija en el futuro a los buques dedicados al comercio. Darán cuenta, no obstante, de sus movimientos a las Autoridades de Marina y a las de Hacienda.

Podrán, asimismo, efectuar rastreos en las costas y en los puertos sin previo aviso, pero dando cuenta oportuna de los motivos del rastreo y de sus resultados.

Artículo 7.

Los buques de este Servicio podrán solicitar en caso necesario el auxilio y colaboración de los buques de guerra, aunque éstos no se encuentren dedicados específicamente a la vigilancia de las costas.

Artículo 8.

Los buques de la Vigilancia Fiscal estarán dotados de las armas fijas y portátiles necesarias para el cumplimiento de su misión, pudiendo hacer uso de ellas tanto para la defensa propia como para la detención en la mar de embarcaciones sospechosas.

El Servicio de Vigilancia Fiscal solicitará del Estado Mayor de la Armada la oportuna aprobación del armamento fijo y portátil de las embarcaciones, así como de las características a que deba ajustarse la construcción de las mismas en relación con su utilización en caso de guerra.

Artículo 9.

Las aprehensiones efectuadas por el Servicio de Vigilancia Marítima, en unión de los reos y acta de aprehensión o descubrimiento, en su caso, se entregarán a las Autoridades de Marina correspondientes, levantándose un acta de entrega, que suscribirán esta Autoridad o quien la represente y el Jefe de los aprehensores. En esta acta se harán constar: clase, número y nombre de los barcos aprehensores; lugar, día y hora en que se verifica la aprehensión; filiación de tripulantes de los barcos contrabandistas; descripción de los bultos aprehendidos con todos los detalles que les caractericen; todas las demás circunstancias especiales que hayan concurrido en la aprehensión. Los géneros, embarcaciones y reos, en unión de las citadas actas, serán puestos por la Autoridad de Marina a disposición del señor Delegado de Hacienda de la Provincia, dentro de las veinticuatro horas siguientes al levantamiento del acta de entrega.

Artículo 10.

Las embarcaciones del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal sólo podrán prestar el servicio para el que están consagradas; es decir, la vigilancia y represión del contrabando.

En caso de guerra, los buques, destinados a la vigilancia marítima pasarán a depender directamente del Estado Mayor de la Armada.

Artículo 11.

Los buques del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal de velocidad superior a veinte nudos o tonelaje superior a sesenta toneladas, podrán ser mandados por Jefes u Oficiales en activo, pertenecientes al Cuerpo General de la Armada o de la Reserva Naval Activa. Las embarcaciones de características inferiores a las citadas podrán ser mandadas por Pilotos o Patrones del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal.

El personal militar será nombrado por el Ministerio de Hacienda a propuesta del de Marina, y en cuanto al personal civil será contratado en las condiciones que se determinen por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 12.

El personal civil de las dotaciones tendrá también la condición de aforado de la Jurisdicción de Marina, por los delitos que cometa con motivo u ocasión del servicio y de las relaciones con sus superiores o compañeros, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que le corresponda por aplicación de las disposiciones reglamentarias del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal.

Artículo 13.

En los buques del Servicio de Vigilancia Fiscal podrán embarcar eventualmente en sus salidas a la mar dotaciones reducidas, aparte de la propia, constituidas por un suboficial, sargento o cabo con el número necesario de marineros armados.

Este personal, durante el tiempo de embarco, percibirá del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal las dietas de embarque reglamentarias en éste, teniendo derecho a la participación en los premios que puedan corresponder por las aprehensiones en que intervengan.

Artículo 14.

Por las Autoridades de Marina se darán las máximas facilidades a las del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal para el mejor cumplimiento de la misión que tiene encomendada.

§ 16

Resolución de 18 de julio de 2008, de la Dirección General de la Agencia Estatal, de Administración Tributaria, por la que se establece el modelo de tarjeta de identidad profesional de los funcionarios de Vigilancia Aduanera

Ministerio de Economía y Hacienda
«BOE» núm. 194, de 12 de agosto de 2008
Última modificación: 23 de octubre de 2014
Referencia: BOE-A-2008-13753

Por Resolución de 29 de diciembre de 1998, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, se establecía el modelo de tarjeta de identidad profesional de los funcionarios de Vigilancia Aduanera. Teniendo en cuenta que en el cumplimiento de su misión dichos funcionarios cuando actúen ante autoridades y ciudadanos deberán identificarse mostrando su tarjeta de identidad profesional a lo que podrán ser requeridos por aquéllos, el tiempo transcurrido entre la aprobación de la citada resolución así como la incorporación de nuevos funcionarios, aconsejan dictar una nueva resolución que actualice el modelo de tarjeta de identidad profesional de los funcionarios de Vigilancia Aduanera. Asimismo, se hace necesaria la modificación del modelo normalizado de cartera portatarjeta de identidad profesional, incluyendo el escudo identificativo del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, mejorando con ello la identificación de los funcionarios de Vigilancia Aduanera en el desempeño de su misión. Para satisfacer las necesidades expuestas y con el fin de facilitar la identificación de los funcionarios de Vigilancia Aduanera en el ejercicio de las competencias que les están atribuidas por la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, y por el artículo 9 del Real Decreto 319/1982, de 12 de febrero, he resuelto:

Primero. *Aprobación del modelo de tarjeta de identidad profesional.*

Se aprueba el modelo de tarjeta de identidad profesional para los funcionarios de Vigilancia Aduanera en activo, tanto en el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales como en las Dependencias Regionales de Aduanas e Impuestos Especiales, que tendrá las medidas, color, forma y textos que se contienen en el anexo 1 de esta Resolución.

Segundo. *Aprobación del modelo de cartera portatarjeta de identidad profesional.*

Se aprueba el modelo normalizado de cartera portatarjeta de identidad profesional. El tamaño, forma y características de la misma son los contenidos en el anexo 2 de esta Resolución; quedando terminantemente prohibida la utilización de cualquier otro modelo que pudiera inducir a confusión con otros Cuerpos.

Tercero. *Entrega y retirada de la tarjeta de identidad profesional.*

Cuando se produzca la toma de posesión del funcionario de Vigilancia Aduanera en el puesto de trabajo, le será entregada su tarjeta de identidad profesional y la cartera portatarjeta a que se refieren los apartados anteriores.

Será retirada la tarjeta de identidad profesional a los funcionarios en los siguientes supuestos:

a) Cuando pasen a situación de excedencia en cualesquiera de sus modalidades, suspensión de funciones, o cuando pierdan la condición de funcionarios por alguna de las causas dispuestas en el artículo 63 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

b) Cuando pasen a ocupar puestos de trabajo distintos a los reservados a los funcionarios de Vigilancia Aduanera en el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales o en las Dependencias Regionales de Aduanas e Impuestos Especiales, salvo que los puestos que pasen a ocupar en otros Departamentos, Servicios o Dependencias entrañen el ejercicio de funciones propias de Vigilancia Aduanera, en cuyo caso el titular del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, a propuesta del titular de la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera, podrá autorizar el uso de la tarjeta de identidad profesional a todos los efectos.

c) Cuando, por orden judicial o por cualquier causa prevista en la normativa vigente proceda retirar la licencia de armas. En este caso la tarjeta de identidad prevista en esta resolución será sustituida por otra, que tendrá el mismo formato que se especifica en el anexo 1 de esta resolución, pero en cuyo reverso se hará constar que la misma no tiene la consideración de licencia de armas.

Cuarto. *Sustitución de la tarjeta de identidad profesional.*

En los casos de sustracción, pérdida, destrucción o deterioro notorio de una tarjeta de identidad, su titular deberá comunicarlo por escrito a su Jefe respectivo y éste a la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera, que procederá a entregarle una nueva sustitutiva de aquélla.

Quinto. *Firma y control de la tarjeta de identidad profesional.*

Las tarjetas de identidad profesional serán suscritas por el titular del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Tributaria que establecerá los mecanismos necesarios para el control de la expedición de las mismas en cumplimiento de esta Resolución, así como de las que sean devueltas como consecuencia del cese del funcionario acreditado en el puesto de trabajo.

Sexto. *Tarjetas de identidad anteriores.*

Hasta que se haga entrega de las tarjetas de identidad profesional ajustadas al modelo aprobado por la presente Resolución, seguirán utilizándose las vigentes en esta fecha.

Séptimo. *Aplicación.*

La presente Resolución será aplicable el día siguiente al de su publicación, quedando sin efecto la Resolución de 29 de diciembre de 1998, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

ANEXO 1

Modelo de tarjeta de identidad profesional para funcionarios de Vigilancia Aduanera

ESCALA DE MILÍMETROS

Incluir modelo carné

La tarjeta de identidad profesional se ajustará al modelo normalizado que se adjunta, y tendrá las siguientes características:

Dimensiones: 86 x 55 milímetros, a márgenes perdidos.

Anverso: Sobre fondo azul pantone 2975 C, símbolos de la Agencia en color blanco. En el ángulo superior izquierdo el logotipo de la Agencia en azul pantone 293, rojo pantone 485 y amarillo pantone 116, y debajo Agencia Tributaria. En el ángulo superior derecho la leyenda «Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas» y debajo, en el centro, «Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales». Centrado llevará un recuadro de 31 x 26 milímetros para la fotografía, que será hecha en color, a medio busto, de frente y descubierto, sin gafas oscuras.

Inmediatamente debajo de la fotografía se insertará la leyenda: «Vigilancia Aduanera», y debajo el número de la Agencia Tributaria (NUMA).

En la parte inferior se inscribirá el siguiente texto: «El titular de esta tarjeta de identidad tiene carácter de Agente de la Autoridad en el desempeño de su misión (art. 9 del Real Decreto 319/1982, de 12 de febrero)».

Reverso: Con el mismo fondo, en la parte superior figurarán las siguientes leyendas:

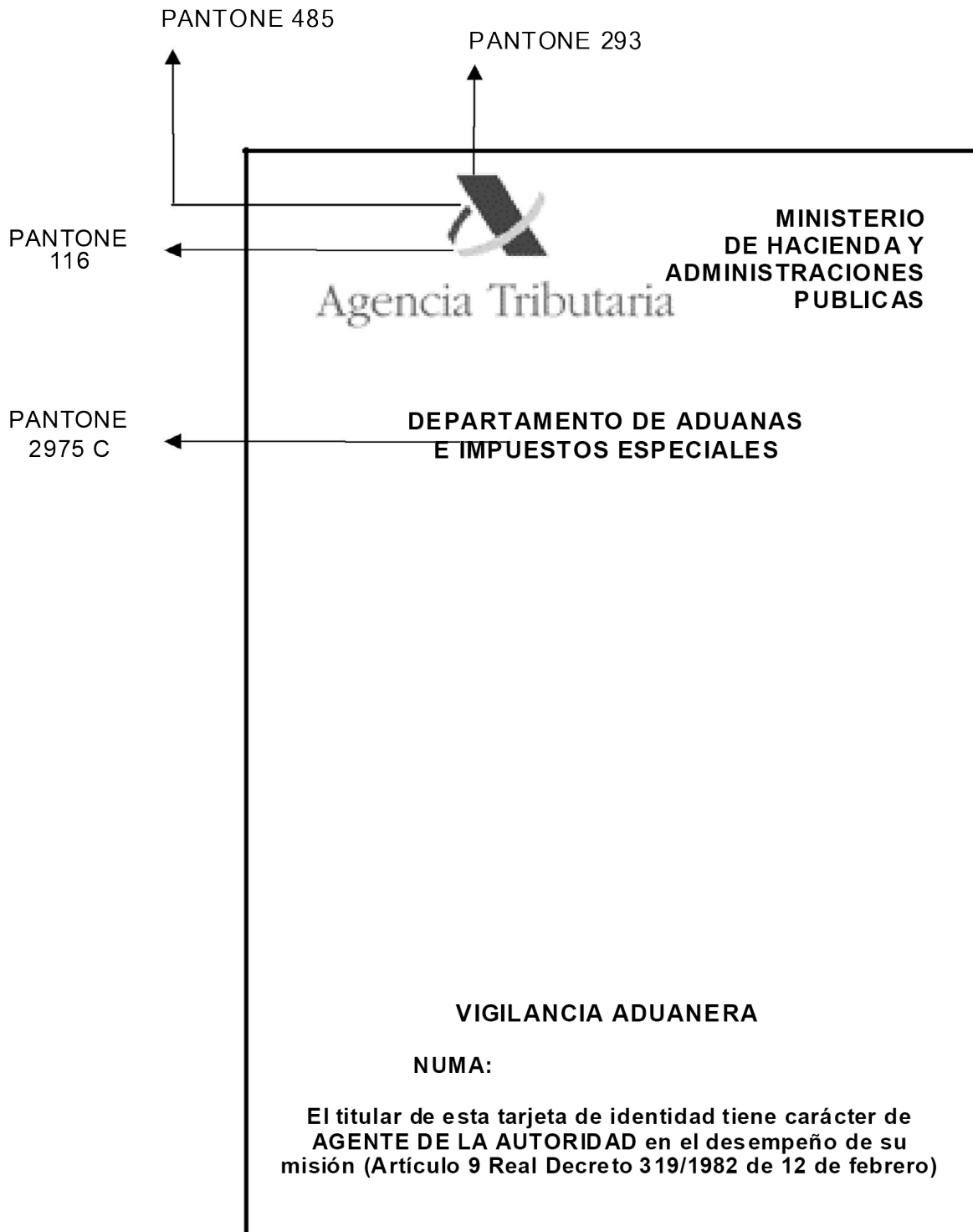
A) «Esta tarjeta de identidad tiene la consideración de licencia de armas tipo A y permiso de armas para su titular, según el Reglamento de Armas aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, y le autoriza para conducir el vehículo oficial, reseñado en la Orden de Prestación de Servicio que debe obrar en su poder».

En el caso de aplicarse la letra c) del apartado tercero de esta Resolución, el texto será:

B) «Tarjeta de identidad provisional que no tiene la consideración de licencia de armas tipo A para su titular. Esta tarjeta le autoriza para conducir el vehículo oficial reseñado en la Orden de Prestación de Servicio que debe obrar en su poder».

Debajo figurará el nombre y apellidos, número de documento nacional de identidad, fecha de expedición y la antefirma y firma del Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

ANVERSO



REVERSO
SUPUESTO A)

ESTA TARJETA DE IDENTIDAD TIENE LA CONSIDERACIÓN DE LICENCIA DE ARMAS TIPO A Y PERMISO DE ARMAS PARA SU TITULAR SEGÚN EL REGLAMENTO DE ARMAS APROBADO POR REAL DECRETO 137/93 DE 29 DE ENERO Y LE AUTORIZA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO OFICIAL, RESEÑADO EN LA ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIO QUE DEBE OBRAR EN SU PODER.

NOMBRE

APELLIDO 1.º

APELLIDO 2.º

D.N.I.

MADRID,

DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO
DE ADUANAS E II.EE.

REVERSO
SUPUESTO B)

TARJETA DE IDENTIDAD PROVISIONAL QUE NO TIENE LA CONSIDERACIÓN DE LICENCIA DE ARMAS TIPO A PARA SU TITULAR. ESTA TARJETA LE AUTORIZA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO OFICIAL RESEÑADO EN LA ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIO QUE DEBE OBRAR EN SU PODER.

NOMBRE

APELLIDO 1.º

APELLIDO 2.º

D.N.I.

MADRID,

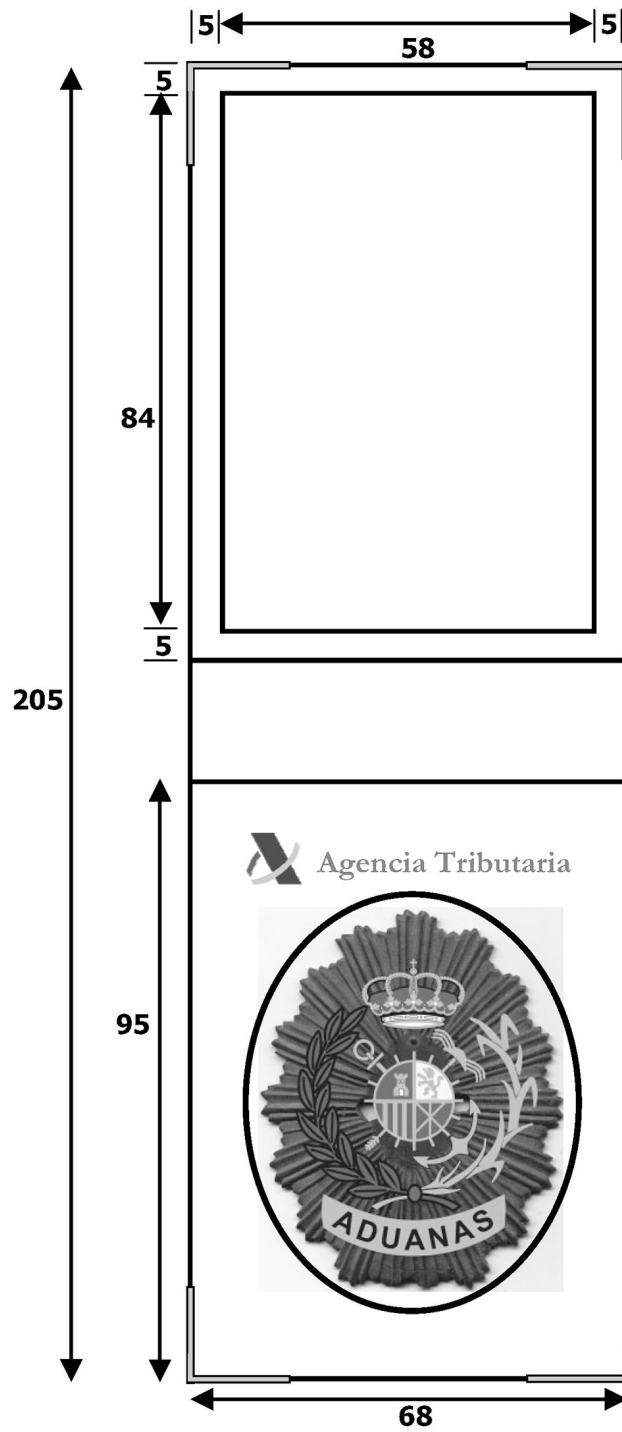
DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO
DE ADUANAS E II.EE.

ANEXO 2

Incluir modelo portatarjeta

La cartera portatarjeta de identidad profesional tendrá la forma y medidas indicadas en el dibujo adjunto. Será de color negro. En su interior dispondrá de dos apartados con protectores plásticos. El superior para alojamiento de la tarjeta de identidad profesional y el inferior, para alojamiento del escudo del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales y la inscripción ADUANAS montados ambos sobre un rafagado dorado. En la parte superior de dicho escudo se situará el logotipo de la Agencia Tributaria con el texto «Agencia Tributaria».

§ 16 Modelo de tarjeta de identidad profesional de los funcionarios de Vigilancia Aduanera



§ 17

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 77, de 31 de marzo de 2015
Última modificación: 23 de febrero de 2021
Referencia: BOE-A-2015-3442

[...]

CAPÍTULO II

Documentación e identificación personal

Artículo 8. *Acreditación de la identidad de los ciudadanos españoles.*

1. Los españoles tienen derecho a que se les expida el Documento Nacional de Identidad.

El Documento Nacional de Identidad es un documento público y oficial y tendrá la protección que a estos otorgan las leyes. Es el único documento con suficiente valor por sí solo para la acreditación, a todos los efectos, de la identidad y los datos personales de su titular.

2. En el Documento Nacional de Identidad figurarán la fotografía y la firma de su titular, así como los datos personales que se determinen reglamentariamente, que respetarán el derecho a la intimidad de la persona, sin que en ningún caso, puedan ser relativos a la raza, etnia, religión, creencias, opinión, ideología, discapacidad, orientación o identidad sexual, o afiliación política o sindical. La tarjeta soporte del Documento Nacional de Identidad incorporará las medidas de seguridad necesarias para la consecución de condiciones de calidad e inalterabilidad y máximas garantías para impedir su falsificación.

3. El Documento Nacional de Identidad permite a los españoles mayores de edad que gocen de plena capacidad de obrar y a los menores emancipados la identificación electrónica de su titular, así como la firma electrónica de documentos, en los términos previstos en la legislación específica. Las personas con capacidad modificada judicialmente podrán ejercer esas facultades cuando expresamente lo solicite el interesado y no precise, atendiendo a la resolución judicial que complementa su capacidad, de la representación o asistencia de una institución de protección y apoyo para obligarse o contratar.

El prestador de servicios de certificación procederá a revocar el certificado de firma electrónica a instancia del Ministerio del Interior, tras recibir éste la comunicación del Encargado del Registro Civil de la inscripción de la resolución judicial que determine la necesidad del complemento de la capacidad para obligarse o contratar, del fallecimiento o de la declaración de ausencia o fallecimiento de una persona.

Artículo 9. *Obligaciones y derechos del titular del Documento Nacional de Identidad.*

1. El Documento Nacional de Identidad es obligatorio a partir de los catorce años. Dicho documento es personal e intransferible, debiendo su titular mantenerlo en vigor y conservarlo y custodiarlo con la debida diligencia. No podrá ser privado del mismo, ni siquiera temporalmente, sino en los supuestos en que, conforme a lo previsto por la ley, haya de ser sustituido por otro documento.

2. Todas las personas obligadas a obtener el Documento Nacional de Identidad lo están también a exhibirlo y permitir la comprobación de las medidas de seguridad a las que se refiere el apartado 2 del artículo 8 cuando fueren requeridas para ello por la autoridad o sus agentes, para el cumplimiento de los fines previstos en el apartado 1 del artículo 16. De su sustracción o extravío deberá darse cuenta tan pronto como sea posible a la comisaría de Policía o puesto de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad más próximo.

Artículo 10. *Competencias sobre el Documento Nacional de Identidad.*

1. Corresponde al Ministerio del Interior la competencia exclusiva para la dirección, organización y gestión de todos los aspectos referentes a la confección y expedición del Documento Nacional de Identidad, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la legislación sobre firma electrónica.

2. La competencia a que se refiere el apartado anterior será ejercida por la Dirección General de la Policía, a la que corresponderá también la custodia y responsabilidad de los archivos y ficheros relacionados con el Documento Nacional de Identidad.

3. Su expedición está sujeta al pago de una tasa.

[...]

§ 18

Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del documento nacional de identidad y sus certificados de firma electrónica

Ministerio del Interior
«BOE» núm. 307, de 24 de diciembre de 2005
Última modificación: 30 de mayo de 2015
Referencia: BOE-A-2005-21163

La Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, en su artículo 9, reconoce el derecho de todos los españoles a que se les expida el Documento Nacional de Identidad, al que se atribuye el valor suficiente para acreditar, por sí solo, la identidad de las personas y le otorga la protección que a los documentos públicos y oficiales es reconocida por el ordenamiento jurídico.

La misma norma dispone la obligatoriedad del Documento Nacional de Identidad para los mayores de catorce años, salvo en los supuestos en que, conforme a lo previsto en la Ley, haya de ser sustituido por otro documento, y establece también que en el mismo figurarán la fotografía y la firma del titular, así como los datos personales que se determinen reglamentariamente.

En cuanto a la competencia para su expedición y gestión, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, atribuye al Cuerpo Nacional de Policía, la de la expedición del Documento Nacional de Identidad, al recogerla expresamente entre las funciones que encomienda a este Instituto Policial, el cual la misma Ley dispone que dependerá del Ministerio del Interior.

Por otra parte, la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, ha venido a atribuir al Documento Nacional de Identidad nuevos efectos y utilidades, como son los de poder acreditar electrónicamente la identidad y demás datos personales del titular que en él consten, así como la identidad del firmante y la integridad de los documentos firmados con los dispositivos de firma electrónica, cuya incorporación al mismo se establece.

La misma Ley, en el apartado primero de la disposición final segunda dispone que el Gobierno adaptará la regulación reglamentaria del Documento Nacional de Identidad a las previsiones de la referida Ley.

Asimismo, ha de señalarse que la normativa reglamentaria que regula los distintos aspectos del Documento Nacional de Identidad se encuentra dispersa en distintas disposiciones y data, en parte, de fechas anteriores a la vigencia de la Constitución, lo que genera disfunciones a la hora de su aplicación, derivadas tanto de la propia antigüedad de las normas, como de la dispersión de estas.

En este contexto, y a la vista del mandato legal contenido en la Ley 59/2003, antes citada, resulta imprescindible acometer la adecuación y ordenación de la normativa que regula el referido Documento, abordando aquellos aspectos derivados de las nuevas utilidades que se le atribuyen.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 23 de diciembre de 2005,

D I S P O N G O :

Artículo 1. *Naturaleza y funciones.*

1. El Documento Nacional de Identidad es un documento personal e intransferible emitido por el Ministerio del Interior que goza de la protección que a los documentos públicos y oficiales otorgan las leyes. Su titular estará obligado a la custodia y conservación del mismo.

2. Dicho Documento tiene suficiente valor, por sí solo, para acreditar la identidad y los datos personales de su titular que en él se consignen, así como la nacionalidad española del mismo.

3. A cada Documento Nacional de Identidad, se le asignará un número personal que tendrá la consideración de identificador numérico personal de carácter general.

4. Igualmente, el Documento Nacional de Identidad permite a los españoles mayores de edad y que gocen de plena capacidad de obrar la identificación electrónica de su titular, así como realizar la firma electrónica de documentos, en los términos previstos en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

En el caso de los españoles menores de edad, o que no gocen de plena capacidad de obrar, el documento nacional de identidad contendrá, únicamente, la utilidad de la identificación electrónica, emitiéndose con el respectivo certificado de autenticación activado.

5. La firma electrónica realizada a través del Documento Nacional de Identidad tendrá respecto de los datos consignados en forma electrónica el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel.

6. Ningún español podrá ser privado del Documento Nacional de Identidad, ni siquiera temporalmente, salvo en los casos y forma establecidos por las Leyes en los que haya de ser sustituido por otro documento.

Artículo 2. *Derecho y obligación de obtenerlo.*

1. Todos los españoles tendrán derecho a que se les expida el Documento Nacional de Identidad, siendo obligatoria su obtención por los mayores de catorce años residentes en España y para los de igual edad que, residiendo en el extranjero, se trasladen a España por tiempo no inferior a seis meses.

2. Todas las personas obligadas a obtener el Documento Nacional de Identidad lo están también a exhibirlo cuando fueren requeridas para ello por la Autoridad o sus Agentes.

Artículo 3. *Órgano competente para la expedición y gestión.*

1. Será competencia del Ministerio del Interior el ejercicio de las funciones relativas a la gestión, dirección, organización, desarrollo y administración de todos aquellos aspectos referentes a la expedición y confección del Documento Nacional de Identidad, conforme a lo previsto en la legislación en materia de seguridad ciudadana y de firma electrónica.

2. El ejercicio de las competencias a que se refiere el apartado anterior, incluida la emisión de los certificados de firma electrónica reconocidos, será realizado por la Dirección General de la Policía, a quien corresponderá también la custodia y responsabilidad de los archivos y ficheros, automatizados o no, relacionados con el Documento Nacional de Identidad. A tal efecto, la Dirección General de la Policía quedará sometida a las obligaciones impuestas al responsable del fichero por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de septiembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 4. *Procedimiento de expedición.*

1. El Documento Nacional de Identidad se expedirá a solicitud del interesado en la forma y lugares que al efecto se determinen, para lo cual deberá aportar los documentos que se establecen en el artículo 5.1 de este Real Decreto.

2. En orden a facilitar a los ciudadanos la obtención del Documento Nacional de Identidad, el Ministerio del Interior en colaboración con el Ministerio de Administraciones Públicas adoptará las medidas oportunas para el fomento de la cooperación de los distintos órganos de las Administraciones Públicas con la Dirección General de la Policía.

Artículo 5. *Requisitos para la expedición.*

1. Para solicitar la expedición del Documento Nacional de Identidad será imprescindible la presencia física de la persona a quien se haya de expedir, el abono de la tasa legalmente establecida en cada momento y la presentación de los siguientes documentos:

a) Certificación literal de nacimiento expedida por el Registro Civil correspondiente. A estos efectos únicamente serán admitidas las certificaciones expedidas con una antelación máxima de seis meses a la fecha de presentación de la solicitud de expedición del Documento Nacional de Identidad y que contengan la anotación de que se ha emitido a los solos efectos de la obtención de este documento.

b) Una fotografía reciente en color del rostro del solicitante, tamaño 32 por 26 milímetros, con fondo uniforme blanco y liso, tomada de frente con la cabeza totalmente descubierta y sin gafas de cristales oscuros o cualquier otra prenda que pueda impedir o dificultar la identificación de la persona.

c) Certificado o volante de empadronamiento del Ayuntamiento donde el solicitante tenga su domicilio, expedido con una antelación máxima de tres meses a la fecha de la solicitud del documento nacional de identidad.

d) Los españoles residentes en el extranjero acreditarán el domicilio mediante certificación de la Representación Diplomática o Consular donde estén inscritos como residentes.

2. Excepcionalmente, en los supuestos en que, por circunstancias ajenas al solicitante, no pudiera ser presentado alguno de los documentos a que se refiere el apartado primero de este artículo, y siempre que se acrediten por otros medios, suficientes a juicio del responsable del órgano encargado de la expedición, los datos que consten en tales documentos, se le podrá expedir un Documento Nacional de Identidad con la validez que se indica en el artículo siguiente.

3. En el momento de la solicitud, al interesado se le recogerán las impresiones dactilares de los dedos índices de ambas manos. Si no fuere posible obtener la impresión dactilar de alguno de los dedos o de ambos, se sustituirá, en relación con la mano que corresponda, por otro dedo según el siguiente orden de prelación: medio, anular o pulgar; consignándose, en el lugar del soporte destinado a tal fin, el dedo utilizado, o la imposibilidad de obtener alguno de ellos.

Artículo 6. *Validez.*

1. Con carácter general el documento nacional de identidad tendrá un período de validez, a contar desde la fecha de la expedición o de cada una de sus renovaciones, de:

a) Dos años cuando el solicitante no haya cumplido los cinco años de edad.

b) Cinco años, cuando el titular haya cumplido los cinco años de edad y no haya alcanzado los treinta al momento de la expedición o renovación.

c) Diez años, cuando el titular haya cumplido los treinta y no haya alcanzado los setenta.

d) Permanente cuando el titular haya cumplido los setenta años.

2. De forma excepcional se podrá otorgar validez distinta al Documento Nacional de Identidad en los siguientes supuestos de expedición y renovación:

a) Permanente, a personas mayores de treinta años que acrediten la condición de gran inválido.

b) Por un año en los supuestos del apartado segundo del artículo 5 y del mismo apartado del artículo 7 siempre que, en éste último caso, no se puedan aportar los documentos justificativos que acrediten la variación de los datos.

3. No obstante lo dispuesto en este artículo, en cuanto a la validez de la utilidad informática prevista en el artículo 1.4 se estará a lo que específicamente se establece al respecto en el artículo 12 de este Real Decreto.

Artículo 7. Renovación.

1. Transcurrido el período de validez que para cada supuesto se contempla en el artículo anterior, el Documento Nacional de Identidad se considerará caducado y quedarán sin efecto las atribuciones y efectos que le reconoce el ordenamiento jurídico, estando su titular obligado a proceder a la renovación del mismo.

Dicha renovación se llevará a cabo mediante la presencia física del titular del Documento, que deberá abonar la tasa correspondiente y aportar una fotografía con las características señaladas en el artículo 5.1.b). También se le recogerán las impresiones dactilares que se refieren en el apartado tercero del mismo artículo.

2. Independientemente de los supuestos del apartado anterior se deberá proceder a la renovación del Documento Nacional de Identidad en los supuestos de variación de los datos que se recogen en el mismo, en cuyo caso será preciso aportar, además de lo establecido en el apartado anterior, los documentos justificativos que acrediten dicha variación.

Artículo 8. Expedición de duplicados.

1. El extravío, sustracción, destrucción o deterioro del Documento Nacional de Identidad, conllevará la obligación de su titular de proveerse inmediatamente de un duplicado, que será expedido en la forma y con los requisitos indicados para la renovación prevista en el apartado primero del artículo anterior. La validez de estos duplicados será la misma que tenían los Documentos a los que sustituyen, salvo que éstos se hallen dentro de los últimos 90 días de su vigencia, en cuyo caso se expedirán con la misma validez que si se tratara de una renovación.

2. Los documentos sustituidos perderán el carácter de Documento Nacional de Identidad, así como los efectos que el ordenamiento jurídico atribuye a éste con respecto a su titular.

Artículo 9. Entrega del Documento Nacional de Identidad.

1. La entrega del documento nacional de identidad deberá realizarse personalmente a su titular, y cuando éste sea menor de 14 años o sea una persona con capacidad judicialmente complementada, se llevará a cabo en presencia de quien tenga encomendada la patria potestad o tutela, o persona apoderada por estas últimas. En el momento de la entrega del documento nacional de identidad se proporcionará la información a que se refiere el artículo 18.b) de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre.

2. La activación del certificado de firma electrónica en el documento nacional de identidad tendrá carácter voluntario y su utilización se realizará mediante una clave personal y secreta que el titular del documento nacional de identidad podrá introducir reservadamente en el sistema.

3. Al entregar el Documento renovado, se procederá a la retirada del anterior para su inutilización física. Una vez inutilizado podrá ser devuelto a su titular si éste lo solicita.

Artículo 10. Características de la tarjeta soporte.

1. El material, formato y diseño de la tarjeta soporte del Documento Nacional de Identidad se determinará por el Ministerio del Interior, teniendo en cuenta en su elaboración la utilización de procedimientos y productos conducentes a la consecución de condiciones de calidad e inalterabilidad y máximas garantías para impedir su falsificación. Llevará incorporado un chip electrónico al objeto de posibilitar la utilidad informática a que se refiere el artículo 1.4 de este Real Decreto.

2. La tarjeta soporte llevará estampados en el anverso, de forma destacada y preeminente los literales «Documento Nacional de Identidad», «España» y «Ministerio del Interior».

Artículo 11. *Contenido.*

1. El Documento Nacional de Identidad recogerá gráficamente los siguientes datos de su titular:

En el anverso:

Apellidos y nombre.
Fecha de nacimiento.
Sexo.
Nacionalidad.

Número personal del Documento Nacional de Identidad y carácter de verificación correspondiente al Número de Identificación Fiscal.

Fotografía.
Firma.

En el reverso:

Lugar de nacimiento.
Provincia-Nación.
Nombre de los padres.
Domicilio.
Lugar de domicilio.
Provincia.
Nación.
Caracteres OCR-B de lectura mecánica.

Los datos de filiación se reflejarán en los mismos términos en que consten en la certificación a la que se alude en el artículo 5.1.a) de este Real Decreto, excepto en el campo de caracteres OCR-B de lectura mecánica, en que por aplicación de acuerdos o convenios internacionales la transcripción literal de aquellos datos impida o dificulte la lectura mecánica y finalidad de aquellos caracteres.

2. Igualmente constarán los siguientes datos referentes al propio Documento y a la tarjeta soporte:

Fecha de caducidad
Número de soporte.

3. Los textos fijos se expresarán en castellano y los expedidos en territorio de aquellas Comunidades Autónomas que tengan otra lengua oficial, serán también expresados en esta.

4. El chip incorporado a la tarjeta soporte contendrá:

Datos de filiación del titular.
Imagen digitalizada de la fotografía.
Imagen digitalizada de la firma manuscrita.

Plantilla de la impresión dactilar del dedo índice de la mano derecha o, en su caso, del que corresponda según lo indicado en el artículo 5.3 de este Real Decreto.

Certificados reconocidos de autenticación y de firma, y certificado electrónico de la autoridad emisora, que contendrán sus respectivos períodos de validez.

Claves privadas necesarias para la activación de los certificados mencionados anteriormente.

Artículo 12. *Validez de los certificados electrónicos.*

1. Con independencia de lo que establece el artículo 6.1 sobre la validez del documento nacional de identidad, la vigencia de los certificados electrónicos reconocidos incorporados al mismo no podrá ser superior a cinco años.

A la extinción de la vigencia del certificado electrónico, podrá solicitarse la expedición de nuevos certificados reconocidos, manteniendo la misma tarjeta del Documento Nacional de Identidad mientras dicho Documento continúe vigente. Para la solicitud de un nuevo certificado deberá mediar la presencia física del titular en la forma y con los requisitos que se determinen por el Ministerio del Interior, de acuerdo con lo previsto en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre.

2. El cumplimiento del período establecido en el apartado anterior implicará la inclusión de los certificados en la lista de certificados revocados que será mantenida por la Dirección General de la Policía, bien directamente o a través de las entidades a las que encomiende su gestión.

3. La pérdida de validez del Documento Nacional de Identidad llevará aparejada la pérdida de validez de los certificados reconocidos incorporados al mismo. La renovación del Documento Nacional de Identidad o la expedición de duplicados del mismo implicará, a su vez, la expedición de nuevos certificados electrónicos.

4. También serán causas de extinción de la vigencia del certificado reconocido las establecidas en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, que resulten de aplicación, y, entre otras, el fallecimiento del titular del Documento Nacional de Identidad electrónico.

5. En los supuestos previstos en el artículo 8.1 de este Real Decreto, el titular deberá comunicar inmediatamente tales hechos a la Dirección General de la Policía por los procedimientos y medios que al efecto habilite la misma, al objeto de su revocación.

Artículo 13. *Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación.*

De acuerdo y en cumplimiento del artículo 19 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, el Ministerio del Interior formulará una Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación. Dicha Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación estará disponible al público de manera permanente y fácilmente accesible en la página de Internet del Ministerio del Interior.

Disposición adicional primera. *Documento de sustitución del Documento Nacional de Identidad en supuestos de retirada de éste.*

En los supuestos en que, de acuerdo con las previsiones establecidas en las Leyes, sea acordada por la Autoridad competente la retirada temporal de Documento Nacional de Identidad por los órganos encargados de la expedición de éste, se procederá a dotar al interesado de un documento identificador que tendrá las características y funcionalidades que determine el Ministerio del Interior, atendiendo a las causas de su retirada.

Disposición adicional segunda. *Documento Nacional de Identidad de los menores de edad.*

La posesión del Documento Nacional de Identidad por los menores de edad no supone, por sí sola, autorización para desplazarse fuera del territorio nacional, debiendo ser suplida, a estos efectos, con la correspondiente autorización de quien ejerza la patria potestad o tutela.

Disposición adicional tercera. *Imposibilidad de expedición o renovación del Documento Nacional de Identidad.*

Cuando exista imposibilidad manifiesta para la expedición del Documento Nacional de Identidad, y sin perjuicio de que por las Autoridades y Órganos correspondientes se compruebe la personalidad del interesado por cualesquiera otros medios, excepcionalmente podrá sustituirse aquél por certificaciones anuales en las que consten los motivos de tal imposibilidad, que en los supuestos de renovación tendrán únicamente el fin de prorrogar la validez del Documento caducado.

Disposición adicional cuarta. *Remisión de información por vía telemática.*

1. La documentación requerida para la expedición del Documento Nacional de Identidad en el artículo 5.1 de este Real Decreto no será exigible cuando sea posible remitir ésta desde los órganos competentes por medios telemáticos a la Dirección General de la Policía, de conformidad con lo que se establezca mediante Convenio.

2. En estos casos, por Orden del Ministro del Interior se establecerá el régimen de aportación de dichos documentos.

Disposición transitoria única. *Validez de los Documentos Nacionales de Identidad expedidos o renovados de conformidad con la normativa anterior a este Real Decreto y proceso de sustitución.*

1. Los Documentos Nacionales de Identidad ya emitidos o los que se continúen expidiendo por el sistema anterior conforme a la normativa existente a la entrada en vigor de este Real Decreto seguirán siendo válidos y eficaces de conformidad con dicha normativa en tanto no se proceda a su sustitución por el Documento Nacional de Identidad de acuerdo con lo que se establece en el apartado siguiente de esta disposición.

2. La Dirección General de la Policía programará y organizará, temporal y territorialmente el proceso de sustitución de las tarjetas soporte del Documento Nacional de Identidad emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto por el nuevo Documento Nacional de Identidad, pudiendo establecerse por razones de interés público programaciones especiales para determinados colectivos.

3. Sólo se podrá solicitar la expedición del nuevo Documento Nacional de Identidad en el marco de la programación a que se hace referencia en el apartado anterior.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones: Decreto 196/1976, de 6 de febrero, por el que se regula el Documento Nacional de Identidad, y las modificaciones llevadas a cabo en el mismo a través de los Reales Decretos 1189/1978, de 2 de junio; 2002/1979, de 20 de julio; 2091/1982, de 12 de agosto; y 1245/1985, de 17 de julio.

2. Asimismo, quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan a lo preceptuado en este Real Decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este Real Decreto se dicta al amparo de las competencias atribuidas al Estado por el artículo 149.1.8.^a, 18.^a, 21.^a y 29.^a de la Constitución.

Disposición final segunda. *Desarrollo.*

1. El Ministerio del Interior adoptará las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, en materia de creación y modificación de ficheros de titularidad pública.

2. Se habilita a los Ministros del Interior, de Justicia, de Economía y Hacienda, de Industria, Turismo y Comercio y de Administraciones Públicas para que dicten, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Real Decreto.

Disposición final tercera. *Tasas.*

El Gobierno promoverá la norma legal de rango adecuado para la adecuación de la tasa que haya de percibirse por la expedición del Documento Nacional de Identidad, de acuerdo con su coste y en consideración a los beneficios que proporciona a la comunidad.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto lo relativo al artículo 1.4 que entrará en vigor cuando lo haga el nuevo formato y diseño del Documento Nacional de Identidad.

§ 19

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 77, de 31 de marzo de 2015
Última modificación: 23 de febrero de 2021
Referencia: BOE-A-2015-3442

[...]

CAPÍTULO II

Documentación e identificación personal

[...]

Artículo 11. *Pasaporte de ciudadanos españoles.*

1. El pasaporte español es un documento público, personal, individual e intransferible que, salvo prueba en contrario, acredita la identidad y nacionalidad de los ciudadanos españoles fuera de España, y dentro del territorio nacional, las mismas circunstancias de los españoles no residentes.

2. Los ciudadanos españoles tienen derecho a que les sea expedido el pasaporte, que sólo podrá ser exceptuado en las siguientes circunstancias:

a) Haber sido condenado a penas o medidas de seguridad privativas de libertad, mientras no se hayan extinguido, salvo que obtenga autorización del órgano judicial competente.

b) Haber sido acordada por el órgano judicial competente la retirada de su pasaporte de acuerdo con lo previsto por la ley.

c) Haberle sido impuesta una medida de libertad vigilada con prohibición de abandonar el territorio nacional, salvo que obtenga autorización del órgano judicial competente.

d) Cuando el órgano judicial competente haya prohibido la salida de España o la expedición de pasaporte al menor de edad o a la persona con la capacidad modificada judicialmente, de acuerdo con lo dispuesto por la ley.

3. La obtención del pasaporte por los ciudadanos sujetos a patria potestad o a tutela estará condicionada al consentimiento expreso de las personas u órgano que tenga encomendado su ejercicio o, en su defecto, del órgano judicial competente.

4. Los titulares del pasaporte tienen la obligación de exhibirlo y facilitarlo cuando fuesen requeridos para ello por la autoridad o sus agentes. También estarán obligados a su custodia y conservación con la debida diligencia. De su sustracción o extravío deberá darse cuenta de manera inmediata a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o, en su caso, a la Representación Diplomática o Consular de España en el extranjero.

Artículo 12. *Competencias sobre el pasaporte.*

1. La competencia para su expedición corresponde:
 - a) En el territorio nacional, a la Dirección General de la Policía.
 - b) En el extranjero, a las Representaciones Diplomáticas y Consulares de España.
2. Su expedición está sujeta al pago de una tasa.
3. Corresponde al Gobierno, a propuesta de los Ministros del Interior y de Asuntos Exteriores y de Cooperación, desarrollar esta Ley en lo referente al régimen jurídico del pasaporte.

Artículo 13. *Acreditación de la identidad de ciudadanos extranjeros.*

1. Los extranjeros que se encuentren en territorio español tienen el derecho y la obligación de conservar y portar consigo la documentación que acredite su identidad expedida por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia, así como la que acredite su situación regular en España.
2. Los extranjeros no podrán ser privados de su documentación de origen, salvo en el curso de investigaciones judiciales de carácter penal.
3. Los extranjeros estarán obligados a exhibir la documentación mencionada en el apartado 1 de este artículo y permitir la comprobación de las medidas de seguridad de la misma, cuando fueran requeridos por las autoridades o sus agentes de conformidad con lo dispuesto en la ley, y por el tiempo imprescindible para dicha comprobación, sin perjuicio de poder demostrar su identidad por cualquier otro medio si no la llevaran consigo.

[...]

§ 20

Real Decreto 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario y se determinan sus características

Ministerio del Interior
«BOE» núm. 166, de 12 de julio de 2003
Última modificación: 25 de junio de 2014
Referencia: BOE-A-2003-13978

La normativa que ha venido regulando la expedición del pasaporte ordinario data inicialmente de fechas anteriores a la vigencia de la Constitución, lo que, no obstante haber sido modificada parcialmente en distintas ocasiones con posterioridad, genera determinadas disfunciones a la hora de su aplicación, derivadas tanto de la propia antigüedad de las normas, como de la dispersión de éstas.

Por otra parte, la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, dispone la obligación de los españoles que pretendan salir del territorio nacional de estar en posesión del pasaporte, o documento que reglamentariamente se establezca, otorgándole a dicho documento la misma consideración que al documento nacional de identidad. Asimismo, reconoce el derecho a su obtención a todos los españoles que lo soliciten, con las únicas excepciones de aquellos a quienes la autoridad judicial haya prohibido su expedición o salida de España, o a quienes hayan sido condenados a penas o medidas de seguridad que conlleven privación o limitación de su libertad de residencia o movimiento, mientras no se hayan extinguido. Los menores de edad y los incapacitados ostentan igual derecho a la obtención del pasaporte, si bien la ley lo condiciona a que cuenten con autorización de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, o en su defecto del órgano judicial competente.

Por lo que respecta a la competencia para su gestión, concesión y expedición, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la atribuye al Cuerpo Nacional de Policía, al recoger entre sus funciones la de la expedición de pasaportes.

La situación de dispersión normativa apuntada, por una parte, la necesidad de incorporar al pasaporte los nuevos elementos de seguridad que obstaculicen su manipulación y falsificación, por otra, así como la exigencia de adaptación a las distintas resoluciones sobre la materia emanadas de los organismos internacionales de que España forma parte (Unión Europea, Organización de Aviación Civil Internacional, etc.), aconsejan la promulgación de una norma que recoja y unifique las distintas disposiciones referidas a la regulación de la expedición y contenido del pasaporte ordinario español.

Asimismo, teniendo en cuenta que el pasaporte es un documento que acredita la identidad y nacionalidad de su titular salvo prueba en contrario, resulta imprescindible establecer las previsiones adecuadas en orden a coordinar y centralizar la información entre los distintos órganos y unidades que han de llevar a cabo las tareas de expedición de dicho

documento, al objeto de impedir su utilización fraudulenta, especialmente en el ámbito del terrorismo, la delincuencia organizada y el tráfico de seres humanos.

Finalmente, señalar que con este real decreto también se consigue una agilización y simplificación del procedimiento, toda vez que se facilitan las relaciones de los ciudadanos con la Administración, por una parte, al suprimirse algunos trámites exigidos por la normativa anterior, como la acreditación del domicilio o la constancia de firma de la autoridad o funcionario que expide el pasaporte en el propio documento, que se hacen innecesarios con la utilización de las nuevas tecnologías, y por otra, se agiliza el procedimiento, al reducirse el plazo máximo para la expedición, de tres a dos días.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 11 de julio de 2003,

DISPONGO:

Artículo 1. *Naturaleza del pasaporte ordinario y funciones.*

El pasaporte ordinario español es un documento público, personal, individual e intransferible, expedido por los órganos de la Administración General del Estado que en este real decreto se señalan, que acredita, fuera de España, la identidad y nacionalidad de los ciudadanos españoles salvo prueba en contrario, y, dentro del territorio nacional, las mismas circunstancias de aquellos españoles no residentes.

Artículo 2. *Derecho a la obtención del pasaporte ordinario.*

1. Todos los ciudadanos españoles tienen derecho a obtener el pasaporte ordinario siempre que no concurren en los mismos alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber sido condenado a penas o medidas de seguridad que conlleven la privación o limitación de su libertad de residencia o de movimientos, mientras no se hayan extinguido, salvo que obtengan autorización del órgano judicial competente.

b) Haber sido acordada por el Juez o Tribunal competente alguna resolución judicial privativa de libertad, o que conlleve la prohibición de abandonar el territorio nacional salvo, en éste último caso, que obtengan autorización del Juez o Tribunal que dictó la medida.

c) Cuando el Juez o Tribunal haya prohibido la salida de España o la expedición del pasaporte al menor de edad o a la persona incapacitada judicialmente, de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

d) Haber sido limitado motivadamente este derecho por el Ministerio del Interior en el ámbito de las medidas que deban adoptarse en los supuestos recogidos en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio.

2. La obtención del pasaporte por aquellos ciudadanos sujetos a patria potestad o a tutela estará condicionada al consentimiento expreso, de la persona u órgano que tenga asignado su ejercicio o, en defecto de esta, del órgano judicial competente.

Artículo 3. *Órganos competentes para la gestión y expedición del pasaporte ordinario.*

1. La competencia para la regulación del pasaporte ordinario corresponde a la Administración General del Estado que la ejerce a través del Ministerio del Interior.

2. La competencia para su expedición corresponderá:

a) En el territorio nacional a los órganos de la Dirección General de la Policía que depende del Ministerio del Interior.

b) En el extranjero, la expedición se llevará a cabo por las Representaciones Diplomáticas y Consulares de España.

Por el Ministerio de Asuntos Exteriores se comunicará al Ministerio del Interior (Dirección General de la Policía), con una periodicidad máxima de dos meses, por el procedimiento informático y telemático que se fije por ambos departamentos, las relaciones de pasaportes expedidos por las distintas representaciones diplomáticas y consulares.

Artículo 4. Procedimiento de expedición.

1. Para la expedición del pasaporte ordinario será imprescindible la presencia física de la persona a la que se le haya de expedir ante los órganos o unidades que se señalan en el artículo anterior, aportando los siguientes documentos:

- a) Solicitud debidamente cumplimentada y firmada.
- b) Documento nacional de identidad en vigor del solicitante, que será devuelto en el acto de su presentación, una vez comprobados los datos de este documento con los reflejados en la solicitud.
- c) Una fotografía reciente en color del rostro del solicitante, tamaño 32 x 26 milímetros, con fondo uniforme blanco y liso, tomada de frente y sin gafas de cristales oscuros o cualquier otra prenda que pueda impedir la identificación de la persona.
- d) Resguardo acreditativo del abono de la tasa de expedición de pasaporte legalmente establecida, por el importe en cada momento vigente.

2. Cuando la persona que solicite la expedición del pasaporte fuera menor de edad y no estuviera en posesión del documento nacional de identidad, por no estar obligado a su obtención, deberá aportar una certificación literal de nacimiento expedida por el Registro Civil correspondiente con una antelación máxima de seis meses a la fecha de presentación de la solicitud de expedición del pasaporte y que contengan la anotación de que se ha emitido a los solos efectos de la obtención de este documento.

Para la expedición del pasaporte a los menores de edad o personas incapacitadas, deberá constar el consentimiento expreso de quienes tengan atribuido el ejercicio de la patria potestad o tutela con la indicación, por su parte, de que su ejercicio no se encuentra limitado para prestarlo, debiendo en caso contrario suplir su falta con autorización judicial.

Este consentimiento se prestará ante el órgano competente para la expedición del pasaporte. También podrá prestarse ante fedatario público, en cuyo caso, deberá acompañarse a la solicitud, copia auténtica del documento del que resulte el citado consentimiento.

En el momento de prestar el consentimiento, las personas que tengan atribuido el ejercicio de la patria potestad o tutela deberán acreditar su identidad con el documento nacional de identidad en vigor, en el caso de ciudadanos españoles, o con el número de identificación de extranjeros, o documento oficial válido para entrar o residir en España, también en vigor, en el caso de los extranjeros, salvo que la tutela hubiese sido asumida por ministerio de la ley. Además, se deberá acreditar la relación de parentesco, o condición de tutor, mediante la presentación de cualquier documento oficial al efecto.

3. En los supuestos de residentes en el extranjero que soliciten el pasaporte en las Representaciones Diplomáticas o Consulares, el requisito de aportar el documento nacional de identidad podrá ser sustituido por la presentación del pasaporte en vigor o pendiente de renovar o la certificación literal de nacimiento del Registro Civil o Consulado en que se halle inscrito el solicitante.

La certificación literal de nacimiento tendrá que haber sido expedida con una antelación máxima de seis meses, y su presentación será preceptiva cuando existan dudas sobre la nacionalidad española del solicitante.

4. El pasaporte será expedido en el plazo máximo de dos días hábiles, a partir del momento de la presentación en forma de los documentos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, salvo que circunstancias técnicas o excepcionales lo impidan, debiendo ser retirado, en el órgano en que se hubiera solicitado, por el propio solicitante o persona autorizada.

5. Únicamente podrá ser denegada la expedición del pasaporte cuando concurra alguno de los supuestos contemplados en el artículo segundo, no removidos mediante la correspondiente resolución judicial, o por la falta de presentación de alguno de los documentos que se reseñan en el presente artículo. Tal denegación se llevará a cabo mediante Resolución motivada, que se tramitará de acuerdo con las previsiones establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 5. Validez del pasaporte.

1. Con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes apartados de este artículo, el pasaporte tendrá una validez improrrogable de cinco años, si el titular tiene menos de treinta en la fecha de su expedición, y de diez años, cuando haya cumplido esa edad. Para los menores de cinco años la validez del pasaporte se limitará a dos años.

2. Los pasaportes expedidos a los menores de catorce años residentes en España que carezcan de documento nacional de identidad, tendrán validez máxima hasta que el menor alcance dicha edad, sin que, en ningún caso, la vigencia sea superior a cinco años.

3. Cuando los pasaportes se expidan a menores o incapacitados, la validez señalada en los dos apartados anteriores de este artículo podrá ser limitada a petición motivada de las personas o instituciones que tuvieran asignada su patria potestad o tutela.

4. Si concurriera en el solicitante alguna de las circunstancias señaladas en el apartado 1, a) o b) del artículo 2, y se autorizara por el juez o tribunal competente la expedición del pasaporte, la validez de éste se limitará, en su caso, al tiempo que se fije por las indicadas autoridades.

5. En los casos de extravío o sustracción del pasaporte en vigor, la validez del primer duplicado que se expida en su sustitución estará limitada a la fecha de vigencia que tuviera el extraviado. En los supuestos de posteriores extravíos o sustracciones la validez de los duplicados podrá limitarse a seis meses.

6. También podrá limitarse la validez del pasaporte a determinados países o territorios, cuando así se disponga por la autoridad judicial en relación con las personas en que concurra alguna de las circunstancias contempladas en el apartado 1, a), b) y c), del artículo 2 o se solicite motivadamente por las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela, respecto a sus hijos o a las personas que estén bajo su guarda.

7. Excepcionalmente, cuando por motivos de urgencia u otros debidamente acreditados, el interesado no pudiera presentar alguno de los documentos a que se refiere el apartado primero del artículo 4, siempre que se acrediten por otros medios, suficientes a juicio del responsable del órgano encargado de la expedición, la identidad y nacionalidad española del solicitante del pasaporte, se podrá expedir este documento con validez temporal de un año, en el transcurso del cual, el interesado habrá de obtener el pasaporte ordinario con la validez que se señalan en los apartados anteriores de este artículo.

8. Cuando se trate de un solicitante de pasaporte que se encuentre en el extranjero y carezca del pasaporte que se le hubiera expedido, bien por pérdida o sustracción, o por hallarse en un país al que se puede viajar sin pasaporte, la Misión Diplomática u Oficina Consular podrá expedirle un pasaporte provisional, con las características y validez determinadas reglamentariamente.

Artículo 6. Retirada del pasaporte.

1. El pasaporte ordinario podrá ser retirado o retenido a aquellos ciudadanos que se hallen en alguna de las circunstancias a que se refiere el apartado 1, a), b) y c), del artículo 2, por los órganos encargados de su expedición, cuando ello sea interesado por las autoridades judiciales competentes.

2. Igualmente podrá procederse a la retirada o retención cuando así se acuerde por el Ministerio del Interior, en la forma y supuestos a que se refiere el párrafo d) del indicado apartado 1 del artículo 2.

3. El pasaporte retirado o retenido de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, será reintegrado a su titular, si no hubiera perdido la vigencia, tan pronto desaparezcan las circunstancias que motivaron su retirada o retención.

Artículo 7. Obligaciones de los titulares del pasaporte.

Los titulares de pasaporte tienen la obligación de conservar el mismo con la debida diligencia. De su hurto o extravío deberá darse cuenta de manera inmediata a la comisaría de policía o puesto de la Guardia Civil más próximo o a la Representación Diplomática o Consular de España en el extranjero. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la sanción correspondiente.

Artículo 8. *Sustitución y anulación del pasaporte.*

1. Una vez utilizadas todas las hojas del pasaporte, será reemplazado por otro, estando prohibida la adición de hojas sueltas a éste.

2. Todo pasaporte que presente alteraciones o enmiendas, que esté falto de hojas o cubierta, o que contenga escritos o anotaciones indebidas u otros defectos que dificulten la completa identificación de su titular, perderá su validez.

3. En los supuestos en los que proceda la emisión de un duplicado del pasaporte, la validez de éste no excederá de la que tuviese el documento original, salvo que se halle dentro del último año de su vigencia, en cuyo caso se emitirá con la validez señalada en el artículo 5 de este real decreto. Los documentos sustituidos perderán los efectos que el ordenamiento jurídico atribuye al pasaporte con respecto a su titular.

4. Excepcionalmente, por motivos de seguridad u otros debidamente justificados, a fin de facilitar la circulación por los distintos países, se podrá expedir un segundo pasaporte a una misma persona, con las limitaciones de validez temporal o territorial que en cada caso procedan.

Artículo 9. *Características y descripción del pasaporte ordinario.*

1. El pasaporte ordinario estará constituido en una libreta que, además de las cubiertas, tendrá 32 páginas numeradas correlativamente. Este número de páginas que comporta el pasaporte irá indicado al pie de la última de ellas, en las lenguas oficiales de los Estados miembros de la Unión Europea.

2. Sus dimensiones serán de 88 × 125 milímetros, con un margen de tolerancia de 2 milímetros, para cada uno de sus lados.

3. La cubierta, dentro de la normativa comunitaria, será de la gama del color rojo oscuro, figurando en su portada, en el orden que a continuación se detalla, las siguientes inscripciones:

- a) «Unión Europea».
- b) «España».
- c) «La figura impresa del Escudo de España».
- d) «Pasaporte».

Las expresiones «Unión Europea» y «España» figurarán impresas en caracteres tipográficos semejantes.

4. Cada pasaporte contará con un número de serie que podrá repetirse en todas sus páginas mediante perforación, aplicándose, además, en su confección cuantas medidas de seguridad se estimen necesarias.

Artículo 10. *Contenido.*

1. En la primera página del pasaporte figurarán, en el orden que se menciona y redactadas en las lenguas oficiales de los Estados miembros de la Unión Europea, las siguientes menciones:

- a) «Unión Europea».
- b) «España».
- c) «Pasaporte».

Las expresiones «Unión Europea» y «España» aparecerán impresas en caracteres tipográficos semejantes.

2. Dispondrá de una página plastificada que contendrá las siguientes menciones:

- a) El número del pasaporte, que coincidirá con el de serie de la libreta.
 - b) Un número identificador personal que será el del documento nacional de identidad de su titular, salvo que carezca de éste, por ser residente en el extranjero o menor de 14 años, en cuyo caso dicho número se corresponderá, respectivamente, con el de su inscripción en el Registro de Matrícula Consular, o con el del documento nacional de identidad de quien ostenta su patria potestad o tutela seguido del subradical correspondiente.
 - c) El número de la oficina expedidora.
-

§ 20 Expedición del pasaporte ordinario y sus características

d) Los apellidos, nombre, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento y sexo, así como las fechas de expedición y caducidad del pasaporte. Contendrá, igualmente, la firma digitalizada del titular, a cuyo efecto, para prestarla, deberá acudir a las unidades expedidoras.

Estas menciones se redactarán en castellano, inglés y francés, acompañándose de números que hagan referencia a un índice, incluido en el pasaporte, que indique, en las lenguas oficiales de los Estados miembros de la Unión Europea, el objeto de éstas.

e) La fotografía digitalizada del titular.

f) Dos líneas de caracteres OCR en la parte inferior de la hoja de datos, para la lectura mecánica de éstos, en la forma a que se refieren los acuerdos y disposiciones internacionales aplicables al pasaporte.

3. Una de las páginas se reservará, a las autoridades competentes para expedir este documento, a fin de que en la misma se puedan recoger las observaciones que en cada caso procedan. La mención que figurará en la cabeza de esta página se redactará en las lenguas oficiales de los Estados miembros de la Unión Europea.

4. También se destinará otra de sus páginas a la reproducción parcial de las disposiciones que regulan los pasaportes y la inscripción de los españoles en los Registros de Matrícula Consulares, así como las recomendaciones que se consideren necesarias, reservándose el resto de las páginas para visados.

5. El pasaporte llevará incorporado un chip electrónico que contendrá la siguiente información referida a su titular: datos de filiación, imagen digitalizada de la fotografía, impresiones dactilares de los dedos índices de ambas manos, o los que en su defecto correspondan conforme al siguiente orden de prelación: medio, anular o pulgar.

Disposición adicional única. *Remisión de información por vía telemática.*

La documentación requerida para la expedición del pasaporte no será exigible cuando el órgano competente para su expedición pueda obtenerla o consultarla por medios telemáticos.

Disposición transitoria única. *Validez de pasaporte.*

El nuevo modelo de pasaporte se irá implantando progresivamente en la medida en que las circunstancias de orden técnico lo permitan. Los pasaportes expedidos o que se sigan expidiendo con el modelo de libreta anterior, conservarán la validez por el período que fueron expedidos.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogados el Real Decreto 3129/1977, de 23 de septiembre, por el que se regula la expedición de pasaporte ordinario a los españoles, y los Reales Decretos 126/1985, de 23 de enero y 1064/1988, de 16 de septiembre, que modifican aquél, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Habilitaciones.*

1. Se habilita a los Ministerios del Interior y de Asuntos Exteriores para que, en el ámbito de sus competencias, dicten las disposiciones de desarrollo necesarias para la ejecución de este real decreto.

2. Se habilita al Ministerio del Interior para determinar el modelo de solicitud del pasaporte.

3. Corresponde al Ministerio del Interior la determinación del calendario de implantación del nuevo modelo del pasaporte, previo informe del Ministerio de Asuntos Exteriores en lo que se refiere a su expedición fuera de España.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 21

Real Decreto 116/2013, de 15 de febrero, por el que se regula la expedición del pasaporte provisional y del salvoconducto

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 47, de 23 de febrero de 2013
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2013-2033

El Real Decreto 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario y se determinan sus características, establece que la competencia para la expedición del pasaporte ordinario en el extranjero corresponde a las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares españolas, debiendo comunicar el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación al Ministerio del Interior las relaciones de pasaportes expedidos.

El Reglamento (CE) n.º 2252/2004 del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre normas para las medidas de seguridad y datos biométricos en los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros, modificado por el Reglamento (CE) n.º 444/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de mayo de 2009, estableció la obligación de que los pasaportes con una validez superior a doce meses contengan un soporte de almacenamiento de alta seguridad que contenga la imagen facial y dos impresiones dactilares de su titular.

La complejidad técnica que supone la expedición del nuevo modelo de pasaporte ordinario ha impedido dotar a las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares españolas de los medios técnicos necesarios para la expedición local del mismo, que se lleva a cabo de forma centralizada en el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

No obstante lo anterior, existen situaciones en las cuales se acredita la necesidad urgente de expedir pasaporte ordinario a un ciudadano español que se encuentra en el extranjero y no tiene previsto regresar a España, lo que se soluciona en la actualidad mediante el modelo antiguo de libreta de pasaporte, que carece de las normas mínimas de seguridad exigibles por la normativa de la Unión Europea.

Para solucionar estas situaciones, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación ha encomendado a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la elaboración de un nuevo modelo de pasaporte que, bajo la denominación de provisional, permita su expedición inmediata por parte de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares españolas en casos de urgencia debidamente acreditada.

Asimismo resulta necesario regular el salvoconducto, documento de viaje que se expide a los ciudadanos españoles, que careciendo de documentación precisan regresar a España de modo urgente, y a los extranjeros cuya protección internacional haya sido asumida por nuestro país o sean autorizados a trasladarse a España para solicitar protección internacional.

En su virtud, a propuesta de los titulares de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación y del Interior, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y

§ 21 Expedición del pasaporte provisional y del salvoconducto

Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 15 de febrero de 2013,

DISPONGO:

Artículo 1. *Naturaleza del pasaporte provisional y funciones.*

1. El pasaporte provisional es una modalidad de pasaporte ordinario que se podrá expedir a los ciudadanos españoles en las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares españolas cuando no sea posible expedir el modelo que incorpora el soporte de almacenamiento de los identificadores biométricos.

2. Acreditará fuera de España la identidad y la nacionalidad de los ciudadanos españoles salvo prueba en contrario y, dentro del territorio nacional, las mismas circunstancias de aquellos españoles no residentes.

3. El derecho a su obtención, el procedimiento de expedición, su sustitución, anulación, retirada y obligaciones de sus titulares se regirá por lo establecido en la normativa reguladora de la expedición del pasaporte ordinario.

Artículo 2. *Órganos competentes para la gestión y expedición del pasaporte provisional.*

Corresponde la tramitación y la expedición de los pasaportes provisionales a las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de carrera españolas.

El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación comunicará al Ministerio del Interior (Dirección General de la Policía), con una periodicidad máxima de dos meses, por el procedimiento informático y telemático que se fije por ambos departamentos, las relaciones de pasaportes provisionales expedidos por las distintas representaciones diplomáticas y consulares.

Artículo 3. *Procedimiento de expedición.*

El pasaporte provisional será expedido a los españoles que lo soliciten ante las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares de carrera españolas y acrediten la necesidad urgente de su obtención, por no tener previsto regresar a España y no poder esperar a que les sea expedido un pasaporte ordinario.

Los requisitos y el plazo de expedición serán los mismos que los establecidos en la normativa reguladora del pasaporte ordinario.

Artículo 4. *Validez del pasaporte provisional.*

El pasaporte provisional tendrá como máximo una validez improrrogable de doce meses, siéndole de aplicación las demás prescripciones que, sobre la validez, establece la normativa reguladora del pasaporte ordinario.

Artículo 5. *Características y descripción del pasaporte provisional.*

1. El pasaporte provisional estará constituido por una libreta que, además de las cubiertas, tendrá 16 páginas numeradas correlativamente. El número de páginas del pasaporte irá indicado al pie de la última de ellas en castellano, francés e inglés.

2. Sus dimensiones serán de 88×125 milímetros, con un margen de tolerancia de 0,75 milímetros para cada uno de los lados.

3. La cubierta será de color verde figurando, en el orden que a continuación se detalla, las siguientes inscripciones:

- a) «ESPAÑA».
- b) La figura impresa del escudo de España.
- c) «PASAPORTE PROVISIONAL».

4. Cada pasaporte provisional contará con un número de serie que se repetirá en todas sus páginas, excepto en la primera y en la segunda, mediante perforación, aplicándose además en su confección cuantas medidas de seguridad se estimen necesarias.

Artículo 6. Contenido.

1. En la primera página del pasaporte provisional figurarán, en el orden que se señala a continuación, las siguientes menciones:

- a) «ESPAÑA».
- b) La figura impresa del escudo de España.
- c) «PASAPORTE PROVISIONAL».
- d) «EMERGENCY PASSPORT».
- e) «PASSEPORT PROVISoire».

2. La segunda página estará plastificada con una lámina de seguridad, que incorporará medidas gráficas y ópticas, así como una imagen fantasma para evitar su manipulación, y contendrá las siguientes menciones:

- a) El número del pasaporte, que coincidirá con el de serie de la libreta.
- b) Un número identificador personal, que será el de la inscripción de su titular en el Registro de Matrícula Consular.
- c) La Misión Diplomática u Oficina Consular expedidora.
- d) Los apellidos, nombre, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento y sexo, así como las fechas de expedición y caducidad del pasaporte. Contendrá, igualmente, la firma digitalizada del titular, a cuyo efecto, para prestarla, deberá acudir a las unidades expedidoras. Estas menciones se redactarán en castellano, inglés y francés.
- e) La fotografía digitalizada del titular.
- f) Dos líneas de caracteres OCR en la parte inferior de la página para la lectura mecánica de los datos.

3. La tercera página se reservará a las autoridades competentes para expedir este documento, a fin de que en la misma se puedan recoger las observaciones que en cada caso procedan. La mención que figurará en la cabeza de esta página se redactará en castellano, inglés y francés.

4. La cuarta página contendrá la traducción en francés e inglés de los datos que figuran en la página segunda.

5. También se destinará otra de sus páginas a la reproducción parcial de las disposiciones que regulan los pasaportes y una reproducción del artículo 23 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, reservándose el resto de las páginas para visados.

Artículo 7. Naturaleza del salvoconducto y funciones.

El salvoconducto es un documento público, personal, individual e intransferible, expedido por las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares españolas en los supuestos recogidos en el artículo siguiente, con el único fin de permitir a su titular desplazarse a España desde el lugar de expedición.

Artículo 8. Derecho a la obtención del salvoconducto por parte de los ciudadanos españoles y posibilidad de su expedición a ciudadanos extranjeros.

1. Todos los ciudadanos españoles tienen derecho a que se les expida un salvoconducto si precisan desplazarse a España y carecen de pasaporte ordinario o provisional.

La obtención de salvoconducto por ciudadanos españoles sujetos a patria potestad o tutela estará condicionada al consentimiento expreso de la persona u órgano que tenga asignado su ejercicio o, en defecto de esta, del órgano judicial competente.

2. Las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares españolas, previa autorización expresa de la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares y Migratorios del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, podrán expedir salvoconductos a extranjeros cuya protección internacional haya sido asumida por España en aplicación de la legislación española.

Asimismo, previa la autorización expresa mencionada en el párrafo anterior, podrán expedir salvoconductos para promover el traslado del o de los solicitantes de protección internacional a España para hacer posible la presentación de la solicitud, conforme a lo

§ 21 Expedición del pasaporte provisional y del salvoconducto

previsto en el artículo 38 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

3. La autorización para la expedición del salvoconducto a un extranjero, en los casos que se mencionan en el apartado anterior, estará sometida a informe previo favorable de la Oficina de Asilo y Refugio del Ministerio del Interior.

Artículo 9. *Validez del salvoconducto.*

El salvoconducto tendrá una vigencia limitada al tiempo estrictamente necesario para el regreso a España de su titular, sin que pueda tener una validez temporal superior a la fecha prevista para la entrada efectiva de su titular en territorio español.

Artículo 10. *Obligaciones de los titulares de un salvoconducto.*

Los titulares de un salvoconducto deberán entregarlo a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía encargados del control de entrada en España o, en su caso, en una Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía en el plazo máximo de tres días hábiles desde su entrada en España.

En el caso de extranjeros cuya protección internacional haya sido asumida por España o cuando el salvoconducto haya sido expedido para el traslado de un solicitante de protección internacional a nuestro país, su titular deberá entregarlo en la Oficina de Asilo y Refugio del Ministerio del Interior en el plazo máximo de tres días hábiles desde su entrada en España.

Artículo 11. *Características y descripción del salvoconducto.*

1. El salvoconducto se expedirá en una hoja de papel con el membrete de la Misión Diplomática u Oficina Consular, según el modelo que figura en el Anexo.

2. En el extremo superior derecho se fijará una fotografía del rostro del solicitante tamaño carné, en color y con fondo claro, liso y uniforme, tomada de frente, y sin gafas de cristales oscuros o cualquier otra prenda que impida la identificación de la persona.

3. El texto del salvoconducto, en caso necesario, podrá ser traducido a otros idiomas por la Misión Diplomática u Oficina Consular que lo expida.

4. El salvoconducto irá firmado por el funcionario español que lo expide, debiendo estamparse en el mismo el sello de la Misión Diplomática u Oficina Consular.

5. El salvoconducto se expedirá gratuitamente e incorporará la fecha de validez del mismo.

Disposición transitoria. *Validez de los pasaportes expedidos.*

El nuevo modelo de pasaporte provisional se irá implantando progresivamente en la medida en que las circunstancias de orden técnico lo permitan. Los pasaportes que hayan sido expedidos o sigan expidiéndose con el modelo de libreta anterior, conservarán su validez hasta que expire el período por el que fueron expedidos.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula el pasaporte ordinario y se determinan sus características.*

El artículo 5.7 del Real Decreto 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula el pasaporte ordinario y se determinan sus características, queda redactado en los siguientes términos:

«7. Cuando se trate de un solicitante de pasaporte que se encuentre en el extranjero y carezca del pasaporte que se le hubiera expedido, bien por pérdida o sustracción, o por hallarse en un país al que se puede viajar sin pasaporte, la Misión Diplomática u Oficina Consular podrá expedirle un pasaporte provisional, con las características y validez determinadas reglamentariamente.»

Disposición final segunda. *No incremento de gasto.*

Las medidas incluidas en este real decreto no podrán suponer incremento ni de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal.

§ 21 Expedición del pasaporte provisional y del salvoconducto

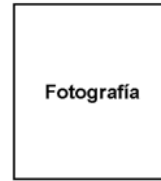
Disposición final tercera. *Habilitaciones.*

Se habilita al titular del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación para que, previo informe favorable del Ministerio del Interior, dicte las disposiciones de desarrollo necesarias para la ejecución de este real decreto.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO



ESPAÑA / SPAIN / ESPAGNE
SALVOCONDUCTO / SAFE CONDUCT / LAISSEZ-PASSER

Se expide el presente salvoconducto, válido únicamente para viajar a España, a quien dice ser y llamarse /
has issued this safe conduct, which is only valid for travel to Spain, to the person identifying him / herself as /
délivre le présent laissez-passer, valable uniquement pour se rendre en Espagne, à la personne se présentant
comme:

.....
Nacionalidad / nationality / nationalité

Documento de Identidad / Identity Document / Document d'identité

Sexo / sex / sexe M / F

Nombre de los padres / parents' name / prénom des parents

Nacido en / born in / né à

El / on / le

Domiciliado en / resident in / domicilié à

Calle / address / adresse

Que tiene previsto viajar con la compañía, fecha / who intends to travel with, date / ayant prévu voyager avec la
compagnie, date

Observaciones / observations / observations

.....

En / In / Fait à **a / on / le**

EL FUNCIONARIO HABILITADO,

Fdo.:

CADUCA EL / EXPIRES ON / VALABLE JUSQU'À

§ 22

Real Decreto 825/1978, de 2 de marzo, por el que se crea el pasaporte de servicio para el personal de las representaciones diplomáticas y consulares de España en el extranjero

Presidencia del Gobierno
«BOE» núm. 100, de 27 de abril de 1978
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1978-11099

El Real Decreto tres mil ciento veintinueve/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de septiembre, por el que se regula la expedición de pasaportes ordinarios a los españoles, establece en su artículo diecinueve que los pasaportes diplomáticos y oficiales continuarán sometidos a las disposiciones vigentes y a aquellas otras impuestas por acuerdos o normas internacionales.

El constante incremento de las relaciones internacionales y consiguiente necesidad de extender y reforzar las representaciones diplomáticas y consulares de España en el extranjero, determina la existencia en dichas representaciones de unos efectivos de personal de carácter administrativo o auxiliar cada vez más elevado, que por su propia naturaleza no están incluidos en el concepto de Agente diplomático o funcionario consular en el sentido que les atribuye el Derecho Internacional, pero que, sin embargo, gozan de un «status» jurídico especial definido en los Convenios Internacionales multilaterales o bilaterales sobre relaciones diplomáticas y consulares.

Parece conveniente, dotar a dicho personal de una documentación que acredite en forma adecuada su cualidad jurídica ante las autoridades de los países en que ejerzan sus funciones, con objeto de facilitar el desempeño de las mismas y asegurar el debido reconocimiento de sus derechos y obligaciones especiales.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo 1.

Se crea el pasaporte de servicio, que podrá expedirse al personal de las Representaciones Diplomáticas y Oficinas Consulares de España en el extranjero, que, por no estar incluido en el concepto de Agente diplomático o funcionario consular, en el sentido que le atribuye el Derecho Internacional, no tenga derecho a la utilización del pasaporte diplomático.

Artículo 2.

Corresponde la expedición del pasaporte de servicio al Ministerio de Asuntos Exteriores, que podrá otorgarlo a las personas a que se refiere el artículo anterior, cuando su necesidad resulte justificada por razones de servicio. El Ministro de Asuntos Exteriores comunicará al del Interior, en el plazo más breve posible, la expedición de dichos pasaportes. El pasaporte de servicio únicamente podrá ser expedido a las personas que se encuentren en posesión de pasaporte ordinario español vigente y su plazo de validez no podrá exceder al de este último.

La confección del pasaporte de servicio será efectuada por la Dirección General de Seguridad.

Artículo 3.

El pasaporte de servicio caduca, en todo caso, al término de las funciones de su titular en la Representación Diplomática o Consular. Puede también terminar su validez por decisión del Ministerio de Asuntos Exteriores, cuando desaparezcan las razones que justificaron su expedición.

Artículo 4.

El pasaporte de servicio sustituye al pasaporte ordinario durante su plazo de validez.

Disposición final.

Por los Ministerios de Asuntos Exteriores y del Interior se dictarán las normas precisas para el desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto.

§ 23

Real Decreto 1123/2008, de 4 de julio, sobre pasaportes diplomáticos

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
«BOE» núm. 165, de 9 de julio de 2008
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2008-11576

La expedición de pasaportes diplomáticos está regulada actualmente por el Real Decreto 1023/1984, de 23 de mayo, sobre pasaportes diplomáticos. Desde entonces ha aumentado fuertemente en la sociedad española el número de personas no vinculadas maritalmente que conviven de manera estable, con ánimo de permanencia y con una relación afectiva entre ellas similar a la existente entre cónyuges. A dicho fenómeno ha respondido el ordenamiento jurídico español extendiendo progresivamente a las parejas no unidas conyugalmente los derechos civiles y sociales ligados al matrimonio.

En esa línea, y con objeto de que puedan ser expedidos pasaportes diplomáticos a las parejas de hecho de las personas con derecho a ellos, es necesario modificar el Real Decreto 1023/1984, de 23 de mayo, sobre pasaportes diplomáticos. Además, en el presente real decreto se establece, con mayor precisión que en aquél, a qué otros familiares se podrán expedir pasaporte diplomático.

Otro extremo del Real Decreto 1023/1984, de 23 de mayo, que conviene modificar por razones de eficacia administrativa es el del plazo de validez de los pasaportes diplomáticos. En ese sentido, la experiencia acumulada en la gestión de los pasaportes diplomáticos y la duración de los destinos en el extranjero han mostrado que convendría fijar, en general, dicho plazo de validez en tres años, y en la misma duración la validez de cada renovación.

No obstante, existen supuestos en que es aconsejable fijar distinto plazo de validez. Se trata, en especial, del personal del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y de otros Departamentos ministeriales y organismos públicos destinados en el extranjero. En particular en estos casos, debido a la duración media de los periodos en que dicho personal está destinado en el extranjero, parece conveniente ampliar hasta un máximo de cinco años la validez de los pasaportes expedidos, así como la de sus renovaciones. Por el contrario, hay supuestos en que la posesión de pasaporte diplomático sólo estará justificada mientras se desempeñen determinadas misiones relativas a la acción exterior del Estado, por lo que su plazo de validez debe limitarse al tiempo que en cada supuesto proceda.

Otra modificación aconsejable del Real Decreto 1023/1984, de 23 de mayo, sobre pasaportes diplomáticos, es la de su artículo 3.g), que hace referencia a situaciones administrativas de los funcionarios que hoy día están derogadas. Parece, por tanto, procedente actualizar la redacción del artículo 3.g) del Real Decreto 1023/1984, de 23 de mayo, de modo que los privilegios que otorga la posesión de un pasaporte diplomático estén justificados por la actividad al servicio del Estado ejercida en el extranjero por su poseedor. En ese sentido, está perfectamente justificado que los funcionarios de la Carrera Diplomática en situación administrativa de servicio activo o de servicios especiales posean un pasaporte diplomático, pero no lo está cuando se encuentren en otras situaciones administrativas. En

dichas situaciones administrativas distintas a la de servicio activo o de servicios especiales, el derecho de los funcionarios de la Carrera Diplomática a poseer pasaporte diplomático no les vendría dado por pertenecer a dicho cuerpo, sino por encontrarse en alguno de los demás supuestos que justifican la expedición de un pasaporte diplomático.

Por último, en el presente real decreto se cubre la ausencia del Fiscal General del Estado entre los órganos con respecto a los cuales el Real Decreto 1023/1984, de 23 de mayo, estableció que se les expediría pasaporte diplomático.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de julio de 2008,

DISPONGO :

Artículo 1. *Pasaporte diplomático.*

El pasaporte diplomático es un documento especial de viaje, expedido para facilitar a sus titulares el ejercicio de la acción exterior del Estado.

Artículo 2. *Competencia.*

Corresponde la expedición de los pasaportes diplomáticos al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de acuerdo con lo dispuesto en el presente real decreto. Serán autorizados, en nombre del Ministro, por el Subsecretario del Departamento y, en su ausencia, por el Director General del Servicio Exterior.

Artículo 3. *Supuestos en que procede la expedición.*

1. Las personas relacionadas a continuación serán consideradas titulares directos del derecho a poseer pasaporte diplomático:

a) Su Majestad el Rey, la Familia Real, el Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey, el Jefe del Cuarto Militar y el Secretario general de la Casa de Su Majestad el Rey.

b) El Presidente del Gobierno, los ex Presidentes del Gobierno, los Vicepresidentes del Gobierno, los Ministros, los Secretario de Estado, Subsecretarios y asimilados, y la persona titular del órgano que ejerza la función de Protocolo del Estado.

c) Los Presidentes del Congreso y del Senado.

d) Los Presidentes del Tribunal Constitucional, Consejo General del Poder Judicial, Consejo de Estado y Tribunal de Cuentas.

e) El Fiscal General del Estado.

f) El Jefe del Estado Mayor de la Defensa.

g) El Gobernador del Banco de España.

h) Los Embajadores de España.

i) Los funcionarios de la Carrera Diplomática en situación administrativa de servicio activo o de servicios especiales.

j) Los miembros de las Misiones Diplomáticas, Representaciones Permanentes y Oficinas Consulares españolas destinados en ellas en calidad de personal diplomático.

k) El personal destinado en el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, aunque no posea la condición de personal diplomático, cuando desempeñe algún cometido en el extranjero en circunstancias que así lo aconsejen.

l) Las personas, especialmente cuando ejerzan altos cargos en la Administración General del Estado, que realicen, con carácter temporal, misiones oficiales en el exterior que por sus características lo requieran, a juicio del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

2. La concesión de pasaporte diplomático comprenderá siempre al cónyuge o a la pareja de hecho del titular directo. Además, en los supuestos de las letras h), i) y j) del artículo 3.1, comprenderá a los hijos menores, en todo caso, y a los restantes miembros de su familia, siempre que convivan con el titular en el extranjero y cuando las condiciones del país de recepción lo requieran.

Artículo 4. *Pareja de hecho. Concepto. Acreditación.*

1. A efectos de lo establecido en el artículo 3.2, se considerará pareja de hecho la compuesta por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, convivan de manera estable con análoga relación de afectividad que la conyugal.

2. La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos, expedida por los mismos, así como, en los supuestos de inexistencia de dicha inscripción, mediante documento notarial en el que conste la constitución de la pareja de hecho.

3. El titular del derecho a poseer pasaporte diplomático deberá informar al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de la disolución de su relación con su pareja de hecho de manera análoga a como acreditó su existencia. Dispondrá para ello del plazo de un mes, contado desde el día siguiente a que se produzca la disolución.

Artículo 5. *Plazo de validez.*

1. La validez de los pasaportes diplomáticos será, en general, de tres años, que podrá ampliarse hasta cinco, especialmente en los supuestos señalados en las letras h), i), j) y k) del artículo 3, pudiendo ser renovados por períodos de igual duración.

2. La validez de los pasaportes diplomáticos expedidos en supuestos, especialmente el señalado en el artículo 3.1.l), en que se prevea que la necesidad de disponer de tal documento sea por tiempo inferior a tres años, será por el tiempo imprescindible que en cada supuesto proceda, a juicio del órgano que los expida.

Artículo 6. *Devolución de pasaportes.*

1. Los titulares directos e indirectos del derecho a poseer pasaporte diplomático deberán devolverlos al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación cuando se extinga su derecho a poseerlos, de acuerdo con lo establecido en el presente real decreto. Dispondrán para ello del plazo de un mes, contado desde el día siguiente a que se extinga el derecho.

2. El titular directo del derecho a poseer pasaporte diplomático será responsable subsidiario del uso indebido de dicho documento por los titulares indirectos.

3. El titular directo del derecho estará obligado a informar al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de los cambios en sus relaciones personales que hubieran motivado la expedición de pasaporte diplomático a titulares indirectos. El titular directo dispondrá para ello del plazo de un mes, contado desde el día siguiente a que se produzcan los citados cambios en sus relaciones personales.

Disposición derogatoria. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 1023/1984, de 23 de mayo, sobre pasaportes diplomáticos, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.3.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales.

Disposición final segunda. *Habilitación para el desarrollo reglamentario del procedimiento de expedición de los pasaportes.*

El procedimiento de expedición de pasaportes diplomáticos se regulará mediante orden del Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de conformidad con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 24

Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. [Inclusión parcial]

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 51, de 28 de febrero de 2007
Última modificación: 9 de noviembre de 2015
Referencia: BOE-A-2007-4184

[...]

CAPÍTULO IV

Residencia de carácter permanente

Artículo 10. *Derecho a residir con carácter permanente.*

1. Son titulares del derecho a residir con carácter permanente los ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y los miembros de la familia que no sean nacionales de uno de dichos Estados, que hayan residido legalmente en España durante un período continuado de cinco años. Este derecho no estará sujeto a las condiciones previstas en el capítulo III del presente real decreto.

A petición del interesado, la Oficina de Extranjeros de la provincia donde éste tenga su residencia o, en su defecto, la Comisaría de Policía correspondiente, expedirá, con la mayor brevedad posible y tras verificar la duración de la residencia, un certificado del derecho a residir con carácter permanente.

2. Asimismo, tendrán derecho a la residencia permanente, antes de que finalice el período de cinco años referido con anterioridad, las personas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) El trabajador por cuenta propia o ajena que, en el momento en que cese su actividad, haya alcanzado la edad prevista en la legislación española para acceder a la jubilación con derecho a pensión, o el trabajador por cuenta ajena que deje de ocupar la actividad remunerada con motivo de una jubilación anticipada, cuando hayan ejercido su actividad en España durante, al menos, los últimos doce meses y hayan residido en España de forma continuada durante más de tres años.

La condición de duración de residencia no se exigirá si el cónyuge o pareja registrada del trabajador es ciudadano español o ha perdido su nacionalidad española tras su matrimonio o inscripción como pareja registrada con el trabajador.

b) El trabajador por cuenta propia o ajena que haya cesado en el desempeño de su actividad como consecuencia de incapacidad permanente, habiendo residido en España

durante más de dos años sin interrupción. No será necesario acreditar tiempo alguno de residencia si la incapacidad resultara de accidente de trabajo o de enfermedad profesional que dé derecho a una pensión de la que sea responsable, total o parcialmente, un organismo del Estado español.

La condición de duración de residencia no se exigirá si el cónyuge o pareja registrada del trabajador es ciudadano español o ha perdido su nacionalidad española tras su matrimonio o inscripción como pareja con el trabajador.

c) El trabajador por cuenta propia o ajena que, después de tres años consecutivos de actividad y de residencia continuadas en territorio español desempeñe su actividad, por cuenta propia o ajena, en otro Estado miembro y mantenga su residencia en España, regresando al territorio español diariamente o, al menos, una vez por semana. A los exclusivos efectos del derecho de residencia, los períodos de actividad ejercidos en otro Estado miembro de la Unión Europea se considerarán cumplidos en España.

3. Los miembros de la familia del trabajador por cuenta propia o ajena que residan con él en España tendrán, con independencia de su nacionalidad, derecho de residencia permanente cuando el propio trabajador haya adquirido para sí el derecho de residencia permanente por hallarse incluido en alguno de los supuestos del apartado 2 anterior, expidiéndoseles o renovándose, cuando fuera necesario, una tarjeta de residencia permanente de familiar de ciudadano de la Unión.

4. A los efectos contemplados en el apartado 2 anterior, los períodos de desempleo involuntario, debidamente justificados por el servicio público de empleo competente, los períodos de suspensión de la actividad por razones ajenas a la voluntad del interesado, y las ausencias del puesto de trabajo o las bajas por enfermedad o accidente se considerarán como períodos de empleo.

5. Si el titular del derecho a residir en territorio español hubiera fallecido en el curso de su vida activa, con anterioridad a la adquisición del derecho de residencia permanente en España, los miembros de su familia que hubieran residido con él en el territorio nacional tendrán derecho a la residencia permanente siempre y cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el titular del derecho a residir en territorio español hubiera residido, de forma continuada en España, en la fecha del fallecimiento durante, al menos, dos años.

b) Que el fallecimiento se haya debido a accidente de trabajo o enfermedad profesional.

c) Que el cónyuge supérstite fuera ciudadano español y hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia del matrimonio con el fallecido.

6. A los efectos del presente artículo, la continuidad de la residencia se valorará de conformidad con lo previsto en el presente real decreto.

7. Se perderá el derecho de residencia permanente por ausencia del territorio español durante más de dos años consecutivos.

Artículo 11. *Tarjeta de residencia permanente para miembros de la familia que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.*

1. Las autoridades competentes expedirán a los miembros de la familia con derecho de residencia permanente que no sean nacionales de otro Estado miembro de la Unión europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, una tarjeta de residencia permanente, en el plazo de tres meses contados desde la fecha en que la correspondiente solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

La solicitud deberá presentarse en el modelo oficial establecido al efecto, durante el mes anterior a la caducidad de la tarjeta de residencia, pudiendo también presentarse dentro de los tres meses posteriores a dicha fecha de caducidad sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda. Dicha tarjeta será renovable automáticamente cada diez años.

2. Junto con la solicitud de la citada tarjeta de residencia permanente, deberá presentarse la documentación siguiente:

- a) Pasaporte válido y en vigor del solicitante. En el supuesto de que dicho documento esté caducado, deberá aportarse copia de éste y de la solicitud de renovación.
 - b) Documentación acreditativa del supuesto que da derecho a la tarjeta.
 - c) Tres fotografías recientes en color, en fondo blanco, tamaño carné.
3. Las interrupciones de residencia no superiores a dos años consecutivos, no afectarán a la vigencia de la tarjeta de residencia permanente.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes a los procedimientos de solicitud, tramitación, expedición y renovación de certificados de registro y tarjetas de residencia**Artículo 12.** *Tramitación y resolución de las solicitudes.*

1. Las solicitudes de los certificados de registro y tarjetas de residencia previstos en el presente real decreto se presentarán personalmente en el modelo oficial establecido al efecto, se tramitarán con carácter preferente y se resolverán conforme a lo previsto en los artículos 7, 8 y 11 del presente real decreto.

2. La solicitud y tramitación del certificado de registro o de las tarjetas de residencia no supondrá obstáculo alguno a la permanencia provisional de los interesados en España, ni al desarrollo de sus actividades.

3. Las Autoridades competentes para tramitar y resolver las solicitudes de certificado de registro o de tarjetas de residencia que se regulan en el presente real decreto podrán, excepcionalmente, recabar información sobre posibles antecedentes penales del interesado a las autoridades del Estado de origen o a las de otros Estados.

4. Asimismo, cuando así lo aconsejen razones de salud pública y según lo previsto en el artículo 15 del presente real decreto, podrá exigirse al interesado la presentación de certificado médico acreditativo de su estado de salud.

Artículo 13. *Renovación de las tarjetas de residencia.*

En caso de que fuese necesaria la renovación de la tarjeta de residencia antes de la adquisición del derecho a residir con carácter permanente, dicha renovación se tramitará conforme a lo dispuesto en el presente real decreto, si bien en el caso de ascendientes y descendientes no se exigirá la aportación de la documentación acreditativa de la existencia del vínculo familiar que da derecho a la expedición de la tarjeta.

Artículo 14. *Expedición y vigencia del certificado de registro y de la tarjeta de residencia.*

1. La expedición del certificado de registro o de la tarjeta de residencia se realizará de conformidad con los modelos que determinen las Autoridades competentes y previo abono de la tasa correspondiente, de conformidad con la legislación vigente de tasas y precios públicos, cuya cuantía será la equivalente a la que se exige a los españoles para la obtención y renovación del documento nacional de identidad.

2. En todo caso, la vigencia de los certificados de registro y tarjetas de residencia contemplados en el presente real decreto, y el reemplazo de éstos por un documento acreditativo de la residencia permanente o una tarjeta de residencia permanente, respectivamente, estará condicionada al hecho de que su titular continúe encontrándose en alguno de los supuestos que dan derecho a su obtención. Los interesados deberán comunicar los eventuales cambios de circunstancias referidos a su nacionalidad, estado civil o domicilio a la Oficina de Extranjeros de la provincia donde residan o, en su defecto, a la Comisaría de Policía correspondiente.

3. La vigencia de la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión caducará por las ausencias superiores a seis meses en un año. No obstante, dicha vigencia no se verá afectada por las ausencias de mayor duración del territorio español que se acredite sean debidas al cumplimiento de obligaciones militares o, que no se prolonguen más de doce meses consecutivos y sean debidas a motivos de gestación, parto, posparto, enfermedad grave, estudios, formación profesional, o traslados por razones de carácter profesional a otro Estado miembro o a un tercer país.

Esta caducidad por ausencia no será de aplicación a los titulares de tarjeta de familiar de ciudadano de la Unión vinculados mediante una relación laboral a organizaciones no gubernamentales, fundaciones o asociaciones, inscritas en el registro general correspondiente y reconocidas oficialmente de utilidad pública como cooperantes, y que realicen para aquéllas proyectos de investigación, cooperación al desarrollo o ayuda humanitaria, llevados a cabo en el extranjero. Tampoco será de aplicación a los titulares de dicha tarjeta que permanezcan en el territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea para la realización de programas temporales de estudios promovidos por la propia Unión.

4. Sin perjuicio de la obligación de los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de los restantes Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo así como de sus familiares de solicitar y obtener el certificado de registro o la tarjeta de residencia y sus correspondientes renovaciones, los mismos podrán acreditar ser beneficiarios del régimen comunitario previsto en el presente Real Decreto por cualquier medio de prueba admitido en Derecho.

[...]

Disposición adicional tercera. *Régimen especial de aplicación a los ciudadanos de algunos Estados no miembros de la Unión Europea ni Parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.*

1. En virtud del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre libre circulación de personas, firmado en Luxemburgo el 21 de junio de 1999, a los ciudadanos suizos y a los miembros de su familia les es de aplicación lo previsto en el presente real decreto.

2. En virtud de acuerdos celebrados entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y Estados no miembros de la Unión Europea ni Parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, por otra, a los ciudadanos de dichos Estados terceros y a los miembros de su familia les será de aplicación lo previsto en el presente real decreto para el ejercicio de los derechos de entrada y salida, libre circulación, estancia, residencia y trabajo en España, cuando ello sea conforme con lo establecido en dichos acuerdos.

[...]

Disposición transitoria tercera. *Régimen especial de los trabajadores por cuenta ajena nacionales de Estados miembros de la Unión Europea a los que se apliquen medidas transitorias para regular su acceso al mercado de trabajo español.*

Los trabajadores por cuenta ajena nacionales de Estados miembros que se incorporen a la Unión Europea, podrán verse sometidos a determinadas limitaciones de acceso al mercado de trabajo español en virtud de lo establecido en las Actas de adhesión de dichos Estados y de acuerdo con las decisiones adoptadas por el Gobierno en cada caso respecto a la aplicación de un período transitorio sobre esta materia.

Las medidas transitorias que regulen su situación como trabajadores por cuenta ajena, que en ningún caso supondrán menoscabo alguno del resto de derechos contemplados en tanto que ciudadanos de la Unión Europea, determinarán la obligación de proveerse de la correspondiente autorización de trabajo por cuenta ajena. Las autorizaciones necesarias habrán de ser solicitadas y tramitadas según lo previsto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y su normativa de desarrollo, teniendo en cuenta lo establecido por las citadas Actas de adhesión y por el acervo comunitario aplicable.

[...]

§ 25

Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 233, de 28 de septiembre de 2013
Última modificación: 9 de mayo de 2023
Referencia: BOE-A-2013-10074

[...]

TÍTULO IV

Apoyo al crecimiento y desarrollo de proyectos empresariales

[...]

Sección 2.ª Movilidad internacional

[...]

CAPÍTULO IV

Profesionales altamente cualificados

Artículo 71. *Autorización de residencia para profesionales altamente cualificados.*

1. Se podrá solicitar una autorización de residencia para profesionales altamente cualificados, que tendrá validez en todo el territorio nacional, cuando una empresa requiera la incorporación en territorio español de un profesional extranjero para el desarrollo de una relación laboral o profesional de alta cualificación, en los términos establecidos en este artículo.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior podrá ser presentada por la empresa o por el profesional extranjero cuya incorporación se requiera, en cuyo caso la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos comunicará a la empresa la recepción de la solicitud.

2. La autorización de residencia para profesionales altamente cualificados tendrá dos modalidades:

a) Autorización de residencia para profesionales altamente cualificados titulares de una Tarjeta azul-UE. Procederá esta autorización en el supuesto de trabajadores extranjeros que vayan a desempeñar una actividad laboral para la que se requiera contar con una cualificación derivada de una formación de enseñanza superior de duración mínima de tres años y equivalente al menos al Nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, correspondiente con el nivel 6 del Marco Español de Cualificaciones

§ 25 Ley de apoyo a los emprendedores y su internacionalización [parcial]

para el Aprendizaje Permanente y mismo nivel del Marco Europeo de Cualificaciones (EQF), o acrediten un mínimo de cinco años de conocimientos, capacidades y competencias avalados por una experiencia profesional que pueda considerarse equiparable a dicha cualificación y que sea pertinente para la profesión o sector especificado en el contrato de trabajo o en la oferta firme de empleo.

En el caso de profesionales y directores de tecnología de la información y las comunicaciones, la duración mínima de la experiencia profesional equiparable y pertinente para el sector o profesión exigida será de tres años comprendidos en los siete años anteriores a la solicitud de la Tarjeta azul-UE.

b) Autorización de residencia nacional para profesionales altamente cualificados. Procederá esta autorización en el supuesto de trabajadores extranjeros que vayan a desempeñar una actividad laboral o profesional para la que se requiera contar con una titulación equiparable al menos al nivel 1 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, correspondiente con el nivel 5A del Marco Español de Cualificaciones para el Aprendizaje Permanente, o conocimientos, capacidades y competencias avaladas por una experiencia profesional de al menos tres años que pueda considerarse equiparable a dicha cualificación, en los términos que se establezcan en las instrucciones a las que se refiere la disposición adicional vigésima de esta ley.

3. La validez de la autorización de residencia será de tres años, o igual a la duración del contrato más un periodo adicional de tres meses en el caso de que la duración del contrato sea inferior a tres años, no pudiendo superar la validez de la autorización más de tres años. Durante los sesenta días anteriores al fin de la vigencia de la autorización de residencia se podrá solicitar su renovación por dos años si se mantienen los requisitos que generaron el derecho, pudiendo obtener la residencia de larga duración a los cinco años cuando se cumplan los requisitos previstos para ello.

Artículo 71 bis. *Profesionales altamente cualificados titulares de una Tarjeta azul-UE.*

1. Para la concesión de una Tarjeta azul-UE, será necesario cumplir los siguientes requisitos:

a) El extranjero deberá acreditar la posesión de la cualificación establecida en el artículo 71.2 a) y, en el caso del ejercicio de profesiones reguladas, acreditar su homologación conforme a la normativa sectorial relativa al ejercicio de profesiones reguladas.

b) El solicitante deberá presentar un contrato de trabajo válido o una oferta firme de empleo de alta cualificación para un período de al menos seis meses que garantice al trabajador una actividad continuada durante el periodo de vigencia de la Tarjeta azul-UE.

c) Las condiciones fijadas en el contrato de trabajo deberán ajustarse a las establecidas por la normativa vigente y el convenio colectivo aplicable. El salario bruto anual especificado en el contrato de trabajo no deberá ser inferior a un umbral salarial de referencia que se definirá reglamentariamente, previa consulta con los interlocutores sociales de acuerdo con la normativa vigente, y que será como mínimo de 1,0 veces y como máximo de 1,6 veces el salario bruto anual medio.

No obstante, siempre que el contrato se ajuste a la normativa vigente y al convenio colectivo aplicable, el umbral salarial inferior será un 80 % del umbral establecido en el párrafo anterior, siempre que no sea inferior a 1,0 veces el salario bruto medio, en cualquiera de los siguientes casos:

1.º Para aquellas profesiones en las que haya una necesidad particular de trabajadores nacionales de terceros países y que pertenezcan a los grupos 1 y 2 de la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones.

2.º Para los nacionales de terceros países que hayan obtenido la cualificación establecida en el artículo 71.2 a) como máximo tres años antes de la presentación de la solicitud de Tarjeta azul-UE.

Si la Tarjeta azul-UE expedida durante este periodo se renueva, el umbral salarial seguirá siendo de aplicación en caso de que el período inicial de tres años no haya concluido aún, o no hayan transcurrido aún veinticuatro meses desde la expedición de la primera Tarjeta azul-UE.

§ 25 Ley de apoyo a los emprendedores y su internacionalización [parcial]

Se denegará la autorización de Tarjeta azul-UE cuando no se cumpla con los requisitos establecidos en este artículo, o cuando los documentos presentados hayan sido obtenidos de manera fraudulenta, falsificados o adulterados.

2. En el caso de que la persona a la que se haya concedido una Tarjeta azul-UE requiera un visado para su entrada en España, las autoridades consulares del país donde se encuentre concederán el visado correspondiente sin que se exija ningún requisito adicional a los previstos en esta ley y en la normativa vigente en materia de visados.

3. Se revocará o se denegará la renovación de la Tarjeta azul-UE, tras analizar las circunstancias específicas y de acuerdo con el principio de proporcionalidad, cuando el extranjero ya no esté en posesión de un contrato de trabajo válido para un empleo de alta cualificación, y acumule un periodo de desempleo superior a tres meses habiendo sido titular de la Tarjeta azul-UE durante menos de dos años, o acumule un periodo de desempleo superior a seis meses habiendo sido titular de la Tarjeta azul-UE durante al menos dos años. También se revocará la Tarjeta azul-UE cuando su titular se haya desplazado a un Estado miembro de la Unión Europea distinto de España y haya obtenido una Tarjeta azul-UE en este Estado miembro.

Cuando concurren las circunstancias previstas en el párrafo anterior para la retirada o no renovación de la Tarjeta azul-UE se concederá al interesado un plazo de tres meses para la búsqueda de un nuevo empleo, o seis meses en el caso de que el interesado haya sido titular de una Tarjeta azul-UE durante al menos dos años.

4. Cuando el titular de una Tarjeta azul-UE expedida por un Estado miembro de la Unión Europea se desplace a España con el fin de desarrollar una actividad profesional durante un periodo de noventa días en cualquier periodo de 180 días, no se le requerirá ninguna autorización distinta a la Tarjeta azul-UE expedida por el Estado miembro de la Unión Europea para ejercer dicha actividad.

La persona que haya residido al menos doce meses en un Estado miembro de la Unión Europea diferente de España como titular de una Tarjeta azul-UE, o seis meses en el caso de que haya residido en más de un Estado miembro como titular de una Tarjeta azul-UE, tendrá derecho a entrar, residir y trabajar en España, para lo cual deberá solicitar una Tarjeta azul-UE en España. La solicitud podrá presentarse por el empleador o el empleado a las autoridades competentes mientras el titular de la Tarjeta azul-UE está residiendo en el territorio del primer Estado miembro. En el caso de que el titular de la Tarjeta azul-UE expedida por un Estado miembro de la Unión Europea diferente de España se encuentre ya en territorio español, la solicitud deberá presentarse ante el órgano competente para su tramitación antes de transcurrir el plazo máximo de un mes desde su entrada en España.

La presentación de la solicitud deberá acompañarse de la Tarjeta azul-UE expedida en el primer Estado miembro, un documento de viaje válido, un contrato de trabajo u oferta firme de empleo de alta cualificación por un periodo de al menos seis meses, pruebas de que cumple el umbral salarial al que se refiere el apartado 2 de este artículo y, en caso de profesión regulada, la acreditación del reconocimiento de las cualificaciones que corresponda de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación.

El titular de una Tarjeta azul-UE expedida por un Estado miembro de la Unión Europea estará autorizado para comenzar a trabajar en España desde el momento de la solicitud completa de la Tarjeta azul-UE en España, sin perjuicio del sentido de la resolución que se realizará, tras analizar las circunstancias específicas y de acuerdo con el principio de proporcionalidad, en los términos del artículo 76.

5. Lo dispuesto en el apartado anterior será aplicable, en lo que a ellos se refiera, a los miembros de la familia previstos en el artículo 62.4 que acompañen al titular de la Tarjeta azul-UE o se reúnan con él. En el caso de que las solicitudes de los miembros de la familia no se presenten de forma simultánea a la del titular de la Tarjeta azul-UE, éstas deberán presentarse en el plazo máximo de un mes desde la entrada de los familiares en España.

6. En el caso de que la persona solicitante o titular de una Tarjeta azul-UE sea a su vez beneficiaria de protección internacional concedida por España u otro Estado miembro de la Unión Europea, serán de aplicación las siguientes especialidades:

a) Los familiares de un solicitante de Tarjeta azul-UE que sea beneficiario de protección internacional concedida por otro Estado miembro de la Unión Europea, podrán ser reagrupados en los términos previstos en esta ley.

b) La reagrupación de los familiares del solicitante de Tarjeta azul-UE, que a su vez ha obtenido protección internacional en España, se regirá por lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección internacional.

c) En el caso de que España tramite la concesión, retirada o no renovación de una Tarjeta azul-UE de una persona beneficiaria de protección internacional concedida por otro Estado miembro de la Unión, se solicitará al Estado miembro que concedió ésta que confirmen que la persona afectada sigue siendo beneficiaria de protección internacional en dicho Estado miembro antes de proceder, en su caso, a su expulsión del territorio español. En caso de que fuera así, en todo caso se preservará el principio de no devolución al país de origen.

En el caso de que un Estado miembro de la Unión realice a España una solicitud de confirmación sobre la condición de beneficiario de protección internacional concedida por España, esta se responderá en el plazo máximo de un mes.

[...]

§ 26

Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. [Inclusión parcial]

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 103, de 30 de abril de 2011
Última modificación: 9 de mayo de 2023
Referencia: BOE-A-2011-7703

[...]

Artículo 73. *Definición.*

(Derogado)

Artículo 74. *Autorización de residencia temporal y trabajo para investigación.*

(Derogado)

Artículo 75. *Convenio de acogida.*

(Derogado)

Artículo 76. *Requisitos para la concesión de la autorización de residencia temporal y trabajo para investigación.*

(Derogado)

Artículo 77. *Procedimiento.*

(Derogado)

Artículo 78. *Procedimiento en el caso de traspaso de competencias ejecutivas en materia de autorización inicial de trabajo para investigación a Comunidades Autónomas.*

(Derogado)

Artículo 79. *Denegación de las autorizaciones de residencia temporal y trabajo para investigación.*

(Derogado)

Artículo 80. *Requisitos para la obtención del visado de investigación.*

(Derogado)

Artículo 81. *Efectos del visado de investigación.*

(Derogado)

Artículo 82. *Renovación de la autorización de residencia temporal y trabajo para investigación.*

(Derogado)

Artículo 83. *Familiares de los investigadores extranjeros.*

(Derogado)

Artículo 84. *Movilidad de los extranjeros admitidos como investigadores en Estados miembros de la Unión Europea.*

(Derogado)

[...]

Artículo 85. *Definición.*

(Derogado)

Artículo 86. *Autorización de residencia y trabajo de profesionales altamente cualificados titulares de una Tarjeta azul-UE.*

(Derogado)

Artículo 87. *Requisitos.*

(Derogado)

Artículo 88. *Procedimiento.*

(Derogado)

Artículo 89. *Procedimiento en el caso de traspaso de competencias ejecutivas en materia de autorización inicial de trabajo de profesionales altamente cualificados a Comunidades Autónomas.*

(Derogado)

Artículo 90. *Denegación de las autorizaciones de residencia temporal y trabajo de profesionales altamente cualificados.*

(Derogado)

Artículo 91. *Visado de residencia y trabajo.*

(Derogado)

Artículo 92. *Tarjeta de Identidad de Extranjero.*

(Derogado)

Artículo 93. *Renovación de las autorizaciones de residencia y trabajo de profesionales altamente cualificados.*

(Derogado)

Artículo 94. *Familiares de profesionales altamente cualificados.*

(Derogado)

Artículo 95. *Movilidad de los trabajadores extranjeros titulares de una Tarjeta azul-UE expedida en otro Estado miembro de la Unión Europea.*

(Derogado)

Artículo 96. *Movilidad de los familiares de los trabajadores extranjeros titulares de una Tarjeta azul-UE expedida en otro Estado miembro de la Unión Europea.*

(Derogado)

[...]

TÍTULO VI

Residencia de larga duración

[...]

CAPÍTULO II

Residencia de larga duración-UE

Artículo 151. *Definición.*

Se halla en situación de residencia de larga duración-UE el extranjero que haya sido autorizado a residir y trabajar en España indefinidamente en las mismas condiciones que los españoles y que se beneficia de lo establecido sobre dicho estatuto en la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración.

Artículo 152. *Requisitos.*

Tendrán derecho a obtener una autorización de residencia de larga duración-UE los extranjeros que reúnan los siguientes requisitos:

a) Haber residido legalmente y de forma continuada en el territorio español durante cinco años.

La continuidad no quedará afectada por ausencias del territorio español de hasta seis meses continuados, siempre que la suma de éstas no supere el total de diez meses dentro del periodo de permanencia de cinco años exigible, salvo que las correspondientes salidas se hubieran efectuado de manera irregular.

En caso de ausencias por motivos laborales, la continuación de la residencia no quedará afectada por ausencias del territorio español de hasta seis meses continuados, siempre que la suma de éstas no supere el total de un año dentro de los cinco años requeridos.

Se computarán, a los efectos previstos en los párrafos anteriores, los periodos de permanencia en situación de estancia por estudios, movilidad de alumnos o prácticas no laborales, en el 50% de la duración total de los mismos, siempre que en el momento de la solicitud de la autorización de residencia de larga duración-UE, el extranjero se encuentre en situación de residencia en España.

Igualmente, tendrán derecho a obtener dicha autorización los extranjeros que acrediten haber residido de forma continuada en la Unión Europea, en calidad de titulares de una Tarjeta azul-UE, siempre que en los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud dicha residencia se haya producido en territorio español. En este caso, la continuidad de la residencia como titular de una Tarjeta azul-UE no quedará afectada por ausencias de la Unión Europea de hasta doce meses continuados, siempre que la suma de éstas no supere el total de dieciocho meses dentro de los cinco años de residencia requeridos.

A aquellos extranjeros a los que se les hubiera reconocido la condición de beneficiario de protección internacional en España, se les computará asimismo el 50% del período

transcurrido desde la fecha de presentación de la solicitud de protección internacional en España, sobre cuya base se hubiere concedido la misma, hasta la fecha en la que se hubiere concedido la autorización de residencia y trabajo recogida en la normativa reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

Si dicho período excediere de 18 meses, se computará la totalidad del mismo.

b) Contar con recursos fijos y regulares suficientes para su manutención y, en su caso, la de su familia. Los términos y las cuantías para valorar el cumplimiento de este requisito serán los previstos en materia de reagrupación familiar. Los recursos podrán provenir de medios propios o de la realización de actividades laborales o profesionales.

c) Contar con un seguro público o un seguro privado de enfermedad concertado con una Entidad aseguradora autorizada para operar en España.

Artículo 153. Procedimiento.

1. Los extranjeros que se encuentren en territorio español y se hallen en el supuesto previsto en el artículo anterior deberán dirigir su solicitud, en modelo oficial, a la Oficina de Extranjería donde residan.

Los extranjeros que no se encuentren en territorio nacional deberán presentar personalmente la solicitud ante la oficina diplomática o consular en cuya demarcación residan, que dará traslado a la Oficina de Extranjería competente para su resolución.

2. A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) Copia del pasaporte completo en vigor o título de viaje, reconocido como válido en España, previa exhibición del documento original.

b) Impreso acreditativo del abono de la tasa por tramitación del procedimiento.

c) En su caso, documentación acreditativa de los periodos de residencia previa, como titular de una Tarjeta azul-UE, en otros Estados miembros de la Unión Europea.

d) Documentación acreditativa de que el solicitante cuenta con recursos fijos y regulares suficientes para su manutención y, en su caso, la de su familia.

e) Documentación acreditativa de que el solicitante cuenta con un seguro público o un seguro privado de enfermedad concertado con una Entidad aseguradora autorizada para operar en España.

f) En su caso, certificado de antecedentes penales o documento equivalente expedido por las autoridades del país de origen o del país o países en que haya residido durante los últimos cinco años, en el que no debe constar condenas por delitos previstos en el ordenamiento español.

3. Recibida la solicitud, la Oficina de Extranjería comprobará los tiempos de residencia previos en territorio español; y recabará de oficio el correspondiente certificado de antecedentes penales en España.

4. En el plazo máximo de tres meses desde la recepción de la solicitud, el órgano competente resolverá.

5. Concedida, en su caso, la autorización de residencia de larga duración-UE, el extranjero deberá solicitar personalmente la Tarjeta de Identidad de Extranjero, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución.

En el epígrafe «Tipo de permiso» de la tarjeta expedida, constará la mención «Residente de larga duración-UE».

6. Cuando la Delegación o Subdelegación de Gobierno conceda una autorización de residencia de larga duración-UE a un extranjero al que se hubiera concedido en España la condición de beneficiario de protección internacional, se anotará en el epígrafe "observaciones"; de la tarjeta la mención siguiente: "Residente de larga duración-UE, protección internacional concedida por España con fecha.....".

La Dirección General de la Policía atenderá en el plazo de 1 mes la petición de información sobre la vigencia de la condición de beneficiario de protección internacional que les formule otro Estado Miembro de la Unión Europea que, con posterioridad, expida al extranjero otra autorización de residencia de larga duración-UE.

Cuando de conformidad con los instrumentos internacionales y demás normativa aplicable, la responsabilidad de la protección internacional de un residente de larga duración-UE haya sido transferida a otro Estado miembro de la Unión Europea, la Comisaría de

Policía correspondiente modificará en consecuencia la observación en el plazo de tres meses desde la transferencia.

En el caso de que España expida como segundo Estado miembro una autorización de residente de larga duración-UE a un extranjero que disponga del estatuto de residente de larga duración-UE concedido en otro Estado miembro, y conste en el apartado "observaciones" que se trata de un beneficiario de protección internacional concedida por dicho Estado miembro, la Dirección General de la Policía procederá a anotar la misma observación en su tarjeta, previa solicitud de información sobre su vigencia al otro Estado Miembro. Cuando la protección internacional haya sido retirada por decisión firme en ese Estado miembro, España no anotará dicha observación.

Cuando de conformidad con los instrumentos internacionales y demás normativa aplicable, se produzca la transferencia de responsabilidad de la protección internacional a España de un extranjero con estatuto de residente de larga duración-UE concedido en otro Estado miembro, la Dirección General de la Policía pedirá al otro Estado miembro la modificación de la anotación reflejada en el apartado "observaciones".

Lo previsto en el párrafo anterior será igualmente de aplicación en el caso de que se conceda en España protección internacional a un residente de larga duración-UE cuyo estatuto haya sido concedido en otro Estado miembro.

La Comisaría de Policía correspondiente procederá a anotar la observación correspondiente en el plazo de tres meses desde la petición que se formule desde otro Estado miembro que hubiera concedido la protección internacional, o al que se le hubiera transferido dicha protección internacional, respecto al residente de larga duración-UE con estatuto concedido en España.

Artículo 154. *Renovación de la Tarjeta de Identidad de Extranjero de los residentes de larga duración-UE.*

1. Los extranjeros que sean titulares de una autorización de residencia de larga duración-UE deberán solicitar la renovación de la Tarjeta de Identidad de Extranjero cada cinco años.

2. La solicitud de renovación deberá presentarse durante los sesenta días naturales inmediatamente anteriores a la fecha de expiración de la vigencia de la tarjeta. La presentación de la solicitud en este plazo prorrogará la validez de la tarjeta anterior hasta la resolución del procedimiento. También se prorrogará hasta la resolución del procedimiento en el supuesto de que la solicitud se presentase dentro de los noventa días naturales posteriores a la fecha en que hubiera finalizado la vigencia de la anterior tarjeta.

3. La no presentación de solicitud de renovación de la Tarjeta de Identidad de Extranjero en los plazos establecidos en el apartado 2 no supondrá en ningún caso la extinción de la autorización de residencia de larga duración-UE.

4. La solicitud de renovación de la Tarjeta de Identidad de Extranjero irá acompañada de la siguiente documentación:

- a) Copia del pasaporte completo en vigor o título de viaje, reconocido como válido en España, previa exhibición del documento original.
- b) Impreso acreditativo del abono de la tasa por tramitación del procedimiento.

[...]

Artículo 178. *Ámbito de aplicación.*

(Derogado)

Artículo 179. *Tipos de autorización.*

(Derogado)

Artículo 180. *Particularidades del procedimiento y documentación.*

(Derogado)

Artículo 181. *Familiares.*

(Derogado)

[...]

§ 27

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 10, de 12 de enero de 2000
Última modificación: 9 de mayo de 2023
Referencia: BOE-A-2000-544

[...]

TÍTULO I

Derechos y libertades de los extranjeros

CAPÍTULO I

Derechos y libertades de los extranjeros

[...]

Artículo 4. *Derecho a la documentación.*

1. Los extranjeros que se encuentren en territorio español tienen el derecho y el deber de conservar la documentación que acredite su identidad, expedida por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia, así como la que acredite su situación en España.

2. Todos los extranjeros a los que se haya expedido un visado o una autorización para permanecer en España por un período superior a seis meses, obtendrán la tarjeta de identidad de extranjero, que deberán solicitar personalmente en el plazo de un mes desde su entrada en España o desde que se conceda la autorización, respectivamente. Estarán exceptuados de dicha obligación los titulares de un visado de residencia y trabajo de temporada.

Reglamentariamente se desarrollarán los supuestos en que se podrá obtener dicha tarjeta de identidad cuando se haya concedido una autorización para permanecer en España por un periodo no superior a seis meses.

3. Los extranjeros no podrán ser privados de su documentación, salvo en los supuestos y con los requisitos previstos en esta Ley Orgánica y en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

[...]

§ 28

Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. [Inclusión parcial]

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 103, de 30 de abril de 2011
Última modificación: 9 de mayo de 2023
Referencia: BOE-A-2011-7703

[...]

TÍTULO IV

Residencia temporal

Artículo 45. *Definición y supuestos de residencia temporal.*

1. Se halla en la situación de residencia temporal el extranjero que se encuentre autorizado a permanecer en España por un periodo superior a noventa días e inferior a cinco años, sin perjuicio de lo establecido en materia de estancia por estudios, movilidad de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado.

2. Los extranjeros en situación de residencia temporal serán titulares de uno de los siguientes tipos de autorización:

- a) Autorización de residencia temporal no lucrativa.
- b) Autorización de residencia temporal por reagrupación familiar.
- c) Autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena.
- d) Autorización de residencia temporal y trabajo para investigación.
- e) Autorización de residencia temporal y trabajo de profesionales altamente cualificados titulares de una Tarjeta azul-UE.
- f) Autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena de duración determinada.
- g) Autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta propia.
- h) Autorización de residencia temporal y trabajo en el marco de prestaciones transnacionales de servicios.
- i) Autorización de residencia temporal con excepción de la autorización de trabajo.

[...]

Artículo 73. *Definición.*

(Derogado)

Artículo 74. *Autorización de residencia temporal y trabajo para investigación.*

(Derogado)

Artículo 75. *Convenio de acogida.*

(Derogado)

Artículo 76. *Requisitos para la concesión de la autorización de residencia temporal y trabajo para investigación.*

(Derogado)

Artículo 77. *Procedimiento.*

(Derogado)

Artículo 78. *Procedimiento en el caso de traspaso de competencias ejecutivas en materia de autorización inicial de trabajo para investigación a Comunidades Autónomas.*

(Derogado)

Artículo 79. *Denegación de las autorizaciones de residencia temporal y trabajo para investigación.*

(Derogado)

Artículo 80. *Requisitos para la obtención del visado de investigación.*

(Derogado)

Artículo 81. *Efectos del visado de investigación.*

(Derogado)

Artículo 82. *Renovación de la autorización de residencia temporal y trabajo para investigación.*

(Derogado)

Artículo 83. *Familiares de los investigadores extranjeros.*

(Derogado)

Artículo 84. *Movilidad de los extranjeros admitidos como investigadores en Estados miembros de la Unión Europea.*

(Derogado)

[...]

Artículo 85. *Definición.*

(Derogado)

Artículo 86. *Autorización de residencia y trabajo de profesionales altamente cualificados titulares de una Tarjeta azul-UE.*

(Derogado)

Artículo 87. *Requisitos.*

(Derogado)

Artículo 88. *Procedimiento.*

(Derogado)

Artículo 89. *Procedimiento en el caso de traspaso de competencias ejecutivas en materia de autorización inicial de trabajo de profesionales altamente cualificados a Comunidades Autónomas.*

(Derogado)

Artículo 90. *Denegación de las autorizaciones de residencia temporal y trabajo de profesionales altamente cualificados.*

(Derogado)

Artículo 91. *Visado de residencia y trabajo.*

(Derogado)

Artículo 92. *Tarjeta de Identidad de Extranjero.*

(Derogado)

Artículo 93. *Renovación de las autorizaciones de residencia y trabajo de profesionales altamente cualificados.*

(Derogado)

Artículo 94. *Familiares de profesionales altamente cualificados.*

(Derogado)

Artículo 95. *Movilidad de los trabajadores extranjeros titulares de una Tarjeta azul-UE expedida en otro Estado miembro de la Unión Europea.*

(Derogado)

Artículo 96. *Movilidad de los familiares de los trabajadores extranjeros titulares de una Tarjeta azul-UE expedida en otro Estado miembro de la Unión Europea.*

(Derogado)

[...]

TÍTULO VI

Residencia de larga duración

CAPÍTULO I

Residencia de larga duración

Artículo 147. *Definición.*

Se halla en situación de residencia de larga duración el extranjero que haya sido autorizado a residir y trabajar en España indefinidamente en las mismas condiciones que los españoles.

Artículo 148. Supuestos.

1. Tendrán derecho a obtener una autorización de residencia de larga duración los extranjeros que hayan residido legalmente y de forma continuada en el territorio español durante cinco años.

Igualmente, tendrán derecho a obtener dicha autorización los extranjeros que acrediten haber residido durante ese periodo de forma continuada en la Unión Europea, en calidad de titulares de una Tarjeta azul-UE, siempre que en los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud dicha residencia se haya producido en territorio español.

2. La continuidad a que se refiere el apartado anterior no quedará afectada por ausencias del territorio español de hasta seis meses continuados, siempre que la suma de éstas no supere el total de diez meses dentro de los cinco años referidos en el apartado 1, salvo que las correspondientes salidas se hubieran efectuado de manera irregular.

En caso de ausencias por motivos laborales, la continuación de la residencia no quedará afectada por ausencias del territorio español de hasta seis meses continuados, siempre que la suma de éstas no supere el total de un año dentro de los cinco años requeridos.

En el caso de solicitud de una autorización de residencia de larga duración en base a lo previsto en el segundo párrafo del apartado anterior, la continuidad de la residencia como titular de una Tarjeta azul-UE no quedará afectada por ausencias de la Unión Europea de hasta doce meses continuados, siempre que la suma de éstas no supere el total de dieciocho meses dentro de los cinco años de residencia requeridos.

3. La autorización de residencia de larga duración también se concederá a los extranjeros que acrediten que se encuentran en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Residentes que sean beneficiarios de una pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, incluida dentro de la acción protectora del sistema español de la Seguridad Social.

b) Residentes que sean beneficiarios de una pensión de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez, en su modalidad contributiva, incluida dentro de la acción protectora del sistema español de la Seguridad Social o de prestaciones análogas a las anteriores obtenidas en España y consistentes en una renta vitalicia, no capitalizable, suficiente para su sostenimiento.

c) Residentes que hayan nacido en España y, al llegar a la mayoría de edad, hayan residido en España de forma legal y continuada durante, al menos, los tres años consecutivos inmediatamente anteriores a la solicitud.

d) Extranjeros que hayan sido españoles de origen y hayan perdido la nacionalidad española.

e) Residentes que al llegar a la mayoría de edad hayan estado bajo la tutela de una entidad pública española durante los cinco años inmediatamente anteriores de forma consecutiva.

f) Apátridas, refugiados o beneficiarios de protección subsidiaria que se encuentren en territorio español y a quienes se les haya reconocido el respectivo estatuto en España.

g) Extranjeros que hayan contribuido de forma notoria al progreso económico, científico o cultural de España, o a la proyección de España en el exterior. En estos supuestos, corresponderá al titular del Ministerio de Trabajo e Inmigración la concesión de la autorización de residencia de larga duración, previo informe del titular del Ministerio del Interior.

Artículo 149. Procedimiento.

1. Los extranjeros que se encuentren en territorio español y se hallen en alguno de los supuestos recogidos en el artículo anterior deberán dirigir su solicitud, en modelo oficial, a la Oficina de Extranjería de la provincia donde residan o, en el caso de que no se requiera la condición previa de residente en España, donde deseen fijar su residencia.

Los extranjeros que no se encuentren en territorio nacional deberán presentar personalmente la solicitud ante la oficina diplomática o consular en cuya demarcación residan, que dará traslado a la Oficina de Extranjería competente para su resolución.

La solicitud de autorización de residencia de larga duración basada en el supuesto previsto en el apartado 3.g) del artículo anterior no será presentada por el interesado, sino

instada de oficio por la Dirección General de Inmigración, previa recepción de propuesta en dicho sentido de una autoridad pública con competencias relacionadas con el mérito que fundamenta la petición, acompañada de la documentación acreditativa de dicho mérito.

2. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Copia del pasaporte completo en vigor o título de viaje, reconocido como válido en España, previa exhibición del documento original.

b) Impreso acreditativo del abono de la tasa por tramitación del procedimiento.

c) En caso de solicitudes fundamentadas en periodos de residencia previos, informe emitido por las autoridades competentes que acredite la escolarización de los menores a su cargo, en edad de escolarización obligatoria.

d) En su caso, documentación acreditativa de los periodos de residencia previa, como titular de una Tarjeta azul-UE, en otros Estados miembros de la Unión Europea.

e) En su caso, documentación acreditativa de encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 148.3, apartados c) a f).

f) En su caso, certificado de antecedentes penales o documento equivalente expedido por las autoridades del país de origen o del país o países en que haya residido durante los últimos cinco años, en el que no debe constar condenas por delitos previstos en el ordenamiento español.

3. Recibida la solicitud, la Oficina de Extranjería comprobará los tiempos de residencia previos en territorio español y recabará de oficio el correspondiente certificado de antecedentes penales en España, así como aquellos informes que estime pertinentes para la tramitación y resolución del procedimiento, lo que incluirá, en su caso, recabar de oficio los informes que acrediten que la persona se encuentra incluida en los supuestos previstos en los apartados a) y b) del artículo 148.3.

Por otro lado, en caso de que a partir de la documentación presentada junto a la solicitud no quede acreditada la escolarización de los menores en edad de escolarización obligatoria que estén a cargo del solicitante, la Oficina de Extranjería pondrá esta circunstancia en conocimiento de las autoridades educativas competentes, y advertirá expresamente y por escrito al extranjero solicitante de que en caso de no producirse la escolarización y presentarse el correspondiente informe en el plazo de treinta días, la autorización no será concedida.

4. En el plazo máximo de tres meses desde la recepción de la solicitud, el órgano competente resolverá.

5. Concedida, en su caso, la autorización de residencia de larga duración, el extranjero deberá solicitar personalmente la Tarjeta de Identidad de Extranjero, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución.

Artículo 150. *Renovación de la Tarjeta de Identidad de Extranjero de los residentes de larga duración.*

1. Los extranjeros que sean titulares de una autorización de residencia de larga duración deberán solicitar la renovación de la Tarjeta de Identidad de Extranjero cada cinco años.

2. La solicitud de renovación deberá presentarse durante los sesenta días naturales inmediatamente anteriores a la fecha de expiración de la vigencia de la tarjeta. La presentación de la solicitud en este plazo prorrogará la validez de la tarjeta anterior hasta la resolución del procedimiento. También se prorrogará hasta la resolución del procedimiento en el supuesto de que la solicitud se presentase dentro de los noventa días naturales posteriores a la fecha en que hubiera finalizado la vigencia de la anterior tarjeta, sin perjuicio de la incoación del correspondiente procedimiento sancionador por la infracción en la que se hubiese incurrido.

3. La no presentación de solicitud de renovación de la Tarjeta de Identidad de Extranjero en los plazos establecidos en el apartado 2 no supondrá en ningún caso la extinción de la autorización de residencia de larga duración.

4. La solicitud de renovación de la Tarjeta de Identidad de Extranjero irá acompañada de la siguiente documentación:

a) Pasaporte completo en vigor o título de viaje, reconocido como válido en España, previa exhibición del documento original.

- b) Impreso acreditativo del abono de la tasa por tramitación del procedimiento.
- c) Una fotografía, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la normativa sobre documento nacional de identidad.

[...]

Artículo 178. *Ámbito de aplicación.*

(Derogado)

Artículo 179. *Tipos de autorización.*

(Derogado)

Artículo 180. *Particularidades del procedimiento y documentación.*

(Derogado)

Artículo 181. *Familiares.*

(Derogado)

[...]

TÍTULO XIII

Documentación de los extranjeros

CAPÍTULO I

Derechos y deberes relativos a la documentación

Artículo 205. *Derechos y deberes.*

1. Los extranjeros que se encuentren en territorio español tienen el derecho y la obligación de conservar, en vigor, la documentación con la que hubieran efectuado su entrada en España, la que acredite su identidad, expedida por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia, así como la que acredite su situación en España.

2. Los extranjeros están obligados a exhibir los documentos referidos en el apartado anterior cuando fueran requeridos por las autoridades o sus agentes, en ejercicio de sus funciones.

3. Los extranjeros no podrán ser privados de su documentación, salvo en los supuestos y con los requisitos previstos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Artículo 206. *Número de identidad de extranjero.*

1. Los extranjeros a cuyo favor se inicie un procedimiento para obtener un documento que les habilite para permanecer en territorio español que no sea un visado, aquéllos a los que se les haya incoado un expediente administrativo en virtud de lo dispuesto en la normativa sobre extranjería y aquellos que por sus intereses económicos, profesionales o sociales se relacionen con España serán dotados, a los efectos de identificación, de un número personal, único y exclusivo, de carácter secuencial.

2. El número personal será el identificador del extranjero, que deberá figurar en todos los documentos que se le expidan o tramiten, así como en las diligencias que se estampen en su pasaporte o documento análogo, salvo en los visados.

3. El número de identidad del extranjero, NIE, deberá ser concedido de oficio, por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, en los supuestos mencionados en el apartado 1, salvo en el caso de los extranjeros que se relacionen con España por razón de sus intereses económicos, profesionales o sociales, que deberán interesar de dicho órgano la asignación del indicado número, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que no se encuentren en España en situación irregular.
- b) Que se comuniquen los motivos por los que solicitan la asignación de dicho número.

Los extranjeros que se relacionen con España por razón de sus intereses económicos, profesionales o sociales podrán solicitar personalmente el NIE a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, directamente o a través de las Oficinas de Extranjería o Comisarías de policía. En el caso de que el extranjero no se encuentre en territorio español en el momento de la solicitud, solicitará la asignación de NIE a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, a través de las Oficinas Consulares de España en el exterior.

El procedimiento habrá de ser resuelto en el plazo máximo de cinco días desde la entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación.

4. Lo dispuesto en el apartado anterior será también de aplicación para la solicitud de los certificados de residente y de no residente.

CAPÍTULO II

Acreditación de la situación de los extranjeros en España

Artículo 207. *Documentos acreditativos.*

Las diferentes situaciones de los extranjeros en España podrán acreditarse, según corresponda, mediante el pasaporte o documento de viaje que acredite su identidad, el visado o la Tarjeta de Identidad de Extranjero. Excepcionalmente podrá acreditarse dicha situación mediante otras autorizaciones o documentos válidamente expedidos a tal fin por las autoridades españolas.

Artículo 208. *El pasaporte o documento de viaje.*

El pasaporte o documento de viaje en el que conste el sello de entrada acreditará, además de la identidad, la situación de estancia en España en aquellos supuestos de extranjeros que no precisen de la obtención de un visado de corta duración.

Artículo 209. *El visado.*

El visado válidamente obtenido acredita la situación para la que hubiese sido concedido. La validez de dicha acreditación se extenderá desde la efectiva entrada de su titular en España, hasta la obtención de la correspondiente Tarjeta de Identidad de Extranjero o hasta que se extinga la vigencia del visado.

La vigencia del visado será igual a la de la autorización de estancia o residencia que incorpora, cuando no resulte exigible la obtención de Tarjeta de Identidad de Extranjero.

Artículo 210. *La Tarjeta de Identidad de Extranjero.*

1. Todos los extranjeros a los que se les haya expedido un visado o una autorización para permanecer en España por un periodo superior a seis meses tienen el derecho y el deber de obtener la Tarjeta de Identidad de Extranjero, que deberán solicitar personalmente en el plazo de un mes desde su entrada en España o desde que la autorización sea concedida o cobre vigencia, respectivamente. Estarán exceptuados de dicha obligación los titulares de una autorización de residencia y trabajo de temporada.

2. La Tarjeta de Identidad de Extranjero es el documento destinado a identificar al extranjero a los efectos de acreditar su situación legal en España.

3. La Tarjeta de Identidad de Extranjero es personal e intransferible, y corresponde a su titular cumplimentar las actuaciones que se establezcan para su obtención y entrega, así como la custodia y conservación del documento.

4. El incumplimiento de las obligaciones relativas a la Tarjeta de Identidad de Extranjero conllevará la aplicación del régimen sancionador previsto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

5. El titular de la Tarjeta de Identidad de Extranjero no podrá ser privado del documento, salvo en los supuestos y con los requisitos previstos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de

enero, y en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

6. El Ministerio del Interior, en el marco de los acuerdos sobre documentación de extranjeros de carácter internacional en los que España sea parte, dictará las disposiciones necesarias para determinar las características de dicho documento, previo informe de la Comisión Interministerial de Extranjería.

7. La Tarjeta de Identidad de Extranjero tendrá idéntico periodo de vigencia que la autorización o el reconocimiento del derecho que justifique su expedición, y perderá su validez cuando se produzca la de la citada autorización, por cualquiera de las causas reglamentariamente establecidas a este efecto o, en su caso, por la pérdida del derecho para permanecer en territorio español.

8. Cuando haya finalizado el plazo de vigencia de la tarjeta, se haya acordado la renovación de la autorización o, en su caso, del reconocimiento a permanecer en territorio español, o se haya perdido el derecho que justificó su expedición, los extranjeros titulares de ella están obligados a entregar el documento en las Oficinas de Extranjería o Comisarías de policía correspondientes al lugar donde residen.

En los supuestos de asunción de un compromiso de no regreso a territorio español en el marco de un programa de retorno voluntario, por parte de titulares de una Tarjeta de Identidad de Extranjero, éstos estarán obligados a entregar el documento en la representación diplomática o consular española en el país de origen al que retornen. Esta previsión será igualmente aplicable a los extranjeros que retornen voluntariamente al margen de un programa y deseen beneficiarse de las disposiciones establecidas en este Reglamento respecto al regreso de personas que hayan regresado voluntariamente a su país de origen o procedencia.

En el caso de los extranjeros a los que sea aplicable el régimen de asilo, la entrega del documento deberá realizarse en la Oficina de Extranjería o la Comisaría de Policía de la provincia donde residan, salvo en el caso de que estén domiciliados en Madrid, en el que la entrega del documento deberá realizarse en la Oficina de Asilo y Refugio.

9. El extravío, destrucción o inutilización de la Tarjeta de Identidad de Extranjero, ya sean de carácter personal, laboral o familiar, llevarán consigo la expedición de nueva tarjeta, a instancia del interesado, que no se considerará renovación y tendrá vigencia por el tiempo que le falte por caducar a la que sustituya.

En el caso de que la solicitud de expedición de nueva tarjeta se realice dentro del plazo de renovación de la autorización, los procedimientos se tramitarán de forma conjunta y coherente.

10. Las modificaciones que impliquen alteración de la situación legal en España del titular de la Tarjeta de Identidad de Extranjero, así como de su situación laboral, incluidas las renovaciones, determinarán la expedición de nueva tarjeta adaptada al cambio o alteración producido, con la vigencia que determine la resolución que conceda dichas modificaciones.

11. Corresponderá a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, conforme a los criterios de coordinación marcados por la Secretaría de Estado de Seguridad, de acuerdo con la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, la organización y gestión de los servicios de expedición de las Tarjetas de Identidad de Extranjero en las Oficinas de Extranjería o la Comisaría de Policía en las que se hubiese tramitado el expediente administrativo o practicado la notificación por la que se reconoce el derecho o se le autoriza a permanecer en España, así como su expedición y entrega al interesado, quien habrá de acreditar ante ellas ser el destinatario del documento y haber realizado el pago de las tasas legalmente establecidas.

Asimismo, en los casos en que la eficacia de la autorización concedida se encuentre condicionada al requisito del alta del extranjero en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, el cumplimiento del requisito será comprobado de oficio con carácter previo a la expedición de la tarjeta.

12. Será aplicable a los documentos mencionados la normativa vigente sobre presentación y anotación en las oficinas públicas del documento nacional de identidad, cuya normativa tendrá carácter supletorio de las normas sobre utilización en España de los documentos de identidad de los extranjeros.

CAPÍTULO III

Indocumentados**Artículo 211.** *Requisitos y procedimiento para la documentación.*

1. En los supuestos de extranjeros indocumentados, previstos en el artículo 34.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, se procederá en la forma prevista en este capítulo.

2. La solicitud de documentación deberá efectuarse tan pronto como se hubiera producido la indocumentación, personalmente y por escrito, en las Oficinas de Extranjería o la Comisaría de Policía correspondientes.

3. El interesado exhibirá los documentos de cualquier clase, aunque estuvieren caducados, que pudieran constituir indicios o pruebas de identidad, procedencia y nacionalidad, en su caso, para que sean incorporados a las comprobaciones que se estén llevando a cabo. Asimismo, acreditará que no puede ser documentado por la misión diplomática u oficina consular correspondiente mediante acta notarial que permita dejar constancia del requerimiento efectuado y no atendido, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5.

4. El interesado, igualmente, deberá aportar los documentos, declaraciones o cualquier otro medio de prueba oportuno que sirvan para acreditar la concurrencia de razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o, en su caso, el cumplimiento de compromisos de España, que justifiquen su documentación por parte de las autoridades españolas.

5. En el caso de los solicitantes de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales, se eximirá al solicitante de la presentación de acta notarial para acreditar que no puede ser documentado por la misión diplomática u oficina consular correspondiente, en los casos en que se alegasen razones graves que impidan su comparecencia en aquéllas, a cuyos efectos podrá recabarse el informe de la Oficina de Asilo y Refugio.

También se eximirá al solicitante de la presentación de acta notarial para acreditar que no puede ser documentado por la misión diplomática u oficina consular correspondiente, en los casos de las autorizaciones reguladas en los artículos 196 a 198 de este reglamento, a cuyos efectos deberá presentarse el informe de la entidad pública que ostenta su tutela o medida de protección o la hubiera ostentado.

6. Realizadas las comprobaciones iniciales, si el extranjero desea permanecer en territorio español, el Delegado o Subdelegado del Gobierno en la provincia en que se encuentre, le concederá un documento de identificación provisional, que le habilitará para permanecer en España durante tres meses, periodo durante el cual se procederá a completar la información sobre sus antecedentes.

El documento previsto en este apartado no será concedido si el extranjero está incurso en alguno de los supuestos de prohibición de entrada en España a que se refiere el artículo 26 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, o se ha dictado contra él una orden de expulsión del territorio español.

7. Excepcionalmente, por razones de seguridad pública, de forma individualizada, motivada y en proporción a las circunstancias que concurren en cada caso, por resolución del titular del Ministerio del Interior adoptada a propuesta de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, de acuerdo con las garantías jurídicas del procedimiento sancionador previsto en la Ley, se podrán establecer medidas limitativas de su derecho a la libre circulación, cuya duración no excederá del tiempo imprescindible y proporcional a la persistencia de las circunstancias que justificaron la adopción de las mismas, y que podrán consistir en la presentación periódica ante las autoridades competentes y en el alejamiento de fronteras o núcleos de población concretados singularmente.

Igualmente, podrán establecerse medidas limitativas específicas respecto a dicho derecho cuando se acuerden en la declaración de estado de excepción o de sitio, en los términos previstos en la Constitución.

8. Finalizada la tramitación del procedimiento, salvo que el extranjero se encontrase incurso en alguno de los supuestos de prohibición de entrada o se haya dictado contra él una orden de expulsión, previo abono de las tasas que legalmente correspondan, el

Delegado o Subdelegado del Gobierno o el Comisario General de Extranjería y Fronteras dispondrá su inscripción en una sección especial del Registro Central de Extranjeros y le dotará de una cédula de inscripción en un documento impreso, que deberá renovarse anualmente y cuyas características se determinarán por el Ministerio del Interior, previo informe de la Comisión Interministerial de Extranjería.

La Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil expedirá certificaciones o informes sobre los extremos que figuren en dicha sección especial para su presentación ante cualquier otra autoridad española.

9. El extranjero al que le haya sido concedida la cédula de inscripción podrá solicitar la correspondiente autorización de residencia por circunstancias excepcionales si reúne los requisitos para ello. Dicha solicitud podrá presentarse y resolverse de manera simultánea con la solicitud de cédula de inscripción.

10. En caso de denegación de la solicitud, una vez notificada ésta, se procederá a su devolución al país de procedencia o a su expulsión del territorio español, en la forma prevista en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y en este Reglamento.

11. La cédula de inscripción perderá vigencia, sin necesidad de resolución expresa, cuando el extranjero sea documentado por algún país o adquiera la nacionalidad española u otra distinta.

Artículo 212. *Título de viaje para salida de España.*

1. A los extranjeros que se encuentren en España que acrediten una necesidad excepcional de salir del territorio español y no puedan proveerse de pasaporte propio, por encontrarse en alguno de los casos expresados en el artículo 34.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, una vez practicados los trámites regulados en el artículo anterior, la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil les podrá expedir un título de viaje con destino a los países que se especifiquen, previendo el regreso a España.

Si el objeto del título de viaje fuera exclusivamente posibilitar el retorno del solicitante a su país de nacionalidad o residencia, el documento no contendrá autorización de regreso a España.

2. En el título de viaje constarán la vigencia máxima y las limitaciones que en cada caso concreto se determinen para su utilización.

3. El título de viaje se expedirá con arreglo al modelo que se determine por Orden del titular del Ministerio del Interior.

CAPÍTULO IV

Registro Central de Extranjeros

Artículo 213. *Registro Central de Extranjeros.*

1. Existirá, en la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, un Registro Central de Extranjeros en el que se anotarán:

- a) Entradas.
- b) Documentos de viaje.
- c) Prórrogas de estancia.
- d) Cédulas de inscripción.
- e) Autorizaciones de entrada.
- f) Autorizaciones de estancia.
- g) Autorizaciones de residencia.
- h) Autorizaciones de trabajo.
- i) Inadmisiónes a trámite, concesiones y denegaciones de protección internacional.
- j) Concesiones y denegaciones del estatuto de apátrida y de desplazado.
- k) Cambios de nacionalidad, domicilio o estado civil.
- l) Limitaciones de estancia.
- m) Medidas cautelares adoptadas, infracciones administrativas cometidas y sanciones impuestas en el marco de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y de este Reglamento.
- n) Denegaciones y prohibiciones de entrada en el territorio nacional y sus motivos.

- ñ) Devoluciones.
- o) Prohibiciones de salida.
- p) Expulsiones administrativas o judiciales.
- q) Salidas.
- r) Autorizaciones de regreso.
- s) Certificaciones de número de identidad de extranjero.
- t) Retorno de trabajadores de temporada.
- u) Cartas de invitación.
- v) Retornos voluntarios.
- w) Cualquier otra resolución o actuación que pueda adoptarse en aplicación de este Reglamento.

2. Los órganos que adopten las resoluciones y concedan los documentos a que se refiere el apartado 1 deberán dar cuenta de ello, a efectos de su anotación en este registro.

Artículo 214. *Comunicación al Registro Central de Extranjeros de los cambios y alteraciones de situación.*

Los extranjeros autorizados a permanecer en España estarán obligados a poner en conocimiento de la Oficina de Extranjería o de la Comisaría de Policía correspondientes al lugar donde residan o permanezcan los cambios de nacionalidad, de domicilio habitual y de estado civil. Dicha comunicación deberá realizarse en el plazo máximo de un mes desde que se produjese el cambio o modificación y deberá ir acompañada de los documentos que acrediten dichos cambios.

CAPÍTULO V

Registro de Menores Extranjeros No Acompañados

Artículo 215. *Registro de Menores Extranjeros No Acompañados.*

1. En la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil existirá un Registro de Menores No Acompañados, con efectos exclusivos de identificación, que estará coordinado por la Fiscalía General del Estado, para el cumplimiento de las competencias que tiene atribuidas el Ministerio Fiscal por el artículo 35 de la Ley Orgánica 4/2000, en el ámbito de su función de garantía y protección del interés superior del menor.

El Registro contendrá en asientos personales, individualizados y numerados, los siguientes datos referentes a la identificación de los menores extranjeros no acompañados, documentados e indocumentados, cuya minoría de edad resulte indubitada desde el momento de su localización o haya sido determinada por Decreto del Ministerio Fiscal:

- a) Nombre y apellidos del menor, nombre y apellidos de los padres, lugar de nacimiento, nacionalidad y última residencia en el país de procedencia.
- b) Tipo y numeración de la documentación identificativa del menor.
- c) Su impresión decadactilar, datos fisonómicos y otros datos biométricos.
- d) Fotografía.
- e) Datos relativos a la edad indubitada del menor o de la edad establecida por Decreto inicial del Ministerio Fiscal. En su caso, datos modificados por posterior Decreto.
- f) Centro de acogida o lugar de residencia.
- g) Organismo público u organización no gubernamental, fundación o entidad dedicada a la protección de menores bajo cuya tutela se halle.
- h) Traslados del menor entre Comunidades Autónomas.
- i) Reconocimiento de su condición de asilado, protegido o víctima de trata.
- j) Fecha de solicitud de la autorización de residencia.
- k) Fecha de concesión o denegación de la autorización de residencia.
- l) Cualesquiera otros datos de relevancia que, a los citados efectos de identificación, estimen necesarios el Ministerio Fiscal o la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil.

2. Los servicios competentes de protección de menores a los que se refiere el artículo 35 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, cuando tengan conocimiento de que un menor se halle en situación de desamparo, deberán comunicar, con la mayor brevedad, a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil y a la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, a través de las Oficinas de Extranjería, los datos que conozcan relativos a la identidad del menor conforme lo dispuesto en el apartado anterior.

3. Para garantizar la exactitud e integridad del Registro, el Ministerio Fiscal podrá requerir a los Servicios Públicos de Protección de Menores, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías autonómicas, Policías locales, Instituciones Sanitarias y a cualquier otra entidad pública o privada, la remisión de cuantos datos obren en su poder sobre menores extranjeros no acompañados. Dichos datos serán remitidos a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil para la actualización del Registro.

[...]

§ 29

Orden de 7 de febrero de 1997 por la que se regula la tarjeta de extranjero

Ministerio del Interior
«BOE» núm. 40, de 15 de febrero de 1997
Última modificación: 15 de julio de 2008
Referencia: BOE-A-1997-3364

Tanto la Normativa Reguladora del Régimen General de Extranjería (Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su desarrollo por el Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero) y del Régimen Comunitario (Real Decreto 776/1992, de 26 de junio, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de las Comunidades Europeas, modificado por el Real Decreto 737/1995, de 5 de mayo), como la relativa al Derecho de Asilo (Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo) prevén la obligación de la Administración de expedir un documento a los extranjeros destinado a acreditar su permanencia legal en España.

Es por ello que tales documentos para extranjeros además del carácter oficial por su origen, tienen por finalidad reflejar y acreditar las diversas circunstancias características de la situación legal de los mismos, así como la identificación de cada interesado, logrando, de este modo, que el mismo pueda justificar oficialmente el hecho de hallarse legalmente en España.

Para lograr estos propósitos es menester, de una parte, unificar todos los documentos de extranjeros que en la actualidad se expiden en un solo modelo de documento, la Tarjeta de Extranjero, propiciando no sólo un mejor conocimiento de los funcionarios encargados del control de extranjeros, sino también su utilización en el desenvolvimiento de actividades públicas o privadas de la más variada índole. Y, de otra parte, es necesario dar cumplimentación a la habilitación que el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, en su artículo 62.1, concede al Ministerio del Interior para dictar las disposiciones necesarias que determinen las características del documento de extranjero previo informe de la Comisión Interministerial de Extranjería.

En su virtud, previo informe favorable de la citada Comisión,

DISPONGO:

Primero. *Concepto.*

1. La Tarjeta de Extranjero es el documento único y exclusivo destinado a dotar de documentación a los extranjeros en situación de permanencia legal en España, a cuyo fin los destinatarios del mismo deberán cumplimentar las actuaciones que se establezcan para su entrega.

2. Dicha Tarjeta acredita la permanencia legal de los extranjeros en España, su identificación y que se ha concedido, de acuerdo con la normativa vigente, la autorización o reconocido el derecho para permanecer en territorio español por un tiempo superior a tres meses.

3. La Tarjeta de Extranjero es personal e intransferible, correspondiendo a su titular la custodia y conservación del documento.

No obstante, los hijos o representados menores de edad no emancipados o incapacitados podrán figurar en la Tarjeta correspondiente al padre, madre o representante legal, si así se solicita por éstos, sin perjuicio de que aquellos puedan ser titulares de un documento independiente.

Segundo. *Ámbito de aplicación.*

1. La Tarjeta de Extranjero se expedirá únicamente a los extranjeros en situación legal en España por tiempo superior a tres meses, conforme al régimen general de extranjería, al comunitario o al de asilo.

2. Para su expedición serán requisitos indispensables la resolución gubernativa previa de concesión de la correspondiente autorización administrativa o, en su caso, de reconocimiento del derecho para permanecer en territorio español, así como el abono anterior de las tasas fiscales legalmente establecidas.

3. El titular de la Tarjeta de Extranjero no podrá ser privado del documento, salvo en los supuestos de extinción de los efectos de la autorización por cualesquiera de las causas establecidas en los artículos 60 y 83 del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, o de pérdida del derecho a permanecer en territorio español.

Tercero. *Obligaciones del titular.*

1. Los titulares de la Tarjeta de Extranjero están obligados a llevar consigo dicho documento, así como a exhibirlo cuando fueran requeridos por la Autoridad o sus agentes sin perjuicio de acreditar su identidad a través de su pasaporte o documento análogo en vigor.

2. El extravío de la Tarjeta de Extranjero, su destrucción o inutilización, llevará consigo para el titular la obligación de pedir inmediatamente otro documento con la misma validez y vigencia que el extraviado, destruido o inutilizado.

3. Los extranjeros titulares de la Tarjeta de Extranjero vendrán obligados, en el plazo de un mes, a poner personalmente en conocimiento de la Comisaría de Policía o de los servicios policiales en las Oficinas de Extranjeros, correspondientes al lugar donde residan, los cambios de nacionalidad y domicilio habitual, así como las modificaciones de las circunstancias familiares o de cualquier otro orden que afecten a los datos consignados en el expresado documento, salvo que sean requeridos para ello, supuesto en el que deberán comunicar dichas circunstancias dentro del plazo de quince días a contar del requerimiento. Aquellos extranjeros que gocen de la condición de refugiado y se hallen domiciliados en Madrid deberán cumplimentar las obligaciones anteriores ante los servicios policiales de la Oficina de Asilo y Refugio en dicha ciudad.

Cuarto. *Composición.*

La Tarjeta de Extranjero está integrada por un documento base, de carácter interno, y otro personal, de carácter externo, que será entregado a su titular:

a) El documento base de la Tarjeta de Extranjero está compuesto de tres cuerpos unidos entre sí con utilidades diferenciadas como son las de información (gráfica y alfanumérica), archivo y resguardo para el interesado, cuyas características, contenido, descripción y modelo, figuran en el anexo I a la presente Orden. Para el manejo y transmisión de lotes o paquetes del expresado documento se utilizará un documento índice o guión de los mismos, cuya descripción y demás condiciones figuran en el anexo II.

b) El documento personal de la Tarjeta de Extranjero será confeccionado mediante la utilización en los procesos de fabricación de procedimientos y materiales conducentes a la obtención de condiciones básicas de calidad e inalterabilidad, así como de la máxima

garantía de infalsificabilidad, con apoyo en el empleo de sistemas técnicos de recogida, proceso y transmisión de informaciones, con el fin de otorgarle las máximas garantías de exactitud e intransferibilidad de sus datos.

De acuerdo a los criterios del párrafo anterior el soporte del documento personal de la Tarjeta de Extranjero se confeccionará y elaborará conforme al contenido y características técnicas establecidos en el anexo III a la presente Orden, sin perjuicio que los avances tecnológicos y exigencias de seguridad pueden determinar su modificación con arreglo a la finalidad de la misma.

Quinto. *Formato del soporte del documento personal.*

1. El formato del soporte del documento personal de la Tarjeta de Extranjero tendrá unas dimensiones de 85,6 × 54 × 0,6 milímetros sobre base de papel de seguridad.

2. Sus fondos tirados en varios colores y con una serie de filigranas llevarán en la parte superior izquierda del anverso las palabras «Extranjeros» y «España», situada ésta última debajo de la primera; y a su derecha el tipo de permiso o confirmación del derecho que se materializa (Residencia, Residencia y Trabajo, Estudiante, Régimen Comunitario, Asilo y Trabajador Fronterizo) en distintos colores de acuerdo con la siguiente especificación:

Rojos para la concesión de Permiso de Residencia, cualquiera que sea el tipo o naturaleza del mismo.

Verde para la concesión de Permiso de Residencia y Trabajo, cualquiera que sea el tipo o naturaleza del mismo.

Naranja para la concesión de Tarjeta de Estudiante.

Azul para las personas incluidas en el Régimen Comunitario.

Morado para las personas a las que se les haya reconocido la condición de refugiado, mediante la concesión del Derecho de Asilo.

Negro para la concesión de Trabajador Fronterizo.

3. En el centro figurará la letra E (España), con los colores de la bandera nacional.

4. Al reverso, con fondo de filigrana, los epígrafes de «Aspectos Laborales o Motivo de Concesión» y «Observaciones», así como tres líneas de caracteres OCR-B1, de treinta caracteres cada una.

Sexto. *Contenido del documento personal de la Tarjeta de Extranjero.*

El contenido del documento personal de la Tarjeta de Extranjero vendrá redactado en castellano y se ajustará a lo dispuesto a continuación:

a) El documento personal de la Tarjeta de Extranjero incorporará en su anverso, a partir del documento base y por procedimientos técnicos, nombre y apellidos del titular, nacionalidad y fecha de nacimiento, reproducción codificada en color de la fotografía y firma, número de identificación del extranjero, domicilio, localidad y provincia de residencia del mismo, así como el período de validez.

El Número de Identidad de Extranjero estará integrado por nueve caracteres con la siguiente composición: Una letra inicial, que será la X, seguida de siete dígitos o caracteres numéricos y de un código o carácter de verificación alfabético que será definido por el Departamento Ministerial competente. Una vez agotada la serie numérica correspondiente a la letra X, se continuará siguiendo el orden alfabético.

b) El reverso del expresado documento incorporará la impresión dactilar del titular, que corresponderá al dedo índice de la mano derecha, salvo que no fuere posible, por mutilación o defecto físico, en cuyo caso se sustituirá por la de otro dedo, indicándose el apéndice al que se refiere, y si careciera de éstos se hará constar en el lugar destinado a tal fin, el motivo por el que no aparece dicha impresión.

Asimismo, y bajo el epígrafe «aspectos laborales o motivo de la concesión», se especificará la razón por la cual se concede la autorización administrativa o el reconocimiento del derecho para permanecer en España así como los datos relativos al tipo de permiso de trabajo y los de su alcance, en especial, en cuanto al sector de actividad y ámbito geográfico y, en su caso, la exceptuación de permiso de trabajo.

Y bajo el epígrafe «observaciones» deberán figurar aquellas informaciones cuya reproducción viene exigida por el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, como la incorporación a su titular de los hijos menores de dieciocho años no emancipados o incapacitados que se encuentran a su cargo, con expresión del número identificador de extranjero (N. I. E.), apellidos y nombre.

Séptimo. *Vigencia de la Tarjeta de Extranjero.*

1. La Tarjeta de Extranjero tendrá idéntico período de vigencia que la autorización o el reconocimiento del derecho que justifique su expedición, perdiendo su validez cuando se produzca la de la citada autorización, por cualesquiera de las causas reglamentariamente establecidas en su régimen de aplicación o, en su caso, la pérdida del derecho para permanecer en territorio español.

2. Cuando haya finalizado el plazo de vigencia de la Tarjeta, se haya acordado la renovación de la autorización o, en su caso, del reconocimiento a permanecer en territorio español, o se haya perdido el derecho que justificó su expedición, los extranjeros titulares de la misma están obligados a entregar el documento en la Comisaría de Policía o en los servicios policiales en las Oficinas de Extranjeros, correspondientes al lugar donde residan, incluidos aquellos que pertenezcan al régimen de asilo, salvo que estén domiciliados en Madrid, en cuyo caso deberán hacerlo en la Oficina de Asilo y Refugio.

3. El extravío, destrucción o inutilización de la Tarjeta de Extranjero así como la modificación de cualesquiera de las circunstancias tanto personales como laborales y familiares de su titular que determinaron su expedición, llevarán consigo la expedición de nueva Tarjeta que no se considerará renovación y tendrá la vigencia que restase a la que sustituya.

4. Las modificaciones que impliquen alteración del régimen de permanencia legal en España del titular de la Tarjeta de Extranjero así como de su situación laboral, determinarán la expedición de nueva Tarjeta adaptada al cambio o alteración producido, con la vigencia que determine la resolución que conceda dichas notificaciones.

Octavo. *Competencia.*

1. Corresponde a la Dirección General de la Policía, a través de sus servicios correspondientes en las Comisarías de Policía u Oficinas de Extranjeros, en que se hubiese tramitado el expediente administrativo, la expedición y entrega de la Tarjeta de Extranjero. Para el caso de la expedición de la Tarjeta de Extranjero correspondiente a la concesión de asilo, de los extranjeros domiciliados en Madrid, las competencias anteriores serán asumidas por los servicios policiales en la Oficina de Asilo y Refugio en esa ciudad.

2. Asimismo, previo informe de la Comisión Interministerial de Extranjería, la Dirección General de la Policía establecerá los cauces de actuación administrativa para la fabricación, control, distribución, entrega y archivo de la Tarjeta de Extranjero.

3. Es competencia de la Dirección General de la Policía, a través de la Comisaría General de Extranjería y Documentación, la organización y gestión de los servicios de expedición de las Tarjetas de Extranjeros, así como las funciones de organización, desarrollo y administración del proceso técnico de elaboración, control, suministro y custodia del documento.

Noveno. *Protección de datos personales. Auxilio y colaboración.*

1. En el desarrollo de las funciones del apartado anterior se tendrá en consideración las limitaciones que sobre obtención, almacenamiento y cesión de datos de carácter personal se impone en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, así como en la Orden del Ministerio del Interior, del 26 de julio de 1994, por la que se regulan los ficheros con datos de carácter personal gestionados por el Departamento.

2. Para el ejercicio de tales funciones, la Dirección General de la Policía podrá solicitar de cualquier organismo de la Administración Pública o sociedad estatal el auxilio o colaboración que considere necesario.

Décimo. Expedición y entrega.

1. El extranjero, una vez le sea notificada la resolución por la que se le reconoce el derecho o se le autoriza a permanecer en España acreditará, ante la Comisaría de Policía u Oficina de Extranjeros, que haya practicado la notificación, y, en su caso, ante la Oficina de Asilo y Refugio en Madrid, ser el destinatario de la misma y el pago de las tasas fiscales legalmente establecidas, cumplimentándose el documento base de la Tarjeta de Extranjero, que será remitido por dichas Dependencias a las Unidades de elaboración material del documento.

2. Una vez elaborada materialmente la Tarjeta de Extranjero, ésta será enviada a la dependencia que practicó la notificación de la resolución por la que se le reconoce el derecho o se autoriza su permanencia en territorio español, a los efectos de que el extranjero pueda recoger allí la Tarjeta de Extranjero mediante cita previa y acreditación de ser el interesado destinatario del documento expedido.

Disposición adicional.

Serán aplicables a la Tarjeta de Extranjero las normas vigentes del documento nacional de identidad sobre presentación y anotación de este documento en las oficinas públicas. La normativa reguladora del documento nacional de identidad tendrá carácter supletorio de las normas sobre utilización en España de la Tarjeta de Extranjero.

Disposición transitoria primera.

El nuevo documento de la Tarjeta de Extranjero se irá implantando progresivamente y con extensión a todas las oficinas públicas de expedición, en la medida en que las circunstancias de orden técnico lo permitan, a cuyo fin, por la Dirección General de la Policía, a través de la Comisaría General de Extranjería y Documentación, previo informe de la Comisión Interministerial de Extranjería, se establecerán las fechas de su progresiva implantación y expedición.

Disposición transitoria segunda.

Los documentos de extranjeros que se hayan expedido con anterioridad a la presente Orden o que se expidan hasta la total implantación de la Tarjeta de Extranjero que regula la misma conservarán su validez hasta la fecha de su caducidad.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I**Descripción, contenido, características técnicas y modelo del talón foto**

Los talones foto serán elaborados en papel conforme a las normas UNE 57.009, DIN A-4, de un espesor de 0,185 milímetros \pm 10 por 100 y un peso de 160 gr/m² \pm 4 por 100.

Constará de tres cuerpos unidos entre sí, con utilidades diferenciadas, como son la de información (gráfica y alfanumérica), la de archivo y la de resguardo para el interesado respectivamente.

Para su diferenciación de los talones foto utilizados en el proceso de expedición del documento nacional de identidad llevarán la palabra «EXTRANJEROS», en tinta inactínica azul que destaque a simple vista.

El primero de los cuerpos citados, situado en la parte superior, llevará impreso tres recuadros destinados a recoger la fotografía, la firma y la huella del titular respectivamente.

Su parte derecha servirá de soporte para la impresión informática que el equipo hace del número del documento, la filiación del titular y aquellos datos referidos a la expedición: Fecha en que tiene lugar, período de validez, clase, lote, operación, operador, tasa y equipo.

En el borde superior izquierdo se reservará un espacio para codificación.

El segundo cuerpo del talón foto, que ocupará la parte central del mismo, llevará igualmente impreso en su parte inferior dos recuadros, destinados a albergar la fotografía y la huella del titular. Su parte superior se utilizará también para la impresión informática de los datos personales del interesado, el número del documento y los datos relativos a la expedición.

La utilidad primordial de este segundo cuerpo es la de servir de archivo al equipo expedidor.

En ambos cuerpos, primero y segundo, los recuadros correspondientes a la fotografía estarán impregnados de una materia que posibilite la adhesión directa de la misma.

El tercer cuerpo, en el anverso, llevará impresa en la parte superior izquierda, la siguiente lectura: Dirección General de la Policía, Comisaría General de Extranjería y Documentación y Tarjeta de Extranjero; y en el borde izquierdo y en sentido vertical la palabra «RESGUARDO». Asimismo, dispondrá, en su lado derecho, de un fondo de seguridad en color azul.

En el reverso llevará también impreso la forma de entrega de la tarjeta a su titular.

Se adjunta un plano (figura 1) del talón foto representativo del tamaño, situación, dimensión y cotas de sus componentes, los cuales deberán adecuarse a los medios técnicos utilizados por la Dirección General de la Policía.

ANEXO II

Descripción, contenido, características y modelo del talón cabecera

El talón cabecera se elaborará en papel que cumplirá las normas UNE 57.009, tamaño DIN A-4, de un espesor de 0,185 milímetros ± 10 por 100 y un peso de 160 gr/m² ± 4 por 100.

Para su diferenciación de los talones cabecera utilizados en el proceso de expedición del documento nacional de identidad llevarán el texto «EXTRANJEROS», en tinta negra. El trazo de la letra va tramado, ofreciendo un aspecto gris claro.

Este talón se utiliza como índice o guión para el manejo y transmisión de lotes o paquetes de talones foto.

En el borde superior izquierdo se reserva un espacio para la codificación identificadora del lote.

Se acompaña al anexo un plano (figura 2) representativo del tamaño, dimensiones y cotas de los componentes del talón foto, extremos éstos que deben adecuarse a los medios técnicos utilizados por la Dirección General de la Policía.

ANEXO III

Contenido, composición y características técnicas de la Tarjeta física de Extranjero

1. Contenido.

El documento de identidad para extranjeros incorporará en su anverso, a partir del documento base y por procedimientos electrónicos o aquellos que se estimen idóneos, el tipo de documento, el nombre de su titular, su fotografía y firma, así como el número de identificación seguido del código de verificación, la fecha de nacimiento, domicilio (dirección, localidad y provincia) y la fecha de validez. En el reverso figurará la huella dactilar, los aspectos laborales o motivo de la concesión, un epígrafe de observaciones y tres líneas de caracteres OCRB-1 de 30 caracteres cada una.

También figurará en el anverso, en la parte superior izquierda, la palabra «EXTRANJEROS» y debajo de ella la palabra «España». En el centro del documento figurará la inicial «E» de España en colores rojo y amarillo.

En la figura 3 se detalla la distribución de los datos gráficos del anverso y la distribución numérica de los datos alfanuméricos.

Los textos de las tarjetas vendrán redactados en los caracteres utilizados en la lengua oficial del Estado Español.

2. *Composición.*

2.1 Materias primas:

A) En cuanto al papel, su composición y características técnicas serán como sigue:

Fibra de algodón.

Hilo de seguridad microimpreso en el texto «F. N. M. T.», fluorescente azul, embebido en la masa de papel.

Fibrillas invisibles amarillas y azules distribuidas por toda la superficie, en número de 40-60 unidades/dm².

Reactivo a disolventes mostrando una coloración azul.

Marca de agua monotonal a registro: Escudo Constitucional de 34 milímetros de altura.

Gramaje: 87-93 gr/m².

Lisura Beek: 20-60 seg.

pH superficial: > 5,5.

Respuesta tracción en húmedo, sentido transversal: Mínima posible.

Color: Blanco natural de las fibras.

B) Por lo que respecta al plástico, sus componentes y características serán:

En el laminado del documento de identidad para extranjeros, el plástico utilizado estará compuesto por sendas capas de poliéster y polietileno con espesores y proporciones diferentes según se utilice para el anverso o para el reverso, formando una película de 0,250 milímetros de grosor.

En el anverso la relación poliéster/polietileno es de 2/8. El espesor del poliéster (exterior) es de 0,050 milímetros y el polietileno (interior) de 0,200 milímetros.

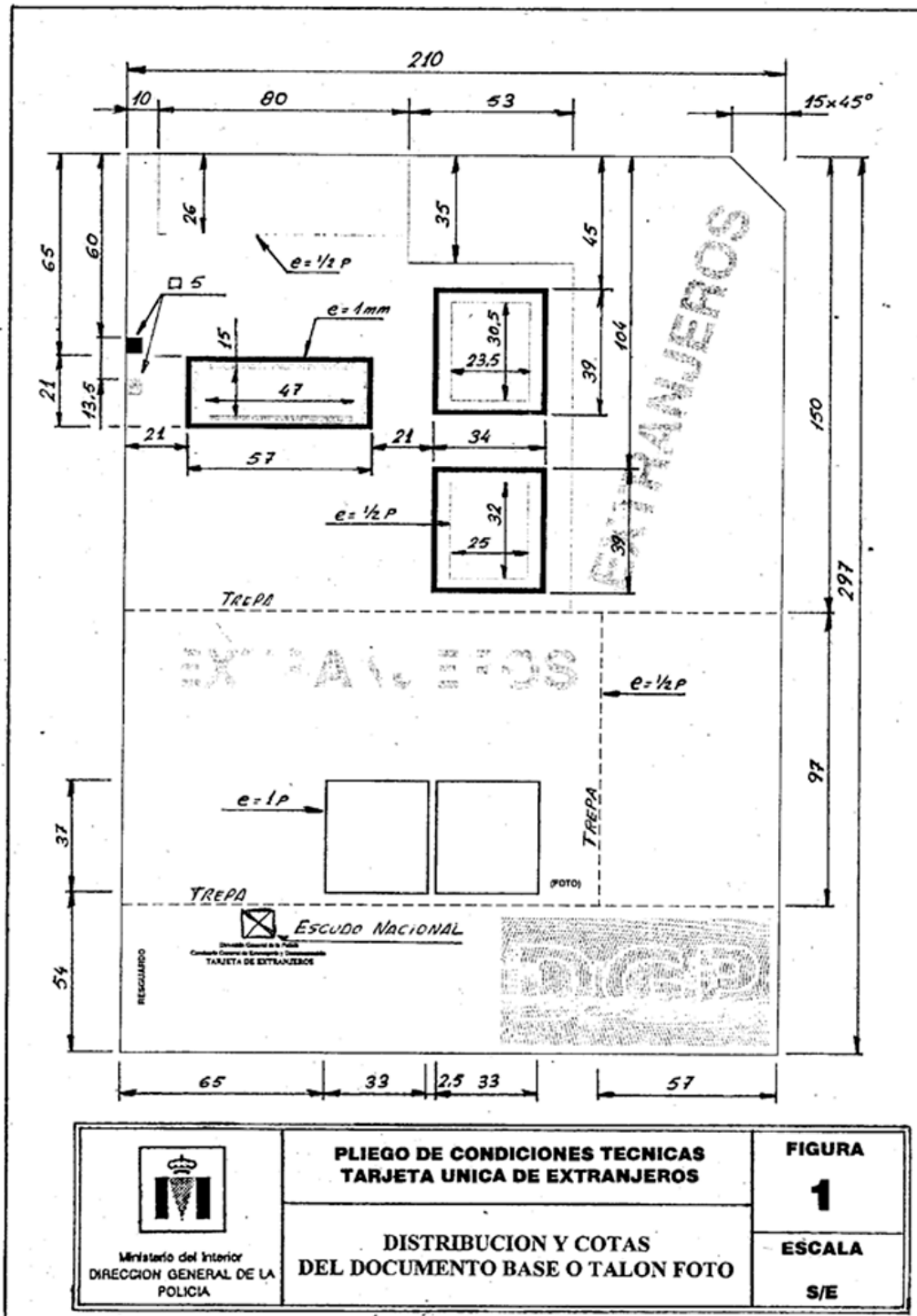
En el reverso la relación poliéster/polietileno es de 7/3. El espesor del poliéster (exterior) es de 0,175 milímetros y el de polietileno (interior) de 0,075 milímetros.

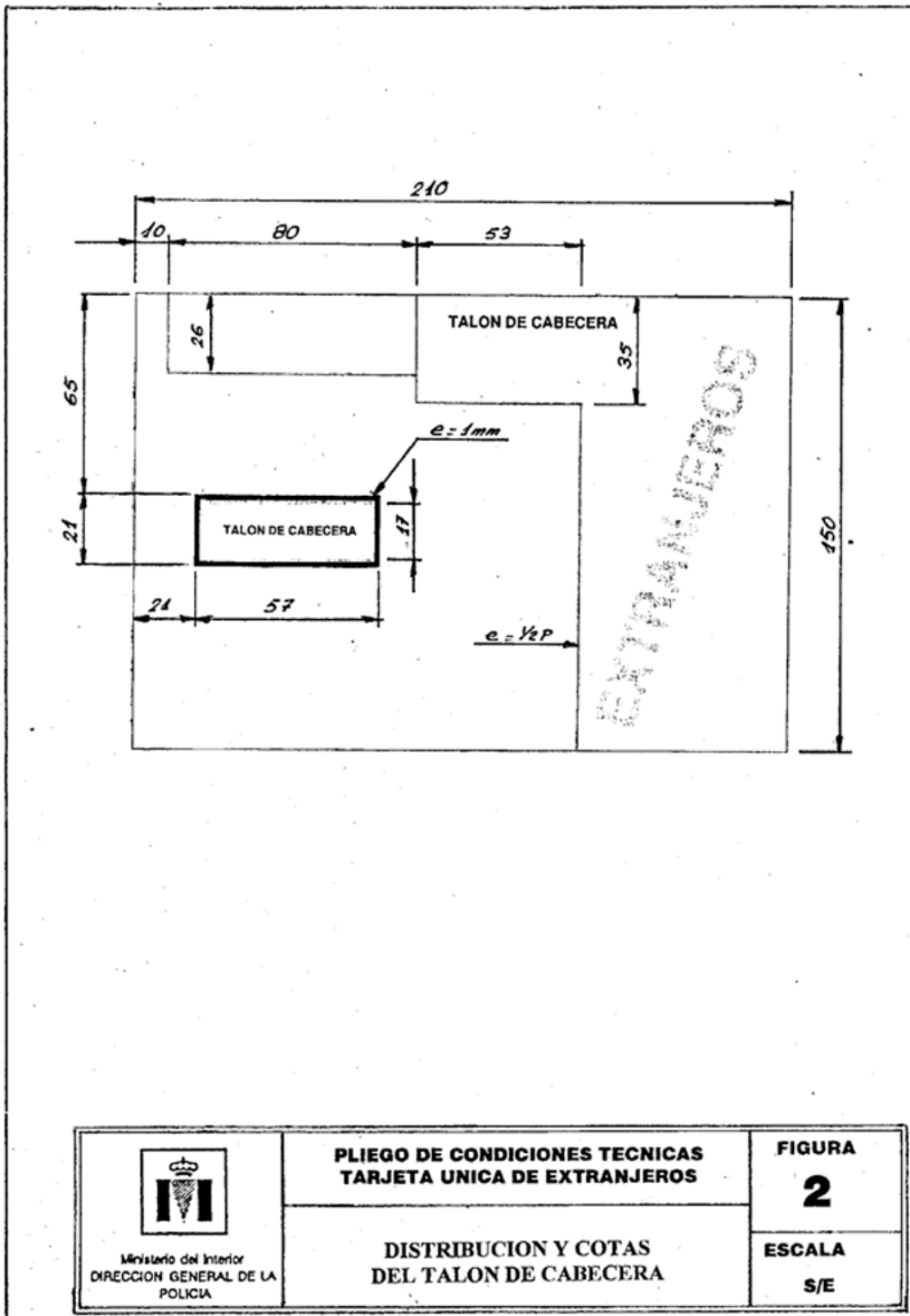
2.2. Dimensiones del documento: Las dimensiones del documento plastificado serán de 85,60 milímetros de largo por 54,00 milímetros de ancho; y las del papel de 80,00 milímetros por 48,00 milímetros.

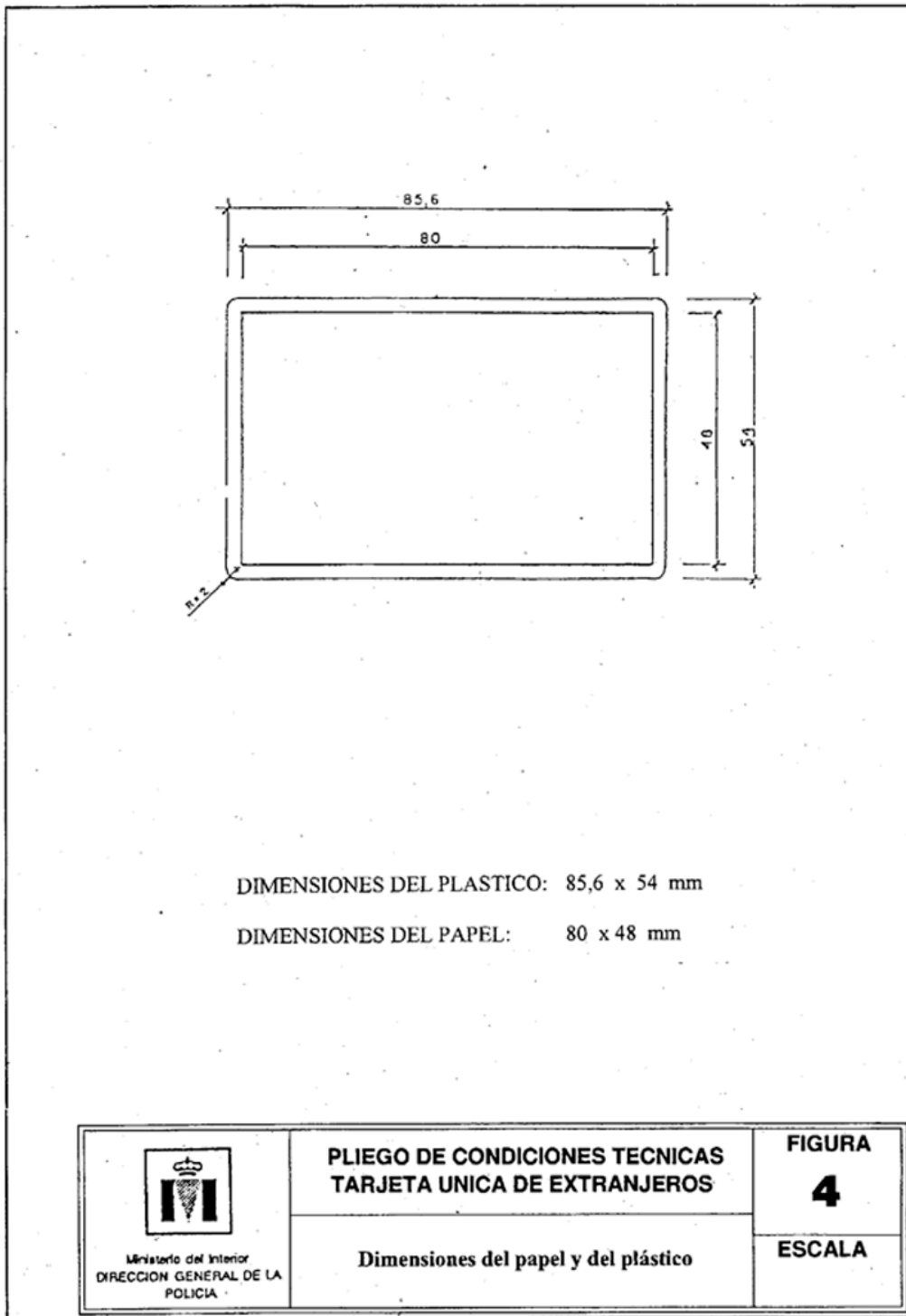
La representación gráfica de dichas dimensiones del documento se muestra en la figura 4.

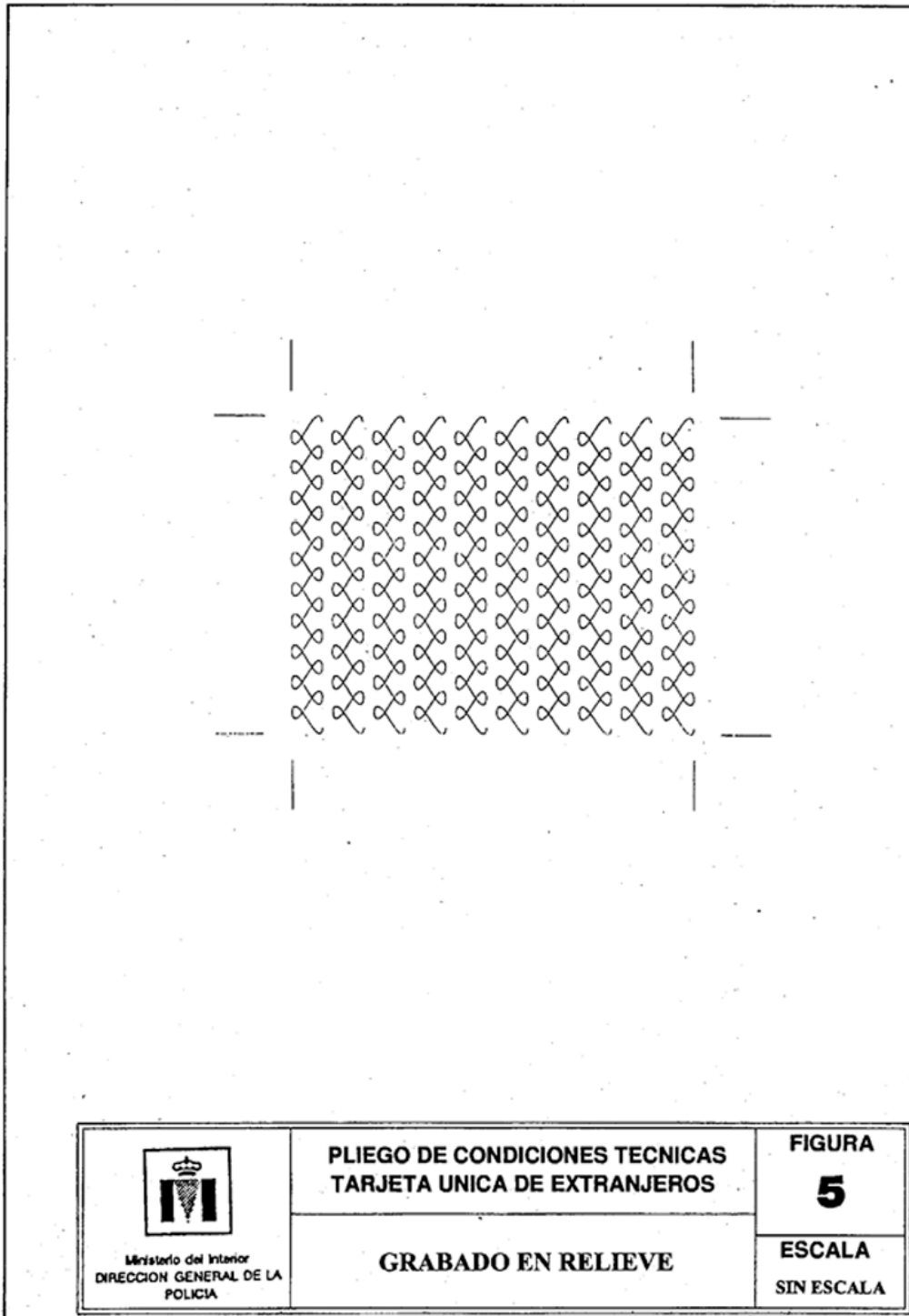
2.3. Grabado en relieve: La capa plástica del anverso del documento llevará grabada una retícula en relieve que se puede apreciar al tacto, que no debe dificultar la lectura o visión de los datos que contiene el documento, mostrándose el modelo y forma de su dibujo en la figura 5.

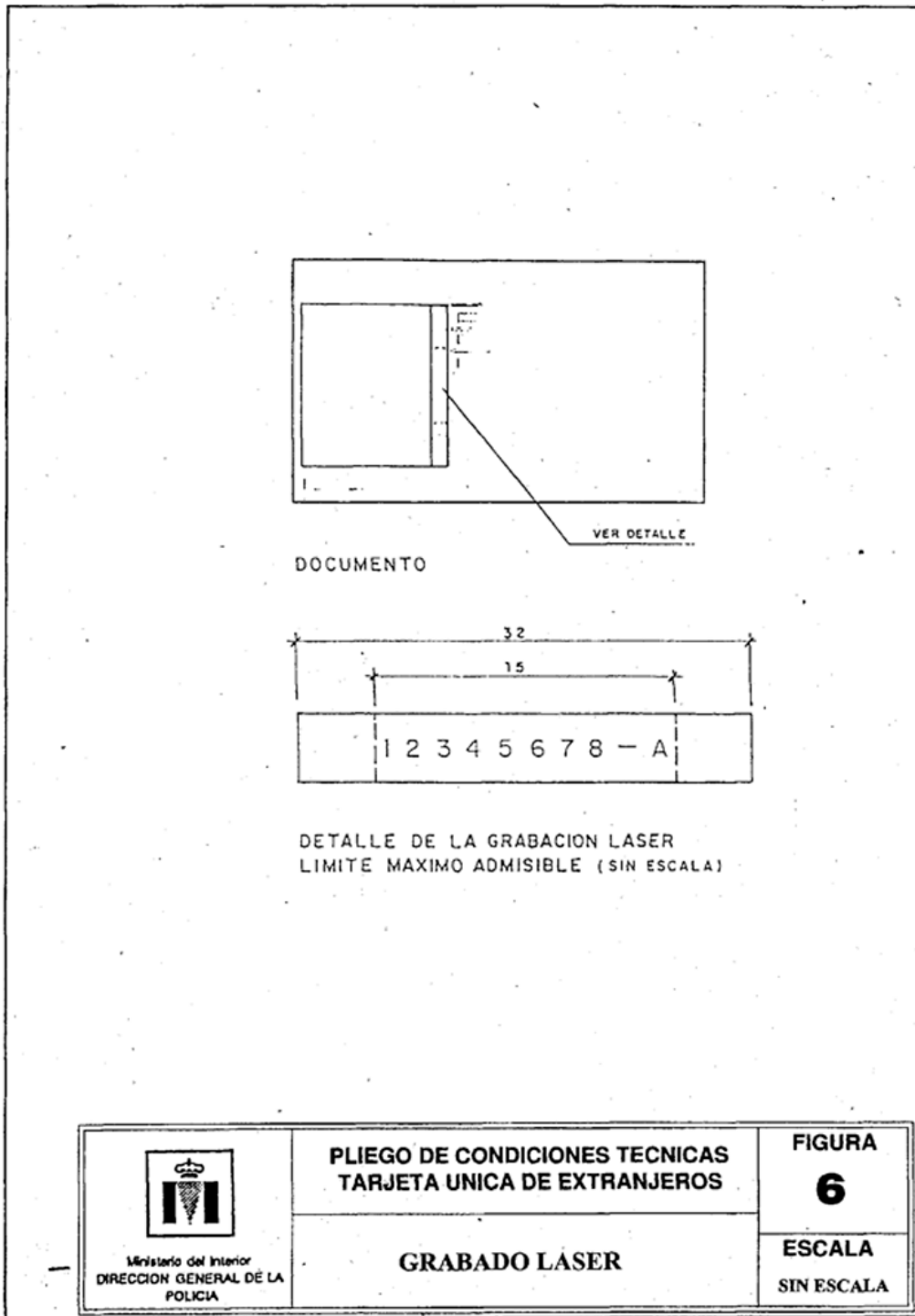
2.4. Impresión láser: En el anverso, junto a la fotografía y en sentido vertical, se incluirá, mediante grabado láser, el número del documento de identidad para extranjeros. Un detalle sobre esta característica se recoge en la figura 6.











§ 30

Orden PCM/1238/2021, de 12 de noviembre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de noviembre de 2021, por el que se aprueban las instrucciones por las que se determina el procedimiento de entrada y permanencia de nacionales de terceros países que ejercen actividad en el sector audiovisual

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática
«BOE» núm. 272, de 13 de noviembre de 2021
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2021-18582

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 2 de noviembre de 2021, a propuesta conjunta de los Ministerios de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, del Interior, de Industria, Comercio y Turismo y de Asuntos Económicos y Transformación Digital, ha adoptado el Acuerdo por el que se aprueban las instrucciones por las que se determina el procedimiento de entrada y permanencia de nacionales de terceros países que ejercen actividad en el sector audiovisual.

Para general conocimiento, se dispone su publicación como anexo a la presente Orden.

ANEXO

Acuerdo por el que se aprueban las instrucciones por las que se determina el procedimiento de entrada y permanencia de nacionales de terceros países que ejercen actividad en el sector audiovisual

El sector audiovisual ha experimentado en los últimos años una revolución a nivel global. La transformación digital, la aparición de nuevos modelos de negocio y las nuevas tecnologías han cambiado drásticamente la forma de producción de contenidos audiovisuales y las fronteras de los mercados nacionales de consumo audiovisual se han difuminado. A nivel global, según el informe de Olsberg-SPI5, la suma de las inversiones efectuadas en 2019 por compañías como Netflix, Amazon, Disney, HBO Max, Peacock, Quibi y Apple, alcanzó los 177.000 millones de dólares y se generaron 14 millones de empleos en todo el mundo. Este crecimiento se mantendrá e intensificará en los próximos años, y, de acuerdo con el informe de PwC «Entertainment and Media Outlook 2020-2024», el índice de crecimiento de este sector en España será superior al índice de crecimiento global esperado. De manera progresiva, este sector ha ido ganando peso en nuestra economía y así es recogido en la estrategia «España Digital 2025» (ED2015), donde se plantea como uno de sus ejes para mejorar el atractivo de España como plataforma audiovisual europea para generar negocio y puestos de trabajo, con una meta de incremento del 30% de la producción audiovisual en nuestro país para el año 2025.

Para dar respuesta a dicho objetivo, el 23 de marzo de 2021, el Consejo de Ministros informó favorablemente sobre el denominado plan «España Hub Audiovisual de Europa», cuyos objetivos son mejorar el atractivo de nuestro país para su consolidación en los próximos años como: (1) Plataforma de inversión a nivel mundial y entorno global de negocio en el ámbito audiovisual; (2) País exportador de productos audiovisuales, (3) Polo de atracción de talento en el ámbito audiovisual.

Este Plan contempla al sector audiovisual como un concepto amplio de contenidos englobando no sólo los contenidos audiovisuales tradicionales (ficción, producción de contenidos televisivos, etc.), sino también el entorno digital multimedia e interactivo, como son el desarrollo de software, los videojuegos (como los eSports) y los contenidos transmedia o los que incorporan experiencias inmersivas. Asimismo, cada vez están alcanzando más importancia las actividades artísticas realizadas ante el público y difundidas a través de medios de comunicación masivos.

España parte de una buena posición de partida, ya que se encuentra entre los primeros puestos europeos en cuanto a despliegue de redes de última generación de banda ancha y 5G, cuenta con una gran preparación de sus empresas para incorporar las mejoras tecnológicas digitales a las actividades de producción, realización y post producción audiovisual y tiene importantes bolsas de talento en todas las profesiones relacionadas con el sector audiovisual.

No obstante, existe una gran competencia de otros Estados miembros de la Unión Europea que también están tratando de atraer actividad de producción audiovisual ya sea proveniente de otros países comunitarios como de países terceros. Estos Estados miembros están desarrollando propuestas ambiciosas, tanto a través de facilidades regulatorias como de ayudas públicas, para atraer proyectos e inversiones de un sector de alto valor añadido y con gran proyección, como las que el Plan «España, Hub Audiovisual de Europa» busca atraer.

Por ello, es necesario desarrollar una serie de políticas públicas enmarcadas en el citado Plan con el fin de potenciar dichas ventajas incrementando así la competitividad de la industria de la producción audiovisual en España, así como su internacionalización. Ello se traducirá en un incremento del número de contenidos audiovisuales producidos en España, la creación de nuevas vías de distribución y comercialización de los mismos, el desarrollo de una actividad industrial económicamente sostenible y financieramente rentable, el aumento de la diversidad cultural y en una mejora de la monetización de los contenidos audiovisuales por parte de los creadores españoles.

En concreto la medida 13 del citado plan dispone que el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación aprobarán las modificaciones regulatorias necesarias que simplifiquen el procedimiento administrativo de concesión de autorizaciones y visados a profesionales del sector audiovisual, sector que se considera estratégico por su impacto en la economía nacional.

El plan identifica la necesidad de configurar un sistema ágil, flexible, sencillo que facilite la contratación de artistas, técnicos y otros profesionales en el sector audiovisual respondiendo a las necesidades de un sector con mucha competencia y sometido a unos plazos muy cortos para la contratación y traslado de profesionales extranjeros desde el exterior a España. Este nuevo sistema debe reforzar la colaboración entre los distintos departamentos ministeriales con el fin de arbitrar procedimientos en los que el conocimiento del proyecto concreto agilice la tramitación de los permisos necesarios.

Es decir, la política migratoria se concibe como un elemento más de competitividad de la economía española que permita avanzar en la transformación digital de la economía española, eliminando los obstáculos administrativos a la atracción del talento que necesita nuestra economía. En este sentido, la política migratoria debe acompañar las iniciativas que se estén lanzando o desarrollando en otros ámbitos como por ejemplo el sector audiovisual.

La Disposición final undécima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (en adelante, Ley 14/2013) afirma que «anualmente, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a propuesta conjunta con los Ministerios de Asuntos Exteriores y Cooperación, de Interior, de Economía y Competitividad

presentará un informe en el Consejo de Ministros sobre la aplicación de la sección 2.^a del título V de esta Ley».

En cumplimiento de esta obligación, el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, de Interior, de Industria, Comercio y Turismo y de Asuntos Económicos y Transformación Digital han elaborado un informe cuyo objetivo es analizar la normativa que regula los procedimientos de entrada y permanencia de los profesionales del sector audiovisual, detectar los problemas y proponer soluciones. Este informe, y debido a la urgencia, sólo se ha centrado en las actividades enmarcadas en el sector audiovisual, precediendo así a otro que se está elaborando y que realiza una evaluación completa de todas las autorizaciones y visados reguladas en la sección 2.^a del capítulo de la ley 14/2013 de apoyo a los emprendedores y su internacionalización tras ocho años de su aprobación.

En dicho informe se concluye que los procedimientos de entrada y permanencia de los profesionales del sector audiovisual son burocráticos, dispersos y requieren requisitos diferentes generando por tanto cierta inseguridad jurídica a las empresas y a los propios profesionales del sector audiovisual. Por ello, es necesario homogeneizar los criterios, agilizar y simplificar los procedimientos en un mismo instrumento jurídico y eliminar aquellos requisitos innecesarios y burocráticos en aras de fomentar que España se convierta en un «Hub del Sector Audiovisual». Para ello, el informe propone que este nuevo procedimiento se regule a través de Instrucciones aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros en aplicación de la disposición final undécima de la Ley 14/2013 de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

La disposición final undécima de la Ley 14/2013 de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, establece que, de acuerdo con la evaluación del informe sobre la aplicación de la sección 2.^a del título V de dicha ley, el Consejo de Ministros podrá aprobar Instrucciones por las que se establezca el procedimiento de entrada y permanencia por motivos económicos de interés nacional en supuestos no previstos específicamente en dicha Ley.

En desarrollo de esta disposición, el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, de forma conjunta con el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, debido a los motivos económicos de interés nacional más arriba mencionados, han elaborado las presentes Instrucciones con el fin de regular el procedimiento de entrada y permanencia en España de extranjeros, nacionales de terceros países que ejerzan alguna actividad en el sector audiovisual.

Por su parte, el artículo 41 de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, regula como supuesto de excepciones al permiso de trabajo la actividad que desarrollan los artistas que vengan a España a realizar actuaciones concretas que no supongan una actividad continuada.

Estas instrucciones articulan tres vías en función del periodo de permanencia del profesional en España. Una primera vía para los profesionales del sector audiovisual que van a permanecer en España hasta 90 días en cualquier período de 180 días, que estarán exceptuados de la obligación de obtener una autorización de trabajo. Una segunda vía para aquellos profesionales del sector audiovisual que van a permanecer en España por un período superior a 90 días, hasta un máximo de 180 días. En estos casos, los extranjeros podrán obtener un visado que constituirá título suficiente para permanecer y trabajar en España durante su vigencia. Además, se prevé que aquellos extranjeros que inicialmente hubieran venido a España por un periodo de 90 días de estancia en cualquier período de 180 días puedan, excepcionalmente, solicitar una autorización de estancia para el sector audiovisual por un plazo máximo de 180 días. Por último, se desarrolla una autorización de residencia configurada como un permiso único para aquellos extranjeros que van a residir y trabajar en el sector audiovisual más de 180 días.

En dichos supuestos es necesario habilitar la posibilidad de que los artistas o profesionales puedan permanecer en España con sus cónyuges o parejas con análoga relación de afectividad, hijos menores de edad, así como hijos mayores de edad o

ascendientes a cargo dependientes. También, se debe tener en cuenta que, si el artista o profesional es menor de edad, pueda entrar y permanecer en España con sus padres o quienes ejerzan la tutela en aras de preservar el interés del menor.

En su virtud, a propuesta conjunta del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el Consejo de Ministros, en su reunión del día dos de noviembre de 2021 ha adoptado el siguiente acuerdo:

Aprobar las instrucciones por las que se determina el procedimiento de entrada y permanencia de nacionales de terceros países que ejercen actividad en el sector audiovisual.

INSTRUCCIONES POR LAS QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO DE ENTRADA Y PERMANENCIA DE NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES QUE EJERCEN ACTIVIDAD EN EL SECTOR AUDIOVISUAL

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Primera. Objeto.

1. Las presentes instrucciones tienen por objeto establecer la forma, requisitos y plazos para autorizar la estancia y residencia de los extranjeros que cumplan los requisitos establecidos en estas instrucciones y que realicen actividades en el sector audiovisual o actividad artística ante el público o destinada a la grabación de cualquier tipo para su difusión por diferentes medios masivos.

2. Lo dispuesto en estas instrucciones no será de aplicación a los ciudadanos de la Unión Europea y a aquellos extranjeros a los que les sea de aplicación el derecho de la Unión Europea por ser beneficiarios de los derechos de libre circulación y residencia.

3. Lo dispuesto en estas instrucciones no será de aplicación a los extranjeros cuyo desplazamiento a España esté amparado por la libre prestación de servicios en la Unión Europea.

Segunda. Ámbito de aplicación subjetivo.

1. Podrán acogerse a las presentes instrucciones los artistas, técnicos y profesionales extranjeros que vayan a ejercer actividades enmarcadas en el sector audiovisual, actividades artísticas ante el público o destinadas a la grabación de cualquier tipo para su difusión por diferentes medios masivos.

2. El cónyuge o persona con análoga relación de afectividad acreditada, los hijos menores de edad o mayores que, dependiendo económicamente del titular, no hayan constituido por sí mismos una unidad familiar y los ascendientes a cargo que dependan económicamente del titular, que se reúnan o acompañen a las personas definidas en el apartado 1 de la instrucción segunda, podrán solicitar, conjunta y simultánea o sucesivamente, una de las autorizaciones comprendidas en estas instrucciones. También podrán solicitarlo los progenitores o tutores del menor de edad que ejerza una actividad en el sector audiovisual. Para ello, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos generales previstos en el apartado primero de la instrucción tercera.

3. Los menores de edad que participen en las producciones audiovisuales, deberán cumplir lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en aquellos casos en que los menores tengan entre 16 y 18 años, presentando consentimiento expreso de los progenitores o de quien ejerza la tutela, y, en el caso de menores de 16 años, una autorización expresa de la autoridad laboral correspondiente. En estos supuestos, solicitarán el visado y/o autorización de estancia y/o residencia los progenitores del menor o quien ejerza su tutela.

Tercera. *Requisitos generales para la estancia o residencia.*

1. El solicitante deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a) No encontrarse irregularmente en territorio español.
 - b) No figurar como rechazables en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un Convenio en tal sentido.
 - c) Abonar la tasa del visado o de la autorización correspondiente. La cuantía de esta última será la determinada por la Orden ESS/1571/2014, de 29 de agosto, por la que se establece el importe de las tasas por tramitación de autorizaciones administrativas en relación con la movilidad internacional.
 - d) Tener una relación laboral o profesional con la empresa que traslada o contrata al profesional en España en el ámbito de aplicación del apartado uno y dos de la instrucción segunda.
 - e) En el caso de las estancias de hasta 90 días, cumplir las condiciones de entrada en el espacio Schengen, previstas en el Reglamento (UE) 2016/399 por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), y contar con un seguro médico de viaje.
 - f) Para la estancia regulada en el capítulo II y en el capítulo III de estas instrucciones, y contar con un seguro médico que cubra durante todo el periodo de la estancia regulada en el capítulo II o residencia, con coberturas similares a las que ofrece el Sistema Público de Salud, salvo que se vaya a desarrollar una actividad por la que se vaya a tener la condición de asegurado en el Sistema Nacional de Salud.
 - g) Disponer de recursos económicos suficientes para sí y para los miembros de su familia que le acompañen, en su caso, durante su periodo de estancia o residencia en España, lo que puede justificarse, en su caso, a través del contrato de trabajo o de la documentación acreditativa de una relación profesional.
2. La empresa que contrata o traslada a un artista, técnico o profesional extranjero incluido dentro del ámbito de aplicación de la instrucción segunda deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a) Ser parte del proyecto de producción en el sector audiovisual o actividad artística ante el público o destinada a la grabación de cualquier tipo para su difusión por diferentes medios masivos.
 - b) Estar inscrita en el régimen del sistema de la Seguridad Social y encontrarse al corriente del cumplimiento de sus obligaciones frente a la Seguridad Social y frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

CAPÍTULO II

Estancia de hasta 90 días para ejercer una actividad en el sector audiovisual**Cuarta.** *Estancia de hasta 90 días en cualquier período de 180 días para ejercer una actividad en el sector audiovisual.*

1. Los extranjeros incluidos en el ámbito de aplicación de estas instrucciones podrán entrar y permanecer en España por un periodo máximo de 90 días en cualquier período de 180 días para el desarrollo de actividades definidas en la instrucción segunda.
2. Cuando los extranjeros procedan de un país cuyos nacionales estén exentos de la obligación de obtener un visado para cruzar las fronteras exteriores atendiendo a lo establecido en el Reglamento (UE) 2018/1806 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de noviembre de 2018, no necesitarán visado para entrar y permanecer en España para ejercer dicha actividad. Al entrar en España deberán solicitar la asignación de un Número de Identificación de Extranjero (NIE), si no dispusieran del mismo, y la empresa contratante deberá efectuar el alta correspondiente en la Seguridad Social en aquellos supuestos que no vengan cubiertos por un convenio en materia de seguridad social.
3. Por su parte, cuando los extranjeros procedan de un país cuyos nacionales estén sometidos a la obligación de obtener un visado para cruzar las fronteras exteriores atendiendo a lo establecido en el Reglamento (UE) 2018/1806 del Parlamento Europeo y del

Consejo de 14 de noviembre de 2018, solicitarán dicho visado el cual será tramitado como visado uniforme, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CE) 810/2009 por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados). Al entrar en España, deberán solicitar la asignación de un Número de Identificación de Extranjero (NIE), si no dispusieran del mismo, y la empresa ubicada en España deberá efectuar el alta correspondiente en la Seguridad Social en aquellos supuestos que no vengan cubiertos por un convenio en materia de seguridad social.

Quinta. *Excepción de autorización de trabajo.*

Las actividades descritas en este capítulo estarán exceptuadas de la solicitud de una autorización de trabajo.

CAPÍTULO III

Visado de estancia para el sector audiovisual

Sexta. *Visado de estancia para el sector audiovisual.*

Los extranjeros incluidos en el ámbito de aplicación de estas instrucciones podrán entrar y permanecer en España por un periodo superior a 90 días y hasta un máximo de 180 días para el desarrollo de las actividades definidas en la instrucción segunda previa solicitud de un visado de estancia para el sector audiovisual.

Séptima. *Tramitación de la solicitud.*

1. Podrán presentar la solicitud de visado de estancia para el sector audiovisual ante la Misión Diplomática u Oficina Consular correspondiente:

- a) El propio extranjero, o su representante legal, si fuera menor de edad.
- b) Un representante de la empresa que contrata o traslada al profesional, autorizado por éste.

2. Junto con la solicitud de visado, se deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Documento de viaje válido y en vigor
- b) Documento que pruebe la residencia en la demarcación consular
- c) Documento que pruebe la relación laboral o profesional con la empresa que contrata o traslada al extranjero.
- d) Documentación que acredite que el extranjero forma parte de un proyecto de producción en el sector audiovisual o actividad artística ante el público o destinada a la grabación de cualquier tipo para su difusión por diferentes medios masivos.
- e) En el caso de los familiares que acompañen al trabajador, documentos que prueben la relación de parentesco y, en su caso, la condición a cargo del trabajador o profesional.
- f) En el caso de que el extranjero que va a ejercer una actividad en el sector audiovisual, o alguno de los familiares que le acompañen, no vaya a estar cubierto por el Sistema Nacional de Salud ni esté cubierto por certificado de cobertura de seguridad social de un país que incluya estas contingencias, documento que pruebe una cobertura equivalente mediante un seguro médico público o privado.
- g) Una declaración responsable de la empresa española que contrata o traslada a los profesionales en la que se manifieste que está inscrita en el régimen del sistema de la Seguridad Social y que se encuentra al corriente del cumplimiento de sus obligaciones frente a la Seguridad Social y frente a la Agencia Tributaria, sin perjuicio de que posteriormente la Administración pueda comprobar de oficio dicho cumplimiento.

4. Las solicitudes de visado se resolverán y notificarán en el plazo de diez días hábiles.

5. Será competente para resolver la solicitud de visado de estancia la Misión Diplomática y Oficina Consular ante la que se ha presentado la solicitud.

Octava. *Efectos del visado de estancia para el sector audiovisual.*

1. La concesión del visado de estancia para el sector audiovisual constituirá título suficiente para permanecer y desarrollar la actividad prevista durante su vigencia en España.

2. Al entrar en España el titular del visado deberá solicitar la asignación de un Número de Identificación de Extranjero (NIE), si no dispusieran del mismo, y la empresa contratante deberá efectuar el alta correspondiente en la Seguridad Social en aquellos supuestos que no vengan cubiertos por un convenio en materia de seguridad social.

Novena. *Autorización de estancia para el sector audiovisual.*

En aquellos supuestos en los que el solicitante se encuentre en España en el ámbito de aplicación de la instrucción cuarta y la actividad artística o audiovisual requiera continuar la permanencia de un extranjero hasta un máximo de 180 días por causas que no estaban planificadas inicialmente, la empresa solicitante deberá solicitar la autorización de estancia para el sector audiovisual ante la Unidad de Grandes Empresas según lo establecido en la instrucción duodécima. Esta solicitud debe efectuarse, al menos, 30 días antes de que se cumpla el plazo de 90 días desde la fecha de entrada en el espacio Schengen.

CAPÍTULO IV

Autorización de residencia para el sector audiovisual**Décima.** *Solicitud de autorización de residencia.*

Los extranjeros incluidos en el ámbito de aplicación de estas instrucciones podrán entrar y/o permanecer en España para el desarrollo de las actividades definidas en la instrucción segunda por un periodo superior a 180 días previa solicitud de una autorización de residencia para el sector audiovisual.

Undécima. *Requisitos para obtener la autorización de residencia.*

Además de cumplir los requisitos previstos en la instrucción tercera el extranjero deberá acreditar carecer de antecedentes penales, tanto en España como en sus países anteriores de residencia durante los últimos 5 años, por delitos previstos en el ordenamiento jurídico español.

Duodécima. *Procedimiento de autorización.*

1. La empresa española o quien tenga válidamente atribuida su representación legal podrán presentar la solicitud junto con la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en la instrucción tercera por medios electrónicos ante la sede electrónica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

2. La tramitación de las autorizaciones de residencia previstas en estas instrucciones se efectuará por la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos, a través de medios telemáticos y su concesión corresponderá a la Dirección General de Migraciones.

3. El plazo máximo de resolución será de veinte días desde la presentación electrónica de la solicitud en el órgano competente para su tramitación. Si no se resuelve en dicho plazo, la autorización se entenderá estimada por silencio administrativo.

4. Cuando el extranjero se encuentre fuera del territorio de España, una vez obtenida la resolución deberá obtener el correspondiente visado.

Decimotercera. *Vigencia de la autorización de residencia.*

La autorización de residencia prevista en estas instrucciones tendrá una vigencia igual a la duración del contrato o del traslado a España, siendo su duración máxima de dos años, prorrogable por periodos de dos años siempre y cuando se mantengan las condiciones que generaron el derecho.

Decimocuarta. *No aplicación de la situación nacional de empleo.*

Para la concesión de las autorizaciones de residencia al amparo de estas instrucciones no se tendrá en cuenta la situación nacional de empleo.

Decimoquinta. *Permiso único.*

La autorización de residencia para profesionales del sector audiovisual conforme a estas instrucciones se tramitará y emitirá conforme a lo dispuesto en la Directiva 2011/98/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establece un procedimiento único de solicitud de un permiso único que autoriza a los nacionales de terceros países a residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro y por la que se establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro.

Decimosexta. *Aplicación subsidiaria y supletoria.*

1. En todo lo no previsto en estas instrucciones será de aplicación la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

2. En materia de visados, en todo lo no previsto en estas instrucciones, será de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional décima del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril sobre procedimiento en materia de visados. Asimismo, la tramitación de los visados de estancia de corta duración se ajustará a lo previsto en el Reglamento (CE) 810/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados).

3. En materia procedimental, en todo lo no previsto en estas instrucciones y en las normas citadas en el apartado anterior, será de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Decimoséptima. *Habilitación a órganos competentes.*

Se habilita a los órganos competentes para dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en estas instrucciones.

Decimoctava. *Efectividad de las instrucciones.*

Las presentes instrucciones surtirán efectos desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 31

Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 51, de 28 de febrero de 2007
Última modificación: 9 de noviembre de 2015
Referencia: BOE-A-2007-4184

España se adhirió a las Comunidades Europeas como Estado miembro de pleno derecho el 1 de enero de 1986, siendo necesario en aquellos momentos dictar el Real Decreto 1099/1986, de 26 de mayo, sobre entrada, permanencia y trabajo en España de ciudadanos de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, en el que se regulaban las formalidades administrativas para el ejercicio de los derechos de entrada y permanencia en España por parte de los ciudadanos de sus Estados miembros para la realización de actividades por cuenta ajena o por cuenta propia o para prestar o recibir servicios al amparo de lo establecido en el Tratado de la Comunidad Económica Europea.

Posteriormente, el Consejo de las Comunidades Europeas adoptó el Reglamento (CEE) 2194/1991, de 25 de junio de 1991, relativo al período transitorio aplicable a la libre circulación de los trabajadores entre España y Portugal y los restantes Estados miembros, y las Directivas 90/364/CEE, relativa al derecho de residencia; 90/365/CEE, relativa al derecho de residencia de los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia que hayan dejado de ejercer una actividad profesional, y 93/96/CEE, relativa al derecho de residencia de los estudiantes, lo que motivó que se dictase el Real Decreto 766/1992, de 26 de junio, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de las Comunidades Europeas.

La entrada en vigor, el 1 de enero de 1994, del Acuerdo ratificado por España el 26 de noviembre de 1993, sobre el Espacio Económico Europeo, así como la necesaria adecuación del citado real decreto a la Jurisprudencia emanada del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (asunto 267/83, Diatta contra Land Berlin), obligaron a modificar el Real Decreto 766/1992, de 26 de junio, por el Real Decreto 737/1995, de 5 de mayo, y por el Real Decreto 1710/1997, de 14 de noviembre.

Debe también recordarse la vigencia, desde 1 de junio de 2002, del Acuerdo, de 21 de junio de 1999, entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza, sobre libre circulación de personas, por el que a los ciudadanos suizos y a los miembros de su familia les es de aplicación el mismo tratamiento que a los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y a sus familiares.

La firma, el 28 de julio de 2000, en Marsella, por los Ministros del Interior de Francia, Alemania, Italia y España, de una Declaración en la que se comprometían a suprimir la obligación de poseer una tarjeta de residencia en determinados supuestos, obligaba a

introducir las correspondientes adaptaciones en el régimen contemplado en los reales decretos mencionados, por lo que se hizo necesario introducir la no exigencia de tarjeta de residencia para los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que fueran activos, beneficiarios del derecho a residir con carácter permanente, estudiantes o familiares de estas personas que sean a su vez ciudadanos de los mencionados Estados.

Por otra parte, se consideró necesaria la elaboración de un nuevo texto normativo que derogara los entonces aún vigentes Real Decreto 766/1992, de 26 de junio, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de las Comunidades Europeas; Real Decreto 737/1995, de 5 de mayo, que lo modificaba, así como el Real Decreto 1710/1997, de 14 de noviembre, y por ello se aprobó el Real Decreto 178/2003, de 14 de febrero, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados Parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Posteriormente, el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea han valorado la necesidad de codificar y revisar los instrumentos comunitarios existentes, con objeto de simplificar y reforzar el derecho de libre circulación y residencia de todos los ciudadanos de la Unión Europea, lo que ha hecho necesario un acto legislativo único, con el fin de facilitar el ejercicio de este derecho.

Dicho acto legislativo lo ha constituido la Directiva 2004/38/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE. Dicho instrumento comunitario ha modificado el Reglamento (CEE) 1612/68, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad, y ha derogado diversas Directivas CEE en materia de desplazamiento y residencia, estancia de trabajadores de los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad, establecimiento y libre prestación de servicios, y residencia de los estudiantes nacionales de los Estados miembros.

La Directiva 2004/38/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, regula el derecho de entrada y salida del territorio de un Estado miembro, el derecho de residencia de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de su familia, y los trámites administrativos que deben realizar ante las Autoridades de los Estados miembros. Asimismo regula el derecho de residencia permanente, y finalmente establece limitaciones a los derechos de entrada y de residencia por razones de orden público, seguridad pública o salud pública.

En todo caso, la aprobación de la citada Directiva 2004/38/CE, de 29 de abril de 2004, ha hecho necesario proceder a incorporar su contenido al Ordenamiento jurídico español, todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea relativos a la ciudadanía de la Unión, así como a los derechos y principios inherentes a la misma, y al principio de no discriminación por razón de sexo, raza, color, origen étnico o social, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

Por otra parte, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en su redacción dada por las Leyes Orgánicas 8/2000, 11/2003 y 14/2003, debe recordarse que dicha Ley Orgánica es de aplicación para las personas incluidas en el ámbito de aplicación de este real decreto en aquellos aspectos que pudieran serles más favorables.

Igualmente, el derecho a la reagrupación familiar se determina como un derecho inherente al ciudadano de un Estado miembro, pero asociado necesariamente al ejercicio de su derecho de libre circulación y residencia en el territorio de los otros Estados miembros, todo ello de conformidad con la normativa comunitaria y con la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. En este sentido, para regular la reagrupación familiar de ciudadanos españoles que no han ejercido el derecho de libre circulación, se introduce

una Disposición final tercera que, a su vez, introduce dos nuevas Disposiciones adicionales, decimonovena y vigésima, en el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre. Estas Disposiciones protegen especialmente al cónyuge o pareja de ciudadano español y a sus descendientes menores de veintiún años, mayores de dicha edad que vivan a su cargo, o incapaces.

El presente real decreto ha sido informado por el Foro para la Integración Social de los Inmigrantes, por la Comisión Permanente de la Comisión Laboral Tripartita de Inmigración y por la Comisión Interministerial de Extranjería.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales, de Asuntos Exteriores y de Cooperación, y del Interior, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 16 de febrero de 2007,

D I S P O N G O :

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. El presente real decreto regula las condiciones para el ejercicio de los derechos de entrada y salida, libre circulación, estancia, residencia, residencia de carácter permanente y trabajo en España por parte de los ciudadanos de otros Estados miembros de la Unión Europea y de los restantes Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, así como las limitaciones a los derechos anteriores por razones de orden público, seguridad pública o salud pública.

2. El contenido del presente real decreto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales y en los tratados internacionales en los que España sea parte.

Artículo 2. Aplicación a miembros de la familia del ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

El presente real decreto se aplica también, cualquiera que sea su nacionalidad, y en los términos previstos por éste, a los familiares de ciudadano de **otro Estado miembro** de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, cuando le acompañen o se reúnan con él, que a continuación se relacionan:

a) A su cónyuge, siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o **separación legal**.

b) A la pareja con la que mantenga una unión análoga a la conyugal inscrita en un registro público establecido a esos efectos en un Estado miembro de la Unión Europea o en un Estado parte en el Espacio Económico Europeo, **que impida la posibilidad de dos registros simultáneos en dicho Estado**, y siempre que no se haya cancelado dicha inscripción, lo que deberá ser suficientemente acreditado. Las situaciones de matrimonio e inscripción como pareja registrada se considerarán, en todo caso, incompatibles entre sí.

c) A sus descendientes directos, y a los de su cónyuge o pareja registrada siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o **separación legal**, o se haya cancelado la inscripción registral de pareja, menores de veintiún años, mayores de dicha edad que vivan a su cargo, o incapaces.

d) A sus ascendientes directos, y a los de su cónyuge o pareja registrada que vivan a su cargo, siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o **separación legal**, o se haya cancelado la inscripción registral de pareja.

Se declara la nulidad de los incisos destacados por Sentencia del TS de 1 de junio de 2010.
Ref. BOE-A-2010-16822.

Artículo 2 bis. *Entrada y residencia de otros familiares del ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.*

1. Se podrá solicitar la aplicación de las disposiciones previstas en este real decreto para miembros de la familia de un ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo a favor de:

a) Los miembros de su familia, cualquiera que sea su nacionalidad, no incluidos en el artículo 2 del presente real decreto, que acompañen o se reúnan con él y acrediten de forma fehaciente en el momento de la solicitud que se encuentran en alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Que, en el país de procedencia, estén a su cargo o vivan con él.

2.º Que, por motivos graves de salud o de discapacidad, sea estrictamente necesario que el ciudadano de la Unión se haga cargo del cuidado personal del miembro de la familia.

b) La pareja de hecho con la que mantenga una relación estable debidamente probada, de acuerdo con el criterio establecido en el apartado 4.b) de este artículo.

2. Si los miembros de la familia y la pareja de hecho que se contemplan en el apartado 1, están sometidos a la exigencia de visado de entrada según lo establecido en el Reglamento (CE) 539/2001, de 15 de marzo, por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación, la solicitud de visado, contemplada en el artículo 4 del presente real decreto, deberá acompañarse de lo siguientes documentos:

a) Pasaporte válido y en vigor del solicitante.

b) En los casos contemplados en la letra a) del apartado 1, documentos acreditativos de la dependencia, del grado de parentesco y, en su caso, de la existencia de motivos graves de salud o discapacidad o de la convivencia.

c) En el supuesto de pareja, la prueba de la existencia de una relación estable con el ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y el tiempo de convivencia.

3. La solicitud de la tarjeta de familiar de ciudadano de la Unión deberá acompañarse de los siguientes documentos:

a) Pasaporte válido y en vigor del solicitante. En el supuesto de que el documento esté caducado, deberá aportarse copia de éste y de la solicitud de renovación.

b) Documentación acreditativa de que el ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo al que acompañan o con el que van a reunirse cumple los requisitos del artículo 7.

c) En los casos contemplados en la letra a) del apartado 1, documentos acreditativos de la dependencia, del grado de parentesco y, en su caso, de la existencia de motivos graves de salud o discapacidad o de la convivencia.

d) En el supuesto de pareja, la prueba de la existencia de una relación estable con el ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y el tiempo de convivencia.

4. Las autoridades valorarán individualmente las circunstancias personales del solicitante y resolverán motivadamente debiendo tener en cuenta los siguientes criterios:

a) En el caso de familiares, se valorará el grado de dependencia financiera o física, el grado de parentesco con el ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de

otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y, en su caso, la gravedad de la enfermedad o discapacidad que hace necesario su cuidado personal o el tiempo de convivencia previo. En todo caso, se entenderá acreditada la convivencia cuando se demuestre fehacientemente una convivencia continuada de 24 meses en el país de procedencia.

b) En el caso de pareja de hecho, se considerará que se trata de una pareja estable aquella que acredite la existencia de un vínculo duradero. En todo caso, se entenderá la existencia de este vínculo si se acredita un tiempo de convivencia marital de, al menos, un año continuado, salvo que tuvieran descendencia en común, en cuyo caso bastará la acreditación de convivencia estable debidamente probada.

5. Las autoridades resolverán motivadamente toda resolución.

Artículo 3. *Derechos.*

1. Las personas incluidas en el ámbito de aplicación del presente real decreto tienen derecho a entrar, salir, circular y residir libremente en territorio español, previo el cumplimiento de las formalidades previstas por éste y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el mismo.

2. Asimismo, las personas incluidas en el ámbito de aplicación del presente real decreto, **exceptuando a los descendientes mayores de veintiún años que vivan a cargo, y a los ascendientes a cargo contemplados en el artículo 2.d) del presente real decreto**, tienen derecho a acceder a cualquier actividad, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia, prestación de servicios o estudios, en las mismas condiciones que los españoles, sin perjuicio de la limitación establecida en el artículo 39.4 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

No alterará la situación de familiar a cargo la realización por éste de una actividad laboral en la que se acredite que los ingresos obtenidos no tienen el carácter de recurso necesario para su sustento, y en los casos de contrato de trabajo a jornada completa con una duración que no supere los tres meses en cómputo anual ni tenga una continuidad como ocupación en el mercado laboral, o a tiempo parcial teniendo la retribución el citado carácter de recurso no necesario para el sustento. En caso de finalización de la situación de familiar a cargo y eventual cesación en la condición de familiar de ciudadano de la Unión, será aplicable el artículo 96.5(*) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000.

3. Los titulares de los derechos a que se refieren los apartados anteriores que pretendan permanecer o fijar su residencia en España durante más de tres meses estarán obligados a solicitar un certificado de registro o una tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión, según el procedimiento establecido en la presente norma.

4. Todos los ciudadanos de la Unión que residan en España conforme a lo dispuesto en el presente real decreto gozarán de igualdad de trato respecto de los ciudadanos españoles en el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Este derecho extenderá sus efectos a los miembros de la familia que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, beneficiarios del derecho de residencia o del derecho de residencia permanente.

(*) La referencia que en el apartado 2 se efectúa al art. 96.5 del Reglamento ha de entenderse referida al art. 200.3 del vigente Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000.

Se declara la nulidad de los incisos destacados por Sentencia del TS de 1 de junio de 2010.
[Ref. BOE-A-2010-16822.](#)

CAPÍTULO II

Entrada y salida**Artículo 4.** *Entrada.*

1. La entrada en territorio español del ciudadano de la Unión se efectuará con el pasaporte o documento de identidad válido y en vigor y en el que conste la nacionalidad del titular.

2. Los miembros de la familia que no posean la nacionalidad de uno de los Estados miembros de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo efectuarán su entrada con un pasaporte válido y en vigor, necesitando, además, el correspondiente visado de entrada cuando así lo disponga el Reglamento (CE) 539/2001, de 15 de marzo, por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación. La expedición de dichos visados será gratuita y su tramitación tendrá carácter preferente cuando acompañen al ciudadano de la Unión o se reúnan con él.

La posesión de la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión, válida y en vigor, expedida por otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, eximirá a dichos miembros de la familia de la obligación de obtener el visado de entrada y, a la presentación de dicha tarjeta, no se requerirá la estampación del sello de entrada o de salida en el pasaporte.

3. Cualquier resolución denegatoria de una solicitud de visado o de entrada, instada por una persona incluida en el ámbito de aplicación del presente real decreto deberá ser motivada. Dicha resolución denegatoria indicará las razones en que se base, bien por no acreditar debidamente los requisitos exigidos a tal efecto por el presente real decreto, bien por motivos de orden público, seguridad o salud públicas. Las razones serán puestas en conocimiento del interesado salvo que ello sea contrario a la seguridad del Estado.

4. En los supuestos en los que un ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o un miembro de su familia, no dispongan de los documentos de viaje necesarios para la entrada en territorio español, o, en su caso, del visado, las Autoridades responsables del control fronterizo darán a estas personas, antes de proceder a su retorno, las máximas facilidades para que puedan obtener o recibir en un plazo razonable los documentos necesarios, o para que se pueda confirmar o probar por otros medios que son beneficiarios del ámbito de aplicación del presente real decreto, siempre que la ausencia del documento de viaje sea el único motivo que impida la entrada en territorio español.

Artículo 5. *Salida.*

Los ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y los miembros de su familia con independencia de su nacionalidad, tendrán derecho a salir de España para trasladarse a otro Estado miembro, ello con independencia de la presentación del pasaporte o documento de identidad en vigor a los funcionarios del control fronterizo si la salida se efectúa por un puesto habilitado, para su obligada comprobación, y de los supuestos legales de prohibición de salida por razones de seguridad nacional o de salud pública, o previstos en el Código Penal.

CAPÍTULO III

Estancia y residencia**Artículo 6.** *Estancia inferior a tres meses.*

1. En los supuestos en los que la permanencia en España de un ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, cualquiera que sea su finalidad, tenga una duración inferior a tres meses, será suficiente la posesión de pasaporte o documento de identidad en vigor, en virtud

§ 31 Entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de la Unión Europea

del cual se haya efectuado la entrada en territorio español, no computándose dicha permanencia a los efectos derivados de la situación de residencia.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación para los familiares de los ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que no sean nacionales de uno de estos Estados, y acompañen al ciudadano de uno de estos Estados o se reúnan con él, que estén en posesión de un pasaporte válido y en vigor, y que hayan cumplido los requisitos de entrada establecidos en el artículo 4 del presente real decreto.

Artículo 7. *Residencia superior a tres meses de ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.*

1. Todo ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo tiene derecho de residencia en el territorio del Estado Español por un período superior a tres meses si:

- a) Es un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia en España, o
- b) Dispone, para sí y los miembros de su familia, de recursos suficientes para no convertirse en una carga para la asistencia social en España durante su período de residencia, así como de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos en España, o
- c) Está matriculado en un centro público o privado, reconocido o financiado por la administración educativa competente con arreglo a la legislación aplicable, con la finalidad principal de cursar estudios, inclusive de formación profesional; y cuenta con un seguro de enfermedad que cubre todos los riesgos en España y garantiza a la autoridad nacional competente, mediante una declaración o por cualquier otro medio equivalente de su elección, que posee recursos suficientes para sí y los miembros de su familia para no convertirse en una carga para la asistencia social del Estado español durante su período de residencia, o
- d) Es un miembro de la familia que acompaña a un ciudadano de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o va a reunirse con él, y que cumple las condiciones contempladas en las letras a), b) o c).

2. El derecho de residencia establecido en el apartado 1 se ampliará a los miembros de la familia que no sean nacionales de un Estado miembro cuando acompañen al ciudadano de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o se reúnan con él en el Estado español, siempre que dicho ciudadano cumpla las condiciones contempladas en las letras a), b) o c) de dicho apartado 1.

3. A los efectos de la letra a) del apartado 1, el ciudadano de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que ya no ejerza ninguna actividad por cuenta ajena o por cuenta propia mantendrá la condición de trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia en los siguientes casos:

- a) Si sufre una incapacidad temporal resultante de una enfermedad o accidente;
- b) Si, habiendo quedado en paro involuntario debidamente acreditado, tras haber estado empleado durante más de un año, se ha inscrito en el servicio de empleo competente con el fin de encontrar un trabajo;
- c) Si, habiendo quedado en paro involuntario debidamente acreditado tras concluir un contrato de trabajo de duración determinada inferior a un año o habiendo quedado en paro involuntario durante los primeros doce meses, se ha inscrito en el servicio de empleo competente con el fin de encontrar un trabajo. En este caso, la condición de trabajador se mantendrá durante un período que no podrá ser inferior a seis meses;
- d) Si sigue una formación profesional. Salvo que se encuentre en situación de paro involuntario, el mantenimiento de la condición de trabajador exigirá que la formación guarde relación con el empleo previo.

4. No obstante lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 y en el apartado 2, únicamente el cónyuge o persona a la que se refiere el apartado b) del artículo 2 y los hijos a cargo tendrán el derecho de residencia como miembros de la familia de un ciudadano de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que cumple los requisitos de la letra c) del apartado 1 anterior.

5. Los nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo estarán obligados a solicitar personalmente ante la oficina de extranjeros de la provincia donde pretendan permanecer o fijar su residencia o, en su defecto, ante la Comisaría de Policía correspondiente, su inscripción en el Registro Central de Extranjeros. Dicha solicitud deberá presentarse en el plazo de tres meses contados desde la fecha de entrada en España, siéndole expedido de forma inmediata un certificado de registro en el que constará el nombre, nacionalidad y domicilio de la persona registrada, su número de identidad de extranjero, y la fecha de registro.

6. Junto a la solicitud de inscripción, deberá presentarse el pasaporte o documento nacional de identidad válido y en vigor del solicitante, así como la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigibles para la inscripción establecidos en este artículo. En el supuesto de que el pasaporte o el documento nacional de identidad estén caducados, deberá aportarse copia de éstos y de la solicitud de renovación.

7. En lo que se refiere a medios económicos suficientes, no podrá establecerse un importe fijo, sino que habrá de tenerse en cuenta la situación personal de los nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. En cualquier caso, dicho importe no superará el nivel de recursos por debajo del cual se concede asistencia social a los españoles o el importe de la pensión mínima de Seguridad Social.

Artículo 8. *Residencia superior a tres meses con tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión.*

1. Los miembros de la familia de un ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo especificados en el artículo 2 del presente real decreto, que no ostenten la nacionalidad de uno de dichos Estados, cuando le acompañen o se reúnan con él, podrán residir en España por un período superior a tres meses, estando sujetos a la obligación de solicitar y obtener una «tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión».

2. La solicitud de la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión deberá presentarse en el plazo de tres meses desde la fecha de entrada en España, ante la Oficina de Extranjeros de la provincia donde el interesado pretenda permanecer o fijar su residencia o, en su defecto, ante la Comisaría de Policía correspondiente. En todo caso, se entregará de forma inmediata un resguardo acreditativo de la presentación de la solicitud de la tarjeta, que será suficiente para acreditar su situación de estancia legal hasta la entrega de la tarjeta. La tenencia del resguardo no podrá constituir condición previa para el ejercicio de otros derechos o la realización de trámites administrativos, siempre que el beneficiario de los derechos pueda acreditar su situación por cualquier otro medio de prueba.

3. Junto con el impreso de solicitud de la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión, cumplimentado en el modelo oficial establecido al efecto, deberá presentarse la documentación siguiente:

a) Pasaporte válido y en vigor del solicitante. En el supuesto de que el documento esté caducado, deberá aportarse copia de éste y de la solicitud de renovación.

b) Documentación acreditativa, en su caso debidamente traducida y apostillada o legalizada, de la existencia del vínculo familiar, matrimonio o unión registrada que otorga derecho a la tarjeta.

c) Certificado de registro del familiar ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo al que acompañan o con el que van a reunirse.

d) Documentación acreditativa, en los supuestos en los que así se exija en el artículo 2 del presente real decreto, de que el solicitante de la tarjeta vive a cargo del ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo del que es familiar.

e) Tres fotografías recientes en color, en fondo blanco, tamaño carné.

4. La expedición de la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud. La resolución favorable tendrá efectos retroactivos, entendiéndose vigente la situación de

residencia desde la fecha acreditada de entrada en España siendo familiar de ciudadano de la Unión.

5. La tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión tendrá una validez de cinco años a partir de la fecha de su expedición, o por el período previsto de residencia del ciudadano de la Unión o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, si dicho periodo fuera inferior a cinco años.

Artículo 9. *Mantenimiento a título personal del derecho de residencia de los miembros de la familia, en caso de fallecimiento, salida de España, nulidad del vínculo matrimonial, divorcio, separación legal o cancelación de la inscripción como pareja registrada, en relación con el titular del derecho de residencia.*

1. El fallecimiento del ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, su salida de España, o la nulidad del vínculo matrimonial, divorcio, separación legal o cancelación de la inscripción como pareja registrada, no afectará al derecho de residencia de los miembros de su familia ciudadanos de uno de dichos Estados.

2. El fallecimiento del ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en el caso de miembros de la familia que no sean ciudadanos de uno de dichos Estados, tampoco afectará a su derecho de residencia, siempre que éstos hayan residido en España, en calidad de miembros de la familia, antes del fallecimiento del titular del derecho. Los familiares tendrán obligación de comunicar el fallecimiento a las autoridades competentes.

3. La salida de España o el fallecimiento del ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo no supondrá la pérdida del derecho de residencia de sus hijos ni del progenitor que tenga atribuida la custodia efectiva de éstos, con independencia de su nacionalidad, siempre que dichos hijos residan en España y se encuentren matriculados en un centro de enseñanza para cursar estudios, ello hasta la finalización de éstos.

4. En el caso de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o cancelación de la inscripción como pareja registrada, de un nacional de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, con un nacional de un Estado que no lo sea, éste tendrá obligación de comunicar dicha circunstancia a las autoridades competentes. Para conservar el derecho de residencia, deberá acreditarse uno de los siguientes supuestos:

a) Duración de al menos tres años del matrimonio o situación de pareja registrada, hasta el inicio del procedimiento judicial de nulidad del matrimonio, divorcio o de la cancelación de la inscripción como pareja registrada, de los cuales deberá acreditarse que al menos uno de los años ha transcurrido en España.

b) Otorgamiento por mutuo acuerdo o decisión judicial, de la custodia de los hijos del ciudadano comunitario, al ex cónyuge o ex pareja registrada que no sea ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea ni de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

c) Existencia de circunstancias especialmente difíciles como:

1.º Haber sido víctima de violencia de género durante el matrimonio o la situación de pareja registrada, circunstancia que se considerará acreditada de manera provisional cuando exista una orden de protección a su favor o informe del Ministerio Fiscal en el que se indique la existencia de indicios de violencia de género, y con carácter definitivo cuando haya recaído resolución judicial de la que se deduzca que se han producido las circunstancias alegadas.

2.º Haber sido sometido a trata de seres humanos por su cónyuge o pareja durante el matrimonio o la situación de pareja registrada, circunstancia que se considerará acreditada de manera provisional cuando exista un proceso judicial en el que el cónyuge o pareja tenga la condición de imputado y su familiar la de posible víctima, y con carácter definitivo cuando haya recaído resolución judicial de la que se deduzca que se han producido las circunstancias alegadas.

d) Resolución judicial o mutuo acuerdo entre las partes que determine el derecho de visita, al hijo menor, del ex cónyuge o ex pareja registrada que no sea ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, cuando dicho menor resida en España y dicha resolución o acuerdo se encuentre vigente.

5. Cuando las Autoridades competentes consideren que existen dudas razonables en cuanto al cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 8 y 9, podrán llevar a cabo comprobaciones al objeto de verificar si se cumplen las mismas. Dichas comprobaciones no tendrán en ningún caso carácter sistemático.

Artículo 9 bis. *Mantenimiento del derecho de residencia.*

1. Los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y los miembros de sus familias gozarán del derecho de residencia establecido en los artículos 7, 8 y 9 mientras cumplan las condiciones en ellos previstas.

En casos específicos en los que existan dudas razonables en cuanto al cumplimiento, por parte de un ciudadano de algún Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de los miembros de su familia, de las condiciones establecidas en los artículos 7, 8 y 9, los órganos competentes podrán comprobar si se cumplen dichas condiciones. Dicha comprobación no se llevará a cabo sistemáticamente.

2. El recurso a la asistencia social en España de un ciudadano de algún Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de un miembro de su familia no tendrá por consecuencia automática una medida de expulsión.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores y sin perjuicio de las disposiciones del Capítulo VI de este real decreto, en ningún caso podrá adoptarse una medida de expulsión contra ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea o de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o miembros de su familia si:

- a) son trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia; o,
- b) han entrado en territorio español para buscar trabajo. En este caso, no podrán ser expulsados mientras puedan demostrar que siguen buscando empleo y que tienen posibilidades reales de ser contratados.

CAPÍTULO IV

Residencia de carácter permanente

Artículo 10. *Derecho a residir con carácter permanente.*

1. Son titulares del derecho a residir con carácter permanente los ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y los miembros de la familia que no sean nacionales de uno de dichos Estados, que hayan residido legalmente en España durante un período continuado de cinco años. Este derecho no estará sujeto a las condiciones previstas en el capítulo III del presente real decreto.

A petición del interesado, la Oficina de Extranjeros de la provincia donde éste tenga su residencia o, en su defecto, la Comisaría de Policía correspondiente, expedirá, con la mayor brevedad posible y tras verificar la duración de la residencia, un certificado del derecho a residir con carácter permanente.

2. Asimismo, tendrán derecho a la residencia permanente, antes de que finalice el período de cinco años referido con anterioridad, las personas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) El trabajador por cuenta propia o ajena que, en el momento en que cese su actividad, haya alcanzado la edad prevista en la legislación española para acceder a la jubilación con

derecho a pensión, o el trabajador por cuenta ajena que deje de ocupar la actividad remunerada con motivo de una jubilación anticipada, cuando hayan ejercido su actividad en España durante, al menos, los últimos doce meses y hayan residido en España de forma continuada durante más de tres años.

La condición de duración de residencia no se exigirá si el cónyuge o pareja registrada del trabajador es ciudadano español o ha perdido su nacionalidad española tras su matrimonio o inscripción como pareja registrada con el trabajador.

b) El trabajador por cuenta propia o ajena que haya cesado en el desempeño de su actividad como consecuencia de incapacidad permanente, habiendo residido en España durante más de dos años sin interrupción. No será necesario acreditar tiempo alguno de residencia si la incapacidad resultara de accidente de trabajo o de enfermedad profesional que dé derecho a una pensión de la que sea responsable, total o parcialmente, un organismo del Estado español.

La condición de duración de residencia no se exigirá si el cónyuge o pareja registrada del trabajador es ciudadano español o ha perdido su nacionalidad española tras su matrimonio o inscripción como pareja con el trabajador.

c) El trabajador por cuenta propia o ajena que, después de tres años consecutivos de actividad y de residencia continuadas en territorio español desempeñe su actividad, por cuenta propia o ajena, en otro Estado miembro y mantenga su residencia en España, regresando al territorio español diariamente o, al menos, una vez por semana. A los exclusivos efectos del derecho de residencia, los períodos de actividad ejercidos en otro Estado miembro de la Unión Europea se considerarán cumplidos en España.

3. Los miembros de la familia del trabajador por cuenta propia o ajena que residan con él en España tendrán, con independencia de su nacionalidad, derecho de residencia permanente cuando el propio trabajador haya adquirido para sí el derecho de residencia permanente por hallarse incluido en alguno de los supuestos del apartado 2 anterior, expidiéndoseles o renovándose, cuando fuera necesario, una tarjeta de residencia permanente de familiar de ciudadano de la Unión.

4. A los efectos contemplados en el apartado 2 anterior, los períodos de desempleo involuntario, debidamente justificados por el servicio público de empleo competente, los períodos de suspensión de la actividad por razones ajenas a la voluntad del interesado, y las ausencias del puesto de trabajo o las bajas por enfermedad o accidente se considerarán como períodos de empleo.

5. Si el titular del derecho a residir en territorio español hubiera fallecido en el curso de su vida activa, con anterioridad a la adquisición del derecho de residencia permanente en España, los miembros de su familia que hubieran residido con él en el territorio nacional tendrán derecho a la residencia permanente siempre y cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el titular del derecho a residir en territorio español hubiera residido, de forma continuada en España, en la fecha del fallecimiento durante, al menos, dos años.

b) Que el fallecimiento se haya debido a accidente de trabajo o enfermedad profesional.

c) Que el cónyuge supérstite fuera ciudadano español y hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia del matrimonio con el fallecido.

6. A los efectos del presente artículo, la continuidad de la residencia se valorará de conformidad con lo previsto en el presente real decreto.

7. Se perderá el derecho de residencia permanente por ausencia del territorio español durante más de dos años consecutivos.

Artículo 11. *Tarjeta de residencia permanente para miembros de la familia que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.*

1. Las autoridades competentes expedirán a los miembros de la familia con derecho de residencia permanente que no sean nacionales de otro Estado miembro de la Unión europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, una tarjeta de residencia permanente, en el plazo de tres meses contados desde la fecha en que la

correspondiente solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

La solicitud deberá presentarse en el modelo oficial establecido al efecto, durante el mes anterior a la caducidad de la tarjeta de residencia, pudiendo también presentarse dentro de los tres meses posteriores a dicha fecha de caducidad sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda. Dicha tarjeta será renovable automáticamente cada diez años.

2. Junto con la solicitud de la citada tarjeta de residencia permanente, deberá presentarse la documentación siguiente:

a) Pasaporte válido y en vigor del solicitante. En el supuesto de que dicho documento esté caducado, deberá aportarse copia de éste y de la solicitud de renovación.

b) Documentación acreditativa del supuesto que da derecho a la tarjeta.

c) Tres fotografías recientes en color, en fondo blanco, tamaño carné.

3. Las interrupciones de residencia no superiores a dos años consecutivos, no afectarán a la vigencia de la tarjeta de residencia permanente.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes a los procedimientos de solicitud, tramitación, expedición y renovación de certificados de registro y tarjetas de residencia

Artículo 12. *Tramitación y resolución de las solicitudes.*

1. Las solicitudes de los certificados de registro y tarjetas de residencia previstos en el presente real decreto se presentarán personalmente en el modelo oficial establecido al efecto, se tramitarán con carácter preferente y se resolverán conforme a lo previsto en los artículos 7, 8 y 11 del presente real decreto.

2. La solicitud y tramitación del certificado de registro o de las tarjetas de residencia no supondrá obstáculo alguno a la permanencia provisional de los interesados en España, ni al desarrollo de sus actividades.

3. Las Autoridades competentes para tramitar y resolver las solicitudes de certificado de registro o de tarjetas de residencia que se regulan en el presente real decreto podrán, excepcionalmente, recabar información sobre posibles antecedentes penales del interesado a las autoridades del Estado de origen o a las de otros Estados.

4. Asimismo, cuando así lo aconsejen razones de salud pública y según lo previsto en el artículo 15 del presente real decreto, podrá exigirse al interesado la presentación de certificado médico acreditativo de su estado de salud.

Artículo 13. *Renovación de las tarjetas de residencia.*

En caso de que fuese necesaria la renovación de la tarjeta de residencia antes de la adquisición del derecho a residir con carácter permanente, dicha renovación se tramitará conforme a lo dispuesto en el presente real decreto, si bien en el caso de ascendientes y descendientes no se exigirá la aportación de la documentación acreditativa de la existencia del vínculo familiar que da derecho a la expedición de la tarjeta.

Artículo 14. *Expedición y vigencia del certificado de registro y de la tarjeta de residencia.*

1. La expedición del certificado de registro o de la tarjeta de residencia se realizará de conformidad con los modelos que determinen las Autoridades competentes y previo abono de la tasa correspondiente, de conformidad con la legislación vigente de tasas y precios públicos, cuya cuantía será la equivalente a la que se exige a los españoles para la obtención y renovación del documento nacional de identidad.

2. En todo caso, la vigencia de los certificados de registro y tarjetas de residencia contemplados en el presente real decreto, y el reemplazo de éstos por un documento acreditativo de la residencia permanente o una tarjeta de residencia permanente, respectivamente, estará condicionada al hecho de que su titular continúe encontrándose en alguno de los supuestos que dan derecho a su obtención. Los interesados deberán

comunicar los eventuales cambios de circunstancias referidos a su nacionalidad, estado civil o domicilio a la Oficina de Extranjeros de la provincia donde residan o, en su defecto, a la Comisaría de Policía correspondiente.

3. La vigencia de la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión caducará por las ausencias superiores a seis meses en un año. No obstante, dicha vigencia no se verá afectada por las ausencias de mayor duración del territorio español que se acredite sean debidas al cumplimiento de obligaciones militares o, que no se prolonguen más de doce meses consecutivos y sean debidas a motivos de gestación, parto, posparto, enfermedad grave, estudios, formación profesional, o traslados por razones de carácter profesional a otro Estado miembro o a un tercer país.

Esta caducidad por ausencia no será de aplicación a los titulares de tarjeta de familiar de ciudadano de la Unión vinculados mediante una relación laboral a organizaciones no gubernamentales, fundaciones o asociaciones, inscritas en el registro general correspondiente y reconocidas oficialmente de utilidad pública como cooperantes, y que realicen para aquéllas proyectos de investigación, cooperación al desarrollo o ayuda humanitaria, llevados a cabo en el extranjero. Tampoco será de aplicación a los titulares de dicha tarjeta que permanezcan en el territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea para la realización de programas temporales de estudios promovidos por la propia Unión.

4. Sin perjuicio de la obligación de los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de los restantes Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo así como de sus familiares de solicitar y obtener el certificado de registro o la tarjeta de residencia y sus correspondientes renovaciones, los mismos podrán acreditar ser beneficiarios del régimen comunitario previsto en el presente Real Decreto por cualquier medio de prueba admitido en Derecho.

CAPÍTULO VI

Limitaciones por razones de orden público, seguridad pública y salud pública

Artículo 15. *Medidas por razones de orden público, seguridad y salud pública.*

1. Cuando así lo impongan razones de orden público, de seguridad pública o de salud pública, se podrá adoptar alguna de las medidas siguientes en relación con los ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o con los miembros de su familia:

- a) Impedir la entrada en España, aunque los interesados presenten la documentación prevista en el artículo 4 del presente real decreto.
- b) Denegar la inscripción en el Registro Central de Extranjeros, o la expedición o renovación de las tarjetas de residencia previstas en el presente real decreto.
- c) Ordenar la expulsión o devolución del territorio español.

Únicamente podrá adoptarse una decisión de expulsión respecto a ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o a miembros de su familia, con independencia de su nacionalidad, que hayan adquirido el derecho de residencia permanente en España, si existen motivos graves de orden público o seguridad pública. Asimismo, antes de adoptarse una decisión en ese sentido, se tendrán en cuenta la duración de la residencia e integración social y cultural del interesado en España, su edad, estado de salud, situación familiar y económica, y la importancia de los vínculos con su país de origen.

2. Aquellas personas que hayan sido objeto de una decisión de prohibición de entrada en España podrán presentar una solicitud de levantamiento de la misma en un plazo razonable que será determinado por la Autoridad competente en función de las circunstancias concurrentes y que constará en la resolución por la que se determine la prohibición de entrada. La solicitud de levantamiento de la prohibición de entrada se realizará con alegación de los motivos que demuestren un cambio material de las circunstancias que justificaron la prohibición de entrada en España. En todo caso, dicha solicitud podrá ser presentada transcurridos tres años desde la ejecución de la decisión de prohibición de entrada en España.

§ 31 Entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de la Unión Europea

La Autoridad competente que resolvió dicha prohibición de entrada deberá resolver dicha solicitud en un plazo máximo de tres meses a partir de su presentación.

Durante el tiempo en el que dicha solicitud es examinada, el afectado no podrá entrar en España.

3. La continuidad de la residencia referida en el presente real decreto se verá interrumpida por cualquier resolución de expulsión ejecutada válidamente contra el interesado.

4. En los casos en los que una resolución de expulsión vaya a ejecutarse más de dos años después de haberse dictado, las autoridades competentes deberán comprobar y valorar posibles cambios de circunstancias que pudieran haberse producido desde el momento en el que se adoptó la decisión de expulsión, así como la realidad de la amenaza que el interesado representa para el orden público o la seguridad pública.

5. La adopción de una de las medidas previstas en los apartados anteriores 1 a 4 se atenderá a los siguientes criterios:

a) Habrá de ser adoptada con arreglo a la legislación reguladora del orden público y la seguridad pública y a las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia.

b) Podrá ser revocada de oficio o a instancia de parte cuando dejen de subsistir las razones que motivaron su adopción.

c) No podrá ser adoptada con fines económicos.

d) Cuando se adopte por razones de orden público o de seguridad pública, deberán estar fundadas exclusivamente en la conducta personal de quien sea objeto de aquéllas, que, en todo caso, deberá constituir una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad, y que será valorada, por el órgano competente para resolver, en base a los informes de las Autoridades policiales, fiscales o judiciales que obren en el expediente. La existencia de condenas penales anteriores no constituirá, por sí sola, razón para adoptar dichas medidas.

6. No podrá adoptarse una decisión de expulsión o repatriación respecto a ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, salvo si existen motivos imperiosos de seguridad pública, en los siguientes casos:

a) Si hubiera residido en España durante los diez años anteriores, o:

b) Si fuera menor de edad, salvo si la repatriación es conforme al interés superior del menor, no teniendo dicha repatriación, en ningún caso, carácter sancionador.

7. La caducidad del documento de identidad o del pasaporte con el que el interesado efectuara su entrada en España, o, en su caso, de la tarjeta de residencia, no podrá ser causa de expulsión.

8. El incumplimiento de la obligación de solicitar la tarjeta de residencia o del certificado de registro conllevará la aplicación de las sanciones pecuniarias que, en idénticos términos y para supuestos similares, se establezca para los ciudadanos españoles en relación con el Documento Nacional de Identidad.

9. Las únicas dolencias o enfermedades que pueden justificar la adopción de alguna de las medidas del apartado 1 del presente artículo serán las enfermedades con potencial epidémico, como se definen en los instrumentos correspondientes de la Organización Mundial de la Salud, así como otras enfermedades infecciosas o parasitarias contagiosas, de conformidad con la legislación española vigente.

Las enfermedades que sobrevengan tras los tres primeros meses siguientes a la fecha de llegada del interesado, no podrán justificar la expulsión de territorio español.

En los casos individuales en los que existan indicios graves que lo justifiquen, podrá someterse a la persona incluida en el ámbito de aplicación del presente real decreto, en los tres meses siguientes a la fecha de su llegada a España, a un reconocimiento médico gratuito para que se certifique que no padece ninguna de las enfermedades mencionadas en este apartado. Dichos reconocimientos médicos no podrán exigirse con carácter sistemático.

Artículo 16. *Informe de la Abogacía del Estado.*

1. La resolución administrativa de expulsión de un titular de tarjeta o certificado requerirá, con anterioridad a que se dicte, el informe previo de la Abogacía del Estado en la provincia, salvo en aquellos casos en que concurren razones de urgencia debidamente motivadas.

2. Sin perjuicio de los recursos administrativos y judiciales legalmente procedentes, la resolución de la Autoridad competente que ordene la expulsión de personas solicitantes de tarjeta de residencia o certificado de registro será sometida, previa petición del interesado, a examen de la Dirección del Servicio Jurídico del Estado o de la Abogacía del Estado en la provincia. El interesado podrá presentar personalmente sus medios de defensa ante el órgano consultivo, a no ser que se opongan a ello motivos de seguridad del Estado. El dictamen de la Abogacía del Estado será sometido a la autoridad competente para que confirme o revoque la anterior resolución.

Artículo 17. *Garantías procesales.*

1. Cuando la presentación de recurso administrativo o judicial contra la resolución de expulsión vaya acompañada de la solicitud de una medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución, no podrá producirse la expulsión en sí hasta el momento en que se haya adoptado la decisión sobre la medida cautelar, excepto si se da una de las siguientes circunstancias:

- a) Que la resolución de expulsión se base en una decisión judicial anterior.
- b) Que las personas afectadas hayan tenido acceso previo a la revisión judicial.
- c) Que la resolución de expulsión se base en motivos imperiosos de seguridad pública según lo señalado en el artículo 15.5.a) y d) del presente real decreto.

2. Durante la sustanciación del recurso judicial, el interesado no podrá permanecer en territorio español, salvo en el trámite de vista, en que podrá presentar personalmente su defensa, excepto que concurren motivos graves de orden público o de seguridad pública o cuando el recurso se refiera a una denegación de entrada en el territorio.

Artículo 18. *Resolución.*

1. Las resoluciones de expulsión serán dictadas por los Subdelegados del Gobierno o Delegados del Gobierno en las comunidades autónomas uniprovinciales.

2. Las resoluciones de expulsión deberán ser motivadas, con información acerca de los recursos que se puedan interponer contra ellas, plazo para hacerlo y autoridad ante quien se deben formalizar, así como, cuando proceda, del plazo concedido para abandonar el territorio español.

Las resoluciones de expulsión establecerán un plazo para abandonar el territorio español, que sólo podrá ser excepcionado en los supuestos en que concorra alguna de las circunstancias mencionadas en el artículo 17.1.

Excepto en casos urgentes, debidamente justificados, dicho plazo no podrá ser inferior a un mes a partir de la fecha de notificación. En todo caso, la decisión adoptada sobre la duración del plazo no podrá suponer impedimento para el control de la resolución de expulsión en vía administrativa y/o judicial.

Disposición adicional primera. *Atribución de competencias.*

Las competencias en materia de recepción de comunicaciones o resolución de solicitudes en el ámbito del presente real decreto no expresamente atribuidas serán ejercidas por el Jefe de la Oficina de Extranjeros de la provincia en la que el solicitante tenga su domicilio.

Disposición adicional segunda. *Normativa aplicable a los procedimientos.*

En lo no previsto en materia de procedimientos en el presente real decreto, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen

§ 31 Entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de la Unión Europea

jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, y en su normativa de desarrollo, con carácter supletorio y en la medida en que no se oponga a lo dispuesto en los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y el derecho derivado de los mismos.

Disposición adicional tercera. *Régimen especial de aplicación a los ciudadanos de algunos Estados no miembros de la Unión Europea ni Parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.*

1. En virtud del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre libre circulación de personas, firmado en Luxemburgo el 21 de junio de 1999, a los ciudadanos suizos y a los miembros de su familia les es de aplicación lo previsto en el presente real decreto.

2. En virtud de acuerdos celebrados entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y Estados no miembros de la Unión Europea ni Parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, por otra, a los ciudadanos de dichos Estados terceros y a los miembros de su familia les será de aplicación lo previsto en el presente real decreto para el ejercicio de los derechos de entrada y salida, libre circulación, estancia, residencia y trabajo en España, cuando ello sea conforme con lo establecido en dichos acuerdos.

Disposición transitoria primera. *Solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto.*

Las solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto se tramitarán y resolverán conforme a lo previsto en él, salvo que el interesado solicite la aplicación de la normativa vigente en el momento de la solicitud y siempre que ello sea compatible con las previsiones del presente real decreto.

Disposición transitoria segunda. *Atribución transitoria de competencias.*

En las provincias en las que aún no haya sido creada la correspondiente Oficina de Extranjeros, las competencias en el ámbito del presente real decreto no expresamente atribuidas serán ejercidas por el Subdelegado del Gobierno o por el Delegado del Gobierno en las comunidades autónomas uniprovinciales.

Disposición transitoria tercera. *Régimen especial de los trabajadores por cuenta ajena nacionales de Estados miembros de la Unión Europea a los que se apliquen medidas transitorias para regular su acceso al mercado de trabajo español.*

Los trabajadores por cuenta ajena nacionales de Estados miembros que se incorporen a la Unión Europea, podrán verse sometidos a determinadas limitaciones de acceso al mercado de trabajo español en virtud de lo establecido en las Actas de adhesión de dichos Estados y de acuerdo con las decisiones adoptadas por el Gobierno en cada caso respecto a la aplicación de un período transitorio sobre esta materia.

Las medidas transitorias que regulen su situación como trabajadores por cuenta ajena, que en ningún caso supondrán menoscabo alguno del resto de derechos contemplados en tanto que ciudadanos de la Unión Europea, determinarán la obligación de proveerse de la correspondiente autorización de trabajo por cuenta ajena. Las autorizaciones necesarias habrán de ser solicitadas y tramitadas según lo previsto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y su normativa de desarrollo, teniendo en cuenta lo establecido por las citadas Actas de adhesión y por el acervo comunitario aplicable.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 178/2003, de 14 de febrero, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados Parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, así como todas aquellas normas de igual o inferior rango que contradigan lo dispuesto en el presente real decreto.

Disposición final primera. *Incorporación de derecho de la Unión Europea.*

Mediante el presente real decreto se incorpora al derecho español la Directiva 2004/38/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE.

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza a los titulares de los Ministerios de Empleo y Seguridad Social, de Asuntos Exteriores y de Cooperación, del Interior, y de Hacienda y Administraciones Públicas para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias y, en su caso, previo informe de la Comisión Interministerial de Extranjería, las normas que sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en este real decreto.

En el supuesto de que las materias no sean objeto de la exclusiva competencia de cada uno de ellos, la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en este real decreto se llevará a cabo mediante orden del titular del Ministerio de la Presidencia, a propuesta conjunta de los Ministerios afectados, previo informe de la Comisión Interministerial de Extranjería.

Disposición final tercera. *Modificación del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre.*

El Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, queda modificado como sigue:

Uno. Se introduce una disposición adicional decimonovena:

«Disposición adicional decimonovena. *Facilitación de la entrada y residencia de los familiares de ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, no incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.*

Las Autoridades competentes facilitarán, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y en el presente Reglamento, la obtención del visado de residencia o, en su caso, de una autorización de residencia por circunstancias excepcionales, a quien sin estar incluido en el artículo 2 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, acompañe a un ciudadano de la Unión o se reúna con él, y se halle en una de las siguientes circunstancias:

a) Sea otro familiar con **parentesco hasta segundo grado**, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, que, en el país de procedencia, esté a cargo o viva con el ciudadano de **otro** Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o cuando por motivos graves de salud o discapacidad, sea estrictamente necesario que dicho ciudadano se haga cargo de su cuidado personal,

b) sea la pareja, ciudadano de un Estado no miembro de la Unión Europea ni parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, con la que el ciudadano de la Unión mantiene una relación estable debidamente probada.

Las autoridades exigirán la presentación de acreditación, por parte de la autoridad competente del país de origen o procedencia, que certifique que está a cargo del ciudadano de la Unión o que vivía con él en ese país, o la prueba de la existencia de motivos graves de salud o discapacidad que requieran estrictamente que el ciudadano de la Unión se haga

§ 31 Entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de la Unión Europea

cargo del cuidado personal del miembro de la familia. Igualmente se exigirá prueba suficiente de la existencia de una relación estable con el ciudadano de la Unión.

Las autoridades competentes estudiarán detenidamente las circunstancias personales en las solicitudes de entrada, visado o autorizaciones de residencia presentadas y justificarán toda denegación de las mismas.»

Dos. **(Anulado)**

Se declara de nulidad de los incisos destacados del apartado 1 y el apartado 2 por Sentencia del TS de 1 de junio de 2010. Ref. BOE-A-2010-16822.

Disposición final cuarta. *Normativa subsidiaria y supletoria.*

1. La entrada, permanencia y trabajo en España de los familiares de los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, incluidos en el ámbito de aplicación del presente real decreto, se regirán por la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en aquellos casos en que no quede acreditada la concurrencia de los requisitos previstos en el presente real decreto.

2. Las normas de carácter general contenidas en la citada Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, así como las normas reglamentarias vigentes sobre la materia, serán aplicables a los supuestos comprendidos en el ámbito de aplicación del presente real decreto, con carácter supletorio y en la medida en que pudieran ser más favorables y no se opongan a lo dispuesto en los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, así como en el Derecho derivado de los mismos.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 32

Orden PRE/1490/2012, de 9 de julio, por la que se dictan normas para la aplicación del artículo 7 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 164, de 10 de julio de 2012
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2012-9218

La Directiva 2004/38/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE regula, en su artículo 7, las condiciones que deben cumplirse en aquellos casos en los que un ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de otros Estados parte en el Espacio Económico Europeo desee residir en otro Estado miembro, distinto del que es originario, por un período superior a tres meses.

El Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo no incluyó en su momento la totalidad de las exigencias derivadas del artículo 7 de la Directiva 2004/38/CE, del Parlamento y del Consejo, de 29 de abril de 2004. Dicha situación ha implicado un grave perjuicio económico para España, en especial en cuanto a la imposibilidad de garantizar el reembolso de los gastos ocasionados por la prestación de servicios sanitarios y sociales a ciudadanos europeos, tal y como ha señalado el Tribunal de Cuentas.

Ante dicha circunstancia, la disposición final quinta del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y la seguridad de sus prestaciones procede a transponer en su práctica literalidad el artículo 7 de la Directiva 2004/38/CE, del Parlamento y del Consejo, de 29 de abril de 2004, incluyendo las condiciones para el ejercicio del derecho a la residencia por un periodo superior a tres meses.

Esta materia debe aplicarse a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en concreto la sentencia de 1 de junio de 2010, por lo que el término familiar de un ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea incluye a los familiares de un ciudadano español que se reúnan o acompañen al mismo.

La presente Orden ha sido informada favorablemente por la Comisión Interministerial de Extranjería.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Empleo y Seguridad Social, previo informe del Ministerio del Interior y previa aprobación del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1. *Derecho de residencia superior a tres meses.*

Los ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y de Suiza tienen derecho de residencia en España por un periodo superior a tres meses si cumplen las condiciones previstas en el artículo 7 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Artículo 2. *Presentación e inscripción en el Registro Central de Extranjeros.*

1. Las solicitudes de inscripción como residentes de los ciudadanos previstos en el artículo 1, se ajustarán a lo previsto en los apartados 5 y 6 del artículo 7 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero.

2. Las solicitudes se presentarán personalmente en la Oficina de Extranjería de la provincia donde pretendan residir o en la Comisaría de Policía correspondiente.

3. Si la solicitud de inscripción no reúne los requisitos necesarios para su tramitación, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane las faltas o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución motivada, que no agota la vía administrativa, y que podrá ser objeto de recurso de alzada.

4. El certificado se expedirá de forma inmediata, previa constatación de los requisitos correspondientes. En dicho certificado constará el nombre, nacionalidad y domicilio de la persona registrada, su número de identidad de extranjero y la fecha de registro.

Artículo 3. *Documentación acreditativa.*

1. Todas las solicitudes de inscripción deberán ir acompañadas del pasaporte o documento nacional de identidad, válido y en vigor, del solicitante. Si estos documentos estuvieran caducados, deberá aportarse copia de éstos y de la solicitud de renovación.

2. Además se requerirá la siguiente documentación, en función de los supuestos en los que se encuentre el solicitante:

a) Los trabajadores por cuenta ajena deberán aportar una declaración de contratación del empleador o un certificado de empleo. Estos documentos deberán incluir, al menos, los datos relativos al nombre y dirección de la empresa, identificación fiscal y código cuenta de cotización. En todo caso, se admitirá la presentación del contrato de trabajo registrado en el correspondiente Servicio Público de Empleo o documento de alta, o situación asimilada al alta, en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, si bien no será necesaria la aportación de esta documentación si el interesado consiente la comprobación de dichos datos en los Ficheros de la Tesorería General de la Seguridad Social.

b) Los trabajadores por cuenta propia aportarán una prueba de que trabajan por cuenta propia. En todo caso, se admitirá la inscripción en el Censo de Actividades Económicas o la justificación de su establecimiento mediante la inscripción en el Registro Mercantil o el documento de alta o situación asimilada al alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, si bien no será necesaria la aportación de esta documentación si el interesado consiente la comprobación de dichos datos en los Ficheros de la Tesorería General de la Seguridad Social o de la Agencia Tributaria.

c) Las personas que no ejerzan una actividad laboral en España deberán aportar documentación acreditativa del cumplimiento de las dos siguientes condiciones:

1.^a Seguro de enfermedad, público o privado, contratado en España o en otro país, siempre que proporcione una cobertura en España durante su período de residencia equivalente a la proporcionada por el Sistema Nacional de Salud.

Se entenderá, en todo caso, que los pensionistas cumplen con esta condición si acreditan, mediante la certificación correspondiente, que tienen derecho a la asistencia sanitaria con cargo al Estado por el que perciben su pensión.

2.^a Disposición de recursos suficientes, para sí y para los miembros de su familia, para no convertirse en una carga para la asistencia social de España durante su periodo de residencia.

La acreditación de la posesión de recursos suficientes, sea por ingresos periódicos, incluyendo rentas de trabajo o de otro tipo, o por la tenencia de un patrimonio, se efectuará por cualquier medio de prueba admitido en derecho, tales como títulos de propiedad, cheques certificados, documentación justificativa de obtención de rentas de capital o tarjetas de crédito, aportando en este último supuesto una certificación bancaria actualizada que acredite la cantidad disponible como crédito de la citada tarjeta.

La valoración de la suficiencia de medios deberá efectuarse de manera individualizada, y en todo caso, teniendo en cuenta la situación personal y familiar del solicitante.

Se considerará acreditación suficiente para el cumplimiento de este requisito la tenencia de recursos que sean superiores al importe que cada año fije la Ley de Presupuestos Generales del Estado para generar el derecho a recibir una prestación no contributiva, teniendo en cuenta la situación personal y familiar del interesado.

d) Los estudiantes, incluidos los que cursen enseñanzas de formación profesional, deberán presentar documentación acreditativa del cumplimiento de las siguientes condiciones:

1.^o Matrícula en un centro, público o privado, reconocido o financiado por la administración educativa competente.

2.^o Seguro de enfermedad, público o privado, contratado en España o en otro país siempre que proporcione una cobertura completa en España. No obstante, se estimará cumplida esta condición si el estudiante cuenta con una tarjeta sanitaria europea con un periodo de validez que cubra todo el periodo de residencia y que le habilite para recibir, exclusivamente, las prestaciones sanitarias que sean necesarias desde un punto de vista médico, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones y la duración prevista.

3.^o Declaración responsable de que posee recursos suficientes para sí y los miembros de su familia, para no convertirse en una carga para la asistencia social de España durante su periodo de residencia.

La participación en programas de la Unión Europea que favorecen intercambios educativos para estudiantes y profesores se considerará acreditación suficiente para el cumplimiento de estos requisitos.

Artículo 4. *Aplicación del derecho de residencia superior a tres meses a los miembros de la familia.*

1. Esta Orden se aplicará igualmente a los miembros de la familia, recogidos en el artículo 2 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y de Suiza, que se reúnan o acompañen a un ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y de Suiza.

2. En el supuesto de estudiantes, nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o Suiza, el derecho de residencia superior a tres meses únicamente se aplicará, independientemente de su nacionalidad, a su cónyuge o pareja de hecho inscrita en un registro público en los términos establecidos en el artículo 2 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, y a los hijos a cargo, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la letra d) del apartado 2 del artículo 3 de la presente Orden.

3. En los demás supuestos, el derecho de residencia se ampliará también al cónyuge o pareja de hecho inscrita en un registro público, a sus descendientes directos y a los de su cónyuge o pareja registrada, menores de 21 años o incapaces o mayores de dicha edad que vivan a su cargo, así como a los ascendientes directos y a los del cónyuge o pareja registrada que vivan a su cargo, cuando éstos no sean nacionales de un Estado miembro de

la Unión Europea, y acompañen al ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y de Suiza, o se reúnan con él en el Estado español, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en las letras a), b) o c) del apartado 2 del artículo 3 de la presente Orden.

4. Los familiares nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y de Suiza, recogidos en los apartados 1, 2 y 3 de este artículo, deberán solicitar la inscripción en el Registro Central de Extranjeros de acuerdo con lo contemplado en la presente Orden.

Los familiares que no sean nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y de Suiza, recogidos en los apartados 2 y 3 de este artículo, deberán solicitar la expedición de una tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero.

Disposición adicional única. *Normativa aplicable a los procedimientos.*

En lo no previsto en materia de procedimientos en esta Orden, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y su normativa de desarrollo, y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y su normativa de desarrollo, con carácter supletorio y en la medida en que no se oponga a lo dispuesto en los Tratados de la Unión Europea y de funcionamiento de la Unión Europea y el derecho derivado de los mismos.

Disposición transitoria única.

La presente Orden se aplicará a las solicitudes presentadas a partir del 24 de abril de 2012.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta Orden Ministerial se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.2.^a de la Constitución Española, que atribuye en exclusiva al Estado la competencia en materia de nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 33

Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas. [Inclusión parcial]

Ministerio del Interior
«BOE» núm. 55, de 5 de marzo de 1993
Última modificación: 19 de julio de 2023
Referencia: BOE-A-1993-6202

[...]

REGLAMENTO DE ARMAS

[...]

CAPÍTULO V

Licencias, autorizaciones especiales y tarjetas de armas

[...]

Sección 3. Autorización especial para extranjeros y españoles residentes en el extranjero

Artículo 110.

1. A los extranjeros y españoles, que no tengan su residencia en un país miembro de la Unión Europea, mayores de dieciocho años, que traigan consigo armas comprendidas en las categorías 2.^a, 2 y 3.^a, 2, en número que no podrá exceder de tres, previo cumplimiento de las formalidades de aduana en caso de proceder directamente de un país no perteneciente a la Unión Europea, les podrá ser concedida una autorización especial de uso de dichas armas para dedicarse transitoriamente a la práctica de la caza. La autorización será expedida por la Dirección General de la Guardia Civil a través de la Embajada o Consulado respectivos o por la Intervención de Armas correspondiente al lugar de entrada en España. Dicha autorización tendrán tres meses de validez y habilitará para la tenencia y uso de dichas armas, siempre que se posea la correspondiente licencia de caza.

2. Para su concesión será necesaria la presentación de pasaporte y las licencias o autorizaciones especiales en vigor que faculen al interesado para la tenencia y uso de las armas, expedidos en forma legal en el país de residencia, y que deberán ir acompañados de su correspondiente traducción al castellano y visados por la representación consular española en los respectivos países de procedencia.

3. Además se presentará, en idioma castellano, relación, suscrita por el interesado, de los distintos lugares en los que desea utilizar las armas dentro de España, con expresión del tiempo de permanencia en cada uno de ellos.

4. En la autorización especial se harán constar, aparte de los datos de identidad del interesado, la marca, modelo, calibre y número de las armas, así como el itinerario a seguir por aquél.

5. En el mismo momento de expedición de la autorización especial, la Intervención de Armas estampará en el pasaporte del interesado un sello o cajetín en el que se haga constar que entra con armas de caza, reseñando la clase y número de fabricación de las mismas, y comunicará tal expedición a las Comisarías de Policía y Comandancias de la Guardia Civil de los lugares señalados en la relación.

6. Terminada la vigencia de la autorización especial, si los titulares desearan prolongar su estancia en España teniendo y usando las armas, podrán concedérseles hasta dos prórrogas de aquél, de tres meses de duración cada una, por los Gobernadores civiles, con las procedentes modificaciones en la relación de los lugares y fechas en que proyecten utilizar las armas, cuyos extremos habrán de ser comunicados asimismo a las Comisarías de Policía o Comandancias de la Guardia Civil correspondientes.

7. Si una vez finalizada la validez de la autorización o de sus prórrogas los interesados hubieran de prolongar su estancia en España deberán depositar las armas en la Intervención de la Guardia Civil que corresponda al lugar donde se encuentren, para su remisión a la correspondiente frontera o al lugar de salida de España.

8. Al salir del territorio nacional devolverán las autorizaciones especiales, recibirán las armas en su caso y, una vez comprobado que son las mismas que introdujeron, se estampará en su pasaporte un sello o cajetín, haciendo constar que salen con ellas.

9. Además de las facultades que les conceden los apartados anteriores de este artículo y la sección 4. del capítulo II, los españoles residentes en el extranjero, que se encuentren transitoriamente en España, podrán adquirir, tener y usar armas de caza, dando cumplimiento a las normas establecidas al efecto en este Reglamento para los españoles residentes en España.

10. Lo dispuesto en los apartados 2, 5 y 8 del presente artículo sobre presentación de pasaporte y constancia de la entrada y salida de las armas en el mismo, no será aplicable a los españoles residentes en países con los que España tenga en vigor convenios de supresión de dicho documento ni a los ciudadanos de dichos países.

Artículo 111.

1. A los no residentes en España o en otros países de la Unión Europea sean españoles o extranjeros, que traigan consigo armas propias para participar en concursos deportivos de cualquier clase, en el número imprescindible, que no podrá exceder de seis, les podrá ser concedido igualmente una autorización especial, que habilitará para la tenencia de dichas armas y para su uso, pero exclusivamente en los campos, galerías o polígonos de tiro autorizados para entrenamiento o en los designados para la celebración de los concursos.

2. Con tal objeto, las federaciones españolas competentes o, en su caso, las sociedades, organismos o particulares organizadores de los concursos, solicitarán dichas autorizaciones especiales de la Dirección General de la Guardia Civil, con quince días de antelación, como mínimo, a la fecha de celebración. Dicha Dirección General facilitará a las federaciones, sociedades u organismos competentes del extranjero un modelo impreso de declaración, que deberá ser cumplimentado por cada interesado en participar en el respectivo concurso deportivo, en el que se hará constar el nombre del concursante, su nacionalidad, concurso en el que va a participar, lugares de entrada y salida de España, número y clase de armas que porta, con expresión de su marca, calibre y número de fabricación. La declaración deberá tener el visto bueno de la federación, sociedad u organismo correspondiente y habrá de ser presentada en la Intervención de Armas correspondiente al lugar de entrada en España. La federación, organismo o particular que realice el concurso correspondiente se responsabilizará de las armas de los concursantes durante su permanencia en los locales o recintos de aquél, donde deberán estar depositadas fuera de las horas de entrenamiento o concurso.

3. La Dirección General de la Guardia Civil impartirá las instrucciones oportunas a las Intervenciones de Armas.

4. Corresponderá a la Dirección General de la Guardia Civil resolver sobre las peticiones de tales autorizaciones, formuladas por militares o miembros de Fuerzas o Cuerpos de Seguridad extranjeros y presentadas a través del Consejo Superior de Educación Física y Deportes de las Fuerzas Armadas u órgano competente del Ministerio del Interior.

5. Las personalidades extranjeras de visita en España que lo interesen a través de la Dirección General de Protocolo, Cancillería y Ordenes del Ministerio de Asuntos Exteriores, en condiciones de reciprocidad y siempre que sea favorable el informe de dicha Dirección General, podrán obtener para el personal de su escolta autorizaciones especiales de uso de armas de la categoría 1.^a, que corresponde expedir a la Dirección General de la Guardia Civil, para el tiempo que dure la visita.

Sección 4. Autorización de armas para viajes a través de Estados miembros de la CEE

Artículo 112.

1. Salvo que se utilice uno de los procedimientos regulados en los artículos 72 a 76 de este Reglamento, la tenencia de arma de fuego reglamentada durante un viaje por España por parte de un residente de otro país miembro de la Unión Europea solamente será autorizada por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, si el interesado ha obtenido a tal efecto la Tarjeta Europea de Armas de Fuego.

2. Igualmente los españoles y extranjeros residentes en España que se desplacen a otro país de la Unión Europea deberán estar en posesión de la Tarjeta Europea de Armas de Fuego.

3. A las personas mencionadas en el apartado primero podrá concedérseles una autorización para uno o varios desplazamientos y para un plazo máximo de un año, renovable. Dicha autorización se hará constar en la Tarjeta Europea de Armas de Fuego, que el viajero deberá exhibir dentro de España ante todo requerimiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los cazadores respecto a las armas de caza de las categorías 2.^a 2 y 3.^a 2, los tiradores deportivos, respecto a las armas de concurso de las categorías 1.^a, 2.^a y 3.^a, y los participantes en recreaciones históricas respecto de armas largas antiguas de un solo tiro o sus reproducciones podrán tener en su poder sin autorización previa una o varias armas de fuego durante un viaje a España con el fin de practicar sus actividades, siempre y cuando estén en posesión de una Tarjeta Europea de Armas de Fuego, en la que se enumeren dicha o dichas armas de fuego y puedan probar el motivo del viaje, en particular exhibiendo una invitación u otra prueba de sus actividades de caza, de tiro deportivo o recreación histórica en nuestro país. No se podrá condicionar la aceptación de una Tarjeta Europea de Armas de Fuego emitida por otro Estado al pago de tasas o cánones.

Esta excepción no será de aplicación respecto a las armas de fuego cuya tenencia y adquisición estén prohibidas en España. En tal caso, la Intervención Central de Armas y Explosivos informará de la prohibición de adquisición y tenencia de un arma de fuego o su sujeción a autorización a los demás Estados miembros que lo harán constar expresamente en toda tarjeta europea de armas de fuego que expidan para ese tipo de arma de fuego.

Artículo 113.

1. La Tarjeta Europea de Armas de Fuego será expedida, previa solicitud, por la Dirección General de la Guardia Civil, a los residentes en España que estén debidamente documentados para la tenencia y uso en territorio español de las armas de que se trate. Será válida por un período máximo de cinco años, que podrá prorrogarse mientras se mantenga la titularidad de las armas que ampare. La Tarjeta Europea de Armas de Fuego será intransferible y se harán constar en ella el arma o las armas de fuego que posea y utilice el titular de la Tarjeta, incluyendo la categoría. El usuario del arma de fuego deberá llevar siempre consigo la Tarjeta. Se mencionarán en la Tarjeta los cambios en la tenencia o en las características de las armas, así como la pérdida o robo de las mismas.»

2. Al expedir la Tarjeta Europea de Armas de Fuego se informará por escrito al titular sobre los Estados miembros de Unión Europea que tengan prohibidas o sometidas a autorización la adquisición y tenencia de las armas de fuego a que se refiera la tarjeta.

3. La Tarjeta Europea de Armas de Fuego se ajustará al modelo, contenido y formato previsto en la ITC 5.

[...]

Información relacionada

- Véanse las disposiciones adicionales 1 a 5 del Real Decreto 976/2011, de 8 de julio. [Ref. BOE-A-2011-11778](#), en cuanto a que:
 - Las referencias al Gobernador Civil y al Gobierno Civil, se entenderán referidas, respectivamente, al Delegado o Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma en la provincia donde radique su sede o, en su caso, al Subdelegado o Subdelegación del Gobierno en la provincia correspondiente.
 - Las referencias a la Dirección General de la Guardia Civil se entenderán referidas a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil.
 - Las referencias a la Intervención de Armas de la Guardia Civil se entenderán referidas a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.
 - Las referencias en materia de munición al Reglamento de Explosivos, aprobado por el Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero, se entenderán referidas al Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, aprobado por el Real Decreto 563/2010, de 7 de mayo. [Ref. BOE-A-2010-7333](#) (*)

(*) Téngase en cuenta que el Real Decreto 563/2010, de 7 de mayo, ha sido derogado por la disposición derogatoria única.a) del Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, [Ref. BOE-A-2015-12054](#), sin perjuicio de su aplicación en los términos previstos en las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera y en la disposición final cuarta de la citada norma.

§ 34

Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. [Inclusión parcial]

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 103, de 30 de abril de 2011
Última modificación: 9 de mayo de 2023
Referencia: BOE-A-2011-7703

[...]

TÍTULO III

La estancia en España

CAPÍTULO I

Estancia de corta duración

Artículo 28. *Definición.*

1. Se halla en situación de estancia de corta duración el extranjero que no sea titular de una autorización de residencia y se encuentre autorizado para permanecer en España por un periodo ininterrumpido o suma de periodos sucesivos cuya duración total no exceda de noventa días por semestre a partir de la fecha de la primera entrada, sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo II de este título para la admisión a efectos de estudios, movilidad de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado.

Si se trata de una estancia con fines de tránsito, la duración de la estancia autorizada corresponderá al tiempo necesario para efectuar el tránsito.

2. El régimen de exigencia de visado de estancia será el establecido por el Derecho de la Unión Europea o, para los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio, el que dispongan los acuerdos internacionales suscritos por España.

3. En los supuestos en que la situación de estancia exija visado, ésta deberá realizarse dentro de su periodo de validez.

Sección 1.ª Requisitos y procedimiento

Artículo 29. *Visados de estancia de corta duración. Clases.*

Los visados de estancia de corta duración pueden ser:

a) Visado uniforme: válido para el tránsito por el Espacio Schengen durante un periodo no superior al tiempo necesario para realizar dicho tránsito o para la estancia en dicho Espacio Schengen hasta un máximo de noventa días por semestre. Podrá permitir uno, dos o múltiples tránsitos o estancias cuya duración total no podrá exceder de noventa días por semestre.

Únicamente en los supuestos previstos en el artículo 39 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, el visado de estancia autorizará al titular para buscar empleo y solicitar la autorización de residencia y trabajo en España durante su vigencia en los términos y condiciones establecidos en este Reglamento, que el Ministerio de Trabajo e Inmigración completará mediante Orden al respecto.

b) Visado de validez territorial limitada: válido para el tránsito o la estancia en el territorio de uno o más de los Estados que integran el Espacio Schengen, pero no para todos ellos. La duración total del tránsito o de la estancia no podrá exceder de noventa días por semestre.

Artículo 30. *Solicitud de visados de estancia de corta duración.*

1. El procedimiento y condiciones para la expedición de visados uniformes y de validez territorial limitada se regulan por lo establecido en el Derecho de la Unión Europea.

2. En la tramitación del procedimiento, la misión diplomática u oficina consular podrá requerir la comparecencia del solicitante y, cuando lo estime necesario, mantener una entrevista personal para comprobar su identidad, la validez de su documentación personal o de la documentación aportada, la regularidad de la estancia o residencia en el país de solicitud, el motivo, itinerario, duración del viaje y las garantías de que el solicitante tiene intención de abandonar el territorio de los Estados miembros antes de la expiración del visado solicitado. En todo caso, si transcurridos quince días desde el requerimiento el solicitante no comparece personalmente, se le tendrá por desistido de su solicitud y se producirá el archivo del procedimiento.

3. Presentada en forma o subsanada la solicitud de visado y una vez instruido el procedimiento, la misión diplomática u oficina consular ante la que se presente la solicitud resolverá motivadamente y expedirá, en su caso, el visado.

4. En el supuesto de resolución denegatoria por incumplimiento de algunos de los requisitos, ésta se notificará mediante el impreso normalizado previsto por la normativa de la Unión Europea y expresará el recurso que contra ella proceda, el órgano ante el que hubiese de plantearse y el plazo para la interposición.

5. En el supuesto de concesión del visado, el extranjero deberá recogerlo en el plazo de un mes desde su notificación, personalmente o mediante representante debidamente acreditado. De no efectuarse la recogida en el plazo mencionado, se entenderá que el interesado ha renunciado al visado concedido y se producirá el archivo del expediente.

Artículo 31. *Visados expedidos en las fronteras exteriores.*

1. En supuestos excepcionales debidamente acreditados o por encomienda del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, los responsables de los servicios policiales del Ministerio del Interior a cargo del control de entrada de personas en territorio español podrán expedir en frontera visados uniformes o de validez territorial limitada.

2. Asimismo se podrá expedir un visado uniforme o de validez territorial limitada con fines de tránsito al marino que pretenda embarcar o desembarcar en un buque en el que vaya a trabajar o haya trabajado como marino.

3. Los visados mencionados en los dos apartados anteriores se tramitarán según lo establecido en el Derecho de la Unión Europea.

[...]

Artículo 73. *Definición.*

(Derogado)

Artículo 74. *Autorización de residencia temporal y trabajo para investigación.*

(Derogado)

Artículo 75. *Convenio de acogida.*

(Derogado)

Artículo 76. *Requisitos para la concesión de la autorización de residencia temporal y trabajo para investigación.*

(Derogado)

Artículo 77. *Procedimiento.*

(Derogado)

Artículo 78. *Procedimiento en el caso de traspaso de competencias ejecutivas en materia de autorización inicial de trabajo para investigación a Comunidades Autónomas.*

(Derogado)

Artículo 79. *Denegación de las autorizaciones de residencia temporal y trabajo para investigación.*

(Derogado)

Artículo 80. *Requisitos para la obtención del visado de investigación.*

(Derogado)

Artículo 81. *Efectos del visado de investigación.*

(Derogado)

Artículo 82. *Renovación de la autorización de residencia temporal y trabajo para investigación.*

(Derogado)

Artículo 83. *Familiares de los investigadores extranjeros.*

(Derogado)

Artículo 84. *Movilidad de los extranjeros admitidos como investigadores en Estados miembros de la Unión Europea.*

(Derogado)

[...]

Artículo 85. *Definición.*

(Derogado)

Artículo 86. *Autorización de residencia y trabajo de profesionales altamente cualificados titulares de una Tarjeta azul-UE.*

(Derogado)

Artículo 87. *Requisitos.*

(Derogado)

Artículo 88. *Procedimiento.*

(Derogado)

Artículo 89. *Procedimiento en el caso de traspaso de competencias ejecutivas en materia de autorización inicial de trabajo de profesionales altamente cualificados a Comunidades Autónomas.*

(Derogado)

Artículo 90. *Denegación de las autorizaciones de residencia temporal y trabajo de profesionales altamente cualificados.*

(Derogado)

Artículo 91. *Visado de residencia y trabajo.*

(Derogado)

Artículo 92. *Tarjeta de Identidad de Extranjero.*

(Derogado)

Artículo 93. *Renovación de las autorizaciones de residencia y trabajo de profesionales altamente cualificados.*

(Derogado)

Artículo 94. *Familiares de profesionales altamente cualificados.*

(Derogado)

Artículo 95. *Movilidad de los trabajadores extranjeros titulares de una Tarjeta azul-UE expedida en otro Estado miembro de la Unión Europea.*

(Derogado)

Artículo 96. *Movilidad de los familiares de los trabajadores extranjeros titulares de una Tarjeta azul-UE expedida en otro Estado miembro de la Unión Europea.*

(Derogado)

[...]

Artículo 178. *Ámbito de aplicación.*

(Derogado)

Artículo 179. *Tipos de autorización.*

(Derogado)

Artículo 180. *Particularidades del procedimiento y documentación.*

(Derogado)

Artículo 181. *Familiares.*

(Derogado)

[...]

§ 35

Orden AUC/1139/2021, de 6 de octubre, por la que se establecen las cuantías de las tasas por la tramitación de visados

Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación
«BOE» núm. 253, de 22 de octubre de 2021
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2021-17204

La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, dedica el Capítulo IV de su Título II a la regulación de lo relativo a las tasas por autorizaciones administrativas y por tramitación de las solicitudes de visado. En concreto, su artículo 48.1 señala que el importe de las tasas se establecerá por Orden ministerial de los Departamentos competentes, sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa de la Unión Europea en relación con procedimientos de solicitud de visados de tránsito o estancia. Además, en su punto 4, establece dicho artículo que los importes de las tasas por tramitación de la solicitud de visado se adecuarán a la revisión que proceda por aplicación del derecho de la Unión Europea.

De acuerdo con ello, mediante la Orden AEC/4004/2006, de 22 de diciembre (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre), se establecieron las cuantías de las tasas por la tramitación de visados, recogiendo las previsiones contenidas en la Decisión 2006/440/CE del Consejo, de 1 de junio de 2006.

Tras la entrada en vigor el pasado 2 de febrero de 2020 del Reglamento (UE) 2019/1155 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019 por el que se modifica el Reglamento (CE) 810/2009 por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados), en el que se fija la nueva tasa a percibir por los gastos administrativos de tramitación de la solicitud de visados uniformes (visados tipo A y C), procede modificar en el mismo sentido la normativa española, a efectos de evitar incongruencias y de garantizar la plena adecuación de nuestra normativa a las exigencias derivadas de la regulación de la Unión Europea. La nueva cuantía de tiene carácter obligatorio a partir del 2 de febrero de 2020.

En la normativa de la Unión Europea no se fijan las cuantías aplicables a la tramitación de los visados nacionales de larga duración (visados tipo D), cuya determinación es objeto de legislación nacional. A la vista de ello, se ha considerado necesario igualar su cuantía a la exigida por la normativa de la Unión Europea para los visados uniformes dado que los gastos que se soportan para la expedición de los visados nacionales son similares a los soportados para la expedición de los visados uniformes.

En su virtud, con el informe del Ministerio de Hacienda y Función Pública, dispongo:

Artículo 1. *Tasas a percibir y cuantía de las mismas.*

Los derechos a percibir, correspondientes a los gastos administrativos de tramitación de la solicitud de visado, son:

§ 35 Cuantías de las tasas por la tramitación de visados

Tipo de visado	Derechos a percibir (expresados en euros)
Visado de tránsito aeroportuario (tipo A).	80 euros
Visado de corta duración (tipo C).	80 euros
Visado expedido en frontera (tipos A y C).	80 euros
Visado nacional de larga duración (tipo D).	80 euros

Artículo 2. *Divisa de pago.*

Los derechos se percibirán en euros, en dólares estadounidenses o en la moneda nacional del país en que se presente la solicitud de visado, aplicando los tipos de cambio oficiales en vigor.

Artículo 3. *Exenciones y reducciones.*

Se aplicarán las exenciones o reducciones de las tasas establecidas en los acuerdos internacionales y la normativa correspondiente y, siempre que sea posible de acuerdo con esta, podrán reducirse los derechos o incluso dejar de aplicarse, cuando esta medida sirva para salvaguardar intereses culturales, en materia de política exterior, política de desarrollo u otros ámbitos de interés público esenciales. En estos casos, se estará a lo previsto en esa normativa específica.

Artículo 4. *Revisión y reciprocidad.*

Los importes de las tasas por tramitación de la solicitud de visado se adecuarán a la revisión que proceda por aplicación del derecho europeo y se acomodarán al importe que pueda establecerse por aplicación del principio de reciprocidad.

Disposición derogatoria única.

Con la entrada en vigor de esta orden, queda derogada la Orden AEC/4004/2006, de 22 de diciembre, y cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo ahora dispuesto.

Disposición final única.

Las cuantías establecidas, que ya se venían aplicando desde el 2 de febrero de 2020 en relación con los visados tipo A y C en aplicación de la normativa de la Unión Europea, serán de aplicación a todas las solicitudes de visado un mes después de la publicación de esta orden en el «Boletín Oficial de Estado».